

EL TRIBUNAL DEL JURADO COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA PENAL

Judit López Anguita

Per citar o enllaçar aquest document:

Para citar o enlazar este documento:

Use this url to cite or link to this publication:

<http://hdl.handle.net/10803/687368>

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



TESIS DOCTORAL

El Tribunal del Jurado como instrumento de participación ciudadana en el Sistema Penal

Judit López Anguita

2022



TESIS DOCTORAL

El Tribunal del Jurado como instrumento de participación ciudadana en el Sistema Penal

Judit López Anguita

2022

PROGRAMA DE DOCTORAT EN DRET, ECONOMIA I EMPRESA

Director: Daniel Varona Gómez

Yo sobreviví a esta tesis.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a mi director, Daniel Varona Gómez, no solo el apoyo que me ha prestado a lo largo de la realización de esta tesis doctoral, sino también la confianza que depositó en mí desde un primer momento, ya en los inicios del grado de Criminología. Sus comentarios y correcciones, siempre acertados, indudablemente me han ayudado a mejorar este trabajo.

Gracias también a todo el Grupo de Investigación Seminario de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universitat de Girona, por crear un ambiente de trabajo amable, que me ha permitido conocer la parte más humana del mundo académico. En especial, gracias a Ester Blay, por confiar en mí y animarme a iniciar este camino, y a Ignacio González, por escucharme y aconsejarme sin perder nunca la paciencia. Gracias a ambos por su implicación en la organización del Seminario Concepción Arenal, del que me llevo grandes aprendizajes, así como por su interés en organizar Seminarios de doctorandos en los que he tenido la oportunidad de participar y que han enriquecido este trabajo.

Esta tesis no hubiera sido posible sin la colaboración de todos aquellos, profesionales y legos, que accedieron a participar en ella. Debo agradecerles a todos ellos que me dedicaran su valioso tiempo y que me permitieran conocer mejor sus vivencias.

Gracias también a mi familia y amigos, por la paciencia, la comprensión y el apoyo. Sobre todo por la paciencia. Gracias a las de siempre: a Sara y Laura, por creer siempre en mí, y a Robert, Montse, Sofia, Carolina, Lidia y Anna, por ser familia. A Carla y Pau, que iniciaron el camino de la criminología conmigo y lo hicieron más ameno, y a Raluca, Natalia y Rocío, por acogerme a mitad de camino y acompañarme hasta ahora. Aprender de vosotras ha sido y sigue siendo un placer. A los del camping, por aceptarme como una más sin ser yo nada de eso, con especial mención a Marc M., Víctor, Marc F. y Pol. Y a todos los anteriores, gracias por la paciencia y por quererme pese a las ausencias de los últimos meses. Por último, gracias a Ge y suzette, por aparecer y por quedarse.

La realización de esta tesis ha sido posible gracias a la financiación de una Ayuda para la contratación de Investigadores en Formación de la propia Universitat de Girona (IF-UdG-2018), y se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación La discrecionalidad en la elección y ejecución del castigo (PGC2018-099155-B-100), financiado por Ministeri de Ciència, Innovació i Universitats- MCIU.

RESUMEN

La presente tesis doctoral supone un primer paso en el estudio del Tribunal del Jurado español como institución participativa y deliberativa con capacidad para democratizar el castigo. Mientras que en el primer capítulo se analiza la discusión comparada sobre el papel del Jurado como instrumento de democratización de la Justicia, en el segundo capítulo se desarrollan las principales críticas que tradicionalmente recibe esta institución y se contraponen con los principales beneficios que, según sus defensores, reporta la misma. En el tercer capítulo se analiza la configuración legal concreta de esta institución en España, teniendo en cuenta la base teórica anteriormente presentada. Finalmente, a través de una investigación cualitativa cuya metodología se expone en el capítulo cuatro, este estudio permite conocer, por un lado, la realidad práctica de esta institución y, por el otro, la opinión sobre la misma de los principales actores que intervienen en ella: Magistrados Presidentes, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y jurados.

En este trabajo se evidencia la falta de recursos y reconocimiento, tanto institucional como social, que sufre el Tribunal del Jurado, y como ello tiene consecuencias negativas sobre el propio funcionamiento de la institución, así como sobre la percepción que tienen de la misma los jurados y operadores jurídicos que trabajan en ella.

Asimismo, constatamos que el Tribunal del Jurado, gracias al esfuerzo colectivo por parte de los distintos operadores jurídicos que intervienen en el proceso, cumple con su función de punto de encuentro y diálogo entre ciudadanos y profesionales. No obstante, mientras que se acepta que los ciudadanos están capacitados para ejercer las funciones que el Jurado les asigna, algunos operadores jurídicos cuestionan que se deba adjudicar a los ciudadanos tal responsabilidad.

RESUM

La present tesi doctoral suposa un primer pas en l'estudi del Tribunal del Jurat espanyol com a institució participativa i deliberativa amb capacitat per democratitzar el càstig. Mentre que al primer capítol s'analitza la discussió comparada sobre el paper del Jurat com a instrument de democratització de la Justícia, al segon capítol es presenten les principals crítiques que tradicionalment rep aquesta institució, i es contraposen amb els principals beneficis que, segons els seus defensors, aquesta reporta. Al tercer capítol s'analitza la configuració legal concreta d'aquesta institució a Espanya, tenint en compte la base teòrica anteriorment presentada. Finalment, a través d'una investigació qualitativa presentada al capítol quatre, aquest estudi permet conèixer, per una banda, la realitat pràctica de la institució i, per l'altra, l'opinió que tenen sobre aquesta els principals actors que intervenen en ella: Magistrats Presidents, Fiscals, Lletrats de l'Administració de Justícia y jurats.

Aquest treball evidencia la manca de recursos i de reconeixement, tant institucional com social, que pateix el Tribunal del Jurat, així com les conseqüències negatives que això té sobre el funcionament de la institució, així com sobre la percepció que tenen de la mateixa els jurats i operadors jurídics que treballen en ella.

Tanmateix, constatem que el Tribunal del Jurat, gràcies a l'esforç col·lectiu realitzar pels diferents operadors jurídics que intervenen en el procés, compleix amb la seva funció de punt de trobada i diàleg entre ciutadans i professionals. No obstant, mentre que s'accepta que els ciutadans estan capacitats per a exercir les funcions que el Jurat els hi assigna, alguns operadors jurídics qüestionen que se'ls hi hagi d'adjudicar als ciutadans tal responsabilitat.

ABSTRACT

This thesis represents a first step in the study of the Spanish Jury as a participatory and deliberative institution that has the capacity to democratize punishment. While the first chapter analyses the debate about the role of the Jury as an instrument for the democratization of Justice, the second chapter presents the main criticisms and benefits that this institution reports. In the third chapter we analyse the legal configuration of this institution in Spain, taking into account the theoretical basis presented above. Finally, through qualitative presented in chapter four, research this study approaches, on the one hand, the reality of this institution and, on the other hand, the views of the main actors involved in it: Judges, Prosecutors, Judicial Administration Counselors and jurors.

This work shows the lack of resources and recognition, both institutional and social, of the Jury in Spain, and the negative consequences that this has over the institution itself, as well as on the perception that jurors and other legal operators have of the Jury.

Furthermore, we found that the collective efforts of the different legal operators involved in Jury processes leads this institution to the fulfilment of its function as a meeting point for the dialogue between citizens and professionals. Nevertheless, while it's accepted that citizens are qualified to exercise the functions of the Jury, some legal operators question whether citizens should be given this responsibility.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I: EL SISTEMA PENAL A DEBATE: ¿DEMOCRATIZACIÓN O TECNOCRACIA? ..	16
1.1. EL POPULISMO PUNITIVO Y SU PAPEL EN EL DEBATE SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA	17
1.2. DELITO Y CASTIGO COMO ASUNTOS POLÍTICOS	22
1.2.1 DELITO Y CASTIGO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.....	27
1.3. CONTEXTUALIZANDO EL DEBATE SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA	30
1.3.1 LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL PROCESO LEGISLATIVO.....	31
1.3.2 LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL CASTIGO.....	33
1.4 EL DEBATE SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL CONTEXTO ESPAÑOL.....	43
CAPÍTULO II: EL JURADO COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA PENAL: SU PAPEL EN LA DEMOCRATIZACIÓN DEL CASTIGO	48
1. EL JURADO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA	48
2. EL JURADO COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL .	52
2.1. TIPOS DE JURADO: JURADO PURO Y JURADO MIXTO-ESCABINADO	52
2.2. CRÍTICAS A LA INSTITUCIÓN DEL JURADO	55
2.2.1 LA FALTA DE <i>EXPERTISE</i> Y SUS CONSECUENCIAS EN EL VEREDICTO DEL JURADO	56
2.2.2 <i>STEALTH DEMOCRACY</i> Y LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN CIUDADANA PARA PARTICIPAR EN EL CASTIGO	62
2.2.3 EL JURADO COMO VÍA PARA ASENTAR EL PUNITIVISMO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL	66
2.3. BENEFICIOS DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO	74
2.3.1 EL VALOR MORAL Y EPISTEMOLÓGICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA JUSTICIA.....	74
2.3.2 IMPACTO DEL JURADO EN EL PROCESO PENAL CONCRETO Y SUS IMPLICACIONES EN EL RITUAL JUDICIAL PENAL.....	78
2.3.3 EL JURADO COMO ESCUELA CÍVICA.....	85
CAPÍTULO III: CONFIGURACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL: SU EFECTO EN EL POTENCIAL DEMOCRATIZADOR DE ESTA INSTITUCIÓN ...	89
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JURADO EN ESPAÑA.....	89
1.1. PRIMERAS REGULACIONES: EL ESTATUTO DE BAYONA Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	89
1.2. EL JURADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1837	92
1.3. EL JURADO TRAS LA REVOLUCIÓN DE LA GLORIOSA.....	93
2. EL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.....	98
2.1. CREACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO: SU CARÁCTER PRECEPTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978	99
2.2. PARTICIPACIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO: ¿DERECHO O DEBER?.....	102
2.2.1 EL TRIBUNAL DEL JURADO COMO DERECHO CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO	102
2.2.2 EL TRIBUNAL DEL JURADO COMO DEBER CIUDADANO	106

2.2.2.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL DEBER DE EJERCER COMO MIEMBRO DEL TRIBUNAL DEL JURADO	109
3. LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	111
3.1. FUNDAMENTOS POLÍTICO-SOCIALES DE LA LOTJ	111
3.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO	118
3.2.1 REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO	119
3.2.2 LA SELECCIÓN DEL JURADO: FASES Y OPERADORES JURÍDICOS IMPLICADOS	124
3.3. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	129
3.4. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DEL JURADO	136
3.4.1 PARTICULARIDADES DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS POR TRIBUNAL DEL JURADO	137
3.4.2 FUNCIONES DEL JURADO TRAS EL JUICIO ORAL: DELIBERACIÓN Y VEREDICTO	140
4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL JURADO ESPAÑOL DESDE UNA PERSPECTIVA DEMOCRÁTICA.....	144
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA. UNA PROPUESTA METODOLÓGICA PARA CONOCER EL POTENCIAL DEMOCRATIZADOR DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	153
1. ESTUDIOS PREVIOS SOBRE EL TRIBUNAL DEL JURADO	153
2. METODOLOGÍA	154
2.1. DESCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS	161
2.2. DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES	162
2.3. MUESTRA Y TRABAJO DE CAMPO.....	164
3. ANÁLISIS Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	166
CAPÍTULO V: RESULTADOS INVESTIGACIÓN CUALITATIVA.....	169
1. RESULTADOS ENTREVISTAS.....	169
1.1. ENTREVISTAS CON MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	169
1.1.1 ENTREVISTAS CON LOS CIUDADANOS QUE HAN EJERCIDO COMO MIEMBROS DEL JURADO	169
1.1.1.1 DATOS DESCRIPTIVOS DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS.....	170
1.1.1.2 CONOCIMIENTO PREVIO DE LA INSTITUCIÓN	173
1.1.1.3 ACTITUD INICIAL ANTE LA IDEA DE FORMAR PARTE DEL JURADO	178
1.1.1.4 EJERCICIO FUNCIONES: VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y PUNTOS A MEJORAR.....	187
1.1.1.5 CONFIANZA EN EL SISTEMA JUDICIAL	212
1.1.1.6 LEGITIMIDAD DEL TRIBUNAL DEL JURADO ENTRE LOS MIEMBROS DEL JURADO.....	217
1.1.2 ENTREVISTAS CON MAGISTRADOS QUE HAN EJERCIDO DE MAGISTRADO-PRESIDENTE.....	230
1.1.2.1 DATOS DESCRIPTIVOS DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS.....	230
1.1.2.2 CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN: FORMACIÓN PREVIA, SISTEMATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y COLABORACIÓN ENTRE COMPAÑEROS	232
1.1.2.3 ACTITUD ANTE LOS PROCESOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: COLABORACIÓN CON LOS JURADOS Y MARGEN DE ACTUACIÓN DE LOS MISMOS	246

1.1.2.4 CONFIANZA EN LOS MIEMBROS DEL JURADO	262
1.1.2.5 LEGITIMIDAD DEL TRIBUNAL DEL JURADO ENTRE LOS MAGISTRADOS-PRESIDENTES.....	270
1.1.3 CONCLUSIONES ENTREVISTAS CON MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO	284
1.2. ENTREVISTAS A LOS OPERADORES JURÍDICOS QUE TRABAJAN CON EL TRIBUNAL DEL JURADO	288
1.2.1 ENTREVISTAS CON FISCALES	288
1.2.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS	288
1.2.1.2 CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN: FORMACIÓN PREVIA, COLABORACIÓN ENTRE COMPAÑEROS Y ESPECIALIZACIÓN	290
1.2.1.3 ACTITUD ANTE LOS PROCESOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: PREPARACIÓN DEL DISCURSO Y USO DEL LENGUAJE	295
1.2.1.4 CONFIANZA EN LOS MIEMBROS DEL JURADO: CRITERIOS DE RECUSACIÓN	302
1.2.1.5 LEGITIMIDAD DEL TRIBUNAL DEL JURADO ENTRE LOS FISCALES.....	308
1.2.2 ENTREVISTAS CON LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	314
1.2.2.1 DATOS DESCRIPTIVOS DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS.....	315
1.2.2.2 CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN: FORMACIÓN PREVIA, UNIFICACIÓN DE CRITERIOS Y SISTEMATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO	316
1.2.2.3 ACTITUD ANTE LOS PROCESOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: ROL DEL LAJ Y RELACIÓN CON LOS JURADOS	319
1.2.2.4 CONFIANZA EN LOS MIEMBROS DEL JURADO Y LEGITIMIDAD DE LA INSTITUCIÓN ENTRE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	323
1.2.3 CONCLUSIONES ENTREVISTAS CON OPERADORES JURÍDICOS QUE TRABAJAN CON EL TRIBUNAL DEL JURADO	327
2. LOS JUICIOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: RESULTADOS OBSERVACIÓN PARTICIPANTE	329
3. ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA DEL TRIBUNAL DEL JURADO: CUESTIONES PRÁCTICAS Y LEGISLATIVAS.....	335
CONCLUSIONES.....	340
BIBLIOGRAFÍA	355
INFORMES Y DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES	366
LEGISLACIÓN.....	368
TRABAJOS PARLAMENTARIOS	370
JURISPRUDENCIA.....	370
ARTÍCULOS DE PRENSA.....	371
ANEXO I: FORMULARIO CONSENTIMIENTO ENTREVISTAS	373
ANEXO II: GUIÓN ENTREVISTAS	374

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas el interés por el estudio del populismo punitivo ha aumentado considerablemente. Tradicionalmente, se ha considerado que el populismo punitivo surge de un panorama político en el que las demandas ciudadanas sirven de guía para los cambios legislativos en materia penal. Consecuentemente, la mayoría de respuestas y soluciones a tal problema pasaban por la despolitización del Derecho Penal, incluyendo propuestas tales como la introducción de un grupo independiente de expertos en política criminal que se encargara de los cambios legislativos (PETTITT, 2002:437; HERMET, 2008:13-14).

Sin embargo, son varios los autores que, recientemente, han señalado que ésta es una lectura simplista de la disfuncionalidad del Sistema Penal. Esta línea de pensamiento defiende que la solución al populismo punitivo pasa, al contrario de lo que cabría esperar, por repolitizar el Derecho Penal y, consecuentemente, la Justicia, como una práctica pública (STUNTZ, 2001:509; DZUR, 2012:33; KLEINFELD, 2016:1488). Así, este debate sobre la democratización de la Justicia sirve de punto de partida para la presente investigación.

Cabe señalar que este debate incluye tanto la democratización de la Justicia a través del proceso legislativo (BOWERS, 2016:1666) como la democratización de la Justicia a través del castigo (Dzur, 2012:91-98), es decir, a través de la fase sentenciadora. No obstante, en el presente estudio se ha optado por estudiar únicamente la democratización de la Justicia a través de la fase de administración del castigo, al entender que tal estudio nos aporta una visión más amplia de los procedimientos específicos de determinación e imposición del castigo, así como de la interpretación ciudadana de la Ley y su aplicación. Por ello, en la presente investigación se profundizara en este debate a través de la institución del Jurado, en tanto en cuanto se trata de una institución presente en varios ordenamientos jurídicos de distintos países, y que se constituye como un mecanismo de participación ciudadana directa en la Justicia (DZUR, 2010:608; BENNET, 2014:158).

Si bien en nuestro país podemos encontrar varios estudios referidos a esta institución, prácticamente la totalidad de ellos parten de un análisis procesalista o psicológico-social de la misma. La única excepción que encontramos al respecto en nuestro país es el reciente estudio de VARONA GÓMEZ (2021), en el que se analiza el trato diferencial que reciben los casos de aquellas mujeres maltratadas que, tras años de malos tratos constantes, acaban o intentan acabar con la vida de su maltratador, en función del órgano encargado de enjuiciarlos, diferenciando así entre sentencias emitidas por jueces profesionales y sentencias emitidas por Tribunal del Jurado. Así, este estudio marca un precedente en nuestro país, abriendo la puerta a futuras investigaciones que puedan aportar más información sobre una cuestión tan relevante como la que nos ocupa.

En cambio, en la literatura comparada podemos hallar varios autores que se han interesado, de un modo u otro, por el potencial democratizador de esta institución (DZUR, 2010:622; WARNER, 2010:1; DZUR, 2012:12; KAGE, 2017:1). En esta línea, el objetivo de la presente investigación es analizar el carácter participativo de la institución del Jurado, centrándonos concretamente en la capacidad de la misma para democratizar el castigo,

así como en la legitimidad que le otorgan los principales actores implicados en los procedimientos por Tribunal del Jurado. Concretamente, se tuvo en cuenta la opinión de los propios ciudadanos que han ejercido sus funciones como miembros del Jurado, los Magistrados que han presidido procedimientos en los que interviene el Jurado, los Fiscales especializados en esta institución y, finalmente, los Letrados de la Administración de Justicia que hayan trabajado en casos por Jurado.

Para ello, se ha utilizado una metodología cualitativa que permita entender las complejidades y contradicciones que suelen caracterizar las opiniones acerca de esta institución (MATTHEWS *et al.* 2004:23). De este modo, se realizaron entrevistas semi-estructuradas y observaciones participantes en juicios por Tribunal del Jurado. Así, las entrevistas se realizaron con los cuatro grupos de actores de interés anteriormente enumerados. Finalmente, la información obtenida a través de tales entrevistas se complementó con los datos recogidos en las observaciones participantes realizadas.

Teniendo en cuenta la ausencia de datos disponibles en nuestro país sobre el funcionamiento de esta institución, sobre la valoración que la ciudadanía (tanto general como aquella que concretamente ha participado en el Jurado) hace de la misma, sobre la legitimidad de la que ésta goza actualmente y, sobre todo, sobre aquellos aspectos que, en la práctica, potencian o, por el contrario, minimizan el contenido democrático de esta institución, la presente investigación puede servir como punto de partida para un mejor conocimiento de la misma. A su vez, esta tesis también puede arrojar luz sobre aquellos aspectos que puedan ser más problemáticos para el correcto funcionamiento del Tribunal del Jurado, aportando pistas sobre las eventuales modificaciones que puedan realizarse a la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado.

La tesis está estructurada en cinco capítulos. En el primer capítulo se expone el estado actual del debate sobre la democratización de la Justicia. Concretamente, se exponen las principales reflexiones acerca del carácter político del delito y del castigo, y cómo estos deberían configurarse en una sociedad democrática. Asimismo, se presentan los diferentes contextos en los que se sitúa el debate sobre la democratización de la Justicia, y se justifica la elección del Jurado como concreto objeto de estudio. Todo ello nos aporta un marco teórico suficiente para comprender el posterior análisis de la institución del Jurado desde una perspectiva de la democracia deliberativa.

El segundo capítulo se introduce la figura del Jurado como institución participativa a nivel genérico. Para ello, se presentan los dos grandes sistemas de Jurado existentes, el Jurado puro y el Jurado mixto-escabinado, que son una muestra de las distintas concepciones se esconden tras la participación ciudadana en el Sistema Penal. Asimismo, se analiza el carácter jurídico de esta institución, a la vez que se reflexiona acerca de su contenido político. Finalmente, de forma ordenada, se desarrollan las principales críticas que tradicionalmente recibe el Jurado, para, posteriormente, contraponerlas con los principales beneficios que, según sus defensores, reporta esta institución. En líneas generales, las principales críticas que recibe el Jurado van dirigidas a cuestionar la capacidad de los ciudadanos para ejercer las funciones que se les asignan dentro del Jurado, la motivación ciudadana para participar en el castigo, así como a reprochar que ésta institución puede facilitar que el

populismo punitivo se asiente en nuestro Sistema Judicial. Por otro lado, los principales beneficios que esta institución suele reportar, según sus defensores, son un valor moral y epistemológico distintivo en sus decisiones, un impacto positivo en el proceso penal concreto, directamente relacionado con un aumento de transparencia y accesibilidad del mismo, y, finalmente, un aprendizaje jurídico y social para los ciudadanos.

En el tercer capítulo se introduce la figura del Jurado como institución participativa a un nivel más concreto, realizando un análisis de su configuración jurídica a nivel español. Este análisis nos permite constatar hasta qué punto la configuración jurídica concreta de esta institución puede afectar a su potencial democratizador. Así, en este capítulo se presenta la historia de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, así como su evolución hasta llegar a su configuración actual, recogida en la LO 5/1995, de Tribunal del Jurado. Para realizar esta presentación se tiene en cuenta tanto su carácter como derecho-deber constitucionalmente reconocido como su posterior desarrollo legislativo a través de la ya mencionada Ley Orgánica, valorando las implicaciones que éstos puedan tener en la práctica de la institución.

En el cuarto capítulo se presenta la metodología cualitativa utilizada. Así, se presentan las técnicas de entrevista semi-estructurada y de observación participante utilizadas a lo largo de toda la investigación. Del mismo modo, también se expone el tipo de análisis realizado y las variables objeto de estudio.

Finalmente, en el quinto capítulo se exponen los resultados obtenidos, tanto de las entrevistas como de las observaciones. Para que la exposición resulte clara y ordenada, en primer lugar se presentan los resultados obtenidos a través de las entrevistas realizadas, diferenciando entre los distintos grupos de actores entrevistados. Así, primeramente se exponen los resultados de las entrevistas realizadas con los miembros del Tribunal del Jurado, es decir, con jurados y con Magistrados respectivamente. En segundo lugar, se exponen los resultados obtenidos a través de las entrevistas realizadas con los principales operadores jurídicos que participan en procedimientos por Tribunal del Jurado, es decir, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia respectivamente. En último lugar, se presentan los resultados obtenidos de las observaciones participantes, así como una serie de recomendaciones y cuestiones sobre las que reflexionar para futuras modificaciones de la LOTJ, que pretenden potenciar el contenido democratizador de esta institución, así como asegurar no solo su correcto funcionamiento, sino también su presencia y reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO I: EL SISTEMA PENAL A DEBATE: ¿DEMOCRATIZACIÓN O TECNOCRACIA?

El populismo punitivo es uno de los grandes temas de estudio dentro de la criminología. A lo largo de los años, numerosos académicos han abordado este problema desde diferentes perspectivas: la influencia de éste en la política criminal, así como en la configuración de la teoría penal, la posible relación entre ideología política y uso electoral de la delincuencia o el papel que juega la opinión ciudadana frente a la opinión experta en esta materia, entre otras.

Partiendo de la definición de *populist punitiveness* brindada por BOTTOMS (1995:40) este fenómeno hace referencia al uso electoral de la delincuencia por parte de los políticos, que se traduce en penas más severas, con el objetivo de contentar a la ciudadanía y aumentar el sentimiento de seguridad de la misma (DZUR, 2012:22-23). Así pues, si asumimos que el origen del aumento de la severidad penal se halla en las demandas ciudadanas – o en la percepción que los políticos tienen de las mismas – se nos presentan dos posibles soluciones al problema que, sin ser excluyentes entre ellas, parecen relativamente sencillas: por un lado, reducir la discrecionalidad de la que gozan los políticos en materia de reformas de la política criminal, mediante, por ejemplo, un grupo de expertos que les asesore y, por otro, blindar el Sistema Penal frente a la influencia de la opinión ciudadana, limitando las vías de participación ciudadana en el mismo.

Ahora bien, también hay quienes creen que el origen de este aumento de severidad en la penalidad no responde únicamente a la voluntad de la ciudadanía, sino que hay otros factores a tener en cuenta. Por ejemplo, cabría preguntarnos qué tipo de opinión pública se toma en consideración cuando afirmamos que la ciudadanía demanda penas más severas, respecto a qué materias se tiene en cuenta tal opinión pública, cómo ésta se obtiene y de qué manera se vehicula e inserta tal opinión en el Sistema Penal. Así pues, para los defensores de ésta posición, no sólo la definición del problema es errónea, sino que, además, proponen soluciones en una línea totalmente opuesta. Consideran que una mayor participación ciudadana en el Sistema Penal podría ayudar a reducir el nivel de punitividad del mismo (ROBERTS y DE KEIJSER, 2014:475; RAMSAY, 2016:84; VARONA GÓMEZ, 2018:8).

De este modo, podemos vislumbrar que existe cierto nivel de desacuerdo alrededor del papel que juega – o que debería jugar - la opinión pública en la configuración de la teoría penal, así como en el propio funcionamiento del Sistema Penal. Este debate político-criminal sobre la democratización de la justicia puede ubicarse en distintas fases o procedimientos del propio castigo. Principalmente, suele discutirse su inclusión en la creación de leyes y políticas penales (fase legislativa), así como en la determinación del castigo a imponer en el caso concreto (fase sentenciadora). Si bien es cierto que podemos encontrar autores cuya postura sobre la introducción de la opinión pública en el Sistema Judicial es idéntica respecto a ambas fases del castigo, independientemente de si tal postura es favorable o desfavorable, también encontramos aquellos que están a favor de la introducción de la participación ciudadana en una de estas fases pero en contra de tal introducción en la otra. Así pues, pueden considerarse debates que, a pesar de compartir ciertos argumentos y

marcos teóricos de análisis, resultan independientes entre sí. Por ello, en las siguientes líneas se intentará ahondar de manera más precisa en este debate político-criminal, situándolo en la fase sentenciadora del proceso, mediante el análisis de la institución del Tribunal del Jurado como vía para introducir la opinión ciudadana en el Sistema de Justicia Penal.

1.1. EL POPULISMO PUNITIVO Y SU PAPEL EN EL DEBATE SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

El delito y el castigo son dos fenómenos sociales especialmente problemáticos. Precisamente por ello, no existe una respuesta sencilla a los mismos (GARLAND, 1999:25). En consecuencia, el Sistema Penal suele ser objeto de numerosas críticas, principalmente dirigidas a su incapacidad para cumplir con los objetivos que se le atribuyen. Así pues, es la propia naturaleza del Sistema Penal la que lo sitúa y mantiene en el foco de debate político, impidiendo que pueda escapar de la “dinámica del escándalo” (“*outrage dynamic*”¹) (PETTIT, 2002:430-433). La delincuencia, o más bien la manera en la que ésta aparece representada tanto en los medios de comunicación como en el discurso político, genera un gran nivel de inseguridad entre los ciudadanos. Para afrontarlo, los políticos suelen optar por un aumento punitivo que muestre a la ciudadanía que “se está actuando contra el delito”. Es en este contexto en el que surge el concepto de “populismo punitivo”, referido al uso electoral de la delincuencia por parte de los líderes políticos, y al que muchos señalan como la causa de la tendencia cada vez más extensiva del Derecho Penal (DZUR, 2012:23; PETTIT, 2002:430-433).

De este modo, a un nivel más concreto, el populismo penal se configura a través de tres ejes principales: la desconfianza ciudadana hacia el Gobierno, el poder, cada vez mayor, de los grupos de presión y organizaciones no gubernamentales, y el uso de una retórica penal emotiva que equipara la severidad del castigo con la efectividad del mismo². Esta desconfianza hacia el Gobierno viene dada, por un lado, por cómo los ciudadanos perciben el problema de la delincuencia³ y, por otro, por cómo valoran la actuación del

¹“*Outrage dynamic*” es un concepto introducido por OLIVER MACDONAGH para explicar el auge del modelo Administrativo de Estado en los años 90. PETTIT lo extrapola al análisis del Sistema Penal y lo utiliza para explicar la resistencia al cambio del mismo. Así pues, este concepto señala las tres fases que sitúan al delito y, consecuentemente, al Derecho Penal, en el centro del escándalo, propiciando reformas legislativas rápidas que responden a la necesidad del Gobierno de mostrar que están actuando frente a los problemas que generan inseguridad a los ciudadanos, más que a criterios reales de efectividad. Tales fases son, en primer lugar, la exposición mediática del delito, seguida del escándalo que genera tal exposición entre los ciudadanos para, finalmente, dar paso a la reacción gubernamental, que suele ir dirigida a introducir reformas –más – punitivas, generalmente a nivel de política criminal (PETTIT, 2002:429).

² Cabe señalar que existen ciertos factores culturales y estructurales que favorecen el populismo punitivo. Entre ellos, los estudios suelen señalar de manera destacada la economía de mercado, los medios de comunicación, cuyo contenido suele regirse por criterios comerciales y de entretenimiento, dejando en un segundo plano la veracidad de la información, los sistemas electorales mayoritarios, las carencias del Estado del Bienestar, el racismo asentado en la sociedad y la escasa confianza en los poderes públicos del Estado (DZUR, 2012:28).

³ Existe cierto consenso sobre el hecho de que la base del sentimiento de inseguridad ciudadana no es tanto la tasa delictiva en sí, o cómo esta fluctúa, sino cómo los ciudadanos perciben la delincuencia y su evolución (GARLAND, 1999:36). Generalmente, la percepción de los ciudadanos sobre la delincuencia vendrá dada por la información que reciban de los propios políticos y/o de los medios de comunicación. Por ello, cabe asumir que sus opiniones o creencias al respecto serán mayormente desinformadas, en tanto en cuanto carecen de la información necesaria para poder evaluar por sí mismos la magnitud real de la situación (ROBERTS y DE KEIJSER, 2014:491). Precisamente por eso, suele hablarse del “problema de la delincuencia”, incluso cuando ésta no ha aumentado ni en prevalencia ni en gravedad. En este

Gobierno respecto a tal problema. De hecho, generalmente, se suele acusar al Gobierno de ser demasiado benevolente con aquellos que transgreden la norma. El sentimiento de inseguridad que genera la percepción ciudadana sobre tal problema, juntamente con la desconfianza de la comunidad hacia sus líderes políticos, allanan el terreno para que el discurso punitivo se instale en la agenda política. Este discurso tiene como objetivo interpelar directamente a las emociones de los ciudadanos, por lo que rechaza otros elementos más racionales y expresivos del castigo (PRATT, 2007:61; DZUR, 2012:23-24).

En este contexto, introducir reformas penales dirigidas a aumentar la severidad de las sanciones parece una buena opción para mitigar la inseguridad ciudadana, en tanto que es una medida relativamente fácil de introducir y de presentar a la comunidad. Generalmente estas reformas no suelen anunciarse en términos de criminalización o entrando en detalles sobre cómo se va a definir un delito concreto sino que, para conseguir conectar con el público, se presentan de manera más simple y comprensible: se habla en términos de práctica judicial/líneas de sentencia. Así pues, finalmente el mensaje que le llega a la ciudadanía es que se va a aumentar la pena (en la medida que sea) para uno o varios delitos (STUNTZ, 2001:530). A pesar de ello, este aumento de severidad es mayormente simbólico, ya que realmente responde a la necesidad de los dirigentes políticos de mostrar que “están actuando” frente al problema de la criminalidad, incluso cuando ésta no necesariamente supone un problema. Así pues, se aumenta la severidad del castigo independientemente de cómo fluctúen las tasas de delincuencia y de la utilidad real que pueda tener tal aumento (DZUR, 2012:22-23; ROBINSON, 2016:1578). En este sentido, el triunfo del populismo punitivo es su promesa de satisfacer de manera inmediata la voluntad ciudadana, que suele identificarse como representativa del concepto de justicia que tiene la ciudadanía, así como de la moralidad imperante en la comunidad (SHILLS, 1956:98).

Para los defensores de esta visión del populismo, el aumento de severidad penal responde a lo que se conoce como “democracia en funcionamiento”. Asumen pues que la expansión del Derecho Penal es el resultado de los constantes intentos de los gobernantes políticos por contentar a la ciudadanía, dándoles aquello que –según ellos – ésta demanda: más Derecho Penal (BECKETT, 1997 y FROST, 2010, citados en VARONA, 2018:3; PETTIT, 2002:432-433). De este modo, la opinión pública, que generalmente se caracteriza por ser desinformada y volátil⁴, ganaría peso en el proceso de toma de decisión, gracias a la democracia de masas (FISHKIN, 2011:48).

sentido, es habitual que se problematice todo lo relacionado con la delincuencia, puesto que ésta, como fenómeno social, supone un mal acometido contra la comunidad que, inevitablemente, genera un escándalo moral. Este mal suele tener una cobertura mediática sensacionalista que acentúa el sentimiento de inseguridad ciudadana. Todo ello, en el contexto actual, en el que las sociedades se caracterizan por su alto nivel de fragmentación social, por su tendencia claramente securitista y por el uso-abuso de políticas neoliberales, causa que el delito, conceptualizado como problema en sí mismo, cobre especial importancia, por lo que es fácil que éste gane protagonismo en el debate político (GARLAND, 1999:48; PETTIT, 2002:430; PRATT, 2007:61).

⁴ Si bien siempre se hace referencia a “la opinión pública” como si ésta se tratara de un cuerpo uniforme de ideas/sentimientos respecto a algo, es difícil encontrar una definición concreta para tal término (RYBERG y ROBERTS, 2014:2). De hecho, éste ha sido – y sigue siendo – uno de los grandes problemas en el estudio de la cuestión. Las distintas formas de conceptualizar y operacionalizar este término han causado que investigaciones similares obtuvieran conclusiones totalmente dispares entre ellas. A pesar de esto, la principal distinción, y sobre la que se trabajará

Algunos autores, como DZUR y HENDRIKS (2018), se refieren a este tipo de populismo como “populismo débil” (*thin populism*)⁵. Con este término, DZUR y HENDRIKS aluden a la clase de populismo que entiende al Gobierno como una fuerza intrusiva y coercitiva, cuyo poder de acción debería ser limitado. Los movimientos que se incluyen dentro de este tipo de populismo suelen promover la movilización ciudadana, aunque su finalidad no sea tanto un cambio sustancial, sino conseguir poder numérico, es decir, conseguir el suficiente número de votos o firmas para alcanzar su objetivo, por ejemplo. Consecuentemente, sus objetivos suelen ser cambios a corto plazo, cuya máxima expresión suele darse con el cambio en los líderes políticos, más que con cambios estructurales o institucionales. Así pues, es un tipo de populismo que, lejos de cuestionarse el *statu quo*, se adapta al mismo. Es por ello que, bajo esta concepción del populismo, el uso electoral de la delincuencia resulta tan potente, pues les permite a los políticos ganar votos fácilmente, con la implementación de medidas que tienen como único objetivo mostrarles a los ciudadanos que, no sólo están actuando para solucionar sus preocupaciones, sino que, además, lo hacen basándose en las propias demandas ciudadanas. En este sentido, el populismo *débil* entiende a los ciudadanos como un total, un grupo homogéneo, con necesidades y demandas similares. Por ello, obvian toda forma colectiva de acción y se centran en la movilización ciudadana a nivel individual (DZUR, 2012:36; DZUR y HENDRIKS, 2018:9).

Por lo tanto, dada esta concepción del populismo punitivo, en la que la participación ciudadana en el Sistema judicial es simplificada a una mera retórica emocional que aumenta la severidad de sus sanciones sin atender a criterios de efectividad real, la conclusión lógica es la de apartar toda participación popular del Sistema Penal. Ahora bien, si finalmente ésta fuera la postura que decidiéramos adoptar, cabría preguntarnos cuál es la alternativa, es decir, quién debería decidir sobre cuestiones de política criminal y bajo qué criterios. Teniendo en cuenta el carácter de Derecho Público del Derecho Penal, así como su contenido, en el que se regulan cuestiones especialmente sensibles y se prevén sanciones realmente aflictivas, relegarlo únicamente al ámbito de actuación Estatal puede resultar peligroso, a la vez que podría ser visto como una vía para “privatizar” el Sistema Penal. Por ello, y también para evitar que el Sistema Penal sea usado en el terreno de la competición política, algunos autores proponen la creación de un grupo de deliberación formado por expertos. Este grupo sería, idealmente, independiente del Gobierno y contaría con la participación de otros actores como, por

mayoritariamente en el presente trabajo, es aquella que diferencia entre la opinión pública informada (*refined public opinion*) y la opinión pública desinformada (*raw public opinion*). La primera hace referencia a aquella opinión pública que se obtiene tras ofrecerles a los ciudadanos toda la información necesaria para que puedan deliberar concienzudamente sobre el tema que les ocupa. Por ejemplo, este tipo de opinión lo podríamos obtener mediante instituciones como el Tribunal del Jurado o prácticas como las encuestas deliberativas (*deliberative polls*). En cambio, la opinión pública desinformada es aquella que se obtiene del público directamente, sin haber puesto a su disposición ni los recursos ni las condiciones adecuadas para que pudieran informarse y deliberar sobre el tema en cuestión. Así pues, las críticas hacia la opinión pública como concepto general en realidad suelen recaer sobre formas de participación ciudadana muy concretas, como pudieran ser la plebiscitaria (firma de peticiones, por ejemplo) y la *advocacy* (encuestas de opinión), mediante las cuales se obtiene lo que podría considerarse una opinión pública desinformada. De este modo, y aunque no se suele especificar, las críticas hacia la opinión pública son en realidad críticas hacia la opinión pública desinformada (FISHKIN, 2011:14; DZUR, 2012:163).

⁵ Tal y como se verá más adelante, estos autores diferencian entre *thick populism* y *thin populism* (lo que podría traducirse como populismo *denso* y *débil* respectivamente). Esta distinción surge a partir de la línea de investigación de autores como BOYTE (2004; 2007; 2012) y CANOVAN (1981; 1999; 2004; 2005) (DZUR y HENDRIKS, 2018).

ejemplo, representantes de la propia comunidad y de las fuerzas policiales y sociales, entre otros. Si bien este grupo no tendría poder de decisión, sí podría emitir recomendaciones que, en última instancia, guiaran las actuaciones del Gobierno. Con ello, aunque no podríamos asegurar que sus recomendaciones gozaran de total imparcialidad e independencia frente a presiones ciudadanas, sí podríamos asumir que tales presiones tendrían un menor impacto sobre las actuaciones del grupo, en tanto en cuanto los expertos que constituyeran el grupo no serían cargos electos. De este modo, su trabajo no quedaría subordinado a la opinión ciudadana, ni a una posible reelección por parte de la misma, sino que tendría como único objetivo señalar la mejor opción posible dentro del marco de actuación del Gobierno (PETTIT, 2002:442-444; ROBERTS y DE KEIJSER, 2014:475; LACEY, 2010:111).

Ahora bien, también podemos encontrar otros autores con tesis alternativas sobre el impacto del populismo punitivo en la expansión del Derecho Penal. Para tales autores, explicar el aumento desmedido de severidad penal únicamente bajo esta concepción del populismo punitivo resulta simplista e insuficiente. De este modo, consideran que se sobreestima el poder de la ciudadanía al asumir que todo cambio político-criminal es producto directo de las – supuestas – demandas de ésta acerca de una mayor punitividad. Asimismo, se obvia la capacidad de agencia de los funcionarios judiciales, así como el de los dirigentes políticos, reduciéndolos a meros “peones” a disposición de la comunidad. Con ello, las opciones para plantear un cambio de paradigma son realmente escasas, en tanto en cuanto requerirían prácticamente un replanteamiento tanto del sistema político como del Sistema Judicial en sí mismos (STUNTZ, 2001:509; KLEINFELD, 2016:1488).

En esta línea, debemos tener en cuenta que, en primer lugar, la relación existente entre un Sistema Penal severo y la participación ciudadana en el mismo no es independiente del contexto en el que se inserte. De este modo, tal relación dependerá, hasta cierto punto, de factores como las condiciones históricas del país en cuestión y de los marcos institucionales específicos que en él se prevean. Así pues, la evolución de las tasas de delincuencia, el nivel de inseguridad ciudadana o el tipo de políticas imperantes pueden resultar factores determinantes para comprender cómo evoluciona la severidad de un Sistema Penal en concreto (GARLAND, 2001 y SAVELSBURG, 1994, citados en BARKER, 2013:139).

En segundo lugar, y sin obviar los factores que median la relación entre participación ciudadana y severidad penal, hay quienes consideran que el origen del populismo penal no es, como señalábamos hasta el momento, un exceso de participación ciudadana en el ámbito político-criminal. De hecho, tales autores defienden que el problema real no es la participación ciudadana en sí misma, sino cómo esta se introduce y estructura en el propio Sistema Penal. En este sentido, la falta de capital social que caracteriza a las sociedades modernas es una de las principales dificultades para incorporar la opinión pública al Sistema Penal de una manera constructiva y basada en el diálogo. Del mismo modo, las estructuras políticas y sociales actuales tampoco facilitan tal incorporación, puesto que el compromiso cívico⁶ que suponen es visto como poco atractivo por

⁶ El compromiso cívico surge a partir de los roles que se les asignan a los ciudadanos por el mero hecho de formar parte de una comunidad. En este sentido, los roles son definidos por DUFF y MARSHALL (2016:37) como dimensiones no sólo

los ciudadanos (DZUR, 2012:33; BENNETT, 2016:114; DZUR y HENDRIKS, 2018:3). Así pues, dentro de esta concepción del populismo, se considera que, de ser posible incluir la opinión ciudadana en el Sistema Penal de manera adecuada, podríamos conseguir incluso moderar la tendencia punitiva actual del Derecho Penal (BOWERS, 2016:1664).

Por ello, las medidas que se proponen desde esta corriente de pensamiento tienen como objetivo un cambio institucional inspirado en algunos principios y prácticas de la democracia deliberativa. De este modo, los ciudadanos podrían participar en el Sistema Penal gozando de la información necesaria para ello, mediante procedimientos que incentivarán el diálogo y les cedieran un espacio para deliberar y confrontar sus propias opiniones con las de otros ciudadanos. En este sentido, el Tribunal del Jurado o la Justicia Restaurativa podrían ser un claro ejemplo de vías para introducir la participación ciudadana en el Sistema Penal (BOWERS, 2016:1664).

Esta concepción del populismo es la que DZUR y HENDRIKS (2018) definen como “populismo *denso*” (*thick populism*). A diferencia del populismo *débil*, del que hablábamos anteriormente, el populismo *denso* entiende el gobierno como un proyecto colectivo de ciudadanos y políticos, en el que los primeros no sólo tienen el derecho, sino también el deber de colaborar. En este sentido, su principal objetivo es conseguir reformar las instituciones formales, repensar cómo se estructuran la sociedad y sus normas, para así poder generar lazos horizontales que sirvan a los ciudadanos como vía para mejorar sus habilidades cívicas, así como para generar una red de apoyo entre ellos. Por ello, este tipo de populismo no busca la mera movilización ciudadana sino que se basa en la confianza en la capacidad de organización ciudadana, para que los ciudadanos puedan trabajar conjuntamente y moldear las instituciones. En este sentido, piensa en la comunidad como un conjunto heterogéneo de ciudadanos que, trabajando conjuntamente, puede lograr cambios a largo plazo que se adapten a sus necesidades y realidades (DZUR, 2012:36; DZUR y HENDRIKS, 2018:7-8).

En este sentido, y teniendo en cuenta todo lo anterior, algunos autores definen la situación actual del Derecho Penal como una “comedia de errores” (“*comedy of errors*”) (GREEN, 2006:132). Para éstos, la política criminal y la práctica judicial se basan en una comprensión errónea de la opinión pública debida, principalmente, a las metodologías que se utilizan para conseguir tal opinión⁷ así como a la ausencia de una definición clara del concepto sobre la cual trabajar. Asimismo, los ciudadanos sólo disponen de la información que los medios de comunicación les proporcionan sobre política criminal y práctica judicial.

cívicas, sino también legales. Los roles cívicos, que operan a nivel extra-legal, se basan en un imaginario común sobre lo que supone ser ciudadano. Por ello, se establecen y se cumplen a través del control social informal. En cambio, los roles legales son aquellas responsabilidades ciudadanas consideradas lo suficientemente relevantes como para ser incluidas en la ley, generando así un deber que los ciudadanos están obligados a cumplir. Ahora bien, en las sociedades modernas los ciudadanos parecen ser menos conscientes de las responsabilidades, tanto cívicas como legales, que tienen para con su comunidad, lo cual acaba resultando en cierto rechazo hacia el compromiso cívico que puede suponer participar en instituciones como el Sistema Penal (DZUR, 2012:95).

⁷ Numerosos estudios señalan que la metodología utilizada para conocer la opinión pública afecta seriamente a los resultados obtenidos. Asimismo, no sólo el método utilizado puede sesgar los resultados, sino que éstos también parecen variar en función del grado de información que se le proporciona a los participantes para realizar la encuesta/entrevista (WARNER *et al.*, 2017:181).

Tales informaciones no sólo suelen ser incompletas y/o erróneas sino que, además, en muchos casos responden a una lógica de entretenimiento más que a una lógica informativa, de tal modo que acaban generando “una opinión pública” desinformada y mayormente sesgada (WARNER, 2010:1; DZUR, 2012:28).

Llegados a este punto, podemos vislumbrar las dos principales tendencias dentro del debate sobre el populismo punitivo y las vías para afrontarlo. Por un lado, encontramos aquellos teóricos que consideran que el origen del populismo punitivo radica en la participación ciudadana en el Sistema Penal, por lo que consideran urgente despolitizar por completo el Sistema de Justicia, apartando a la opinión pública del mismo y/o limitando el poder de acción de los políticos. Por otro, encontramos a los defensores de la democratización del Sistema Penal. Para estos, el problema de la actual situación del Derecho Penal es una mala concepción de la opinión pública y del papel que ésta puede tener en el castigo. Por ello, defienden la necesidad de pensar en formas constructivas de reintroducir la opinión pública en el Sistema Penal, repolitizando⁸ el Sistema de Justicia (DZUR, 2012:60; ROBERTS y DE KEIJSER, 2014:475; RAMSAY, 2016:84).

Sea como fuere, ambas posturas frente al populismo punitivo parten de una concepción muy concreta tanto del delito como del castigo. Ambas consideran que éstos son asuntos políticos, en tanto en cuanto sirven como vía para distribuir bienes públicos, como pueden ser la seguridad y la justicia, así como establecen los límites tanto de los derechos ciudadanos como de la autoridad estatal (BARKER, 2013:129). Por ello, para poder comprender el presente debate con todos sus matices, es necesario contextualizarlo no sólo a nivel jurídico, sino también a nivel político, analizando el significado del castigo, las teorías de justificación del castigo e, incluso, teniendo en cuenta algunas de las teorías del castigo que han integrado una visión más política en su análisis.

1.2. DELITO Y CASTIGO COMO ASUNTOS POLÍTICOS

Tal y como veníamos diciendo, el delito y el castigo son dos fenómenos sociales especialmente controvertidos y, consecuentemente, problemáticos. Generalmente no los vemos como tal, puesto que los analizamos desde el marco institucional que los sustenta, sin cuestionarnos los fundamentos morales y sociales que justifican su existencia. Como sociedad, hemos aceptado que sean instituciones técnicas y profesionales las que se encarguen de controlar tales fenómenos, olvidándonos del papel que, como ciudadanos, tenemos en la configuración y aplicación de los mismos (GARLAND, 1999:17). En este sentido, debemos tener en cuenta que tanto el delito como el castigo reflejan – o deberían reflejar- los valores de la sociedad concreta en la que se contextualizan, pues son fruto de sus circunstancias e historia (MATRAVERS, 2014:41).

A pesar de ello, actualmente existe una visión principalmente instrumental del Derecho Penal. En muchas ocasiones, se cae en el error de considerar que el delito es únicamente aquello que el legislador define y

⁸ El término “politización” puede resultar un tanto confuso. Si bien algunos autores lo utilizan para hacer referencia a la inclusión de determinados temas en la discusión política, en este caso lo utilizamos para referirnos a la promoción del debate y la acción comunitaria entre los propios ciudadanos ante un tema concreto que sea de relevancia pública (BARKER, 2013:128; LOADER y SPARKS, 2013:123).

codifica como tal, obviando los motivos que, en un primer momento, llevaron al legislador a criminalizar tales conductas. De este modo, se asume que existen ciertas conductas criminalizadas que, de no ser definidas como delito a nivel formal, podrían no ser dañinas *per se*. Esta concepción del Derecho Penal pasa por alto el componente social del delito. Debemos tener presente que una conducta será considerada como delito en la medida que ésta afecte a los sentimientos ciudadanos⁹ de una comunidad en concreto. Del mismo modo, la gravedad del delito también dependerá del nivel de daño causado a tales sentimientos. Por consiguiente, cabe tener en cuenta que el Derecho Penal ostenta la autoridad de criminalizar y declarar como delito determinadas conductas, pero que tales conductas ya eran consideradas como dañinas en una comunidad concreta¹⁰ antes de su criminalización a nivel institucional. Con ello, lo que se consigue es que estas conductas pasen ser consideradas como asuntos públicos y, por lo tanto, se tornen susceptibles de ser tratadas a nivel político, dotando de mayor fuerza al orden moral y asegurando que sean debatidas mediante procesos formales con todas las garantías pertinentes (GARLAND, 1999:25; MATRAVERS, 2014:39-40; DUFF, 2016:1496-1497; KLEINFELD 2016:1477-1478).

Así pues, partimos de la idea de que tanto el delito como el castigo son un reflejo de aquello que una comunidad considera importante en un momento histórico determinado y en un contexto político concreto. De este modo, el Derecho Penal protege las estructuras morales y sociales de la comunidad, penalizando o criminalizando a aquellos ciudadanos que puedan representar una amenaza política por ir en contra de las mismas. Por ello, el Código Penal puede tomarse como indicador de la estabilidad de un Gobierno, pues en circunstancias problemáticas o delicadas a nivel político se pueden llegar a criminalizar conductas que, de otro modo, nunca se considerarían delictivas. Ahora bien, debemos tener presente que las razones que deberían guiar la criminalización de conductas pudieran ser ligeramente distintas a aquellas que guían el proceso de determinación del castigo y de imposición del castigo respectivamente. En consecuencia, algunos autores diferencian entre teoría de la criminalización, teoría del castigo y teoría del procedimiento penal (PASHUKANIS, 2017:182-183; GARLAND, 1999:141; MATRAVERS, 2014:38-39; KLEINFELD, 2016:1475).

⁹ Aunque generalmente se habla de “valores ciudadanos”, THOMSEN (2014:121-122) propone el uso del término “sentimientos ciudadanos” (“*popular sentiments*”). El autor define a los *popular sentiments* como aquellas creencias ampliamente compartidas en una comunidad concreta sobre el contenido normativo. Tal propuesta parte de la idea de que las creencias que entran en juego en el contexto del Derecho y el Sistema Penal tienen un carácter muy particular, ya que se basan principalmente en emociones que surgen de juicios mayoritariamente inconscientes e intuitivos. A pesar de ello, en el presente trabajo se usarán indistintamente ambos conceptos.

¹⁰ Tal afirmación no es incompatible con la diferenciación que se establece en el Derecho Penal sustantivo entre aquellas conductas que se consideran “*mala in se*” y aquellas que son consideradas “*mala prohibita*”. Las primeras hacen referencia a conductas intrínsecamente dañinas, que suelen corresponderse con el núcleo del Derecho Penal (agresiones físicas, robos...). Precisamente por esto, suele haber un gran nivel de consenso acerca de la criminalización de las mismas. En cambio, las conductas definidas como “*mala prohibita*” presentan ciertas ambivalencias, en tanto en cuanto no son ni buenas ni malas en sí mismas, por lo que no siempre gozan de tal consenso. Se trata pues de conductas que podemos encontrar reguladas en otras jurisdicciones, como la civil o la administrativa, y que, por ende, son susceptibles de ser sancionadas a través de las mismas. A pesar de ello, se incluyen en el Derecho Penal en su modalidad más dañina, con el objetivo de declararlas como asuntos públicos. Un ejemplo de ello pudieran ser los delitos contra la seguridad vial que se incluyen en nuestro Código Penal (arts. 379-385 CP) (GARLAND, 1999:78-79; DUFF, 2016:1496-1497).

La teoría de la criminalización hace referencia a los motivos que deberían guiar la decisión de penar o no una determinada conducta. En este sentido, la respuesta es relativamente simple: la única vía para criminalizar de manera legítima una conducta es que ésta ataque los valores en los que se fundamenta una comunidad concreta, pues, como veníamos diciendo, el mal causado será definido, entre otros factores, por cómo la ciudadanía lo concibe. En este punto surge una clara problemática, dada la relatividad cultural de los delitos. Algunas sociedades presentan valores populares ciertamente cuestionables, de tal modo que pueden acabar penalizándose, de manera injusta e irracional, conductas que no causan ningún mal real, más allá de atentar contra la moralidad de tal sociedad¹¹. Para evitar estas situaciones, sería necesario evaluar y cuestionar los valores ciudadanos que amparan su criminalización, cuestionando la consistencia de éstas creencias, así como asumiendo que el uso del poder público solo será legítimo si, finalmente, representa un bien para todos sus ciudadanos (BAGARIC, 2014:86; MATRAVERS, 2014:47; THOMSEN, 2014:134; KLEINFELD, 2016:1476).

En cuanto a la teoría del castigo, relativa a las razones que deberían motivar la imposición del castigo, podemos encontrar varias maneras de conceptualizarla. Históricamente, las dos grandes categorías dentro de las teorías de justificación del castigo son las consecuencialistas, cuyo máximo exponente es el utilitarismo, y las deontológicas, entre las que destaca el retribucionismo. Para las primeras, la justificación del castigo recae en la utilidad que éste pueda tener de cara al futuro, es decir, cómo su imposición puede impactar en la reducción del delito en general o en las probabilidades de reincidir del penado en cuestión. En cambio, para las segundas, el castigo queda justificado por la propia comisión del delito, pues su objetivo es hacer justicia, centrando así su visión y sus argumentos en el pasado y dándole especial importancia a la proporcionalidad y el merecimiento. Aunque *a priori* suele considerarse que ambas teorías son contrarias, hay quienes señalan que son complementarias, en tanto en cuanto la mejor manera de reducir el delito es haciendo justicia (ROBINSON, 2014:65; RYBERG, 2014:16 y 19).

Las teorías de justificación de la pena resultan especialmente relevantes en el debate sobre la democratización de la Justicia, dado que, en función de la finalidad que le otorguemos al castigo, tendrá sentido o no incluir la opinión pública en los Tribunales. Del mismo modo, tales teorías también determinarán la importancia que le otorguemos a conceptos como el merecimiento y la proporcionalidad, tan cuestionados en la teoría penal. En este sentido, podemos señalar que tanto el merecimiento como la proporcionalidad son términos especialmente problemáticos, debido a su carácter ambiguo y la dificultad que presentan en su concreción. No existe una relación intrínseca entre delito y castigo que nos aporte una medida exacta sobre cuánto y cómo castigar. De este modo, para poder definirlos o encontrar sus puntos de anclaje, deberemos tener en cuenta el contexto concreto en el que surgen, así como las condiciones políticas y económicas y las prácticas sociales aceptadas por la comunidad en el caso concreto. Se trata pues de conceptos especialmente influidos por el “contexto sensible” en el que surgen (BAGARIC, 2014:82; BENNET, 2014:148; MATRAVERS, 2014:36-37).

¹¹ Un ejemplo de ello es que, en algunas sociedades, siguen estando penados comportamientos como el adulterio femenino o la homosexualidad, debido al fuerte arraigo de valores religiosos y elementos históricos existente en tales sociedades (BAGARIC, 2014:86).

A pesar de ello, ninguna de estas teorías tiene en cuenta el papel que juega el propio penado en el castigo, asumiendo pues que éste es meramente un agente pasivo que debe “sufrir” el castigo que se le impone. Por ello, podemos encontrar algunas teorías que intentan incluir al penado en la justificación del castigo, como la teoría de la educación moral, el reconstructivismo o la teoría expresiva del castigo. Muchas de éstas coinciden en dotar al castigo de cierto contenido comunicativo, entendiéndolo pues como una vía del Sistema Penal y, en última instancia, de la comunidad, para comunicar reproche y desaprobación ante los actos del penado. La idea principal sería conseguir, mediante el castigo, que el penado entendiera las consecuencias nocivas de sus actos y que, de este modo, se involucrara en la reparación y reconstrucción del orden normativo violado con el delito (DUFF y MARSHALL, 2016:39 y 47-48; KLEINFELD, 2016:1478-1479).

Ahora bien, estas teorías fallan al asumir que tanto Estado como comunidad tienen un mayor conocimiento sobre aquello que está bien y aquello que está mal, situando de nuevo al penado en un rol pasivo, como agente que meramente recibe el mensaje, sin posibilidad de participar. Conceptualizan pues el juicio oral como un acto comunicativo unidireccional, cuando realmente debería tratarse de un acto comunicativo entre los tres agentes implicados: comunidad, Estado (representado por los jueces y Fiscales) y penado (DUFF y MARSHALL, 2016:39 y 47-48; KLEINFELD, 2016:1478-1479). No obstante, para que un mensaje pueda cumplir efectivamente con su función comunicativa es necesario, en primer lugar, que sea realmente accesible para aquellos a los que va dirigido. En este caso, los receptores de este mensaje serían tanto la propia comunidad como los agentes implicados que decidieran constituirse como parte en el proceso. En segundo lugar, también es necesario que el mensaje sea consistente, que responda de manera similar ante actos similares (STUNTZ, 2001:520-521). Así pues, sería necesario adaptar tanto la estructura del Sistema Judicial así como los propios procedimientos penales para que, finalmente, el juicio oral pudiera constituirse como un espacio de diálogo moral entre todos los agentes implicados, en el que el castigo consiguiera tener ese carácter comunicativo. De este modo, y partiendo de la base teórica que nos ofrecen las teorías de justicia procedimental, cabría esperar que la credibilidad moral del Sistema Penal aumentara considerablemente, pues ésta no depende únicamente del contenido de las leyes penales, sino también de los procesos de creación y aplicación de las mismas. Por ello, en este punto, cobra especial importancia la teoría del procedimiento penal a la que hacíamos referencia anteriormente (DZUR, 2012:90; DUFF y MARSHALL, 2016:47-48; DUFF, 2016:1498; KLEINFELD, 2016:1483; ROBINSON, 2016:1586).

La teoría del procedimiento penal analiza los principios que rigen los procesos específicos de administración y ejecución del castigo, fases más bien periféricas dentro de la institución jurídica. Precisamente por esto, los análisis sobre el castigo se han centrado en las fases previas del mismo, es decir, las de criminalización y justificación. Hasta ahora hemos analizado la importancia de la coherencia del castigo, entendiendo ésta como la capacidad del mismo para adaptarse a los valores ciudadanos, tanto en su definición como en su justificación. Ahora bien, el procedimiento penal en sí también juega un papel clave en la constitución de la

legitimidad¹² del Sistema Judicial, en tanto en cuanto en una sociedad democrática no sólo es importante tener en cuenta qué medidas se toman respecto a la delincuencia y el castigo, sino también cómo estas se llevan a cabo (GARZÓN, 1989:17; LOADER y SPARKS, 2013:123).

De hecho, en esta línea teórica, podemos encontrar la teoría de justicia procedimental. Ésta teoría defiende que la legitimidad y la fiabilidad de las instituciones judiciales depende, en gran medida, de cómo se configuran los procesos de toma de decisiones. En este sentido, tales teorías relegan la satisfacción ciudadana para con las decisiones judiciales a un segundo plano, pues consideran que lo importante no es el resultado final, ni si éste se adecua o no a las expectativas ciudadanas, sino si los ciudadanos consideran justo el proceso mediante el cual se ha adoptado finalmente tal decisión. Algunos autores señalan la necesidad de integrar a los propios ciudadanos en los procesos de administración y ejecución del castigo, puesto que esto facilitaría que tales procesos respondieran realmente a los intereses ciudadanos. De este modo, para estos autores el procedimiento penal debería guiarse a través del principio “*We the People*”, según el cual la administración y ejecución del Derecho Penal debe nacer de los ciudadanos y dirigirse hacia la protección de los intereses de los propios ciudadanos. Con ello se conseguiría un Sistema Judicial más local y solidario, así como se acentuaría el carácter de Derecho Público del Derecho Penal, aumentando el peso de los juicios morales y de la racionalidad de valor en el devenir proceso, frente a la instrumentalidad y el tecnicismo característicos de la burocratización (TYLER y HUO, 2002:16-17; KLEINFELD, 2016:1483).

A pesar de ello, actualmente el castigo ha perdido el carácter de ritual público colectivo del que gozaba en sociedades más primitivas. De este modo, los ciudadanos nos hemos resignado a delegar tal función al Estado, dejando el castigo en manos de instituciones especializadas. Ahora bien, el principal problema que presenta esta situación es que los propios ciudadanos solemos ver a estas instituciones como ajenas o poco accesibles. Teniendo esto en cuenta, y dado el carácter especialmente aflictivo de tales fenómenos, es necesaria una buena justificación para ceder al Estado el monopolio en esta materia. El castigo, en mayor o menor medida, supone siempre una coerción, una privación de derechos que, de no darse dentro del marco institucional del Sistema Penal, sería totalmente inaceptable. El mero hecho de que sea el Estado quien la ejerce no convierte automáticamente al castigo en un castigo legítimo de por sí. Para que el castigo, y el nivel de coerción que éste supone, sea considerado legítimo, deberá responder no sólo a la protección de los intereses ciudadanos, sino también a una necesidad pública importante, empleando para ello las vías menos lesivas que estén a su alcance (GARLAND, 1999: 43-44; MATRAVERS, 2014:33 y 45; RAMSAY, 2016:88).

¹² La legitimidad es especialmente relevante en el debate que aquí se nos presenta. Muchos autores señalan que cuanto más legitimidad se le otorga a una institución, mayor tasa de cumplimiento o respeto para con la misma. Ahora bien, existen distintas maneras de conceptualizar la legitimidad. Algunas de estas concepciones ponen el acento en la capacidad de una institución para ocupar un lugar de autoridad práctica en la jerarquía social y que, además, se le reconozca el derecho a ello. Es decir, para algunos la legitimidad queda reducida al ejercicio de un poder y/o autoridad justificado. En cambio, algunos autores van un poco más allá y señalan que la legitimidad no sólo hace referencia al ejercicio de un poder justificado, sino que también requiere que éste poder nazca en el reconocimiento y en la confianza ciudadana hacia tal poder. En este sentido, esta concepción pone el foco sobre la credibilidad más que en la autoridad, por lo que es ésta la definición de legitimidad que se usará en el presente trabajo (TYLER y HUO, 2002:101; BENNET, 2014:150).

Ahora bien, aunque tanto el contenido del Derecho Penal, entendiendo por ello los comportamientos que finalmente decidimos criminalizar, como el funcionamiento del Sistema Penal, incluyendo tanto el proceso penal en sí como la propia ejecución del castigo, se definan a partir de los valores ciudadanos, también debemos tener en cuenta que ambos están sujetos a una serie de intereses políticos y sociales. Así pues, y tal y como veníamos comentando hasta ahora, no dependen de un único factor, sino que se ven influenciados por una pluralidad de agentes e instituciones bastante relevante. No son fruto únicamente de las tendencias imperantes en materia de política criminal, ni de las luchas electorales o de los intereses de los grupos de presión, sino que también, a un nivel más macro, se contextualizan dentro de un sistema político¹³ concreto. Las características de tal sistema determinarán las políticas penales por las que se apueste, pudiendo ser éstas más inclusivas o, por el contrario, más excluyentes¹⁴. Por ello, para comprender qué objetivos se le atribuyen al Derecho Penal o cómo consideramos que debería castigar una sociedad, debemos analizar, por un lado, la teoría política que lo sustenta y, por el otro, el contexto político en el que opera y las dinámicas de poder que lo definen (GARLAND, 1999:32; STUNTZ, 2001:528; LACEY, 2012:212 DUFF, 2016:1492; DZUR, LOADER, SPARKS, 2016:9; VARONA 2018:14).

1.2.1 DELITO Y CASTIGO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

De este modo, si asumimos que el castigo y, consecuentemente, los intereses ciudadanos que éste protege, dependerán, en gran medida, de la teoría política en la que se base el Estado en cuestión, podremos encontrar diferencias claras entre el castigo en sociedades liberales y el castigo en sociedades democráticas. En este sentido, en una sociedad guiada por una teoría política de carácter liberal, el principal interés a proteger sería la libertad individual. En cambio, en una sociedad democrática, la prioridad sería proteger la igualdad política, sin obviar por ello la importancia que tiene la protección de la libertad civil, en tanto en cuanto la una depende de la otra. A efectos prácticos, en una sociedad democrática la igualdad política implicaría aceptar y asumir que todos los ciudadanos son competentes para participar en la vida política del Estado, así como que todos deberían tener la misma capacidad de influencia política. Esto es especialmente relevante dado que en democracia la política opera como punto de encuentro entre ciudadanos, en el que éstos puedan reconciliar los valores e intereses que están en disputa, definir qué entendemos por bien público y qué procedimientos consideramos legítimos para su revisión, así como para llegar a un acuerdo colectivo sobre convivencia ciudadana. Por ello, mientras que en las sociedades liberales el castigo quedaría relegado al ámbito de

¹³Por sistema político, en este caso, nos referimos al conjunto de acuerdos institucionales en los que se establece el reparto de poderes en materia legal entre los actores implicados, todos ellos con distintos niveles de responsabilidad (STUNTZ, 2001:528).

¹⁴ En general, cabe asumir que el castigo es intrínsecamente excluyente, tanto en significado como en impacto. A pesar de ello, existen políticas penales más excluyentes que otras. A modo de ejemplo, en España se suele imponer como pena accesoria a la pena de prisión la inhabilitación especial del derecho del sufragio pasivo, que priva al penado, durante el tiempo que dure su condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos (arts.44 y 56.1.2º CP). Ahora bien, el derecho del penado al sufragio activo se mantiene totalmente intacto. En cambio, en Estados Unidos existe la posibilidad de penar a los condenados a prisión con la inhabilitación del derecho al sufragio activo, privándoles del derecho a voto. Esta medida presenta claros efectos excluyentes, en tanto en cuanto imposibilita a los penados participar en la vida política de su comunidad en condiciones de igualdad con sus conciudadanos, así como degrada su estatus de ciudadanos (BARKER, 2013:133; DUFF, 2016:1500-1501).

actuación estatal, cabría esperar que en las sociedades democráticas los ciudadanos tuvieran un papel claro en la definición, justificación e imposición del castigo, debido precisamente al carácter de asunto público y político del mismo (LOADER y SPARKS, 2013:122; BENNET, 2014:156-157; DUFF, 2016:1500-1501; RAMSAY, 2016:88 y 90-91).

Ahora bien, aunque el castigo se defina, en parte, mediante las características de la comunidad política a la que pertenece, a su vez éste también nos sirve para definir la naturaleza de las relaciones sociales que se dan en el marco de tal comunidad. De este modo, a través de las sanciones penales que establece un Estado podemos conocer las jerarquías que se establecen en su sociedad, las formas de exclusión social que residen en ella así como los recursos simbólicos y materiales que ésta usa para establecer las condiciones de ciudadanía o de identidad colectiva (BARKER, 2013:130).

Dworkin sintetiza esta serie de ideas a través del principio "*Equal concern and respect*". Con éste el autor pretende asentar las bases que deberían guiar las relaciones que se establecen tanto entre los propios ciudadanos, como las que se generan entre ciudadanos y Estado. En este sentido, la libertad civil cobra especial importancia para preservar la igualdad política, en tanto en cuanto la pena privativa de libertad, castigo por antonomasia de la gran mayoría de Sistemas Penales actuales, impide a los penados participar en la vida política de su comunidad en condiciones de igualdad con otros de sus miembros, devaluando pues su propio estatus como ciudadanos¹⁵. Consecuentemente, cabe preguntarnos hasta qué punto es compatible, en una sociedad democrática, la imposición de un castigo – y, en tal caso, qué tipo de castigo concreto – con el estatus de ciudadano (DUFF, 2016:1500-1501; DWORKIN, 2002:405; RAMSAY, 2016:88 y 90-91).

El dilema que se plantea es de difícil solución. Sin embargo, cabe señalar que, en una sociedad democrática, las leyes deberían ser entendidas como vínculos de unión entre ciudadanos y Estado (DZUR, 2012:86-87). Bajo tal concepción, el castigo debería ser lo suficientemente severo para mostrar el rechazo ciudadano hacia el delito cometido, pero, a su vez, debería evitar cualquier efecto excluyente o degradante, tanto para el propio penado como para la comunidad en general. De este modo, cabría apostar por teorías que entendieran el castigo y sus principios rectores como prosociales. Algunas de estas teorías, como pudieran ser la teoría de la justicia procedimental, la teoría expresiva del castigo o la teoría de la educación moral ya han sido mencionadas anteriormente. Si bien antes poníamos el acento en el peso que éstas le daban al componente comunicativo del castigo, entendiéndolo pues como mensaje, ahora se añade el componente restaurador del

¹⁵ Definir el concepto de ciudadanía resulta realmente complicado. Generalmente, todas las definiciones de este concepto incluyen referencias directas al conjunto de derechos y deberes reconocidos a nivel social y formal de los que gozan los individuos de una comunidad, aunque existen otros rasgos que nos pueden ayudar a constituir una imagen más amplia de tal concepto. En primer lugar, la pertenencia a una comunidad concreta cuyos intereses sean ampliamente negociados y, consecuentemente, compartidos entre sus propios miembros. En segundo lugar, la existencia de un espacio público en el que los propios individuos puedan ejercer sus derechos y deberes, así como reclamar o negociar sobre los mismos. Finalmente, el estatus de ciudadano en una sociedad democrática presupone que los propios individuos sean conscientes del papel que juegan en la vida social y política de su comunidad, de tal modo que sean libres para ejercer sus derechos y deberes en condiciones de reciprocidad. Es precisamente este último rasgo el que se ve claramente afectado cuando un ciudadano es condenado a una pena de prisión, viéndose así afectado también su estatus como ciudadano (LECHNER, 1993, ARENDT, 1994, ASTELARRA, 1995, AMORÓS 1990 citados en MOLINA, 1998:104-105)

mismo. Con ello, el castigo prosocial al que deberían aspirar las sociedades democráticas sería aquel que no sólo consiguiera comunicar al penado el rechazo hacia sus actos, sino que, además, permitiera compensar y reparar el daño causado a la comunidad (KLEINFELD, 2016:1479 y 1482).

En todo caso, si bien hasta ahora hemos intentado trazar aquellas líneas teóricas que nos permiten afirmar el carácter público y político tanto del delito como del castigo, y a pesar de que mediante éstas comprendemos la necesidad de repensar el castigo en clave política, es innegable que ambos conceptos presentan un carácter emocional y moral especialmente fuerte que les sitúa siempre en el foco de la polémica. Ahora bien, es precisamente ese arraigo a la moralidad y a las emociones ciudadanas lo que une tanto a los conceptos de castigo y democracia, en tanto en cuanto un Estado democrático debe su existencia a la legitimidad de sus leyes, así como al grado en que los ciudadanos sientan como propias tales leyes. Con ello, no sólo se legitima el sistema político en sí, sino que también se consigue generar un impacto en el cumplimiento de tales normas (BARKER, 2013:129; RYBERG y ROBERTS, 2014:6; KLEINFELD, 2016:1475).

Así pues, teniendo en cuenta que el castigo es un fenómeno social problemático que define y que, a su vez, es definido por la realidad en la que se inserta, es inevitable preguntarnos cómo debería castigar una sociedad democrática. Consecuentemente, y teniendo en cuenta todos los efectos excluyentes que tiene el castigo, tanto en significado como en impacto, así como su indudable relación con los valores morales de una comunidad, también sería necesario realizar un análisis más detenido acerca de cómo la manera en la que una sociedad castiga puede afectar a la calidad de su democracia (GARLAND, 1999: 17 y 26; DZUR, LOADER y SPARKS, 2016:8). De este modo, llegamos de nuevo al debate inicial sobre cómo afrontar el problema del populismo punitivo. El papel que la democracia otorga a los ciudadanos en la toma de decisiones políticas¹⁶ es incuestionable. Ahora bien, cabría preguntarnos si, dado el carácter político del delito y el castigo, no sería necesario también prever la participación ciudadana en tales asuntos (BARKER, 2013:134). Algunos autores abogan y defienden una teoría democrática del castigo, en la que se teorizaran los ideales y valores democráticos para, posteriormente, aplicarlos al castigo. Con ello, consideran que se podrían conseguir políticas penales más inclusivas, humanas, deliberadas y con mayor acento en la agencia humana. Tales autores serían partidarios de la repolitización del Sistema de Justicia, mediante un aumento de la participación ciudadana en el mismo (BARKER, 2013:128; DZUR, LOADER y SPARKS, 2016:2; RAMSAY, 2016:84). Así, no sólo se podrían repensar las distintas teorías de justificación del castigo, tanto en su teorización como en su aplicación en el caso concreto, sino también cómo los posibles cambios en la manera de castigar de una sociedad pudieran tener un impacto en la participación política, en la formación de identidades cívicas de sus ciudadanos o en la vida asociativa de las comunidades locales. Cabe tener en cuenta que este cambio de paradigma es congruente con las características de las sociedades actuales, en las que las nuevas tecnologías

¹⁶ Si bien es cierto que uno de los pilares de la democracia es la capacidad de influencia política que ésta le otorga a los ciudadanos, el nivel de influencia real del que éstos dispongan dependerá del tipo de democracia que se establezca en el sistema político concreto (deliberativa, representativa o participativa, por poner algunos ejemplos). Para profundizar sobre el tema, véase FISHKIN, 2011).

han facilitado la expansión de la tendencia participativa de los ciudadanos, surgida precisamente de los cambios propios de la modernidad, que han propiciado sociedades con ciudadanos cada vez más formados y más críticos para con la ley (DZUR, LOADER y SPARKS, 2016:8; VARONA, 2018:9).

Aun así, cabe tener en cuenta que el debate sobre la participación ciudadana en el castigo¹⁷ puede contextualizarse en distintas fases del procedimiento penal. Por ello, no sólo debemos plantearnos qué papel juega la opinión pública en el Sistema Penal o cómo pensamos incorporarla en el mismo, sino también en qué fase o fases concretas la incluiríamos. Generalmente, el debate se ha centrado en dos fases del proceso: en el proceso legislativo, de creación y definición de leyes penales concretas, y en el proceso de administración del castigo o de determinación de la sentencia. Si bien hay autores que critican o defienden la introducción de la participación ciudadana en ambas fases, también podemos encontrar autores que están a favor de la introducción de la participación ciudadana únicamente en una de estas fases, mientras que se posicionan abiertamente en contra de la introducción de tal participación en la otra. Por ello, suelen considerarse como debates totalmente independientes, a pesar de compartir marcos teóricos de referencia y de tener como objetivo común la implicación ciudadana en el castigo. Así pues, a continuación se presentarán, de manera general, los principales argumentos a favor y en contra de ambos debates, para, posteriormente, concretar el objeto de estudio de la presente tesis. Es decir, tras este recorrido general, se planteará más concretamente la cuestión sobre la democratización de la Justicia mediante la institución del Tribunal del Jurado como vía para introducir la participación ciudadana en la fase de administración del castigo.

1.3. CONTEXTUALIZANDO EL DEBATE SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Cuando planteamos el debate sobre la democratización de la Justicia no sólo debemos tener presentes los motivos que nos pueden llevar a defender la introducción de la participación ciudadana en el Sistema Penal, sino que también debemos cuestionarnos cómo incluiríamos tal participación en nuestras instituciones (THOMSEN, 2014:120). De este modo, es necesario pensar en vías más específicas de inclusión ciudadana en el Sistema Penal, así como de qué manera éstas podrían encajar en las distintas fases del propio procedimiento. Como hemos visto anteriormente, los diferentes procesos que integran el castigo responden a principios e intereses un tanto distintos, por lo que darán lugar a debates claramente diferenciados, a pesar de partir del mismo marco teórico, el de la democracia deliberativa. Por ello, generalmente el debate alrededor de la participación ciudadana en el Sistema Penal se ha focalizado en cómo ésta se integraría en la fase legislativa y en la fase de administración del castigo respectivamente.

¹⁷ Partiendo de la definición de castigo que propone GARLAND (1999), según la cual este es “el procedimiento legal que sanciona y condena a los transgresores del Derecho Penal, de acuerdo con las categorías y procesos penales específicos”, podemos afirmar que el castigo se compone de distintos procesos. Concretamente, podemos diferenciar cuatro procesos totalmente independientes entre sí a nivel formal y legal que, en la práctica, se interrelacionan: el proceso legislativo, mediante el que se criminalizan las conductas; el proceso condenatorio, que se desarrolla principalmente durante el juicio oral; el proceso sentenciador, en el que se determina y administra el castigo concreto a imponer y, finalmente, el proceso de ejecución del contenido de tal sentencia, es decir, de lo que generalmente entendemos como castigo en sí mismo (GARLAND, 1999: 32-33)

Aunque ambos debates plantean cuestiones de especial relevancia para el castigo y la democracia, en la presente tesis nos centraremos en la participación ciudadana en la fase de administración del castigo. Aun así, a continuación se presentarán, de manera general, las principales cuestiones que plantean ambos debates, para, posteriormente, entrar más en detalle en la cuestión que aquí nos ocupa.

1.3.1 LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL PROCESO LEGISLATIVO

El debate alrededor de la introducción de la participación ciudadana en el Sistema Penal se estructura, principalmente, a través de la teoría democrática. Ahora bien, cuando decidimos contextualizar este debate en la fase legislativa, debemos ser capaces justificar por qué razones una sociedad democrática debería incluir a sus ciudadanos en la decisión de criminalizar o no determinadas conductas. De este modo, uno de los principales argumentos es que, en una sociedad democrática, no sólo las actuaciones del Gobierno deben reflejar los valores ciudadanos, sino que la ley también debe responder a la ética de vida¹⁸ de la comunidad en cuestión. Así pues, la única vía legítima de criminalización de conductas es aquella que se guía a través de los valores de la propia comunidad (KLEINFELD, 2016:1466-1476).

Por ello, si bien actualmente la responsabilidad de crear y concretar las leyes recae sobre los legisladores, puede ser relevante dar un espacio a aquellos que, en última instancia, sufren las consecuencias de tales leyes y, por ende, conocen cuáles son los valores que rigen su vida en comunidad. De esta manera, los ciudadanos tendrían la oportunidad de dar su opinión acerca de los límites de la actuación estatal, es decir, de hasta qué punto consideran legítimo que el Estado pueda limitar su libertad en aras de aumentar la seguridad pública (BARKER, 2013:131).

Además, debemos tener en cuenta que, mediante la criminalización de conductas, así como la definición de las subsecuentes sanciones penales, no sólo definimos o representamos los valores ciudadanos imperantes, sino que también concretamos las dinámicas de las relaciones sociales que se establecen en comunidades políticas complejas como la nuestra. En este sentido, nos encontramos con que no toda la comunidad se siente representada por esta “ética de vida”. Existe una parte de la población a la que los valores morales mayoritarios le son prácticamente ajenos, y es precisamente a ésta parte de la comunidad a la que se intenta reprimir a través de las sanciones penales. Por ello, su inclusión en el proceso legislativo es especialmente importante, pues la alienación que sienten para con las leyes penales, en cierta medida, les excluye de la sociedad¹⁹ y, a su vez, les convierte, de manera indirecta, en transgresores en potencia (GARLAND, 1999:97; BARKER, 2013:130).

¹⁸ El concepto “ética de vida” nos sirve para definir la cultura moral que surge en una comunidad a partir de sus instituciones, prácticas y deliberaciones, siempre y cuando éstas se den en condiciones en las que no haya opresión (KLEINFELD, 2016:1456).

¹⁹ Muchos autores defienden que el castigo, en esencia, es excluyente, tanto en significado como en impacto. En este sentido, entienden que, mediante las sanciones penales que se incluyen en la legislación vigente, podemos encontrar recursos simbólicos y materiales que nos ayuden a comprender cómo se conforman la ciudadanía o la identidad colectiva,

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el Derecho Penal es, en esencia, un Derecho Público, los defensores de la participación ciudadana en el proceso legislativo consideran que relegar éste cometido al ámbito puramente experto podría resultar incongruente e, incluso, podría considerarse una forma de “privatización” del Derecho Penal (DZUR, 2012:32-33). En este sentido, proponen, entre otras medidas, la creación de comités ciudadanos que, juntamente con los legisladores, pudieran encargarse de determinar qué conductas criminalizar y cómo sancionarlas. Estos comités, idealmente, podrían estar formados por distintos actores implicados en la problemática, contando tanto con legisladores como con operadores jurídicos (jueces, abogados o juristas), así como con ciudadanos legos y asociaciones ciudadanas representativas de algunos sectores específicos de la sociedad (KLEINFELD *et al.*, 2016:1699). Si bien debemos tener en cuenta que los ciudadanos carecen del conocimiento jurídico necesario para comprender ciertos tecnicismos propios del Sistema judicial, esto no debería ser un impedimento para que pudieran desarrollar correctamente las funciones que se les exigirían desde tal comité, pues su labor sería reflexionar alrededor de conceptos normativos y evaluativos²⁰, no sobre conceptos legales y analíticos, propios del ámbito de actuación de los expertos (BOWERS, 2016:1666).

Sin embargo, existen varias críticas hacia este tipo de propuestas. Los principales argumentos en contra de la introducción de la participación ciudadana en el proceso legislativo van dirigidos a señalar la falta de *expertise* y conocimientos legales de los ciudadanos. En primer lugar, cabe tener en cuenta que aspirar a una noción de justicia universal resulta complicado. Por ello, e independientemente de a quién le otorgáramos la potestad para definir tal concepto, probablemente éste nunca llegara a ser totalmente representativo de los valores ciudadanos, precisamente por su carácter especialmente ambiguo. De hecho, definir el concepto de justicia puede resultar complicado incluso para los expertos. Consecuentemente, algunos autores consideran que los ciudadanos, que carecen de formación específica al respecto, y cuyas concepciones sobre la justicia son vagas y desinformadas, no están capacitados para crear leyes congruentes con el concepto de justicia, así como con el Sistema Penal y los principios rectores del mismo. Además, cabe tener en cuenta que las leyes son aprobadas por organismos públicos, elegidos mediante procedimientos democráticos. En este sentido, puede asumirse que tales organismos, así como sus resoluciones, son representativos, no sólo de la voluntad ciudadana, sino también de la soberanía popular. Por ello, defender la inclusión de la participación ciudadana en el proceso legislativo mediante argumentos basados en la representatividad de los misma puede resultar problemático (BENNETT, 2016:122; VARONA, 2018:16).

Por otra parte, muchas veces el castigo no se valora únicamente alrededor de conceptos como el merecimiento, cuya carga moral es considerable, sino que también se tienen en cuenta conceptos como la

así como de qué manera se reafirman los lazos sociales y se solidifica la jerarquía social. (BARKER, 2013:130; DUFF, 2016:1500-1501).

²⁰Cuando hablamos de conceptos normativos y evaluativos nos referimos, por ejemplo, a términos como el merecimiento, la proporcionalidad, la dignidad, la culpabilidad, la responsabilidad social o la igualdad. Tales conceptos tienen un fuerte componente moral, por lo que su definición suele ser fruto de intuiciones más que de razonamientos inferenciales conscientes. Por ello, se considera que los ciudadanos están capacitados para evaluarlos (RYBERG, 2014:16-19; BOWERS, 2016:1666).

peligrosidad de la persona acusada y/o del acto realizado²¹. La peligrosidad, a diferencia del merecimiento, es un término creado y definido a través de conceptos puramente técnicos y analíticos, propios del ámbito de actuación experta. Así pues, los ciudadanos podrían no estar capacitados para participar en la creación de determinadas leyes en las que el concepto de peligro (o bien otros conceptos similares) tuvieran una carga relevante para el delito en cuestión (ROBINSON, 2014:60).

A pesar de todo ello, cabe tener en cuenta que, si bien las leyes deben adaptarse a la comunidad a la que representan, así como a los valores de la misma, los cambios acontecidos en tales leyes no tienen por qué resultar en cambios reales en la manera en la que el Sistema Penal castiga. Es decir, en última instancia, son los operadores jurídicos, empezando por la policía, pasando por los Fiscales y los Jueces y llegando hasta los propios funcionarios de prisión, los que deciden cómo y cuánto castigar a la persona en el caso concreto. De este modo, el contenido de una ley puede no ser determinante en sí mismo, en tanto en cuanto dependerá, en gran medida, de cómo la interpreten los que deben aplicarla en el caso concreto (STUNTZ, 2001:508-509).

Por ello, aunque el debate sobre la participación ciudadana en el proceso legislativo es mucho más extenso de lo expuesto hasta aquí, y a pesar de ser una cuestión especialmente relevante para el funcionamiento Sistema Penal, consideramos que plantear esta misma cuestión en la fase de administración del castigo puede proporcionarnos un debate más profundo. En este sentido, analizar la introducción de la participación ciudadana en la fase de administración del castigo nos permite, no sólo cuestionarnos los procedimientos específicos de determinación e imposición del castigo, sino también cómo los ciudadanos interpretan las leyes y las conductas que éstas criminalizan, así como qué razonamiento les lleva finalmente a decidir aplicar o no tales leyes al caso concreto. Así pues, la presente tesis pretende centrar su análisis en cómo se estructura el debate sobre la participación ciudadana en la fase de administración del castigo, a la que, a partir de ahora, haremos referencia usando indistintamente los términos de “administración del castigo” y “castigo”²².

1.3.2 LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL CASTIGO

Si anteriormente nos preguntábamos por qué deberíamos incluir la participación ciudadana en la fase legislativa del Derecho Penal, en este punto debemos preguntarnos por qué deberíamos incluirla en la fase de

²¹ Un claro ejemplo de ello son los delitos de peligro abstracto y concreto que se incluyen en nuestro Código Penal. Este tipo de delitos han suscitado un gran debate entre los académico por las particularidades que presentan, tanto en el bien jurídico protegido como en la delimitación que hacen del mismo. En este sentido, véase CEREZO MIR, J. (2002).

²² Anteriormente distinguíamos entre los cuatro procedimientos que, según Garland, se aúnan bajo el concepto de castigo, entre los cuales se incluía la administración del castigo. A pesar de ello, a lo largo de esta tesis se hará un uso extensivo del concepto “castigo”. Esta decisión responde al hecho de que el castigo, como fenómeno social esencialmente problemático, no sólo implica un proceso administrativo sino que, a su vez, se constituye también como un ejercicio de poder, al que, consecuentemente, nace de ciertas jerarquías sociales. Generalmente se suele asociar la “administración” con tareas apolíticas, puramente burocráticas, cuyos fines están claramente establecidos. De este modo se asume que cualquier acción realizada en el marco de una tarea administrativa queda inmediatamente justificada por su contribución a la consecución de dicho fin. Así pues, si hablamos únicamente de “administración del castigo” podríamos, de manera inintencionada, obviar el ejercicio de poder que supone tal proceso. Por todo ello, y aunque ya se ha desarrollado a lo largo de los apartados anteriores, cabe recordar que entendemos el castigo como un asunto no solamente jurídico, sino también político y, como tal, no puede analizarse al margen del ejercicio de poder que supone, así como de las jerarquías que lo sustentan (PHILIP SELZNICK, 1988, citado en GARLAND, 1999:79).

imposición del castigo. Siguiendo los argumentos hasta ahora expuestos, si asumimos que tanto el delito como el castigo son cuestiones políticas que emanan necesariamente del sentir ciudadano, parece razonable pensar que tal sentir ciudadano debe estar presente en la imposición concreta del castigo. Es decir, parece razonable pensar que la justificación del castigo, independientemente de cuál sea la doctrina concreta que la guíe, atienda a la voz de la ciudadanía para dotarla de un contenido real²³ (VARONA GÓMEZ, 2018:20).

Ahora bien, para ello resulta indispensable pensar formas y vías concretas de incluir la voz ciudadana en la fase de imposición del castigo. En nuestro país actualmente existen dos vías principales: el Tribunal del Jurado y la acusación popular. Sin embargo, la acusación popular solo permite que los ciudadanos se personen como parte del procedimiento, de tal modo que su participación no será directa – deberán contar con un letrado – y su poder de decisión sobre la resolución final se verá claramente limitado. Por todo ello, en la presente investigación se analizará la democratización del castigo a través del Tribunal del Jurado, institución que permite la participación ciudadana directa en el Sistema Penal. Cabe destacar que esta institución no sólo está presente en los ordenamientos jurídicos de varios países, sino que, además, en nuestro país goza de cierta trayectoria histórica, así como de autoridad jurídica a nivel formal y legal²⁴. En este sentido, se diferencia de otras instituciones participativas, como pudieran ser aquellas propias de la Justicia Restaurativa, que carecen de tal autoridad y cuyo ámbito de actuación es –todavía– más reducido que el del propio Jurado (DZUR, 2012:91-98).

En el ámbito académico esta institución ha sido analizada desde perspectivas muy distintas. Principalmente, la mayoría de estudios que podemos encontrar sobre el Jurado parten de un análisis jurídico del mismo, si bien también encontramos estudios que lo abordan desde una perspectiva más propia de la psicología social. De este modo, los estudios que se aproximan al Jurado desde una óptica jurídica, investigan cómo este se configura concretamente dentro de un ordenamiento jurídico, qué especificidades presenta a nivel procesal o cómo prevé incluir la participación ciudadana, entre otras cuestiones. Por otro lado, los estudios realizados desde una perspectiva más bien psicológica, evalúan cómo son los procesos de toma de decisiones de los jurados, qué factores influyen en el desarrollo de la deliberación grupal o qué dinámicas se establecen en el propio juicio oral entre los distintos actores implicados, por ejemplo. Aunque tales perspectivas de estudio son especialmente relevantes e interesantes, ya cuentan con una amplia trayectoria, acumulando pues una cantidad

²³ Para un análisis más pormenorizado de la cuestión, ver Varona Gómez (2018) Derecho Penal Democrático y Participación ciudadana. InDret.

²⁴ Aunque más adelante se entrará en detalles sobre esta materia, el Tribunal del Jurado español, regulado en la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, se diferencia de la Justicia Restaurativa por su mayor autoridad a nivel formal y legal. Actualmente la Justicia Restaurativa en nuestro país carece de una regulación específica. Si bien su uso es bastante extenso en el ámbito penal de menores, en el proceso penal ordinario prácticamente carece de mecanismos de aplicación. En cambio, cabe señalar que el Tribunal del Jurado no sólo está reconocido tanto en la Constitución (art. 125 CE) como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 14.4 LECrim), sino que, además tiene competencia para conocer de un *numerus clausus* de delitos (art. 1 LO 5/1995), algunos de los cuales incluso son considerados como graves, según la propia clasificación que establece nuestro Código Penal (arts. 13 y 33 CP). Asimismo, el veredicto del Jurado es vinculante para el Magistrado Presidente, de tal modo que la decisión del Jurado goza de autoridad jurídica formal y tiene un impacto real en el castigo finalmente impuesto en el caso concreto.

considerable de investigaciones al respecto. En cambio, y a pesar de existir cierto consenso alrededor del carácter político de ésta institución, las investigaciones sobre el Jurado desde una perspectiva política o político-filosófica son más bien minoritarias. Por ello, y dado el objetivo principal de esta tesis, el análisis que aquí se realizará partirá, mayormente, de una perspectiva política. En este sentido, se analizará al Jurado como una institución que permite a los ciudadanos aprender y, a su vez, moldear, el marco normativo constituido por las élites y los expertos (GARZÓN, 1989:18-19).

Aunque obviamente el Jurado y su configuración dependerán, en gran medida, del contexto social y político del país en el que operen, así como de las características propias del ordenamiento jurídico en el que se incluyan²⁵, su valor simbólico es universal: representa la soberanía popular, permitiendo a los ciudadanos ejercer su propio autogobierno (DZUR, 2010:608; BENNET, 2014:158). Los miembros del Jurado representan intereses probablemente muy distintos a los que puedan tener las élites que crean, aplican y ejecutan las leyes. Por ello, Tocqueville concebía a esta institución como un “caballo de Troya a la inversa”, en tanto en cuanto consideraba que el Jurado acercaba lo democrático a lo aristocrático²⁶, estableciendo así una vía para subordinar el poder estatal a la autoridad de los ciudadanos legos (TOCQUEVILLE 1838:488; DZUR, 2010:615).

A pesar de ello, no debemos quedarnos con una lectura meramente simbólica de esta institución, puesto que correríamos el riesgo de obviar otros argumentos jurídicos, prácticos y políticos que hacen del Jurado una institución especialmente importante y reseñable (DZUR, 2012:57). Debemos ir más allá y estudiar también la capacidad de acción real del Jurado. Es decir, debemos tener en cuenta tanto la legitimidad del Jurado como institución democrática, como el impacto que la participación en el mismo pueda tener sobre los propios ciudadanos, sobre los operadores jurídicos y, en última instancia, sobre el Sistema Penal (BOWERS, 2016:1659).

De hecho, esta institución es considerada por muchos como un elemento distintivo de las democracias desarrolladas, puesto que esta no sólo le cede a la ciudadanía su propio autogobierno, sino que, además, le proporciona la información y las condiciones necesarias para poder deliberar conjuntamente, llegando a generar una opinión informada sobre el tema en cuestión. Es más, si se establecen los recursos necesarios para ello, la deliberación que tiene lugar en el Jurado podría llegar a repercutir positivamente en la política criminal, puesto que puede acelerar cambios en la misma para que ésta se adapte mejor al sentir ciudadano.

²⁵ La institución del Jurado cuenta con una larga tradición en los países de *common law*, en los que suelen adoptarse sistemas de Jurado puro. En cambio, si bien esta institución también cuenta con un largo recorrido en los países de *civil law*, cabe destacar que en éstos se introdujo un poco más tarde y se optó más bien por sistemas de jurado mixto o escabinado. A pesar de ello, podemos encontrar algunas excepciones, como es el caso de español. De este modo, en nuestro país, pese a que el ordenamiento jurídico se rige por procedimientos propios del *civil law*, el Tribunal del Jurado se constituye de tal forma que podría considerarse más bien como un sistema de jurado puro, aunque con ciertos matices (KAGE, 2017:1 y 20).

²⁶ TOCQUEVILLE (1838:480) desde su teoría socio-política definía la aristocracia como cuerpos u organizaciones independientes no sólo de la sociedad, sino también del Estado, con normas propias y con capacidad de agencia para ejecutar o frustrar proyectos públicos, como puede ser el castigo penal. En este sentido, podríamos considerar que los miembros de la judicatura, al igual que los legisladores, forman parte de esta élite aristocrática, dadas las particularidades de su trabajo, así como al alto nivel de formación al que se les somete (MALSCH, 2016:61-62).

De este modo, los ciudadanos, a través del Jurado, podrían llegar a convertir sus preocupaciones cotidianas en decisiones políticas²⁷ (IONTCHEVA, 2003:323; FISHKIN, 2011:14; KLEINFELD, 2016:1484; KAGE, 2017:1). Así pues, el Jurado como institución democrática presenta claras ventajas a tres niveles distintos: ventajas para el propio Sistema Penal en general, ventajas para el proceso penal en el caso concreto y, finalmente, ventajas para los ciudadanos que participen en el mismo. Si bien en el siguiente capítulo se profundizará sobre esta cuestión, parece conveniente realizar una breve introducción sobre los principales beneficios y críticas que reporta esta institución, para contextualizar el debate sobre la democratización del castigo en la institución del Jurado.

En primer lugar, el Jurado afecta positivamente al Sistema Penal en tanto en cuanto permite crear un espacio común de interacción entre ciudadanos y jueces, aumentando la transparencia Sistema judicial. La inclusión de la participación ciudadana en el Sistema Penal posibilita que éste, caracterizado por su alto nivel de burocratización, se beneficie de la visión informal de los ciudadanos. A pesar de que esto en un primer momento puede parecer trivial, es especialmente importante, en tanto que la burocratización tiende a alienar a los ciudadanos respecto al castigo. De este modo, éstos olvidan las razones que motivan la existencia del castigo, entendiéndolo como algo totalmente ajeno a ellos, propio de las instituciones especializadas. Consecuentemente, se despreocupan de los motivos que justifican la imposición de un castigo, así como de las maneras legítimas de castigar²⁸. Así pues, mediante la inclusión de la participación ciudadana en el Sistema Penal, a través de instituciones como el Jurado, se puede contrarrestar su alto nivel de burocratización, corrigiendo su tendencia hacia la eficiencia cuantitativa y recuperando, al menos en parte, el lugar que anteriormente ocupaban los juicios morales en el proceso (DZUR, 2010:611-622; DZUR, 2012:57; BIBAS, 2016:1678-1679).

Además, con todo ello también se aumentan las vías para evitar una excesiva concentración de poder entre los trabajadores del propio sistema, cuando menos en aquellos casos en los que éste tiene competencia para actuar. En este sentido, esta institución puede servir para evaluar las actuaciones judiciales y la autoridad judicial, así como para detectar posibles abusos burocráticos. De este modo, también podríamos entender al Jurado – aunque no exclusivamente, ni principalmente – como una vía de control ciudadano sobre el poder del Estado (GARZÓN, 1989:14; DZUR, 2010:611- 622; MALSCH, 2016:25).

Finalmente, el Jurado también podría reportar ventajas al Sistema Penal a un nivel más instrumental, impactando en la reducción de la delincuencia. Si bien no podemos demostrar que exista una correlación causal entre ambas variables, no son pocos los autores que confían en esta hipótesis. Concretamente, estos

²⁷ Aunque la temporalidad que caracteriza la función del Jurado dificulta que éste pueda sentar precedentes o crear jurisprudencia, tal temporalidad no resulta un impedimento total para conseguir cambios a nivel político-criminal. En este sentido, el Jurado, a través de sus decisiones y de la interpretación que haga de la ley a aplicar en el caso concreto, puede generar jurisprudencia que, en última instancia, afecte a la norma en concreto, bien sea mediante su reinterpretación por parte de instancias superiores o bien influyendo en su posible redefinición a nivel legislativo (STUNTZ, 2001:556).

²⁸ En el original el autor resume esta idea bajo el lema “*Why and how We the People should punish*” (BIBAS, 2016:1678).

autores consideran que el Jurado, al estar formado por personas legas, basará sus decisiones respecto al castigo en nociones de merecimiento que surgen de sus propios valores y creencias ciudadanas (a lo que ellos hacen referencia mediante el término *empirical desert*²⁹). De este modo, tales decisiones supuestamente gozarían de una mayor legitimidad, aumentando también la predisposición ciudadana a respetarlas y actuar en consecuencia (TYLER y HUO, 2002:106; ROBINSON, 2016:1588).

En segundo lugar, el Jurado presenta ventajas para el proceso penal en el caso concreto, en tanto en cuanto supone un claro aumento de la accesibilidad del mismo. La presencia del Jurado, formado por personas legas, obliga a los profesionales del Sistema Penal a “traducir” las leyes y normas que rigen el procedimiento penal, de tal modo que los miembros del Jurado puedan comprenderlas. Con ello, no sólo el procedimiento y las leyes se tornan más accesibles para el Jurado, sino también para las partes implicadas en el proceso, así como para el eventual público del juicio oral. En este sentido, el Jurado puede reducir el nivel exclusión lingüística³⁰ del procedimiento, contribuyendo a que éste resulte más inclusivo para todos los participantes (DZUR, 2010:611-622; DUFF 2000:14).

Por otro lado, también cabe destacar que el Jurado, como grupo, tiene mayor potencial deliberativo que un Tribunal profesional, formado únicamente por tres Magistrados, en tanto en cuanto existen más posibilidades de que retengan un mayor número de pruebas y detalles. Esta asunción parte de la base del “Teorema de Condorcet”, según el cual un grupo de individuos falible, pero más inclinados hacia el bien que hacia el mal, cuentan con más probabilidades de optar por una respuesta verdadera, siempre y cuando el dilema que se les presente requiera una solución binaria, como podría ser la que se les pide a los miembros del Jurado: culpable o no culpable (DZUR, 2012:57; BENNET, 2014:151-154; CONDORCET, 1785, citado en THOMSEN, 2014:129)

Finalmente, el Jurado también reporta ciertos beneficios para los ciudadanos que participan en él. A un nivel más general, la participación en tal institución puede promover entre sus miembros la reflexión acerca del funcionamiento del Sistema Penal, así como sobre las motivaciones, normas que lo rigen, o sobre el propio castigo en sí y las vías para justificarlo (DZUR, 2012:57). Asimismo, el Jurado goza de un gran potencial didáctico³¹, permitiendo a los ciudadanos aprender de manera directa sobre el Sistema Penal y sus leyes, que

²⁹ El *empirical desert* conceptualiza el merecimiento a través de los valores y creencias ciudadanas, y se define en contraposición al *deontological desert*, más propio de juristas expertos, cuya concepción del merecimiento se rige por nociones más filosóficas o deontológicas (ROBINSON, 2016:1588).

³⁰ La exclusión lingüística es una de las tres principales formas de exclusión en instituciones formales complejas, aunque probablemente la que menos se suele tener en consideración. Ésta consiste simplemente en la utilización de un lenguaje incomprensible para aquellos que participan en la institución. En el caso del Sistema Penal, que se caracteriza por el uso de un lenguaje extremadamente formal así como por términos puramente técnicos, ésta cobra una especial relevancia, en tanto en cuanto los actores implicados corren el riesgo de ser condenados a penas muy aflictivas, como puede llegar a ser la privación de libertad. Otras formas de exclusión pueden ser la exclusión material, en la que se priva a los ciudadanos del acceso a bienes primarios, y la exclusión normativa, en la que se priva al individuo de juzgarle o tratarle acorde a los valores morales que rigen a tal sociedad (DUFF, 2000:7).

³¹ No son pocos los autores que, siguiendo la línea de pensamiento de TOCQUEVILLE, se refieren al Jurado como una “escuela cívica” en la que los ciudadanos aprenden no sólo la profesión jurídica, sino también ciertos aspectos legales. Del mismo modo, también se asume que mediante su participación en el Jurado los ciudadanos aumentan su respeto e

a menudo son vistas como ajenas o lejanas por los mismos. También puede servir como vía para romper ciertos estereotipos negativos sobre víctimas y delincuentes ideales, tan asentados en nuestra sociedad por las imágenes que vemos de los mismos en los medios de comunicación así como en el mundo cinematográfico (MALSCH, 2016:3).

De hecho, hay quienes van más allá y señalan que la participación en esta institución puede causar transformaciones en los ciudadanos a tres niveles: cognitivo, moral y político. Respecto al nivel cognitivo, se asume que, al participar en el Jurado, los ciudadanos aprenden a pensar y razonar como los Jueces profesionales. Ciertamente, los miembros del jurado deben – en algunos ordenamientos jurídicos como el nuestro- motivar sus veredictos³². Por ello, se ven obligados a transmitir al juez el razonamiento lógico que les ha llevado a tomar su decisión, debiendo hacerlo de manera ordenada y clara. A nivel moral, el Jurado contribuye a romper con las dinámicas individualistas que caracterizan a nuestras sociedades modernas, confrontando a los ciudadanos con algunos de los males de la comunidad, haciéndoles responsables de la respuesta que se pueda dar a los mismos. En cuanto a las transformaciones a nivel político, por un lado vendrían dadas por el aprendizaje ciudadano sobre las normas que rigen el Sistema Judicial. Por otro lado, también hay estudios que señalan que la participación en el Jurado aumenta la participación ciudadana en la vida política de su comunidad³³, mejorando así su *civic engagement*³⁴ (DZUR, 2012:66; KAGE, 2017:49-50; PYO, 2018:177).

A pesar de ello, y como es lógico, existen varias críticas hacia esta institución. Principalmente, el Jurado ha sido ampliamente criticado por las particularidades procesales que presenta. Su inclusión en el procedimiento penal, especialmente en la fase del juicio oral, obliga a realizar ciertas modificaciones y a cambiar ciertos hábitos instaurados en la práctica judicial. Por ello, a nivel burocrático, los procedimientos por Jurado resultan mucho menos eficientes que los juicios ordinarios, en tanto en cuanto aumentan la duración del propio juicio oral, así como de los recursos destinados al mismo (económicos, humanos, burocráticos...). Esto se debe, en parte, a la falta de formación jurídica de los miembros del Jurado, que obliga a las partes del proceso a explicar determinados términos técnicos de manera más extensa, así como a la especial exigencia de

interés por las instituciones públicas y políticas, así como hacia los deberes que tienen como ciudadanos para con éstas (TOCQUEVILLE 1838:488).

³² Así lo establece la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, en su art. 61.1, apartado d). Asimismo, podemos encontrar jurisprudencia que se pronuncia en el mismo sentido, como pueden ser las sentencias del Tribunal Supremo STS 923/2013, de 5 de diciembre de 2013, STS 694/2014, de 20 de octubre de 2014, o las sentencias del Tribunal Constitucional STC 169/2004, de 6 de octubre, 246/2004, de 20 de diciembre de 2004 o 188/1999 de 25 de octubre de 1999. En todas ellas se defiende que, a pesar de entender que el grado de exigencia en las motivaciones de sus resoluciones no puede ser la misma para jueces legos y jueces profesionales, los primeros deben expresar en el propio objeto del veredicto las razones que les han llevado a aceptar o rechazar como elementos probados determinados hechos.

³³De hecho, GASTIL, DEESS y WEISER (2002:586) señalan que el vínculo entre la deliberación del jurado y la participación política está implícito en los fundamentos de la propia teoría de la democracia deliberativa.

³⁴ Este término hace referencia a la forma en que los ciudadanos se involucran en la vida política de su comunidad. En este sentido, sería la forma de agencia colectiva que opera en un contexto político e institucional concreto (BARKER, 2013:134).

inmediación³⁵, que implica la práctica de todas las pruebas en el trascurso del juicio oral. Como contra-crítica, algunos autores señalan que esta menor eficiencia se ve contrarrestada por la priorización de otros criterios igualmente importantes, como puede ser la individualización del caso concreto o el triunfo de la justicia sustantiva frente al procesalismo, y responde a una lógica típica de la “desorganización racional” que caracteriza a la democracia participativa y a la democracia deliberativa (DZUR, 2012:55).

Asimismo, la capacidad de los miembros del Jurado para emitir un veredicto justo, imparcial y conforme a derecho también ha sido objeto de grandes suspicacias. Así, hay quienes defienden que la falta de experiencia y conocimiento jurídico de éstos puede impactar de distintas maneras en el fallo final de la sentencia. En este sentido, la imparcialidad de los miembros del Jurado se ha puesto en duda en más de una ocasión. Algunos consideran que es más probable que éstos se dejen llevar por la simpatía o antipatía que les pueda despertar el/la acusado/a, así como por prejuicios y/o estereotipos sobre la imagen de víctima o delincuente ideal y de cómo éstos deberían comportarse. Del mismo modo, se considera que los ciudadanos legos son más susceptibles a las informaciones que puedan recibir por parte de los medios de comunicación, con el subsecuente riesgo de que sus veredictos se basen en tales informaciones y no en las pruebas que se les presentan durante el juicio. Todo ello sumado a la falta de *expertise* del Jurado preocupa a algunos juristas, pues consideran que puede tener como resultado la imposición de sentencias injustas y/o totalmente dispares respecto a casos similares. Esto podría tener consecuencias negativas a varios niveles como, por ejemplo, en la consistencia y legitimidad del Derecho Penal. Así, resoluciones inconsistentes entre sí podrían mermar el carácter expresivo del Derecho Penal, en tanto que desdibujarían el mensaje que éste pudiera comunicar, reduciendo su legitimidad (IONTCHEVA, 2003:356-365; MALSCH, 2016:4-5).

No obstante, cabe recordar que el Tribunal del Jurado es un Tribunal de hecho, no de derecho. Así pues, las decisiones que debe tomar el Jurado se ciñen únicamente a los hechos probados, a la culpabilidad del acusado/a y, en tal caso, a la posible remisión de la pena o bien a la petición de indulto. En última instancia, quien decidirá sobre la pena concreta a imponer, así como quien motivará el veredicto del Jurado conforme a derecho, será el Magistrado Presidente, quien sí goza de conocimiento y *expertise* suficiente para ello. Por consiguiente, podríamos concluir que los miembros del Jurado tienen las mismas capacidades que los jueces profesionales para decidir sobre los hechos probados, en tanto en cuanto la valoración de éstos no depende principalmente de criterios técnicos sino que, en muchas ocasiones, el peso de la valoración recae mayormente

³⁵El principio de inmediación (art. 229 LOPJ) es uno de los principios rectores de todo procedimiento penal. Sin embargo, y tal y como ya manifiesta la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, en su exposición de motivos, la práctica judicial suele dar gran valor a las diligencias sumariales y evita, dentro de los límites legales, reproducir en el juicio oral aquellas pruebas meramente documentales. En este sentido, y dadas las particularidades que presenta la institución del Jurado, la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, incide especialmente en la necesidad de adaptar el proceso a tal institución. Por ello, se remarca la importancia de practicar ante el Jurado, durante el trascurso del juicio oral, toda prueba incluida en el plenario.

en valores o intuiciones morales³⁶ (IONTCHEVA, 2003:343; ROBERTS y DE KEIJSER, 2014:485; MALSCH, 2016:63).

Las intuiciones morales sobre las que se sustentan el Derecho Penal y el castigo suelen ser compartidas por la comunidad. Es precisamente el alto nivel de consenso alrededor de las mismas, así como la generalidad de los argumentos que de ellas se desprenden, lo que las dota de fuerza, pues cualquiera puede entenderlas e interiorizarlas. De este modo, cabe asumir que cualquier ciudadano, independientemente de sus conocimientos técnicos sobre la justicia, estaría capacitado para emitir un veredicto basándose en sus intuiciones morales (ROBINSON, 2014:63; RYBERG, 2014:20).

Sin embargo, aceptar que las intuiciones morales de los ciudadanos son válidas no implica que éstos estén realmente capacitados para aplicarlas en el caso concreto. Si bien hay delitos o circunstancias más fácilmente evaluables, algunos casos requieren un alto nivel de abstracción y concentración, para los que la práctica filosófica puede ser indispensable. Contra ello, cabe señalar que cualquier caso puede simplificarse a través de una presentación más sencilla o, simplemente, poniendo en contexto a los miembros del Jurado. Además, no podemos demostrar que el *expertise* filosófico aumente la validez de las intuiciones morales³⁷, pues no existen parámetros que nos permitan comparar la calidad de una intuición moral frente a otra (RYBERG, 2014:20-24).

Por todo ello, el Tribunal del Jurado es una institución que nos permite analizar en profundidad el debate sobre la democratización de la justicia. Por un lado, su reconocimiento a nivel formal e institucional permite plantear un debate con posibilidad de impactar realmente en el funcionamiento del Sistema Penal o, al menos, en el caso concreto en el que opere tal institución. Asimismo, su contexto histórico y su bagaje en distintos ordenamientos jurídicos la sitúan como una institución significativa para las sociedades democráticas, dotándola de un contenido no sólo jurídico, sino también político. Del mismo modo, y dado el carácter problemático del castigo como fenómeno social, el Jurado se constituye como una vía especialmente relevante para que sean los propios ciudadanos los que puedan replantearse el significado y la justificación que le otorgan al castigo en las sociedades democráticas actuales.

Aun así, y contrariamente a lo que cabría esperar, desde hace unos años parece que la institución del Jurado está en crisis. Si bien recientemente ha habido un aumento significativo respecto a las vías de participación ciudadana en la justicia a un nivel formal y casi-informal, fácilmente constatable a través del auge de la Justicia Restaurativa o el uso de encuestas deliberativas, el número de procedimientos judiciales enjuiciados

³⁶ Por intuiciones morales entendemos todas aquellas creencias morales que, a pesar de estar presentes en la teorización del delito para evaluar su gravedad y severidad, no son fruto de un razonamiento inferencial consciente, sino que son más bien presentimientos o corazonadas. Se asume que tales creencias son ampliamente compartidas entre los ciudadanos, aunque existe cierto debate sobre si éstas son socialmente aprendidas o si bien son un mecanismo evolutivo (ROBINSON, 2014:63; RYBERG, 2014:16-19; ROBINSON, 2016:1570).

³⁷ En este sentido, algunos estudios han constatado que el *expertise* filosófico no garantiza que las intuiciones morales de los expertos no puedan verse influenciadas por factores externos (SCHWITZGEBEL y CUSHMAN, 2012:150; SCHULZ *et al.*, 2011:1729).

por Jurado ha descendido considerablemente³⁸, tanto en nuestro país como en Estados Unidos (DZUR, 2012: 120; CGPJ). De hecho, no sólo preocupa la escasa incidencia que tiene esta institución en el total de procedimientos penales, sino también la escasa atención que ha recibido por parte del Gobierno, de los legisladores e incluso dentro del propio Sistema Penal. En este sentido, cabe destacar que, aunque la Constitución Española de 1978 prevé en su artículo 125 la creación, diseño e implementación del Tribunal del Jurado, no es hasta 1995, a través de la LO 5/1995 del Tribunal del Jurado, cuando finalmente entra en vigor tal institución. Desde entonces, ésta no ha sido objeto de ninguna reforma ni modificación sustancial³⁹, a pesar de las críticas que ha recibido tanto por parte de los medios de comunicación como por parte de los expertos. Del mismo modo, también parece haberse mantenido inmune frente a los grandes cambios que ha sufrido la sociedad española a nivel social, económico y político, y a pesar de que éstos sí se han visto reflejados, al menos en parte, en el propio Código Penal. Por otro lado, desde la judicatura también parecen haber ciertas reticencias respecto a esta institución, en tanto en cuanto algunos autores han constatado una práctica bastante habitual, a la que se refieren como “huida del Jurado”. Algunos operadores jurídicos, aprovechando que el Jurado es un actor pasivo que carece de autoridad para iniciar o guiar el procedimiento por sí mismo, utilizan los vacíos legales de la propia LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, para eludir los juicios por Jurado⁴⁰ y, consecuentemente, enjuiciar el caso concreto a través del procedimiento ordinario (MARIN GÁMEZ, 2003:688; MALSCH, 2016:25; KAGE, 2017:207).

³⁸En España, el propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) señala que existe un descenso en los procedimientos por Jurado (descenso que se remonta a 1999, con algún ligero repunte a lo largo de los años). En ese sentido, el último informe publicado por el CGPJ relativo a la actividad de las distintas jurisdicciones durante el año 2020, indica que el número de procedimientos elevados a vista del Jurado disminuyeron un 4,6% respecto al año anterior. Si bien en 2019 el número de procedimientos elevados a la vista del Jurado tuvo un incremento excepcional del 10,7% respecto al año anterior, en los informes de 2018 y 2017 encontramos datos menos esperanzadores; en 2018 el número de procedimientos elevados a la vista del Jurado disminuyó un 30,9% respecto a los elevados en el año 2017, mientras que, en 2017 tal disminución fue de un 16,3% respecto del número de procedimientos elevados a vista del Jurado en 2016. Asimismo, cabe destacar que el problema no es únicamente que los procedimientos por Jurado disminuyan cada año, sino que, a un nivel más amplio, los procedimientos por Jurado representan un porcentaje muy pequeño respecto al total de casos enjuiciados en la jurisdicción penal. Así pues, la incidencia real de esta institución es escasa y los datos parecen indicar que cada vez se reducirá todavía más.

³⁹Cabe matizar que la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, ha sido objeto de dos modificaciones desde su entrada en vigor en 1995: la primera a través de la LO 8/1995, de 16 de noviembre y la segunda a través de la LO 1/2017, de 13 de diciembre. La LO 8/1995, de 16 de noviembre, introduce modificaciones muy sutiles, mayormente terminológicas, tales como sustituir la expresión “el futuro legislador” por “el legislador en el futuro”. Su principal objetivo era precisar algunos aspectos de la regulación establecida mediante la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Obviamente, dada la proximidad temporal entre la aprobación de ambas leyes orgánicas, las modificaciones no podían ser sustancialmente importantes. Por otro lado, LO 1/2017, de 13 de diciembre, surge con el objetivo de garantizar la participación en el Tribunal del Jurado de las personas con discapacidad sin exclusiones. Así pues, mediante esta ley se modifica la redacción de tres artículos (arts. 8.5, 12.1 y 20) y se añade una nueva disposición adicional tercera, con el objetivo de adecuar el contenido de la LO 5/1995 a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como para evitar que se vulneren los derechos fundamentales que la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos españoles.

⁴⁰El propio CGPJ, en su boletín de información estadística nº 40, de junio de 2015, apunta que una de las posibles causas del descenso en los procedimientos por Jurado es la interpretación restrictiva que hacen los jueces de las normas de conexión y competencia del Jurado. De este modo, casos que entrarían dentro de las competencias del Tribunal del Jurado son calificados jurídicamente de tal manera que acaban siendo enjuiciados por tribunales ordinarios compuestos por Magistrados profesionales. Para evitar o restringir tales prácticas, la Sala Segunda del Tribunal Supremo fijó, mediante un acuerdo del pleno del 9 de marzo de 2017, los criterios respecto a las reglas de conexidad delictiva que afectarían a las competencias del Jurado.

Podemos señalar distintas causas del declive de esta institución. Claramente, una de ellas es la mala publicidad que ha recibido el Jurado a través de casos especialmente mediáticos⁴¹ que han acabado con veredictos incoherentes, erróneos o en los que, incluso, se ha tenido que disolver el Jurado. Otra posible causa es que, habitualmente, los operadores jurídicos intentan evitar los procedimientos en los que interviene esta institución y, para ello, se sirven de prácticas elusivas de la misma, tales como la conformidad o las calificaciones alternativas de los hechos (DZUR, 2012:126).

El aumento del uso de la conformidad en los últimos años no es una cuestión que afecte únicamente al Jurado, si bien en el caso del Jurado sus consecuencias son doblemente dañinas, ya que no sólo se priva a los ciudadanos de la transparencia propia del Sistema Judicial, sino que, además, se les priva del ejercicio de un derecho-deber constitucionalmente reconocido: la participación en el Sistema Penal. Si bien la conformidad es inevitable para asegurar la sostenibilidad del Sistema Penal, también supone un retroceso en términos democráticos. Esta práctica prioriza la racionalidad normativa y el razonamiento instrumental, respondiendo a una lógica totalmente burocrática que obvia el carácter moral y expresivo del castigo. Así, optimiza el proceso, pero lo hace teniendo en mente objetivos muy distintos a los que se le asumen al Sistema Penal. Esto tiene un impacto negativo en algunos de los principios rectores y garantías del procedimiento penal en sí, como pueden ser el principio de inmediación o la presunción de inocencia. En este sentido, la conformidad sitúa a los acusados que fueran inocentes en una tesitura complicada, en tanto que, de no aceptar el acuerdo que se les ofrece por parte de la Fiscalía, corren el riesgo de ir a juicio y enfrentarse a una pena todavía mayor. Asimismo, y dada la reducción de la pena que supone la aceptación de tal acuerdo, las penas impuestas por delitos similares pueden acabar siendo totalmente dispares. Con ello, se desdibuja la finalidad y justificación de la pena y se distorsionan los datos de las estadísticas delictivas⁴². Por otro lado, el hecho de que la negociación del acuerdo de conformidad se realice a puerta cerrada evita que muchos casos lleguen a ser planteados ante un Tribunal. Esto merma claramente la transparencia del proceso, dificultando que se puedan detectar posibles abusos burocráticos o prácticas discrecionales, así como acentuando la sensación de privatización del Derecho Penal. A pesar de ello, los defensores de la conformidad señalan que ésta no es ni

⁴¹ A nivel internacional existen varios casos mediáticos particularmente polémicos. Podemos destacar el caso de Rodney King, claro ejemplo de violencia y brutalidad policial con sesgo racial, cuyo veredicto absolutorio indignó tanto a la población afroamericana que inició uno de los disturbios raciales más importantes de la historia de la ciudad de los Ángeles. También a nivel internacional destaca el caso de O.J. Simpson, cuyo veredicto absolutorio resultó sorprendente no sólo por su contenido, sino por la rapidez del Jurado al emitirlo (DZUR, 2012: 126; La Vanguardia, 2/3/2016). Por otro lado, en España podemos encontrar varios ejemplos de casos especialmente mediáticos que, tras ser conocidos por el Tribunal del Jurado, suscitaron gran polémica. Entre ellos, podemos destacar el caso Camps, el caso Tous o el caso de Mikel Otegi, cuyas absoluciones indignaron a parte de la prensa y ciudadanía española. Por otro lado, el caso de Dolores Vázquez, condenada por el Tribunal del Jurado por el asesinato de Rocio Wanninkhof, resultó especialmente polémico precisamente por todo lo contrario, pues tras su condena se constató la inocencia de la misma. En este sentido, muchos medios de comunicación se han hecho eco de tales casos, señalando la supuesta incompetencia del Jurado (con titulares tales como “Jurado (im)popular”) (el Periódico, 15/9/2019). Por otra parte, organizaciones como Jueces para la Democracia se posicionan a favor del Tribunal del Jurado, a través de comunicados como el de 28 de marzo de 2012, aun señalando sus posibles fallos (JUECES PARA LA DEMOCRACIA, 2012).

⁴² En muchas ocasiones, como fruto de la propia negociación, los acusados que aceptan los acuerdos de conformidad son finalmente condenados por más de un delito. De este modo, los datos de las estadísticas delictivas se ven ligeramente distorsionados (DZUR, 2012:144-145).

mejor ni peor que otros procedimientos judiciales, en tanto en cuanto la celebración de un juicio oral no siempre es garantía de un castigo más justo o más proporcional (DZUR, 2012:143-145; BIBAS, 2016:1678; DZUR, LOADER y SPARKS, 2016:6; KLEINFELD, 2016:1485).

Por otro lado, son precisamente algunas de las particularidades del Jurado las que propician este “olvido” institucional para con el mismo. Tales particularidades son fruto, en última instancia, de las decisiones que tomó el legislador en la configuración de tal institución que, obviamente, responden a determinados objetivos. Por ejemplo, la temporalidad del Jurado, que establece que éste se constituya para conocer de un único caso en concreto y se disuelva tras entregar el veredicto del mismo, conlleva tanto ventajas como inconvenientes. La temporalidad de actuaciones del Jurado responde, en parte, a la voluntad de incluir el sentido común ciudadano en el proceso penal, así como a la necesidad de evitar que la toma de decisiones judiciales devenga rutinaria o automatizada. De este modo, si el Jurado se constituyera para conocer más de una causa, cabría la posibilidad de que alcanzaran un cierto nivel de “profesionalización” que relegara, de nuevo, el sentido común a un segundo plano, priorizando criterios puramente de derecho y automatizando la toma de decisiones judiciales. Sin embargo, también cabe tener en cuenta que esta temporalidad dificulta que el Tribunal del Jurado pueda generar jurisprudencia y, de tal modo, sentar precedentes con sus actuaciones. Consecuentemente, el alcance político de ésta institución queda claramente limitado, de tal modo no supone un “riesgo” para legisladores y políticos. Así, es fácil que tales actores obvien la necesidad de reforma de esta institución, relegándola al olvido institucional (DZUR, 2012:5; BENNETT, 2016:130-131; MALSCH, 2016:7).

Con todo ello, podemos constatar que, actualmente, el Sistema Penal se inclina hacia prácticas más bien tecnocráticas, en detrimento de una corriente más democratizadora como la que aquí se propone. Ahora bien, es cierto que, dada la situación de saturación en la que se encuentra actualmente el Sistema Penal, ésta es la consecuencia más “lógica”. La sobrecriminalización de conductas, así como el aumento de la penalidad fruto de la concepción clásica del populismo punitivo ha llevado a un Derecho Penal totalmente draconiano. Esta situación no sólo es difícil de sostener, dado que el propio Sistema no puede gestionar el ingente número de casos a enjuiciar, sino que es perjudicial, tanto para los ciudadanos, como para el Estado. Por ello, es necesario explorar vías alternativas que puedan ayudarnos a reducir el nivel de punitividad del Derecho Penal. En este sentido, algunos autores apuntan hacia la posible democratización del Sistema Penal, basada en una teoría democrática del castigo, para conseguir tal objetivo. Así pues, en la presente tesis se pretende ahondar en este debate, analizando la institución del Tribunal del Jurado como vía de introducción de la participación ciudadana en el Sistema Penal.

1.4 EL DEBATE SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL CONTEXTO ESPAÑOL

En el contexto español podemos encontrar varios autores que han reflexionado muy elocuentemente acerca del debate sobre la democratización de la Justicia. Todos ellos trazan una clara división entre sus opiniones respecto a la democratización de la Justicia a través de la génesis o creación del Derecho Penal y sus opiniones sobre la democratización de la Justicia a través del castigo o aplicación del Derecho Penal. No

obstante, en ambos casos, la doctrina general de nuestro país es claramente reacia a la participación ciudadana en la Justicia, al entender que esta podría potenciar un aumento de punitividad.

Entre aquellos que han defendido este discurso, destaca SILVA SÁNCHEZ (2001) quien entiende que aspectos como la creciente sensación de inseguridad ciudadana frente al delito, la identificación social con la víctima del delito o el uso del Derecho Penal como principal vía de resolución de problemas sociales han potenciado la expansión – del uso y de la punitividad - del Derecho Penal. En este sentido, el autor argumenta que elementos propios del entorno judicial, tales como el uso de un lenguaje especialmente formal y tecnificado, un espacio cuya distribución responde a una evidente demarcación de jerarquías o el uso de un vestuario claramente anacrónico y diferenciado al habitual sirven como elementos de prevención, ya que marcan las distancias entre el espacio público y el espacio judicial. Así, el autor considera que rechazar esta concepción del Derecho Penal, puede ser una amenaza para el mismo, al entender que ello podría potenciar reacciones punitivas. Con ello, deja claro que no hay espacio para prácticas que pudieran afectar a estas dinámicas, tales como la inclusión de una institución como el Jurado, que obliga a sus participantes a rebajar tal nivel de formalidad y tecnicismo anteriormente descrito (SILVA SÁNCHEZ, 2001:78).

En esta misma línea también podemos encontrar a DEL ROSAL BLASCO (2009) quien señala que prácticas como incluir a la comunidad en la creación o ejecución de políticas penales, lejos de democratizar el Derecho Penal, establecen vías para potenciar una cultura del miedo y del control, que tiende a priorizar un Estado Penal sobre un Estado del Bienestar. Así, el autor considera que la implicación de la comunidad en el Derecho Penal afectaría negativamente a los tres poderes del Estado: al poder Ejecutivo, al entender que éste sería más autoritario, al poder Legislativo, que se convertiría en un actor más pasivo y, finalmente, al poder Judicial, que se vería obligado a adoptar una actitud más defensiva (DEL ROSAL BLASCO, 2009:48).

Sin embargo, también podemos encontrar algunos autores que adoptan una postura más favorable a la participación ciudadana en la Justicia, aunque estos constituyan una clara minoría en nuestra doctrina penal. No obstante, es fácil constatar que, incluso entre aquellos autores de nuestro país que parecen tener una postura favorable a la democratización de la Justicia, existen ciertas discrepancias. Concretamente, mientras que la mayoría de ellos parece estar a favor de la democratización de la Justicia a través de la introducción de participación ciudadana en la génesis del Derecho Penal, es decir, en la fase legislativa, sólo encontramos a un autor que defiende la democratización de la Justicia a través de la introducción de la participación ciudadana en la imposición del castigo.

Por ejemplo, MARTÍ (2009) señala la hipocresía que se esconde tras aquellos argumentos que señalan la incapacidad de los ciudadanos para aportar soluciones y tomar decisiones en el proceso legislativo, mientras que se defiende – o al menos se acepta – que los ciudadanos están capacitados para elegir periódicamente a sus representantes a través de las elecciones (MARTÍ, 2009:144-145). Así, este autor critica la visión

eminentemente elitista de la Justicia de aquellos que se muestran contrarios a la participación ciudadana en la Justicia.

Del mismo modo, LARRAURI PIJOAN (2009), también señala el elitismo de aquellos que defienden que la política criminal debiera reservarse a un grupo de expertos en la materia, aislándola así todavía más de la ciudadanía. Al respecto, ofrece una explicación similar a la de otros autores del contexto angloamericano, al señalar que lo importante no es el nivel de conocimiento de la materia de aquellos que deciden, sino si aquellos que deciden tienen una opinión informada y meditada al respecto. Así, entiende que es fundamental buscar vías para transformar la opinión pública desinformada en una opinión pública informada. De nuevo, remarca que las opiniones informadas no son patrimonio exclusivo de los expertos, si bien entiende que, para que la ciudadanía general pueda acceder y generar sus propias opiniones informadas, es indispensable ofrecerle las herramientas y los recursos necesarios para ello (LARRAURI PIJOAN, 2009:129).

En esta misma línea, DÍEZ RIPOLLÉS (2013) considera que aislar la creación del Derecho Penal de las pretensiones ciudadanas, otorgándole así todo el poder de decisión al respecto a las élites jurídicas, es propio de un derecho autoritario. Si bien señala que determinadas pretensiones ciudadanas pueden resultar cuestionables e incluso injustificadas, ello no puede ser argumento suficiente para impermeabilizar la política criminal ante el sentir ciudadano. En este sentido, volvemos a encontrar argumentos que defienden la necesidad de que los expertos divulguen su conocimiento de forma accesible para la comunidad, de tal modo que los ciudadanos puedan tener a su alcance las herramientas necesarias para crearse una opinión más informada sobre el estado de la política criminal, así como sobre las posibles reformas que ésta pueda sufrir. Por todo ello, este autor considera que es necesario potenciar los procedimientos participativos y deliberativos que le permitan a la ciudadanía mostrar su opinión sobre todas aquellas cuestiones relativas a la política criminal. No obstante, este autor se posiciona totalmente en contra de la introducción de la participación ciudadana en la imposición del castigo, si bien no aporta más justificación al respecto (DÍEZ RIPOLLÉS, 2013:195-197).

Por otro lado, encontramos un autor que defiende una posición similar a las ya expuestas, aunque algo más restrictiva. Así, PAREDES CASTAÑÓN (2016) entiende que es necesario que las leyes penales respondan tanto a la voluntad de la ciudadanía, que, en última instancia, es quien las legitimará, como a la racionalidad experta, que es quien las puede dotar de un contenido adecuado a las circunstancias reales. En este sentido, el autor busca un equilibrio entre un Derecho Penal totalmente populista y un Derecho Penal esencialmente tecnocrático. Para ello, defiende la participación ciudadana en la creación de políticas criminales, aunque no en todos los ámbitos de las mismas. Es decir, este autor traza una distinción entre aquellas cuestiones de política criminal directamente relacionadas con la moral y aquellas otras que responden más bien a criterios de racionalidad instrumental. A modo de ejemplo, para este autor son cuestiones relativas a la moral la elección de conductas que deben ser sancionadas (o, dicho de otro modo, de bienes jurídicos que merecen ser protegidos), mientras que la decisión de sancionar tales conductas a través del Derecho Penal se podría

considerar una cuestión de racionalidad instrumental. De este modo, el autor entiende que mientras que la autoridad de decidir sobre las cuestiones morales recae directamente sobre la ciudadanía, en tanto que soberanos de una sociedad democrática, las segundas deben recaer sobre los expertos, puesto que cualquier ley debe ser justa y racional y, para ello, entiende que es indispensable que se reserve un mínimo de intervención experta. Sin embargo, de nuevo, este autor entiende que la participación ciudadana no tiene cabida en la imposición del castigo (PAREDES CASTAÑÓN. 2016:183-184).

Finalmente, encontramos un autor que presenta un discurso algo distinto, en el que la participación ciudadana en la Justicia no se ve restringida a un único ámbito. En este sentido, VARONA GÓMEZ (2018) reflexiona sobre la democratización de la Justicia y defiende que ésta es necesaria para frenar la constante expansión del Derecho Penal, apostando por introducir la participación ciudadana tanto en la creación del Derecho Penal como en la imposición concreta del castigo. No obstante, apuesta por una participación basada en la deliberación, que permita que los ciudadanos puedan generar una opinión informada sobre aquello que deban decidir. Entiende pues, que el debate mutuo, la información y la reflexión deben ser la base de todo proceso participativo que se dé en el marco de la política criminal. Ahora bien, es consciente que vehicular tal participación puede resultar realmente complicado, especialmente si se opta por introducir tal participación en la fase legislativa del Derecho Penal, puesto que, actualmente, no existen mecanismos formales que lo permitan. Así, para introducir la participación ciudadana en la fase legislativa de cualquier política criminal sería necesario, en primer lugar, establecer vías formales y reconocidas para ello. En cambio, respecto a la participación ciudadana en la imposición del castigo, actualmente ya encontramos instituciones legalmente reconocidas que lo permiten, como es el caso del Jurado. Por ello, en este caso el autor opta por la revitalización del mismo, así como por extender su limitada competencia a otros tipos delictivos e, incluso, a otros ámbitos jurisdiccionales (VARONA GÓMEZ, 2018:37).

De hecho, este mismo autor en un estudio posterior ahonda en el Tribunal del Jurado como institución democratizadora del castigo. Concretamente, el autor analiza el trato diferencial que reciben los casos de aquellas mujeres maltratadas que, tras años de malos tratos constantes, acaban o intentan acabar con la vida de su maltratador, en función del órgano encargado de enjuiciarlos, diferenciando así entre sentencias emitidas por jueces profesionales y sentencias emitidas por Tribunal del Jurado. Esto le permite comprobar que el Jurado responde ante estos casos de manera más benévola y más sensible a las circunstancias concretas que los propios jueces profesionales, que hacen una interpretación más formal y tradicional de los preceptos penales. Así, el autor concluye que la respuesta habitual de la justicia profesional ante este tipo de casos tan específicos no es ni comprendida, ni aceptada por los ciudadanos, puesto que, cuando se les concede a éstos la oportunidad de participar en la Justicia y conocer de tales casos, responden de una manera completamente distinta a la de los jueces profesionales. Con todo ello, el autor entiende que el Jurado, al menos en estos casos, es democráticamente más legítimo y, lo que es más importante, moralmente más cercano al ideal de Justicia Penal (VARONA GÓMEZ, 2021:92).

En este sentido podemos concluir que, aunque en nuestro país el debate sobre la democratización de la Justicia todavía no cuenta con una amplia trayectoria, sí que dispone de reflexiones sumamente interesantes que, sin duda, merecen ser estudiadas en mayor profundidad.

Es precisamente por ello que ésta tesis pretende contribuir a ampliar este debate, enfocándolo en el potencial democratizador del Tribunal del Jurado como institución de participación ciudadana en la Justicia. Por ello, a continuación, se realizará un análisis más en profundidad de la misma, teniendo en cuenta todos los fundamentos teóricos expuestos hasta el momento. De este modo, en primer lugar se prestarán las críticas que ésta institución ha recibido para, posteriormente, confrontarlas con todas las ventajas que presenta el Jurado.

CAPÍTULO II: EL JURADO COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA PENAL: SU PAPEL EN LA DEMOCRATIZACIÓN DEL CASTIGO

1. EL JURADO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA

En el presente capítulo se realizará un análisis del Jurado⁴³ como institución participativa. En este sentido, el objetivo principal del capítulo será evaluar el posible potencial democratizador de esta institución, así como de qué manera este potencial puede verse afectado por las distintas configuraciones que puede llegar a tener el Jurado en los diversos ordenamientos jurídicos en los que se prevé la existencia de tal institución. Para ello, tendremos en cuenta tanto las luces como las sombras de la institución, incluyendo la opinión de aquellos que la defienden fervientemente y la de aquellos que no le conceden ni un atisbo de confianza.

Así pues, puede ser interesante empezar este capítulo dando una definición genérica de la institución del Jurado. Aunque puede resultar complicado, puesto que en cada ordenamiento jurídico la configuración del Jurado es distinta (tanto a nivel procesal, como en las competencias que se le asignan o como en la propia constitución del Jurado) existen ciertas características comunes que sientan las bases de esta institución que nos permiten hablar de ella a nivel general.

Para empezar, se trata de una institución que les confiere a los ciudadanos legos en derecho la posibilidad de participar en el proceso judicial. Esto implica que los ciudadanos no sólo podrán aprender cómo funciona el Sistema Penal⁴⁴ en general y el proceso penal en concreto, sino que, además, tendrán cierta influencia en el resultado final del mismo. Es decir, es una institución que se rige por el principio de soberanía popular, subordinando, hasta cierto punto, el Sistema Penal a la voluntad ciudadana. Por otro lado, uno de los principales objetivos de la existencia del Jurado es conseguir acercar los valores ciudadanos a la

⁴³ Dado que a partir de este punto se empieza a analizar la institución del Jurado en profundidad, resulta necesario realizar una pequeña puntualización a nivel conceptual, a fin de facilitar al lector la comprensión de los distintos términos utilizados. En nuestro país la institución del Jurado recibe el nombre de “Tribunal del Jurado”. Este término engloba tanto al conjunto de ciudadanos legos que deberán emitir un veredicto respecto a los hechos probados, que recibirán el nombre de “Jurado”, como al Magistrado-Presidente que habrá de dirigir el proceso, pronunciarse sobre cuestiones de derecho y finalmente dictar sentencia acorde al veredicto del Jurado. De este modo, cuando hablemos del “Jurado” haremos referencia únicamente al conjunto de ciudadanos legos que habrán de decidir sobre el caso concreto, mientras que cuando hablemos de “Tribunal del Jurado” haremos referencia al conjunto de la institución, que incluye tanto a ciudadanos legos como al Magistrado-Presidente (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:26). Por otro lado, para referirnos a cada uno de los ciudadanos que, a nivel individual, conforman el Jurado, distinguiremos entre tres conceptos distintos: candidatos a jurados (*prospective jurors*), concepto que utilizaremos para referirnos a aquellos ciudadanos incluidos en la primera lista de selección del Jurado; pre-jurados (*veniremen*), haciendo mención a aquellos ciudadanos llamados a comparecer ante el Tribunal para someterse al proceso de selección del Jurado y, finalmente, jurados o miembros del Jurado (*jurors*), para referirnos a aquellos ciudadanos que en última instancia resultan elegidos para ejercer el cargo, ya sea como miembro titular o como sustituto. Esta distinción se inspira en la que se utiliza en la doctrina clásica juradista angloamericana (LÓPEZ MUÑOZ, citado en CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1126).

⁴⁴ Quizá en este punto sería más adecuado hablar de “Sistema Judicial” a nivel general en lugar de acotarlo al Sistema Penal, en tanto en cuanto en algunos países como puede ser Estados Unidos el Jurado también tiene competencias en materia civil. A pesar de ello, se opta por hablar de “Sistema Penal” ya que el objetivo del presente trabajo es analizar el papel de la institución del Jurado en la democratización del castigo. Asimismo, cabe destacar que en todos los países en los que existe el Jurado éste tiene competencias en materia Penal, por lo que resulta mucho más fácil relacionarlo con el Sistema Penal. A pesar de ello, para conocer más sobre la historia del derecho a juicio por Jurado en casos civiles consultar FLEMING, J. JR (1962). Right to a jury Trial in Civil Actions. *Yale LJ*, 72, 655.

administración del castigo. Para ello, no basta con incluir a cualquier ciudadano, sino que debe incluirse a aquellos ciudadanos que pertenezcan a la propia comunidad en la que se ha perpetrado el delito. Esto responde a la necesidad de conocer qué opinión les merece a estos, dado que, a fin de cuentas, son los principales afectados, tanto por el delito cometido como por las consecuencias que de la pena se desprendan. Así, se trata de una institución con un fuerte arraigo local y comunitario. Finalmente, y a pesar del gran acento que se pone en su faceta participativa, se trata de una institución que alienta a sus miembros no sólo a expresar su opinión, sino a deliberar sobre la misma. Anima a los ciudadanos a escuchar opiniones muy distintas a la suya, a reflexionar sobre las mismas y a confrontarlas con argumentos lo suficientemente válidos para llegar así a la mejor decisión posible. De este modo, los rasgos distintivos del Jurado como institución son su carácter participativo, deliberativo, local y su filosofía basada en la soberanía popular. Por lo tanto, podríamos concluir que el Jurado es una institución jurídica participativa que ensalza la soberanía popular y que busca la opinión deliberada de la comunidad local sobre los hechos delictivos perpetrados en el seno de la misma (GARZÓN, 1989:18-19; APPLEMAN, 2015:35; KLEINFELD, 2016:1484).

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el ámbito de actuación del Jurado como institución jurídica es limitado, tanto por la escasa cantidad de casos en los que interviene⁴⁵ como por la propia configuración de la institución⁴⁶. A pesar de ello, no cabe duda de que se trata de una institución cuya existencia es realmente relevante a muchos y distintos niveles. Así, por nombrar algunos ejemplos, el Jurado ha sido objeto de estudio por su función moral, por sus particularidades procesales, por las circunstancias psicológicas a las que somete a sus participantes y cómo estas influyen en la toma de decisiones grupales, entre muchas otras cuestiones. Sin embargo, y aunque muchos autores señalan su importancia⁴⁷, la faceta política del Jurado ha quedado relegada a un segundo plano de estudio.

Así, a nivel internacional existen relativamente pocas investigaciones donde se analice el Jurado en clave política, pero en nuestro país directamente no se ha realizado un análisis en profundidad del Jurado desde tal perspectiva. No obstante, si, tal y como veníamos diciendo en el anterior capítulo, asumimos que el castigo es

⁴⁵ Mientras que en Estados Unidos el Jurado sólo conoce del 5% del total de los casos que llegan a los juzgados, en las Cortes Británicas se ha limitado su actuación a los casos más graves (que, a su vez, también representan un escaso porcentaje dentro del total) (DZUR, 2012:5). En España, según los últimos datos disponibles del CGPJ, el total de casos enjuiciados por el Tribunal del Jurado, incluyendo tanto sentencias condenatorias como sentencias absolutorias de ese mismo año, suma únicamente 266 (CGPJ, 2016).

⁴⁶ El Jurado únicamente interviene en la fase de administración del castigo, que es el último eslabón de todo el proceso penal (al menos del que tiene lugar en sede judicial). Así, carece de cualquier tipo de influencia sobre las fases y diligencias previas al juicio oral. Para algunos autores esto es un gran error, ya que entienden que el rol del Jurado sería mucho más útil si se pronunciara sobre otras cuestiones, tales como la imposición de prisión provisional o la presentación de cargos (APPLEMAN, 2015:116; BOWERS, 2016:1668). Por otro lado, y a pesar de tratarse del encargado de emitir el veredicto sobre los hechos ocurridos, durante el juicio oral el Jurado se constituye como un mero actor pasivo, en tanto en cuanto no puede guiar por sí mismo el devenir del proceso (GARZÓN, 1989:17; MALSCH, 2016:25). Por ello, y a pesar del gran papel que juega en la administración del castigo, su capacidad de acción en la totalidad del proceso penal es realmente escasa.

⁴⁷ TOCQUEVILLE por ejemplo consideraba que el Jurado como institución jurídica no tenía especial interés, en tanto en cuanto sus integrantes carecían de conocimientos en Derecho. En cambio, defendía que el Jurado, cuando se analizaba en clave política, podía resultar una institución muy interesante y con muchos puntos fuertes a destacar (TOCQUEVILLE, 1838:480).

un asunto político, consecuentemente deberemos asumir que la inclusión de los ciudadanos en la administración del castigo mediante la institución del Jurado es necesariamente una tarea política. Es decir, el castigo es político en tanto en cuanto mediante el mismo se dota de autoridad formal al malestar ciudadano que generan ciertas conductas, institucionalizando la respuesta que se les da a las mismas (GARLAND, 1999:25; DUFF, 2016:1496-1497). Con todo ello, incluir a los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones sobre el castigo mediante la institución del Jurado implica una concesión de poder por parte del Estado hacia los ciudadanos, otorgándoles así cierto margen para su propio autogobierno. Este autogobierno puede ser útil para que los ciudadanos no sólo se vigilen y se corrijan a sí mismos, sino para que también controlen y evalúen el funcionamiento del Sistema Penal y las normas sobre las que éste se sustenta⁴⁸. Precisamente por ello algunos autores consideran que el Jurado puede verse también como un pequeño Parlamento, puesto que, con sus veredictos, puede llegar a potenciar un cambio legislativo respecto a aquellas leyes o prácticas judiciales que sean consideradas injustas por la ciudadanía (DZUR, 2010:622; DZUR, 2012:80).

Ahora bien, esta institucionalización del castigo y de la participación ciudadana en el Sistema Penal no es casual, en tanto en cuanto tras toda teoría normativa del Derecho Penal siempre se esconde una teoría política que la sustenta (DUFF, 2016:1492). De este modo, teniendo en cuenta que uno de los principales fundamentos de la teoría política democrática es que debe ser el pueblo el encargado de su propio gobierno mediante su participación en la toma de decisiones públicas, cabe entender que, en aquellos Estados en los que se prevé la existencia del Jurado, ésta se basará en una teoría política democrática y que, consecuentemente, el sistema de gobierno vigente será mayormente democrático⁴⁹ (APPLEMAN, 2015:126; MALSCH, 2016:25).

Así pues, con todo ello podemos concluir que el Jurado es una institución democrática. De hecho, en nuestro país la propia LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, en su Exposición de Motivos ensalza el valor democrático de esta institución, señalando que *“La Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible”* (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN I).

Por lo tanto podemos comprobar que el Jurado en nuestro país materializa una novedosa concepción del Poder Judicial, mediante la cual los ciudadanos abandonan su rol tradicional como sujetos pasivos para convertirse en sujetos activos de pleno derecho. De este modo, el Jurado constituye una primera vía de instauración del principio de soberanía popular en el Poder Judicial, principio anteriormente reservado al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, al menos en nuestro país. Así, esta forma de participación ciudadana en el Sistema de

⁴⁸ Para algunos autores el Jurado más que ser una mejora del control sobre el Sistema Penal y sobre las decisiones judiciales que en él se llevan a cabo supone un cambio sustancial de todo el proceso de toma de decisiones en sí mismo (KAGE, 2017:30).

⁴⁹ Aunque la filosofía en la que se basa la institución del Jurado es claramente democrática, no todos los países en los que se prevé la existencia de esta institución son todo lo democráticos que cabría esperar o, dicho de otro modo, su sistema democrático no goza de la salud que uno a priori esperaría. A pesar de ello, hablando en términos generales, la existencia del Jurado supone un primer paso hacia una democracia más sana.

Justicia puede suponer un indicador del grado de democratización de la estructura interna del Estado (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:15-16; SÁENZ BERCEO, 2006:27).

Ahora bien, el Jurado no sólo ofrece a los ciudadanos la posibilidad de participar en un proceso de toma de decisiones democrático, sino que, además, les da la oportunidad de deliberar conjuntamente para poder tomar una decisión lo más adecuada posible. En consecuencia, no podemos obviar su carácter como institución deliberativa⁵⁰ (FISHKIN, 2011:34; APPLEMAN, 2015:169). Por todo ello, algunos autores señalan que la introducción de la institución del Jurado puede ser una de las mejores maneras para empezar a implementar un sistema de gobierno basado en la democracia deliberativa en nuestras sociedades actuales (KAGE, 2017:45).

Por consiguiente, no es de extrañar que se trate de una institución polémica en sí misma. Un claro ejemplo de ello es su historia dentro del ordenamiento jurídico español: su vigencia ha ido siempre determinada por el tipo de partido que estaba en el Gobierno. Así, en aquellas épocas en las que el Gobierno estaba presidido por un partido más progresista el Jurado entraba en vigencia, mientras que en aquellas épocas en las que el Gobierno era más bien de tipo conservador el Jurado desaparecía por completo o, en el mejor de los casos, veía sus competencias reducidas al mínimo. Al fin y al cabo, la opinión y concepción que tienen los partidos políticos sobre el Jurado y sobre su introducción en un ordenamiento jurídico determinado es un claro indicador de qué tipo de filosofía política defienden. Por ello, no sólo es relevante si están a favor o en contra de su introducción, sino también qué tipo de configuración del Jurado defienden, puesto que de ésta dependerá el poder de actuación real que se les concede a los ciudadanos (KAGE, 2017:35). Así, mientras que existen determinadas configuraciones jurídicas que acentúan el potencial democratizador de esta institución, concediéndoles a los ciudadanos un fuerte poder de decisión, otro tipo de configuraciones limitan el impacto real que la participación ciudadana puede tener en el Sistema Penal, concediéndoles a los ciudadanos poco o nulo margen de decisión.

Llegados a este punto, es necesario analizar los dos grandes sistemas de Jurado existentes: el Jurado puro y el Jurado mixto-escabinado. Estos dos sistemas –que en ningún caso son sistemas puros e inmutables y que, además, en cada ordenamiento jurídico toman una forma y configuración distinta - nos muestran dos maneras distintas de entender la participación ciudadana en el Sistema Penal. Asimismo, esta distinción entre tipos de Jurado nos ilustra cómo la configuración que tiene el Jurado puede afectar a su potencial democratizador. Por todo ello, a continuación se expondrán las principales características de cada uno de estos sistemas, así como se señalarán algunas de las consecuencias que su configuración puede tener, tanto en la participación ciudadana en sí como en la percepción que los ciudadanos tengan de su rol en el Sistema Judicial en general y en el Jurado en concreto.

⁵⁰ Para FISHKIN (2011:99) afirmar que una institución es deliberativa supone aceptar que tal institución busca conocer la opinión de los ciudadanos bajo las condiciones adecuadas para que éstos puedan pensar y deliberar correctamente. Así, para este autor las condiciones necesarias para una buena deliberación son el acceso a la información necesaria, la existencia de un balance sustantivo, la diversidad de opiniones y de integrantes, la conciencia y la consideración igualitaria de todos los participantes.

2. EL JURADO COMO INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

2.1. TIPOS DE JURADO: JURADO PURO Y JURADO MIXTO-ESCABINADO

Tal y como veníamos diciendo hasta ahora, entendemos que el Jurado es aquella institución jurídica participativa que ensalza la soberanía popular y que busca la opinión informada y deliberada de la comunidad local sobre los hechos delictivos perpetrados en el seno de la misma (GARZÓN, 1989:18-19; APPLEMAN, 2015:35; KLEINFELD, 2016:1484). Ahora bien, aunque esta definición nos sirva para entender cuál es la filosofía que se esconde tras esta institución, nos ofrece pocas pistas sobre su funcionamiento en el seno del Sistema Judicial.

En este sentido, cabe recordar una vez más que en cada ordenamiento jurídico el Jurado tendrá una configuración distinta, que en gran parte dependerá del contexto político y en el momento histórico en el que analicemos esta institución en el país en cuestión (DZUR, 2012:80). A pesar de ello, podemos clasificar las distintas configuraciones que tiene el Jurado de tal modo que encajen dentro de dos grandes categorías⁵¹: el Jurado puro y el Jurado mixto-escabinado. Ambos tipos de Jurado incluyen la participación de ciudadanos legos y de jueces profesionales, pero las funciones que se les asignan a sus integrantes y la manera en que éstas se llevan a cabo varían sustancialmente en función del tipo de Jurado del que hablemos.

Si bien es cierto que el objetivo de la presente investigación no es analizar qué tipo de Jurado es mejor, en tanto en cuanto entendemos que esa es una cuestión que dependerá en gran medida del caso concreto, debemos tener en cuenta que cada una de estas categorías tiene efectos muy distintos sobre el potencial democratizador de esta institución. Por ello, es necesario que, antes de pasar a un análisis más pormenorizado de los puntos fuertes y los puntos débiles de esta institución, definamos las principales características de estas dos categorías de Jurado para así poder señalar sus distintas implicaciones en el castigo finalmente impuesto.

Así pues, la característica más distintiva del Jurado puro es que todo su funcionamiento se basa en una concepción del castigo que traza una escisión entre hecho y derecho. A través de tal escisión, este tipo de Jurado establece una clara división de funciones entre sus integrantes: mientras que los ciudadanos legos emiten un veredicto sobre los hechos probados, los jueces técnicos dictan sentencia sobre cuestiones de derecho y, si fuera el caso, determinan la pena a imponer. Tal sentencia siempre tendrá como base el veredicto emitido por los ciudadanos, en tanto en cuanto éste es vinculante para los jueces profesionales (JIMENO-BULNES, 2004:170). Cabe destacar que esta división de funciones implica no solamente que ciudadanos y

⁵¹ Obviamente estas dos categorías no son absolutas. Un claro ejemplo de ello es el Tribunal del Jurado español que, a pesar de tener características que le asemejan más a un tipo de Jurado puro, muchos autores siguen reivindicando su carácter híbrido, en tanto en cuanto goza de pequeñas variaciones respecto al Jurado puro que resultan especialmente relevantes para la práctica de la institución. Ente tales variaciones destaca la obligación del Tribunal del Jurado español de motivar – aunque sea brevemente – su veredicto, en tanto en cuanto el Jurado puro se caracteriza por pronunciarse únicamente sobre cuestiones de hecho, y de hacerlo mediante respuestas dicotómicas, sin necesidad de una explicación ni motivación de las mismas (NAVARRO, 2004:76).

jueces profesionales realizarán tareas distintas sino que, además, las realizarán por separado. Es decir, en ningún caso ciudadanos y jueces deliberaran conjuntamente sus decisiones. Cabe destacar que, en sus orígenes, el Jurado puro ponía el acento en la necesidad de que fuera la propia comunidad la que decidiera sobre la culpabilidad moral del acusado. En este sentido, cobraba gran importancia la comunidad local y la representación popular, puesto que, en última instancia, era ésta la que ostentaba el derecho a participar en el Jurado. Se entendía pues que el Jurado era una institución esencial para la comunidad, ya que este era uno de los pocos resquicios de poder que se le concedía a nivel judicial. A pesar de ello, a día de hoy el carácter local del Jurado ha quedado un tanto difuminado, a consecuencia del alto nivel de movilidad de la sociedad actual (APPLEMAN, 2009:405).

Por otro lado, el Jurado mixto o escabinado⁵² responde a un concepto totalmente distinto de participación ciudadana, en el que se asume que es necesaria la coparticipación entre jueces técnicos, concededores de Derecho, y ciudadanos legos, concededores del sentir ciudadano, para emitir un buen veredicto. Así pues, este sistema de Jurado reúne a estos dos grupos de agentes para deliberar conjuntamente y resolver así sobre cuestiones tanto de hecho como de derecho. Para algunos autores el Jurado mixto-escabinado representa la evolución lógica de la institución del Jurado, en tanto en cuanto consideran que se adapta mejor a las demandas sociales actuales⁵³ (ARNALDO ALCUBILLA, 2000:114; CASTRO JOFRÉ, 2003:260).

Cabe señalar que algunos autores diferencian entre “Jurado escabinado” y “Jurado mixto”, al entender que tales conceptos hacen referencia a dos configuraciones distintas de la misma institución, añadiendo así una tercera categoría a la clasificación aquí propuesta. Para algunos autores el Jurado mixto es aquel que, tal y como sucede en el caso español, les pide a los ciudadanos que participan en el mismo que se pronuncien sobre cuestiones de hecho pero que, además, proporcionen un cierto grado de motivación de su veredicto (MORA QUIRÓS, 1997:207-208). A pesar de ello, entendemos que esta concepción del Jurado mixto no puede constituir propiamente una categoría distinta, en tanto en cuanto parte de una idea de Jurado y de participación ciudadana idéntica a la del Jurado puro. Por ello, entendemos que el Jurado mixto aquí descrito es más bien una manera de hacer referencia a aquellos tipos de Jurados híbridos, como puede ser el Tribunal del Jurado español, que no encajan totalmente en una categoría u en otra, pero que, en ningún caso configuran una categoría nueva en sí misma. De este modo, a partir de ahora utilizaremos los conceptos “Jurado escabinado”

⁵² Cabe destacar que dentro del Jurado escabinado encontramos una subcategoría, conocida como Jurado escabinado técnico, en el que participan jueces profesionales y ciudadanos legos que son escogidos por motivo de sus conocimientos en alguna rama concreta del conocimiento. Esta subcategoría no se tendrá en cuenta en el presente trabajo, en tanto en cuanto su ámbito de actuación y aplicación es realmente limitado (GARCÍA, DE LA FUENTE-SÁNCHEZ y DE LA FUENTE-SOLANA, 2002:69).

⁵³ En este sentido, se defiende que el Jurado escabinado se adapta perfectamente a los principios esenciales del Estado de Derecho, mejorando incluso la salvaguarda de tales principios. Así, para muchos autores que el Jurado escabinado no intente separar el hecho del Derecho supone una gran victoria, en tanto en cuanto para ellos tal escisión resulta utópica. Además, tales autores defienden que con este tipo de Jurado es más fácil asegurar que las sentencias estén debidamente motivadas y que sean totalmente coherentes, así como que resulten más cercanas y comprensibles para los ciudadanos (o, al menos, para aquellos que hubieran participado en el Jurado en el caso concreto) (PEDRAZ PENALVA, 1988:57).

y “Jurado mixto” indistintamente, al entender que ambos conceptos parten de una misma manera de entender el Jurado, basando su funcionamiento en la coparticipación entre ciudadanos legos y jueces profesionales.

Una vez señaladas las diferencias entre ambos tipos de Jurado, cabe preguntarnos cuál de ellos puede dar cabida a una participación ciudadana más directa, efectiva y, en última instancia, más democrática. Los defensores del Jurado escabinado argumentan que en este tipo de Jurado los ciudadanos ven aumentado su poder de decisión, en tanto en cuanto pueden pronunciarse tanto sobre la culpabilidad del acusado (cuestiones de hecho) como sobre la pena a imponer (cuestiones de Derecho). Si bien es cierto que incluir a los jueces profesionales en la deliberación permite ampliar las funciones del Jurado, afirmar que eso consecuentemente conlleva un incremento real del poder de decisión ciudadano puede resultar peligroso, puesto que, aunque a nivel formal los miembros del Jurado y el juez profesional gozarán de una posición de igualdad, a nivel práctico tal igualdad puede no estar tan clara (PEDRAZ PENALVA, 1988:52). En este sentido, desde el ámbito de la psicología algunos autores señalan que incluir a los jueces profesionales en la deliberación del veredicto puede mermar considerablemente el poder de los ciudadanos legos en el propio trascurso de la deliberación. Esto se debe a que los jueces profesionales poseen, por un lado, la experiencia y habilidades necesarias para tomar la decisión y, por el otro, la legitimidad formal para hacerlo. Es decir, los ciudadanos perciben a los jueces profesionales como agentes legitimados para influenciar su opinión, en tanto en cuanto consideran que la decisión que estos puedan tomar será más adecuada que la que vayan a tomar ellos. Así, el hecho de deliberar conjuntamente con personas cuyo trabajo es precisamente emitir veredictos y pronunciarse sobre cuestiones de derecho puede cohibir a los ciudadanos a la hora de expresar sus propias opiniones y pensamientos, sobre todo en el caso de que sean opuestas a las de los jueces profesionales (DE PAÚL VELASCO, 1993:84). De hecho, algunos autores hablan de la existencia de una relación de tutela del juez profesional hacia el jurado lego, mucho más evidente en el caso del Jurado escabinado, aunque también presente en el Jurado puro. Tal relación tiene como objetivo precisamente intentar controlar el poder que se le cede al Jurado, para evitar que este pueda resultar peligroso para el propio Sistema (ALONSO, 1993:19). No es casual pues que los argumentos de aquellos que defienden el modelo escabinado de Jurado se asemejen mucho a aquellos que directamente rechazan la institución del Jurado en cualquiera de sus formas (PENNA, 2014:28).

De este modo, podemos asumir que, a priori, el Jurado puro concede a los miembros del Jurado un mayor poder de decisión, en tanto en cuanto permite que los ciudadanos deliberen sobre el asunto sin la intervención de ningún operario jurídico que pudiera ocasionalmente influenciar su decisión. A pesar de ello, este tipo de Jurado tampoco está exento de ciertos peligros, puesto que el Jurado, al no poder pronunciarse sobre la sentencia, podría optar por un veredicto absolutorio que les asegure a sus miembros que no se va a aplicar una pena que para ellos pueda resultar injusta o desmesurada (DE PAÚL VELASCO, 1993:84).

Finalmente, y a pesar de que más adelante ya ahondaremos en esta cuestión, debemos señalar que la evolución del Jurado puro al Jurado escabinado nace, en gran medida, de una notable desconfianza por parte del

legislador – probablemente compartida por muchos de los operadores jurídicos - en las capacidades del Jurado. Así, en muchas ocasiones se alude al mejor conocimiento de la Ley y/o a una mayor *expertise* de los jueces profesionales para justificar ciertas intromisiones de estos en las competencias del Jurado que, a fin de cuentas, limitan la posibilidad de decisión de esta institución. A pesar de ello, el acto de juzgar unos hechos determinados en el caso concreto no es una ciencia exacta cuya metodología pueda enseñarse a los jueces profesionales durante su etapa de aprendizaje. Por ello, creer que los jueces profesionales están mejor capacitados para desarrollar esta tarea que los ciudadanos de a pie es una muestra más de la naturalización de la justicia profesional, así como un claro síntoma del estado actual de la democracia en nuestro Sistema Penal (ALONSO, 1993:19; BINDER, 2013:62).

Así pues, podemos concluir que, aunque ambos tipos de Jurado ofrecen ciertas ventajas y desventajas, el Jurado puro respeta más la idea de participación ciudadana directa, mientras que el Jurado escabinado-mixto parte más bien de una idea de coparticipación. De hecho, este último es una evolución del Jurado puro que, a priori, nace con la intención de adaptarse mejor a las necesidades de la sociedad moderna, aunque no nos faltan motivos para sospechar que probablemente se trate más bien de un intento de limitar el poder de decisión de los ciudadanos jurados o, en todo caso, de corregir ciertas deliberaciones que pudieran llevar a resultados no deseados.

En los siguientes apartados se presentará un análisis más pormenorizado de las críticas que, a nivel genérico, se le suelen achacar a la institución del Jurado para, posteriormente, centrarnos en los beneficios que reporta esta institución (incluyendo beneficios concretos para los propios ciudadanos así como para el Sistema Judicial en general)

2.2. CRÍTICAS A LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

Aunque obviamente podemos encontrar una gran variedad de críticas respecto a esta institución, en el presente trabajo se ha optado por agrupar y clasificar todas estas en tres grandes grupos. Así, entendemos que la clasificación aquí propuesta refleja las tres principales causas de desconfianza o descontento con el Jurado, sin perjuicio que de ellas se puedan derivar otras críticas. De este modo, consideramos que los tres grandes grupos de críticas hacia el Jurado pueden resumirse de la siguiente manera: (1) aquellas críticas que señalan la falta de *expertise* del ciudadano que ejerce como jurado como un peligro para el veredicto, (2) las que apuntan a un desinterés ciudadano en participar en este tipo de procesos y, finalmente, (3) aquellas que señalan al Jurado como la puerta de entrada del punitivismo en el Sistema Penal.

2.2.1 LA FALTA DE *EXPERTISE* Y SUS CONSECUENCIAS EN EL VEREDICTO DEL JURADO

No son pocos los autores que se amparan en la falta de *expertise*⁵⁴ y conocimiento jurídico de los miembros del Jurado para defender fervientemente que esta institución no debería introducirse en ningún ordenamiento jurídico. De hecho, probablemente esta sea una de las críticas más extendidas hacia la institución del Jurado y, hasta cierto punto, es comprensible que así sea, dado que, por un lado, el Jurado permite que sean ciudadanos sin conocimientos jurídicos los que tomen decisiones judiciales no solo relevantes, sino también vinculantes para el juez profesional. Decisiones que, además, por las competencias que se le suele asignar al Jurado, suelen comportar penas realmente elevadas. Por otro lado, cabe señalar que este recelo hacia la participación ciudadana no es más que una consecuencia lógica de la continua tecnificación del Sistema Penal, en el que cada vez parece haber menos cabida para el conocimiento práctico (Garzón, A., 1994:27). En este sentido, somos testigos de una Justicia cada vez más profesionalizada, en la que la participación ciudadana no solo es una excepción, sino que, además, se encuentra en claro declive. Esta tendencia a la burocratización nace de una filosofía pragmática, y prioriza la eficiencia por encima de todo. Como resultado, muchas veces la justificación de la pena queda relegada a un segundo plano⁵⁵ (ROBERTS y DE KEIJSER, 2014-477-478; KLEINFELD, *et al.*, 2016:1649).

Ahora bien, cabe preguntarnos si esta desconfianza tiene algún tipo de fundamento. De este modo, por un lado, debemos analizar si las competencias que se les asignan a los miembros del Jurado son excesivas para un ciudadano medio y, por otro, si realmente el Jurado es menos eficiente que un Tribunal profesional.

Así pues, en primer lugar, hablaremos sobre las funciones que se les asignan a los ciudadanos que ejercen como Jurado y de las capacidades que estos puedan tener para desarrollarlas correctamente. Si bien es cierto que la complejidad del lenguaje jurídico, así como todas las formalidades típicas del proceso judicial, pueden hacer del juicio oral un ritual un tanto inaccesible para los ciudadanos legos, eso no implica que necesariamente los casos penales presenten en sí mismos una complejidad técnica demasiado elevada. De hecho, hay estudios que señalan que la mayoría de casos que llegan a instancias judiciales, al contrario de lo que se suele creer, acostumbran a ser de escasa complejidad técnica (sin perjuicio de que puedan tratarse de

⁵⁴ Aunque podemos encontrar formas de traducir al español este concepto la literatura suele usar este anglicismo, al entender que tiene una connotación algo más profunda de la que pueden tener los términos españoles de “experiencia” o “experticia”. A pesar de ello, este concepto simplemente hace referencia a las habilidades de las que dispone un experto en su propia materia tras una trayectoria trabajando en ella.

⁵⁵ Un claro ejemplo de esta creciente burocratización del Sistema Penal, así como de sus efectos sobre la justificación de la pena, es el aumento desmedido de procesos penales resueltos mediante negociación (comúnmente conocidos como “conformidades” o “*plea bargainings*”). La justicia negociada es una tendencia en auge en Europa, y aunque trate de justificarse su implantación bajo la premisa de crear “zonas de consenso, que eliminen conflictos innecesarios a los fines del proceso y de la función resocializadora de la pena”, en última instancia el objetivo real es descongestionar el Sistema Penal y premiar la eficiencia. Este tipo de procedimientos se caracterizan por la existencia de un pacto entre las partes, siempre previo a la realización del juicio oral. En este pacto las partes establecen las condiciones de la sentencia. Así, mientras que el acusado reconoce los hechos y acepta la pena a imponer, el Fiscal reduce la pena, de tal modo que todos los agentes salen ganando: el Fiscal consigue una condena, el acusado evita el cumplimiento de una pena más elevada y el Juez destina menos tiempo y recursos a resolver ese caso, pudiendo dedicarse así a otras cuestiones (Circular 1/1989, de 28 de diciembre; del MORAL GARCÍA, 2008:3; DZUR, 2012:120-121).

delitos especialmente graves). Es más, tales estudios también señalan que, incluso en casos en los que existe cierta complejidad técnica, el Jurado sale airoso, aportando un valor añadido a la resolución final (APPLEMAN, 2015:169).

Aun así, algunos autores sospechan que, dada la falta de *expertise* y de conocimiento jurídico de los miembros del Jurado, sus veredictos pueden llegar a ser muy dispares, incluso en casos relativamente similares. Es decir, muchos temen que el Jurado pueda afectar a la seguridad jurídica del Sistema Penal, emitiendo veredictos muy distintos entre sí que puedan poner en duda, por un lado, la competencia del órgano sentenciador (en este caso, el Jurado), y, por otro, la imparcialidad del propio Sistema en sí (WENINGER; 1994:28; KING y NOBLE, 2005:333). En este sentido, podemos encontrar algunos estudios que confirmarían tales sospechas. Un ejemplo de ello es el estudio realizado por WENINGER (1994), en El Paso (Texas), en el que se comparaban sentencias emitidas por jueces profesionales y por Jurado en casos en los que no entraba en juego la pena capital. Concretamente este estudio se servía de una metodología mixta, empleando técnicas cuantitativas y cualitativas, y con ello abarcaba dos cuestiones: por un lado, comparaba las sentencias emitidas por jueces profesionales y por Jurado para ver en qué medida estas últimas diferían de las primeras en términos de severidad y variabilidad y, por otro, entrevistaba a jueces profesionales para ver qué opinión les merecía a ellos la participación de legos en el Sistema Penal. Finalmente, se constató que las sentencias emitidas por Jurado variaban mucho más entre ellas que las emitidas por los jueces profesionales (WENINGER, 1994:28).

En esta misma línea encontramos el estudio realizado por KING y NOBLE (2004-2005). Este estudio, dividido en dos partes, compara sentencias de jueces profesionales y Jurado en Arkansas, Kentucky y Virginia, en casos en los que tampoco entraba en juego la pena capital. Al igual que el estudio de WENINGER, estos autores también emplean una metodología mixta, combinando entrevistas telefónicas con diferentes operadores jurídicos con el análisis estadístico de algunos datos proporcionados por los propios operadores jurídicos de tales Estados⁵⁶ (KING y NOBLE, 2004:891). Así pues, gracias a estos datos pudieron constatar que las sentencias emitidas por jueces profesionales eran más consistentes y coherentes entre sí que las emitidas por Jurado (KING y NOBLE, 2005:354).

Ahora bien, en general, las sentencias del Jurado suelen ser más inconsistentes entre sí por dos grandes causas: por la dificultad del Jurado para traducir el daño causado en cantidad de castigo merecido y/o por su desconocimiento del tipo de penas que suelen imponerse en casos similares (IONTCHEVA, 2003:358-359). Un claro ejemplo de ello es el estudio que acabamos de mencionar de KING y NOBLE (2005), puesto que, en los Estados objeto de estudio, existían ciertas guías diseñadas para reducir la disparidad entre sentencias

⁵⁶ Inicialmente el estudio tenía como objetivo analizar los datos de Virginia, Arkansas y Kentucky, dado que eran los Estados que contaban con información útil disponible. A pesar de ello, y a pesar de que los datos cualitativos se recogieron en los tres Estados, los datos estadísticos solo pudieron recogerse en Virginia y Arkansas. Kentucky, por el contrario, no disponía de información sobre los casos juzgados por jueces profesionales para poder realizar correctamente la comparación con los casos juzgados por Jurado. Además, los pocos casos juzgados por Jurado los agrupaba y clasificaba por tipo de delito (categoría general) en lugar de por delito concreto cometido, dificultando más si cabe el análisis. Por ello, finalmente el Estado de Kentucky quedó descartado del análisis estadístico (KING y NOBLE, 2005:340).

(*sentencing guidelines*). Tales guías únicamente estaban disponibles para los jueces profesionales, de tal modo que el Jurado no podía consultarlas (de hecho, ni siquiera podemos confirmar si sus miembros sabían de su existencia) (KING y NOBLE, 2005:333). Quizás si el Jurado hubiera tenido acceso a tales guías el estudio hubiera obtenido resultados muy distintos.

Es más, una de las propuestas para reducir la disparidad entre las sentencias emitidas por Jurado es proporcionarles a sus miembros información estadística sobre cómo se han resuelto casos similares, teniendo en cuenta el tipo de delito y los antecedentes penales de la persona finalmente penada. A pesar de ello, es una iniciativa un tanto difícil de implementar, dado que las estadísticas conllevan un coste elevado y, en ocasiones, pueden entorpecer todavía más la función del Jurado, confundiendo y sobrecargando de información (IONTCHEVA, 2003:369).

Cabe tener en cuenta que, a pesar de que suele interpretarse la inconsistencia entre las sentencias emitidas por Jurado como algo intrínsecamente peligroso, en realidad puede ser una mera señal del correcto funcionamiento del Sistema. Es decir, que las sentencias sean dispares entre sí no necesariamente significa que sean arbitrarias. Así, la disparidad entre sentencias puede interpretarse de distintos modos. Por ejemplo, la disparidad puede ser fruto de un juicio totalmente individualizado, en el que priman las circunstancias y el caso concreto frente a tendencias jurisprudenciales o pretextos jurídicos. Otra posibilidad es que las sentencias varíen en función de la zona geográfica en la que se haya cometido el delito, en tanto en cuanto cada comunidad, a nivel local, puede valorar el delito y el daño cometido de formas totalmente distintas (IONTCHEVA, 2003:356). De este modo, no podemos señalar la falta de *expertise* del ciudadano lego como causa principal de la inconsistencia de las sentencias del Jurado, así como tampoco podemos afirmar que tal inconsistencia sea siempre negativa.

Ahora bien, en última instancia el trabajo del Jurado es emitir un veredicto sobre cuestiones de hecho, para las que no son estrictamente necesarios los conocimientos jurídicos. Así, tal y como ya veníamos diciendo en el anterior capítulo, la valoración de hechos probados en los casos penales suele basarse en intuiciones morales. Tales intuiciones son – generalmente – compartidas por toda la comunidad, de tal modo que cualquier ciudadano estaría capacitado para valorar unos hechos conforme a las mismas. A pesar de ello, hay autores que diferencian entre las intuiciones morales de los filósofos o expertos y las intuiciones morales de los ciudadanos, en tanto en cuanto consideran que unas son más válidas que otras. Este argumento es peligroso, puesto que asume la existencia de unos estándares epistémicos, según los cuales hay personas que “conocen” mejor y que son precisamente estas las que deberían gobernar⁵⁷. Si bien es cierto que puede resultar algo tentador confiar en la existencia de una serie de reglas que permitan “conocer” mejor, no deja de ser un argumento difícilmente demostrable, puesto que no existen tales estándares epistémicos que nos permitan

⁵⁷ Concretamente, el autor utiliza el término “epistocracia” o “*the rule of the knowers*” para definir aquellas formas de Gobierno que asumen que la soberanía se distribuye en función del *expertise moral* y de los conocimientos que demuestre tener cada ciudadano (ESTLUND, 1997:183)

medir la validez o la calidad de las intuiciones morales para compararlas entre ellas (ROBINSON, 2014:63; RYBERG, 2014:20-24).

Por otro lado, tampoco podemos obviar que los jueces profesionales, a pesar de gozar de los conocimientos y el *expertise* necesarios para desarrollar este trabajo, también son humanos y, consecuentemente, pueden no ser siempre todo lo consistentes y coherentes que uno podría esperar⁵⁸. Así, su *expertise* puede ayudarles a desarrollar sus funciones, pero en ningún caso les inmuniza ante determinadas presiones, sesgos varios e influencias de todo tipo.

En este sentido, GUTHRIE (2006) sostiene que los jueces profesionales suelen presentar tres tipos de sesgos a la hora de realizar su trabajo: sesgos de información, sesgos cognitivos y sesgos de actitud. Los sesgos de información son aquellos que surgen cuando una prueba a la que los jueces han tenido acceso en una fase previa del procedimiento, finalmente no puede ser admitida a juicio por cuestiones procesales. En tales casos, los jueces no deberían, bajo ninguna circunstancia, tener en cuenta esa prueba a la hora de sentenciar. A pesar de ello, en muchas ocasiones les es imposible obviar esa información, puesto que para ellos puede ser determinante para el caso. Al respecto, podemos encontrar varios estudios con diseño experimental⁵⁹ que confirman la influencia de este tipo de sesgo en las labores de los jueces profesionales (GUTHRIE, 2006:422). La interpretación de estos resultados es libre. Mientras que los autores entienden que los jueces profesionales son incapaces de obviar la información adicional que se les proporciona, al igual que le sucedería a cualquier ciudadano, otros entienden que gozan de la suficiente capacidad para obviarla, pero que deciden no hacerlo en aras de tomar la decisión que más justa les parece (WISTRICH *et al.*, 2004:1323).

En cuanto a los sesgos cognitivos, hacen referencia a la tendencia que presenta cualquier individuo – incluidos los jueces profesionales – a tomar decisiones en base a un conjunto limitado de información, en lugar de haciendo un cálculo racional a partir de toda la información disponible. Uno de los sesgos cognitivos más habituales es el sesgo de auto-confirmación, que lleva a los jueces a confiar demasiado en su habilidad para juzgar, de tal modo que no se cuestionan si están actuando correctamente en el caso concreto (GUTHRIE, 2006:435). Estudios como el de GUTHRIE, RACHLINSKI y WISTRICH (2000) nos aportan datos empíricos sobre el tema. Estos autores realizaron un cuestionario en el que les preguntaban a los jueces profesionales sobre su tasa de apelaciones (es decir, en qué proporción sus sentencias son recurridas y modificadas por un órgano sentenciador superior) así como les pedía que se situaran en un cuartil en función de la tasa de apelaciones que

⁵⁸ De hecho, algunos autores señalan que los jueces no suelen recibir ni la supervisión ni el *feedback* necesario para llegar a desarrollar una *expertise* como tal que realmente les constituya como “mejores juzgadores” (SPELLMAN, 2010:7).

⁵⁹ Este diseño experimental dividía a los jueces en dos grupos: el grupo de control y el grupo experimental. A ambos grupos se les cedía la misma información sobre el caso concreto, a excepción de que, en el caso del grupo experimental, se les presentaban algunas pruebas que posteriormente resultarían no ser admisibles a trámite. Si finalmente se encontraban diferencias significativas entre las sentencias de ambos grupos se podía concluir que tales diferencias se debían a que el grupo experimental no había podido obviar la información adicional que se les había proporcionado, mostrando así un claro sesgo de información (GUTHRIE, 2006:422).

recibían en comparación con sus compañeros⁶⁰. Los resultados constataron que, de los 155 jueces que participaron en el estudio, un 87,7% consideraban que su tasa de apelaciones era menor que la de sus compañeros. Así, solo un 7,7% de los jueces se situó en el segundo cuartil más elevado, y un escaso 4,5% se situó en el cuartil más elevado. De este modo, tales resultados reflejan la existencia de un sesgo de egocentrismo y auto-confirmación bastante extendido entre los jueces profesionales (GUTHRIE, *et al.*, 2000:814).

Otro estudio que constata que los jueces sufren del sesgo de auto-confirmación es el realizado por EISENBERG (1994). En este estudio el autor analiza si los jueces profesionales interpretan su propio comportamiento en el juzgado de manera auto-complaciente. Así pues, el autor parte de la hipótesis de que los jueces se ven a sí mismos como actores eficientes y justos, capaces de gestionar correctamente el proceso y la actuación de las partes. Los datos obtenidos demostraron que, mientras los jueces puntuaban positivamente su labor y su trato con el resto de operadores jurídicos, el resto de operadores jurídicos puntuaban la labor de los jueces en un sentido bastante más negativo (EISENBERG, 1994: 982-985).

Finalmente, también podemos encontrar los sesgos de actitud. Estos sesgos hacen referencia a la imposibilidad de los jueces – y de cualquier persona en general – de deshacerse por completo de sus propios pensamientos a la hora de desarrollar sus funciones. En este sentido, se entiende que, a pesar de que los jueces deben ser figuras imparciales y apolíticas, también son personas que, en su vida diaria, tienen opiniones que, obviamente, pueden llegar a influenciar de una forma u otra la manera en la que entienden y desempeñan su trabajo. Teniendo en cuenta que medir las actitudes y opiniones es una tarea cuanto menos ardua, en general los estudios que podemos encontrar sobre comportamiento judicial y sobre el efecto que tienen los sesgos de actitud sobre los jueces parten de una misma metodología para conseguir sus objetivos. A grandes rasgos, esta metodología clasifica a los jueces en función de la orientación política que se les presume (tal presunción se basa en los presidentes a los que han votado en las últimas elecciones) y, tras ello, compara el tipo de respuesta que darían a varios casos escenario que se les plantea, para ver si hay alguna tendencia entre jueces con la misma orientación política (GUTHRIE, 2006:438-440).

Si bien es cierto que el Jurado también puede verse afectado por alguno de estos sesgos – incluso por muchos otros - es innegable que, al tratarse de un grupo, el impacto de tales sesgos en la decisión final será mucho menor. Así, mientras que es muy difícil encontrar miembros del Jurado que a nivel individual sean totalmente imparciales, conseguir que un Jurado como grupo sea imparcial es bastante factible. En cambio, en el caso de los jueces profesionales, estos sesgos pueden tener un mayor impacto, ya que difícilmente algún actor externo

⁶⁰ Es decir, se les pedía a los jueces que compararan su propia tasa de apelación con la de sus compañeros y que se situaran en un cuartil conforme a tal comparación. Así, debían situarse en uno de los cuartiles siguientes: el más elevado(según el cual entendían que su propia tasa de apelaciones era más alta que la del 75% de los jueces que estaban en esa misma sala), el segundo más elevado (su tasa de apelación era superior a la del 50% de jueces de la sala), el tercero más elevado (tasa de apelación superior al 25% de los jueces de la sala) y el nivel más bajo (correspondiente a una tasa de apelación inferior al 25% de los jueces de la sala) (GUTHRIE *et al.*, 2000:814).

podrá detectarlos para ponerles remedio. Es más, en el caso de Tribunales profesionales los jueces pueden retroalimentar sus propios sesgos entre ellos, puesto que de su propia experiencia también se deriva una rutina y unos patrones. Esto les puede llevar a tomar decisiones basadas en patrones generales más que en aspectos concretos del caso (ELLIS y DIAMOND, 2003:1036; APPLEMAN, 2015:164; MALSCH, 2016, 60-61).

Por otro lado, cabe tener en cuenta que la finalidad que le otorguemos a la pena puede influir en la visión que tengamos del Jurado y de sus capacidades para decidir sobre el caso concreto (BENNET, 2014:148). A pesar de ello, esta cuestión se desarrollará en más profundidad en el epígrafe en el que hablemos sobre el valor moral y epistemológico de la participación ciudadana en el Sistema Penal.

Así pues, hasta ahora hemos podido constatar que los veredictos del Jurado suelen ser menos consistentes que los veredictos emitidos por jueces profesionales, probablemente debido a su falta de *expertise*. A pesar de ello, esta inconsistencia en los veredictos del Jurado no tiene por qué interpretarse como una falta de eficiencia del Jurado, ya que en realidad puede ser una buena señal. En este sentido, que los Jurados emitan sentencias variadas entre sí puede ser un indicativo de que los ciudadanos hacen un juicio individualizado, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y basándose en los valores de la comunidad local. También hemos hablado del tan aclamado *expertise* y de su impacto real en las tareas del Jurado. Si bien es cierto que es un elemento necesario para tratar con cuestiones de derecho, su prevalencia en el análisis de cuestiones de hecho se ve claramente reducida. Además, hemos encontrado varios estudios que demuestran que, al contrario de lo que se suele creer, el *expertise* de los jueces profesionales no les inmuniza ante presiones y sesgos externos. Así, el argumento de que los jueces profesionales están más capacitados que los ciudadanos legos para emitir un veredicto, en tanto en cuanto están más capacitados para ejercer sus funciones con imparcialidad, puede perder algo de peso.

Con todo ello, cabe entender que el Jurado está capacitado para realizar las funciones que se le asignan. Sin embargo, no podemos obviar la realidad que, desde un primer momento, subyace a esta crítica al Jurado, que no es más que la férrea creencia en la superioridad epistemológica de los jueces profesionales y del resto de operadores jurídicos, así como la clara desconfianza hacia las aptitudes ciudadanas para opinar sobre los hechos acontecidos y cierto recelo a que agentes externos al propio mundo judicial se introduzcan en el mismo.

A continuación, analizaremos la que consideramos que es la segunda gran crítica al Jurado, que señala la falta de motivación ciudadana para participar en cualquier cuestión política y, especialmente, en una institución como el Jurado.

2.2.2 *STEALTH DEMOCRACY* Y LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN CIUDADANA PARA PARTICIPAR EN EL CASTIGO

Las capacidades de los ciudadanos para ejercer como miembros del Jurado no son lo único que los detractores de esta institución ponen en duda. Así, muchos señalan el desinterés ciudadano en participar en cuestiones políticas como un factor de riesgo para el correcto desarrollo de las funciones asignadas al Jurado.

En este sentido, HIBBING y THEISS-MORSE (2002) hacen una aportación bastante interesante sobre el desapego político actual y sus consecuencias en la actitud ciudadana para con las instituciones participativas. Estos autores llegaron a la conclusión de que, al contrario de lo que cabría esperar, los ciudadanos no quieren una democracia más activa, en tanto en cuanto no tienen interés alguno en participar en ella. De hecho, la mayoría de ciudadanos preferirían que solo se reclamara su participación en cuestiones políticas cuando fuera estrictamente necesario, abogando así por una democracia menos participativa o, como ellos la llaman, “*stealth democracy*”⁶¹. Cabe destacar que, en muchos casos, este pequeño resquicio de participación que están dispuestos a tomar los ciudadanos no nace de un interés genuino en la materia en cuestión o de la voluntad de formar parte del proceso, sino que más bien surge de la resignación. Es decir, los ciudadanos solo participan cuando entienden que, en caso de no hacerlo, decidirán por ellos un conjunto de expertos que actuará de forma egoísta, pensando solo en sus propios intereses (HIBBING y THEISS-MORSE, 2002:130).

Para probar estas afirmaciones, los autores identificaron tres actitudes distintivas de la *stealth democracy* y comprobaron qué porcentaje de ciudadanos presentaba alguna de estas actitudes o tendencias. Así pues, para ellos las actitudes fundamentales de los defensores de la *stealth democracy* son: (1) defender que los cargos políticos serían más eficientes en su trabajo si dejaran de debatir entre ellos y se limitaran a actuar, (2) defender que lo que se suele entender por “compromiso político” no es más que abandonar los propios principios, (3) defender que el Gobierno funcionaría mejor si las decisiones las tomaran un grupo de expertos independientes, en lugar de los políticos. Los datos, obtenidos de la DEMOCRATIC PROCESSES SURVEY (1998), indicaron que un 27,2% de los ciudadanos estaba de acuerdo con las tres tendencias básicas de la *stealth democracy*, un 42,4% estaba de acuerdo con al menos dos de tales tendencias y un 23,8 % estaba de acuerdo con una de las tendencias. Así pues, solo un 6,5% de los ciudadanos no presentaba ninguna actitud propia de la *stealth democracy*. Con todo ello, cabe concluir que la actitud de los ciudadanos americanos hacia valores propios de la democracia es bastante más negativa de lo que cabría esperar (HIBBING y THEISS-MORSE, 2002:144).

Si bien es cierto que estos datos provienen de un estudio americano, tenemos bastantes razones para pensar que se puede tratar de una tendencia más extendida. Un claro ejemplo de ello es el caso español, en el que la participación ciudadana en la vida política es mucho menor de lo que cabría esperar, sobre todo teniendo en cuenta que el sistema democrático español cuenta con una trayectoria relativamente corta (FONT y MÉNDEZ,

⁶¹ No encontramos una traducción exacta para este concepto, pero más o menos vendría a hacer referencia a un tipo de democracia más “sigilosa” o más “discreta”.

2008:2). Con todo ello, es totalmente comprensible que haya quien crea que este desinterés ciudadano pueda afectar también a su predisposición a participar en el Jurado.

Es más, podemos encontrar estudios que constatan que, en general, los ciudadanos no están especialmente entusiasmados cuando reciben la citación del juzgado para formar parte de la selección del Jurado. En este sentido, RICHERT (1976) comprobó que un 49,8% de los ciudadanos llamados a ejercer como Jurado en New Jersey intentaron evadir ese deber escribiendo al juzgado pertinente y presentando todo tipo de circunstancias que pudieran excusarles de tal labor (RICHERT, 1976:236). Otro ejemplo de ello es el estudio realizado MATTHEWS, HANCOCK y BRIGGS (2004) en Reino Unido, en el que pudieron comprobar que la mitad de los participantes sentía entre indiferencia y rechazo total al recibir la citación para ejercer como miembro del Jurado⁶² (MATTHEWS, HANCOCK y BRIGGS, 2004:25). En ambos estudios se les preguntó a los participantes cuáles eran sus motivos para no querer participar en el Jurado, y entre las excusas más repetidas siempre se encontraban el trabajo, cuestiones médicas, tener al cargo el cuidado de terceros y motivos personales (desde vacaciones, a muerte de un amigo o familiar, incluyendo también problemas de desplazamiento para llegar a la sede judicial)⁶³ (RICHERT, 1976:236-238; MATTHEWS, *et al.*, 2004:27).

Esta actitud puede llegar a ser preocupante, en tanto en cuanto la institución del Jurado precisamente se nutre de la participación ciudadana, hasta tal punto de que legalmente se constituye como un deber cívico para asegurar su correcto funcionamiento. Para justificar su imposición como deber cívico el Sistema debería intentar potenciar los beneficios que los ciudadanos puedan obtener de ello y, a su vez, minimizar el coste que les pueda suponer a los ciudadanos (DIAMOND, 1993:283).

Además, que los ciudadanos no estén contentos con su experiencia como miembros del Jurado puede tener consecuencias graves, tanto para la propia institución del Jurado como para el Sistema Penal en general. Así, en primer lugar, puede causar que los ciudadanos eviten repetir esa mala experiencia, buscando cualquier excusa para no participar en el Jurado otra vez. Asimismo, es muy probable que tales ciudadanos compartan su mala experiencia con su entorno más cercano, causando que este tampoco se muestre predispuesto a participar en el Jurado. En segundo lugar, para muchos ciudadanos su participación en el Jurado representa su primer – y probablemente único – contacto con el Sistema Penal. De este modo, su experiencia en el Jurado

⁶² Concretamente, los datos indicaban que, al recibir la citación para formar parte del Jurado, un 8% de los participantes sintió mucho entusiasmo, un 42% sintió entusiasmo, a un 19% le fue indiferente, un 21% era reticente a participar y un 10% era muy reticente a participar. Así, si bien la mitad de los entrevistados mostraba una actitud positiva, la otra mitad mostraba un claro desinterés, llegando incluso a sentir rechazo (MATTHEWS, HANCOCK y BRIGGS, 2004:25).

⁶³ Cabe destacar que, a pesar de que las principales excusas alegadas por los ciudadanos suelen coincidir, no siempre lo hacen en la misma proporción. Es decir, mientras que en el estudio de New Jersey la principal excusa eran motivos médicos, con un 33,3%, en el estudio de Reino Unido estas representaban solo un 7% del total de excusas. Asimismo, en el estudio de New Jersey un 31,3% alegaba algún tipo de dificultad relacionada con el trabajo y un 22,4% algún tipo de dificultad personal, mientras que en el estudio de Reino Unido estas categorías representaban un 45% y un 48% respectivamente. Finalmente, es curioso que en el caso de New Jersey un 3,3% alegó no poder formar parte del Jurado ya que, por convicciones personales, pensaban que les sería imposible realizar un juicio imparcial, un 1,7% alegó no poder participar por tener experiencia previa en el Sistema Penal, un 0,6% intentó acogerse a la objeción religiosa y un 2,3% alegó ser de avanzada edad (RICHERT, 1976:236-238; MATTHEWS *et al.*, 2004:27).

puede afectar directamente a la impresión que tengan del Sistema Penal y su funcionamiento, bien para mejorarla o bien para empeorarla. Por otro lado, muchas de las causas que generan malestar en los ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado y que acaban entorpeciendo su experiencia son fácilmente enmendables, por lo que es necesario escucharlos para poder mejorar el funcionamiento de la institución y la satisfacción ciudadana para con ella (DIAMOND, 1993:284).

Ahora bien, hay varios estudios que parecen confirmar que los ciudadanos cambian su actitud respecto al Jurado tras su participación en el mismo y que, generalmente, tal cambio suele ser hacia una visión más positiva de la institución. Así, en el estudio de MATTHEWS, *et al.*, un 55% de los participantes afirmaba que estaría contento de volver a ejercer como Jurado, mientras que a un 19% de los participantes no les importaría repetir la experiencia⁶⁴. De hecho, un 34% de aquellos que inicialmente mostraban reticencia a ejercer como miembros del Jurado decían que estarían contentos de volver a formar parte de un Jurado (MATTHEWS, *et al.*, 2004:25 y 65). En otro estudio realizado en North Carolina, un 81,8% de los participantes afirmaba que, si se les volvía a convocar como miembros del Jurado, repetirían la experiencia sin dudar. Asimismo, se les preguntó a los participantes cuán satisfechos estaban con algunos de los aspectos del servicio del Jurado. El aspecto con el que quedaron más satisfechos fue, con diferencia, el trato recibido por los operadores jurídicos (destacando el trato recibido por el juez). En segundo lugar, destacaba la calidad de la información recibida antes de iniciar sus funciones y las instalaciones del juzgado destinadas al Jurado. En último lugar encontramos la organización del tiempo, es decir, el *timing* de las sesiones y de los descansos. Si bien no acaba de recibir una puntuación negativa, no alcanza una valoración tan positiva como las anteriores categorías⁶⁵ (CUTLER y HUGHES, 2001:311 y 315)

Es más, en este mismo estudio se pudo constatar cómo la experiencia de los ciudadanos en el Jurado podía afectar a la visión que estos tenían del Sistema Penal. Para ello, los autores les preguntaron a los participantes sobre su opinión del Sistema Penal antes de empezar a ejercer como miembro del Jurado, así como tras su paso por el mismo. Se encontraron ciertas variaciones entre la opinión inicial y la posterior, y las mismas indicaban que, en general, tras su paso por el Jurado los ciudadanos mejoraban su visión sobre el Sistema Penal⁶⁶. Además, los investigadores les preguntaron a los participantes cuáles eran los motivos que les

⁶⁴ Solo encontramos un 11% de participantes que afirmaban que, si de ellos dependiera, no volverían a participar en el Jurado, pero que obviamente lo harían puesto que se trata de un deber cívico (MATTHEWS, HANCOCK y BRIGGS, 2004:65)

⁶⁵ Un 13,6% de los participantes decía estar insatisfecho con la manera en la que se habían organizado las sesiones, y un 7,2% afirmaba estar muy insatisfecho. Aunque a priori no es un dato sorprendente, contrasta con el resto de categorías, puesto que estas no llegan a superar el 2% de personas insatisfechas o muy insatisfechas (con la única excepción de las instalaciones del Jurado, que registran un 6,6% de participantes que dicen estar insatisfechos con las mismas) (CUTLER y HUGHES, 2001:311).

⁶⁶ Para ser más exactos, el porcentaje de participantes que decían tener una opinión neutral sobre el Sistema Penal antes de ejercer como miembros del Jurado era de 38,2%, pero descendía a un 26,9% tras su paso por el Jurado. Del mismo modo, antes de ejercer como Jurados un 41,3% decía tener una visión positiva del Sistema Penal, ascendiendo a un 46,5% tras su paso por el Jurado. Finalmente, aquellos que decían tener una visión muy positiva del Sistema Penal representaban un 12,4% de los participantes antes de ejercer como Jurado, aumentando a un 16,8% después del ejercicio de sus funciones. Por otro lado, también se detecta algún cambio en aquellos que previamente tenían una opinión negativa o muy negativa del Sistema Penal, de tal modo que los que valoraban muy negativamente el Sistema Penal antes

llevaron a cambiar de opinión respecto al Sistema Penal, y las respuestas más repetidas eran, en primer lugar, que la experiencia como miembro del Jurado había sido positiva e informativa, en segundo lugar destacaban el buen trato recibido por funcionarios y por el juez y finalmente que sus compañeros del Jurado habían hecho que esta fuera una experiencia todavía más positiva (CUTLER y HUGHES, 2001:312-315).

Así pues, existen indicios que señalan que, tras la reticencia inicial que suele generar esta institución, la mayoría de ciudadanos parecen quedar satisfechos con su participación en ella, estando incluso dispuestos a repetir la experiencia. En este sentido, no hay motivos que nos puedan llevar a dudar de la motivación ciudadana para realizar sus funciones de jurado con la responsabilidad que tal posición merece, en tanto en cuanto el recelo inicial de participar en la institución parece ser más bien fruto de la incerteza que del desinterés genuino (DZUR, 2012:8).

Con todo ello, hemos podido constatar que la experiencia de formar parte del Jurado tiene ciertos efectos sobre los ciudadanos, más allá de los ya referidos sobre la propia institución. En este sentido, GASTIL, DEESS y WEISER (2002) en su estudio profundizaron sobre el impacto que podía tener la participación en el Jurado sobre la posterior participación política e implicación ciudadana en cuestiones comunitarias⁶⁷. Para estos autores el elemento clave que podía afectar a la participación política no era solo el Jurado en sí, sino también la deliberación que en él se realiza. Así, el estudio partía de la hipótesis de que aquellos Jurados que llegaban a un veredicto (ya fuera este de culpabilidad o de inocencia) presentaban mayores probabilidades de votar en las siguientes elecciones que aquellos Jurados que, por el motivo que fuera, no llegaban a ningún veredicto. Sus resultados indicaban que aquellos ciudadanos que habían participado en un Jurado y que habían quedado satisfechos con la experiencia tenían un 10% más de probabilidades de ir a votar en las próximas elecciones, así como veían aumentada su actividad política. Al contrario de lo que se podría pensar, los que decían haber tenido una mala experiencia no disminuyeron su actividad política, sino que la mantuvieron estable. Ahora bien, los autores concluyeron que el elemento fundamental para este cambio no era el veredicto, sino la deliberación en sí misma. Así, la satisfacción con la experiencia y el posterior aumento de la actividad política de los participantes dependía de si habían podido participar en la deliberación o no (esto mayormente dependía de si el Jurado se disolvía o no antes de llegar a tal punto del proceso) (GASTIL *et al.*, 2002:592-593).

Cabe tener en cuenta que una de las limitaciones de este estudio es que el seguimiento de la actividad política de los ciudadanos que habían ejercido como Jurado tras su paso por el mismo fue relativamente corto. Por ello los resultados solo mostraban el impacto de su participación en el Jurado a corto plazo (GASTIL *et al.*,

de ejercer sus funciones eran un 1,2%, aumentando a un 2,6% tras su paso por el Jurado. Del mismo modo, aquellos que puntuaban negativamente al Sistema Penal antes de su paso por el Jurado eran un 6,9% de los participantes, aumentando ligeramente a un 7,1% tras ejercer sus funciones. A pesar de ello, la tendencia general apunta a una mejora considerable de la visión que los ciudadanos tenían del Sistema Penal (CUTLER y HUGHES, 2001:312).

⁶⁷ GASTIL *et al.*, (2002) siguieron la línea de investigación de varios autores que señalan que la participación en algún tipo de acción cívica, sea del tipo que sea, tiene efectos directos sobre la posterior participación en otras actividades políticas (FINKEL, 1985:907).

2002:588). A pesar de ello, no podemos desmerecer sus aportaciones, en tanto en cuanto nos señalan que, aunque pueda parecer contradictorio, quizás la manera de acabar con esta tendencia de la *stealth democracy* y del desinterés político sea, precisamente, potenciar las instituciones basadas en la participación ciudadana, como puede ser el Jurado. Así, aunque el primer contacto que tengan los ciudadanos con este tipo de instituciones sea por obligación, les puede servir para mejorar su confianza en las instituciones y en la capacidad de estas de responder a sus demandas (FINKEL, 1985:907; GASTIL, BLACK, DEESS y LEIGHTER, 2008:163).

De este modo, podemos afirmar que, a priori, existen motivos para pensar que los ciudadanos no tienen ningún interés en participar en el Jurado, y que ello puede afectar a su rendimiento en el mismo. Sin embargo, tal y como hemos podido comprobar, este desinterés en la mayoría de casos desaparece una vez los ciudadanos ya se encuentran en sede judicial y empiezan a ejercer sus funciones. Así, podemos concluir que la participación en el Jurado tiene efectos positivos en los ciudadanos. Es más, su participación en el Jurado no solo reporta beneficios hacia la propia institución del Jurado, sino que parece extenderse a otras esferas y afectar positivamente a la visión que los ciudadanos tienen del Sistema Penal y a su motivación a participar en otros asuntos políticos en su vida cotidiana. Con todo ello, las críticas hacia el Jurado que señalan el desinterés ciudadano a participar en el mismo pierden bastante fundamento.

En el siguiente epígrafe analizaremos el tercer y último grupo de críticas hacia esta institución, aunque no por ello menos importantes. Así, a continuación veremos aquellas críticas que defienden que el Jurado es una puerta de entrada del punitivismo en el Sistema Penal.

2.2.3 EL JURADO COMO VÍA PARA ASENTAR EL PUNITIVISMO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL

El aumento del populismo punitivo y su efecto en la expansión del Derecho Penal son, desde hace años, asuntos que ocupan una parte importante de las investigaciones realizadas en el campo de la criminología. Concretamente, cuando hablamos de la expansión del Derecho Penal nos referimos a una tendencia claramente en auge, que parece afectar a varios países, en la que no solo se aumentan las conductas tipificadas como delito, sino que también se agravan algunas de las penas previstas en los distintos Códigos Penales, causando así una mayor incidencia y uso del Derecho Penal. Si bien no podemos señalar una única causa para este fenómeno, sí que podemos constatar fácilmente que, en muchas ocasiones, tales cambios legislativos se justifican mediante una supuesta demanda ciudadana de los mismos. Aunque resulta imposible negar que exista cierto sector de la ciudadanía que demanda una mayor protección a las instituciones gubernamentales, tal demanda puede canalizarse por parte de las propias instituciones de maneras muy distintas. Así, que tal demanda se acabe convirtiendo en un aumento de punición dependerá, en última instancia, de la gestión que las propias instituciones hagan de tal demanda (SILVA SÁNCHEZ, 1999:20).

Ahora bien, cabe preguntarnos de dónde surge esta demanda y si atiende a riesgos reales. En muchas ocasiones, esta demanda se respalda en la opinión pública, a la que accedemos mayormente a través de las

encuestas de opinión. En el caso que nos ocupa, tales encuestas suelen señalar cierta desconfianza ciudadana hacia las instituciones judiciales, fruto, en parte, de la creencia popular de que las penas impuestas son demasiado blandas (GELB, 2008:2; WARNER, 2010:1). Si revisamos los datos disponibles en EUROSTAT, podemos constatar que la mayoría de países de la Unión Europea registran un escaso nivel de confianza en sus instituciones judiciales. Así, podemos ver como en un rango del 0 al 10, en el que 0 representa ninguna confianza y 10 confianza plena, la mayoría de países rozan el 5, con contadas excepciones que, en el mejor de los casos, llegan a una puntuación de 7,5⁶⁸. En el caso español comprobamos que los niveles de confianza en la Justicia ni siquiera llegan al aprobado, registrando una puntuación de 3,1 (EUROSTAT, 2013). Es más, el último barómetro que incluía cuestiones referentes al funcionamiento de la Administración de Justicia en España nos permite matizar y ahondar en esta puntuación inicial, y nos muestra unos resultados que no dejan en buena posición al Sistema Judicial⁶⁹. En este sentido, un 30,9% de los ciudadanos consideraba que la Administración de Justicia funcionaba mal, mientras que un 17,1% creía que funcionaba muy mal. De hecho, se les preguntó a los ciudadanos en qué se basaban para considerar que la Administración de Justicia funcionaba mal⁷⁰, y un 31,6% de los participantes aludió a la benevolencia de las penas impuestas. Es más, un 44,1% de los participantes decía tener poca confianza en la figura del juez, así como un 15,3% decía no tener ningún tipo de confianza hacia tal figura (BARÓMETRO JULIO 2019, CIS).

El caso español no es el único preocupante. En Australia, por ejemplo, según los resultados de la AUSTRALIAN SURVEY OF SOCIAL ATTITUDES 2007(AUSSA) un 40% de los ciudadanos tiene poca confianza en que los Tribunales ejerzan sus funciones de forma justa, y un 8,6% directamente no tiene ningún tipo de confianza en ello. Del mismo modo que sucede con España, alrededor de un 70% de los ciudadanos australianos considera que las penas deberían ser más elevadas (ROBERTS e INDERMAUR, 2009:18-19). A pesar de ello, es destacable que en el caso de ciudadanos que habían tenido contacto con los Tribunales, el porcentaje de ciudadanos que creía que las penas debían ser más severas descendía a menos del 60%. En este mismo sentido, según datos aportados por la encuesta de opinión pública del grupo Gallup⁷¹, solo un 20% de los ciudadanos de Estados Unidos confía en el Sistema Penal. Este porcentaje ha descendido levemente respecto a años anteriores, en los que la tasa de confianza era del 24% (BRENAN, 2021). Con todo ello, no es de extrañar que exista cierto recelo sobre la participación ciudadana en el Sistema Penal, ya que parece lógico pensar que los ciudadanos, si se les

⁶⁸ La mayoría de países no registra una puntuación mayor a 6 en cuanto a confianza en el Sistema Judicial. Las únicas excepciones que encontramos son Dinamarca (7,5), seguido de Noruega y Finlandia (ambos con un 7,2). En el extremo opuesto encontramos Eslovenia y Portugal, con un 2,7 y un 2,9 respectivamente (EUROSTAT, 8/2/2021).

⁶⁹ Esta desconfianza en el Sistema Judicial no es novedosa. Ya en barómetros de años anteriores encontramos resultados similares. Así, en 2011 un 36,7% de los ciudadanos consideraba que la Administración de Justicia en España funcionaba mal, mientras que un 11,3% consideraba que funcionaba muy mal. En el mismo sentido, en 2008 un 47,5% de los ciudadanos consideraba que los Tribunales de Justicia funcionaban regular, un 28% que funcionaban mal y un 12,2% que funcionaban muy mal (BARÓMETRO NOVIEMBRE 2008, CIS; BARÓMETRO FEBRERO 2011, CIS).

⁷⁰ Cabe destacar que entre las respuestas más repetidas se encontraban también la inacabable burocracia, el trato discriminatorio, la creencia de que la Justicia está politizada así como el alto nivel de corrupción. Aunque con menor incidencia, algunos también destacaban la falta de recursos, la lentitud de la Justicia y la existencia de leyes que, a su parecer, habían quedado obsoletas (BARÓMETRO JULIO 2019, CIS).

⁷¹ Gallup es una institución que realiza encuestas de opinión vía telefónica a una muestra aleatoria de ciudadanos residentes en los 50 Estados de Estados Unidos y del Distrito de Columbia.

da la ocasión, intentarían aumentar la severidad de las penas impuestas, aumentando a su vez la punitividad del Sistema Penal.

Aunque no podemos negar la importancia de tales datos, en tanto en cuanto dejan constancia de un claro problema de confianza para con las instituciones judiciales, sí debemos tener en cuenta algunos matices. En primer lugar cabe señalar que, de por sí, tales encuestas – y los datos que de ellas se obtienen– suelen ser problemáticas, ya que asumen que la suma de las opiniones individuales de los ciudadanos tienen como resultado una opinión media de la ciudadanía. Si damos esto por cierto, caemos en las falsas creencias de que: (1) todo el mundo tiene una opinión, (2) todas las opiniones tienen el mismo peso, (3) existe un consenso sobre los problemas sociales. Podemos afirmar que estas creencias son falsas en la medida que, en muchas ocasiones, las encuestas de opinión les presentan a los ciudadanos preguntas sobre temas que nunca se han llegado a plantear. Ante tal situación, la mayoría de ciudadanos no quiere admitir su desconocimiento de la materia o su falta de opinión al respecto, así que suelen responder basándose en cuestiones relativamente ajenas a lo que sería su propia opinión como tal. De este modo, es muy posible que los ciudadanos utilicen los valores de clase que han ido interiorizando desde pequeños o incluso sus inclinaciones políticas para dar respuesta a ciertas preguntas que nunca se han planteado. Así, por ejemplo, si se les pregunta a los ciudadanos sobre leyes especialmente represivas sin darles un contexto, probablemente aquellos que tengan una ideología política más inclinada hacia el conservadurismo muestren una buena opinión de las mismas, mientras que los que tengan una ideología más progresista mostrarán una opinión más bien negativa. En el mismo sentido, ante preguntas relativas al derecho a huelga, las clases populares tenderán a tener una opinión más bien positiva, mientras que las clases altas probablemente tengan una opinión más negativa o, cuanto menos, más neutral al respecto. Por consiguiente, podemos inferir que los resultados obtenidos de tales encuestas dependerán, en gran medida, del método utilizado y de la información que se le proporcione al ciudadano. De hecho, hay estudios que señalan que las encuestas de opinión sobre la severidad de las penas que no proporcionan contexto ni información a sus participantes tienen como resultado ciudadanos muy punitivos. En cambio, aquellas encuestas que incluyen casos escenario o un breve contexto para situar al ciudadano nos muestran a una ciudadanía considerablemente menos punitiva⁷² (BOURDIEU, 2000:221-223; HUTTON, 2005:252; FISHKIN, 2011:123; WARNER *et al.*, 2017:181; VARONA GÓMEZ, 2018:11).

⁷² Un ejemplo de ello es el estudio de ROBINSON, GOODWIN y REISIG (2010), en el que analizaban algunas leyes y programas especialmente punitivos, como podría ser el caso de la Ley de los *three strikes*, para ver si realmente estas representaban los valores ciudadanos. Para ello, les presentaban a los ciudadanos varios casos escenario, en los que se describían comportamientos fácilmente subsumibles en los tipos penales a los que afectaban estas leyes, y se les pedía que impusieran la pena que ellos consideraran adecuada. En la mayoría de casos los ciudadanos imponían penas considerablemente menores a las que la legislación establecía para tales supuestos. El caso más extremo que encontramos es aquel en el que, para uno de los casos escenarios propuestos, los ciudadanos consideraban que la pena adecuada sería una media de entre 1 año y 3 meses de prisión y 2 años y 3 meses, mientras que la pena realmente impuesta por los Tribunales fue de 50 años (ROBINSON, GOODWIN y REISIG, 2010:2031). En este mismo sentido encontramos un estudio piloto realizado por Varona Gómez (2008) entre población universitaria. En este estudio también se les presentaban casos escenario a los participantes para que eligieran qué pena impondrían ellos. Tal y como sucedía en el estudio anteriormente citado, los participantes elegían en mayor proporción penas alternativas a la prisión que, a priori, suelen ser consideradas como “más leves”. Así, la pena de prisión parecía ser una de las últimas opciones para los participantes, a

Así pues, podemos señalar que los resultados de las encuestas de opinión no nos muestran realmente la opinión de la ciudadanía, en tanto en cuanto es difícil pensar que exista una “opinión pública general” como tal. En todo caso, este tipo de encuestas recogen datos sobre las distintas opiniones que tienen los ciudadanos sobre determinadas materias. Estas opiniones, en la mayoría de casos, carecen de cualquier fundamento real, más allá de aquello que se pueda consultar en los medios de comunicación. Por ello, muchos autores al hacer referencia a la opinión pública que se desprende de las encuestas de opinión hablan de “opinión pública desinformada” (ROBERTS y DE KEIJSER, 2014:491). Este tipo de opinión, por sus propias características, es más volátil, de tal modo que es más fácilmente manipulable, así como también es más sensible a la influencia de informaciones falsas o engañosas (FISHKIN, 2011:4).

Por todo ello, los medios de comunicación se constituyen como un actor fundamental en la creación de opiniones ciudadanas, incluyendo, obviamente, aquellas referidas al Sistema Penal. No es casualidad que los ciudadanos valoren las penas impuestas como benévolas en una era en la que el interés mediático por la delincuencia está en pleno auge⁷³. En este sentido, las estrategias de las que disponen los medios de comunicación para situar el delito y las penas en el punto central del interés mediático son variadas. Destacan el *agenda-setting* y el *framing*, mediante los cuales, respectivamente y a grandes rasgos, los medios se ocupan de situar un determinado tema en el centro del debate público, independientemente de cual sea la relevancia real de tal tema, así como de proporcionarnos los marcos de referencia en base a los cuales debemos interpretar la información que nos brindan. Es decir, los medios no solo deciden en qué debemos pensar, sino que, además, nos dan pistas de sobre cómo deberíamos hacerlo (MCCOMBS y SHAW, 1972:176; VARONA GÓMEZ, 2011:21). En el caso de la delincuencia, los medios tienden a cubrir en exceso noticias de actos especialmente violentos, a pesar de que la prevalencia real de este tipo de delitos es más bien baja. Esto influye en la percepción de seguridad que tienen los ciudadanos, así como distorsiona sus conocimientos sobre las tasas de delincuencia y sobre el funcionamiento del Sistema Penal. Además, los ciudadanos tenemos la tendencia de generalizar la información de un único caso y aplicarla al resto, de tal modo que si los medios presentan un caso en el que el Sistema ha sido benevolente, caeremos en el error de pensar que se trata de una benevolencia extendida. Por todo ello, parece razonable que las encuestas de opinión nos muestren una ciudadanía punitiva y desconfiada respecto al Sistema Penal (GELB, 2006:15).

Ahora bien, más allá de lo que reflejan las encuestas de opinión ciudadana y de la influencia que puedan tener los medios de comunicación en ellas, deberíamos buscar estudios que comparen las sentencias impuestas por Jurado y las sentencias impuestas por jueces profesionales en términos de severidad. De este modo, podríamos

pesar de ser la pena establecida en el Código penal para la mayoría de supuestos expuestos en los casos escenario (VARONA GÓMEZ, 2008:14 y ss).

⁷³ Este auge mediático de la delincuencia responde a que la información sobre esta temática es barata y fácilmente accesible, en tanto en cuanto suele ser información pública que puede consultarse con la policía o con los propios Juzgados. Asimismo, es un tipo de información que puede enfocarse desde distintos puntos. Así, la versatilidad de este tema permite que un mismo caso penal pueda presentarse desde una óptica analítica, desde una visión meramente informativa, llegando incluso a presentarse desde una visión más emotiva (VARONA GÓMEZ, 2011:16).

constatar si realmente los ciudadanos que, hasta donde sabemos, parecen tener inclinaciones más bien punitivas, las aplican cuando tienen la oportunidad.

En este sentido podemos encontrar varios estudios que comparan la severidad de los jueces profesionales con la severidad del Jurado. Podemos empezar por el de KALVEN y ZEISEL (1966), que probablemente sea uno de los más influyentes en todas las investigaciones posteriores sobre esta institución. En su estudio, los autores entrevistaron a varios jueces que habían presidido juicios por Jurado y les preguntaron cómo hubieran resuelto ellos el caso concreto que les tocó presidir. Esto les permitió comparar el veredicto emitido por el Jurado con el veredicto que hubieran emitido los jueces profesionales en caso de haber tenido competencia para ello. Concretamente analizaron los veredictos emitidos en 3500 casos civiles y penales, y constataron que los jueces y los Jurados coincidían en su veredicto en un 78% de los casos. Respecto al resto de casos, en un 19% de los mismos el Jurado llegaba a un veredicto más benévolo, y solo en un 3% de los casos el Jurado se mostraba más severo que el Tribunal profesional (KALVEN y ZEISEL, 1966:495-496).

En cuanto a estudios más recientes, WARNER, DAVIS, WALTER, BRADFIELD y VERMEY (2010) realizaron una investigación en Australia en la que se encuestaron a ciudadanos que hubieran ejercido como Jurado a lo largo de los dos años anteriores. Concretamente, se les administraron 2 cuestionarios distintos en 2 fases distintas: antes de conocer la sentencia finalmente impuesta y tras el conocimiento de la misma. Además, tras la finalización de estas fases aquellos que aceptaron seguir participando en el estudio fueron entrevistados. En la fase 1 se les pedía a los participantes que detallaran qué pena hubieran impuesto ellos en el caso que les tocó conocer. Los resultados señalaban que un 52% de los participantes señalaban una pena más benevolente que la finalmente fue impuesta, mientras que un 44% hubieran impuesto una pena más severa que la dictada por el juez. Como curiosidad, el estudio también constató en esta fase que aquellos participantes que tenían entre 18 y 24 años solían ser más severos que aquellos que tenían entre 45 y 64⁷⁴. Los resultados de la segunda fase, en la que los participantes ya conocían la sentencia finalmente impuesta, mostraban un patrón de punitividad prácticamente idéntico. Así, un 90% de los participantes consideraba que la pena impuesta por el juez era entre suficientemente apropiada y muy apropiada. Esto es francamente sorprendente si tenemos en cuenta que, en la fase previa, prácticamente la mitad de los participantes hubiera impuesto una pena más elevada (WARNER *et al.*, 2010:34-51).

Finalmente, las entrevistas sirvieron para ver cuáles eran los motivos que incentivaron el cambio de opinión de los participantes de la fase 1 a la fase 2, en tanto en cuanto en la primera denotaban cierta punitividad, mientras que en la segunda esta parecía disminuir. El principal motivo mediante el cual los participantes

⁷⁴ Aunque para algunos este dato puede ser determinante, la evidencia empírica al respecto parece no ser clara. Así, mientras que ROBERTS e INDERMAUR (2007) constataron en su estudio que las variables demográficas, por sí solas, tenían escaso valor en la predicción de las actitudes punitivas, otros estudios apuntan lo contrario. Un ejemplo de ello es la encuesta AUSSA (2003), que señalaba que el factor que mejor predecía la punitividad era el grado de estudios adquirido (AUSSA, 2003; ROBERTS e INDERMAUR, 2007:14). De este modo, parece que sería necesario un estudio en profundidad de este tema para poder conocer la influencia real de este tipo de variables en el grado de punitividad de los ciudadanos.

justificaban este cambio de opinión era el componente humano, es decir, el comprobar que los acusados no solo eran “delincuentes peligrosos”, sino que eran personas (WARNER *et al.*, 2010:81).

Otro estudio realizado por HANS *et al.* (2015) analizó cómo variaba el castigo impuesto en aquellos casos en los que entraba en juego la pena capital en función de quién era el órgano decisor, si un Jurado o un juez profesional. Concretamente el estudio se realizó en Delaware, dado que en ese estado la competencia sobre este tipo de casos pasó de un órgano decisor a otro, de tal modo que permitía realizar fácilmente una comparación⁷⁵. Se estudiaron un total de 146 casos, que tuvieron lugar entre 1977 y 2007, cuya información se recogió de la base de datos “*The Delaware Capital Trials Data Set*”. Los resultados indicaban que los jueces imponían con más frecuencia que los Jurados la pena capital. Esto puede deberse a que al Jurado se le exigía una decisión por unanimidad, que puede ser difícil de conseguir en casos tan delicados. Así, solo se impuso pena capital en un 19% de los casos que se enjuiciaron por Jurado, mientras que en los casos en los que era el juez el órgano decisor esta pena se impuso en un 47%. Cuando la decisión era híbrida, es decir, cuando se tomaba conjuntamente entre juez y Jurado, la pena capital se imponía en un 39% de los casos⁷⁶. Los autores valoraron también factores externos que pudieran explicar las diferencias entre las sentencias analizadas, tales como la tasa de delincuencia registrada en el momento en el que se impuso la sentencia, el tipo de casos que llegaban a juicio o el tipo de delitos que se estaban juzgando. Finalmente pudieron determinar que estos factores parecían no influir en la variación que existía entre las sentencias estudiadas. Por otro lado, factores que sí parecían afectar a la imposición de pena capital eran el género de la víctima (en caso de ser mujer tenía más probabilidades de ser sentenciada a pena capital), la etnia tanto de la víctima como del acusado (si el acusado era negro y la víctima era blanca aumentaban las probabilidades de que se le sentenciara a pena capital) y la jurisdicción en la que se cometiera el delito (HANS *et al.*, 2015:86-98).

Por otro lado, LEE (2016) realizó un estudio en Korea en el que, entre otras cuestiones, comparó la opinión de jueces y Jurado respecto a las penas impuestas. Para entender los resultados de este estudio es necesario señalar que en Korea el Jurado es mixto-escabinado, pero la deliberación se desarrolla por separado. De este modo, a pesar de que es el juez quien finalmente determina la pena a imponer, el Jurado puede – y debe – presentar sus opiniones al respecto. Así, este estudio constató que en un 89,3% de los casos las sentencias impuestas por jueces y la opinión del Jurado mayoritariamente coincidían⁷⁷. Asimismo, comprobó que en un 6,4% de los casos los jueces imponían sentencias más severas que las que el Jurado había recomendado. Concretamente, la pena finalmente impuesta superaba en un año o más a la que el Jurado hubiera impuesto.

⁷⁵ Concretamente, de 1977 a 1991 era el Jurado el encargado de decidir en este tipo de casos. Posteriormente, de 1991 a 2002 el órgano decisor pasó a ser el Juez. Finalmente, desde 2002 hasta la actualidad la decisión en este tipo de casos se toma conjuntamente entre Juez y Jurado (HANS *et al.*, 2015:74).

⁷⁶ La alternativa a la imposición de la pena capital era la pena de cadena perpetua. Así pues, en un 47% de los casos que fueron juzgados por jueces se impuso cadena perpetua, en los casos en los que el órgano decisor era el Jurado este porcentaje aumentaba al 81% y en los casos en los que la decisión era conjunta la cadena perpetua se impuso en un 61% (HANS *et al.*, 2015:85).

⁷⁷ Es decir, las penas finalmente impuestas y las penas recomendadas por el Jurado variaban mínimamente, de tal modo que entre ellas había menos de un año de diferencia (LEE, 2016:125).

Finalmente, el Jurado recomendaba penas más severas de las impuestas por los jueces en un escaso 4,4% de los casos (LEE, 2016:125).

En este mismo sentido podemos encontrar el estudio de KAGE (2017), en el que analiza el cambio que ha supuesto la implementación del Jurado en Japón, tanto a nivel procedimental como a nivel de las sentencias finalmente impuestas. Además, este autor también tuvo en cuenta el impacto que ha podido tener el Jurado en sus participantes. Sobre la cuestión que ahora mismo nos interesa, este estudio constata que Jurado tiene una mayor tendencia a absolver. Asimismo, desde que el Jurado se implementó los Tribunales técnicos parecen haber aumentado también sus tasas de absolución. Este dato es relevante, puesto que Japón tiene una tasa de condenas especialmente altas (del 99,9% desde los años 80). Tal aumento de absoluciones por parte de los jueces técnicos puede deberse a que la reforma legislativa que acabó desencadenando en la implementación del Jurado responde a un cambio social que, obviamente, fue previo a la entrada en vigor de la propia institución. De este modo, es posible que tanto jueces como Fiscales empezaran a cambiar sus actuaciones para adaptarlas a los nuevos cambios legislativos. Lo más interesante es que, a pesar de que se ha reducido considerablemente la aplicación de penas capitales y cadenas perpetuas, esto no ha desencadenado en un efecto desplazamiento. Es decir, esta reducción no ha causado un aumento en la duración de las penas estándares, como puede ser la pena de prisión. Es más, desde la implementación del Jurado han aumentado el número de penas suspendidas, así como las penas de *probation*⁷⁸. El autor cree que este cambio puede deberse a que los ciudadanos tengan una visión más rehabilitadora de la pena (KAGE, 2017:179-191).

Otro estudio realizado por WARNER, DAVIS, SPIRANOVIC, COCKBURN y FREIBERG (2017) en Australia obtuvo resultados similares a los presentados hasta ahora. En este estudio participaron 987 personas que habían ejercido como miembros del Jurado en 124 casos distintos. Dado que se trataba de personas que realmente habían ejercido como Jurado, los investigadores decidieron preguntarles qué pena hubieran impuesto ellos en el caso que les tocó conocer. De este modo, constataron que en un 61,7% de los casos los Jurados escogían penas más indulgentes que las impuestas por los jueces profesionales, en un 2,4% escogían penas idénticas y en un 35,9% de los casos los Jurados escogían penas más severas que las impuestas por los jueces. Los autores señalan que el hecho de que el Jurado, a diferencia del juez, desconozca los antecedentes penales del acusado, puede influir en que se muestre más indulgente. Por otro lado, se les preguntaba a los miembros del Jurado qué opinaban sobre la pena finalmente impuesta por el juez, y en un 86,7% de los casos la consideraban adecuada. Cabe destacar que el tipo de delito que se estaba juzgando influía en la indulgencia o severidad de los Jurados, aunque en líneas generales se mostraban más indulgentes que los jueces en todos los delitos que tuvieron oportunidad de conocer. La única excepción que encontraron los autores eran en los casos de delitos de abuso sexual infantil a menores de 12 años, en los que el patrón se revertía y los Jurados pasaban a mostrar una mayor severidad que los jueces (WARNER *et al.*, 2017:185-192).

⁷⁸ En Japón la ejecución de esta pena recae sobre ciudadanos que se presentan como voluntarios. Así, estos reciben formación por parte del Estado y se encargan de ayudar a los penados a encontrar casa, empleo... (KAGE, 2017:194).

En el ámbito español no existen prácticamente estudios que vayan en esta línea de investigación. Si bien podemos encontrar algún estudio realizado desde el ámbito de la psicología jurídica que parece aproximarse a la cuestión aquí tratada⁷⁹, el único que realmente compara las decisiones tomadas por jueces profesionales y por Jurado desde una visión criminológica es el estudio realizado por VARONA GÓMEZ (2021). En este estudio el autor analiza el trato que reciben aquellos casos en los que mujeres maltratadas intentan acabar (o finalmente acaban) con la vida de su maltratador. Concretamente, dadas las competencias que la LO 5/1995 le concede al Jurado, los casos en los que las mujeres finalmente acaban con la vida de sus maltratadores serán vistos por Jurado, mientras que aquellos casos en los que no se dé el resultado final de muerte y que, consecuentemente, sean juzgados como tentativa de homicidio o asesinato serán enjuiciados por un Tribunal profesional. De este modo, la comparación de resultados resulta relativamente sencilla. Finalmente, este estudio constató que, de las 44 sentencias analizadas (27 de ellas correspondientes a casos enjuiciados por Jurado y 17 a casos enjuiciados por jueces profesionales) solo 7 de ellas eran absolutorias, y correspondían a casos en los que el órgano decisor era el Jurado. Así, los jueces profesionales, a pesar de encontrarse ante casos menos lesivos, en tanto en cuanto estaban juzgando tentativas de asesinato u homicidio, no absolvieron en ninguno de los casos. Es más, los jueces profesionales condenaron por delitos de asesinato u homicidio en grado de tentativa en 13 de los casos analizados, de tal modo que solo 4 mujeres recibieron una sentencia por delitos menos graves que los anteriormente citados. De este modo, no cabe duda que el Jurado español, al menos en este tipo de delitos, es mucho más benévolo que los jueces profesionales (VARONA GÓMEZ, 2021:4-7).

Con todo ello, podemos concluir que la participación ciudadana en la administración del castigo no tiene por qué suponer un aumento de la severidad en las sentencias impuestas. Es más, basándonos en la evidencia analizada hasta el momento, el Jurado puede ayudar a atenuar la severidad de las penas impuestas. Así pues, a pesar de que las encuestas de opinión nos muestran a una ciudadanía punitiva, en la práctica los ciudadanos parecen administrar una justicia más humana e individualizada.

A continuación dejaremos de lado las corrientes más críticas con la institución del Jurado y pasaremos a analizar los supuestos beneficios que esta institución puede reportar tanto al Sistema Judicial en general, como al proceso penal concreto y, en última instancia, a los ciudadanos que participen en el Jurado.

⁷⁹ Nos referimos al estudio realizado por ARCE, TORTOSA y ALFARO (2003). Se trata de un estudio con metodología experimental en el que se constituyeron 30 tribunales: 15 de ellos formados por jueces profesionales y 15 formados por ciudadanos legos que actuarían como miembros del Jurado, todos ellos elegidos aleatoriamente. Cabe tener en cuenta que estos ciudadanos no habían ejercido nunca como miembros del Jurado. A estos Tribunales se les presentaban grabaciones de casos reales y se les pedía que emitieran un veredicto sobre los mismos. Los resultados mostraron que el Jurado tendía más a apoyar la versión que les presentaba la defensa, mientras que los jueces profesionales solían inclinarse más por apoyar la versión presentada por la Fiscalía. Así pues, cabe entender que el Jurado era más benévolo o que, cuanto menos, concedía en mayor proporción el beneficio de la duda al acusado (ARCE *et al.*, 2003:130-133)

2.3. BENEFICIOS DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

Tal y como hemos podido comprobar, la institución del Jurado no está exenta de controversias. A pesar de ello, son varios los autores que defienden el valor de esta institución a distintos niveles. De este modo, y tal y como sucedía con las críticas expuestas, en el presente trabajo se ha optado por agrupar y clasificar los distintos beneficios que se desprenden del Jurado en tres grandes grupos, sin perjuicio que de estos puedan derivarse otros beneficios secundarios. Concretamente, se han clasificado los beneficios del Jurado de tal manera que cada categoría haga referencia a los distintos niveles en los que esta institución pueda tener impacto. Así, en primer lugar veremos los beneficios que el Jurado como institución puede tener para el Sistema Penal a nivel general para, posteriormente, analizar los beneficios que puede tener para el proceso penal concreto⁸⁰. Finalmente, tendremos en cuenta el impacto que puede tener a nivel individual para cada uno de los ciudadanos que participan en el mismo como miembros del Jurado.

2.3.1 EL VALOR MORAL Y EPISTEMOLÓGICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA JUSTICIA

El Jurado, como institución participativa, tiene un valor intrínseco e independiente al resultado que de él se desprenda (BENNETT, 2016:135). Bajo esta premisa los defensores del Jurado argumentan que, teniendo en cuenta las bases filosóficas sobre las que se asienta esta institución, lo más importante no es el resultado, sino el proceso en sí mismo. En este sentido es necesario puntualizar que esta corriente de pensamiento entiende que el resultado, o más específicamente el veredicto, es relevante para el Sistema Judicial, pero que el valor de la institución no puede recaer en su capacidad para emitir mejores veredictos que los jueces técnicos, sino en hacerlo mediante un proceso más democrático. De este modo, y aunque mediante un proceso democrático como el que tiene lugar en el Jurado pueden cometerse errores, se entiende que estos serán más fácilmente enmendables que los cometidos por jueces profesionales, en tanto en cuanto el proceso es más transparente y está sometido a un mayor control⁸¹, si lo comparamos con los procedimientos penales ordinarios. Además, la decisión finalmente adoptada gozará de una mayor legitimidad, por representar de manera directa los valores ciudadanos (DZUR, 2012:155). Así, podemos señalar sin demasiadas dudas que el Jurado se constituye como una institución clave para la democracia deliberativa, en tanto en cuanto reúne las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan deliberar adecuadamente sobre el castigo⁸² (IONTCHEVA, 2003:347).

⁸⁰ Ante el riesgo de posibles malinterpretaciones, es necesario aclarar que al presentar tales beneficios del Jurado no estamos defendiendo la instauración del Jurado para todo tipo de delitos ni en todo tipo de procedimientos penales. Somos conscientes de que el posible impacto positivo del Jurado en el Sistema Judicial tiene un alcance reducido, pero no por ello menos relevante. Del mismo modo, mientras que el Jurado puede reportar cambios en el proceso penal concreto, tampoco podemos hablar de su influencia en el mismo con carácter absoluto. Así, simplemente se presentan algunos de los beneficios que la institución parece reportar, a pesar de entender que su impacto y alcance es reducido.

⁸¹ Un ejemplo de ello es el caso español, en el que el Magistrado-Presidente debe revisar el veredicto que se le entrega y, en caso de constatar incoherencias en el mismo, deberá o bien devolver el veredicto al Jurado para que este pueda revisarlo y efectuar los cambios necesarios o bien disolver el Jurado y convocar nuevo juicio. En cambio, cuando son jueces profesionales los encargados de juzgar un caso, nadie revisa la sentencia a no ser que, una vez publicada, alguna de las partes decida emitir un recurso contra la misma.

⁸² Aunque siempre habrá aspectos a mejorar, el Jurado asegura un gran índice de inclusión, puesto que su selección parte de una muestra aleatoria de la sociedad. Asimismo, mediante los criterios establecidos para llegar a un veredicto válido

Ahora bien, no podemos analizar el valor y el impacto positivo que puede tener esta institución en el Sistema Judicial si solo tenemos en cuenta su faceta simbólica o filosófica y obviamos sus efectos prácticos en el día a día del Jurado. Así pues, no podemos quedarnos únicamente con que, para muchos, el Jurado parte de la idea de autogobierno, en tanto en cuanto les cede a los ciudadanos la posibilidad de decidir sobre cuestiones relevantes que les atañen. Debemos ir más allá y pensar que, mediante esta idea de autogobierno, el Jurado les da la posibilidad a los ciudadanos de decidir si determinados actos requieren reproche social y de, en tal caso, expresar y determinar qué reproche merecen (APPLEMAN, 2015:53). Dado que, en general, no existe un consenso sobre cuál es la teoría de justificación de la pena que debería guiar el castigo, el Jurado puede servirnos como una vía para debatir, aunque sea de manera temporal, sobre tal cuestión (IONTCHEVA, 2003:344-345; DZUR, 2012:141).

Si bien es cierto que los ciudadanos probablemente desconozcan las bases teóricas de las distintas teorías de justificación de la pena, estas son intrínsecas a cualquier reflexión sobre el castigo. Es decir, las teorías de justificación de la pena tienen una triple función: justificar la existencia del castigo y su imposición ante un incumplimiento de la Ley, establecer el rango de gravedad de los distintos delitos y, en consecuencia, la severidad que merece el castigo asociado a cada uno de ellos y, finalmente, justificar que se imponga un castigo en el caso concreto. De este modo, los ciudadanos que ejerzan como Jurado necesariamente deberán reflexionar sobre estas cuestiones para llegar a un veredicto, a pesar de desconocer su desarrollo teórico (MATRAVERS, 2014:34).

En este sentido, y aunque la participación ciudadana en el Sistema de Justicia sea valiosa en sí misma, probablemente goce de un valor añadido cuando base sus decisiones en principios retribucionistas, expresivos y/o restaurativos. Así, si entendemos que todo acto delictivo merece un castigo proporcional al daño causado, qué mejor que sean los propios ciudadanos quienes puedan determinar qué reproche les merece a ellos tales actos en el caso concreto. Es más, en este tipo de casos las decisiones del Jurado pueden ser muy valiosas a nivel epistemológico, ya que nos pueden servir como punto de partida para fijar los estándares de gravedad de los delitos, así como de severidad de las penas. En última instancia, todo ello nos permitiría modificar – si es que fuera necesario – la respuesta penal habitual ante casos similares e, incluso, nos podría llevar a reformas penales interesantes (BENNET, 2014:151-153).

Ahora bien, tal y como ya hemos comentado anteriormente, para algunos autores puede resultar peligroso que sean los ciudadanos quienes decidan sobre el castigo, en tanto en cuanto temen que puedan tomar decisiones basadas en su propio deseo de venganza o en otras cuestiones que puedan aumentar la severidad con la que juzgan el caso concreto. Probablemente este temor aumente ante la idea de que los ciudadanos basen sus

(tales como mayoría de votos o unanimidad) el Jurado promueve que todos sus participantes debatan sobre la cuestión que les incumbe y que expongan sus distintos puntos de vista. Además, al tratarse de ser una institución con un número de participantes relativamente pequeño es más fácil asegurar que todos y cada uno de ellos podrá participar en algún momento u otro de la deliberación (IONTCHEVA, 2003:347).

decisiones sobre el castigo – ya sea consciente o inconscientemente – en principios más bien retribucionistas. Esto principalmente se debe, por una parte, a su palpable desconfianza hacia las capacidades de los ciudadanos para tomar decisiones justas y, por otra, a la “mala fama” de la que gozan este tipo de teorías, en muchas ocasiones fruto de una simplificación extrema de sus principales postulados. En este sentido, si bien es fácil caer en la idea de que el merecimiento siempre tendrá una base vengativa, hay autores que entienden que el merecimiento puede tener tres concepciones distintas: (1) vengativa, (2) deontológica y (3) empírica. La primera no requiere mucha explicación, puesto que se basa en la ya conocida Ley de Talión. El segundo tipo de merecimiento se centra en la culpabilidad moral del acusado, dejando en segundo plano el daño causado con el delito. Este tipo de merecimiento se caracteriza por ir más allá del caso concreto y buscar apoyo en valores morales y éticos. En cambio, el merecimiento empírico tiene en cuenta la culpabilidad moral pero no se basa en valores morales y éticos, sino que parte más bien de las intuiciones que tiene la comunidad sobre justicia y castigo. Así, los defensores del Jurado y de su valor como agente epistemológico en materia de retribución parten de una idea de merecimiento empírico, que no solo no requiere un conocimiento experto y tecnificado, sino que solo puede conseguirse a través de la participación ciudadana en el Sistema Penal (ROBINSON, 2008:147-149; APPLEMAN, 2015: 58).

Por otro lado, que sea la comunidad la que decida sobre el castigo permite que el contenido expresivo y restaurativo del Derecho Penal esté realmente presente en el castigo. Mediante el Jurado la comunidad puede hacer públicos los aspectos negativos del delito, así como mandar un mensaje de reproche al penado y a la propia comunidad en sí. Con todo ello, las probabilidades de poder reparar el daño causado, tanto a la víctima, como al penado, como al orden normativo de la comunidad aumentan exponencialmente. Además, el hecho de que sea la propia comunidad la que decida sobre el castigo es una manera de que el penado sienta que ese castigo es no solo consecuente, sino también legítimo, dado que son sus propios conciudadanos quienes, de manera desinteresada, le juzgan. En cambio, cuando son jueces profesionales los que deciden sobre el castigo es más fácil que el acusado lo vea como algo ajeno, no responsabilizándose así de sus actos y achacando la condena a los intereses del Estado. En este sentido, la participación ciudadana en el Sistema Penal permite que exista una comunicación entre comunidad, penado y Estado, además de dotar de autoridad formal al acto comunicativo en sí (es decir, al juicio oral) y al resultado que de él se obtenga (veredicto y sentencia). Esto es especialmente relevante, ya que muchos ciudadanos ven a la Justicia y, en consecuencia, al Sistema Penal, como algo muy lejano a ellos. Tal visión de la Justicia y del Sistema Penal es perjudicial, ya que tan importante es hacer justicia como que la gente vea que, efectivamente, se está haciendo justicia. Con el Jurado los ciudadanos pueden comprobar con su propia experiencia que se hace justicia, y que, además, forman parte de ella (BENNET, 2014:149; APPLEMAN, 2015:64; KLEINFELD, *et al.* 2016:1702).

Así pues, que la comunidad intervenga en el proceso de decisión sobre el castigo le otorga un nuevo significado al mismo. Además, al acercar el castigo a la comunidad (o la comunidad al castigo) podemos comprobar cómo esta entiende el castigo, en tanto en cuanto su concepción puede no coincidir con la

percepción legal del mismo. Es decir, puede haber penas cuya severidad a nivel legal esté claramente definida (ya sea como leve, grave o menos grave) pero que, a nivel comunitario, sean vistas de otro modo. Esta posible distancia entre la concepción legal y comunitaria del castigo es especialmente relevante, en tanto en cuanto no es tan importante el castigo en sí, sino cómo la comunidad lo entiende. En este sentido, figuras como la *jury nullification*, prevista en EEUU, resultan realmente interesantes ya que facilitan la comunicación entre Estado y comunidad respecto a la concepción del castigo. La *jury nullification* es una potestad que se le otorga al Jurado, que le permite emitir un veredicto de inocencia cuando considere que la Ley a aplicar es injusta o, en todo caso, que no debería aplicársele al acusado, incluso a pesar de saber que este es realmente culpable. De este modo, a través del uso de la *jury nullification*, los jurados pasan de ser meros receptores de la ley, a ser agentes activos que propician la reescritura de la misma para que se adapte mejor a la realidad concreta que les rodea (APPLEMAN, 2015:56; VARONA GÓMEZ, 2021:90).

Por otro lado, el Jurado tiene una función de temporalidad que no permite que los ciudadanos desarrollen práctica o *expertise* legal, de tal modo que se evita que tomen decisiones basadas en la rutina o en patrones, tal y como puede suceder en el caso de los jueces expertos. Así, las decisiones de los ciudadanos probablemente sean más genuinas, por carecer de una concepción académica de la Justicia, y cabe entender que gozarán de una mayor individualización del caso (MALSCH, 2016:63).

Todo ello tiene una repercusión sobre la legitimidad de las sentencias y, por ende, del propio Sistema Penal. Concretamente, que los ciudadanos participen en la imposición del castigo favorece su comprensión tanto del proceso penal en sí como del castigo y su finalidad, así como promueve que las sentencias se alineen con los valores ciudadanos reales, dando como resultado sentencias más representativas. Es más, esta mayor legitimidad del castigo puede tener – y algunos estudios señalan que efectivamente tiene – un impacto positivo sobre el cumplimiento para con la Ley, así como sobre la predisposición ciudadana a colaborar y participar en asuntos cívicos (TYLER y HUO, 2002:101; ROBINSON, 2014:54; APPLEMAN, 2015:59).

A pesar de ello, también existen autores que señalan que la inclusión de los ciudadanos en el Sistema Penal no solo no asegura que las sentencias sean más legítimas, sino que ni tan siquiera supone que sus decisiones sean más representativas. En este sentido, argumentan que las teorías retributivas, expresivas y restaurativas del castigo se fundamentan principalmente en las intuiciones morales ciudadanas. Podemos entender que tales intuiciones son aquellas que comparte gran parte de la sociedad. Ahora bien, hay un elemento claramente distintivo en la opinión del Jurado (y, consecuentemente, en sus intuiciones morales) respecto a la opinión ciudadana común: su nivel de información. Así, mientras que el Jurado hace gala de una opinión – bien – informada, la comunidad suele tener menos información, de tal modo que para muchos su opinión será más bien desinformada. De este modo, si entendemos que las sentencias deben representar las intuiciones morales comunes, debemos admitir que las intuiciones morales del Jurado no son – tan – representativas, debido precisamente a su mayor nivel de información (DE KEIJSER, 2014:107).

Contra tal argumento, hay quienes señalan que, aunque la opinión informada del Jurado no es representativa de la opinión desinformada de la mayoría de la comunidad, sí que es representativa de lo que cualquier ciudadano pensaría si dispusiera de las condiciones adecuadas para pensar. Es decir, cabe asumir que si fuera posible proporcionarle a la comunidad en su totalidad la información necesaria sobre el caso en cuestión, un espacio de debate diverso e igualitario o un balance substantivo, entre otros, esta tendría una opinión muy similar a la que efectivamente tiene el Jurado como representante de la opinión informada (FISHKIN, 2011:99; VARONA GÓMEZ, 2018:26).

Visto todo lo anterior, podemos concluir que, si bien el Jurado tiene un valor simbólico muy relevante, especialmente en términos de democracia deliberativa, su valor va mucho más allá. En este sentido, destacan los beneficios que supone para el Sistema Penal en general y, más específicamente, para el castigo en sí. Los ciudadanos que ejercen como Jurado nos aportan una visión distinta del castigo, y nos permiten ver cómo la comunidad justifica el castigo en el caso concreto. Así, el Jurado aporta un juicio más reflexionado, más individualizado y con una justificación clara de la pena que no se basa únicamente en criterios jurídicos o preceptos legales. Esta resignificación del castigo es realmente provechosa en términos epistemológicos y morales, pero, además, tiene efectos sobre la legitimidad del Sistema Penal y, en última instancia, sobre el cumplimiento y colaboración para con el mismo. De este modo, el impacto del Jurado como institución participativa parece ir más allá de las instalaciones judiciales.

A pesar de ello, cabe matizar que los defensores de esta institución no solo señalan el valor de la participación ciudadana en el castigo, sino que también recalcan la necesidad de que tal participación se complemente con la intervención de jueces técnicos. Para estos autores, los casos penales no requieren únicamente de un buen conocimiento de la realidad que la comunidad en cuestión vive, sino que también necesitan un profundo conocimiento de la Ley. Así, la defensa del Jurado como institución participativa no nace de una visión *naïve* de la Justicia, sino de una concepción de la misma como punto de encuentro entre legalidad y realidad. Bajo esta idea de la Justicia, una sentencia justa y legítima requerirá pues de la cooperación entre los ciudadanos legos y los jueces profesionales (DZUR, 2010:618).

A continuación pasaremos a un nivel de análisis algo más concreto, y nos centraremos en aquellos beneficios que el Jurado como institución reporta al proceso penal concreto. Así, veremos cómo la mera presencia del Jurado en la sala de juicios puede tener un impacto importante, tanto en el desarrollo del proceso en sí como en las dinámicas que se establecen entre los distintos operadores jurídicos.

2.3.2 IMPACTO DEL JURADO EN EL PROCESO PENAL CONCRETO Y SUS IMPLICACIONES EN EL RITUAL JUDICIAL PENAL

Si bien es cierto que la participación del Jurado en el proceso penal gana especial relevancia en la fase de deliberación del veredicto, la realidad es que el desarrollo de esta dependerá, en gran medida, de lo sucedido a lo largo del juicio oral. De este modo, el juicio oral y su desarrollo se convierten en un elemento clave para el

correcto devenir de las funciones del Jurado. Así, aunque probablemente lo ideal sería que el juicio oral sirviera como una suerte de laboratorio en el que se practicara la ciencia jurídica, en el que se presentaran pruebas objetivas, de calidad indudable y con resultados fiables, la realidad del día a día en los juzgados es bastante distinta. En general, los juicios penales suelen depender de una gran variedad de factores, muchos de los cuales no están directamente relacionados ni con la práctica jurídica ni con la calidad de la prueba en sí misma (LEVENSON, 2007:574). Por ello, muchos entienden que el juicio oral, más allá de su definición legal, es un ritual jurídico en el que convergen distintas relaciones de poder, en las que el lenguaje y el espacio se presentan como elementos especialmente importantes (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:206).

El lenguaje judicial, que se caracteriza por ser particularmente técnico y formal, busca anular la subjetividad de los hechos acontecidos para, así, homogeneizarlos de tal modo que puedan subsumirse en tipos penales concretos. Ahora bien, este no es el único objetivo que se esconde tras un uso del lenguaje tan reglado. Mediante el lenguaje formal y distante que se emplea en las salas de juicios, los diversos actores implicados delimitan y refuerzan las relaciones de poder que existen entre ellos⁸³. Sin embargo, mientras que los actores profesionalizados conocen – y entienden – estas normas del ritual⁸⁴ que tiene lugar en la sala de juicios, los actores ajenos a ello, como pueden ser la víctima del delito, el acusado, los miembros del Jurado o el público, entre otros, no las conocen. Esto puede suponer que los principales implicados en el asunto en cuestión no estén entendiendo qué sucede en la sala de juicios ni, por consiguiente, de qué manera les afecta a ellos y a sus intereses. Es más, los operadores jurídicos sienten tal respeto por el ritual judicial del que forman parte que suelen intentar que los agentes no profesionalizados, durante sus intervenciones, se ciñan - en la medida de lo posible - a este lenguaje⁸⁵. Así, en muchas ocasiones las declaraciones de los implicados suelen ir guiadas por los propios agentes jurídicos, en un intento de que los ciudadanos no den por sentadas determinadas cuestiones a lo largo de sus explicaciones que pueden ser relevantes a nivel jurídico. Esto, en la práctica, puede traducirse en testigos contestando monosilábicamente a preguntas que, más que buscar una explicación, parecen buscar una ratificación de la versión preestablecida por las partes del proceso. Es decir, es habitual

⁸³ El lenguaje judicial puede servir como ritual de refuerzo, mediante el que se reafirman los roles de los distintos actores implicados. En este sentido, si bien el lenguaje puede servir para reafirmar el papel del Juez, también puede causar que se obvие el rol fundamental que juegan otras figuras jurídicas en el desarrollo de cualquier procedimiento penal, como puede ser el caso de la figura del LAJ (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:212).

⁸⁴ En este punto es necesario realizar una pequeña distinción que, en algunos casos, puede ser significativa. Aunque los peritos son considerados actores profesionalizados, su formación puede ser muy lejana a la jurídica (y, de hecho, generalmente lo es). Así, muchos peritos pueden ser expertos en medicina, psicología o balística, por poner algunos ejemplos, y ejercer sus funciones en el ámbito judicial, a pesar de desconocer su funcionamiento y sus rituales internos. De este modo, en la sala de juicio convergen distintos discursos, todos con un alto nivel de tecnificación en sus explicaciones, que en muchas ocasiones dificulta que los propios actores profesionalizados se entiendan entre sí, teniendo que recurrir a una “traducción” simultánea. Por ello, es habitual que el Juez les pida a los peritos que hablen en términos menos técnicos, a fin de poder entender los informes y análisis que vienen a exponer. Esto se acentúa en casos en los que interviene el Jurado (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:215).

⁸⁵ Un ejemplo de ello es el caso de los testigos, que en muchas ocasiones suelen dirigir sus respuestas a aquella parte que le formuló la pregunta. Este acto tan inocente puede, en algunos casos, conllevar la reprimenda del Tribunal, en tanto en cuanto es a este a quien deberían dirigirse siempre las respuestas. Lo mismo puede suceder cuando un testigo quiere desarrollar más sus respuestas o aclarar determinadas cuestiones con las partes: si bien es algo que en la vida cotidiana no tiene ningún tipo de importancia, en procedimientos judiciales no solo no procede, sino que puede conllevar alguna sanción (PENMAN, 1987:205; SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:214).

que en las salas de juicio puedan darse dificultades comunicativas, fruto de un uso del lenguaje especialmente reglado que puede resultar contraintuitivo y lejano para agentes externos (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:207-219; LEVENSON, 2007:577).

En este sentido Penman (1987)⁸⁶ en su estudio constató al menos 8 elementos propios de la forma en la que los operadores jurídicos realizaban sus preguntas que entorpecían la comunicación entre ellos y los agentes legos, así como 8 elementos propios de las respuestas de los agentes legos que tenían exactamente el mismo efecto. Finalmente, también se comprobó que había tres elementos propios del proceso penal en sí que afectaban a la comunicación entre todos los agentes presentes en la sala. Con todo ello, el autor optó por transformar estos problemas en recomendaciones que pudieran hacer la comunicación más fluida. Así, respecto a aquellos elementos problemáticos de la forma de comunicarse de los agentes jurídicos, se proponía evitar cuestiones que pudieran tener un doble sentido, que fueran especialmente ambiguas, capciosas o, incluso, especulativas. Asimismo, el autor señalaba la importancia de que las preguntas a plantear fueran realmente relevantes y lo más concretas posible, puesto que en ocasiones las pruebas testificales se hacían extremadamente largas. Finalmente, es esencial no repetir cuestiones ni preguntar sobre extremos de la cuestión que el propio Tribunal ya ha aceptado y declarado como válidos, ya que, de lo contrario, se puede llevar a los testigos a cierta confusión. En cuanto a las respuestas de los participantes legos, se incidía en la necesidad de que se dieran de tal modo que todos los presentes en la sala pudieran escucharlas correctamente (que se hablara directamente al micro, en un tono adecuado y de forma comprensible). Por otro lado, resultaba crucial que las respuestas incluyeran la información estrictamente necesaria y la presentaran de forma clara, sin ambigüedades. De hecho, el autor subraya en varias ocasiones la importancia de responder exactamente a lo que se les plantea, sin incluir información adicional ni ocultar información clave. Así, la brevedad y la claridad se ven premiadas. Es igualmente importante no responder de tal forma que parezca que se están sacando conclusiones o expresando una opinión personal, puesto que el Tribunal solo está interesado en relatos que tengan como base el conocimiento o la experiencia personal. Así, no se valoran ni se tienen en cuenta las opiniones de los testigos, sino que se valoran sus experiencias y conocimiento de los hechos. Para concluir, el estudio comprobó que, a nivel procesal, había tres reglas que debían cumplirse para que la comunicación fuera fluida: que toda la información relevante esté a disposición del Tribunal, ya sea a través de los operadores jurídicos o a través de testigos, que nadie empiece a hablar hasta que el anterior interlocutor haya terminado su intervención y que los testigos únicamente contesten a aquello que se les ha preguntado (PERMAN, 1987:206-210).

Por otro lado, la disposición del espacio en las salas de juicios también juega un papel fundamental en el ritual judicial. Aunque la disposición de los elementos puede variar ligeramente en función del país o del

⁸⁶ En su estudio el autor analizó 8 juicios que tuvieron lugar en la *Supreme Court of the Australian Capital Territory*, equivalentes a unas 70 horas de observación. Los juicios observados fueron dirigidos por distintos jueces y versaban sobre cuestiones variadas, tanto penales como civiles (PENMAN, 1987:203).

Juzgado en cuestión, generalmente las salas en las que se realizan los juicios orales tienen una estructura prácticamente idéntica. Así, las salas de juicio suelen estar presididas por un estrado central, en el que se sientan los jueces. Este estrado se encuentra a una altura superior que el resto de elementos. Asimismo, al estar ubicado en el centro de la sala, el resto de partes del proceso (incluyendo testigos y público) se distribuyen alrededor de este, dirigiendo siempre su mirada hacia allí. De este modo, cuando un testigo testifica, el público no puede verle el rostro, ya que este siempre estará dispuesto hacia el Tribunal. Por otro lado, las partes del proceso se encuentran en mesas situadas en perpendicular al estrado del juez que, además, se ubican en una altura inferior al de este. Esta distribución, que en ningún caso es casual, ha llevado a muchos autores a comparar las salas de juicio con salas de teatro. Elementos como la vestimenta propia de los operarios jurídicos, el mobiliario solemne presente en este tipo de salas, los gestos asociados a este tipo de proceso y su lenguaje característico, entre otros, no hacen más que intensificar esta idea del juicio oral como una escenificación teatral⁸⁷, a la vez que refuerzan el distanciamiento entre el objeto de proceso y sus participantes. Es más, en muchas ocasiones los propios operadores jurídicos aprovechan el escenario que se les brinda y “teatralizan” sus intervenciones como parte de su estrategia para afrontar el caso. Sin embargo, mientras que las distintas alturas que encontramos en las diferentes zonas de las salas de teatro responden a necesidades prácticas del espectáculo (tales como que el público pueda ver y oír correctamente lo que sucede encima del escenario), en el caso de las salas de juicio tales diferencias responden, no solo a necesidades prácticas sino, además, a motivos simbólicos. Concretamente, la altura a la que se sitúan los distintos actores del proceso materializa la jerarquía existente entre ellos, plasmando de manera visual la asimetría de poder característica de este tipo de procesos (MURPHY, 2002:111; TEDESCO, 2010:19; MIRA, 2011:339)

Si bien es cierto que todos estos elementos contribuyen a la anulación de subjetividades que permite trazar una distinción clara entre objeto de proceso y personas implicadas, también debemos tener presente que pueden tener un impacto negativo en el proceso. En este sentido, si entendemos que el castigo tiene como objetivo expresar o reprochar el mal cometido, el juicio oral se constituiría como el escenario perfecto para que tuviera lugar este acto de comunicación. Ahora bien, si las propias partes implicadas no entienden qué se está diciendo ni qué estructura sigue el proceso, difícilmente puedan entender el resultado del mismo. Por suerte, existen algunas vías para atenuar este proceso de despersonalización. En este sentido, depende de quienes sean las partes implicadas, el trato y el formalismo de los operadores jurídicos puede variar, haciendo menos palpable este proceso de despersonalización. Del mismo modo, cabe entender que la mera presencia del Jurado en la sala de juicio afecta a las dinámicas habituales de los distintos operadores jurídicos a lo largo del juicio oral. Es más, podemos asumir que, en la mayoría de casos, el Jurado afecta de manera positiva a las dinámicas propias del proceso judicial, en tanto en cuanto es este quien, en última instancia, debe tomar la

⁸⁷ La propia disposición de la sala de juicios, así como el tipo de confrontaciones que tienen lugar en ella, forman sin duda una combinación que se presta a esta comparación del juicio oral con una obra de teatro. Además, el juicio oral comparte algunas de las reglas del teatro clásico, tales como la unidad de lugar, en tanto en cuanto el proceso se desarrolla en una única sala de juicios, la unidad de tiempo, dado que el proceso se desarrolla a lo largo de varios días/semanas, siempre con continuidad entre ellos y, finalmente, unidad de acción, ya que todo el proceso gira alrededor de una sola acción (o de un grupo de acciones concretas relacionadas entre sí) (TEDESCO, 2010:19).

decisión final. Así, no solo es necesario, sino imprescindible, que todos los miembros del Jurado comprendan las pruebas y hechos que se les exponen. Por ello, en procedimientos en los que interviene el Jurado es posible que los operadores jurídicos se vean obligados a dejar a un lado ciertas formalidades para buscar formas más llanas y cercanas de expresarse. Esto, en última instancia, no solo afectaría a la comprensión del Jurado, sino a la de todos los implicados en el proceso. Así, tanto la víctima, el acusado, los testigos e incluso el público si lo hubiera se beneficiarían de este cambio de dinámicas, ya que podrían entender qué cuestiones se están debatiendo en la sala (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:209; DZUR, 2012:90; MALSCH, 2016:1-3; OFFIT, 2017:3).

Desgraciadamente, no parece haber muchos estudios dedicados a analizar el impacto del Jurado en las dinámicas propias del procedimiento judicial. Si bien podemos encontrar algún estudio que versa sobre el nivel de comprensión del procedimiento de los miembros del Jurado o sobre cómo afecta a sus veredictos disponer de instrucciones previas⁸⁸, no sucede lo mismo cuando intentamos averiguar en qué medida el proceso judicial adapta sus dinámicas y prácticas a la incorporación de una institución esencialmente lega como es el Jurado. No obstante, existen algunas excepciones que nos permiten conocer un poco sobre los intentos del Sistema para incluir al Jurado a lo largo del proceso. Un ejemplo de ello es el estudio realizado por Offit (2017), en el que se analiza cómo los Fiscales adaptan sus discursos al Jurado, así como qué estrategias concretas utilizan para tal fin. Para ello, a lo largo del estudio se realizaron varias observaciones participantes en 3 oficinas distintas de la Fiscalía de EEUU, así como se entrevistaron a 133 Fiscales para poder conocer más detalladamente cómo estos se preparaban sus discursos en los casos por Jurado. Concretamente, había un especial interés en analizar los discursos iniciales y finales de los distintos Fiscales, dado que son los dos únicos momentos procesales en los que las partes pueden dirigirse directamente al Jurado y, de manera prolongada, explicar cómo ven ellos el caso en cuestión (OFFIT, 2017:1-4).

A raíz de ello, se pudo constatar que la mayoría de Fiscales suele preparar sus discursos pensando en una audiencia de clase media, con un nivel de estudios no muy elevado. Asimismo, se comprobó que existían diferentes estrategias para hacer su discurso menos técnico: había quienes optaban por asumir un rol similar al de un profesor, centrándose en que su intervención fuera didáctica, para que el Jurado entendiera su discurso, mientras otros buscaban una complicidad más visceral, intentando conectar con el Jurado a través de la emocionalidad. Muchos de los Fiscales coincidían en la importancia de usar analogías y ejemplos a la hora de explicarles a los Jurados qué se esperaba de ellos y cuál era su función en el proceso. En general todos tenían como objetivo que el Jurado entendiera qué se les estaba explicando, y eran conscientes de la necesidad de usar un lenguaje coloquial, así como de evitar el exceso de detalles en sus discursos que pudieran abrumar al Jurado. También, solían explicar aquellas pruebas que les parecían relevantes y anticiparse a las pruebas que les iban en contra, para confrontarlas y que el Jurado viera que no solo valoraban aquello que les favorecía en

⁸⁸ En este sentido pueden consultarse estudios como los de REED, (1980); STRAWN y BUCHANAN (1975) o ELWORK y ALFINI (1977), por poner algunos ejemplos.

su discurso. Con todo ello, cabe concluir que las partes adaptan sus discursos al Jurado, reduciendo la formalidad y la despersonalización propia del proceso judicial (OFFIT, 2017:6-17).

A pesar de ello, estos esfuerzos pueden no ser suficientes para atenuar el alto grado de burocratización de este tipo de procedimientos. En este sentido, encontramos estudios que señalan que los miembros del Jurado tienen un nivel de comprensión de las instrucciones que se les dan por parte de los operadores jurídicos más bien bajo. Un ejemplo de ello es el estudio realizado por STEELE y THORNBURG (1988). Este estudio escogió 5 términos jurídicos que suelen incluirse en las instrucciones que reciben los miembros del Jurado a lo largo del juicio oral y grabaron en una cinta su explicación habitual y, a su vez, una explicación de los mismos más simplificada. A cada participante se le expuso una cinta en la que se incluía la explicación de estos 5 términos, algunos de ellos en su versión habitual y algunos de ellos en su versión simplificada. Tras esto, los participantes, que eran ciudadanos que efectivamente habían sido llamados a formar parte del Jurado (aunque todavía no habían ejercido como tal), debían explicar qué habían entendido de todo ello. Los resultados mostraron que la versión simplificada les parecía mucho más accesible y registraba un mayor nivel de comprensión que la versión habitual. A pesar de ello, el nivel general de comprensión, tanto de la versión simplificada como de la versión habitual, era realmente bajo. Con ello, cabe entender que los miembros del Jurado no entienden las instrucciones que se les dan y, consecuentemente, se pierden gran parte de la información relevante que se expone en la sala de juicios (STEELE y THORNBURG, 1988:88-94).

El hecho de que la mayoría de participantes no entendiera las instrucciones que se les expusieron en su versión habitual es más grave de lo que a simple vista puede parecer. Si bien esto puede afectar al veredicto, también tiene un impacto en los ciudadanos que ejercen como Jurado. Estos ciudadanos reciben un claro mensaje por parte del Sistema Judicial, en tanto en cuanto el desinterés de este por intentar hacer más próximas y comprensibles las instrucciones al Jurado se puede interpretar como un desprecio por sus funciones, dando a entender que la Ley es algo ajeno a ellos y que su comprensión de la misma no es importante⁸⁹. Es más, los miembros del Jurado pueden llegar a pensar que su veredicto es meramente simbólico, un trámite para cumplir con la Ley, en lugar de entender que son agentes legítimos y legitimados para pronunciarse sobre el castigo en el caso concreto (STEELE y THORNBURG, 1988:94).

Ahora bien, también podemos encontrar estudios algo más optimistas. Así, el estudio de MATTHEWS *et al.* (2004), intentó averiguar hasta qué punto los miembros del Jurado entendían el procedimiento y todo lo que sucedía en él. En este caso, los participantes eran ciudadanos que sí habían ejercido como Jurado, por lo que pueden tener una visión más realista que los participantes del anterior estudio. Aunque medir los niveles de comprensión podía resultar complicado⁹⁰, los autores obtuvieron resultados interesantes. En general, todos los

⁸⁹ En este sentido, hay estudios que señalan que los miembros del Jurado no entienden por qué deben abandonar la sala cuando los operadores jurídicos discuten sobre cuestiones legales. Es más, muchos se sentían excluidos del proceso (MATTHEWS, *et al.* 2004:40).

⁹⁰ Una de las principales dificultades de este tipo de estudios es que, en general, los participantes tienden a exagerar su nivel de comprensión del asunto, por miedo a ser juzgados (MATTHEWS *et al.* 2004:35).

participantes decían comprender lo que habían visto a lo largo del proceso judicial, aunque había ligeras diferencias que parecían señalar que aquellos con un mayor nivel de estudios tenían mejores niveles de comprensión. Por otro lado, algunos participantes señalaban que la terminología legal podía ser complicada, y mostraban especial confusión frente al concepto de “más allá de toda duda razonable”. Curiosamente, mientras que las pruebas en sí mismas parecían no resultarles complicadas de comprender, sí afirmaban que tenían cierta dificultad para oír y escuchar la práctica de la prueba. Por otro lado, los miembros del Jurado mostraban desconfianza hacia la labor de los traductores, en tanto en cuanto en algunas ocasiones estos hablaban con el testigo antes de ofrecer la respuesta traducida. Además, los autores fueron algo más allá e intentaron averiguar qué les hubiera resultado útil a los miembros del Jurado para mejorar su comprensión del proceso. La mayoría de participantes señaló que hubiera sido necesaria una exposición clara de los hechos a probar antes de empezar el juicio, así como una lista que especificara el orden del día (qué testigos iban a declarar, qué pruebas se realizarían, en qué orden se sucederían las pruebas, etc.). Otras demandas recurrentes eran una explicación completa de los términos legales relevantes para el caso que estaban conociendo y/o un sumario del caso en lenguaje más comprensible (MATTHEWS *et al.* 2004:35-41).

Aunque a priori ambos estudios pueden parecer contradictorios, es posible que sus resultados sean coherentes. Cabe tener en cuenta que, mientras uno usa un diseño del tipo experimental, en el que los sujetos no han ejercido todavía como miembros del Jurado, el otro recoge información – tanto cuantitativa como cualitativa – de ciudadanos que efectivamente han participado en el Jurado. Además, mientras que en el primero se les expone información sin contexto, únicamente a través de cintas de audio, en el segundo se les pregunta por su propia experiencia a lo largo del juicio y de la posterior deliberación grupal. Asimismo, en el estudio de MATTHEWS *et al.* (2004) se destacó que, mientras el proceso y las pruebas no presentaban mayor dificultad de comprensión para los miembros del Jurado, los términos jurídicos relevantes para sus funciones sí les parecían más complicados, tal y como sugería el estudio de STEELE y THORNBURG (1988). Así, es posible que la terminología jurídica sea difícil de comprender para agentes externos al terreno judicial, pero quizá los efectos negativos de esto puedan contrarrestarse con una comprensión clara de las pruebas y elementos sobre los que, en última instancia, versará la deliberación.

En este sentido, tomar notas o tener la posibilidad de plantear preguntas durante el juicio pueden ser opciones que ayuden a los miembros del Jurado a tener una mayor comprensión del conjunto de elementos que se discuten a lo largo del juicio. Respecto a ello, el estudio de MATTHEWS *et al.* (2004) constató que a muchos de sus participantes (67%) les hubiera gustado realizar preguntas durante el juicio para poder aclarar algunas dudas, pero que no lo hicieron por miedo a interrumpir e incluso a molestar a los operadores jurídicos (MATTHEWS *et al.* 2004:40). En esta misma línea, el estudio realizado por HEUER y PENROD (1994) obtuvo resultados similares. En este estudio se encuestó a ciudadanos que habían ejercido como miembros del Jurado en diferentes Estados de Estados Unidos. Los resultados señalaron que los ciudadanos consideraban que

realizar preguntas promovía su comprensión tanto de los hechos como de factores legales. Asimismo, en general las preguntas que realizaron eran pertinentes (HEUER y PENROD, 1994:4). De este modo, en aquellos casos en los que los propios operadores jurídicos no faciliten al Jurado la comprensión de aquello que están exponiendo, el propio Jurado tendría la oportunidad de pedir explicaciones más detalladas y, en su caso, más simplificadas.

Con todo ello, podemos concluir que, aunque el proceso judicial es un ritual con un lenguaje y unas dinámicas complicadas para todo aquel que no esté habituado a ellas, el Jurado puede ser una vía para hacer de este un ritual más accesible y comprensible para todos sus participantes.

A continuación, y tras repasar el impacto positivo del Jurado en el Sistema Judicial y en el proceso penal, pasaremos a analizar su impacto en los ciudadanos que participan en él.

2.3.3 EL JURADO COMO ESCUELA CÍVICA

Tras el análisis pormenorizado tanto de las principales críticas como de las principales ventajas del Jurado como institución participativa, solo nos falta plantearnos de qué manera afecta a los ciudadanos que ejercen como miembro del Jurado su propia participación en esta institución.

En este sentido destacan las aportaciones de TOCQUEVILLE (1838), que describía el Jurado como una “escuela cívica” para los ciudadanos que participaban en él. Esta concepción de la institución ha sido acogida por numerosos autores, en tanto en cuanto es imposible negar que el Jurado tiene un gran potencial educativo (más allá de si, en la práctica, este acaba teniendo algún tipo de efecto real sobre los ciudadanos) (TOCQUEVILLE, 1838:480). Concretamente, y en relación a lo expuesto anteriormente, la gran mayoría de autores suelen destacar que, a través del Jurado, los ciudadanos tienen la oportunidad de aprender sobre sus propias Leyes y sobre cómo estas se aplican (IONTCHEVA, 2003:323; MALSCH, 2016:3). Así, la obligatoriedad de participar en el Jurado asegura que ciudadanos que en otras circunstancias nunca hubieran tenido contacto con el Sistema Judicial puedan, no solo adentrarse en él sino, además, formar parte de él con las mismas condiciones que un juez profesional. Con ello, los ciudadanos aprenden sobre Leyes y cuestiones judiciales mediante explicaciones directas de los principales concedores del Sistema, como son los jueces profesionales, los Fiscales e, incluso, los abogados del caso. Asimismo, los miembros del Jurado pueden conocer de primera mano el valor y la dificultad de la tarea encomendada a los jueces, que no es otra que la de juzgar el caso concreto de manera imparcial y justa. Aprenden a razonar como los jueces, adquiriendo ciertos hábitos que les faciliten evaluar las pruebas y los hechos (TOCQUEVILLE, 1838:486; DZUR, 2012:66). No obstante, y dada la propia configuración de la institución, los ciudadanos también aprenden que, si bien su opinión como miembro del Jurado es necesaria, esta no podría aplicarse correctamente sin la participación del juez profesional. De este modo, la misma configuración del Jurado deja claro a todos sus participantes que ninguna opinión – ni la profesional ni la lega – es más importante que la otra, sino que ambas se complementan (DZUR, 2010:618).

Por otra parte, el Jurado también contribuye a romper ciertos estereotipos y falsas creencias sobre la delincuencia en general y sobre los acusados y penados en concreto. Así, a través de su participación en el juicio oral como miembros del Jurado, los ciudadanos pueden constatar por sí mismos qué tipo de delitos se cometen en su comunidad, quiénes lo cometen y cómo lo viven las víctimas (MALSCH, 2016:3). Esto puede ayudar a romper con el estereotipo de delincuente y de víctima ideal⁹¹, sobre todo teniendo en cuenta el -relativamente- reciente auge del papel de la víctima en el proceso penal y en el imaginario colectivo⁹². Al poder conocer en primera persona el relato de la víctima y del delincuente, los ciudadanos pueden romper con sus ideas preestablecidas de ellos, ya fueran estas positivas o negativas, y tener una concepción más personal de ellos. Por consiguiente, la participación ciudadana en el Jurado puede ser una vía para combatir el individualismo propio de las sociedades modernas, en tanto en cuanto los miembros del Jurado se ven expuestos a problemas y dolores ajenos sobre los que, además, deberán decidir de manera responsable. Con ello, los ciudadanos aprenden sobre equidad y responsabilidad social, y toman consciencia de que los males que aquejan a su comunidad no les son completamente ajenos (DZUR, 2010:609-610; DZUR, 2012:16 y 66).

Asimismo, y tal y como ya se ha comentado anteriormente, hay algunos estudios que apuntan que la participación en el Jurado aumenta el interés político de los ciudadanos. Concretamente, formar parte del Jurado parece causar en los ciudadanos un mayor interés por conocer cuál es su papel en las instituciones públicas, sobre todo en aquellas de su propia comunidad (GASTIL *et al.* 2002:593). Un ejemplo de ello es el caso de Japón, donde, tras la reciente entrada en vigor del Jurado, algunos de sus participantes decidieron crear una asociación contra la pena de muerte (todavía vigente en ese país) (KAGE, 2017:3). Aunque no podemos constatar que este cambio de actitud se mantenga en el tiempo, dado que los estudios realizados hasta el momento solo han podido medir el impacto de la participación en el Jurado a corto plazo, podemos constatar que el Jurado enseña a sus participantes la importancia de cumplir con sus deberes cívicos y el poder que puede tener su mera opinión y participación en los asuntos de su comunidad. De hecho, para TOCQUEVILLE (1838) el Jurado no solo era la mejor vía para concederle al pueblo su propio auto-gobierno, sino que, además, era la vía más eficaz para enseñarles cómo debían ejercer este autogobierno (TOCQUEVILLE, 1838:488; MALSCH, 2016:3).

⁹¹ Este término surge por primera vez de CHRISTIE (1986) para hacer referencia a aquellas personas que, tras haber sido víctimas de un delito, son reconocidas como tal por la sociedad. Es decir, este término sirve para identificar aquellas personas a las que, ya sea por sus propias características, por las circunstancias del delito o por otras cuestiones, se les atribuye el estatus de víctima de manera legítima (CHRISTIE, 1986:18). En este mismo sentido, existen ciertos estereotipos que pueden ayudar a que a una persona se le atribuya el rol de delincuente.

⁹² Si bien es cierto que durante mucho tiempo la figura de la víctima era prácticamente irrelevante para el proceso penal, desde hace unos años ha resurgido una corriente que la ha posicionado en el centro del debate. Un ejemplo de la importancia que ha cobrado la figura de la víctima en los últimos años es la existencia de la victimología como rama científica independiente (MAIER, 1991:32). En el caso de España, podemos comprobar el impacto de esta corriente en nuestro Sistema Judicial a través de la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Asimismo, un simple repaso de las noticias relacionadas con los casos penales más mediáticos de nuestro país también nos puede servir para ver cómo la víctima cada vez ha ido ganando más voz, tanto en el proceso judicial como en los medios de comunicación y, consecuentemente, en la sociedad.

Podemos encontrar estudios que constatan que los propios ciudadanos que ejercen como Jurado son conscientes de estos aprendizajes (o de, al menos, algunos de ellos). En el estudio de MATTHEWS *et al.* (2004) sus participantes, que eran ciudadanos que efectivamente habían ejercido como miembros del Jurado, destacaban haber aprendido sobre el funcionamiento del Sistema Penal, así como haber mejorado su capacidad de escuchar y analizar pruebas. Aun así, lo que más satisfacción parecía aportarles a tales participantes era haber podido conocer a sus compañeros de Jurado, en tanto en cuanto les había permitido conocer estilos de vida distintos. En general, todos los participantes coincidían en que participar en el Jurado había sido un aprendizaje social muy importante a varios y distintos niveles (MATTHEWS *et al.*, 2004:42). Ahora bien, todos estos aprendizajes no terminan con la entrega del veredicto, ni se quedan únicamente entre aquellos que han tenido la oportunidad de ejercer como miembros del Jurado. Por el contrario, en general los ciudadanos suelen compartir su experiencia con su círculo más cercano (amistades, familia, entorno laboral, etc.). Así, con un gesto tan sencillo como este, los ciudadanos expanden el impacto del Jurado un poco más allá de la propia sala de juicios, promoviendo un mayor conocimiento e interés en el Jurado en sus conciudadanos (TOCQUEVILLE, 1838:488).

Por otra parte, también destacan los aprendizajes que se desprenden del propio proceso de deliberación del Jurado. A través de la deliberación, los ciudadanos aprenden a desarrollar argumentos para defender sus opiniones, a escuchar la opinión de otros e incluso a debatir cuando estas opiniones no coinciden (KAGE, 2017:47). A pesar de ello, algunos autores advierten de los peligros que se esconden tras cualquier proceso deliberativo (ya sea el que tiene lugar en el Jurado o en cualquier otra institución). Si bien un proceso de toma de decisión basado en la deliberación asegura que todo el mundo pueda dar su opinión, no nos asegura que todos los participantes tengan las mismas oportunidades de participar efectivamente en la deliberación ni que, en última instancia, la deliberación sea realmente fundamentada. En el caso del Jurado, una manera de asegurar que, hasta cierto punto, existirá una deliberación y que esta será tomada en serio es establecer la obligación de emitir un veredicto por unanimidad o, al menos, con ciertas reglas de mayorías⁹³. Sin embargo, incidir en las posibilidades que todos los miembros del Jurado tienen de participar de manera efectiva e igualitaria en el debate es más complicado. En este sentido, SAAM (2018) apunta que, en general, este tipo de deliberaciones suelen premiar un estilo de comunicación basado en la racionalidad, descuidando otros tipos de comunicación, como puede ser aquel basado en la emocionalidad⁹⁴. Esto, que a primera vista puede parecer inocuo, puede afectar negativamente al correcto desarrollo de la deliberación del Jurado, en tanto en cuanto

⁹³ Algunos estudios apuntan que la unanimidad puede ser más beneficiosa para la deliberación que una mayoría reglada. En este sentido, cuando se requiere una mayoría de votos para emitir el veredicto, la deliberación suele acabar minutos después de conseguir el número necesario de votos. De este modo, los Jurados cuyos veredictos requieren cierta mayoría de votos suelen pasar menos tiempo deliberando y corrigiendo errores que aquellos Jurados cuya decisión debe ser por unanimidad. Con ello, cabe asumir que los veredictos por unanimidad pueden ser fruto de una deliberación más reflexiva y justa (IONTCHEVA, 2003:379-380).

⁹⁴ Este estilo de comunicación se caracteriza por una clara expresión de las emociones, así como por usar habitualmente lenguaje figurado, grandes gestos y por ir variando el tono de voz en función de lo que se está diciendo. Por el contrario, el estilo racional de comunicación tiende a un mayor control, tanto de aquello que se dice como de la manera en que se esto se expresa, y no suele acompañarse de gestos ni de emociones (YOUNG, 2000:46).

hay muchas personas que se comunican desde la emocionalidad y no desde la racionalidad. Así, aquellas personas cuyo estilo comunicativo es distinto al imperante pueden ser excluidas indirectamente de la deliberación, ya sea porque ellas mismas deciden no participar por miedo a ser juzgadas o bien porque, a pesar de participar, el resto de integrantes del Jurado ignore sus argumentos por no ser expresados de la forma que ellos considerarían correcta (SAAM, 2018:757). En esta misma línea, hay quienes señalan que en los procesos de deliberación se reproducen las mismas formas de desigualdad y exclusión que encontramos en la sociedad, de tal modo que aquellos que suelen tener más voz en la sociedad – hombres blancos de mediana edad y con estudios – también tendrán más posibilidad de dominar el debate concreto (FISHKIN, 2011-128-129).

A pesar de todo lo anterior, las posibles limitaciones que pueda tener todo proceso deliberativo no devalúan el valor de la deliberación que tiene lugar en el Jurado. Si bien no podemos asegurar que esta sea todo lo inclusiva que nos gustaría, es un primer paso para dar voz y voto a los ciudadanos en cuestiones no solo especialmente delicadas, sino también realmente relevantes. La institución del Jurado sirve como puente entre la ciudadanía y el Sistema Penal. Mediante su participación en el Jurado, los ciudadanos transforman un acto de participación individual en un acto de participación colectivo, en un acto cívico que les permite comprobar la forma que adquieren en la práctica judicial los ideales constitucionales (APPLEMAN, 2015:86).

Así pues, el Jurado como institución participativa les proporciona a sus participantes una serie de aprendizajes especialmente valiosos, tanto para sus funciones como miembros del Jurado como para su vida cotidiana fuera del ámbito judicial. Los miembros del Jurado no solo aprenden sobre el funcionamiento del Sistema Penal o sobre determinadas cuestiones legales, sino que también aprenden a analizar pruebas y hechos de manera imparcial, a racionalizar determinadas intuiciones y a debatir con sus iguales sobre todo ello. Asimismo, su presencia a lo largo del juicio oral les permite romper los estereotipos que puedan tener sobre las víctimas o sobre aquellas personas que cometen delitos, y tener así una visión más humana de estos. Es más, los ciudadanos que han participado en el Jurado tienen la posibilidad de expandir todos estos conocimientos a su círculo más cercano, ampliando así el impacto que esta institución puede tener sobre la comunidad. Si bien es cierto que hay ámbitos a mejorar, como puede ser la deliberación y las dinámicas que se den en ella, cabe tener en cuenta que es realmente complicado controlar la participación en la misma sin influir en ella. Así, el propio valor del proceso deliberativo supera a los pequeños riesgos que este presenta.

Tras la exposición de todas estas críticas y virtudes del Jurado como institución participativa, a continuación pasaremos a analizar cómo estas se materializan en el Tribunal del Jurado español y en la legislación que lo regula.

CAPÍTULO III: CONFIGURACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL: SU EFECTO EN EL POTENCIAL DEMOCRATIZADOR DE ESTA INSTITUCIÓN

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JURADO EN ESPAÑA

La institución del Tribunal del Jurado se introduce en nuestro ordenamiento jurídico en el siglo XIX⁹⁵, claramente influenciada por las corrientes filosóficas que inspiraron la Revolución Francesa. Se concibe al Jurado como una vía de participación ciudadana en la justicia, así como una garantía de libertad y correcta aplicación de la ley. La historia de ésta institución en nuestro país ha sido más bien inestable ya que, dada su fuerte carga política, su vigencia en nuestro marco legislativo ha dependido siempre del contexto político del momento⁹⁶ (JIMENO BULNES, 2004:166; SÁENZ BERCEO, 2006:32).

Así pues, desde su primera incursión en nuestra historia del derecho, con el Estatuto de Bayona, hasta su regulación actual, con la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, esta institución ha sido modificada, derogada y reintroducida en nuestro ordenamiento jurídico en multitud de ocasiones, consiguiendo así un nivel de depuración del que pocas instituciones jurídicas pueden presumir.

A continuación, se realizará un breve esbozo de las diferentes legislaciones que han abordado esta institución, haciendo hincapié en las particularidades que presentan cada una de ellas, así como en aquellos aspectos que la regulación actual ha conseguido mejorar y aquellos otros que, a día de hoy, siguen estando vigentes como herencia de regulaciones anteriores.

1.1. PRIMERAS REGULACIONES: EL ESTATUTO DE BAYONA Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La primera mención a la institución del Tribunal el Jurado que podemos encontrar en nuestra historia del derecho es la del artículo 106 del Estatuto de Bayona⁹⁷ (6 de julio de 1808). Tal artículo introduce dos novedades bastante controvertidas en el Sistema Judicial Penal de la época: por un lado, establece la publicidad de los juicios penales y, por otro, plantea la posibilidad de que las Cortes, si lo estimaran necesario, desarrollaran un marco legislativo que permitiera la instauración de los juicios por Jurado (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:51).

⁹⁵ Algunos autores señalan que antes del siglo XIX ya existían algunas instituciones que incluían la participación ciudadana en determinadas materias y que, hasta cierto punto, podrían considerarse precedentes de la institución del Jurado, tales como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero de Escalona*, *Les Costums de Tortosa* o *El Tribunal de las Aguas de Valencia*. A pesar de ello, la bibliografía mayoritaria señala el siglo XIX como inicio de esta institución, puesto que es entonces cuando se estructura la idea de participación ciudadana en la justicia – y concretamente en el castigo - de una manera más similar a la que tenemos hoy en día. (SÁENZ BERCEO, 2006:32).

⁹⁶ Tal es así que incluso la propia LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, lo reconoce en su exposición de motivos, señalando que “*cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos*”.

⁹⁷ Art. 106 Estatuto de Bayona (1808): “*El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados*”.

A pesar de ello, el Estatuto de Bayona tuvo poca repercusión a nivel práctico, debido principalmente al carácter potestativo con el que plantea la creación de la institución del Jurado (SÁENZ BERCEO, 2006:33).

La siguiente referencia al Tribunal del Jurado en nuestro ordenamiento jurídico llega con la constitución de las Cortes de Cádiz, cuyas sesiones se iniciaron el 24 de septiembre de 1810. Éstas tenían como objetivo la redacción de una nueva Constitución y, en ese contexto, se plantearon la posibilidad de implantar la institución del Jurado. Finalmente, considerando que la sociedad española –todavía– no estaba preparada para hacer frente a los cambios que podía suponer la implantación de tal institución, el artículo 307 de la Constitución de Cádiz de 1812⁹⁸ dejaba su creación en manos de las Cortes, redactando, de nuevo, el precepto referente al Jurado en sentido potestativo (SÁENZ BERCEO, 2006:34). En este sentido, cabe destacar que, a pesar de los recelos existentes alrededor de ésta institución, el debate parlamentario referente al ya mencionado artículo 307 de la Constitución no versó – al menos no principalmente – sobre la idoneidad de la institución en sí misma, sino sobre la necesidad de incluirla en nuestro ordenamiento jurídico de manera imperativa⁹⁹ (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 437, 13 de diciembre 1811; DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:55).

Si bien en el Decreto de las Cortes de Cádiz del 10 de noviembre de 1810, sobre libertad política y de imprenta, hallamos la creación de un órgano de apoyo a la justicia que, por su composición y cometido, se asemejaría al Jurado (bautizado como “Junta de Censura¹⁰⁰”) no es hasta el 22 de octubre de 1820¹⁰¹ que se le da un desarrollo constitucional efectivo al Tribunal del Jurado como tal, con la Ley de libertad de imprenta. La idea era implementar el Jurado en el ámbito de los delitos de imprenta para comprobar hasta qué punto era viable implementarlo en otros tipos penales, estableciéndolo como una suerte de “ensayo” (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 73, 15 de septiembre de 1820; DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:58; SÁENZ BERCEO, 2006:36).

La elección de este tipo penal para dar inicio a una institución tan controvertida no fue aleatoria. En esa época existía una gran desconfianza ciudadana hacia las actuaciones judiciales, bajo la extendida sospecha de que los Jueces profesionales no realizaban su labor de manera imparcial. Por ello, ser juzgado por un grupo de conciudadanos legos se concebía como una garantía de libertad, especialmente en aquellos casos en los que se

⁹⁸ Art. 307 Constitución Española 1812: “*Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente*”.

⁹⁹ Mientras que el diputado José Martínez consideraba innecesario incluir este artículo, al entender que se trataba de un “mero consejo”, otros parlamentarios como Golfín consideraban que era necesario cambiar la redacción, estableciendo la introducción del Jurado como un imperativo legal. Por otro lado, en un tono más moderado, los diputados Muñoz Torrero y Argüelles defendían que, aunque ese no fuera el momento indicado para crear el Jurado, era necesario que la Constitución le cediera a las Cortes la potestad para hacerlo en un futuro, de tal modo que, cuando llegara el momento adecuado para instaurar tal institución, éstas no se encontrarán con limitaciones innecesarias (DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS NÚMERO 437, del 13 de diciembre de 1811, págs. 2420-2421).

¹⁰⁰ Las Juntas de Censura se constituían como órganos parajudiciales formados por jueces legos, que se encargaban de decidir sobre la procedencia de enjuiciar determinados delitos de imprenta, reservando a los jueces profesionales la potestad de, finalmente, aplicar las sanciones penales que se consideraran adecuadas así como de retirar de la circulación determinadas publicaciones. Existía una Junta de Censura suprema, y una Junta de Censura provincial, integradas por 9 y 5 ciudadanos respectivamente (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:53; SÁENZ BERCEO, 2006:36).

¹⁰¹ En sentido estricto, la primera proposición de desarrollo de esta institución fue el 21 de julio de 1820, por parte del Diputado Marcial López. Si bien tal propuesta fue admitida, ciertos acontecimientos políticos impidieron que, finalmente, ésta pudiera tener una efectividad práctica (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:57).

enjuiciaban delitos contra la libertad de imprenta, que hoy en día se equipararían a los delitos contra la libertad de expresión. En aquel contexto, la libertad de imprenta era un bien jurídico de incalculable valor, en tanto que resultaba imprescindible para tener acceso al conocimiento. De este modo, mediante la libre imprenta los ciudadanos podían adquirir los conocimientos necesarios para aumentar no sólo sus conocimientos, sino también su sentido de la responsabilidad y su participación en asuntos cívicos y, consecuentemente, proporcionarles y asegurarles un mayor nivel de libertad¹⁰² (SÁENZ BERCEO, 2006:32).

Esta ley destaca por la importancia que le otorga a la oralidad y la publicidad en las actuaciones judiciales, instaurándolas como principios rectores del proceso judicial. Uno de los aspectos más controvertidos de la misma era el sistema de selección que proponía para designar a los miembros del jurado. En este sentido, los ciudadanos que optaran al cargo de jurado debían ser mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos. Tales miembros eran elegidos de entre una lista que incluía a todos los ciudadanos de cada partido judicial por el Jefe Político y la Diputación Provincial y, una vez elegidos, estos ejercerían sus funciones durante un plazo de 6 meses o 1 año. Si bien este sistema de selección no parece especialmente problemático, el hecho de desarrollaran sus funciones durante todo un año propiciaba que se manipularan las listas de selección para, así, poder controlar los veredictos del jurado durante ese lapso de tiempo. Asimismo, tal y como sucede a día de hoy, esta ley establecía la obligatoriedad de cumplir con el cargo de jurado, delimitando también un régimen de incompatibilidades para preservar la independencia e imparcialidad del Tribunal (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:59-62). Tal régimen de incompatibilidades es, hasta cierto punto, bastante similar al que encontramos en la LO 5/1995, en tanto en cuanto excluye a distintos cargos públicos y políticos de la función de jurado¹⁰³.

Ahora bien, la principal particularidad que presentaba esta ley era la constitución de dos tipos de tribunales de hecho, es decir, constituidos por jueces legos, en función del momento procesal concreto. Así, esta Ley preveía, por un lado, el Tribunal del Jurado de acusación (9 miembros) y, por el otro, el Tribunal del Jurado de calificación (12 miembros), distinción que no se ha mantenido en la legislación actual. (GÓMEZ COLOMER, 2001:286). El Jurado de acusación tenía como cometido determinar si existían motivos suficientes para iniciar un procedimiento penal por los hechos concretos, mientras que el Jurado de calificación, que sería el equivalente a nuestro Tribunal del Jurado actual, debía emitir un veredicto sobre la culpabilidad de la persona acusada (SÁENZ BERCEO, 2006:36).

¹⁰² Concretamente, el Diputado Francisco Martínez de la Rosa enalaba la función de los jurados legos con las siguientes palabras: “No se detendrá la comisión á ponderar las ventajas del establecimiento de *jueces de hecho*, conocidos comunmente con el nombre de *jurados*; siendo un axioma sancionado ya por la experiencia, que esta institución es la única que puede poner á salvo la libertad individual, corregir por sí misma los funestos efectos de una mala legislación, y hacer menos terrible la idea de fiar en manos de hombres la propiedad, la honra y hasta la vida de sus semejantes” (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 73, 15 de septiembre de 1820).

¹⁰³ En este sentido, quedaban excluidos del cargo todos aquellos ciudadanos que ejercieran jurisdicción civil o eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los Comandantes Generales de las armas, los Secretarios de Despacho, así como los empleados de sus secretarías, los Consejeros de Estado y finalmente los empleados en la servidumbre de palacio (SÁENZ BERCEO, 2006:36).

A raíz de la Ley de imprenta de 1820 surgieron todo un conjunto de regulaciones que ayudaron a reforzar al Jurado como institución, reconociendo sus competencias y particularidades procesales. En este sentido, el Decreto de 12 de febrero de 1822 nace como ley adicional para completar la Ley de libertad de imprenta original, y subsanar así algunos errores que entorpecían las funciones de los jurados. Del mismo modo, el Código Penal de 1822 y el Código Procesal Criminal de 1823 también incluían preceptos referentes a esta institución. A pesar de ello, esta Ley, así como todas sus legislaciones complementarias, no llegaron a tener una vigencia práctica, puesto que con el Decreto de 1 de octubre de 1823 se deja sin efecto la Constitución de Cádiz y todos las legislaciones que de ella se derivaban, dando así inicio a la década absolutista de la mano de Fernando VII (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:60; SÁENZ BERCEO, 2006:37).

1.2. EL JURADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1837

Con la Constitución de 1837 se reintroduce el Jurado en nuestro ordenamiento jurídico, de nuevo con carácter potestativo, dejando su eventual desarrollo a las Cortes venideras¹⁰⁴. Así, la Ley de 17 de octubre de 1837, que da desarrollo legislativo a esta iniciativa constitucional, se constituye como una suerte de “nueva” versión de la Ley de Imprenta de 1820, en tanto en cuanto la única competencia que le cede al jurado es precisamente en materia de delitos de imprenta. Asimismo, esta Ley también diferenciaba entre Jurado de acusación y Jurado de calificación, estableciendo el secreto de las deliberaciones y cediendo al presidente-portavoz del Jurado la potestad de comunicar el veredicto final. Aunque no introduce grandes novedades, su regulación sobre el número y composición del Jurado, así como sobre los requisitos para ser jurado, destacan por la preeminencia que dan a criterios económicos (SÁENZ BERCEO, 2006:37-39).

Posteriormente, con la Constitución de 1845, el Jurado como institución vuelve a quedar fuera del ámbito constitucional, aunque no desaparece de nuestro ordenamiento jurídico, pues sigue vigente por el Real Decreto de 10 de abril de 1844. Este Real Decreto reforma la legislación en materia de imprenta, aunque mantiene el Jurado como Tribunal competente para conocer de tales delitos. A pesar de ello, refuerza los requisitos necesarios para poder formar parte del Jurado¹⁰⁵, priorizando de nuevo los criterios económicos, y excluyendo así a gran parte de los ciudadanos de la posibilidad de ejercer tal función, tachándolos de

¹⁰⁴ A lo largo del debate parlamentario previo a la aprobación de la Constitución de 1837, surgieron posturas opuestas a la inclusión del Jurado en la misma. Por un lado, el diputado Vila consideraba necesario un debate en profundidad sobre tal institución, dado que muchos de nuestros países vecinos contaban con una tradición juradista importante, por lo que creía que España debía estar a la misma altura. No concebía la posibilidad de que la sociedad española de la época no estuviera preparada para afrontar las responsabilidades que esta institución cedía a los ciudadanos. En cambio, el diputado González defendía que el contexto político español no era el adecuado para introducir el Jurado, teniendo en cuenta la guerra civil en la que estaba sumido todo el país, así como la falta de recursos materiales y normativos. Aun así, este diputado también reconocía la relevancia y la necesidad de incluir al Jurado en nuestro ordenamiento jurídico, aunque no consideraba que fuera el momento oportuno para ello, por lo que proponía su inclusión en el texto constitucional en tono potestativo, dejando la puerta abierta a un futuro desarrollo legislativo (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:65; SÁENZ BERCEO, 2006:38-39).

¹⁰⁵ Se establecían como requisitos para poder formar parte del Jurado: ser mayor de 30 años (anteriormente el límite de edad era a partir de 25) y poseer bienes materiales suficientes o un nivel cultural adecuado. Esta decisión respondía a la creencia de que la inclusión de jueces legos en el Tribunal no era garantía de obtener resoluciones judiciales más justas, de tal modo que era necesario asegurar “unos mínimos” para poder obtener tal resultado (SÁENZ BERCEO, 2006:39).

“*proletarios e ignorantes*”, y convirtiendo esta institución en un instrumento propio de la burguesía (SÁENZ BERCEO, 2006:39).

Sin embargo, estas modificaciones no tendrían gran incidencia práctica, puesto que mediante el Real Decreto de 6 de julio de 1845 se vuelve a suprimir el Jurado, trasladando a los Tribunales de jueces profesionales la competencia en materia de delitos de imprenta. Cabe señalar que, durante la vigencia de la Constitución de 1845, la institución del Jurado fue derogada y reintroducida en numerosas ocasiones, dando paso a un periodo un tanto confuso a nivel legislativo. Así pues, pocos años después, con el Decreto de 2 de abril de 1852, vuelve a instaurarse – aunque no por mucho tiempo – la institución del Jurado en materia de delitos de imprenta. Siguiendo la línea habitual hasta el momento, en la que cada vez se incluían más restricciones a los ciudadanos para poder ejercer como jurados, tal Decreto limitó la función de jurado a aquellos ciudadanos que estuvieran incluidos en la lista de contribuyentes. En la Exposición de Motivos de este Decreto se argumentaba que tal restricción se basaba en la idea de que la propiedad era la mayor garantía de salvaguarda y progreso (SÁENZ BERCEO, 2006:40).

Posteriormente, el Decreto de 2 de enero de 1853 introduce modificaciones en la ley de imprenta que suponen la derogación del Jurado¹⁰⁶, aunque la Ley de Imprenta de 22 de junio de 1864 vuelve a reintroducir el Jurado en nuestro ordenamiento jurídico, con algunas modificaciones. A nivel general, destaca la obligatoriedad de ejercer el cargo de jurado, la edad requerida para desempeñar tal cargo (se rebaja el límite de edad a 28 años) y los requisitos para poder ser seleccionado (estar entre los mayores contribuyentes de la tierra, industria o comercio, ser de los miembros más antiguos de las Reales Academias o de los abogados que paguen mayor cuota en el colegio de abogados). De nuevo, el factor socio-económico deviene requisito principal para ejercer como jurado. Durante este lapso de tiempo, concretamente en 1856, también se estuvo planteando una nueva Constitución en la que sí se establecía el Jurado y que, además, pretendía ampliar sus competencias. A pesar de ello, tal Constitución nunca llegó a ser aprobada (SÁENZ BERCEO, 2006:41-42).

1.3. EL JURADO TRAS LA REVOLUCIÓN DE LA GLORIOSA

Más adelante, tras la Revolución de septiembre de 1868 (La Gloriosa), se inicia un nuevo período político, con un gobierno provisional, que promulga un nuevo texto constitucional en el que, por primera vez, se incluye la creación del Jurado en términos imperativos, además de ampliar su competencia más allá de los delitos de imprenta¹⁰⁷. Fruto de tal mandato constitucional, se promovieron todo un conjunto de leyes que

¹⁰⁶ Este Decreto partía de una concepción especialmente negativa de la institución del Jurado, juzgando duramente su legitimidad. Así, en la exposición de motivos el legislador alegaba lo siguiente “Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen pro oficio administrar justicia, y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su provenir, que Jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos” (Real Decreto, reformando la legislación de imprenta, de 2 de enero de 1853).

¹⁰⁷ Artículo 93 Constitución Española 1869: “Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley”.

tendrían que dar refuerzo legislativo a la creación del Jurado, tales como la Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, la Ley adicional a la Orgánica del Poder Judicial, de 14 de octubre de 1882 y, finalmente, la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Esta última resultó especialmente relevante, en tanto en cuanto es la primera gran Ley que versa sobre el Jurado. Probablemente por ello tuvo una gran influencia en la Ley del Jurado de 1888, la legislación más relevante sobre esta institución que podemos encontrar en nuestra Historia del Derecho (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:69; SÁENZ BERCEO, 2006:42-44).

Este marca un punto de inflexión en la historia del Jurado en nuestro país¹⁰⁸. Del propio texto constitucional emana una clara ideología democrática y conceptualiza la participación ciudadana en el castigo como un verdadero derecho ciudadano. Así, por primera vez, gracias a este conjunto legislativo esta institución cuenta con competencias más allá de los delitos de libertad de imprenta, pudiendo conocer incluso de los delitos más graves que se incluían en el Código Penal del momento¹⁰⁹. En consonancia, este conjunto legislativo permitía una participación ciudadana en el Jurado de carácter general, en la que no predominaban criterios capacitistas¹¹⁰ ni económicos que pudieran resultar excluyentes para la gran mayoría de ciudadanos, tal y como venía siendo costumbre hasta el momento. En este caso, la legislación establecía que el Jurado estuviera formado por 12 ciudadanos que ejercieran como jueces legos, así como por 3 Magistrados profesionales. Si bien esto supone un gran cambio a nivel institucional, a nivel ciudadano la función de jurado sigue siendo vista como una “carga”, una obligación que es mejor evitar. Esto, junto con las circunstancias políticas de la época, limitaron el alcance político real de ésta Ley (Sáenz Berceo, 2006:46).

Posteriormente, con la proclamación de la I República española, se empieza a tramitar el proyecto de Constitución Federal de 1873, que nunca llegaría a aprobarse. Este proyecto contenía una serie de ideas realmente revolucionarias, entre las que destacaban la concepción del Jurado que presentaba. Así, este

¹⁰⁸ En este sentido, el propio Ministro de Gracia y Justicia de la época, Eugenio Montero Ríos, en su discurso de apertura, mostró un gran apoyo a la institución del Jurado, presentándola como una necesidad de nuestro ordenamiento jurídico. Así, señalaba: “*sea cualquiera la opinión que se profese acerca del origen y del carácter político del Jurado (...) es lo cierto que el Jurado se impone a la administración de justicia de nuestra época, como en otra anterior se impusieron los Tribunales de derecho y el procedimiento escrito. Es, pues, el Jurado una necesidad inevitable de estos tiempos; es una condición de vida en un pueblo libre (...)*”. Además, presentó al Tribunal del Jurado como un tribunal complementario a los Tribunales profesionales, destacando que se éste se ocuparía de funciones distintas y que, en ningún caso, se podría considerar como un tribunal rival a aquellos propios de la jurisdicción ordinaria. De hecho, incluso destacó que gracias al servicio del Jurado, los Tribunales de derecho gozarían de una reducción considerable en su carga de trabajo, que les permitiría dedicar más tiempo a la función de interpretación y aplicación de la Ley (EUGENIO MONTERO RÍOS, Apertura de los Tribunales, 16 de septiembre de 1872).

¹⁰⁹ Así pues, el artículo 276 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 le concedía al Jurado competencia para enjuiciar, entre muchos otros delitos, los delitos con pena superior a presidio mayor, así como los delitos de lesa majestad, de rebelión y de sedición, además de los delitos contra la libertad de imprenta. Del mismo modo, el Jurado también podía conocer de aquellos delitos definidos en la Ley Electoral (Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870).

¹¹⁰ Los requisitos que se establecían para poder ejercer como miembro jurado eran: ser español, tener más de 30 años, gozar de todos los derechos políticos y civiles, saber leer y escribir, ser vecino del término municipal respectivo y ser cabeza de familia. Cabe destacar que, a pesar de no contener requisitos tan capacitistas como algunas de las leyes anteriores, esta legislación incluía como requisito saber leer y escribir, lo cual suponía un sesgo de clase importante, en tanto en cuanto excluía a gran parte de la población de esferas más humildes (SÁENZ BERCEO, 2006:45-46).

proyecto de Constitución Federal, en su Título Preliminar¹¹¹, no sólo concibe el derecho de los ciudadanos a ejercer como jurado, sino que también incluye el derecho del acusado a ser juzgado por jurado (éste último no está reconocido en la legislación actual). Además, estos derechos se incorporan dentro de los considerados como “derechos naturales”, equiparables a los actuales derechos fundamentales. Así, el derecho al Jurado pasaba a tener la misma consideración que el derecho a la vida, el derecho a la seguridad o el derecho a la dignidad, gozando de una especial protección jurídica y situándose por encima de cualquier legislación positiva. Esta calificación jurídica resultaba totalmente novedosa y, de hecho, el Jurado nunca ha llegado a gozar de tal consideración en legislaciones posteriores, ni siquiera en la legislación actual (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:71-72; GÓMEZ-COLOMER, 2001:287; SÁENZ BERCEO, 2006:46).

Por otro lado, este proyecto de Constitución también sorprende al equiparar a los jurados legos a los jueces profesionales como integrantes de pleno derecho del Poder Judicial (art. 48 Proyecto de Constitución 1873)¹¹², así como por asignar al Jurado competencias en todo tipo de delitos (apartado 4, Título X, Proyecto de Constitución 1873)¹¹³. En este texto todos los preceptos referentes al Jurado están redactados en tono imperativo, a diferencia de las primeras legislaciones del Jurado, que redactaban sus textos de forma potestativa, cediendo a las Cortes la decisión final de instaurar esta institución y, en tal caso, elegir la manera adecuada para hacerlo (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:72).

Finalmente, este nuevo gobierno termina con un golpe militar, que lleva a la suspensión de todos aquellos preceptos de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal relativos al Jurado, mediante el Decreto de 3 de enero de 1875. De este modo, la Constitución de 1876 no prevé el Jurado. A pesar de ello, es precisamente bajo este mandato constitucional cuando nace la Ley del Jurado de 1888, de gran relevancia en nuestra historia del derecho. Así, gracias al compromiso político entre los miembros del Partido Liberal, Eugenio Montero Ríos y Manuel Alonso Martínez, el 28 de noviembre de 1886 se presenta un nuevo proyecto de la Ley del Jurado. Por fin, tras años posponiendo ese momento, se considera que la sociedad española está preparada para participar en el Sistema Judicial y así, con su aportación, mejorar el propio Sistema adaptándolo a los valores ciudadanos del momento (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:73; SÁENZ BERCEO, 2006:47-48).

No es hasta el 20 de abril de 1888 cuando se aprueba definitivamente la Ley del Jurado, tras pasar por algunas modificaciones, tanto por parte del Congreso como del Senado¹¹⁴. Esta Ley, siguiendo la tradición legislativa

¹¹¹ Título Preliminar Proyecto Constitución 1873: “Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley alguna para mermarlos, todos los derechos naturales. 1º El derecho a la vida y a la seguridad y a la dignidad de la vida. (...) 8º El derecho a ser jurado y a ser juzgado por los jurados; el derecho a la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena. Estos derechos son anteriores y superiores a toda legislación positiva”.

¹¹² Artículo 48 Proyecto de Constitución 1873: “El Poder judicial será ejercido por jurados y jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de los otros Poderes Públicos”.

¹¹³ Apartado 4, Título X, Proyecto de Constitución 1873: “Se establece el Jurado para toda clase de delitos”.

¹¹⁴ Cabe destacar que durante los debates de las Cortes alrededor de la creación de esta Ley se constataron posturas muy contrarias a la institución del Jurado. Por ejemplo, el Senador Lorenzo Domínguez acusaba a los propulsores de esta Ley, con cierto tono de mofa, de querer instaurar el Jurado simplemente por considerar que se trataba de una institución “propia de países cultos”. Asimismo, defendían la imposibilidad de separar hecho y derecho, base sobre la que se asienta

del momento, era especialmente exhaustiva, entrando a detallar hasta los aspectos más nimios de la cuestión. Aun así, algunos autores consideran que uno de los grandes defectos de la misma es la ausencia una definición clara sobre el propio Tribunal del Jurado como institución, así como de cada una de las secciones y actores que habrían de integrarlo. En este mismo sentido, la propia Ley generaba cierta confusión, al otorgarle al Jurado competencia para pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado. La determinación de la culpa en el ámbito jurídico requiere ciertos conocimientos técnicos de los que los ciudadanos carecen, por lo que el uso de ese vocablo puede llevar a confusiones tanto semánticas como doctrinales totalmente innecesarias (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:73-74).

Esta Ley destaca por ser una de las principales legislaciones en materia de Tribunal del Jurado en nuestro país, así como por ser la que gozó de una mayor vigencia (se promulgó en abril de 1888, entró en vigor el 1 de enero de 1899 y no se derogó completamente hasta 1936, con el Decreto de 8 de septiembre, en plena Guerra Civil española). Podemos destacar una clara influencia de las tendencias europeas en esta legislación, pues en el artículo 1 de esta Ley establecía un Tribunal del Jurado formado por 12 jurados, 2 suplentes, así como por 3 Magistrados, tal y como sucedía en muchos países europeos que, en aquel momento, ya gozaban de una buena tradición juradista. De este modo, una de las principales diferencias de este Jurado respecto al Tribunal del Jurado vigente actualmente es, por un lado, el mayor número de ciudadanos ejerciendo como jurados y, por otro, una mayor cantidad de Jueces técnicos en el seno del propio Tribunal (Ley del Jurado 1888; DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:73; JIMENO BULNES, 2004:168; SÁENZ BERCEO, 2006:49)

Tal y como sucede actualmente, el artículo 8 establecía que el ejercicio de la función de Jurado resultaba obligatorio para todos los ciudadanos que cumplieran los requisitos para ello. Estos requisitos, enumerados en el artículo 9¹¹⁵, eran bastante similares a los recogidos en la Ley del Jurado de 1872, siendo criticados por algunos autores por su carácter clasista y por las complicaciones resultantes del método de selección escogido¹¹⁶. Del mismo modo que sucedía con anteriores legislaciones, la propia Ley establecía un listado de excepciones, incompatibilidades y recusaciones para asegurar la independencia e imparcialidad del Tribunal, aunque finalmente la experiencia demostró que tal listado no resultaba demasiado efectivo. Por otro lado, encontramos dos aspectos de esta Ley especialmente destacables: las amplias competencias que se le asignaba

la división de funciones del Tribunal del Jurado, para desacreditar el interés en su instauración. A pesar de ello, finalmente los defensores del Jurado ganaron los apoyos suficientes para la implementación de esta Ley (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 73, 21 de abril de 1887).

¹¹⁵ Artículo 9 Ley del Jurado 1888: “para ser jurado se requiere: 1º Ser mayor de treinta años; 2º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3º saber leer y escribir; 4º ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo”.

¹¹⁶ Se estableció un sistema de selección del Jurado a través del uso de juntas municipales, que no sólo ralentizaba la propia selección, sino que, además, resultaba excesivamente complejo. Además, ejercer como miembro del Jurado resultaba prácticamente gratuito, en tanto en cuanto la retribución establecida era, a todas luces, insuficiente para el nivel de responsabilidad que se les exigía a los ciudadanos. Este hecho podía ser todavía más desalentador para los ciudadanos, que ya de por sí mostraban poca predisposición a colaborar con la institución (GÓMEZ COLOMER, 2001:286; JIMENO BULNES, 2004:168).

al Jurado¹¹⁷, al que se le permitía conocer de delitos de distinta índole, tanto en grado de tentativa como consumados, así como el requisito de unanimidad para poder alcanzar un veredicto (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:74; GÓMEZ COLOMER, 2001:286; JIMENO BULNES, 2004:168; SÁENZ BERCEO, 2006:49).

El Real Decreto de 24 de septiembre, de 1889, complementa esta Ley y añade una particularidad especialmente relevante: asigna a Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y de lo Criminal el deber de realizar una memoria anual sobre el funcionamiento del Jurado. Tales memorias serían enviadas al Ministro de Gracia y Justicia a lo largo del mes de enero de cada año y, en un principio, servirían para poder mejorar aquellos aspectos problemáticos de la institución así como para reforzar sus puntos fuertes. Tristemente, la mayor parte de estos informes señalan múltiples deficiencias de la institución, principalmente relacionadas con la poca predisposición ciudadana a participar en ella (SÁENZ BERCEO, 2006:50).

A pesar de ello, la progresiva desaparición del Jurado en nuestro país respondió más bien a cuestiones políticas. De este modo, con los Reales Decretos de 1907 y 1920, se limitaron las competencias de esta institución sobre determinados delitos (aunque tales limitaciones únicamente afectaban a las provincias de Barcelona y Girona). El 13 de septiembre de 1923, con el golpe de Estado de Primo de Rivera, desaparece esta institución de todo el ordenamiento jurídico español, y no es hasta 1931 que, mediante un Real Decreto y bajo la Constitución de 1931, se vuelve a reinstaurar el Jurado, siguiendo las directrices de la Ley del Jurado de 1888, aunque con algunas leves modificaciones (PEDRAZ PENALVA, 1986:51).

Desgraciadamente, el inicio de la Guerra Civil truncó de nuevo el recorrido de esta institución. Con el inicio de la Guerra España quedó dividida en zonas, la republicana y la nacional, con dos estructuras jurídicas claramente diferenciadas, que partían de planteamientos políticos contrarios. Mientras que en la zona nacional se suspende el Tribunal del Jurado, mediante el Decreto de 8 de septiembre de 1936, en la zona republicana, mediante el Decreto de 23 de agosto de 1936, se instaura el Tribunal Popular, formado por funcionarios judiciales (no necesariamente jueces) y ciudadanos legos escogidos por los partidos políticos del Frente Popular. Aun así, estos Tribunales Populares no pueden considerarse una continuación del Tribunal del Jurado, en tanto en cuanto no solo no gozaban de las mismas competencias sino que, además, estaban

¹¹⁷ Artículo 4.1º, Ley del Jurado 1888: “El Tribunal del Jurado conocerá de las causas por los delitos siguientes: delitos de traición; delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; delitos contra la forma de gobierno; delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; delitos relativos al ejercicio de los cultos; delitos de rebelión; delitos de sedición; falsificación de la firma o estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas; falsificación de moneda; falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado; falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; falsificación de documentos privados; abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos; cohecho; malversación de caudales públicos; parricidio; asesinato; homicidio; infanticidio; abortos; lesiones producidas por castración o mutilación o cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego; duelo; violación; abusos deshonestos; corrupción de menores; raptos; detenciones ilegales; sustracción de menores; robos; incendios; imprudencia punible cuando hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados”. Por otro lado, el Artículo 4.2ª de la misma Ley, completaba: “de las causas cometidas por delito cometido por medio de la imprenta (...), exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. (...)”.

altamente politizados y no gozaban de las garantías procesales necesarias (PEDRAZ PENALVA, 1986:52; DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:78; JIMENO BULNES, 2004:169).

Así, podemos concluir que la institución del Jurado desaparece de nuestro ordenamiento jurídico en 1936, en plena Guerra Civil, y no vuelve a instaurarse en nuestro ordenamiento jurídico hasta la aprobación de nuestra actual Constitución de 1978. Sin embargo, su desarrollo legislativo no llegará hasta 1995, con la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

De este modo, en las siguientes páginas se realizará un análisis sobre cómo se prevé la institución del Jurado en nuestra Constitución. Analizaremos cómo configura el legislador el carácter de derecho-deber de ésta institución, así como quiénes poseen la titularidad de los mismos. Posteriormente, de una manera ya más pormenorizada, se examinarán las principales características de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, así como las implicaciones prácticas que éstas puedan tener en el propio devenir de la institución y cómo se relacionan con el marco teórico de democratización del castigo presentado hasta el momento.

2. EL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Tras años sumidos en un régimen dictatorial, la Constitución de 1978 surge como un símbolo de transición democrática en nuestro país. Así pues, en ella imperan valores democráticos y participativos, entre los que aquí debemos destacar la reinstauración de la institución del Tribunal del Jurado como vía de participación ciudadana en la Justicia¹¹⁸.

Tal y como ya se ha mencionado anteriormente, la institución del Jurado es una clara representación de la soberanía popular, un refuerzo de la democracia participativa, además de ser una institución con un alto contenido político. Por ello, su reintroducción encaja perfectamente dentro de esta Constitución, cuyo objetivo principal, en el momento de su promulgación, era asentar un Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, es especialmente importante analizar de qué manera se regula el Jurado a nivel constitucional, así como las implicaciones prácticas que ello puede tener en el posterior desarrollo legislativo de la institución. En este sentido, existen varios aspectos relevantes que cabe tener en consideración. Por ello, en un primer lugar se analizará el carácter imperativo del precepto constitucional referente a la creación del Jurado y cómo este se configura a un nivel más concreto. Posteriormente, se presentarán los debates alrededor de la naturaleza jurídica de la función del Jurado, así como las implicaciones prácticas que ésta supone.

¹¹⁸ En España existen otras vías de participación ciudadana en la Justicia, tales como la Justicia Restaurativa o la acusación popular (art. 101 LECrim). A pesar de ello, y tal y como ya se ha mencionado anteriormente, en la presente investigación únicamente se estudiará el Tribunal del Jurado, en tanto en cuanto es la institución más accesible para los ciudadanos, además de ser la que goza de mayor autoridad a nivel formal. En este sentido, cabe destacar que en España la Justicia Restaurativa tiene un ámbito de actuación realmente reducido (delincuencia juvenil), así como que la acción popular requiere el pago de una fianza, lo cual puede suponer un perjuicio para aquellos ciudadanos que quieran ejercer su derecho a participar en la Justicia, pero carezcan del capital económico suficiente para ello.

2.1. CREACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO: SU CARÁCTER PRECEPTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Tal y como hemos podido comprobar, históricamente el Tribunal del Jurado no ha gozado de una especial protección a nivel constitucional. Si bien es cierto que varias Constituciones incluían esta institución entre sus preceptos, muchas de ellas, como es el caso del Estatuto de Bayona, la Constitución de Cádiz o la Constitución de 1837, lo hacían con carácter potestativo, delegando en las Cortes la decisión final sobre la posible creación e implantación de esta institución (SÁENZ BERCEO, 2006:33-39).

De este modo, la institución del Jurado perdía cierta fuerza a nivel jurídico, resultando así más difícil que pudiera llegar a tener un impacto real en el ordenamiento jurídico de la época. Por ello, la Constitución de 1978, siguiendo el ejemplo de la Constitución de 1869, cambia de paradigma e incluye la creación del Tribunal del Jurado en su artículo 125 como un imperativo legal, dotando así a esta institución de una protección constitucional superior. Tal artículo (125 CE) establece que *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

Así pues, con el artículo 125 de la Constitución se obliga al legislador a crear, mediante los recursos legislativos pertinentes, las vías necesarias para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a participar en la imposición del castigo. De este modo, cabría entender que la no-creación de un Tribunal del Jurado podría llegar a violar, no sólo lo establecido en el propio artículo 125, sino también dos de los derechos fundamentales incluidos en nuestra Constitución: por un lado el derecho a la participación ciudadana, consagrado en el artículo 23.1 CE¹¹⁹ y, por otro, el derecho a un juez ordinario predeterminado por la Ley, regulado en el artículo 24.2 CE¹²⁰ (RODRÍGUEZ BAHAMONDE, 2001:253; JIMENO-BULNES, 2004:169)

En este sentido, el artículo 23.1 CE, referente a la participación ciudadana, se materializa a través de distintas instituciones participativas. Entre ellas, destaca claramente el Tribunal del Jurado, en tanto en cuanto permite que los ciudadanos participen de forma totalmente directa en la función jurisdiccional en el ámbito penal, sin necesidad de representantes ni intermediarios (RODRÍGUEZ BAHAMONDE, 2001:253).

Por otro lado, se entiende que el artículo 24.2 CE, referente al derecho a un juez ordinario predeterminado por la Ley, también afecta a los miembros del Tribunal del Jurado, en la medida que éstos, una vez han prestado juramento o promesa, quedan sujetos, durante el ejercicio de sus funciones, al mismo régimen jurídico que los

¹¹⁹ Artículo 23.1 CE: “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

¹²⁰ Artículo 24.2 CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

Jueces y Magistrados profesionales¹²¹ (GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:22). Así lo establecía el Tribunal Constitucional incluso antes de la creación y entrada en vigor del Tribunal del Jurado “...de acuerdo con el art. 125 CE existe una obligación para el legislador de crear el jurado. Una vez creado, y dado que el art. 24.2 CE reconoce el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, el mencionado derecho fundamental comprenderá el derecho a ser enjuiciado por un jurado en la medida en que la ley a que remite así lo prevea cuando se promulgue, y con el alcance que corresponda a la intervención del jurado” (ATC, 147/1983, de 13 de abril).

Cabe destacar que el propio precepto constitucional limita la actuación del Tribunal del Jurado al ámbito puramente penal, siguiendo la tradición histórico-jurídica de nuestro país. Así, a priori, se descarta la posibilidad de que el Jurado también ejerza sus funciones en el ámbito civil, tal y como sucede en otros países como Estados Unidos (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:86).

Ahora bien, a pesar de ser una línea de pensamiento minoritaria, también hay algunos autores que interpretan el artículo 125 CE de una forma totalmente distinta. Así, éstos consideran que tal precepto constitucional sólo garantiza a los ciudadanos el derecho a participar en el Sistema de Justicia, pero esta participación no debe darse necesariamente a través de la institución del Jurado. Argumentan que el artículo 125 CE permite al legislador crear la institución del Tribunal del Jurado, pero que en ningún caso se trata de un imperativo legal, de tal modo que la participación ciudadana en la función jurisdiccional podría realizarse mediante otras vías o adoptar la forma de otras instituciones, si así lo creyeran oportuno los legisladores (JIMENO-BULNES, 2004:170).

Asimismo, existen varios debates sobre a qué tipo de Tribunal del Jurado hace referencia el artículo 125 CE. A nivel general, podemos distinguir entre dos grandes tipos o estructuras de Jurado: los Jurados puros y los Jurados escabinados o mixtos. Tal y como ya se ha mencionado anteriormente, el Jurado puro, propio del contexto angloamericano, se caracteriza por una mayor división de funciones entre jurados legos y Magistrados o jueces profesionales, así como por la autonomía de decisión de los miembros del Jurado. En este tipo de Jurado, los ciudadanos son los encargados de emitir un veredicto, deliberando al margen de los

¹²¹ La sumisión de los miembros del Jurado al régimen jurídico de Jueces y Magistrados consta de algunas excepciones, dadas las propias características de esta institución. Así, por un lado, los jurados no están sujetos al principio de inamovilidad judicial, en tanto en cuanto su función es transitoria, para asegurar que sus veredictos se basan en el “sentido común ciudadano” y evitar así su posible profesionalización. Por otro lado, si realizamos una interpretación extensiva del contenido del artículo 3.3 de la LOTJ, podemos concluir que, hasta cierto punto, el Jurado queda sometido al imperio de la Ley en el desarrollo de sus funciones, dado que la potestad jurisdiccional en materia penal incluye, además de la aplicación del derecho objetivo, la propia valoración de la prueba, así como la declaración de los hechos probados, ambas competencias del Jurado. A pesar de ello, existen sectores doctrinales que rechazan esta interpretación, en tanto en cuanto la función del Jurado es emitir un veredicto sobre los hechos probados y la posible participación del acusado en los mismos, pero en ningún caso les corresponde aplicar la Ley al caso concreto, por lo que no pueden estar sometidos al imperio de la Ley. No obstante, para algunos autores lo realmente importante es que el Jurado, más que al imperio de la Ley, esté sometido a su propia conciencia y sensibilidad social (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:56; GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:22- 27).

Magistrados, que serán quienes, en función de tal veredicto, establecerán la pena a imponer (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:93; JIMENO-BULNES, 2004:170; GARCÍA, DE LA FUENTE-SÁNCHEZ, y DE LA FUENTE-SOLANA, 2002:68).

En cambio, en los Jurados mixtos o escabinados, el Tribunal del Jurado se compone, de forma colegiada, por jueces profesionales y jurados legos, que debaten y deciden conjuntamente tanto sobre cuestiones fácticas como jurídicas. De este modo, este tipo de Jurado se caracteriza por la coparticipación de ciudadanos y jueces en la resolución definitiva, así como por la responsabilidad compartida que adquieren en el ejercicio de tal función (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:91-93)

Aunque en nuestro país existe una tradición juradista que se inclina más bien por un tipo de Jurado “puro” (con importantes matices), algunos autores creen que, dadas las características de nuestro ordenamiento jurídico, y siguiendo el ejemplo de algunos de nuestros países vecinos con los que compartimos ciertas similitudes a nivel jurisdiccional, sería más adecuado un Jurado del tipo escabinado. En este sentido, cabe destacar que el Jurado puro, a día de hoy, prácticamente solo existe en países angloamericanos, puesto que el resto de la Europa continental, salvo contadas excepciones¹²², se ha decantado por un modelo de Jurado mixto (JIMENO-BULNES, 2004:172).

A pesar de ello, el debate a nivel constitucional no es tanto qué tipo de Jurado resulta más eficaz o beneficioso sino cuál es el tipo de Jurado que permite crear la Constitución a través de su artículo 125. Algunos autores entienden que de la propia literalidad del artículo 125 CE se desprende la idea de crear un Jurado puro, en tanto en cuanto se habla de participación ciudadana en el Sistema Penal, mientras que el Jurado escabinado simplemente permite la colaboración ciudadana en la imposición del castigo. Además, cabe asumir que, si se hubiera querido apostar por un Tribunal del Jurado escabinado, debido precisamente a la tradición juradista de nuestro país, los propios constituyentes lo hubieran especificado (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:94-95; JIMENO-BULNES, 2004:170).

Aun así hay quienes consideran que, constitucionalmente, no habría ningún problema para incluir en nuestro ordenamiento jurídico un Tribunal del Jurado escabinado, en tanto en cuanto la propia Constitución delega en los legisladores la decisión de crear y configurar a un nivel más concreto tal institución (GÓMEZ-COLOMER, 2001:301; JIMENO-BULNES, 2004:171).

Sea como fuere, lo que sí que podemos concluir es que la Constitución de 1978, con su artículo 125, exige a los legisladores la creación de la institución del Tribunal del Jurado para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos reconocidos constitucionalmente y, así, participar en la imposición del castigo. A pesar de ello, este imperativo queda redactado de tal modo que requiere necesariamente de un posterior desarrollo legislativo que complemente y haga operativos los principios establecidos constitucionalmente. Tal y como ya

¹²² Los únicos países miembros de la Unión Europea que, a día de hoy, mantienen un sistema de Jurado puro son Bélgica, Dinamarca (que, a su vez, también cuenta con un Jurado mixto), Irlanda y España (KAGE, 2017:9)

había sucedido en constituciones anteriores, el desarrollo legislativo de este precepto no llega hasta 17 años después, de la mano de la LO 5/1995 del Tribunal del Jurado (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:87).

Inicialmente surgieron ciertas dudas alrededor de qué tipo de rango normativo era el adecuado para dar desarrollo legislativo a esta institución. Si bien algunos sectores de la doctrina optaban por la creación de una Ley específica, ya fuera ésta orgánica u ordinaria, otros consideraban que era suficiente con incluir determinados preceptos en Leyes genéricas ya existentes, como pudieran ser el Código Penal o la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Finalmente, el legislador, siguiendo los requerimientos de la jurisprudencia constitucional, optó por la creación de una Ley Orgánica específica que, entre otras cuestiones, le ofrece a la institución una mayor protección frente a las posibles reformas a las que podría verse expuesta (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:95-100; GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:19).

Sin embargo, y precisamente debido a la necesidad de éste posterior desarrollo legislativo, la Constitución deja sin resolver algunos aspectos acerca de la naturaleza jurídica de la función del Jurado. Así, existe un gran debate alrededor del derecho de los ciudadanos a participar en el Jurado (y si éste se podría considerar como un derecho fundamental o no), así como del deber de los mismos de participar en tal institución. Por ello, a continuación se analizará esta cuestión en mayor profundidad (GÓMEZ-COLOMER, 2001:288)

2.2. PARTICIPACIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO: ¿DERECHO O DEBER?

El Tribunal del Jurado es una institución cuyo inherente carácter político desprende tintes claramente democráticos. Por ello, es esencial determinar cuál es su naturaleza jurídica y qué implicaciones prácticas puede tener su configuración.

Si bien mediante su artículo 125 la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a participar en el Sistema Judicial a través de la institución del Tribunal del Jurado, en ella no encontramos recogido que tal derecho pueda también devenir en un deber. Así, no es hasta su posterior desarrollo legislativo con la LOTJ que la participación en el Jurado se configura como un deber ciudadano prácticamente inexcusable (GONZÁLEZ PÉREZ, 2000:510). Teniendo en cuenta esta dualidad, en un primer lugar analizaremos esta institución desde su concepción como derecho constitucionalmente reconocido para, posteriormente, examinar su configuración como deber ciudadano. Asimismo, se valoraran las problemáticas que puedan derivarse de ésta concepción dual de la participación ciudadana en la Justicia.

2.2.1 EL TRIBUNAL DEL JURADO COMO DERECHO CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO

Tal y como veníamos comentando, de la propia literalidad del artículo 125 CE se desprende el derecho de todo ciudadano a participar en el Sistema Penal a través de la institución del Tribunal del Jurado. Al tratarse de un derecho público, personal e inexcusable se establecen una serie de mecanismos que han de garantizar que todo ciudadano pueda ejercer tal derecho sin impedimento ni perjuicio de ningún tipo. Así, se establecen

una serie de remuneraciones y compensaciones económicas¹²³ para aquellos ciudadanos que ejerzan como miembro del Jurado, así como también para aquellos que acudan al proceso de selección como candidatos, aunque finalmente no sean seleccionados. Del mismo modo, se protege el ejercicio de este derecho mediante la legislación laboral (art. 37.3.d Estatuto de los Trabajadores), que obliga a los empresarios a conceder permisos a sus trabajadores para poder ejercer como miembros del Jurado (GÓMEZ-COLOMER, 2001:293; JIMENO BULNES, 2004:173-174).

Sin embargo, la protección del ejercicio de este derecho-deber a nivel laboral en muchos casos no resulta suficiente ni satisfactoria por un pequeño matiz introducido en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones de jurado. Este Real Decreto establece una distinción entre la retribución y la indemnización que reciben los jurados por el ejercicio de sus funciones. Así, mientras la primera hace referencia a la cantidad que percibirán los jurados por ejercer como tal (art. 3 RD 385/1996), la segunda hace referencia a las cantidades que percibirán los jurados para sufragar los gastos correspondientes al viaje/desplazamiento hasta la sede judicial pertinente, el alojamiento y la manutención durante el ejercicio de sus funciones (art. 4 RD 385/1996). El legislador se sirve de esta distinción para, en el art. 37.3.d ET, establecer que la indemnización percibida por el cumplimiento de cualquier deber cívico inexcusable, tal y como es el caso del Jurado, será descontada del salario del trabajador. Del mismo modo, este mismo artículo también establece que, en aquellos casos en los que el cumplimiento del deber suponga la imposibilidad de cumplir con el trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, la empresa podrá pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia (art. 37.3.d ET). Todo ello puede repercutir negativamente en los ingresos habituales del ciudadano que deba ejercer como jurado, además de que puede generar situaciones de indefensión frente a la empresa en aquellos casos en los que el proceso del que les toque conocer sea especialmente largo.

Por otro lado, y pesar de la importancia que se le otorga mediante su reconocimiento constitucional, el derecho a participar en el Tribunal del Jurado no se incluyó en nuestra Constitución como un derecho fundamental (GÓMEZ-COLOMER, 2001:287). No obstante, algunos autores, así como el propio Tribunal Constitucional en su Auto nº 147/1983, consideran que el derecho a participar en el Jurado queda incluido dentro del derecho fundamental a un juez ordinario predeterminado por la Ley. Así pues, cabría debatir hasta qué punto podría considerarse que, por extensión, el derecho de los ciudadanos a participar en el Sistema

¹²³ La retribución e indemnización a los miembros del jurado, así como a los candidatos a Jurado no seleccionados, queda regulada en el Real Decreto 385/96, de 1 de marzo. En tal Decreto se establece una retribución, en concepto de dieta, de 67€ diarios desde el inicio del juicio oral hasta la disolución del Jurado tras la emisión del veredicto. Para aquellos ciudadanos llamados a ser Jurado pero que, finalmente, no resulten seleccionados, la compensación por acudir a la selección del Jurado será de un único pago y equivaldrá a una media jornada, resultando así en una retribución de 33,50€ en calidad de “media dieta”. Del mismo modo, también se les abonará, tanto a los miembros del Jurado como a los candidatos no seleccionados, los gastos de desplazamiento, siempre y cuando no vivan en la capital de la provincia correspondiente. Al respecto, se les abonará 0,078€ por kilómetro en el caso de uso de motocicletas y 0,19€ por kilómetro en el caso de uso de automóvil. En cuanto a los gastos de alojamiento, se les abonará 65,97€ por día, y en gastos de manutención se les abonará 18,70€ para la comida y la misma cantidad para la cena (Anexo I, II y III del Real Decreto 385/1996).

Penal gozaría de las mismas garantías a las que quedan sujetos los derechos fundamentales (ATC, 147/1983, 13 de abril; GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:8).

Asimismo, a diferencia de lo que sucede con otros derechos constitucionalmente reconocidos, los ciudadanos no pueden elegir ni cómo ni cuándo quieren disponer de su derecho a participar en el Tribunal del Jurado. En última instancia, que el ciudadano pueda disponer de este derecho dependerá, en primer lugar, del azar, y en segundo lugar de sus circunstancias personales. Así, el ciudadano sólo podrá ser jurado si forma parte de las listas a jurado y si, una vez convocado, no presenta ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad ni es recusado por alguna de las partes personadas en el proceso (GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:31).

Ahora bien, probablemente uno de los puntos más polémicos alrededor del Tribunal del Jurado y su inclusión como derecho constitucional sea a quién le corresponde la titularidad de tal derecho. En países como Estados Unidos, el derecho al Jurado se estructura a partir del contenido de la sexta enmienda de la Constitución, configurándose así como un derecho de todo ciudadano acusado de cometer un delito a ser juzgado por sus conciudadanos, es decir, por sus iguales. Así, en Estados Unidos el titular del derecho al Jurado es, en última instancia, el acusado¹²⁴. Esta concepción del derecho al Jurado tiene ciertas consecuencias a nivel procesal. Por ejemplo, al tratarse de un derecho del acusado, éste puede elegir cuándo disponer de él, pudiendo elegir entre ser juzgado por un Tribunal profesional o bien se juzgado por un Jurado lego. Por otro lado, esto también afecta a la selección del Jurado, ya que si el objetivo último de éste derecho es asegurar a todos los acusados la posibilidad de ser juzgados por sus iguales es necesario que el Jurado sea representativo de todos los miembros de la comunidad (RODRÍGUEZ BAHAMONDE, 2001:254; GARCÍA ET AL., 2002:69).

En cambio, en España la titularidad del derecho al Tribunal del Jurado recae en la generalidad de los ciudadanos, puesto que este derecho se rige por el principio de participación ciudadana. De este modo, en nuestro país esta institución no busca tanto la representatividad del Jurado en sí, sino la participación ciudadana directa en el mismo. Lo más importante es que todos los ciudadanos tengamos la misma posibilidad de ejercer como miembros del Jurado, por lo que en el proceso de selección del Jurado prima la aleatoriedad, al menos en las primeras fases de selección en las que se configura la lista de posibles candidatos a jurados. Posteriormente, una vez se dispone tal lista de candidatos, se les cita para realizar una pequeña entrevista en la que las partes intentarán asegurar que el Jurado goce de la suficiente heterogeneidad entre sus miembros para garantizar un buen debate (RODRÍGUEZ BAHAMONDE, 2001:254; GARCÍA ET AL., 2002:69-70).

Sin embargo, durante el proceso de redacción de la LOTJ, el Grupo Parlamentario Popular expresó en numerosas ocasiones su desacuerdo con ésta decisión, tanto en el Congreso de los Diputados como en el

¹²⁴ Aunque esta concepción del derecho al juicio por Jurado como un derecho individual del acusado está ampliamente extendida en Estados Unidos, algunas autoras señalan que, en realidad, este derecho tiene un carácter colectivo, señalando como titulares del mismo a los ciudadanos en su conjunto. Para ello, indagan en los orígenes de esta institución, que inicialmente fue importada del Reino Británico, así como hacen referencia a algunas de las decisiones de la *Supreme Court*. En este sentido, argumentan que el Jurado cede a los ciudadanos un rol central en la imposición del castigo, así como en la determinación de la culpabilidad moral del mismo (APPLEMAN, 2009:405).

Senado. Así, a modo de ejemplo, en el debate en el Pleno del Senado de 26 de abril de 1995 (Diario de sesiones número 76) la Senadora Vindel López, del Partido Popular, defendía que la intención de su partido era conjugar el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por sus iguales, complementándolo a su vez con el derecho de los ciudadanos a participar en el Sistema de Justicia Penal, ya reconocido constitucionalmente. Para ello, se amparaba en el ejemplo del contexto angloamericano, anteriormente expuesto, y argumentaba que el Jurado como institución no ganaba ni perdía nada dándole al acusado el derecho a elegir quién debía juzgarle.

Si bien el Grupo Popular mantuvo en todo momento esta propuesta, finalmente no resultó tener mucho éxito, pues no se incluyó en la redacción final de la LOTJ. De hecho, a pesar de su insistencia, desde un primer momento varios grupos parlamentarios se mostraron contrarios a la propuesta del Grupo Popular. Por ejemplo, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya consideraba que la propuesta del Partido Popular vulneraba el principio de igualdad ante la ley, así como el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley (debate de la Comisión de Justicia e Interior del 14 de febrero de 1995, Diario de Sesiones número 416). Además, exponía que el derecho del acusado a elegir ser juzgado o no por Jurado y el derecho de los ciudadanos a participar en el Sistema Penal a través del Tribunal del Jurado podían resultar incompatibles, en tanto que el acusado, mediante su derecho a elección, estaría privando a otros ciudadanos a ejercer su derecho a participación. Por otro lado, el Grupo Parlamentario Socialista se pronunció en un sentido similar durante la misma sesión de debate, recalcando que la Constitución prevé la participación ciudadana en el Tribunal del Jurado como un tipo de participación directa, no representativa. Así, consideraban que no se le podía otorgar al acusado el derecho de elegir ser juzgado por un tribunal profesional o por un Jurado, puesto que, en última instancia, no es éste el sujeto preferencial de la institución del Jurado. Posteriormente, en el debate y votación de las enmiendas aprobadas por el Senado que tuvo lugar el 11 de mayo de 1995 (Diario de Sesiones número 146), el Partido Socialista se amparó en el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial para defender su postura, en el que el propio CGPJ argumentaba que otorgarle al acusado la titularidad del derecho al Tribunal del Jurado resultaría de dudosa eficacia, dados los objetivos de tinte participativo y democrático de esta institución.

Así pues, podemos concluir que, en nuestro país, el derecho al Tribunal del Jurado queda formalmente recogido en la Constitución, con todas las garantías legales que tal reconocimiento conlleva. Sin embargo, cabe resaltar que este derecho no se incluye dentro de los considerados como derechos fundamentales, al menos no de manera directa. A pesar de ello, si nos acogemos a una interpretación más extensiva del alcance del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, sí podríamos considerar que el derecho al Jurado goza, aunque sea parcialmente, de una protección similar a la que se les otorga a los derechos fundamentales.

Por otro lado, es necesario destacar que el derecho al Jurado que se recoge en nuestra Constitución va dirigido a garantizar el derecho a la participación ciudadana en el Sistema de Justicia Penal. De este modo, lo

esencialmente relevante es que todos los ciudadanos tengan las mismas probabilidades de ser elegidos para participar en el Tribunal del Jurado, puesto que, por las propias características de la institución, así como por las competencias asignadas a la misma, es prácticamente imposible que todos los ciudadanos acaben participando efectivamente en ella. Esto marca una clara diferencia con otros ordenamientos jurídicos, como puede ser el estadounidense, en el que el derecho al Jurado se configura como un derecho del acusado a ser juzgado por sus conciudadanos, y tiene implicaciones en la propia configuración y constitución del Tribunal del Jurado.

Ahora bien, otra de las particularidades del Tribunal del Jurado en nuestro país es su doble naturaleza: no sólo se regula como derecho mediante el artículo 125 CE, sino que éste derecho deviene también deber a través del posterior desarrollo legislativo del artículo 6 de la LOTJ (GONZÁLEZ PÉREZ, 2000:510). Así pues, a continuación se van a desgranar las implicaciones, tanto teóricas como prácticas, que presenta tal dualidad, así como las garantías que se establecen para el efectivo cumplimiento de este deber.

2.2.2 EL TRIBUNAL DEL JURADO COMO DEBER CIUDADANO

Dada la tradición histórica del Tribunal del Jurado en nuestro país, configurar esta función cívica en una doble dirección, estableciéndola así como derecho pero también como deber, es una buena estrategia legislativa para evitar cometer, de nuevo, viejos errores. La historia de esta institución señala que las reticencias ciudadanas a formar parte del Jurado fueron, precisamente, uno de los principales obstáculos para el correcto funcionamiento de la misma. De hecho, los datos del CIS amparan esta afirmación, en tanto en cuanto en las encuestas realizadas en 1996 un 59,7% de los ciudadanos afirmaba que le disgustaría mucho formar parte de un Jurado, mientras que en 1997 este porcentaje subió a un 68,5% de los ciudadanos¹²⁵. Así, no es de extrañar que el legislador optara por establecer la función del Jurado como un deber ciudadano en la vigente LOTJ, susceptible de ser sancionado en caso de incumplimiento, tal y como ya sucedía en legislaciones anteriores (LLABRÉS FUSTER y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, 1998:41; GARCÍA, *et al.*, 2002:78).

De este modo, el derecho ciudadano a participar en el Sistema Judicial Penal a través de la institución del Tribunal del Jurado queda consagrado como deber ciudadano a través del artículo 6¹²⁶ de la LOTJ. Asimismo, mediante el artículo 7.2¹²⁷ de la misma ley, el legislador se compromete a proteger el correcto ejercicio de este deber estableciendo una serie de garantías legales a través del ordenamiento laboral y funcional. Por ello, se considera que este deber tiene un carácter público, personal e inexcusable, más allá de las propias excepciones

¹²⁵ Estos datos son especialmente curiosos puesto que, a pesar de ello, en 1996 un 63,1% de los ciudadanos afirmaba estar a favor o muy a favor de la introducción de los juicios por Jurado en nuestro país. En cambio, en 1997 el porcentaje de ciudadanos que se mostraban favorables a la introducción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico descendió a un 43,2%, probablemente debido a que algunos de los primeros juicios por Jurado resultaron especialmente mediáticos, con todas las problemáticas que de ello se deriva (BARÓMETRO CIS, 1996; BARÓMETRO CIS, 1997).

¹²⁶ Artículo 6 LOTJ: “La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley”.

¹²⁷ Artículo 7.2 LOTJ: “El desempeño de la función de jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcional, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal”.

que la propia LOTJ prevé. Tales excepciones se incluyen para garantizar, por un lado, la imparcialidad de los miembros del Jurado y, por otro, que éstos se encuentren en pleno uso de sus facultades para poder desarrollar correctamente las funciones que se les asignan (GÓMEZ-COLOMER, 2001:293)

Ahora bien, para algunos autores este desarrollo legislativo resulta insuficiente para determinar el alcance real de la obligación de los ciudadanos a participar en el Jurado, sobre todo teniendo en cuenta que ésta no goza de protección constitucional. Es más, a raíz de la ambigüedad que presenta la propia literalidad del artículo 125 CE (“Los ciudadanos *podrán* participar en la Administración de Justicia...”), algunos sectores de la doctrina consideraban que la LOTJ debía articular de manera facultativa la función del Jurado. Así, defendían que la función del Jurado como deber ciudadano tampoco quedaba amparada por el deber de prestar la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso, regulada en el artículo 118 CE, en tanto en cuanto éste no incluía el propio ejercicio de funciones jurisdiccionales. Sin embargo las dudas respecto a este debate quedaron disipadas tras la aprobación y entrada en vigor de la LOTJ (LLABRÉS FUSTER, *et al.* 1998:40; GÓMEZ-COLOMER, 2001:288).

Por otro lado, la previsión de posibles sanciones para aquellos casos en los que los ciudadanos incumplan con sus deberes como miembros o candidatos del jurado responde, en última instancia, a la necesidad de proteger el correcto ejercicio del derecho a participar en el Sistema de Justicia constitucionalmente reconocido que ostentan todos los ciudadanos, tal y como defendió el diputado Cuesta Martínez, del grupo Socialista, en el Debate en el Pleno del Congreso de los Diputados del 23 de febrero de 1995 (DIARIO DE SESIONES 128).

En cuanto a las sanciones concretas que la LOTJ prevé para aquellos ciudadanos que decidan no cumplir con su deber de ejercer como Jurado o, al menos, no hacerlo conforme dicta la ley, podemos clasificarlas entre sanciones disciplinarias y sanciones penales. La propia LOTJ introduce, mediante el primer tipo de sanciones, un órgano de gobierno interno del Tribunal del Jurado, en el que el Magistrado-Presidente puede ejercer la potestad disciplinaria. Tales sanciones serán impuestas en el acto, sin necesidad de realizar un procedimiento separado, tendrán un carácter meramente económico y su cuantía podrá oscilar entre los 150€ y los 450€¹²⁸, en función del tipo de incumplimiento en el que se incurra. Por otro lado, las sanciones penales requerirán la apertura de un procedimiento penal, con su correspondiente juicio, y podrán acarrear la imposición tanto de penas de multa (con cuantías que oscilarán entre los 601€ y los 3.005€) como penas privativas de libertad (se prevé únicamente la posibilidad de imponer pena de localización permanente) (LLABRÉS FUSTER, *et al.* 1998:58).

Las sanciones disciplinarias pueden imponerse en cuatro supuestos distintos, que coinciden con los tres momentos procesales claves para el correcto desarrollo de las funciones del Jurado: la selección del Jurado, que ha de asegurar la propia constitución del Tribunal, el juramento o promesa del cargo, que supone el inicio

¹²⁸ A pesar de que la LOTJ sigue manteniendo las cuantías de las sanciones en pesetas, puesto que en el momento de su aprobación esa era la moneda que se usaba en nuestro país, en el folleto informativo que se les envía a los candidatos a Jurado antes del inicio del proceso de selección ya se prevén tales cuantías en euros.

del juicio oral y finalmente la deliberación del Jurado, que ha de dar lugar al veredicto y que supone el desenlace del proceso. Así, los supuestos en los que los candidatos y los miembros del Jurado pueden ser sancionados disciplinariamente son, en primer lugar, cuando no comparezcan en la primera y segunda convocatoria para la selección del Jurado¹²⁹ sin causa que justifique su ausencia (ambos supuestos regulados en el artículo 39.2 LOTJ¹³⁰), cuando aquellos ciudadanos que ya han sido seleccionados como Jurado se nieguen a prestar juramento o promesa (artículo 41.4 LOTJ¹³¹) y, finalmente, cuando se nieguen a votar tras la deliberación (artículo 58.2 LOTJ¹³²). Estos dos últimos supuestos pueden derivar en sanciones penales si el miembro en cuestión insistiera en mantener su incumplimiento tras ser sancionado disciplinariamente por el Magistrado-Presidente. Asimismo, el abandono de las funciones de jurado sin causa legítima, así como el incumplimiento con el deber de guardar secreto de las deliberaciones, también pueden generar una responsabilidad penal en los miembros del Jurado, susceptible de ser sancionada mediante su correspondiente proceso penal (Disposición adicional segunda LOTJ)¹³³.

Ahora bien, también existen ciertas críticas hacia la configuración de las funciones del Jurado como deber cívico. Así pues, no son pocos los debates y dudas alrededor de la posibilidad de alegar objeción de conciencia para ser excluido del Jurado. Si bien la objeción de conciencia es un tema lo suficientemente relevante y extenso como para abarcar toda una monografía, en las siguientes líneas simplemente presentaremos la cuestión para poder entender el papel que ésta excepción legal puede jugar en el Tribunal del Jurado y, en última instancia, cómo puede afectar a la propia institución.

¹²⁹ La redacción de este precepto suscita algunas dudas respecto a qué sucedería en el improbable caso de que el ciudadano en cuestión decidiera no comparecer tampoco a la tercera o sucesivas citaciones. Mientras algunos autores defienden que, en tal supuesto, lo adecuado sería derivar este incumplimiento a la jurisdicción penal, otros autores consideran que no cabe deducir responsabilidad penal por la tercera incomparecencia. Para profundizar más en este debate véase LLABRÉS FUSTER y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, (1998) págs. 57-68.

¹³⁰ Artículo 39.2 LOTJ: “El Magistrado-Presidente impondrá la multa de 25.000 pesetas al candidato a jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de 100.000 a 250.000 pesetas. Al tiempo de la segunda citación, el Magistrado-Presidente acordará que se les advierta de la sanción que les puede corresponder si no comparecen. En la determinación de la cuantía de la segunda multa se tendrá en cuenta la situación económica del jurado que no ha comparecido”.

¹³¹ Artículo 41.4 LOTJ: “Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 50.000 pesetas que el Magistrado-Presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deducirá el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente”.

¹³² Artículo 58.2 LOTJ: “Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Magistrado-Presidente con 75.000 pesetas de multa. Si, hecha la constancia y reiterado el requerimiento, persistiera la negativa de voto, se dejará nueva constancia en acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal”.

¹³³ Disposición Adicional Segunda LOTJ: “1. Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 y 58.2 de esta Ley incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas; 2. Los jurados que incumplan las obligaciones impuestas en el apartado 3 del artículo 55, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas”.

2.2.2.1 LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL DEBER DE EJERCER COMO MIEMBRO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

A pesar de lo anteriormente expuesto, algunos autores consideran que la obligatoriedad de la función del Jurado puede reportar más perjuicio que beneficio a la propia institución. En este sentido, alegan que el ejercicio de funciones jurisdiccionales requiere cierta disposición de imparcialidad, de tal modo que aquellos ciudadanos que, siendo seleccionados para formar parte del Tribunal del Jurado, no deseen formar parte del mismo, probablemente ejercerán sus funciones a desgana, sin prestar la atención necesaria para el correcto funcionamiento de la institución. Por ello hay quienes defienden la necesidad de incluir la objeción de conciencia¹³⁴ entre las posibles causas de exclusión del Jurado, en tanto en cuanto entienden que es difícil conseguir la imparcialidad necesaria para ejercer funciones jurisdiccionales cuando no se está de acuerdo con la propia función cívica del Jurado (ESCUSOL BARRA, 1996:46; LLABRÉS FUSTER, *et al.* 1998:41).

La principal duda que surge respecto a la objeción de conciencia como causa de exclusión del Jurado es, precisamente, hasta qué punto está amparada por la legalidad. Algunos sectores de la doctrina son claros al respecto, entendiendo que ni la Constitución¹³⁵ ni la LOTJ prevén la posibilidad de alegar la objeción de conciencia respecto a las funciones del Jurado. De hecho, muchos consideran que la objeción de conciencia no tiene cabida en la LOTJ, puesto que ésta hace especial hincapié en que las funciones del Jurado se constituyen como un “deber *inexcusable* de carácter público y personal” (GÓMEZ-COLOMER, 2001:289; JIMENO BULNES, 2004:174).

Por otro lado, hay quienes consideran que, si bien la LOTJ no prevé abiertamente la objeción de conciencia de aquellos ciudadanos que no comulguen con la idea del Tribunal del Jurado, sí deja abiertos ciertos resquicios legales para que éstos se puedan amparar en ellos. Así pues, el artículo 12.7 de la LOTJ es interpretado por muchos como una fórmula legislativa para hacer referencia a la objeción de conciencia. La literalidad de este artículo permite a aquellos ciudadanos que “*aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado*” excusarse de actuar como jurado. Ahora bien, la ambigüedad de este precepto puede generar ciertas desigualdades, en función de cómo lo interpreten los Magistrados encargados de realizar la selección del Jurado. Además, resulta extremadamente complicado

¹³⁴ La objeción de conciencia a nivel jurídico podría definirse como aquellas excepciones personales a un deber legal colectivo basadas, generalmente, en argumentos morales, que son jurídicamente aceptadas. Muchas veces la objeción de conciencia se configura para proteger a minorías religiosas o similares. Ahora bien, no basta con alegar objeción de conciencia para poder excusarse del cumplimiento de tal deber, puesto que, de ser así, la objeción dejaría de ser una excepción y se convertiría en mera libertad de elección. Así pues, es necesario no sólo alegar objeción de conciencia sino, además, ser capaz de demostrar tal condición (RUÍZ MIGUEL, 1996:105).

¹³⁵ La figura de la objeción de conciencia, a pesar de ser bastante controvertida, queda regulada en distintos extremos de nuestra Constitución. A pesar de ello, su regulación no es genérica sino que su aplicación queda limitada a determinados supuestos, como pueden ser el servicio militar (art. 30.2 CE) o la cláusula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de labores periodísticas (art. 20.1 d) CE). Ahora bien, la Constitución no hace ninguna referencia a la posibilidad de alegar objeción de conciencia respecto a las funciones del Tribunal del Jurado (GÓMEZ-COLOMER, 2001:289).

acreditar suficientemente determinadas alegaciones de objeción de conciencia, por lo que puede suceder que se den por aceptadas muchas alegaciones fraudulentas (RUÍZ MIGUEL, 1996:121-122).

De hecho, durante el período de redacción de la LOTJ, se debatieron otras excusas y excepciones que hubieran podido interpretarse como una institucionalización de la objeción de conciencia al Jurado. Así, en el debate en el Pleno del Senado del 26 de abril de 1995 (Diario de Sesiones número 76) el grupo catalán Unió Democràtica de Catalunya, defendió incluir entre las excusas para ser miembro del Jurado la pertenencia a alguna asociación, orden o religión. Esta propuesta fue criticada por los otros grupos, resultando finalmente rechazada de la redacción definitiva de la LOTJ, entendiendo que la literalidad del artículo 12.7 era lo suficientemente generosa, por lo que ya incluía la posibilidad de alegar esa misma excusa. A pesar de ello, el grupo catalán defendía su propuesta apuntando en que ésta excusa estaba prevista en muchos otros países, cuyos ordenamientos jurídicos eran bastante similares al nuestro. Así, según ellos, se acotaba la discrecionalidad del Magistrado a la concurrencia de determinados hechos objetivos, evitando que Magistrados agnósticos o ateos denegaran la excusa de ciudadanos creyentes amparándose en la discrecionalidad que les concede la ley.

Ahora bien, si el candidato no pudiera finalmente hacer uso de estas vías para eludir su deber ciudadano de ejercer como miembro del Jurado, todavía dispondría de un último recurso para evitar formar parte del mismo: forzar su recusación durante el interrogatorio del proceso de selección. En este sentido, se han dado algunos casos en los que los candidatos han forzado su propia recusación, contestando a todas las preguntas que les realizaban las partes con una clara afirmación “*voy a absolver*” (GÓMEZ-COLOMER, 2001:304).

Así pues, a modo de conclusión, podemos afirmar que la Ley no prevé la objeción de conciencia a ejercer la función del Jurado. A pesar de ello, la fórmula legislativa utilizada en la literalidad del artículo 12.7 LOTJ permite interpretaciones que pueden amparar a aquellos ciudadanos que presenten cierta oposición moral a la institución del Jurado. Esta excusa puede resultar beneficiosa, en tanto en cuanto no sólo es importante cumplir con el deber cívico del Jurado, sino cumplir con éste satisfactoriamente, para lo que es necesaria cierta disposición o, cuanto menos, carecer de reparos frente a las funciones que se desarrollan en tal institución (GÓMEZ-COLOMER, 2001:295).

Una vez analizado el papel que juega la institución del Tribunal del Jurado en nuestra Constitución, es necesario que nos detengamos en cómo la LOTJ regula los pormenores de esta institución. Si bien el Jurado actúa como una vía de democratización de la Justicia, existen determinadas configuraciones jurídicas que pueden impulsar éste aspecto democratizador mientras que, mediante otras regulaciones, se puede vaciar de contenido a la institución, dejando sin eficacia alguna tal potencial democratizador. En este sentido, el tipo de Jurado elegido (puro o escabinado), el método de selección de los miembros del Jurado, las competencias que se le asignen o su nivel de participación en el juicio oral, entre otros elementos, pueden resultar determinantes

a la hora de evaluar el grado de confianza que el legislador deposita en los ciudadanos que habrán de formar el Tribunal del Jurado.

3. LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO

3.1. FUNDAMENTOS POLÍTICO-SOCIALES DE LA LOTJ

Siguiendo la línea teórico-conceptual presentada en el primer capítulo, consideramos necesario que el análisis a la vigente LOTJ se realice no sólo sobre su contenido, sino también sobre las premisas político-sociales en las que ésta se asienta. De este modo, retomamos la idea de derecho y política como dos caras de una misma moneda, entendiendo que ambas tienen como objetivo aportar ciertas mejoras a la sociedad. En este sentido, entendemos que el derecho es la vía mediante la cual se concretan los ideales y concepciones políticas imperantes en cada momento histórico. Por ello, instituciones como el Jurado, que se inscribe dentro del marco judicial pero que consta de una gran carga política, sirven como claro ejemplo de ello (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:45).

Baste como muestra leer la propia Exposición de motivos de la LOTJ para comprobar la importancia del contenido político de esta institución. En ella se señala que mediante la aprobación de la LOTJ “*se retoma por tanto un instrumento de indiscutible raigambre liberal*”, así como se puntualiza que las apariciones y desapariciones de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico siempre han respondido al contexto político del momento. Se trata pues de una institución polémica, con varios aspectos controvertidos a analizar. Algunos autores han optado por diferenciar entre los fundamentos ideológicos y los fundamentos técnicos del Jurado (aunque realmente la configuración de estos últimos responderá siempre al planteamiento de los primeros). Tal distinción puede servirnos como criterio para analizar la Exposición de Motivos de la LOTJ. Así, entienden que entre los fundamentos ideológicos del Jurado podemos encontrar el Jurado como expresión de libertad, el Jurado como ejercicio democrático y, finalmente, el Jurado como objetivo político (ALEJANDRE GARCÍA, 1981:24).

En primer lugar, el Tribunal del Jurado simboliza la libertad, en tanto en cuanto su instauración es la consecuencia lógica de la transición de un Estado dictatorial, en el que las libertades ciudadanas sufrieron claras restricciones, a un Estado democrático, que la propia LOTJ define como aquél en el que se prevé la participación ciudadana en los asuntos públicos, incluyendo, como no puede ser de otro modo, el castigo. Asimismo, el Jurado representa una suerte de conciencia ciudadana, e introduce el sentido común ciudadano en las instituciones estatales, sirviendo como vía para impulsar cambios mayores respecto a las libertades públicas. Por todo ello, el Jurado es considerado no sólo como síntoma, sino también como factor de libertad (ALEJANDRE GARCÍA, 1981:20, 24-26; EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LOTJ, FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL).

Por otro lado, se entiende que el Jurado representa el ejercicio de la democracia, ya que les concede a los ciudadanos la oportunidad de participar en el poder Judicial, del mismo modo que participan en el poder

ejecutivo y el legislativo. Es precisamente por ello que muchos autores consideran que ésta es una institución propia de las democracias desarrolladas. Hasta su instauración, los ciudadanos sólo podían intervenir como sujetos pasivos en el Sistema Judicial, lo cual resulta altamente contradictorio en un Estado democrático (ALEJANDRE GARCÍA, 1981:27; DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:16; KAGE, 2017:1). Así, el que fuera en su momento Ministro de Justicia e Interior, el señor Belloch Julbe, en el debate en el Pleno del Congreso de los Diputados de 23 de febrero de 1995 (Diario de sesiones número 128), reconoce que el Jurado, para los ciudadanos, supone una ampliación del estatuto de ciudadano, un reconocimiento de sus capacidades y responsabilidades para con el resto de la comunidad. De hecho, la propia LOTJ deja patente este extremo en su Exposición de Motivos, en la que incardina el Jurado dentro del derecho fundamental de participación ciudadana en asuntos públicos (art. 23.1 CE) así como dentro del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2). En este sentido, se puntualiza que el tipo de participación ciudadana que se prevé con el Tribunal del Jurado es directa, y que constituye un derecho subjetivo propio de la esfera de *status activae civitatis*. Sin embargo, cabe destacar que, durante los debates parlamentarios destinados a la creación de la LOTJ, el Partido Nacionalista Vasco criticó la redacción de la Exposición de Motivos, al entender que ésta era demasiado compleja, sobre todo teniendo en cuenta que los principales destinatarios de la misma son los propios ciudadanos, que pueden no estar familiarizados con el lenguaje técnico-jurídico empleado (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 128, 23 de febrero de 1995; EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN I).

Ahora bien, uno de principales puntos a tener en cuenta de esta Ley es a qué ciudadanos les otorga el derecho a participar en el Sistema de Justicia. A este respecto, el propio texto legislativo deja claro que se trata de un derecho público, ejercitable por cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos legalmente establecidos, siempre y cuando no presente ninguna de las causas de incompatibilidad o excusa dispuestas en la Ley. Tales requisitos han sido criticados por algunos sectores doctrinales por ser demasiado simples, aunque la propia LOTJ justifica tal elección argumentando que es coherente con el carácter de derecho-deber que presenta el ejercicio de las funciones de jurado. Así, entienden que el mero estatus de ciudadano- entendiendo por éste ciudadano mayor de edad- constituye capacidad suficiente para desarrollar las tareas que se le asignan al Jurado. De hecho, el legislador da un paso al frente y se posiciona claramente contra los intentos de deformar el carácter democrático y universal de esta institución mediante la introducción de requisitos que pudieran resultar clasistas o capacitistas, alegando que, con ello, “*se estaría distorsionando el concepto mismo del pueblo*” (ALEJANDRE GARCÍA, 1981:46; EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN II).

Finalmente, en cuanto a fundamentos ideológicos del Jurado, podemos entender que esta institución se constituye como un objetivo político a conseguir ya que, en nuestro país, siempre se ha contextualizado en situaciones de profunda reforma política y ha contado con las reticencias de los grupos parlamentarios más conservadores (ALEJANDRE GARCÍA, 1981:32). En este sentido, las posiciones de los distintos partidos políticos durante los debates de la LOTJ fueron, cuanto menos, predecibles. Es más, la propuesta legislativa nace del Grupo Socialista y, a pesar de contar con el apoyo mayoritario del resto de grupos parlamentarios, se encuentra con ciertas reservas y reticencias por parte del Grupo Popular. Durante el proceso de creación y

redacción de la LOTJ, este último Grupo Parlamentario expresó en todo momento su desacuerdo y descontento con la Ley propuesta, aunque afirmaban estar a favor de la instauración del Jurado. Consecuentemente, no fueron pocas las enmiendas ni las críticas que éste grupo presentó hacia la propuesta de Ley, todas ellas destinadas a reducir la efectiva participación de los ciudadanos en la institución, vaciándola así de todo contenido¹³⁶. Por ello, el señor Cuesta Martínez, diputado del Grupo Socialista, les reprochó su actitud hacia esta institución, señalando que *“con el Partido Popular existe incluso una cierta actitud, en ocasiones, de hipocresía, como existe a veces en otros sectores de la sociedad, porque se clama por el Jurado pero, cuando llega el Jurado, en la letra pequeña se desnaturaliza, y el conjunto de enmiendas que plantea el Grupo Popular está realmente haciendo inviable la existencia del Jurado en España, y está haciendo inviable – creo que desde una concepción elitista – la participación ciudadana en la Justicia”* (DEBATE EN LA COMISIÓN DE JUSTICIA E INTERIOR, 15 de febrero de 1995, DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, NÚM. 418).

Siguiendo con la clasificación propuesta por ALEJANDRE, respecto a los fundamentos técnicos del Jurado destaca su potencial para corregir las deficiencias del Sistema Judicial Penal. La inclusión de los ciudadanos en las actuaciones judiciales puede servir tanto como medio de control del poder legislativo y judicial, así como vía para dinamizar la justicia y adaptarla a las creencias y sentimientos sociales del momento (ALEJANDRE GARCÍA, 1981:35-36; DZUR, 2012:101-102). De hecho, durante los debates parlamentarios sobre la creación del Jurado, el grupo parlamentario de Convergència i Unió señaló el potencial de esta institución para romper con algunos de los males que aquejan al Sistema Judicial español. En este sentido, defendieron que la introducción del Jurado podía acercar la justicia a los ciudadanos y así romper con el excesivo nivel de formalismo y burocracia que lo caracterizan (23 de febrero de 1995, Diario de Sesiones 128). Asimismo, el señor López Garrido, del partido de Izquierda Unida – Iniciativa per Catalunya, defendió los beneficios que el Jurado podía reportar, tanto al Sistema Judicial, influyendo en nuestra cultura judicial, como a los propios ciudadanos, mejorando la opinión que éstos pudieran tener del Sistema Penal¹³⁷ (DIARIO DE SESIONES 146, 11 de mayo de 1995).

¹³⁶ De hecho, el Partido Popular mantuvo su rechazo hacia el contenido de la LOTJ hasta el último momento, llegando incluso a manifestar el señor Padilla Carballada, durante el Debate y Votación de las enmiendas aprobadas por el Senado: *“(…) queremos que quede clara ante la sociedad española nuestra satisfacción por la aprobación de este proyecto. Queremos que quede también claro que la falta de capacidad de acuerdo de la mayoría que apoya el gobierno y del gobierno hacen que no podamos tampoco en la votación en conjunto apoyar el texto, porque – lo volvemos a decir – nosotros no nos hacemos responsables ni coparticipes de la introducción en el ordenamiento jurídico de esos gazapos procesales que el propio ministro en la contestación a una pregunta parlamentaria que yo le hacía hace un tiempo me decía que tenían que residenciarse desde el punto de vista legislativo en una reforma orgánica y naturalmente propia de la LECrim”* (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 146, 11 de mayo de 1995).

¹³⁷ Concretamente, el diputado López Garrido señaló: *“(…) a nuestro juicio, la aprobación del Jurado va a producir, tiene que producir, dos cambios trascendentales de los que está necesitado todo nuestro Sistema Judicial: un cambio en la cultura judicial, en la cultura de los jueces, y un cambio en la propia actitud social hacia la Justicia. Un cambio en la cultura judicial, pasando de un juez distante, en algunas ocasiones acusatorio, de un juez distanciado, separado por unos procedimientos a veces incomprensibles, a un juez mucho más cercano al conflicto y, por tanto, que deje de ser del*

De este modo, la propia LOTJ se hace eco de esta línea de pensamiento, recalcando la necesidad de adaptar la Justicia y el castigo al contexto social actual. Así, considera que la institución del Jurado “(...) *reaparece con la renovada carga de sugerencias y matices capaces de dar sentido y proyección a la realidad social, hoy suficientemente contrastada, que demanda un cambio urgente en los modos de administrar justicia*”. Es más, en el propio texto legislativo se alude a los ciudadanos como principales interesados en esta reforma¹³⁸, dejando patente que el funcionamiento del Sistema Judicial no gozaba de su mejor estado de salud (EXPOSICIÓN MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN I).

Asimismo, para asegurar que el Jurado aporta una visión genuina, no profesional, en la LOTJ se establece que sus funciones serán temporales, es decir, un mismo Jurado sólo conocerá de una única causa. Esto es lo que algunos autores han denominado transitoriedad específica¹³⁹. Con ella se consigue que un mayor número de ciudadanos opten a ejercer como jurado en algún momento de su vida adulta, ampliando así el alcance de los beneficios de ésta institución como pudieran ser el conocimiento que la sociedad en su conjunto tenga de la misma. En última instancia, este mayor alcance favorecería la adaptación de la institución a nuestra sociedad, promovería su legitimidad entre los ciudadanos y se potenciaría su carácter de “escuela cívica”. La temporalidad de las funciones del Jurado también contribuye a que los miembros del Jurado se concentren más en sus funciones, ya que sólo deben conocer de una causa. Todo ello complementa la idea de adaptar el castigo a la comunidad, por lo que resulta coherente establecer como criterio de selección para el Jurado la vecindad, entendida como pertenencia a la localidad, partido judicial o provincia en la que sucedieron los hechos a enjuiciar (EXPOSICIÓN MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN IV; DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:34).

Por otro lado, el Tribunal del Jurado puede considerarse una consecuencia lógica del juicio oral y público. Las propias características de esta institución requieren un procedimiento penal del tipo acusatorio, en el que la publicidad, el principio de contradicción entre las partes, la valoración de la prueba y la inmediatez cobran especial importancia. Durante los debates parlamentarios para la redacción de la LOTJ fueron varios los

litigio para convertirse en un juez del conflicto.” (...) “también habrá un cambio en la actitud de la sociedad respecto de la Justicia” (...) “me parece que la aprobación de esta ley va a ayudar a un compromiso mayor de la ciudadanía con la Justicia, que va a exigir a los poderes públicos, a su vez, hacer honor a ese compromiso de corresponder con más medios, de corresponder con una reforma profunda de una anquilosada de una muy ineficiente Administración de Justicia como la que todavía sigue sufriendo España”

¹³⁸ Aunque la LOTJ justifique su implementación basándose, en parte, en la supuesta demanda ciudadana de la reintroducción del Jurado en nuestro país, durante los debates parlamentarios acerca de la LOTJ tal demanda no quedaba tan clara. Así, el Partido Popular arremetía contra la creación de la LOTJ, alegando que no era el momento indicado para su implantación, y lo hacía apelando directamente al Presidente del Congreso de los Diputados con las siguientes palabras: “*En una palabra, señor Presidente, entiendo que las leyes no pueden establecerse según el capricho del ministro de turno, ni según la utopía de juristas de laboratorio. Las leyes hay que promulgarlas con arreglo a la demanda social – las leyes son el espíritu del pueblo -, según lo permitan las circunstancias concretas y de acuerdo con las prioridades requeridas, naturalmente*” (DIARIO DE SESIONES 418, 15 de febrero de 1995).

¹³⁹ La transitoriedad específica se contrapone a la transitoriedad temporal, presente en anteriores legislaciones del Jurado en nuestro país, como podría ser la Ley de libertad de Imprenta de 1820. Así, la transitoriedad temporal se da cuando se configura un mismo Jurado para que conozca de todas las causas penales que se den durante un período determinado de tiempo. En La Ley de libertad de Imprenta de 1820, por ejemplo, el legislador estableció que un mismo Jurado conocería de todas las causas penales que se dieran en un plazo de entre 6 meses y 1 año (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:34).

grupos parlamentarios que expresaron la necesidad de acentuar el carácter acusatorio del procedimiento penal¹⁴⁰ en los procedimientos por Jurado, dejando de lado prácticas propias del procedimiento inquisitivo. De hecho, se propuso ampliar este carácter acusatorio a todos los procedimientos penales, independientemente de si el Tribunal del Jurado actuaba o no en ellos. Finalmente, la LOTJ opta por potenciar la oralidad del procedimiento, dándole un mayor peso a la práctica de la prueba durante el acto del juicio oral. En este sentido, no sólo se reduce el valor probatorio que se le suele otorgar a las diligencias sumariales, sino que, además, se excluye el sumario en formato físico durante el juicio oral. Asimismo, el propio legislador señala la importancia del debate durante el juicio oral, siendo este uno de los elementos determinantes en el éxito del procedimiento por Jurado. Por ello, insta al Magistrado-Presidente a preparar minuciosamente el juicio oral, así como concede al Jurado la posibilidad de plantear, a través del Magistrado-Presidente, las dudas o cuestiones que considere necesarias (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN IV; MUERZA ESPARZA, 1996:385).

De igual modo, otro de los fundamentos técnicos del Jurado es la división de funciones sobre la que éste asienta sus bases. En nuestro país, el legislador decidió servirse del principio de separación entre hecho y derecho para configurar un Tribunal del Jurado formado por dos secciones independientes entre sí, con funciones claramente diferenciadas. Así, por un lado, encontramos a los miembros del Jurado, ciudadanos legos, a los que les corresponde emitir un veredicto sobre los hechos probados y sobre la culpabilidad del acusado, motivando tal resolución al amparo de las pruebas expuestas. Por otro lado, encontramos al Magistrado-Presidente, al que le corresponde conformar el objeto del veredicto, así como determinar y justificar la pena a imponer en el caso concreto (siempre vinculada al veredicto emitido por el Jurado). De este modo, algunos autores consideran que los miembros del Jurado prestan un servicio a los jueces técnicos ya que, por un lado, con el ejercicio de sus funciones colaboran a reducir su –excesiva- carga de trabajo, de tal manera que éstos pueden concentrar todos sus esfuerzos en interpretar y aplicar la Ley al caso concreto. Por otro lado, a diferencia de los Tribunales que suelen presidir las Salas de nuestras Audiencias Provinciales, en las que encontramos a tres Magistrados, el Tribunal del Jurado sólo requiere de un Magistrado, que ejercerá como Magistrado-Presidente, de tal modo que los otros Magistrados podrán invertir ese tiempo en otros asuntos más urgentes o simplemente emplearlo en aumentar su propia formación (ALEJANDRE GARCÍA, 1981:51; LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1987:1449; DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:29).

No obstante, la escisión entre hecho y derecho de la que finalmente se sirve el legislador para configurar el funcionamiento del Tribunal del Jurado no acababa de convencer a algunos de los grupos parlamentarios durante el proceso de creación de la LOTJ, y así lo manifestaron a lo largo de los debates parlamentarios. Aun así, lo que más preocupaba a algunos de los grupos parlamentarios era que el Jurado se pronunciara sobre la culpabilidad del acusado. Por ejemplo, el Partido Popular defendía que la culpabilidad corresponde al ámbito puramente técnico y jurídico, de tal modo que los ciudadanos carecerían del conocimiento suficiente para

¹⁴⁰ Entre ellos podemos destacar el Grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

pronunciarse sobre la misma, corriendo así el riesgo de que sus veredictos se basaran únicamente en criterios éticos o morales¹⁴¹, dejando a un lado las exigencias de la legalidad. Del mismo modo, Partido Nacionalista Vasco también consideraba que la culpabilidad era un término demasiado complejo y arraigado a la dogmática penal para que el Jurado pudiera pronunciarse sobre el mismo. Ahora bien, el Partido Popular iba un poco más allá y criticaba, precisamente basándose en esta división de funciones, que se optara por un Tribunal del Jurado que, sin ser puro, presentaba más características de éste que de Jurado escabinado. En este sentido, el Partido Popular consideraba que éste tipo de Jurado, característico de ordenamientos jurídicos de *common law*, no encajaba con nuestro ordenamiento jurídico (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 194, 19 de abril de 1995; DIARIO DE SESIONES NÚMERO 155, 20 de junio de 1995).

Todas estas críticas fueron desestimadas en la vigente LOTJ, pues el resto de partidos estaban de acuerdo con el tipo de Jurado propuesto. En este sentido, el Senador Arévalo Santiago, del Partido Socialista, defendía que si el Jurado no se pronunciaba sobre la culpabilidad del acusado su participación en la imposición del castigo no podría considerarse real ni efectiva (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 76, 26 de abril de 1995). El Senador Galán Pérez, también del Partido Socialista, se pronunciaba unos días antes en el mismo sentido, pues no sólo consideraba que el Jurado escabinado presentaba una serie de riesgos importantes, sino que, además, aludía a la posibilidad real de separar hecho y derecho y cómo los ciudadanos podían jugar un papel en ello. Así, el senador concluía *“A mi me parece que esa inescindibilidad del hecho y del derecho, de la que ha hablado la doctrina que ha tratado estos asuntos, pone de manifiesto la posibilidad de optar por una opción mixta, una opción en la que se confía en que el Jurado pueda pronunciarse no solo sobre hechos, sino también sobre el reproche social que merece la actitud del acusado y, por tanto, valorar ahí no sólo una concreción específica del hecho, sino hasta qué punto los elementos que determinan el concepto de culpabilidad se han ido produciendo”* (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 194, 19 de abril de 1995).

A este respecto, la LOTJ es plenamente consecuente y señala al Magistrado-Presidente como principal – aunque no único- responsable de que todo el procedimiento ante Jurado se desarrolle satisfactoriamente. En la propia Exposición de Motivos el legislador puntualiza en más de una ocasión que el correcto devenir del proceso dependerá en gran medida del saber hacer del Magistrado-Presidente, resultando especialmente importante la elaboración del objeto del veredicto así como las instrucciones que habrá de dar a los jurados antes de que éstos se retiren a deliberar (EXPOSICIÓN MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN V).

¹⁴¹ Concretamente, el Senador del Grupo Popular, el señor González Pons, durante el debate en la Comisión de Justicia que tuvo lugar el 19 de abril de 1995 (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 194) dijo al respecto: *“ (...) podemos encontrarnos con la paradoja de un jurado, aceptando un relato fáctico que corresponde con el relato fáctico de un tipo delictual, sin embargo moral y éticamente consideren no culpable de esos hechos a un acusado y, por lo tanto, encontrarnos con una absolución, con una declaración de no culpabilidad, que puede tener sentido desde un punto de vista moral pero que, desde luego, no tendrá sentido desde el punto de vista jurídico, porque nos encontraremos con una declaración de culpabilidad o no culpabilidad que romperá la adecuación del tipo penal descrito por la ley y el relato fáctico aceptado por el jurado”*.

Así pues, podemos concluir que la LOTJ se presenta como una Ley destinada a ampliar las libertades ciudadanas, mediante la institucionalización de la participación ciudadana en la Justicia. Por ello, defiende al Tribunal del Jurado como una institución que no sólo puede contribuir activamente a mejorar el funcionamiento del Sistema Judicial, sino que también puede ayudar a legitimar el Sistema Penal frente a los ciudadanos. Su idea de participación es directa, no representativa, y se basa en la vecindad y la comunidad como principios rectores. Precisamente por ello, la LOTJ rechaza abiertamente establecer un proceso de selección basado en criterios que pudieran resultar excluyentes, incluso aunque pudieran ser beneficiosos para la institución, tales como nivel de estudios, ingresos económicos o tipo de profesión (sin tener en cuenta las excepciones que prevé la propia Ley, que quedan justificadas por su contribución a la imparcialidad del Jurado). Consecuentemente, su configuración parte de la división de funciones entre el Magistrado-Presidente y el Jurado, que responde al principio de separación entre hecho y derecho. Mediante tal división, la LOTJ les cede a los ciudadanos una responsabilidad y un poder de decisión real y vinculante, a diferencia de lo que sucedería si se estableciera un sistema de Jurado escabinado. Así, con su entrada en vigor, la LOTJ supuso un claro avance hacia la democratización de la Justicia.

Sin embargo, muchas de las cuestiones que aborda la LOTJ, como pueden ser los delitos competencia del Jurado o las mayorías necesarias para alcanzar veredicto, fueron planteadas como provisionales, con la intención de ser modificadas en un futuro, en función de cómo funcionara la experiencia. A pesar de ello, a día de hoy, más de 25 años después de su aprobación, la LOTJ no ha sufrido ninguna reforma sustancial en su contenido. En este sentido, cabe destacar que no sólo no se ha reformado la LOTJ, sino que, a nivel político, no se le ha prestado la menor atención a esta institución. Desde su entrada en vigor, únicamente podemos encontrar menciones al Tribunal del Jurado en los programas electorales para las elecciones generales del Partido Popular¹⁴², y todas ellas enfocadas al mismo objetivo: reducir el alcance de la participación ciudadana en el castigo, apostando por un Jurado escabinado, con la participación de un mayor número de Magistrados profesionales¹⁴³. Asimismo, aunque a nivel anecdótico, el Partido Socialista Obrero Español incluyó en su programa electoral para las elecciones generales del 2004 la propuesta de añadir a las competencias del Jurado aquellos delitos y faltas cometidos por Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, aunque finalmente nunca se llegó a implementar tal propuesta (PROGRAMA ELECTORAL ELECCIONES GENERALES PP años 2000, 2004, 2008, 2011, 2016 y 2019; PROGRAMA ELECTORAL ELECCIONES GENERALES PSOE, año 2004).

¹⁴² Concretamente, el Partido Popular incluye en todos sus programas electorales desde 2000 hasta la actualidad la siguiente propuesta “*Promoveremos una reforma del Jurado que impulse la confianza de los ciudadanos y los profesionales en la eficacia de una justicia moderna, que se inspirará en el modelo mixto o escabinado que responde a la tradición jurídica continental europea*” (<http://www.pp.es/>).

¹⁴³ De hecho, aunque el PP siguiera insistiendo en sus posteriores programas electorales, la idea de implantar un Jurado escabinado quedó descartada con el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, firmado por el PP y el PSOE el 28 de mayo de 2001. Si bien es cierto que en la cláusula 17, apartado i, se establece “la readaptación del sistema de jurado a la luz de la experiencia observada en su funcionamiento”, no se hace mención alguna de la posibilidad de implantar un Jurado escabinado (Pacto de Estado Para la Reforma de la Justicia, 28 mayo 2011).

Con todo ello, a continuación se presentarán más pormenorizadas las principales características de esta Ley y cómo éstas pueden afectar a la incidencia real del Tribunal del Jurado.

3.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Tal y como venimos comentando, el Tribunal del Jurado es una institución formada por dos secciones diferenciadas, con competencias completamente distintas. Por un lado, encontramos Jurado, es decir, el conjunto de ciudadanos legos que habrán de emitir un veredicto sobre la causa, y por otro encontramos al Magistrado-Presidente, quien se encargará de dictar sentencia con arreglo al veredicto del Jurado¹⁴⁴.

Así, el artículo 2 de la LOTJ establece que el Tribunal del Jurado estará formado por 9 ciudadanos legos en calidad de Jurado, 2 ciudadanos legos en calidad de suplentes y un Magistrado-Presidente, elegido entre los Magistrados de los órganos competentes para enjuiciar causas por Jurado. Tales órganos serán la Audiencia Provincial, el Tribunal Superior de Justicia en aquellos casos en los que el acusado sea alguien que goce de la condición de aforado u ostente un alto cargo a nivel de Comunidad Autónoma, o bien el Tribunal Supremo, en el caso de que el acusado sea una alta personalidad o bien goce de la condición de aforado (GÓMEZ-COLOMER, 2001:290; LOTJ).

Ahora bien, no existe una justificación clara para la elección concreta de este número de jurados o, al menos, ésta no se ha explicitado en la LOTJ. Esta aleatoriedad en el número de ciudadanos que comprenderán el Jurado también la podemos encontrar en otros países, como pudiera ser Estados Unidos, que goza de una gran tradición juradista, y cuyo Jurado consta de 12 ciudadanos legos (DILLEHAY, BARRY-GABIER, y DAHIR, 2000:94; KAGE, 2017:13). De hecho, la configuración que propone el legislador en la LOTJ fue bastante discutida durante los debates parlamentarios y, a día de hoy, algunos autores todavía señalan posibles mejoras. Durante la redacción de la LOTJ, la propuesta inicial contemplaba un Jurado formado por 7 jurados y 2 jurados suplentes¹⁴⁵, aunque finalmente se optó por aumentar el número de jurados titulares, sin aumentar consecuentemente el número de los jurados suplentes. Por ello, hay quienes consideran que sería necesario aumentar el número de jurados suplentes a 3, para disminuir el riesgo de que se decrete nulidad del juicio por falta de suplentes para miembros del Jurado que, o bien hayan podido ser apartados de sus labores o bien hayan tenido otro tipo de percance que les impidiera ejercer las funciones que les han sido asignadas (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:54).

¹⁴⁴ Cabe destacar que, pesar de tratarse de una institución distintiva por las numerosas particularidades que presenta, tanto en su propia composición como en sus competencias, el Jurado no puede considerarse un órgano judicial independiente. En este sentido, se entiende que el Tribunal del Jurado se inscribe dentro de la Audiencia Provincial. Así pues, el Tribunal del Jurado simplemente altera el modo de constituirse del órgano jurisdiccional competente, que en el caso concreto es la Audiencia Provincial o, en el caso de que el acusado gozara de una condición de aforado, el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo (GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:17).

¹⁴⁵ En este sentido, cabe destacar que el Partido Popular abogaba por un Jurado formado únicamente por 7 miembros del jurado y 2 jurados suplentes, puesto que consideraban que era más fácil poder constituir un Tribunal con menos miembros, además de que éste, consecuentemente, resultaría más económico. Finalmente, cuando se optó por aumentar el número de miembros del Jurado a 9, el Grupo Socialista del Congreso propuso que también aumentarían a 3 los jurados suplentes (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 416, 14 de febrero de 1995; LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:54).

Sin embargo, lo realmente interesante a efectos prácticos, aquello que influye directamente en el alcance democratizador de esta institución, son, por un lado, los criterios establecidos para poder formar parte del Jurado y, por el otro, el método de selección escogido para configurar finalmente el Tribunal.

3.2.1 REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO

La LOTJ establece en sus primeros artículos los requisitos para poder formar parte del Jurado, así como aquellas circunstancias que pueden mermar la capacidad de los ciudadanos para ejercer como jurados. De este modo, la propia Ley clasifica en cuatro categorías distintas las causas de descualificación a las que puede atenerse el ciudadano, distinguiendo entre incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas.

Así pues, en el artículo 8 de la LOTJ se establecen únicamente 5 requisitos para que un ciudadano pueda formar parte del Jurado: ser ciudadano español mayor de edad, gozar de pleno ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de cualquiera de los municipios de la provincia en la que el delito se hubiere cometido y contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado.

Estos requisitos guardan algunas semejanzas con aquellos establecidos en anteriores legislaciones pero, obviamente, se adaptan mejor al contexto actual. Así, los requisitos que encontramos recogidos en la LOTJ fueron ampliamente discutidos durante los debates parlamentarios, precisamente para intentar superar viejos errores cometidos en nuestra Historia del Derecho, evitando incluir criterios que pudieran resultar clasistas o discriminatorios para algunos ciudadanos. Por ejemplo, respecto al requisito referente a la nacionalidad española, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya propuso en numerosas ocasiones su flexibilización, permitiendo que aquellos extranjeros que llevaran más de 10 años residiendo de manera continuada en España también pudieran participar en el Jurado. Consideraban que se podía realizar una interpretación extensiva del artículo 23 CE, en el cual quedan reconocidos los derechos de participación ciudadana, con el objetivo de que el Jurado no sólo representara a la comunidad, sino que realmente incluyera a todos aquellos que forman parte de la misma. Es decir, entendían que imponiendo como requisito la nacionalidad se impedía que el Jurado pudiera reflejar la diversidad étnica y cultural de la comunidad (Warner, K., 2010:21). En este sentido, el señor López Garrido defendía que “(...) *un derecho como este no tiene por qué estar negado a quienes tienen demostrado un arraigo suficiente en nuestro país*”. A pesar de ello, el Grupo Socialista rechazó en más de una ocasión esta propuesta, por lo que nunca llegó a incluirse en la redacción de la LOTJ (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 416, 14 de febrero de 1995).

Por otro lado, sólo se les exige a los candidatos a jurado que sepan leer y escribir, sin necesidad de acreditar un nivel de estudios mínimo. Esta decisión legislativa responde a una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, en la que defendían que imponer un nivel de estudios mínimo para participar en el Jurado podía resultar discriminatorio para determinados grupos sociales. A pesar de ello, para algunos autores este requisito, que también se incluye en la Ley del Jurado de 1888, resulta insuficiente. Así,

tales autores asumen que las labores del Jurado requieren un mínimo nivel cultural que no puede asegurarse con la mera capacidad para leer y escribir. Además, señalan que se trata de una exigencia que puede resultar anacrónica, en tanto en cuanto actualmente nuestra Constitución establece en su artículo 27.4 que la enseñanza básica será obligatoria y gratuita¹⁴⁶ (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:63; GONZÁLEZ PÉREZ, 2000:510).

Finalmente, en cuanto a los requisitos para poder ejercer como jurado, en sede parlamentaria se debatió extensamente sobre el criterio establecido en el art. 8.5 LOTJ, referido a las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones de Jurado. De hecho, a día de hoy, éste ha sido uno de los pocos extremos de la LOTJ que han sido reformados, a pesar de haber entrado en vigor hace 25 años y tratarse de una ley promulgada con la idea de provisionalidad, para comprobar en qué medida funcionaba el Jurado y hasta dónde podía alcanzar. Así pues, la redacción original del artículo 8.5 LOTJ establecía como requisito para poder formar parte del Tribunal del Jurado “*no estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función de Jurado*”. El Grupo parlamentario Popular, en el Debate que tuvo lugar en la Comisión de Justicia el 19 de abril de 1995 (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 194) propuso sustituir el término “discapacidad” usado en la redacción original de la LOTJ por incapacidad, por considerar inapropiado el primero de éstos. En el mismo sentido, aunque ya tras la aprobación de la LOTJ, el diputado del Grupo Socialista Cuesta Martínez también propuso hacer referencia al impedimento de ejercer como Jurado, más que a la discapacidad, incluyendo entre las posibles causas de tal impedimento las sensoriales.

Consecuentemente, poco después de su entrada en vigor, la LO 8/1995, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, reforma este precepto, eliminando el término “discapacidad”. Así, el artículo 8.5 quedó redactado de la siguiente manera: “*no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado*”. Sin embargo, en 2008, con la entrada en vigor en nuestro país de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas¹⁴⁷, el legislador se vio obligado a volver a reformar este precepto para ajustarlo a lo establecido tanto a la propia Convención, como a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución. De este modo, para asegurar la accesibilidad de la Justicia a todos los ciudadanos, se aprueba una redacción más precisa de este precepto¹⁴⁸. En ella no sólo se especifica que no se podrá

¹⁴⁶ En este sentido, LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ (1995:64) señala: “*La respuesta no está en bajar el nivel de exigencia cultural de los miembros del Jurado, sino en elevar el de grupos marginados (¿que es obligación de los Gobiernos!) para que todos los españoles tengan los instrumentos culturales mínimos suficientes para defender sus legítimos derechos e intereses participando activamente en las funciones públicas, cual es el caso del Jurado*”.

¹⁴⁷ Esta Convención recoge y reconoce distintos derechos de las personas que sufren algún tipo de discapacidad. Principalmente, los artículos de esta Convención Internacional que más directamente afectan a la LOTJ son el 5, en el que se reconoce el derecho a la igualdad, el 12, en el que se reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, el 13, que alude al derecho de acceso a la justicia, incluyendo los ajustes necesarios para que todos los ciudadanos puedan participar de manera directa e indirecta y, finalmente, el artículo 29, en el que se reconoce el derecho a la participación en asuntos públicos (Exposición de Motivos LO 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones).

¹⁴⁸ La redacción del actual artículo 8.5 LOTJ es exactamente la siguiente: “Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la

discriminar a ningún ciudadano por motivo de su discapacidad, sino que, además, se establece que la Administración de Justicia deberá proporcionar los apoyos necesarios para que todos los ciudadanos puedan desempeñar con normalidad el cargo de jurado, siempre y cuando cuenten con las aptitudes suficientes para ello.

Por lo que se refiere a las incapacidades que la propia LOTJ prevé para ejercer como jurado, las encontramos reguladas en el artículo 9. Concretamente se incluyen 3 supuestos que incapacitarían a un ciudadano para ejercer como miembro del Jurado: estar condenado por delito doloso y no haber obtenido la rehabilitación; estar procesado o bien acusado por algún delito y a la espera del juicio oral, así como estar detenido, bajo prisión provisional o cumpliendo pena por un delito; y, finalmente, estar suspendido mediante procedimiento penal de empleo o cargo público, siempre y cuando tal suspensión estuviera vigente. La redacción e inclusión de este artículo en la LOTJ no estuvo exenta de polémica. El Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, durante la Sesión Plenaria del 23 de febrero de 1995 (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 128) protestó por considerar como incapacitados para participar en el Jurado a aquellos ciudadanos que estuvieran procesados. Así, defendían que se estaba privando a todo aquel ciudadano que tuviera la condición de procesado de un derecho constitucionalmente reconocido sin justificación jurídica alguna. A pesar de ello, sus protestas no fueron aceptadas y el precepto fue finalmente incluido en la LOTJ.

En cuanto a las incompatibilidades reconocidas en el art. 10 de la LOTJ¹⁴⁹, podemos encontrar un amplio abanico de situaciones, que incluyen desde altos cargos institucionales hasta miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El artículo recoge en total 12 apartados, y en cada uno de ellos hallamos especificados distintos supuestos. Del mismo modo que sucedía con las causas de incapacidad recogidas en el

función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido”.

¹⁴⁹ Artículo 10 LOTJ: “Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado; 1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges; 2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España; 3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Vice-consejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas; 4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales; 5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas; 6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas; 7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo; 8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles; 9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal; 10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias; 12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.”

art. 9 LOTJ, este amplio listado responde a la necesidad de garantizar un Jurado imparcial e independiente. Tal garantía no sólo hace referencia a la imparcialidad real del Jurado, sino a la apariencia de imparcialidad que éste pueda tener frente a la sociedad y frente a otros poderes públicos pues, en última instancia, ésta apariencia será la que influya en la legitimidad de la institución (GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:24).

Algunos autores propusieron incluir como causa de incompatibilidad en el artículo 10.9 LOTJ a los Doctores, licenciados y diplomados universitarios en Derecho, entendiendo que, pese a no ejercer la profesión jurídica, sus conocimientos podrían sesgar la deliberación, en detrimento del objetivo real del Jurado (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:67). De hecho, durante los debates parlamentarios, el Grupo Parlamentario Popular propuso precisamente incluir entre las incompatibilidades para ejercer como jurado gozar de una licenciatura en Derecho, así como tener conocimientos jurídicos, independientemente de si el ciudadano en cuestión ejercía o no como abogado. Esta propuesta respondía a la idea de configurar un Jurado sin conocimientos en Derecho, que se guiara únicamente por su “sentido común”. Sin embargo, el Grupo Socialista se opuso en más de una ocasión a esta propuesta, pues consideraba que era una circunstancia tan amplia que resultaría prácticamente imposible de aplicar, tanto por el gran número de licenciados en Derecho como por la cantidad de estudios universitarios que incluían indirectamente materias de Derecho. Así, de haberse incluido esta causa de incompatibilidad, muchos ciudadanos hubieran quedado directamente excluidos de participar en el Jurado (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 194, 19 de abril de 1995; DIARIO DE SESIONES NÚMERO 76, 26 de abril de 1995). Además, cabe tener en cuenta que, aunque los ciudadanos con conocimientos jurídicos pueden sesgar hasta cierto punto el objetivo inicial de la institución del Jurado, impedirles formar parte del mismo vulnera directamente su derecho a participar en el Sistema Judicial. De este modo, debería prevalecer la protección de tal derecho, estableciendo una serie de medidas que ayudaran a garantizar una correcta deliberación, libre de toda influencia jurídica, incluso en aquellos casos en los que algunos de los miembros dispusieran de conocimientos legales (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:33). Finalmente, la propuesta del Grupo Popular quedó excluida de la redacción definitiva de la LOTJ.

Por otro lado, la LOTJ también prevé en su art. 11 una serie de prohibiciones que impedirían a determinados ciudadanos formar parte del Jurado. Tales prohibiciones tienen como principal objetivo conseguir un Jurado plenamente imparcial respecto a la causa en concreto, así como a las partes procesales implicadas. Por ello, este artículo incluye 5 apartados que aluden a distintas circunstancias que pudieran mermar la imparcialidad del Jurado. Así, no podrán participar en el Jurado ninguna de las partes que se personen en el proceso (incluyendo en este caso a terceros responsables civiles), así como tampoco ningún ciudadano que tuviera interés directo o indirecto en la causa o bien hubiera intervenido en ella en calidad de testigo, perito, fiador o intérprete. Asimismo, se les aplican a los jurados las mismas causas de abstención que a Jueces y Magistrados

profesionales, recogidas en los apartados 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵⁰ (GARBERÍ LLOBREGAT, 1998:24).

Sobre otras prohibiciones que se plantearon durante la redacción de la LOTJ, el Grupo Popular propuso en sede parlamentaria añadir a este listado de prohibiciones a aquellos ciudadanos que, independientemente del interés que pudieran tener en la causa, hubieran emitido una opinión sobre la misma a través de cualquier medio de comunicación social (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 416, 14 de febrero de 1995). Ante tal petición, el Grupo Socialista matizó que no todas las opiniones tienen que constituir necesariamente un impedimento para ejercer como jurado de manera imparcial. Por ello, consideraban suficiente recusar a aquellos candidatos que hubieran dado una opinión que pudiera mermar su imparcialidad, en lugar de incluir una prohibición tan amplia y general (19 de abril 1995, Diario de Sesiones número 194). Así pues, finalmente la LOTJ no incluyó esta circunstancia entre su listado de prohibiciones. Cabe destacar que, de haberlo hecho, actualmente esta prohibición constituiría un grave problema para el correcto desarrollo del Tribunal, en tanto en cuanto el uso de las redes sociales, así como el impacto y alcance de las mismas, está mucho más extendido que en el momento de entrada en vigor de la LOTJ.

Finalmente, la última categoría de descualificación para formar parte del Jurado que prevé la LOTJ son las excusas, recogidas en el artículo 12. Este listado de circunstancias tiene como principal objetivo asegurar, por un lado, que todos los miembros del Jurado se encuentran en plenas capacidades para ejercer las funciones que de ellos se esperan y, por otro, evitar que haya – más – complicaciones en la propia constitución del Jurado. En este sentido, entre las posibles excusas encontramos ser mayor de 65 años, sufrir alguna discapacidad, ocupar una posición laboral de relevante interés general, tener cargas familiares difíciles de sustituir, gozar de nacionalidad española pero tener la residencia en el extranjero, ser militar en activo y encontrarse en pleno servicio, así como cualquier otra situación, debidamente acreditada, que “*dificulte de forma grave el desempeño de la función del jurado*”. Llama la atención que el legislador también incluyera entre las posibles causas de exclusión haber ejercido como jurado a lo largo de los 4 años anteriores. Esta excusa, junto con el carácter temporal de las funciones del Jurado, deja patente la importancia que el legislador le otorga al posible alcance e impacto de la institución. Con estas medidas se asegura que un mayor número de ciudadanos puedan participar en ella, aumentando así los beneficios que de ella se pudieran

¹⁵⁰ Artículo 219 LOPJ: “Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: 1. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal; 2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa; 3. Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas; 4. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento; 5. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes; 6. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo; 7. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes; 8. Tener pleito pendiente con alguna de éstas; 11. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.”

reportar (adquisición de conocimientos sobre el Sistema Penal y su funcionamiento por parte de los miembros del Jurado, transmisión de estos conocimientos a familiares y amigos cercanos, mayor interés en participar en otras cuestiones políticas o cívicas...) (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:34; PYO, 2018:177). Ahora bien, no bastará con que el candidato alegue alguna de estas excusas, sino que también deberá acreditarlas suficientemente para que sean aceptadas por el Magistrado-Presidente. Si bien esto también sucede con las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas en la LOTJ, estas hacen referencia a supuestos más específicos, por lo que resultan más fáciles de probar que las excusas. Asimismo, otra particularidad que presentan las excusas es que pueden alegarse en distintos momentos procesales, incluso una vez el Jurado ya ha sido seleccionado (RODRÍGUEZ BAHAMONDE, 2001:267; JIMENO BULNES, 2004:175).

Durante el debate en la Comisión de Justicia, el Senador del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, el señor Barbuzano González, propuso una enmienda para eliminar del listado de excusas para ejercer como jurado ser mayor de 65 años. Ante tal enmienda, el Grupo Socialista mostró su total desacuerdo, al entender que ejercer como miembro del Jurado no sólo es un derecho, sino también un deber, y como tal debe poder desempeñarse en las condiciones óptimas y gozando de las capacidades necesarias, que podrían verse claramente afectadas por la edad. Por otro lado, y como ya se ha comentado anteriormente, también se propuso desde el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió introducir entre las excusas recogidas en el artículo 12 la pertenencia a una asociación u orden religiosa. Esta idea finalmente fue desestimada por entender, en primer lugar, que esta circunstancia podía quedar amparada en el artículo 12.7, cuya redacción es lo suficientemente vaga y ambigua como para abarcar una gran variedad de situaciones personales y, en segundo lugar, por considerar que su introducción podría suponer una vía de institucionalizar la objeción de conciencia al deber del Jurado (DIARIO DE SESIONES, NÚMERO 194, 19 de abril 1995).

Sin embargo, tan importante es conocer los requisitos establecidos en la LOTJ para poder participar en el Jurado como el método de selección establecido, una vez constatado que todos los candidatos cumplen con tales requisitos. Así pues, a continuación se realizará un breve análisis del proceso de selección y constitución del Jurado, teniendo en cuenta qué implicaciones puede tener ello en la accesibilidad y representatividad final del Jurado, así como en las dinámicas que se establezcan posteriormente en la sala de juicios y en la deliberación.

3.2.2 LA SELECCIÓN DEL JURADO: FASES Y OPERADORES JURÍDICOS IMPLICADOS

El proceso de selección del Jurado queda regulado en la propia LOTJ a través de los artículos 13 hasta el 18. No es un sistema de selección especialmente complicado, aunque consta de distintas fases y son varios los actores que intervienen en ellas. Así, podemos diferenciar 6 fases en este proceso: la elaboración de la lista inicial de candidatos a miembros del Jurado; el periodo de reclamaciones sobre la inclusión en tal lista, así como sus pertinentes resoluciones; la publicación de las listas definitivas; el sorteo y citación de los candidatos finalmente designados; el periodo de presentación y resolución de excusas o advertencias ante la

imposibilidad de formar parte del Jurado y, finalmente, la constitución del Tribunal y su correspondiente citación para dar inicio al juicio oral (GÓMEZ-COLOMER, 2001:296; GARCÍA, *et al.*, 2002:70).

Las listas de candidatos a miembros del Jurado se elaboran desde las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral. Ahora bien, serán los Presidentes de las Audiencias Provinciales los encargados de comunicarles a los Delegados de las Oficinas pertinentes el número estimado de candidatos a jurados que van a necesitar¹⁵¹. Para elaborar tales listas, de duración bienal, se realiza un sorteo aleatorio entre los ciudadanos incluidos en el censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios. El Real Decreto 2067/1996, de 13 de septiembre, regulador del sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados establece que los encargados de realizar tal sorteo serán, por un lado, el personal de la Oficina del Censo Electoral y, por otro, el Secretario de la sección 1º de la Audiencia Provincial, a excepción de aquellas Audiencias en las que se prevea la figura del Secretario de Gobierno de la Audiencia Provincial, como es el caso de la Audiencia Provincial de Madrid y Barcelona. Este sorteo se realizará mediante sesión pública, debidamente anunciada, en un local que la correspondiente Audiencia Provincial habilitará para ello. Sin embargo, cabe destacar que la presencia del Letrado de la Administración de Justicia solo aporta un control administrativo al acto, pero en ningún caso se prevé un control jurisdiccional del mismo, a pesar de la importancia que puede tener para el correcto desarrollo del posterior proceso judicial¹⁵². Finalmente, una vez realizado el sorteo, se procederá a publicar la lista en la página web de la Oficina del Censo Electoral (art. 13 LOTJ; CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1120).

Inicialmente estas listas debían publicarse únicamente en el Boletín Oficial de la provincia en cuestión. Posteriormente, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida presentó una enmienda para que tales listas también se publicaran en los medios de prensa de mayor difusión a nivel provincial, puesto que consideraban que publicarlas en el BOP era poco eficaz a nivel de divulgación, ya que éste solo lo suelen leer los que, por motivos de trabajo, están obligados a ello. Así, con el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, se estipuló que las listas se publicaran en los medios de prensa de mayor difusión a nivel provincial. Finalmente, en 2012 se aprobó el Real Decreto 1271/2012, de 31 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados, en el que se decide que las listas se publicaran en la página web de la oficina del Censo Electoral, suponiéndole al Estado un ahorro de 60.000€ (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:71; RD 1271/2012).

¹⁵¹ El propio artículo 13.1 LOTJ especifica que el número estimado de candidatos a jurados se calcula multiplicando por 50 el número de causas que se prevé que requerirán la intervención del Tribunal del Jurado. Para ello, pueden servir de referencia las causas enjuiciadas en anteriores años en esa misma provincia.

¹⁵² A pesar de ello, para cumplir con ciertas garantías, se extenderá acta del sorteo en la que se incluirán el número total de electores de la provincia, el número de candidatos a jurados, el primer número de la selección aleatoria, el coeficiente *k* y las posibles incidencias en el desarrollo del mismo. Tal acta estará firmada por el Delegado Provincial de la Oficina del Censo y por el Letrado de la Administración de Justicia que haya intervenido en el sorteo (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1120).

Durante los 15 días siguientes a la publicación de tal lista, los candidatos a jurados podrán presentar reclamaciones si entendieran que en ellos concurren causas de incapacidad, incompatibilidad o excusa, o bien si no cumplieran con alguno de los requisitos necesarios para ejercer como jurado. Estas reclamaciones se dirigirán al Juez Decano de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial correspondiente (art. 14.1 LOTJ). Éste deberá dictar una resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones efectuadas en un plazo de 15 días y, posteriormente, se procederá a ultimar la lista definitiva, que se remitirá a la Audiencia Provincial respectiva y a los Ayuntamientos de la provincia en cuestión. El Letrado de la Administración de Justicia será el encargado de notificar a los ciudadanos su inclusión en la lista provisional. Así, estos podrán ser convocados como candidatos a jurado durante los dos años siguientes, por lo que deberán notificar cualquier cambio de domicilio así como cualquier circunstancia que pudiera afectar a su participación en el Jurado (incapacidad, incompatibilidad...) (arts. 15 y 16 LOTJ). Algunos autores señalan que sería necesario que la propia LOTJ estableciera una estructura orgánica para ello, como pudiera ser la creación de una Secretaría especializada en la selección del Jurado. De este modo se podrían concentrar todos los recursos materiales y personales necesarios, así como personal con formación especializada, para asegurar el correcto desarrollo de todo el proceso de selección (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1121).

Posteriormente, con al menos 30 días de antelación, el Magistrado que deba presidir la causa por Tribunal de Jurado, solicitará al LAJ que realice el sorteo entre los 36 candidatos a jurado convocados, en audiencia pública y en presencia de las partes (aunque su inasistencia no supondrá en ningún caso la suspensión del sorteo) (art. 18 LOTJ). Ahora bien, ni la LOTJ ni ningún reglamento desarrollan cómo debería realizarse tal sorteo, aunque actualmente suele hacerse a través de medios informáticos¹⁵³ (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1122). Por otro lado, algunos autores también han señalado que, dadas las particularidades de ésta institución, podría ser conveniente cederle al Magistrado-Presidente la discrecionalidad para aumentar el número de candidatos a sorteo en casos excepcionales. Esto podría ser útil, por ejemplo, en aquellos casos en los que el Magistrado-Presidente sospechara que, por las propias características de la causa (gran interés mediático, excesiva duración del juicio oral...), se pudieran dar un mayor número de recusaciones o excusas entre los propios candidatos a Jurado (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:78).

Finalmente, se procederá a la constitución del Tribunal del Jurado. Para ello, se citará a comparecer en la Audiencia Provincial a los 36 candidatos seleccionados mediante sorteo, en la misma fecha y hora previstas para el inicio del juicio oral. Si se personaran al menos 20 de éstos 36 candidatos, se procedería a realizar otro sorteo, con el objetivo de constituir el Tribunal (art. 38 LOTJ). Para realizar éste sorteo, se introducirán en una urna distintas papeletas con los nombres de los candidatos a jurado que estén presentes en el acto.

¹⁵³ El Ministerio de Justicia ha proporcionado a las distintas Audiencias Provinciales los medios informáticos pertinentes para realizar tal sorteo. Así, el ordenador utilizado para el sorteo elegirá una cifra, que corresponderá al número de segundos transcurridos entre el inicio del periodo y el momento en el que se da inicio al sorteo. Utilizando este número y una fórmula matemática dispuesta para tales fines, el ordenador elaborará un listado indefinido de números, correspondientes a los ciudadanos candidatos a jurado, de los cuales se elegirá a los 36 primeros para ser citados a la selección del Jurado (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1122).

Seguidamente, el LAJ procederá a extraer aleatoriamente distintas papeletas y leerá en voz alta los nombres de los candidatos que estén escritos en las mismas. Los candidatos que sean seleccionados deberán someterse a una serie de preguntas de las distintas partes personadas en el proceso, con la finalidad de determinar su capacidad para ser miembro del Jurado (art. 40 LOTJ). Del mismo modo que sucedía con el sorteo, este acto también se documentará mediante un acta¹⁵⁴ que redactará el LAJ (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1126). Algunos autores han criticado este procedimiento, alegando motivos de seguridad. Hay que tener presente que algunos de estos candidatos serán finalmente los que constituirán el Jurado y que, aunque este acto se realice a puerta cerrada¹⁵⁵, en él están presentes todas las partes, incluido el acusado/s. Por ello, consideran que pudiera resultar más útil que en la urna se introdujeran bolas numeradas y que fuera el Secretario el que identificara a los candidatos, sin necesidad de vocear su nombre (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:114-115; DILLEHAY, *et al.*, 2000:100).

Por otro lado, tras someter a los candidatos a las preguntas que estimen necesarias, las partes podrán recusar hasta un máximo de cuatro candidatos sin necesidad de motivar su decisión¹⁵⁶. Este derecho que se les otorga a las partes se configura como una vía para asegurar, por un lado, la imparcialidad del Jurado, eliminando a aquellos candidatos que muestren una clara animadversión hacia esta institución y/o la funciones que en ella se les otorgaría, y por otro, para facilitar la constitución de un Jurado más o menos proporcionado, equilibrando su composición en términos de edad, género, nivel de estudios, etc. (GÓMEZ-COLOMER, 2001:296) Ahora bien, el impacto real que puedan tener estas recusaciones en los intereses de cada una de las partes dependerá, en gran medida, de cuántas partes se personen en el proceso. Así, por ejemplo, si en el juicio se personaran varias acusaciones, éstas deberían ponerse de acuerdo sobre las recusaciones, ya que estas cuatro recusaciones se reparten entre todas las acusaciones presentes (pudiendo ser éstas el Ministerio Fiscal, una o más acusaciones particulares y una o más acusaciones populares) . Lo mismo sucedería en caso de que

¹⁵⁴ Se trata de un acta distinta a la que queda regulada en el artículo 69 LOTJ, que hace referencia al acto de juicio oral en sí mismo. Así pues, el acta de este proceso concreto incluirá día y hora del acto de selección, nombre del Magistrado-Presidente y de las partes que asistieran al acto, el nombre de todos los candidatos a jurados que comparezcan, sean o no seleccionados, las sanciones interpuestas a aquellos candidatos que no hubieran comparecido, las preguntas que cada parte hubiera realizado a los distintos candidatos, las incidencias durante el acto y la decisión final del Magistrado-Presidente sobre las recusaciones de las partes (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1126).

¹⁵⁵ Respecto a este extremo existen distintas posturas. La Ley no especifica si éste acto debe celebrarse en audiencia pública o no. A pesar de ello, algunos sectores doctrinales deducen que debe celebrarse a puerta cerrada por la propia literalidad del artículo 41.3 LOTJ “El Magistrado, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará a comenzar la audiencia pública”. Sin embargo, hay autores que defienden que el proceso de selección finaliza en el momento procesal referido en el artículo 40 LOTJ. Así, cabe entender que el proceso de selección y el juramento o promesa del cargo de jurado son momentos procesales independientes entre sí, por lo que, si el legislador considerara necesario realizar este trámite a puerta cerrada, lo hubiera especificado en el propio artículo 40 LOTJ. Además, si aceptamos la interpretación del artículo 41.3 anteriormente expuesta, cabría entender que los juicios por Jurado deberían ser siempre en audiencia pública. Contrariamente a ello, el artículo 43 LOTJ le concede al Magistrado-Presidente, previa consulta del Jurado, la discrecionalidad para decidir si es más conveniente realizar el juicio oral mediante audiencia pública o bien a puerta cerrada (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1127-1128).

¹⁵⁶ La experiencia suele señalar que, en aquellos casos en los que al Jurado le toca conocer de un delito contra las personas, las partes suelen recusar a aquellos candidatos que se muestran claramente en contra del Jurado, a aquellos candidatos que residan en el mismo lugar en el que se produjeron los hechos, a los candidatos que hubieran sido víctimas de algún delito a lo largo de su vida así como a aquellos candidatos que muestren o manifiesten tener un carácter agresivo (GÓMEZ-COLOMER, 2001:304).

en el juicio se personara más de una defensa (arts. 40.3 LOTJ). No obstante, la LOTJ no especifica si éste interrogatorio a los candidatos debe realizarse de manera individual o, si bien, puede practicarse conjuntamente con todos los candidatos en un mismo acto¹⁵⁷, así como tampoco especifica si las recusaciones deben hacerse durante el propio interrogatorio o bien deben presentarse al finalizar el mismo. De este modo, queda a la discrecionalidad del Magistrado-Presidente decidir cómo prefiere realizar la selección. Cabe tener en cuenta que, aunque inicialmente la práctica conjunta de ésta selección puede resultar eficiente para agilizar este trámite, también puede ser perjudicial para los candidatos, pues puede causar que los candidatos se sientan presionados a contestar aquello que creen que se espera de ellos, sesgando así sus respuestas. Además, en algunos casos podría atentar contra el derecho a la dignidad y la intimidad de los candidatos, ambos constitucionalmente reconocidos en los artículos 10 CE y 18 CE respectivamente (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1125-1128; GÓMEZ-COLOMER, 2001:296).

Asimismo, cabe destacar que son los propios abogados los que evalúan mediante este interrogatorio la adecuación de los candidatos a jurado, lo que les convierte en lo que algunos han llamado “psicólogos intuitivos”, basando sus recusaciones en criterios carentes de fundamento científico (GARCÍA, *et al.*, 2002:72). Durante tal interrogatorio, también conocido como *voire dir*, los abogados suelen formular casi siempre las mismas preguntas, mayormente destinadas a conocer la actitud del candidato hacia las instituciones del Sistema Penal, incluyendo la policía, así como a valorar qué nivel de conocimiento tienen del caso concreto¹⁵⁸. También suelen hacer hincapié en prejuicios latentes del candidato que puedan mermar su imparcialidad a la hora de dictar veredicto, tales como prejuicios raciales o de género (OLCZACK, KAPLAN y PENROD, 1991, citados en GARCÍA, *et al.*, 2002:72)¹⁵⁹. Ahora bien, no sólo los abogados juegan un papel relevante en el *voire dir*. El Magistrado-Presidente, además de ejercer funciones a nivel técnico jurídico, también es quien, en última instancia, controla el proceso de selección poniendo límites a las preguntas de las partes, que en algunos casos podrían resultar inoportunas o excesivamente íntimas. En el mismo sentido, también deberá alentar a los candidatos a jurado a responder a todas las preguntas que se les formulen (no pueden negarse a contestar) y a hacerlo siendo fieles a la verdad¹⁶⁰ (GÓMEZ-COLOMER, 2001:296).

¹⁵⁷ Algunos autores entienden que, aunque la LOTJ no lo especifique, en caso de que concurriera alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa en algún candidato a jurado, el interrogatorio sí debería realizarse necesariamente de manera individual (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1125).

¹⁵⁸ Algunos estudios señalan que las preguntas más frecuentes durante este trámite de selección son, entre otras: ¿cuál es su actitud ante el delito?; ¿cuál es su reacción general hacia los oficiales de policía?; ¿cuál es el grado de información que posee sobre dicho caso?; ¿qué piensa sobre las personas que son arrestadas?; ¿posee algún prejuicio racial?; ¿conoce a alguien que haya sido alguna vez arrestado o condenado?; ¿tiene relación con alguno de los implicados en el caso? (LÓPEZ ORTEGA, 1997, citado en GARCÍA, *et al.*, 2002:72).

¹⁵⁹ Según el estudio realizado por estos autores, los abogados, a la hora de evaluar a los candidatos a jurado, suelen considerar como factores relevantes a tener en cuenta: la inteligencia, la edad, la apariencia, la ocupación, la apertura mental, el género, la cortesía, la impresionabilidad y la etnia (OLCZACK, KAPLAN Y PENROD, 1991, citados en GARCÍA, *et al.*, 2002:72)

¹⁶⁰ Aunque a priori los candidatos están obligados a responder a las preguntas de las partes, sí pueden ampararse en su derecho a no declarar contra sí mismos ni declararse culpables (art. 24.2 CE). Ahora bien, si este fuera el caso, cabe entender que éstos deberían quedar excluidos del Jurado inmediatamente (GÓMEZ-COLOMER, 2001:296).

A pesar de todo lo expuesto hasta ahora, en nuestro país se dedican escasos recursos a la selección del Jurado, incluso siendo éste uno de uno de los puntos clave para el éxito de la institución. Esto puede provocar que los candidatos a jurado sientan que no tienen ningún tipo de poder real en la institución, que sientan que forman parte de un mero trámite burocrático, aborreciendo desde un inicio las funciones que se les puedan asignar si, finalmente, resultaran seleccionados (DZUR, 2012:6-7). Por ello, algunos autores proponen un método de selección en dos fases, que ayudara a paliar el componente burocrático de este proceso. Así, en la fase inicial se seleccionaría a los candidatos aleatoriamente, proporcionando igualdad en términos de participación, y en la segunda fase se incorporaría el peritaje experto, para evitar Jurados demasiado homogéneos o con determinados sesgos que pudieran resultar perjudiciales. El principal problema es que la propia LOTJ, en su Exposición de Motivos, excluye de manera indirecta la posibilidad de que expertos, como pudieran ser los científicos sociales, participen en el proceso de selección. Ahora bien, El CGPJ se mostró abierto a incluir, junto con el formulario de excusas e incompatibilidades que se les envía a los candidatos a jurado, un cuestionario elaborado por expertos en la materia, en el que se les preguntara a los candidatos por aspectos que, según investigaciones recientes, parezcan ser relevantes para la emisión de un veredicto. Incluir este cuestionario, además de mejorar el proceso de selección del Jurado, permitiría a las partes realizar entrevistas más exhaustivas cuando se citara a los candidatos para el interrogatorio (ARCE y FARIÑA, 1995, citados en GARCÍA, *et al.*, 2002:74-76).

Así pues, podemos constatar que, a pesar de que la LOTJ intenta establecer un sistema inclusivo con todas sus garantías, sigue flaqueando en algunos aspectos. Quizá sería necesario dedicar más recursos a la selección y constitución del Jurado, tanto para asegurar su correcto funcionamiento como para conseguir que los ciudadanos no sientan que forman parte de un mero trámite burocrático, sino que se vean a sí mismos como actores con agencia y poder de decisión en la imposición del castigo en el caso concreto.

Otro de los aspectos que puede ayudarnos a comprender hasta qué punto el legislador conceptualiza la institución del Jurado como una vía de democratización de la Justicia y el castigo en nuestro país es el conjunto de delitos en los que ésta institución puede intervenir. Por ello, a continuación se realizará un análisis de las competencias que la LOTJ le asigna al Tribunal del Jurado, teniendo en cuenta la adecuación de las mismas a las particularidades de esta institución, así como los fundamentos teóricos que justifican – o no – su introducción en la LOTJ.

3.3. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Es especialmente relevante analizar las competencias que se le asignan al Jurado, puesto que éstas constituyen uno de los principales indicadores del nivel de poder que el Estado le transfiere a los jueces legos. En este sentido, no sólo es importante tener en cuenta sobre qué delitos puede tener conocimiento el Jurado, sino también cuáles serán las condiciones que determinaran si, finalmente, un caso será enjuiciado por un Tribunal profesional o bien por el Tribunal del Jurado (KAGE, 2017:11).

Así pues, la LOTJ dedica su primer artículo a establecer las competencias del Tribunal del Jurado. El legislador optó por configurar las competencias del Jurado en función del tipo de delito cometido, de tal modo que el Jurado será siempre el encargado de enjuiciar un grupo concreto de delitos, independientemente del grado de participación o ejecución que se le atribuya al acusado¹⁶¹, así como de la pena solicitada por las partes (art. 5.1 LOTJ). Si bien es cierto que la elección de este sistema responde a criterios de eficiencia, así como a la necesidad de adaptar el proceso a las particularidades de ésta institución, también presenta ciertos riesgos que, en última instancia, pueden ser perjudiciales para el correcto funcionamiento de la misma. En este sentido, este sistema configura distintas vías que permitirían a los operadores jurídicos eludir los procesos por Jurado (fenómeno al que algunos autores han bautizado como *huida del Jurado*). De hecho, el propio CGPJ manifestó preocupación a este respecto, al constatar que los operadores jurídicos solían modificar conscientemente la calificación de los hechos delictivos, para así poder enjuiciarlos a través del procedimiento ordinario, evitando la intervención del Tribunal del Jurado en el mismo. En aquellos casos en los que no se puede utilizar esta estrategia, y siempre que las características del caso concreto lo permitan, los operadores jurídicos probablemente optarán por favorecer una resolución por conformidad¹⁶² (GÓMEZ-COLOMER, 2001:303; KAGE, 2017:207).

A pesar de las particularidades procesales del Tribunal del Jurado, las sentencias por conformidad ante éste se regirán igualmente por las normas del proceso ordinario. El principal requisito para optar a la conformidad en procesos ante Tribunal del Jurado será que la pena solicitada no supere los 6 años de prisión, independientemente de si ésta se prevé como pena única o bien como pena principal acompañada de otras penas accesorias, como multa o penas privativas de otros derechos (art. 50.1 LOTJ). Aunque no se prevé la posibilidad de solicitar la conformidad en la fase de instrucción, la Ley tampoco especifica cuál es el momento procesal adecuado para ello, por lo que cabe asumir que debe solicitarse en cualquier momento comprendido entre la constitución del Jurado y el momento anterior al veredicto. Por ello, se entiende que, en estos casos, el Jurado no tendrá capacidad de decisión, pero deberá estar presente igualmente cuando se acuerde la conformidad. Tras dictar sentencia, el Magistrado-Presidente procederá a disolver el Jurado, a no ser que entendiera que existen suficientes indicios para considerar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que, al menos, no fue el acusado quien lo hizo, si entendiera que los hechos señalados no fueran constitutivos de delito, o bien si concurrieran causas de exención o atenuación de la responsabilidad penal. En

¹⁶¹ A pesar de que la competencia del Jurado depende del delito cometido y no del grado de ejecución que se le atribuye al acusado, en el caso de delitos contra las personas el Tribunal del Jurado sólo tendrá competencia en aquellos casos en los que el delito fuera consumado. Así lo establece el artículo 5.1 LOTJ y así lo ratificó la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 5 de febrero de 1999.

¹⁶² En este sentido, según el análisis realizado por el propio CGPJ sobre las sentencias de todos los procedimientos regidos por la LOTJ que fueron emitidas por las distintas Audiencias Provinciales durante el año 2019, podemos concluir que la conformidad es una práctica bastante habitual. Así, diferenciando por tipos delictivos, del total de casos que deberían haber sido juzgados por el Tribunal del Jurado, se resolvieron por conformidad un 13,4% de las sentencias por delitos contra las personas, un 53,2% de sentencias por delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y un 78,7% de las sentencias por delitos contra la libertad y la seguridad. Respecto a los delitos contra el honor, no se dictó ninguna sentencia, ni por conformidad ni por Jurado, mientras que para los delitos de incendio sólo se dictó una sentencia y, en ese caso, sí intervino el Tribunal del Jurado (CGPJ, Julio 2020).

tales casos, no se disolvería el Jurado y se procedería con el juicio oral, tal y como establece la LOTJ en su artículo 50.2 y 50.3 (MUERZA ESPARZA, 1996:395).

No obstante, siguiendo con las competencias del Tribunal del Jurado, en el artículo 1.1 de la LOTJ encontramos enumeradas las cuatro categorías delictivas de las que el Jurado podrá conocer: delitos contra las personas, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra el honor y delitos contra la libertad y la seguridad¹⁶³. Por otro lado, el artículo 1.2 LOTJ entra más en detalle y nos proporciona un *numerus clausus* de delitos específicos sobre los que el Tribunal del Jurado tiene competencias para conocer y fallar. En total, el Jurado tiene competencia para conocer de 11 tipos delictivos distintos, algunos de mayor gravedad y que, consecuentemente, generan mayor alarma social y otros delitos menos graves o cuya repercusión social suele ser menor. Esto se debe a que el listado de competencias del Jurado se estableció teniendo en cuenta las características propias del tipo delictivo, así como su adecuación a las particularidades del proceso por Jurado, en lugar de basarse en la pena prevista legalmente para los mismos (ARMENTA DEU, 2004:317).

Concretamente, el Tribunal del Jurado tiene competencias en los siguientes delitos: delitos de homicidio (arts. 138 a 140 CP), delitos de amenazas condicionales (art. 169.1.º CP), delitos de omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 CP), delitos de allanamiento de morada (arts. 202 y 204 CP), delitos de infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415 CP), delitos de cohecho (arts. 419 a 426 CP), delitos de tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP), delitos de malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434 CP), delitos de fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438 CP), delitos de negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 a 440 CP) y delitos de infidelidad en la custodia de presos (art. 471 CP). En la LOTJ no encontramos ninguna explicación que justifique la elección de estos delitos, así como la exclusión de otros muchos, como competencias del Tribunal del Jurado. A pesar de ello, en la Exposición de Motivos de la LOTJ el legislador deja la puerta abierta a ampliar tales competencias en un futuro, en función de la experiencia y de la consolidación social de la institución (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LOTJ, SECCIÓN II; MUERZA ESPARZA, 1996:372)

Cabe señalar que el Código Penal actual fue aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y que no entró en vigor hasta el 24 de mayo de 1995. Consecuentemente, en el momento de redactar la LOTJ todavía estaba vigente el anterior Código Penal¹⁶⁴ que, pese a sus modificaciones y

¹⁶³ Puede ser interesante señalar que, según los datos del CGPJ sobre el total de sentencias emitidas por el Tribunal del Jurado en las Audiencias Provinciales en el año 2019, un 66,2% fueron por delitos contra las personas, un 16,7% por delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, un 16,7% por delitos contra la libertad y la seguridad y un 0,4% por delitos de incendios (CGPJ, Julio 2020).

¹⁶⁴ Algunos grupos parlamentarios dejaron patente este posible inconveniente en la configuración del *numerus clausus* del artículo 1.2 LOTJ. En este sentido, encontramos el ejemplo del Grupo parlamentario de Izquierda Unida – Iniciativa per Catalunya, que durante los debates parlamentarios propuso una serie de delitos como posibles competencias del Tribunal del Jurado, especificando que tal propuesta se basaba en el Código Penal vigente en aquel momento, sin perjuicio de que en el momento de discutir sobre el futuro Código Penal no optaran por eliminar algunos de estos delitos,

actualizaciones, era una clara herencia del régimen franquista. Así pues, en el momento de establecer el listado de delitos sobre los que el Jurado tendría competencias para fallar, todavía no existía una certeza sobre cuáles de ellos estarían finalmente incluidos en el nuevo Código Penal, ni tampoco sobre cómo éstos quedarían tipificados o cuál sería la pena que se prescribiría para los mismos.

Para algunos autores, las competencias asignadas al Jurado resultan confusas a la par que insuficientes. Si bien entienden la lógica del legislador, que evita, por un lado, vaciar de contenido al Juez Penal y, por el otro, sobrecargar a esta institución con excesivas competencias en su fase inicial, consideran que es necesaria una mayor justificación para la elección de tales competencias. Estos destacan que no se incluyeran entre las competencias del Jurado los delitos que, según los datos estadísticos, más suelen preocupar a los ciudadanos o cuya incidencia es más común, como pueden ser los delitos contra la libertad sexual o los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico¹⁶⁵, así como delitos muy específicos cometidos por parte de funcionarios públicos, como es el caso del delito de prevaricación. En este sentido, algunos autores propusieron un listado de delitos que consideraban que deberían haberse incluido entre las competencias del Jurado, en el que encontramos los delitos contra la libertad sexual¹⁶⁶, concretamente los delitos de agresión o abuso sexual (arts. 178 a 183 CP), los delitos contra la libertad, principalmente las detenciones ilegales así como los secuestros (arts. 163 a 168 CP), los delitos contra las relaciones familiares, haciendo especial mención a la sustracción de menores (art. 225 bis) así como los delitos contra la salud pública y los delitos contra el medio ambiente a nivel genérico (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:51; GÓMEZ-COLOMER, 2001:303).

Si bien en la propia LOTJ no hallamos respuesta a las dudas que nos puede plantear la elección de estas competencias para el Jurado, los debates parlamentarios sobre la LOTJ nos arrojan algo de luz sobre la cuestión. Así, por ejemplo, durante la redacción de la LOTJ se discutió en numerosas ocasiones la inclusión de los delitos contra la libertad sexual entre las competencias del Jurado. Entre los Grupos Parlamentarios que estaban a favor de su inclusión encontramos a Izquierda Unida – Iniciativa per Catalunya y, sorprendentemente, al Partido Popular. Los primeros no sólo propusieron la inclusión de los delitos contra la libertad sexual, sino que aportaron una larga lista de delitos como posibles competencias del Jurado¹⁶⁷. Defendían que era necesario concederle a esta institución todas las competencias posibles, fijando como

destipificándolos o bien proponiendo su inclusión en otras jurisdicciones menos aflictivas (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 416, 14 de febrero de 1995).

¹⁶⁵ Según datos del Instituto Nacional de Estadística de 2019, los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico fueron, con diferencia, los que mayores sentencias condenatorias registraron, con un total de 141.686 condenas ese año. La siguiente categoría delictiva con mayores condenas fue la de delitos contra la seguridad colectiva, con un total de 103.257 condenas, destacando claramente los delitos contra la seguridad vial (91.413 condenas)(INE, 2019).

¹⁶⁶ Varios sectores y asociaciones se mostraron interesados en la introducción de este tipo de delitos entre las competencias del Jurado, destacando el CGPJ, las Asociaciones de Jueces, Asociaciones de Fiscales y Asociaciones de Secretarios Judiciales, así como la Asociación Pro-Jurado (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:50).

¹⁶⁷ Concretamente, basándose en el Código Penal vigente en aquel momento, propusieron incluir los delitos de aborto, delitos contra el deber de prestación de servicios militares, delitos de genocidio, delitos de desacato, delitos de insultos, injurias y amenazas a la autoridad, delitos contra la salud pública y medio ambiente, así como delitos de estupro y rapto (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 416, 14 de febrero de 1995).

criterio de exclusión el nivel de tecnicismo requerido para conocer del delito concreto. Por otro lado, el Grupo Parlamentario Popular se centró en la inclusión de estos delitos, así como de los delitos de insumisión contra la prestación del Servicio Militar¹⁶⁸. Ambos grupos coincidían en que la intervención del Jurado cobraba especial sentido en aquellos delitos que generaran un mayor nivel de sensibilidad social, en los que el reproche social estuviera presente, aunque no claramente definido (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 416, 14 de febrero de 1995).

Así lo defendía el Senador González Pons, del Partido Popular, en la sesión del 19 de abril de 1995: *“Creemos que si el Jurado tiene algún sentido último en el enjuiciamiento de actividades delictuales de los ciudadanos, ese sentido debería corresponderse con aquellas actitudes que se encuentran en el límite de la conciencia social cívica; es decir, en aquellas situaciones en las que la aplicación estricta de la Ley puede generar un problema de conciencia auténtico para el juez, porque la voluntad nacional no se encuentra claramente determinada en la configuración de una actitud como actitud delictiva”*. De este modo, este mismo Senador señalaba que, a lo largo de los últimos años, la sociedad había criticado muy duramente algunas de las sentencias emitidas por delitos contra la libertad sexual, por considerar éstas que no respetaban la conciencia ciudadana y no representaban ni se adecuaban al reproche social que los ciudadanos le otorgaban a este tipo de actos (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 194).

Incluir esta categoría delictiva entre las competencias del Jurado no sería tan arriesgado como pudiera parecer, en tanto en cuanto la Ley española del Jurado de 1888 ya preveía su inclusión. Del mismo modo, podemos encontrar ejemplos de ello en el Derecho comparado, pues en algunos países el Jurado tiene competencias para conocer de los delitos contra la libertad sexual. Bien es cierto que, aunque no se trata de delitos que requieran un especial conocimiento técnico para su valoración, sí son delitos sumamente delicados, tanto por el carácter tan íntimo del bien jurídico protegido, como por el tipo de pruebas requeridas para su correcta valoración (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 194, 19 abril 1995). Por ello, en algunos países, como por ejemplo Inglaterra, se han elaborado “guías de acción”, incluidas en el *Crown Court Compendium*, que establecen una serie de directrices para que el Juez pueda indicar correctamente al Jurado cómo debe valorar el caso concreto, evitando caer en prejuicios sexistas o generalizaciones negativas. En estas guías se desarrollan conceptos e ideas que pueden ser necesarias para la correcta valoración del caso, como por ejemplo qué se entiende por

¹⁶⁸ Respecto a este delito, el Partido Popular presentó mucha insistencia en su inclusión entre las competencias del Jurado, al entender que se trataba de un tipo delictivo que atentaba directamente contra la solidaridad ciudadana (consideraban que aquellos que decidían no prestar el servicio militar estaban siendo insolidarios con sus conciudadanos). Asimismo, defendían que incluirlo entre las competencias del Jurado podría servir para conocer la conciencia social respecto al mismo, de tal modo que el legislador podría hacerse eco de la misma y adaptar la legislación vigente al reproche que socialmente se le atribuía a este tipo delictivo (19 abril 1995, Diario de Sesiones número 194). A pesar de ello, el Partido Socialista se mostraba totalmente contrario a su inclusión, puesto que se preveía que el nuevo Código Penal atribuyera penas leves a este tipo de delitos, considerando innecesario que se reuniera al Tribunal del Jurado para conocer de los mismos (26 de abril de 1995, Diario de Sesiones número 76). Finalmente, este delito, anteriormente comprendido en el art. 527 CP, fue eliminado de nuestro Código Penal por la Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria.

consentimiento. Así, se especifica que la ausencia de reticencia física no puede ser asumida como consentimiento, dado que, ante situaciones extremas, existen multitud de reacciones, no todas ellas coherentes con el imaginario colectivo que se le suele asignar a la “víctima ideal”. También se señalan los estereotipos de género más comunes, que suelen culpar a la víctima de su propia victimización, bien sea por su comportamiento o por su “falta de precaución”, así como aquellos que justifican la acción del acusado. Del mismo modo, se explica cómo deben valorarse los testimonios de las víctimas, señalando que las inconsistencias en sus narrativas pueden ser debidas al propio trauma. Asimismo, se señala que la emocionalidad o la ausencia de la misma en el testimonio de víctimas y testigos no determina la veracidad del relato, puesto que, de nuevo, los estudios referentes a este ámbito concluyen que existe una gran variedad de comportamientos en la narración de historias entre las víctimas de delitos contra la libertad sexual (ELLISON, 2018:1-8; MADDISON, ORMEROD, TONKING, y WAIT, 2016:20-35).

Ahora bien, estas guías presentan varios problemas. Por un lado, si bien pueden ser muy útiles para el enjuiciamiento de delitos contra la libertad sexual en aquellos casos en los que la víctima y el acusado no se conocieran, a día de hoy su contenido resulta claramente insuficiente para aquellos casos en los que el delito se comete dentro de una relación de pareja (ELLISON, 2018:9). Además, estas guías, al menos tal y como están concebidas en Inglaterra o Estados Unidos, probablemente no se adaptarían a las particularidades de nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de ser una potencial vía para reducir el machismo en nuestras instituciones y resoluciones judiciales (ROBERTS y DE KEIJSER, 2014:484).

A pesar de ello, finalmente estos delitos no fueron incluidos en la LOTJ, probablemente debido a la negativa del Grupo Parlamentario Socialista. Éste grupo se mostró contrario a su inclusión desde un inicio, y así lo manifestó en numerosas ocasiones. Consideraban que esta categoría delictiva debía ser competencia del Jurado en un futuro, pero no creían que ese fuera el momento ni el contexto político adecuado, sobre todo teniendo en cuenta el revuelo que podían causar los primeros juicios por Jurado. Así, el Senador Galán Pérez argumentaba en la sesión del 26 de abril de 1995: *“Yo creo sinceramente, señorías, que ese juicio de valor en el veredicto de culpabilidad debe ser precisamente, una de las premisas que decida cuál debe ser el ámbito de enjuiciamiento del jurado, pero no la única, lo que justifica, precisamente, la exclusión de un delito como el que concierne a la libertad sexual que, racionalmente, como todos los delitos contra la libertad, debe ser a la larga competencia del Jurado. Sin embargo, creemos que ahora son otros motivos los que aconsejan esa exclusión. La victimización secundaria ha sido siempre denunciada con especial énfasis en estos delitos. Son las propias asociaciones feministas las que no desean esa escenografía, absolutamente imposible de parar en los primeros juicios de jurados, donde el escenario y el tipo de debate hacen inexorablemente a la supuesta víctima de ese delito objeto de una segunda victimización”* (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 76).

Otro de los delitos que hubiera sido interesante incluir entre las competencias del Jurado es el delito de aborto, tipificado en los artículos 144-146 CP. Este delito siempre está rodeado de polémica y suele despertar interpretaciones muy distintas entre los diferentes sectores de la sociedad (Garland, 1999:78-79). Por ello, si el

Tribunal del Jurado tuviera competencia sobre estos delitos, podríamos conocer cuál es el reproche social que los ciudadanos le otorgan a este tipo de acciones, tan complicadas de enjuiciar por sus connotaciones morales y religiosas. De este modo, el legislador podría replantearse la tipificación de este tipo de delitos, así como las penas atribuidas a los mismos (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:51).

Finalmente, en cuanto a las competencias atribuidas al Tribunal del Jurado, destaca que se excluyan tajantemente los delitos de prevaricación. Esta decisión legislativa es sorprendente, en tanto en cuanto otros delitos cometidos por funcionarios públicos sí se incluyen entre las competencias del Jurado. Si bien la LOTJ, de nuevo, no nos proporciona ninguna justificación para esta exclusión, en los debates parlamentarios encontramos un posible motivo, aunque a todas luces insuficiente. El Grupo Parlamentario Popular, durante la sesión del Congreso de los Diputados de 14 de febrero de 1995, defendía que este tipo de delitos, por las particularidades de su ejecución, requería de conocimientos jurídicos para la mera valoración de los hechos, tarea que la LOTJ le atribuye al Jurado. Así, entendían que, para un ciudadano lego, podía resultar excesivamente complicado emitir un veredicto adecuado en este tipo de casos (DIARIO DE SESIONES NÚMERO 416). Además, el legislador se asegura de blindar este tipo de delitos ante la posible actuación del Jurado, prohibiendo específicamente aplicar las reglas de conexidad delictiva del propio art. 5 LOTJ¹⁶⁹ al delito de prevaricación, estableciendo en el art. 5.2 LOTJ que *“No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación”*. Resulta cuanto menos interesante que el legislador se muestre tan claramente reticente a la participación ciudadana en este tipo de casos, en los que entra en juego el propio control de la determinación del castigo por parte de los operadores jurídicos.

Así pues, podemos comprobar que en nuestro país el Tribunal del Jurado goza de unas competencias limitadas aunque relativamente variadas. En este sentido, puede conocer de algunos de los delitos más graves previstos en nuestro Código Penal, como pueden ser los delitos contra las personas, así como delitos de interés general, como serían los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. A pesar de ello, la LOTJ no nos proporciona una justificación suficiente para entender la elección de estos tipos penales concretos, así como la exclusión de muchos otros que, por las propias características del tipo y por el interés social que despiertan, podrían incluirse perfectamente entre las competencias del Jurado. Asimismo, cabe destacar que durante los debates parlamentarios alrededor de la aprobación de la LOTJ se planeó la inclusión de más delitos entre las competencias del Jurado, una vez la institución estuviera más asentada y se hubiera comprobado su correcto funcionamiento. Por ello, tras más de 25 años de su entrada en vigor, quizá sería el momento de proponer una reforma legislativa en este sentido.

¹⁶⁹ En el artículo 5.2 LOTJ el legislador permite ampliar la competencia del Tribunal del Jurado al enjuiciamiento de delitos conexos, siempre y cuando la conexión venga dada por alguno de los siguientes supuestos: “a) que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.”

Ahora bien, aunque las competencias objetivas del Jurado son una parte esencial para su análisis como institución democratizadora del castigo, también debemos tener en cuenta otras dimensiones. En este sentido, es importante también valorar las dinámicas que se establecen entre las partes durante el juicio oral, así como la deliberación del Jurado tras el mismo. Concretamente, la deliberación del Jurado, las mayorías requeridas para llegar a emitir un veredicto y la posibilidad del Jurado de influir sobre el castigo concreto a imponer pueden servirnos como indicadores del nivel de poder que el Estado está dispuesto a concederles a los jueces legos. Consecuentemente, a continuación se analizará cómo configura la LOTJ las especificidades del juicio oral mediante Tribunal del Jurado, así como la deliberación del Jurado y qué garantías establece para la misma, para intentar determinar cuál es el estado de la cuestión en nuestro país.

3.4. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Las funciones del Tribunal del Jurado quedan especificadas en los artículos 3 y 4 LOTJ. Mientras que en el artículo 3 encontramos detalladas las funciones de los miembros legos del Jurado, el artículo 4 desarrolla las competencias del Magistrado-Presidente. Así, la LOTJ establece que será el Jurado el encargado de emitir un veredicto sobre los hechos probados y la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, pero que será el Magistrado quien, finalmente, dictará sentencia conforme a este veredicto, en tanto en cuanto éste es vinculante. Además, también será el Magistrado-Presidente quien, en caso de tratarse de una sentencia condenatoria, determinará la pena y/o medida de seguridad correspondiente, así como la responsabilidad civil si la hubiere. De este modo, el legislador establece claramente una división de funciones entre las dos secciones que conforman el Tribunal del Jurado, implantando un modelo de Jurado puro, típico del contexto angloamericano. Si bien este tipo de Jurado, al igual que sucede con el Jurado mixto o escabinado, presenta varias debilidades y acumula una gran cantidad de críticas, también cuenta con claras ventajas frente al Jurado mixto. Así, el Jurado puro se caracteriza por permitir un mayor nivel de espontaneidad, en el que los ciudadanos pueden entrar a valorar no sólo los factores legales, sino también los extralegales, permitiéndoles así decidir en base a sus creencias. De hecho, lo más destacable de la elección del legislador, que configura un Tribunal del Jurado más próximo al Jurado puro que al escabinado, es que, mediante tal decisión, prioriza la democratización del castigo, dándole cabida al sentido común ciudadano en el propio desarrollo del proceso penal, frente a la tecnocracia que caracteriza a la mayoría de nuestras instituciones actuales (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988::92; JIMENO BULNES, 2004:171).

Ahora bien, lo realmente interesante es analizar cómo se aplica en la práctica esta división de funciones. Por ello, a continuación se analizará cómo afecta la presencia del Jurado en el devenir del juicio oral, tanto en las dinámicas que se establecen en la Sala como a nivel procesal. Asimismo, también se presentarán las particularidades que el legislador prevé para la fase de deliberación y veredicto en los procedimientos por Tribunal del Jurado.

3.4.1 PARTICULARIDADES DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS POR TRIBUNAL DEL JURADO

La institución del Tribunal del Jurado presenta ciertas particularidades que afectan al devenir del proceso penal. Por ello, el legislador se vio obligado a cambiar determinados aspectos procesales para que se adaptaran a las necesidades de tal institución. En este sentido, entre los artículos 42 al 51 LOTJ encontramos detalladas las distintas particularidades del juicio oral ante el Tribunal del Jurado. El análisis procesal del juicio oral por Jurado constituye en sí mismo una amplia materia de estudio. Por ello, en la presente investigación, únicamente nos centraremos en el análisis de aquellas particularidades que pueden afectar tanto a la efectiva participación de los ciudadanos legos en el proceso judicial, como al modo en que los ciudadanos perciben su propia participación en el mismo.

Así pues, una de las principales singularidades del procedimiento por Jurado es el trámite previsto en el artículo 45 LOTJ, relativo a las alegaciones previas de las partes al Jurado. En este artículo se establece que el juicio oral empezará con la lectura por parte del Letrado de la Administración de Justicia de los distintos escritos de calificación de las partes¹⁷⁰. Seguidamente, tras esta lectura, el Magistrado-Presidente deberá abrir un turno de intervenciones para que las partes puedan exponer al Jurado todo aquello que consideren relevante respecto al contenido de sus calificaciones, del relato fáctico sobre el que trabajan, así como de la pena que proponen para el acusado. Este trámite es totalmente novedoso, pues no encontramos ningún precedente similar en ninguna de las anteriores legislaciones sobre el Jurado¹⁷¹. En general, existe bastante acuerdo sobre la conveniencia de ésta práctica, en tanto en cuanto sirve para complementar la lectura de los escritos de calificación, que suele ser rígida y monótona, resultando a todos los efectos excesivamente técnica para un Jurado compuesto por ciudadanos legos. De este modo, a lo largo de este trámite se le concede a las partes la oportunidad de traducir a un lenguaje más coloquial y accesible aquello que incluyeron en sus respectivos escritos de calificación, facilitando así que los miembros del Jurado entiendan sus peticiones, así como sus respectivas tesis sobre lo acontecido (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:122; CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1130).

Aunque no existen criterios que limiten el contenido ni la duración de las intervenciones que realizarán cada una de las partes, en la práctica podemos detectar ciertos patrones. El primero en intervenir siempre es el Ministerio Fiscal¹⁷². Este turno de intervención privilegiado suele tener como resultado que sus intervenciones sean considerablemente más largas que la del resto de partes, ya que es el encargado de introducir al Jurado todos aquellos conceptos técnicos que se usarán a lo largo de todo el juicio oral. Además, dado que este trámite no admite turno de réplica, el Fiscal deberá prever las posibles estrategias de la parte defensora para

¹⁷⁰ Aunque la LOTJ no lo especifique, la doctrina también señala que el LAJ debe leer, junto a los escritos de calificación de las partes, el auto de apertura de juicio oral, en el que se incluyen los hechos justiciables, así como el auto de hechos justiciables del Magistrado-Presidente (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1130).

¹⁷¹ Este trámite sería el equivalente a los *opening statements*, propios de la doctrina jurídica angloamericana, en los que las partes suelen aprovechar para intentar posicionar a los miembros del Jurado a su favor (CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1130).

¹⁷² Aunque la LOTJ no se pronuncia al respecto, el orden de intervención de las partes se hereda del procedimiento ordinario. Así, se siguen las normas establecidas en el artículo 734 LECrim.

desacreditar su tesis, realizando lo que podríamos entender como una especie de defensa a tiempo futuro (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:122).

Si bien en España no encontramos estudios sobre este trámite en cuestión, podemos extraer algunos datos de estudios realizados en el contexto angloamericano, dado que, por las propias similitudes existentes entre las alegaciones previas y los *opening statements*, cabe asumir que las dinámicas detectadas en serán similares. Así, algunos estudios señalan que los Fiscales, a la hora de preparar sus intervenciones, le prestan gran importancia a la imagen que proyectan de sí mismos sobre el Jurado. Intentan dejar clara su posición de agentes equitativos, neutrales, cuyo objetivo no es condenar sino proteger la legalidad. Por otro lado, aunque la interacción con el Jurado dependerá en gran medida de la propia personalidad del Fiscal o abogado en cuestión, existen algunas técnicas recurrentes. Por ejemplo, algunos de los actores se sirven de un lenguaje coloquial para conectar con el Jurado, otros ejercen el rol de profesores, concentrando todos sus esfuerzos en asegurar que los jurados comprenden su narrativa y otros utilizan analogías con los que los miembros del Jurado puedan sentirse identificados (OFFIT, 2017:6-8).

En consecuencia, las alegaciones previas no sólo presentan beneficios para el Jurado, sino para el proceso penal en sí mismo. Mediante estas, todos los presentes en la sala, incluyendo acusado, víctima y público - si lo hubiera - podrían entender mejor qué se está discutiendo en cada momento, fomentando un proceso más accesible en sí mismo. Se consigue pues que el juicio oral se torne en un acto comunicativo entre todos los implicados (DZUR, 2012:90; MALSCH, 2016:1-3).

Por otro lado, otra particularidad del juicio oral en procedimientos ante el Tribunal del Jurado es que el acusado debe estar situado físicamente cerca de su letrado, para asegurar el derecho a la autodefensa. Esto no sucede así en los procedimientos ordinarios. En este mismo sentido, tampoco cabe juicio por ausencia, como sí sucede en el procedimiento abreviado. Así, será necesaria la presencia tanto del acusado como de su abogado defensor para poder proceder a realizar el juicio oral, tal y como se establece en el artículo 44 LOTJ¹⁷³ (MUERZA ESPARZA, 1996:389-390)

De igual modo, también destacan las especialidades probatorias que el legislador prevé en el artículo 46 LOTJ. Concretamente, el artículo 46.1 LOTJ constituye uno de los elementos distintivos de nuestro modelo de Jurado, en tanto en cuanto, a diferencia del jurado puro tradicional, se les concede a los miembros del Jurado la posibilidad de realizar preguntas durante el juicio oral, tanto al acusado como a los testigos y peritos (GÓMEZ-COLOMER, 2001:285). Estas preguntas deberán realizarse por escrito, de tal modo que será el Magistrado-Presidente quien, en última instancia, decidirá si son o no adecuadas para plantearse a viva voz a quien esté declarando en ese momento. Probablemente, la única crítica que podamos encontrar al respecto sea la falta de concreción por parte del legislador sobre cuál es el momento procesal adecuado para realizar tales

¹⁷³ Cabe destacar que, en el caso de haber varios acusados y que alguno de ellos no compareciera, la LOTJ establece que el Magistrado-Presidente podrá acordar, previa audiencia de las partes, la continuación del procedimiento contra aquellos acusados que sí estuvieran presentes (art. 44 LOTJ)

preguntas. Así, algunos autores consideran que deberían formularse una vez todas las partes hayan finalizado sus interrogatorios, para que el Jurado no injiriera innecesariamente en el desarrollo del proceso, pero en la práctica queda a discrecionalidad del Magistrado-Presidente decidir cuándo es el momento adecuado para ello (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:123).

Asimismo, en España a los miembros del Jurado se les permite – e incluso se les anima a – tomar notas durante todo el juicio oral. Aunque no encontramos resultados concluyentes sobre los beneficios o perjuicios que esto puede tener para el Jurado, en general parece que pueden ayudar a mejorar tanto la comprensión como la memoria de los jurados (DILLEHAY, *et al.*, 2000:111-112). A pesar de ello, algunos autores señalan que tomar notas puede distraer a los jurados, así como puede generar desigualdades durante la deliberación entre aquellos que han tomado notas y aquellos que no, complicando todavía más este trámite, ya de por sí delicado (HEUER y PENROD, 1988, citados en DILLEHAY, *et al.*, 2000:112).

Aun así, cabe entender que la posibilidad de tomar apuntes y de realizar preguntas motiva y refuerza la propia participación del Jurado, mejorando su comprensión de los hechos y de las instrucciones que se les presentan. Además, la experiencia señala que los Jurados suelen realizar preguntas serias y pertinentes, por lo que cabe entender que no hay ningún motivo que desaconseje modificar esta práctica, aunque algunos teman que con ella las partes pierdan el control sobre el proceso probatorio. Todo ello cobra especial importancia en el contexto del Jurado, puesto que ensalza el contenido democrático de esta institución y refuerza la idea de que los miembros del Jurado son realmente parte del proceso, con capacidad de decidir, y no un mero elemento procesal (HANNAFORD y MUNSTERMAN, 1997, citados en DILLEHAY, *et al.*, 2000:113; DZUR, 2012:128; MALSCH, 2016; 26).

De este modo, tras analizar todas estas particularidades procesales, podemos concluir que, en nuestro país, el legislador se esforzó en establecer mecanismos que permitieran la correcta inclusión de los ciudadanos en el proceso penal, ofreciéndole al Jurado distintas vías para una mejor comprensión del proceso, así como una mayor intervención en el mismo. Cabe destacar que el juicio oral termina prácticamente del mismo modo que empieza: con los informes de las partes. Estos informes, al igual que las alegaciones previas, van dirigidos al Jurado y sirven como sumario de todo aquello que se ha ido presentando a lo largo de las distintas sesiones del juicio. Así, estos pueden ser decisivos para el veredicto que finalmente emita el Jurado (MUERZA ESPARZA, 1996:393).

Finalmente, tras el juicio oral, el Jurado debe retirarse a deliberar sobre su veredicto, y es en ese punto en el que podremos comprobar si todos los esfuerzos del legislador y de las partes han dado sus frutos, permitiendo al Jurado emitir un veredicto adecuado y con todas las garantías pertinentes. A pesar de ello, también se trata del momento procesal más opaco, dado que se realiza a puerta cerrada, por lo que el análisis del mismo es más bien limitado. A continuación se presentarán los aspectos más relevantes, así como los más controvertidos, sobre lo que podríamos considerar la culminación del trabajo del Jurado.

3.4.2 FUNCIONES DEL JURADO TRAS EL JUICIO ORAL: DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Todos los aspectos legislativos y procesales comentados hasta ahora van encaminados a un mismo objetivo: garantizar un veredicto adecuado. Así pues, aunque el proceso penal ante el Tribunal del Jurado es especialmente relevante en sí mismo, en tanto en cuanto permite a los ciudadanos acceder al Sistema Judicial y aportar su visión en él, la deliberación y, sobre todo, el veredicto, suelen ser los aspectos que atraen mayor atención, tanto mediática como académica. De este modo, en muchas ocasiones se evalúa la actuación del Jurado en función del veredicto que éste emita, obviando todo el resto de beneficios que ésta institución puede aportar al caso concreto en los distintos momentos procesales aquí analizados. A pesar de ello, es innegable que tanto la deliberación como el veredicto son especialmente relevantes, no tanto por el resultado que de ellos se obtenga, sino por su propio contenido simbólico. En este sentido, mientras que la deliberación cede a los ciudadanos un espacio para reflexionar sobre cuestiones públicas que, de otro modo, probablemente nunca hubieran ocupado sus pensamientos, el veredicto tiene el poder de representar “la voz de la comunidad”, confirmando o negando lo dispuesto en el Código Penal (FISHKIN, 2011:128-129; KLEINFELD, 2016:1461-1462). Por ello, es necesario analizar cómo se prevén estos dos trámites en nuestra legislación actual.

En los artículos 52 al 66 LOTJ encontramos regulado todo aquello referente a la deliberación y emisión del veredicto del Jurado. Tal y como ya hemos mencionado anteriormente, si bien nuestro sistema de Jurado se asemeja más bien al Jurado puro, presenta algunas particularidades que lo diferencian del mismo. Por ejemplo, una de estas particularidades es, sin lugar a dudas, la obligación que se le impone al Jurado de motivar su decisión. Para facilitarle la tarea, el legislador creó la figura del “objeto del veredicto”, cuya redacción corresponde al Magistrado-Presidente. Así pues, en el artículo 52 LOTJ¹⁷⁴, el legislador desarrolla los pormenores de este trámite. En él se establece que, una vez finalizado el juicio oral y antes de que el Jurado se retire a deliberar, el Magistrado-Presidente, en audiencia pública, deberá hacer entrega del objeto del veredicto al Jurado¹⁷⁵, junto con las instrucciones pertinentes para que éste pueda completarlo correctamente. En este sentido, el objeto del veredicto es una suerte de formulario, en el que el Magistrado-Presidente deberá incluir todos los aspectos sobre los que considera que el Jurado debe pronunciarse (GARCÍA, *et al.*, 2002:83).

Así, en él se narrará, en párrafos separados y numerados, los hechos probados alegados por las partes, sobre los que el Jurado deberá votar para declararlos como probados o bien como no probados. Asimismo, deberá

¹⁷⁴ Existe cierta controversia sobre el epígrafe g) del artículo 52.1 LOTJ, puesto que en él se establece que el Magistrado-Presidente podrá añadir al objeto del veredicto hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado, siempre que éstas no varíen sustancialmente el hecho justiciable ni provoquen indefensión. En este sentido, algunos autores señalan que ésta potestad quebranta la imparcialidad del Magistrado-Presidente (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:132).

¹⁷⁵ A pesar de ello, antes de proceder a la entrega del objeto del veredicto a las partes, el Magistrado-Presidente deberá realizar una audiencia con las partes, para que éstas puedan analizar el contenido del objeto del veredicto y, asimismo, puedan solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes (art. 53.1 LOTJ). Algunos autores consideran que esta audiencia debería realizarse sin la presencia del Jurado, dado que necesariamente se discutirán aspectos que podrían ser finalmente excluidos del objeto del veredicto y que, por tanto, el Jurado no deberá tener en cuenta en su deliberación. Así pues, estos autores consideran que, si el Jurado está presente y conoce tales discusiones, éstas pueden sesgar su veredicto (DORADO PICÓN, 1995 citado en CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1130).

diferenciarse entre los hechos que sean favorables al acusado y los que sean contrarios, no siendo posible incluir en un mismo párrafo hechos favorables y hechos contrarios. El Magistrado-Presidente se servirá de la misma mecánica para presentar, a continuación de los hechos probados, aquellos hechos que pudieran suponer una causa de atenuación o exención de la pena. Seguidamente, se incluirán, en párrafos separados y numerados, los hechos que determinen el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad del acusado. Finalmente, se precisará el hecho delictivo por el que el acusado debería ser declarado culpable o no culpable, enumerándose y redactándose de forma separada si se tratara de varios delitos y/o de varios acusados. Además, también se incluirán preguntas respecto a la opinión del Jurado sobre la posible aplicación de beneficios de remisión condicional de la pena, así como de la posibilidad de acceder a la petición de indulto (art. 52 LOTJ) .

El objeto del veredicto nace con la idea de atenuar el impacto negativo que pudiera tener la falta de conocimiento jurídico de los miembros del Jurado sobre el veredicto final. Asimismo, también es una herramienta que permite al Magistrado-Presidente entender el razonamiento lógico que se esconde tras la decisión del Jurado, facilitando que éste pueda adaptar la sentencia al mismo. Ahora bien, no es un arma infalible. En este sentido, existen datos que señalan que muchos de los fallos iniciales de esta institución se debieron, precisamente, a una redacción deficiente o confusa del objeto del veredicto. Cabe recordar que se trata de un cuestionario que incluye tanto las tesis de la acusación como las de la defensa, en el que las preguntas se formulan de forma interdependiente. Así, llegado un determinado punto de la votación, en función de cuál sea la tesis a la que se acoja el Jurado, deberá votar unas u otras proposiciones. Es decir, en algún momento es posible que el propio cuestionario les indique “si han votado a favor de la 4ª disposición, pasen directamente a contestar la 10ª”, lo cual puede dar lugar a confusión y, consecuentemente, resultar en veredictos contradictorios (GARZÓN, 1989:11; GÓMEZ-COLOMER, 2001:301-309; GONZÁLEZ PÉREZ, 2000:456; GARCÍA, *et al.*, 2002:83).

Cabe tener en cuenta que el objeto del veredicto o, más bien dicho, el mal uso del objeto del veredicto puede provocar que éste se convierta en una vía para tutelar al Jurado, guiando el sentido de su decisión o, incluso, tergiversando el resultado de la misma. La investigación de VARONA GÓMEZ (2021:50) aporta algunas conclusiones interesantes en este sentido, al constatar que, en numerosas ocasiones, el Magistrado-Presidente subvierte el sentido del veredicto del Jurado en la sentencia, agravando la pena a imponer. Curiosamente, en este estudio no se encuentra ningún caso en el que esto suceda en sentido contrario, es decir, en ninguno de los casos estudiados se atenúa la pena a imponer. Así, cabe concluir que este uso perverso del objeto del veredicto probablemente responda a un intento de “corregir” el sentido del veredicto del Jurado, al considerarlo demasiado benévolo. Este uso del objeto del veredicto resulta francamente preocupante, ya que es más propio de un sistema de Jurado escabinado. Es decir, si bien nuestro sistema de Jurado se asemeja más a un sistema de Jurado puro, al menos en la teoría, en la práctica éste puede convertirse en un sistema de Jurado escabinado si se opta por un uso perverso del objeto del veredicto. No obstante, en este punto sólo podemos hablar de sospechas, puesto que no tenemos evidencias suficientes de que esto sea una práctica extendida.

Más allá de ello, el objeto del veredicto requiere de unas instrucciones previas para su correcta cumplimentación. Así, el artículo 54 LOTJ regula las instrucciones que, necesariamente, el Magistrado-Presidente deberá darles a los miembros del Jurado, para que éstos entiendan cómo deben responder al objeto del veredicto. La propia Ley señala que el Magistrado-Presidente debe exponer detenidamente las instrucciones, procurando que todos los miembros del Jurado comprendan cómo deben proceder. Además, el artículo 54.3 hace hincapié en la necesidad de que el Magistrado-Presidente se mantenga totalmente imparcial, evitando hacer ninguna alusión a su propia opinión sobre el resultado probatorio. Si bien la intención de este trámite es buena, puede resultar nuevamente peligrosa, en tanto que puede generar una segunda posibilidad acusatoria o influir de manera indirecta en la manera en que los miembros del jurado valoran la prueba (Gómez-Colomer, J. L., 2001:298). Estas instrucciones podrán ser completadas y ampliadas posteriormente, siempre que algún miembro del Jurado tenga dudas al respecto de alguno de los aspectos incluidos en el objeto del veredicto. Si este fuera el caso, el Jurado deberá dirigirse por escrito al Magistrado-Presidente a través del LAJ, que durante todo el proceso sirve de intermediario entre las dos secciones que componen el Tribunal del Jurado. La ampliación de las instrucciones también se realizará en audiencia pública y en presencia de las partes (art. 57 LOTJ).

Una vez concluidos tales trámites, el Jurado se retira finalmente a deliberar. Esta es la parte del procedimiento más difícil de analizar, en tanto que, tal y como se establece en los artículos 55 y 56 LOTJ¹⁷⁶, se realiza a puerta cerrada, asegurando la incomunicación de los miembros del Jurado¹⁷⁷. Además, estos también están obligados por Ley a mantener el secreto de las deliberaciones, incluso una vez publicado el veredicto¹⁷⁸. Según lo dispuesto en el artículo 58 LOTJ, la votación de cada una de las cuestiones incluidas en el objeto del veredicto deberá ser nominal, en voz alta y por orden alfabético, siendo el portavoz el último en votar. No cabe posibilidad de abstención, bajo riesgo de sanción. Para poder declarar como probados los hechos que constituyen el objeto del veredicto, la LOTJ determina un sistema de mayorías, frente al sistema de unanimidad típico del contexto angloamericano. Así, en el artículo 59 LOTJ¹⁷⁹ el legislador establece que para

¹⁷⁶ Artículo 55 LOTJ: “1. Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación; 2. Presididos inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz; 3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.”

Artículo 56 LOTJ: “1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto; 2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-Presidente, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación.”

¹⁷⁷ Algunos autores critican que no se incomunique al Jurado hasta llegado este momento procesal. Así, consideran que la incomunicación del Jurado debería darse desde el inicio del procedimiento, aplicándose esta no sólo respecto a las comunicaciones con terceros, sino también sobre el acceso a las informaciones de los medios de comunicación (RODRÍGUEZ BAHAMONDE, 2001:268).

¹⁷⁸ Algunos autores señalan que es utópico pensar que esta circunstancia realmente se cumplirá, entendiendo que, tras la publicación del veredicto, el control sobre los jurados y la posible revelación de las deliberaciones se torna prácticamente imposible (LÓPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, 1995:138).

¹⁷⁹ Artículo 59 LOTJ: “1. El portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Magistrado-Presidente. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables; 2. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones

poder declarar como probado un hecho contrario al acusado, se requerirán 7 votos a favor de declararlo como probado¹⁸⁰. En cambio, para declarar como probado un hecho favorable al acusado, bastará con un total de 5 votos a favor. La elección de un sistema de mayorías responde, principalmente, a criterios de eficiencia, dado que, cuando se requiere unanimidad, muchos Jurados fracasan ante la imposibilidad de alcanzarla, debiendo declarar juicio nulo y repetir consecuentemente todo el proceso judicial, incluyendo la constitución de un nuevo Jurado (DILLEHAY, *et al.*, 2000:108).

Ahora bien, la unanimidad también presenta varios beneficios que pudieran resultar interesantes. Así, ésta condición obliga a los jurados a deliberar más profundamente, a confrontar y argumentar sus ideas. De hecho, muchos estudios señalan que en aquellos Jurados en los que no se requiere unanimidad, la deliberación acaba tras alcanzar las mayorías necesarias, por lo que la deliberación termina siendo más superficial. Asimismo, los estudios también señalan que los ciudadanos suelen quedar más satisfechos cuando el veredicto es por unanimidad, aumentando así su confianza en la institución. Ahora bien, para que la unanimidad realmente funcione y resulte favorable, se debería complementar con otras medidas (IONTCHEVA, 2003:379).

Por otro lado, aunque a priori este sistema de mayorías puede resultar sencillo, existe cierta controversia a su alrededor. Así, la LOTJ no especifica qué debe hacerse en aquellos supuestos en los que, por ejemplo, la votación de un hecho desfavorable al acusado cuente con 6 miembros del Jurado votando a favor de declararlo como probado y 3 lo hagan en contra. Algunos sectores doctrinales consideran que, en tal supuesto, sencillamente debería declararse el hecho como no probado. Ahora bien, si asumiéramos esta tesis, estaríamos aceptando que un órgano colegiado como es el Tribunal del Jurado pueda adoptar decisiones por minoría. Finalmente, para unificar el criterio de interpretación del artículo 59.1 LOTJ¹⁸¹, el Tribunal Supremo, en su Acuerdo del Pleno de la Sala Segundo, de 13 de marzo de 2013, determinó que para declarar como probado un hecho desfavorable al acusado serían necesarios un mínimo de 7 votos, mientras que para declararlo como no probado se requerirían al menos 5 votos en ese sentido. Del mismo modo, para declarar como probado un hecho favorable al acusado se requerirán, al menos, 5 votos. El hecho favorable al acusado se considerará no probado cuando un mínimo de 5 jurados voten en ese sentido (Acuerdo del Pleno Tribunal Supremo, 13 marzo 2013; DELGADO CÁNOVAS, 2013:63 y 69).

que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría. La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-Presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación.”

¹⁸⁰ Sobre las distintas mayorías requeridas para declarar como probados hechos favorables y hechos desfavorables al acusado, JUAN DELGADO CÁNOVAS, Magistrado Letrado del Gabinete técnico del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, decía lo siguiente: “El único fundamento plausible de la doble regla de decisión estriba en que no puede exigirse el mismo grado de convicción y anuencia cuando se trata de emitir un veredicto inculpatario más allá de toda duda razonable que cuando el veredicto ha de sustentarse precisamente en ésta o en la apreciación de circunstancias favorables al acusado, pero este fundamento conduce directamente a que la regla decisoria haya de ser la misma para declarar probado un hecho favorable que para declarar no probado un hecho desfavorable.” (DELGADO CÁNOVAS, 2013:69).

¹⁸¹ Podemos encontrar varias sentencias y resoluciones en las que se debate ampliamente alrededor del criterio de interpretación de este precepto, como por ejemplo la STS 323/2013, de 23 de abril; la STS 1276/2004, de 11 de noviembre o la STS 2199/2001, de 18 de febrero, entre otras.

A pesar de todo lo expuesto, para algunos autores la deliberación del Jurado pierde valor, puesto que se trata de una deliberación, hasta cierto punto, interesada. En este sentido, los miembros del Jurado están obligados a llegar a un veredicto en un determinado lapso de tiempo. Por ello, es posible que el veredicto final no sea tanto un reflejo del consenso del Jurado, fruto de la deliberación y la reflexión, sino más bien el resultado de la resignación de algunos de los miembros, ante la obligación de decidir y la imposibilidad de convencer al resto (FISHKIN, 2011:86). Por otro lado, una de las grandes flaquezas de la deliberación es que, a pesar de todas las garantías establecidas por el legislador, sigue resultando excepcionalmente difícil asegurar que todos los miembros del Jurado participen en la deliberación en igualdad de oportunidades. Las propias desigualdades de la vida cotidiana sesgan e influyen el proceso deliberativo. Así, aquellos que gocen de un estatus social privilegiado tenderán a dominar la deliberación, acaparando más oportunidades para hablar y argumentar su postura. Además, esta misma posición privilegiada les reportará un mayor nivel de credibilidad frente a los otros miembros del Jurado (IONTCHEVA, 2003:379; FISHKIN, 2011:128-129).

Así pues, a través del objeto del veredicto nuestro legislador le brinda al Jurado un mecanismo que habrá de guiar su deliberación, para facilitarles la tarea y garantizar un veredicto con todas las garantías requeridas. La utilidad de este dependerá, en gran medida, de la buena labor del Magistrado-Presidente, tanto a la hora de redactarlo como a la hora de presentarles las instrucciones al Jurado. Por otra parte, la LOTJ apuesta por un sistema de votación por mayorías, frente a la habitual regla de la unanimidad, basando su decisión en criterios de eficiencia. Si bien este sistema puede parecer sencillo en un primer momento, tal y como hemos podido comprobar ha sido objeto de numerosas discusiones doctrinales. Con todo ello, frente a la opacidad de este trámite del proceso, la LOTJ resulta bastante transparente al respecto y ofrece una guía concreta de cómo debería ser el correcto devenir de la deliberación y del veredicto.

Finalmente, a modo de conclusión, cabe destacar todos los esfuerzos de la LOTJ por dotar de contenido real y efectivo al Tribunal del Jurado. Si bien nuestro sistema de Jurado cuenta con varias singularidades que lo configuran como un híbrido entre jurado puro y jurado mixto o escabinado, son precisamente éstas las que aportan un mayor contenido democratizador a la institución. A pesar de ello, sería necesaria una reforma de la LOTJ, puesto que tras 25 años de vigencia, la institución del Tribunal del Jurado cuenta con la experiencia necesaria para detectar y mejorar aquellos aspectos más problemáticos del Jurado, así como para adaptar algunas de sus características al contexto actual.

4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL JURADO ESPAÑOL DESDE UNA PERSPECTIVA DEMOCRÁTICA

En este capítulo hemos presentado la configuración concreta del Tribunal del Jurado en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien esto nos ha servido para tener una imagen más completa del mismo, resulta conveniente realizar un análisis en clave democrática de las principales características del Jurado español, ya que algunas de ellas resultan determinantes para el potencial democratizador de esta institución. Concretamente, entendemos que los elementos que más información pueden aportarnos sobre el grado de poder que el

legislador estaba dispuesto a ceder a esta institución, así como sobre el grado de participación real que se pretendía alcanzar con la implantación de la misma, son su configuración constitucional, el sistema de Jurado elegido, las competencias que se le asignan y los requisitos para poder ejercer como jurado.

Así siguiendo la línea de análisis presentada hasta el momento, cabe empezar señalando la configuración constitucional de esta institución. Concretamente, resulta reseñable que la Constitución Española de 1978 decidiera incluir la creación de esta institución con carácter preceptivo, en la medida que esto la dota de una protección legal superior. De hecho, si tenemos en cuenta que, para un amplio sector de la doctrina, el derecho a la participación ciudadana en la administración del castigo previsto en el artículo 125 CE está directamente relacionado con el derecho de participación ciudadana (art. 23.1 CE) y el derecho a un juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), ambos considerados derechos fundamentales, la eventual derogación del Jurado podría suponer una violación, al menos parcial, de los mismos. Esto resulta realmente relevante, dado que el carácter político de esta institución le ha costado en numerosas ocasiones su posición en nuestro ordenamiento jurídico. De este modo, que el Tribunal del Jurado esté constitucionalmente reconocido y que, además, lo esté con carácter preceptivo, blinda esta institución ante los intereses políticos que pudieran tener los distintos partidos políticos que llegaran al Gobierno.

Por todo ello, el reconocimiento constitucional del que goza el Tribunal del Jurado puede interpretarse como una declaración de intenciones por parte de los constituyentes, en tanto en cuanto, a través del mismo, apuestan por introducir en nuestro ordenamiento jurídico una institución participativa que puede servir como mecanismo de democratización del castigo. Sin embargo, la falta de concreción de los constituyentes sobre la configuración del Jurado delega su concreto desarrollo al legislador. Ahora bien, no es hasta 17 años más tarde que, finalmente, tiene lugar tal desarrollo legislativo, resultando en la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado. Este considerable lapso de tiempo entre su reconocimiento como derecho constitucional y su efectivo desarrollo legislativo, así como su posterior entrada en vigor, parece denotar cierto desinterés institucional hacia el Jurado. Es más, que a día de hoy ésta no haya sido objeto de ninguna reforma substancial confirma que el Tribunal del Jurado es uno de los grandes olvidados entre nuestras instituciones.

No obstante, este desinterés institucional hacia el Jurado no devalúa la función democratizadora del mismo, aunque sí pueda entorpecer o dificultar que ésta resulte realmente efectiva. Es precisamente por ello que resulta necesario tener en cuenta cómo su concreta configuración puede afectar a tal función democratizadora. En este sentido, uno de los primeros aspectos a tener en cuenta es que, a través del desarrollo legislativo de esta institución, se amplió su configuración como derecho ciudadano, pasando a constituirse también como un deber cívico de obligado cumplimiento. Este carácter dual responde a una doble función: por un lado, ampliar el Estatuto ciudadano, permitiendo que la ciudadanía participe en el Poder Judicial, del mismo modo que participa en el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo y, por el otro, garantizar el correcto funcionamiento de la institución, evitando que esta caiga en desuso por las reticencias ciudadanas a participar en la misma. De hecho, para reforzar el carácter de deber cívico de la participación que se da en esta institución, el legislador

tuvo a bien establecer una serie de sanciones para varios supuestos de incumplimiento con el mismo. Así, parece que el legislador se esforzó para que esta institución gozara del reconocimiento legal que merece, si bien, en la práctica este reconocimiento no parece ser suficiente para despertar el interés institucional.

Acerca del carácter de derecho-deber que adquiere la participación en el Jurado, parece relevante subrayar que la titularidad de tal derecho-deber corresponde a la ciudadanía en general, y no al acusado en concreto, tal y como sucede en Estados Unidos. Este detalle, que a priori puede parecer nimio, en la práctica tiene grandes repercusiones. Así, que sea la ciudadanía la titular de este derecho-deber supone, por un lado, que todos los ciudadanos deben tener exactamente las mismas posibilidades de participar en el Jurado y, por el otro, que tal participación estará siempre asegurada, ya que ésta dependerá únicamente de los criterios establecidos en la legislación pertinente. En cambio, si el legislador hubiera optado por otorgarle la titularidad de este derecho-deber al acusado, esto supondría que la participación ciudadana dependería de la expresa petición del acusado, limitando así el alcance de tal participación y que, además, esta debería ser representativa de la comunidad en la que se hubieran cometido los hechos. De este modo, podemos constatar que el legislador optó por priorizar la participación directa e inclusiva que, a su vez, asegura un mayor alcance de esta institución, al no depender ésta y su intervención en el proceso penal concreto de los intereses de terceros.

En este mismo sentido, el propio legislador deja claro en la Exposición de Motivos de la LOTJ que el Jurado es un objetivo político a cumplir en una sociedad democrática, en la medida que éste permite una participación directa y universal en el Poder Judicial, que hasta el momento había permanecido totalmente ajeno a la comunidad. Así, se instaura el Jurado bajo la esperanza de que este sirva para corregir, al menos en parte, algunas de las principales deficiencias del Sistema Judicial Penal. Ahora bien, para que esto sea posible no sólo se requiere un desarrollo legislativo acorde a tales intenciones y principios, sino también serán necesarios una serie de recursos y, más concretamente, una infraestructura a su alrededor que permita que ésta institución alcance su máximo potencial. Por ahora, sólo podemos analizar el desarrollo legislativo de estos ideales, si bien posteriormente, a través de las entrevistas, podremos constatar si efectivamente existe una infraestructura alrededor del Jurado que garantice su correcto funcionamiento y su eficacia como institución democrática.

Una de las primeras grandes cuestiones a analizar sobre el Tribunal del Jurado español es el sistema de Jurado elegido por el legislador. Tal y como ya hemos podido comprobar anteriormente, el Jurado español se asemeja más bien a un sistema de Jurado puro, si bien, por sus particularidades, algunos autores lo consideran como un sistema de Jurado híbrido entre el Jurado puro y el Jurado escabinado. Así, el Jurado decidirá sobre las cuestiones de hecho, mientras que el Magistrado-Presidente será el encargado de pronunciarse sobre las cuestiones de Derecho. Sin embargo, lo más característico de nuestro sistema de Jurado es que, en nuestro país, el Jurado deberá motivar su decisión y, para ello, el Magistrado-Presidente elaborará una suerte de formulario, que recibirá el nombre de “objeto del veredicto”, en el que se incluirán tanto las tesis de la defensa como las de la acusación y sobre el que el Jurado deberá votar y argumentar sus decisiones.

Por un lado, la elección de un sistema de Jurado esencialmente puro refleja no sólo interés por potenciar la participación ciudadana, sino también confianza hacia la misma. No obstante, plantea dudas sobre por qué, si se confía en el Jurado, éste sólo se podrá pronunciar sobre cuestiones de hecho. Si entendemos que el Jurado sirve como una vía de adaptar el reproche penal al reproche social, tendría sentido que los ciudadanos pudieran, cuando menos, expresar su opinión sobre la pena a imponer propuesta por el Magistrado-Presidente. En este sentido, que el Jurado no pueda pronunciarse sobre este extremo limita su capacidad de influir tanto en el reproche penal en concreto como en el Sistema Penal en general, dado que, en última instancia, su participación no podrá modificar las tendencias jurisprudenciales vigentes.

Por otro lado, que el Jurado deba motivar su decisión favorece que la deliberación sobre el veredicto sea más concreta y profunda. Sin embargo, que para ello deba servirse del objeto del veredicto plantea ciertas dudas acerca de su configuración como un sistema de Jurado esencialmente puro, con todas las implicaciones que ello conlleva. Es decir, el objeto del veredicto nace con la intención de atenuar el impacto negativo que la falta de conocimiento jurídico de los jurados pudiera tener sobre el veredicto final, así como con la idea de facilitar al Magistrado-Presidente la redacción de la sentencia, al permitirle conocer el razonamiento lógico que ha llevado al Jurado a emitir tal veredicto. No obstante, en la práctica el objeto del veredicto podría constituirse como una vía para guiar el sentido de la decisión que haya de tomar el Jurado o, incluso peor, en una vía para que el Magistrado-Presidente dicte una sentencia supuestamente basada en el veredicto del Jurado pero que, en realidad, parte de una subversión total del sentido del mismo, convirtiéndolo así en la práctica en un sistema de Jurado escabinado. Las consecuencias de ello serían nefastas para el Jurado, en la medida que éste pasaría de ser una institución en la que se potencia la participación ciudadana a ser una institución en la que meramente se permite la colaboración ciudadana. Es más, hay autores que señalan que incluso durante el trámite de instrucciones al Jurado, en el que el Magistrado-Presidente deberá presentar el objeto del veredicto y explicarle al Jurado como deben cumplimentarlo, existe el riesgo de que se genere una segunda oportunidad acusatoria. Todo ello genera dudas sobre la verdadera naturaleza del objeto del veredicto, así como sobre la realidad del sistema de Jurado por el que apostó el legislador. No obstante, para poder comprobar si realmente el objeto del veredicto es una mera vía de facilitar al Jurado la motivación de su decisión o si, por el contrario, en la práctica este sirve para guiar el sentido de la misma, será necesario atender a los relatos de los distintos entrevistados.

Otra cuestión relevante es el ámbito de actuación del Jurado, ya que las competencias que se le asignen serán un claro indicador del grado de poder que el Gobierno está dispuesto a delegar en la ciudadanía. En el presente caso, lo más destacable es que el Jurado sólo tendrá competencias en el ámbito penal. Si bien esto parece coherente con la tradición juradista de nuestro país, sería necesaria una justificación concreta y explícita de esta elección por parte del legislador. En este sentido, que el Jurado tuviera competencias en materia civil podría resultar beneficioso, ya que permitiría a los ciudadanos conocer de conflictos menos aflictivos y, probablemente, más cercanos a su realidad.

Sin embargo, más allá de esta cuestión, lo realmente relevante del ámbito de actuación del Jurado son las competencias concretas que se le asignan. En primer lugar destaca el escaso número de delitos sobre los que el Jurado podrá conocer, si bien el propio legislador justifica este reducido *numerus clausus* alegando que se trata de un listado provisional, que pretende por un lado evitar vaciar de contenido al juez penal y por el otro sobrecargar la institución en sus inicios. Así, este catálogo de delitos competencia del Jurado nació con la intención de ser modificado en un futuro próximo, tras comprobar cómo funcionaba la institución en la práctica. No obstante, tal modificación nunca llegó a suceder, por lo que todavía resulta más interesante cuestionarnos cuáles fueron los motivos por los que el legislador escogió este listado concreto de delitos. Tal y como hemos podido comprobar, la LOTJ no ofrece respuestas al respecto, y los debates parlamentarios previos a la entrada en vigor de la misma solo nos plantean más dudas sobre el catálogo de delitos finalmente elegido para constituir las competencias del Jurado.

Entendemos que la elección de incluir entre las competencias del Jurado los delitos cometidos por funcionarios públicos responde a una lectura simbólica de los mismos, en los que el pueblo (Jurado) juzga a aquellos que trabajan para él (funcionarios). Asimismo, la elección de los delitos contra la vida parece estar plenamente justificada, en la medida que la vida es el principal bien jurídico a proteger. A pesar de ello, la elección del resto de delitos que forman parte de las competencias del Jurado no parece tener una justificación tan clara. Por otro lado, no parece haber justificación para que los delitos contra la vida cometidos en grado de tentativa se excluyan de las competencias del Jurado, o para que otro tipo de delitos no especialmente técnicos cuyo reproche social no parece estar claro, como puede ser el aborto, no formen parte de las mismas. Todo ello genera dudas sobre el poder real que el legislador le quiso otorgar desde un principio a esta institución, sobre todo teniendo en cuenta que, al establecer su competencia a través de un catálogo concreto de delitos abre la puerta a prácticas elusivas del mismo, como puede ser la conformidad o las calificaciones alternativas de los hechos. Así pues, el actual catálogo de delitos competencia del Jurado, que nació con carácter provisional pero que parece haberse asentado como definitivo, plantea dudas sobre el grado de poder que el legislador estuvo dispuesto a ceder a tal institución.

Por otro lado, los requisitos establecidos para poder participar en el Jurado, así como las causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibición y excusa, también son un claro indicativo de cuál es el tipo de participación ciudadana en la Justicia a la que aspiraba el legislador en el momento de redacción de la LOTJ. Como hemos podido comprobar, algunos autores critican tales requisitos puesto que consideran que son demasiado simples. Es precisamente su simpleza la que denota un interés por una participación plural, inclusiva y, sobre todo, universal. Un claro ejemplo de ello es la renuncia a incluir cualquier referencia a un nivel concreto de estudios mínimos, optando así por una fórmula más fácilmente accesible para cualquier ciudadano, como es “saber leer y escribir”. Así, a través de este requisito se abre la puerta a que prácticamente cualquier ciudadano pueda participar en el Jurado, incluso aquellos que no pudieron gozar de una educación pública obligatoria.

En cambio, establecer la nacionalidad como requisito para formar parte del Jurado puede resultar excluyente, en la medida que, en una sociedad globalizada y con un alto nivel de movilidad como la actual, este requisito no incluye, ni mucho menos, a todos aquellos que forman parte de la comunidad. Por ello, sería interesante recoger la propuesta que hicieron algunos grupos parlamentarios durante los debates sobre la LOTJ, en los que señalaban la posibilidad de flexibilizar el requisito de la nacionalidad, permitiendo que aquellos extranjeros que llevaran más de 10 años residiendo de manera continuada en España pudieran participar en el Jurado. Esto no sólo aumentaría el alcance e impacto de esta institución en la ciudadanía, sino que permitiría que ésta reflejara mejor los valores reales de la comunidad local. No obstante, si se consiguiera flexibilizar este criterio, sería necesario cambiar también el actual método para configurar las listas bienales de candidatos a jurados, que actualmente se escogen a través de la lista censal electoral.

Respecto al resto de requisitos establecidos no parece haber mucho debate, puesto que no equiparables a los requisitos necesarios para ejercer el resto de derechos y deberes civiles. Ahora bien, en cuanto a las incapacidades establecidas sí ha habido cierta controversia, ya que pueden resultar ciertamente excluyentes sin una aparente justificación legal. Así, no parece haber motivos que justifiquen que aquellas personas que estén procesadas o pendientes de juicio estén incapacitadas para ejercer como miembros del Jurado, más allá de que tal incapacidad sea una forma simbólica de excluir a aquellos ciudadanos que, presuntamente, hayan cometido algún tipo de delito, ya sea este de mayor o menor entidad. Esto podría considerarse una violación parcial de la presunción de inocencia e, incluso, como un castigo previo a la eventual condena, en la medida que se priva a un ciudadano que, a nivel oficial, todavía es considerado inocente, del ejercicio de uno de los principales derechos y deberes cívicos de los que dispone, sin aportar una justificación concreta al respecto.

En este mismo sentido, privar a una persona condenada que todavía no ha alcanzado la rehabilitación del ejercicio de este derecho-deber puede considerarse una condena añadida. Es más, la participación en el Jurado de personas que han sido condenadas por algún tipo de delito podría resultar beneficiosa tanto para tales personas como para la propia institución. Es decir, a través de tal participación, los ciudadanos que se encuentren cumpliendo condena podrán comprobar que el Sistema Judicial es justo e imparcial, reconciliándose así con su propia situación y, a su vez, el Jurado se beneficiaría de una opinión informada sobre las consecuencias del proceso penal y del castigo, enriqueciendo así el debate que habrá de resultar en veredicto. Cabe recordar que todos los ciudadanos, independientemente de cuál sea su situación judicial, disponen de una serie de derechos y deberes para con su comunidad y que éstos no pueden ser arrebatados sin justificación suficiente y, mucho menos, en aquellos casos en los que ni siquiera hay condena. Una sociedad democrática no puede permitirse excluir a los penados ni a los procesados puesto que éstos, en primer lugar, son ciudadanos que merecen ser reconocidos como tal. No tiene sentido que en España no se permita la prohibición del sufragio activo pero que, en cambio, un ciudadano pueda ser apartado de la única institución que le permite participar de forma igualitaria y gratuita en el Poder Judicial. Por todo ello, sería necesario que,

de cara a una futura reforma de la LOTJ, estos criterios de incapacidad fueran reflexionados y debatidos en profundidad y que la decisión que se tomara al respecto estuviera plena y explícitamente justificada.

El listado de prohibiciones e incompatibilidades en cambio no parecen presentar ningún debate, más allá de la decisión del legislador de no incluir entre las incompatibilidades tener una licenciatura o grado en Derecho. Esta decisión parece razonable, ya que, de lo contrario, se habría eliminado a una numerosa cantidad de ciudadanos de poder participar en esta institución. Respecto a las causas de excusa, sorprende que se incluya entre las mismas tener más de 65 años, en tanto en cuanto la capacidad para ejercer como miembro del Jurado no depende tanto de la edad, sino del propio estado de salud, que puede o no estar relacionado con la edad. Así, resulta sorprendente que el legislador incluyera este supuesto como causa de excusa, abriendo la posibilidad de que muchos ciudadanos en pleno uso de sus capacidades se acogieran a ella por simple reticencia a ejercer un derecho-deber cívico que les corresponde. Por otro lado, que aquellos ciudadanos que hubieran ejercido como jurado durante los 4 años anteriores puedan excusarse de ejercer, de nuevo, este derecho-deber, contribuye a que un mayor número de ciudadanos puedan acceder a participar en esta institución, lo cual potencia su impacto y alcance. En este sentido, salvo una excepción, en general los supuestos que se incluyen entre las causas de excusa parecen razonables y muestran cierta conciencia sobre situaciones familiares y personales diversas.

Finalmente, si bien las recusaciones no pueden incluirse entre las distintas circunstancias tasadas en la LOTJ que permiten a un ciudadano abstenerse del ejercicio del derecho-deber de participación en el Jurado, también son una vía de exclusión del mismo. Que el legislador le confiriera a la acusación y a la defensa la posibilidad de recusar sin motivo hasta a cuatro candidatos respectivamente (es decir, un total de hasta ocho candidatos recusados en cada procedimiento por Tribunal del Jurado) resulta claramente cuestionable, puesto que el ejercicio de ningún otro derecho-deber civil se ve sometido a medidas de exclusión similares. Si bien esto puede interpretarse como una falta de confianza en los ciudadanos que aspiren a ejercer como jurados, también puede ser una vía para garantizar que personas con claros prejuicios sobre determinados asuntos que puedan ser relevantes para el procedimiento queden fuera del mismo, evitando así que puedan influir negativamente en la deliberación. No obstante, para poder conocer mejor cuáles son los factores que tienen en cuenta las partes y, más concretamente, el Ministerio Fiscal a la hora de disponer de tal potestad deberemos recurrir al análisis de las entrevistas.

De este modo, cabe concluir que, en general, los requisitos establecidos para formar parte del Tribunal del Jurado, así como las incompatibilidades, prohibiciones y excusas, parecen ser lo suficientemente amplios para potenciar una participación inclusiva y de gran alcance. Sin embargo, la lista de incapacidades y la potestad de recusación sin motivo plantean ciertas dudas sobre la concepción que el legislador tiene sobre el estatuto ciudadano. Así, respecto a las primeras resulta necesario que, en futuras reformas de la LOTJ, se eliminen tales supuestos como causa de incapacidad o, cuando menos, si se decide mantenerlos, que se aporte una

justificación detallada sobre tal decisión. En cuanto a las recusaciones, será necesario analizar el testimonio de los Fiscales entrevistados para poder conocer mejor cuál es el uso habitual de las mismas.

Si bien hasta ahora hemos podido comprobar que, en líneas generales, la configuración del Tribunal del Jurado en nuestro país parece apostar por una participación directa, inclusiva y vinculante, que potencia el contenido democrático de esta institución, hay otros elementos de su configuración que también son relevantes para corroborar esta idea. Por ejemplo, que la LOTJ prevea la posibilidad de que el Jurado pueda realizar preguntas durante las pruebas testificales y periciales demuestra una clara voluntad por equiparar al Jurado con el Magistrado-Presidente, así como por integrar al Jurado en el desarrollo del juicio oral. A través de esta potestad, el Jurado pasa a ser un sujeto activo durante el juicio oral, en lugar de permanecer como mero sujeto pasivo cuya función es únicamente recibir toda la información posible para, posteriormente, poder emitir un veredicto. No obstante, la falta de una previsión más concreta sobre determinados extremos de esta potestad, tales como el momento procesal adecuado para realizar tales preguntas o quién es el encargado de recogerlas puede entorpecer que los jurados dispongan efectivamente de la misma.

Por otro lado, la inclusión de un trámite de alegaciones previas y un trámite de informes finales, en los que las partes tendrán la oportunidad de traducir a un lenguaje más llano y comprensible el contenido de sus escritos de acusación o de defensa y el contenido de sus conclusiones definitivas respectivamente, no sólo facilita que el Jurado pueda entender exactamente sobre qué deberá pronunciarse, sino que también refuerza la idea de inclusión del Jurado en el procedimiento. Es decir, estos trámites parecen coherentes con la idea de un Jurado inclusivo, participativo y, en última instancia, democrático. Además, los beneficios de estos trámites se extienden más allá del Jurado, puesto que también repercuten sobre el acusado, la víctima y el público del juicio, que tendrán la oportunidad de entender mejor aquello que va a suceder, o que ya ha sucedido, durante el juicio oral.

Otra cuestión relevante es el sistema de votación elegido. Si bien hay varios estudios que señalan que las decisiones por unanimidad potencian una deliberación más profunda que, consecuentemente, resulta más satisfactoria para los ciudadanos cuando llegan a un veredicto, parece razonable e incluso prudente que, en los inicios de esta institución, el legislador optara por establecer un sistema de votación por mayorías. Es más, si tenemos en cuenta que el Jurado deberá votar no sólo sobre la culpabilidad del acusado, sino también sobre toda una serie de proposiciones fácticas que puede llegar a ser realmente extensa, optar a la unanimidad total podría suponer la nulidad de una gran proporción de juicios por Jurado. Así, si bien puede no ser la opción ideal, teniendo en cuenta las particularidades de nuestro sistema de Jurado parece la más razonable. Asimismo, las mayorías de voto establecidas también pueden promover un debate en profundidad, ya que son realmente estrictas, tanto para declarar los hechos como probados como para declararlos como no-probados.

Finalmente, la temporalidad de las funciones del Jurado permite, por un lado, que un mayor número de ciudadanos puedan acceder a ejercer este derecho-deber de participación en el Poder Judicial y, por el otro,

evita la profesionalización de los ciudadanos que participen en el Jurado, potenciando así que el Jurado pueda aportar siempre una visión más genuina y social de la Justicia.

Con todo ello, podemos concluir que, a grandes rasgos, la LOTJ prevé un Jurado que parte de una concepción democrática de la participación ciudadana en la Justicia. El único extremo de la LOTJ que puede plantear serias dudas sobre el carácter democrático de esta institución es, precisamente, uno de los puntos más característicos de la misma: el objeto del veredicto. Si bien este, en teoría, nace como una vía para facilitar al Jurado el ejercicio de sus funciones, puede ser una vía para guiar no sólo su deliberación, sino el sentido de su decisión final. No obstante, para comprobar si, en la práctica, los ciudadanos que han ejercido como jurado sintieron que no tenían poder de decisión y que simplemente se limitaban a complementar una decisión previamente tomada deberemos esperar al análisis de las entrevistas realizadas. Así, el posterior análisis de las entrevistas realizadas tanto con jurados como con los distintos operadores jurídicos que intervienen en los procedimientos por Jurado podremos comprobar si la actual LOTJ funciona bien en la práctica y, sobre todo, si a través de esta se potencia el contenido democrático de esta institución o si, por el contrario, se promueve una participación simbólica de alcance limitado.

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA. UNA PROPUESTA METODOLÓGICA PARA CONOCER EL POTENCIAL DEMOCRATIZADOR DEL TRIBUNAL DEL JURADO

1. ESTUDIOS PREVIOS SOBRE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Hasta día de hoy, los estudios que encontramos sobre la institución del Tribunal del Jurado presentan, principalmente, dos objetivos distintos (aunque no por ello excluyentes): comparar las penas impuestas por jueces profesionales con las impuestas por Jurados para comprobar, por un lado, la variabilidad entre las propias sentencias y, por el otro, cuál de estos agentes es más punitivo en la práctica (WENINGER, 1994:28; IONTCHEVA, 2003; ARCE, TORTOSA, ALFARO, 2003; KING y NOBLE, 2005:333; ROBERTS, DE KEIJSER, 2014; HANS, *et al.* 2015; VARONA GÓMEZ, 2021); y analizar cómo la participación de los ciudadanos en una institución deliberativa, que en el caso concreto es el Jurado, afecta a la relación que éstos tienen con las instituciones del Sistema Judicial, en términos de legitimidad, cumplimiento de la Ley, conocimientos sobre delincuencia y Derecho, así como en cuanto a cooperación judicial (GASTIL, DEESS, WEISER, 2002; TYLER, HUO, 2002; WARNER, *et al.* 2017; KAGE, 2017; PYO, 2018).

En el contexto español prácticamente no existen investigaciones que sigan alguna de estas líneas de estudio. Sin embargo, investigaciones como la realizada por VARONA GÓMEZ (2021) o por ARCE, TORTOSA y ALFARO (2003) son una clara excepción. Así, VARONA GÓMEZ se constituye como uno de los pioneros en el ámbito de estudio de la democratización del castigo y de la punitividad ciudadana en nuestro país. En su reciente estudio, publicado en 2021, analiza el trato diferencial que reciben los casos de aquellas mujeres maltratadas que, tras años de malos tratos constantes, acaban o intentan acabar con la vida de su maltratador, en función del órgano encargado de enjuiciarlos, diferenciando así entre sentencias emitidas por jueces profesionales y sentencias emitidas por Tribunal del Jurado. En dicho estudio encontramos ideas importantes, a la par que novedosas, que apuntan a una mayor benevolencia ciudadana ante este tipo de casos tan particulares, con una interpretación mucho más humana o social del Derecho, frente a una justicia profesional más severa y punitiva (VARONA GÓMEZ, 2021). Por otro lado también destaca la investigación realizada por ARCE, TORTOSA y ALFARO (2003), aunque ésta parte de un marco teórico más bien propio de la psicología y/o de la psicología jurídica. No obstante, actualmente la mayoría de investigaciones realizadas en nuestro país sobre la institución del Jurado se centran en el estudio de sus particularidades procesales o de su configuración como institución judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter político de la institución del Jurado, así como la ausencia de evidencia empírica sobre el Tribunal del Jurado y sus implicaciones en la democratización del castigo, la presente investigación pretende servir como una primera aproximación al potencial democratizador del Tribunal del Jurado como institución de participación ciudadana. Así pues, siguiendo las líneas de estudio presentadas en la investigación comparada, la presente investigación tiene como objetivo conocer el potencial

democratizador de la institución del Jurado a tres niveles distintos: a nivel ciudadano, a nivel judicial (operadores jurídicos implicados) y a nivel procesal (dinámicas que se dan en las Salas de juicio)¹⁸².

Concretamente, y dado que se trata de una primera aproximación, el objetivo es comprobar, por un lado, si, en la práctica, el Tribunal del Jurado concede a los ciudadanos la posibilidad real de participar de manera efectiva en la determinación e imposición del castigo, sirviendo así como vía de democratización del castigo, y, por el otro, hasta qué punto los propios actores entrevistados legitiman esta institución como un mecanismo de democratización del castigo. Para ello se utilizará una metodología cualitativa, inspirada en estudios similares realizados en el contexto comparado, que nos permitirá tener una visión integrada de los resultados obtenidos en los distintos niveles.

Así pues, a continuación se desarrollará la metodología escogida para la presente investigación, y se irán desgranando y justificando los distintos elementos que la conforman.

2. METODOLOGÍA

Según la literatura, la democratización del castigo a través de instituciones participativas como el Jurado tiene efectos positivos a tres niveles distintos: sobre el propio Sistema Judicial, sobre el procedimiento penal concreto y sobre los ciudadanos que participan en el mismo. Respecto al Sistema Judicial, el Jurado permite que este se nutra de una concepción e interpretación del Derecho distinta a la habitual. Si bien es cierto que el impacto del Jurado a este nivel suele ser limitado, en tanto en cuanto a día de hoy no se ha prestado especial atención al propio contenido de sus resoluciones en un sentido doctrinal o jurisprudencial, si se atendieran correctamente tales resoluciones esto podría llevar al Sistema Judicial a adoptar prácticas doctrinales distintas, así como a establecer precedentes jurisprudenciales especialmente útiles para la interpretación de determinados supuestos penales. En última instancia, todo ello podría derivar en cambios legislativos interesantes que permitieran dinamizar el Derecho Penal, adaptándolo a la realidad social a la que responde (BENNET, 2014:151-153; VARONA, 2021:63).

Por otro lado, la presencia del Jurado impacta directamente en la accesibilidad del proceso penal concreto, en tanto en cuanto los operadores jurídicos que intervienen en este tipo de casos se ven obligados a utilizar un lenguaje más llano y comprensible. Esto indirectamente mejora la comprensión del procedimiento de todos los implicados en el mismo, incluyendo tanto a la víctima, como al acusado, así como a los testigos y el propio público (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:209; DZUR, 2012:90; MALSCH, 2016:1-3; OFFIT, 2017:3).

¹⁸² En este sentido, hemos tomado como referencia las preguntas que plantea KAGE (2017:10) en su investigación sobre el Jurado. Concretamente, el autor se cuestiona cuánto cambio puede suponer el Jurado, así como las reformas que su implementación conlleva, para el Sistema Penal. Para ello, diferencia el impacto que esta institución pueda tener a tres niveles: a nivel de las sentencias y su contenido; a nivel procesal, teniendo en cuenta qué implica la implementación del Jurado durante el desarrollo del juicio oral; y a nivel ciudadano, es decir, cómo su participación afecta a los miembros del Jurado. Por cuestiones de estructura y coherencia, hemos desestimado incluir el primer nivel de estudio en nuestra investigación, si bien lo hemos sustituido por el impacto que puede tener la participación ciudadana en los propios operadores jurídicos y su concepción sobre el Sistema Penal.

Finalmente, el Jurado también parece tener un impacto positivo en los propios ciudadanos que participan en él, en tanto en cuanto su participación mejora su conocimiento sobre el funcionamiento del Sistema Judicial Penal, sobre sus propias Leyes y, en última instancia, sobre cómo estas se aplican, de tal modo que esto puede potenciar su confianza en el mismo (IONTCHEVA, 2003:323; MALSCH, 2016:3). De hecho, encontramos evidencias empíricas de que la participación ciudadana en el Jurado tiene un efecto positivo sobre la implicación y participación de los ciudadanos en otros aspectos de la vida política de la comunidad (GASTIL, DEESS, WEISER, 2002:585). Además de todo lo anterior, a través de su participación en el Jurado los ciudadanos tienen la oportunidad de romper con una serie de estereotipos negativos asociados a aquellos que se ven envueltos en procedimientos penales, ya sea como víctimas o como acusados (DZUR, 2010:609; DZUR, 2012:16; MALSCH, 2016:3). Todo ello puede tener un efecto todavía más amplio si los ciudadanos que ejercen como jurado deciden compartir su experiencia con su entorno cercano.

Ahora bien, como ya hemos podido comprobar anteriormente, el potencial democratizador del Jurado dependerá, en gran medida, del tipo de Jurado propuesto (puro o escabinado) y de su configuración concreta (DE PAÚL VELASCO, 1993:84; ALONSO, 1993:19; PENNA, 2014:28). Así, si bien en nuestro país el Tribunal del Jurado se constituye como una vía de participación ciudadana directa en la Justicia, su configuración concreta y cómo esta se aplique en la práctica por parte de los operadores jurídicos correspondientes determinarán el margen de participación real de los propios ciudadanos, así como hasta qué punto esta participación puede influenciar el resultado final del proceso penal concreto.

Por otro lado, legitimidad es un concepto complejo de definir por lo que, consecuentemente, su operacionalización y medición resultarán también especialmente complicadas. En este sentido, la legitimidad como concepto refleja hasta qué punto los ciudadanos se sienten responsables de apoyar y respetar las decisiones de las autoridades legales y jurídicas. Por ello, su estudio deviene especialmente relevante, en tanto en cuanto, siguiendo esta definición, la legitimidad de una institución afectará directamente al cumplimiento ciudadano, así como a la predisposición de estos a colaborar con ella (TYLER y HUO, 2002:101). Así, generalmente podemos entender la legitimidad como la posición de autoridad práctica que ocupa una persona y/o una institución dentro de una jerarquía social concreta. Ahora bien, podemos presentar esta posición de autoridad desde tres perspectivas distintas: el derecho, la motivación y la credibilidad. Mientras que algunos entienden que la posición de poder viene dada por el derecho de la propia institución a ocupar tal posición, otros consideran que la posición de autoridad surge de la creencia de que la misma está justificada (generalmente esta creencia está basada en el mero reconocimiento formal de la institución). Finalmente, la concepción que cuenta con mayor respaldo académico es aquella que defiende que la posición de autoridad queda justificada por la propia credibilidad de la persona y/o institución frente a la ciudadanía (BENNET, 2014:150).

De este modo, mientras la última concepción de legitimidad expuesta pone el acento en el reconocimiento ciudadano de la propia credibilidad de la institución, las dos restantes se centran en la capacidad de ostentar y

ejercer poder de la misma, haciendo creer así a los ciudadanos que tienen la obligación de acatar las decisiones que se tomen en el marco de tal institución, independientemente de su opinión respecto a tales decisiones (MAX WEBER, 1958:2-4).

Cabe tener en cuenta que precisamente el Sistema Judicial y su buen funcionamiento dependen, en gran medida, de la legitimidad que los ciudadanos le otorguen al mismo (VARONA GÓMEZ, 2018:12). Por ello, la mayoría de estudios que podemos encontrar sobre la legitimidad de las instituciones judiciales, sobre todo en el ámbito penal, van dirigidos a determinar cómo las percepciones de legitimidad que los ciudadanos tienen de las distintas instituciones judiciales afectan al efectivo control del delito. Así, han sido varias las investigaciones que han indagado sobre este tema, intentando determinar hasta qué punto la legitimidad del Sistema Penal puede llevar a un mayor cumplimiento ciudadano con el Derecho Penal (TYLER y HUO, 2002:106; RYBERG y ROBERTS, 2014:6).

A pesar de ello, en la presente investigación el objeto de estudio y sus propias particularidades nos llevan a plantearnos la legitimidad y sus efectos desde una óptica distinta. En este sentido, seguimos los argumentos de aquellos autores que defienden que la participación ciudadana en el Sistema Penal, como la que puede darse a través del Tribunal del Jurado, puede contribuir a aumentar la credibilidad moral así como el nivel de *civic engagement*¹⁸³ de los ciudadanos. Consecuentemente, cabe asumir que todo ello podría tener un impacto en la legitimidad del propio Sistema Judicial en general, y de esta institución en particular. Tal aumento de legitimidad, presuntamente, tendría como efecto una mayor implicación ciudadana¹⁸⁴ con el Sistema Judicial, que se traduciría en una mayor predisposición a cooperar con el mismo y participar en él, siempre y cuando las circunstancias lo permitiesen (ROBINSON, 2014:54).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en la presente investigación se analizará, por un lado, hasta qué punto el Tribunal del Jurado español cumple con su objetivo como institución potencialmente democratizadora del castigo y, por otro, hasta qué punto los principales actores implicados legitiman esta institución como vía de participación ciudadana en la Justicia. Para ello, no sólo se tendrá en cuenta la propia percepción de los agentes ya mencionados, sino que también se analizarán las dinámicas que se dan en los juicios orales en los que interviene el Tribunal del Jurado. Con todos estos elementos, podremos determinar cuáles de estos

¹⁸³ Por *civic engagement* podemos entender la agencia colectiva, es decir, la manera en la que los ciudadanos se involucran en política, así como las relaciones que establecen con las distintas instituciones del contexto político concreto. Su estudio es relevante en tanto en cuanto afecta a la percepción que los propios ciudadanos tienen sobre su capacidad de acción real dentro de las instituciones estatales formales (BARKER, 2013:135).

¹⁸⁴ De hecho, algunos estudios sobre participación ciudadana en el Jurado van más allá y concluyen que ésta participación no sólo puede tener impacto en la predisposición ciudadana a cooperar con el Sistema Judicial, sino que ésta también aumenta efectivamente las probabilidades de participación electoral entre los ciudadanos. Así, el estudio realizado por GASTIL, DEESS, WEISER, (2002:591-593) concluye que aquellos ciudadanos que participaron en el Jurado tenían un 10% más de probabilidades de ir a votar en las siguientes elecciones, así como que aquellos ciudadanos cuya experiencia como jurados fue satisfactoria aumentaron considerablemente su actividad política. Es interesante ver cómo la deliberación institucionalizada, incluso aquella que – inicialmente- no nace de la propia voluntad, puede afectar positivamente en la participación ciudadana en otros aspectos de la vida social a nivel político y judicial.

resultan relevantes para potenciar la capacidad democratizadora de esta institución, así como cuáles permiten que la misma goce de una mayor legitimidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, la metodología propuesta pretende, por un lado, conseguir la difícil tarea de acceder a los miembros del Jurado, cuya privacidad e inaccesibilidad es requisito fundamental para el buen funcionamiento de la institución¹⁸⁵, y por otro, obtener una fotografía general que nos permita entender cómo se configura en la práctica el potencial democratizador y la legitimidad de la institución del Jurado en nuestro país.

Dadas las evidencias empíricas que señalan la complejidad de las opiniones que despierta el Jurado entre sus participantes, se apostó por el uso de una metodología cualitativa basada en dos técnicas de investigación distintas: las entrevistas semi-estructuradas y la observación participante. El uso de entrevistas semi-estructuradas con los distintos actores de interés nos permitía conocer en profundidad el discurso de los propios implicados, con todas las contradicciones que éste pudiera presentar, en lugar de intentar que tal discurso encajara en categorías dicotómicas preestablecidas, tal y como sucedería si se hubiera optado por el uso de cuestionarios (MATTHEWS *et al.* 2004:23). Por otro lado, la observación participante nos permitía comprobar de primera mano cuáles eran las dinámicas que se establecían en los procedimientos en los que intervenía el Tribunal del Jurado.

Podemos considerar que este estudio es una primera aproximación a una cuestión poco explorada, en tanto en cuanto no sólo no encontramos estudios académicos al respecto en nuestro contexto, sino que, además, desde las instituciones se le ha prestado muy poca atención a esta cuestión. De este modo, cabe destacar que no disponemos de datos sobre la opinión que tienen los ciudadanos que han ejercido como miembros del Jurado sobre esta institución, así como tampoco sobre cómo valoran la experiencia en términos de satisfacción. Respecto a la opinión de la ciudadanía general sobre esta institución, hallamos escasos datos en las bases de datos del CIS y del CGPJ, siendo el barómetro del CIS de marzo de 1997 el último en el que hallamos preguntas referidas al Jurado, y siendo el barómetro de 2008 del CGPJ el más reciente que podemos encontrar publicado en su web. Este hecho es especialmente sorprendente si tenemos en cuenta que, aparte de tratarse de una institución polémica en sí misma, lleva en nuestro ordenamiento jurídico más de 25 años, en los no se ha planteado ninguna reforma ni mejora sustancial de la misma, ni por parte de los agentes políticos ni por parte de la propia judicatura.

¹⁸⁵ Cabe recordar que, durante el ejercicio de sus funciones, los miembros del Jurado están sujetos a al mismo régimen jurídico que los Jueces y Magistrados profesionales (GARBERÍ LLOBREGAT, 1998: 22). En este sentido, se les exige total imparcialidad. Ahora bien, la jurisprudencia distingue entre imparcialidad objetiva, referida a la garantía de que el Juez o Tribunal se acerca al objeto del proceso sin haber tomado una postura respecto al mismo, e imparcialidad subjetiva, referida a la garantía de que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes (JUR: Roj STS 1070/2017, de 23 de marzo de 2017; JUR: Roj STS 3492/2019, de 29 de octubre de 2019). Ahora bien, en el caso de los miembros del Jurado estas garantías se extreman, en tanto en cuanto su condición como ciudadanos puede hacerles más sensibles frente a determinados inputs. Por eso, en pro de preservar la imparcialidad subjetiva del Jurado, era necesario contactar con ellos a través de los propios LAJs y que las entrevistas se realizaran tras la entrega y lectura del veredicto.

Ahora bien, los escasos datos que hallamos sobre la opinión ciudadana acerca del Tribunal del Jurado muestran una imagen un tanto preocupante de esta institución. Así, podemos constatar un claro descenso en la confianza ciudadana hacia esta institución. Mientras que en 1992 un 54% de los ciudadanos consideraba que un Jurado estaba en mejores condiciones de dictar una sentencia justa, en 2008 sólo un 22% depositaba tal confianza en el Jurado. Esta inversión de resultados también la encontramos cuando se les pregunta a los ciudadanos sobre si preferirían ser juzgados por un juez profesional o bien por un Jurado: mientras que en 1992 un 50% de los ciudadanos hubiera preferido al Jurado, en 2008 sólo un 38% de los ciudadanos hubieran apostado por esta institución (BARÓMETRO CGPJ julio 2005;¹⁸⁶ BARÓMETRO CPGJ septiembre 2008).

El inicio de este descenso se remonta a poco después de la instauración del Jurado, concretamente en el año 1997. Así, mientras que en 1996 un 63,1% de los ciudadanos estaba muy a favor o a favor de la implantación del juicio por Jurado en nuestro país, en 1997 la cifra de ciudadanos con esta opinión descendió a un 43,2% (BARÓMETRO CIS junio 1996; BARÓMETRO CIS marzo 1997). De hecho, este descenso coincide con un caso especialmente mediático en el que intervino el Tribunal del Jurado, cuya polémica salpicó completamente la imagen de esta institución justo en el inicio de su recorrido (BARÓMETRO CGPJ julio 2005:53). El impacto de este caso fue tal que, en el barómetro del CIS de marzo de 1997, ante la pregunta sobre la necesidad de reformar la Ley del Jurado (haciendo la literalidad de la pregunta referencia expresa al caso anteriormente señalado), un 45,8% de los ciudadanos afirmó considerar que la Ley del Jurado necesitaba “cambios fundamentales” y un 26,6% consideraba que era necesario “introducir algunos cambios en la Ley del Jurado”. En contraposición, sólo un 10% consideraba que “con excepción de algún caso aislado, los Jurados populares están funcionando bien”¹⁸⁷.

Así pues, los escasos datos disponibles sobre la opinión ciudadana acerca del Jurado señalan ciertos problemas de confianza y legitimidad hacia esta institución. Asimismo, muestran una clara reticencia a participar en la misma, en tanto en cuanto en 1996 un 59,7% de los ciudadanos afirmaba que le disgustaría o le disgustaría mucho formar parte del Jurado, ascendiendo la cifra a 68,5% en 1997. Ante esta imagen, cabe preguntarnos cómo valoran realmente la institución aquellos que la conocen de cerca.

De este modo, para poder conocer cómo valoran la institución del Jurado sus principales participantes, cuál es el potencial democratizador de la misma en la práctica y cuál es el nivel de legitimidad que le otorgan a la propia institución como vía de participación ciudadana, se decidió tener en cuenta tres elementos: los ciudadanos que participaran en el Tribunal del Jurado, los operadores jurídicos que intervinieran en procesos mediante Tribunal del Jurado y las dinámicas que se dieran en las Salas de juicio en aquellos casos en los que intervenía el Jurado.

¹⁸⁶ Aunque la información se extrae de los barómetros del CGPJ, en éstos se especifica que los datos sobre el Jurado recogidos hasta 1996 se extraen del Banco de Datos del CIS, mientras que a partir de 1997 los datos corresponden al propio Barómetro del CGPJ.

¹⁸⁷ También es destacable que un 16,6% no sabía qué responder y un 1% optó por no contestar (BARÓMETRO CIS marzo 1997).

Sobre la opinión de aquellos ciudadanos que han ejercido como jurados, resulta sorprendente constatar que, actualmente, tras más de 25 años de vigencia de esta institución, no existe ningún tipo de dato disponible al respecto. Así, a día de hoy, no existe una evaluación del funcionamiento de ésta institución. Por ello, en la presente investigación se realizarán entrevistas semi-estructuradas con un conjunto de ciudadanos que hayan ejercido como jurados en el último año. A través de tales entrevistas podremos conocer no sólo su opinión sobre la institución del Jurado y su funcionamiento, sino también su experiencia y cómo ésta ha afectado a otras cuestiones, tales como su percepción del Sistema Judicial o su propia conciencia ciudadana.

En cuanto a la percepción de los propios operadores jurídicos, cabe destacar que el único dato del que disponemos al respecto hasta la fecha es la incluida en el cuarto barómetro de opinión de la judicatura española, que data de 1993. En él se incluye una única pregunta referida a la institución que aquí nos ocupa, en la que se les pregunta a los Jueces y Magistrados qué grado de necesidad le otorgan a la entrada en funcionamiento del Jurado. Mientras que un 24% considera que la entrada en vigor de esta institución es muy poco necesaria, un 15% opina que es poco necesaria. Sólo un 18% considera que su instauración es muy necesaria¹⁸⁸ (BARÓMETRO DE OPINIÓN DE LA JUDICATURA ESPAÑOLA, CGPJ febrero 1993). Ante la ausencia de datos que nos indiquen cuál es la opinión de la judicatura acerca de esta institución, en la presente investigación se propone realizar entrevistas semi-estructuradas con aquellos operadores jurídicos que se consideren clave en los juicios por Tribunal del Jurado. De este modo, encontramos tres operadores jurídicos distintos cuya percepción nos interesa: los Magistrados, que son una de las dos secciones que integran el Tribunal del Jurado,¹⁸⁹ encargándose en este sentido de pronunciarse sobre cuestiones de Derecho (DAVÓ ESCRIVÁ, 1988:29), los Fiscales, cuyo papel como representantes del Ministerio Fiscal y de la legalidad les otorga una posición privilegiada en los procesos por Jurado (OFFIT, 2017:12) y, finalmente, los Letrados de la Administración de Justicia (anteriormente Secretarios Judiciales), cuya relación con los miembros del Jurado es realmente singular, en tanto en cuanto son los encargados, entre otras cuestiones, de proporcionar a los distintos miembros del Jurado todo aquello que necesiten, de ejercer como intermediarios entre ellos y el Magistrado, de ayudarles a redactar el acta sobre el veredicto así como de asegurar la incomunicación de las deliberaciones (GONZÁLEZ PÉREZ, 2000:511; CANCIO FERNÁNDEZ, 2001:1118).

Aunque en un primer momento se consideró la posibilidad de incluir a los abogados entre los sujetos objeto de estudio, finalmente se descartó tal opción. Principalmente esta decisión responde a dos motivos: el orden de intervención que establece la LECrim (y sus consecuencias prácticas en el proceso) y en la especialización de los sujetos objeto de estudio. El artículo 701 LECrim establece que, durante las pruebas testificales, el

¹⁸⁸ Cabe destacar que un 18% considera que la instauración de esta institución es bastante necesaria, mientras que un 14% consideraba de necesidad regular su instauración y un 11% no se pronunció al respecto (BARÓMETRO DE OPINIÓN DE LA JUDICATURA ESPAÑOLA, CGPJ febrero 1993).

¹⁸⁹ Según el artículo 2.1 de la LOTJ, el Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y de un Magistrado-Presidente. Así, podemos entender que el Tribunal del Jurado se constituye a través de dos secciones diferenciadas: la sección legista, correspondiente a los ciudadanos que ejercen sus funciones como jurados, y la sección profesional o jurista, correspondiente al Magistrado-Presidente.

Magistrado le concederá la palabra primero al Ministerio Fiscal, seguido de la acusación particular y/o la acusación popular si las hubiera para, finalmente, concederle la palabra a la defensa del acusado. Asimismo, en el artículo 734 LECrim se establece que este orden permanecerá intacto a la hora de presentar los informes finales de cada parte. Por ello, la Fiscalía, salvo contadas excepciones, será siempre la primera parte en intervenir a lo largo de todas las fases del procedimiento, incluyendo la exposición de alegatos previos y de informes finales. Tras la realización de varias observaciones participantes en juicios por Jurado, se pudo comprobar que éste orden de intervención de las partes establecido por la LECrim tiene como resultado procedimientos guiados prácticamente por las intervenciones del Ministerio Fiscal. Así, es habitual que las exposiciones de la Fiscalía sean especialmente largas y detalladas, y que sea ésta quien realice gran parte de las preguntas relevantes, mientras que el resto de partes simplemente se ocupen de puntualizar aquellos aspectos que les resulten de interés para su propia estrategia procesal. Además, mientras que los Fiscales entrevistados forman parte de un servicio especializado en el Tribunal del Jurado, y que los LAJs entrevistados tienen una amplia experiencia en procedimientos en los que interviene esta institución, la mayoría de abogados, salvo contadas excepciones, no suelen tener experiencia en este tipo de procedimientos o, si la tienen, es prácticamente anecdótica. Por todo ello, se entendió que el testimonio de Fiscales y LAJs podía resultar más enriquecedor, aunque, para futuras investigaciones, sería interesante conocer la opinión que ésta institución les merece a los abogados.

Por otro lado, para poder comprobar cómo se relacionan realmente las dos secciones que componen el Tribunal del Jurado, así como el nivel de inclusión real del Jurado a lo largo del juicio oral, se han realizado observaciones participantes en 11 juicios cuyo órgano competente era, precisamente, esta institución. En total se han realizado aproximadamente unas 120 horas de observaciones, a lo largo de 2019 y el primer trimestre de 2020 y de 2021, documentadas mediante su correspondiente diario de campo.

Estas observaciones han sido útiles para poder conocer las dinámicas que se establecen en la sala de juicio entre los distintos actores que participan en el proceso penal, incluyendo no sólo a los miembros del Jurado y a los operadores jurídicos, sino también a las víctimas, acusados, testigos, peritos e incluso el público. Además, estas observaciones han permitido complementar la información recabada en la literatura, lo cual ha facilitado el proceso de elaboración de los distintos guiones de las entrevistas a realizar.

Así pues, la metodología del presente trabajo consta de dos fases distintas, aunque simultáneas en el tiempo: una primera fase de entrevistas semi-estructuradas con distintos agentes relevantes de la institución del Tribunal del Jurado (incluyendo tanto los propios miembros del Jurado como los operadores jurídicos de interés) y, finalmente, una segunda fase de observaciones participantes en distintos procedimientos penales enjuiciados por el Tribunal del Jurado.

A continuación se desarrollará con más detalle cada una de las fases anteriormente enumeradas para comprender la dimensión y alcance de cada una de ellas.

2.1. DESCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS

La entrevista como instrumento de recogida de información nos permite entender el objeto de estudio desde el punto de vista del individuo en cuestión. Mediante la misma, podemos analizar las experiencias de los individuos y cómo interactúan con su entorno en su contexto natural. Se trata pues de una técnica que tiene como objetivo construir el conocimiento sobre el objeto de estudio a través de la interacción entre entrevistador y entrevistado. En tal interacción, el entrevistador deberá ser capaz de recoger y, posteriormente, analizar la información que le transmita el entrevistado para, en última instancia, elaborar una tesis coherente no sólo con la información recogida sino, además, con la literatura previa existente sobre el objeto de estudio en cuestión (bien sea para contrastarla o bien para ratificarla) (HERNÁNDEZ CARRERA, 2014:188 y 204).

Para el presente estudio se entrevistaron a cuatro colectivos completamente distintos entre sí: ciudadanos legos que hubieran ejercido como miembros del Jurado, Magistrados de la Audiencia Provincial que hubieran presidido en alguna ocasión el Tribunal del Jurado, Fiscales que hubieran trabajado en casos por Tribunal del Jurado así como Letrados de la Administración de Justicia que también hubieran participado en casos enjuiciados por esta institución. Así pues, para la preparación del guion de la entrevista fue preciso elaborar cuatro guiones de entrevista distintos, cada uno de ellos adaptado a las características, conocimientos y funciones de los entrevistados. Todas las entrevistas realizadas tuvieron una duración aproximada de entre 45 y 75 minutos.

De este modo, las entrevistas realizadas a los miembros del Jurado se estructuraron a través de seis bloques de preguntas distintos: datos personales, relación/trayectoria con las instituciones judiciales, expectativas y creencias sobre las instituciones del Sistema Penal, conocimientos sobre la institución del Tribunal del Jurado, experiencia como miembro del Jurado, relación con los operadores jurídicos y, finalmente, valoración de la experiencia.

Por otro lado, las entrevistas realizadas a Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales contaban con cinco bloques distintos. En el caso de los Magistrados, los bloques se dividían entre preguntas relativas a la trayectoria profesional, a la preparación del juicio oral por Tribunal del Jurado, a la preparación del objeto del veredicto, a la relación con los miembros del Jurado y a la opinión y valoración del funcionamiento de la institución del Jurado.

En cuanto a los Fiscales, los bloques de preguntas elegidos eran prácticamente idénticos, siendo en este caso: trayectoria profesional, preparación del juicio oral por Tribunal del Jurado, preparación de alegaciones previas e informes finales, relación con los miembros del Jurado y opinión y valoración del funcionamiento de la institución del Jurado.

Finalmente, para los Letrados de la Administración de Justicia las preguntas elegidas se diferenciaban claramente de las del resto de operadores jurídicos, debido principalmente a diferencias sustanciales que podemos encontrar entre las funciones que ejercen unos y otros. En este caso, las preguntas también se

distribuyeron entre cinco bloques: trayectoria profesional, preparación del juicio oral por Tribunal del Jurado, incomunicación y deliberación del Jurado, relación con los miembros del Jurado y opinión y valoración del funcionamiento de la institución del Jurado.

Para la elaboración de los cuatro guiones de entrevista se tuvo en cuenta tanto la bibliografía referente al carácter político de la institución del Jurado, en la que se presentaba el potencial democratizador de la misma, como la bibliografía referente a legitimidad de las instituciones judiciales. Asimismo, también se tuvo en cuenta la información recogida a lo largo de las observaciones participantes y, finalmente, el contenido de la LOTJ respecto a las funciones que se le atribuyen a cada uno de los actores implicados en los juicios en los que interviene el Tribunal del Jurado.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

La observación participante como técnica de recolección de datos consiste en la aproximación directa al escenario natural en el que se desarrolla la acción social objeto de estudio. De este modo, el investigador está presente como observador directo durante el propio transcurrir del objeto de estudio, participando en mayor o menor medida en las vivencias de los sujetos observados, consiguiendo un contraste entre sus acciones y sus discursos. Con ello, el investigador puede conectar todas las variables objeto de estudio y reconstruir el significado de la acción social, teniendo siempre en mente el punto de vista de los sujetos participantes (PENALVA-VERDÚ, ALAMINOS, FRANCÉS y SANTACREU, 2015:58).

Uno de los puntos débiles más destacables de este tipo de técnica es la reactividad de la misma, es decir, la posibilidad de que la mera presencia del observador altere sustancialmente el devenir del fenómeno social observado (PENALVA-VERDÚ, *et al* 2015:58). En el presente caso, entendemos que la reactividad fue mínima, en tanto en cuanto el objeto de observación era precisamente el juicio oral, cuya naturaleza es pública. Asimismo, en muchas de las sesiones de juicio en las que se realizaron las observaciones, el público era numeroso, incluyendo una variedad de asistentes considerable: desde estudiantes universitarios que acudían a los juicios por motivos académicos, hasta grupos de estudiantes de educación primaria cuyas escuelas habían organizado una visita guiada a la Audiencia Provincial de Barcelona, así como familiares y conocidos de acusados y víctimas. En algunas ocasiones, entre el público también había periodistas encargados de cubrir el suceso o, simplemente, ciudadanos genuinamente interesados en acudir como público a algún procedimiento penal.

En total se realizaron aproximadamente 120 horas de observación, correspondientes a once juicios orales distintos, que tuvieron lugar en la Audiencia Provincial de Barcelona¹⁹⁰ y en la Audiencia Provincial de

¹⁹⁰ Concretamente, se realizaron observaciones de las causas por Tribunal del Jurado 31/2018, correspondiente a la ARP: SAP Barcelona 8/2019, de 6 de marzo de 2019; causa 43/2018, correspondiente a la JUR: SAP Barcelona 10/2019, de 21 de marzo de 2019; causa 5/2018, correspondiente a la JUR: SAP Barcelona 13/2019, de 25 de abril de 2019; causa 44/2018, correspondiente a la JUR: SAP Barcelona 16/2019, de 20 de mayo de 2019; causa 25/2019, correspondiente a la JUR: SAP Barcelona 13/2020, de 14 de abril de 2020 ; causa 20/2019, correspondiente a la JUR: SAP Barcelona 6/2020,

Girona¹⁹¹. El motivo por el que se han realizado un mayor número de observaciones en la Audiencia Provincial de Barcelona es, básicamente, una mayor concentración de procedimientos por Tribunal del Jurado en esta sede judicial¹⁹². Por otro lado, cabe destacar que todos los juicios observados correspondían a procedimientos en los que se juzgaban delitos contra las personas, concretamente delitos de homicidio o asesinato, aunque en diferentes graduaciones y modalidades.

Todas las observaciones realizadas fueron registradas en su correspondiente diario de campo, en el que se anotaba fecha, hora e información observada. Aunque el objetivo de tales observaciones era, precisamente, analizar las dinámicas que se establecían durante el trascurso del juicio oral entre todas las partes implicadas (incluyendo miembros del Jurado y operadores jurídicos), también se recogieron otras observaciones realizadas fuera de la propia sala de juicio. En este sentido, se anotaron todas aquellas observaciones interesantes que sucedieran dentro de las dependencias de la Audiencia Provincial como, por ejemplo, el control de accesos situado a la entrada del edificio, las interacciones con los operadores jurídicos y policiales allí presentes, la espera en la antesala del propio juicio, las interacciones entre los operadores jurídicos y policiales durante los recesos de las sesiones del mismo, las interacciones entre los distintos miembros del Jurado...

Estas observaciones permitieron sistematizar la información, así como describir el entorno de actuación del Tribunal del Jurado y las relaciones que se establecen entre los distintos agentes presentes en la sala. Cabe destacar que, en nuestro país, no existen demasiadas investigaciones que utilicen esta técnica, y mucho menos que lo hagan en el ámbito de competencia del Tribunal del Jurado. Por ello, entendemos que se trata de un primer paso en el estudio de esta institución, en el que se ha intentado obtener una imagen general del funcionamiento de la misma, sin perjuicio de que futuras investigaciones puedan ahondar en cuestiones más concretas del Jurado (FERNÁNDEZ MOLINA *et al.* 2021:168). En este sentido, se prestó especial atención a elementos como la frecuencia con la que los operadores jurídicos hacen mención o se dirigen directamente al Jurado, cómo lo hacen, cuáles son sus narrativas, así como la frecuencia con la que los miembros del Jurado intervienen en el proceso judicial, cómo lo hacen y cómo son atendidas sus demandas, entre muchas otras cuestiones.

de 24 de febrero de 2020; causa 20/2020, correspondiente a la JUR: SAP Barcelona 22/2021, de 8 de junio de 2020 y a la causa 44/2020, correspondiente a la JUR: SAP Barcelona 6348/2021, de 20 de julio de 2021.

¹⁹¹ Concretamente, se realizaron observaciones de las causas por Tribunal del Jurado 2/2020 y de la causa 3/2020, así como de la causa 5/2020, correspondiente a la JUR: SAP Girona, 88/2021, de 9 de marzo de 2021.

¹⁹² A modo de muestra, si realizamos una búsqueda rápida en el buscador del Centro de Documentación Judicial del Poder Judicial (CENDOJ) sobre las sentencias emitidas por Tribunal del Jurado entre enero de 2015 y enero de 2021, podremos comprobar que, mientras en la Audiencia Provincial de Girona sólo se celebraron 15 juicios en los que interviniera esta institución, en la Audiencia Provincial de Barcelona se celebraron 200 en esas mismas fechas.

2.3. MUESTRA Y TRABAJO DE CAMPO

Para la realización de las entrevistas se optó por un muestreo intencional¹⁹³. Inicialmente se sopesó la idea de establecer cuotas de género y edad en los cuatro grupos de actores a entrevistar, así como una cuota de nivel de estudios para los ciudadanos que hubieran ejercido como miembros del Jurado¹⁹⁴. Sin embargo, tras constatar que el universo o población de estudio en los cuatro grupos de actores a entrevistar era realmente reducido, se optó por entrevistar a todos aquellos actores que cumplieran los requisitos y estuvieran dispuestos a participar.

Así, a modo de ejemplo, en el caso de ciudadanos que han ejercido como miembros del Jurado podemos señalar que, en la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se celebran bastantes juicios por Tribunal del Jurado, sobre todo en términos comparativos, los ciudadanos que efectivamente participan en la misma representan un porcentaje realmente escaso de la población general de la provincia de Barcelona. De hecho, a pesar de que no disponemos de datos concretos, los datos más recientes que podemos encontrar al respecto apuntan a que sólo un 0,8% de los ciudadanos españoles encuestados para el Barómetro del CIS de 2011 habían ejercido como miembros del Jurado (BARÓMETRO CIS febrero 2011).

En este mismo sentido, en el caso de los Fiscales entrevistados, destaca que el Servicio de la Fiscalía de Barcelona especializado en Jurado está integrado únicamente por 8 Fiscales, mientras que en Girona ese mismo servicio solo consta de 2 Fiscales. Así, en total solo encontramos 10 Fiscales especializados en esta institución entre las provincias objeto de estudio.

Del mismo modo, la Oficina del Jurado de Barcelona solo cuenta con 3 Letrados de la Administración de Justicia, mientras que, en Girona, solo hay dos LAJs que vean causas por Jurado. Consecuentemente, entre ambas provincias sumamos un total de 5 LAJs con conocimiento y experiencia en esta institución.

Finalmente, en el caso de los Magistrados el universo o población de estudio se amplía ligeramente, en tanto en cuanto en la Audiencia Provincial de Barcelona encontramos 57 Magistrados ejerciendo sus funciones en el ámbito penal. Respecto a los Magistrados que ejercen sus funciones en la Audiencia Provincial de Girona, actualmente en el ámbito penal podemos encontrar 9.

Por ello, entendíamos que no tenía sentido limitar todavía más el número de casos a estudiar aplicando cuotas que pudieran resultar restrictivas. Además, teniendo en cuenta el propio método de selección del Jurado se

¹⁹³ Este tipo de muestreo es bastante similar al muestreo por conveniencia, aunque se distinguen principalmente porque, mientras el muestreo por conveniencia selecciona los casos más disponibles, el muestreo intencional selecciona aquellos casos que pueden aportar más – y mejor - información. En este sentido, el muestreo intencional es útil para casos poco usuales, en los que es difícil encontrar casos relacionados con el tema de estudio, como pudiera ser precisamente la participación en la institución del Tribunal del Jurado (ALAMINOS, 2006:51)

¹⁹⁴ Entendíamos que no tenía sentido incluir la cuota de estudios en las entrevistas a los operadores jurídicos, en tanto en cuanto para acceder a su posición profesional éstos deben gozar de estudios universitarios así como superar arduas pruebas de acceso. En este sentido, si bien podía haber diferencias sustanciales en formaciones específicas, por lo general entendíamos que partían un nivel de estudios muy similar.

basa en criterios de aleatoriedad, podemos considerar que aquellos ciudadanos que finalmente acaban ejerciendo como jurados pueden ser representativos de la sociedad en general. Así, podríamos entender que la opinión de los miembros del Jurado encuestados podría extenderse a cualquier ciudadano que participara en esta institución. Ahora bien, hay que señalar que los propios requisitos de selección establecidos en la LOTJ ya suponen un gran sesgo en la representatividad de los ciudadanos que ejercen como Jurado. Del mismo modo, no podemos descartar que la participación en el Jurado sea una consecuencia de un proceso de autoselección, es decir, que los ciudadanos que finalmente son seleccionados para participar en esta institución ya gocen, antes de su participación en la misma, de unas mejores percepciones sobre la legitimidad del Sistema Judicial y, por ende, muestren una mayor predisposición a colaborar con todas sus instituciones (PYO, 2018:183).

Con todo ello, es necesario puntualizar que, finalmente, se realizaron 15 entrevistas con ciudadanos que habían ejercido como miembros del Jurado a lo largo del año anterior en la Audiencia Provincial de Barcelona o en la Audiencia Provincial de Girona. Respecto a los Fiscales entrevistados, finalmente fueron 4, dos de ellos correspondientes al Servicio especializado en Jurado de Barcelona y uno de ellos correspondiente al Servicio especializado en Jurado de Girona. El Fiscal entrevistado restante ejerció sus funciones en el Servicio especializado en Jurado de Girona durante varios años, si bien a día de hoy ejerce sus funciones en otro ámbito distinto de la Fiscalía.

Por otro lado, se entrevistó a un total de 5 Letrados de la Administración de Justicia, dos de ellos correspondientes a la Oficina del Jurado de Barcelona y los tres restantes correspondientes a la Audiencia Provincial de Girona. Es necesario puntualizar que solo dos de los LAJs de la Audiencia Provincial de Girona entrevistados están en activo actualmente, mientras que el tercero está jubilado. Así, si bien a día de hoy este no ejerce sus funciones en la Audiencia Provincial de Girona, tiene a sus espaldas más de 25 años de experiencia en este ámbito. Con todo ello, habría un total de dos LAJs entrevistados correspondientes a la Audiencia Provincial de Barcelona y tres LAJs entrevistados correspondientes a la Audiencia Provincial de Girona.

Finalmente, se entrevistó a un total de 15 Magistrados, cuatro de los cuales actualmente ejercen sus funciones en la Audiencia Provincial de Girona, mientras que los diez restantes ejercen sus funciones en la Audiencia Provincial de Barcelona. Finalmente, el último Magistrado entrevistado ejerció sus funciones durante muchos años en la Audiencia Provincial de Tarragona, aunque a día de hoy ejerce sus funciones en otro órgano jurisdiccional superior. Si bien es cierto que el presente estudio se focalizó en el análisis de las Audiencias Provinciales de Girona y Barcelona, se optó por incluir este último testimonio correspondiente a la provincia de Tarragona dado que éste presentaba una amplia trayectoria en el ámbito penal que le situaba como un actor de especial interés. Además, su experiencia en el ámbito del Jurado era más que notoria, y presentaba ciertas propuestas francamente interesantes. .

3. ANÁLISIS Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Para el análisis de las entrevistas y del diario de campo fruto de las observaciones realizadas se ha utilizado el programa ATLAS.ti. A través de tal programa se han podido crear distintas categorías de análisis, correspondientes a las diferentes dimensiones de interés que configuran el objeto de estudio. Así, el proceso de operacionalización de las variables se ha realizado a partir de la selección de tales dimensiones. De este modo, se identificaron cinco dimensiones relevantes para aproximarnos a las dos variables dependientes que, en este caso, eran el potencial democratizador de la institución del Tribunal del Jurado y la legitimidad que se le atribuye a la misma respectivamente. Concretamente, las dimensiones eran las siguientes: conocimiento sobre la propia institución y su funcionamiento, colaboración de los distintos actores implicados con la misma, margen de participación real que ésta ofrece a sus participantes, confianza que despierta en los distintos actores implicados y credibilidad que tales actores le otorgan a la propia institución. Además, a través de estas dimensiones también podemos conocer cómo evalúan el funcionamiento de esta institución los participantes del estudio.

En los cuatro guiones de entrevistas elaborados, correspondientes a los cuatro grupos de actores a entrevistar, se incluyeron varias preguntas que nos permitieran aproximarnos a un mejor conocimiento de las dimensiones objeto de estudio. Así pues, aunque los guiones de cada entrevista se adecuan a las particularidades del grupo de población a estudiar, todos comparten una estructura similar. Aunque en el anexo III están disponibles los distintos guiones de entrevistas elaborados, a continuación se realizará una breve descripción del tipo de preguntas incluidas en cada uno de ellos. Cabe puntualizar que, al tratarse de una descripción genérica, únicamente se distinguirá entre el guion de entrevistas para jurados y el guión de entrevistas para operadores jurídicos, ya que en el caso de estos últimos la mayoría de preguntas realizadas resultan especialmente similares.

Así, para evaluar el nivel de conocimiento de la institución del Jurado de los jurados entrevistados, se incluyeron preguntas referentes a su experiencia previa en el ámbito judicial (si habían estado nunca en un juzgado, si habían participado nunca en un procedimiento judicial...) así como sobre su conocimiento previo de la institución. Concretamente, sobre esta última cuestión, se les preguntaba si antes de ejercer sus funciones como jurados sabían que el Jurado existía en España y, si la respuesta era afirmativa, cómo lo sabían, qué sabían específicamente de la institución y sus competencias, etc. En cambio, en el caso de los operadores jurídicos, se optó por preguntar si habían recibido algún tipo de formación obligatoria sobre la materia antes de empezar a trabajar en casos en los que interviniera al Jurado. Independientemente de cuál fuera el sentido de la respuesta, se les pedía que explicaran brevemente cuáles habían sido sus recursos formativos a la hora de enfrentar este tipo de procedimientos.

Para conocer el nivel de colaboración de los ciudadanos entrevistados, se incluyeron preguntas referidas a su predisposición a participar en el Jurado antes de resultar elegidos como miembros del mismo, así

como sobre su actitud ante el juicio oral, la deliberación y el veredicto. En el caso de los operadores jurídicos, para conocer su nivel de implicación con los procedimientos por Tribunal del Jurado, se incluyeron preguntas referidas a los recursos lingüísticos y de formato utilizados para dirigirse al Jurado, preparación previa del juicio oral, así como auto-percepción del papel que jugaban en este tipo de procedimientos.

En cuanto al margen de actuación real que el Jurado les concedía a sus miembros, se les preguntó a los jurados entrevistados si conocían las potestades que la LOTJ les concedía, tales como tomar apuntes o realizar preguntas durante el juicio oral. Además, se les preguntó cómo valoraban tales potestades y si efectivamente dispusieron ellas. Por otro lado, a los operadores jurídicos se les preguntó hasta qué punto informaban a los jurados de las potestades que la LOTJ les concedía, cómo valoraban tales potestades y cuál es el uso que generalmente hacían de ellas los jurados.

Respecto a las preguntas relativas a la confianza que los jurados entrevistados depositaban en esta institución, mayoritariamente versaban sobre la capacidad del ciudadano medio para ejercer las funciones que el Jurado supone así como la información disponible para la realización de tales funciones. En el caso de los operadores jurídicos las preguntas iban en este mismo sentido.

Finalmente, sobre la credibilidad que le otorgaban a esta institución, las preguntas realizadas tanto a jurados como a operadores jurídicos buscaban conocer la valoración que tales actores hacían de las experiencias vividas con el Jurado así como las fortalezas y debilidades que detectaban en esta institución. Además, también se incluyeron cuestiones relativas a la opinión que les merecía el carácter de “derecho-deber” ciudadano de esta institución y, en el caso particular de los operadores jurídicos, cuestiones relacionadas con el catálogo de competencias que se le asignan al Jurado.

Todas estas preguntas permitieron evaluar el nivel de legitimidad que los actores le otorgan a esta institución, así como la valoración que éstos hacen del funcionamiento actual del Tribunal del Jurado.

Por otro lado, en las observaciones realizadas se tuvieron en cuenta cuestiones relativas a tres de las dimensiones objeto de estudio. Concretamente, se observó la colaboración de los actores implicados, que se evidenciaba en los esfuerzos de los mismos por resultar comprensibles para el Jurado. Así, se valoraba el lenguaje utilizado, tanto verbal como no verbal. Se entendía que existía colaboración por parte de los operadores jurídicos cuando estos dirigían sus palabras y sus gestos directamente al Jurado, cuando utilizaban un lenguaje más llano de lo habitual, cuando recurrían a ejemplos y metáforas que pudieran resultar ilustrativos, etc. También observó el margen de actuación real de la institución, registrando en qué medida los distintos operadores jurídicos potenciaban que el Jurado participara en el juicio oral, así como en qué medida los jurados efectivamente usaban las potestades que les concedía la LOTJ para participar. En último lugar, se pudo observar la credibilidad que los actores implicados le

otorgaban a la institución, a través de la actitud de los jurados (si estaban atentos, si parecían distraídos...) así como a través de la actitud de los operadores jurídicos. Respecto a estos últimos, resultaba fundamental observar en qué medida intentaban incluir al Jurado en el juicio oral, incluyéndolo en los debates que tenían lugar en el mismo, preguntándole su opinión respecto a determinadas cuestiones, etc.

CAPÍTULO V: RESULTADOS INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

En el presente capítulo se procederá a presentar los resultados obtenidos a través de las distintas técnicas de investigación utilizadas a lo largo de todo el proyecto. De este modo, en un primer lugar veremos los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas para, posteriormente, pasar a un análisis más pormenorizado de los resultados obtenidos de la observación participante. Finalmente, se expondrán las conclusiones obtenidas de tal manera que nos permitan tener una visión no sólo innovadora, sino más completa de la que tenemos hasta la fecha, de la institución del Tribunal del Jurado en nuestro país.

1. RESULTADOS ENTREVISTAS

A continuación analizaremos los resultados obtenidos de las 38 entrevistas que se han podido realizar a lo largo de toda la investigación. Concretamente, el total de estas entrevistas se distribuye entre ciudadanos legos que, de manera reciente, hubieran ejercido como miembros del Tribunal del Jurado (ya fuera como titulares o como suplentes) y entre los principales operadores jurídicos que trabajan en los procesos por Tribunal del Jurado. Así pues, teniendo en cuenta que las entrevistas aquí analizadas corresponden a cuatro colectivos distintos (aunque relacionados entre sí), parece necesario exponer los resultados en cuatro epígrafes distintos que permitan una exposición ordenada e individualizada de los mismos.

A pesar de ello, y dado que el objetivo de realizar entrevistas a los distintos operadores jurídicos implicados en los procedimientos por Tribunal del Jurado es precisamente obtener una visión más global y completa de esta institución, al final del análisis se presentarán las conclusiones generales que se hayan podido obtener. Así, intentaremos hallar un punto en común en los discursos de los distintos agentes para conocer mejor la legitimidad de esta institución tan particular.

Empezaremos presentando los resultados obtenidos de los distintos actores que integran la institución del Tribunal del Jurado, es decir, los ciudadanos que han ejercido sus funciones como miembros del Jurado y los Magistrados que, a lo largo de su trayectoria, han presidido este tipo de procedimientos ejerciendo como Magistrado-Presidente. Posteriormente, analizaremos las entrevistas realizadas con los dos grupos de operadores jurídicos elegidos, cuyo papel en los procedimientos por Tribunal del Jurado nos parece especialmente relevante: los Fiscales y los Letrados de la Administración de Justicia.

1.1. ENTREVISTAS CON MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

1.1.1 ENTREVISTAS CON LOS CIUDADANOS QUE HAN EJERCIDO COMO MIEMBROS DEL JURADO

A lo largo de toda la investigación se entrevistó a un total de 15 ciudadanos que habían ejercido como miembros del Jurado recientemente en la Audiencia Provincial de Girona o en la Audiencia Provincial de Barcelona. Se intentó que la entrevista fuera poco después de haber ejercido sus funciones como Jurado, ya

que entendíamos que era la mejor manera de asegurar que tuvieran un recuerdo lúcido de la experiencia. Así, en general se les entrevistó entre una semana y un mes después de haber entregado el veredicto.

Se priorizó que todas las entrevistas fueran presenciales, pero por cuestiones de movilidad y disponibilidad, así como debido a las restricciones sanitarias fruto de la COVID-19, muchas de ellas tuvieron que realizarse por vía telefónica¹⁹⁵. Concretamente, un 33,3% de las entrevistas fueron presenciales, mientras que un 60% fueron telefónicas. Excepcionalmente, una de las entrevistas (el 6,7% restante) se realizó vía e-mail, es decir, se le facilitó al jurado las preguntas de la entrevista y éste las devolvió con sus debidas respuestas.

Entre los ciudadanos entrevistados un 80% había ejercido como miembro titular del Tribunal del Jurado, mientras que un 20% habían ejercido como suplentes. Esto nos permite ver cómo varía esta experiencia en función de cuál sea el papel concreto que se les otorga a los ciudadanos dentro del Jurado.

1.1.1.1 DATOS DESCRIPTIVOS DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS

Antes de empezar con el análisis pormenorizado de las 15 entrevistas realizadas a ciudadanos legos que han ejercido como miembros del Tribunal del Jurado, puede ser conveniente presentar algunos de los datos sociodemográficos de la muestra¹⁹⁶, así como algunas de las principales conclusiones que más adelante se desarrollarán con más profundidad. Todo ello puede servirnos para tener una primera idea de qué tipo de ciudadanos suelen participar en esta institución y cómo valoran esta experiencia a un nivel más general. Así, a continuación se presentará un análisis descriptivo en términos cuantitativos de la muestra, así como de los principales hallazgos de esta serie de entrevistas.

Lo primero que podemos destacar es que más de la mitad de los entrevistados son hombres. Concretamente, encontramos entre los jurados entrevistados 9 hombres frente a 6 mujeres. Si tenemos en cuenta que el sorteo de los candidatos a miembros del Jurado se realiza de manera aleatoria en el censo de toda la población, cabe

¹⁹⁵ Es conveniente recordar que los miembros del Jurado son elegidos a través del censo electoral provincial, de tal modo que en el presente estudio los participantes podían ser de cualquier parte de las provincias de Barcelona y Girona. Esto, sumado a las circunstancias laborales y personales de cada uno de los entrevistados, dificultaba a veces poder coincidir para realizar la entrevista de forma presencial. Por otro lado, debemos recordar que la mayoría de participantes no tenía ningún tipo de relación con el ámbito jurídico o académico, por lo cual su interés por la cuestión podía ser insuficiente para implicarse más allá de lo que estuviera en sus límites de comodidad. Además, se trata de ciudadanos que recientemente se han visto obligados a romper con su rutina para ejercer funciones públicas que pudieran no ser de su interés, por lo que era importante no atosigarlos en exceso, a riesgo de que perdieran la motivación para participar en la investigación.

¹⁹⁶ Tal y como venimos diciendo a lo largo del trabajo, los datos sociodemográficos que se han podido recoger son limitados, en tanto en cuanto los propios requisitos para formar parte de esta institución ya son bastante restrictivos en sí mismos. De este modo, los requisitos que la LOTJ establece para ejercer como miembro del Jurado determinan tanto al edad mínima de los entrevistados (18 años), así como su situación administrativa en el país (todos deben gozar de la nacionalidad española). Asimismo, tales requisitos excluyen del ejercicio de estas funciones a cualquiera que tenga procedimientos penales pendientes y/o antecedentes penales vigentes. Además, y aunque esto no se constituye como requisito para formar parte del Tribunal del Jurado, sino como posible excusa, aquellos mayores de 65 años pueden no formar parte de esta institución si, una vez son llamados para tal labor, deciden que no quieren participar. Esto, en la práctica, limita el número de personas mayores de 65 años que finalmente participan en esta institución. Así pues, los principales datos que podemos obtener de la muestra aquí presentada son la edad (con las ya mencionadas limitaciones), el género y la ocupación laboral (de la que, generalmente, se desprende el nivel educativo).

asumir que la mayor representación de hombres o de mujeres en un Jurado en concreto sea probablemente fruto del azar y, en todo caso, de los intereses de las partes, que tienen la opción de recusar hasta a 4 candidatos cada una (un total de 8 recusados por proceso de selección). En el caso concreto de esta investigación es posible que la mayor presencia de hombres en las entrevistas sea un efecto del sesgo de autoselección, en tanto en cuanto, a pesar de todos los esfuerzos invertidos, finalmente solo se pudo entrevistar a aquellos miembros del Jurado que accedieron libremente a ello. Por otro lado, otros estudios sobre esta institución realizados en distintos países no parecen aportar una respuesta consistente acerca de tal cuestión¹⁹⁷.

En cuanto a la edad de los miembros del Jurado, podemos constatar que la mayoría de entrevistados son adultos de mediana edad (más de la mitad de entrevistados tenían entre 40 y 60 años en el momento de realización de la entrevista, siendo el más joven un hombre de 41 años y el más mayor un hombre de 59 años), frente a una clara minoría de jóvenes adultos (sólo tres de los entrevistados eran menores de 30 años, siendo el más joven de estos un chico de 21 años y la más mayor una joven de 28 años). No encontramos ningún entrevistado que tuviera entre 30 y 40 años de edad. Asimismo, tampoco encontramos a ningún entrevistado que tuviera más de 65 años, edad a partir de la cual la LOJT estipula que los ciudadanos pueden excusarse de cumplir con este derecho – deber (aunque no están obligados a excusarse si desean cumplir con el mismo).

Estos datos resultan curiosos, en tanto en cuanto según datos del INE en Cataluña los jóvenes adultos registran una tasa de paro considerablemente más elevada que la de los adultos de edad más avanzada¹⁹⁸. Esto nos podría llevar a pensar que los primeros disponen de más tiempo libre y/o de más facilidades para pausar su rutina durante el tiempo de ejercicio del Jurado (así como para participar en la entrevista). A pesar de ello, y tal y como comprobaremos más adelante, parece que la edad puede ser un factor determinante para la posible recusación de las partes.

Por otro lado, entre los entrevistados encontramos un nivel de estudios considerablemente alto¹⁹⁹. Casi la mitad de los entrevistados (concretamente 7) gozan de estudios universitarios. Respecto al resto, la mayoría ocupan lugares de trabajo que para su desarrollo requieren al menos de la realización de algún ciclo formativo,

¹⁹⁷ En este sentido podemos encontrar estudios en los que parece que hay más mujeres que hombres que participan en el Jurado, mientras que hay otros estudios que apuntan todo lo contrario. Por ejemplo, en el estudio realizado por WARNER *et al.* (2017) en Australia, en el que los participantes eran ciudadanos que habían ejercido como miembros del Jurado, un 58% de los participantes fueron hombres, mientras que el 42% restantes fueron mujeres. En cambio, en el estudio realizado por MATTHEWS *et al.* (2004) en Inglaterra un 58% de los participantes eran mujeres mientras que el 42% restantes eran hombres. En la misma línea, el estudio de PYO (2018) entre ciudadanos americanos constaba con un 64% de participantes mujeres frente a un 36% de hombres.

¹⁹⁸ Concretamente, en el último trimestre de 2021 los datos indican que los jóvenes de 16 a 19 años registran un 34,16% de paro y los jóvenes de 20 a 24 registran un 17,34%. En cambio, los adultos de 25 a 54 años registran un 10,11% de paro, y aquellos de 55 años o más un 9,60% (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA 2021).

¹⁹⁹ Tales datos indican que, entre los hombres de 25 y 64 años un 40,2% tiene estudios de educación secundaria o inferior, un 23,1% goza de estudios de secundaria y postsecundaria no superior (bachillerato y ciclos formativos medios, entre otros) y un 36,7% goza de estudios superiores, incluyendo doctorado. En el caso de los mujeres de la misma edad, un 34,1% tiene estudios de educación secundaria o inferior, un 23,3% consta de estudios de secundaria y postsecundaria no superior y un 42,7% goza de estudios superiores (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, 2020).

ya sea este de grado medio o superior, a excepción de 2 de ellos que trabajan como operarios en fábricas. De hecho, si lo comparamos con los datos del INE sobre los niveles educativos de la población adulta en 2020, constatamos que el nivel de formación de los entrevistados es similar e incluso algo más elevado que el de la población general. Es interesante destacar que, entre los entrevistados, no había nadie que, en el momento de realización de la entrevista, estuviera en paro o que se dedicara a labores del hogar y/o a cuidado de terceros.

Otro dato que se consideró relevante para comprender mejor las opiniones de los distintos participantes era su experiencia previa con el Sistema Judicial general. Es decir, se consideró relevante conocer si en algún momento de su vida los participantes habían tenido contacto de algún tipo con cualquiera de las distintas jurisdicciones existentes en nuestro país y, en tal caso, cómo valoraban esa experiencia. En general el Sistema Judicial suele percibirse lejano por parte de la ciudadanía. Es más, en muchas ocasiones los ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado tienen su primer contacto con el Sistema Judicial en el preciso momento en el que acuden a la selección del Jurado. De este modo, las experiencias judiciales previas pudieran ser relevantes para la posterior valoración de la institución del Jurado. Entre los entrevistados encontramos una ligera mayoría de personas que nunca habían tenido ningún tipo de contacto con el Sistema Judicial. Entre los 6 participantes que sí habían tenido algún tipo de contacto con el Sistema Judicial hallamos dos causas principales: (1) o bien por procesos de divorcio que, en muchas ocasiones, ni siquiera llegaban a juicio o (2) por cuestiones laborales. Si bien algunos relataron pequeñas incidencias en estos procesos, su experiencia en el Sistema Judicial parecía ser más bien satisfactoria.

Una vez vista la composición de la muestra y sus principales datos sociodemográficos, puede ser interesante exponer un primer sondeo de las opiniones que estos ciudadanos tienen sobre el Tribunal del Jurado, en tanto en cuanto han tenido la oportunidad de conocer a esta institución desde dentro. Cabe tener en cuenta que, tal y como veremos más adelante, la institución del Jurado presenta ciertas complejidades que hacen que, en muchas ocasiones, las opiniones de sus participantes sean ambiguas e incluso contradictorias (MATTHEWS *et al.* 2004:23). Por ello, si bien ahora se expondrán estas opiniones de manera absoluta, en la siguiente sección podremos comprobar todos los matices que de ellas se desprenden.

Probablemente las dos cuestiones más significativas sean hasta qué punto los ciudadanos que han ejercido como miembro del Tribunal del Jurado están de acuerdo con la existencia de esta institución en nuestro país, así como cuál sería su predisposición a volver a participar en la misma.

Respecto a la primera de las cuestiones es importante destacar que, antes de ejercer como miembros del Jurado la mayoría de entrevistados conocía la existencia de esta institución (concretamente 12 de los entrevistados afirmaba conocerla). Sin embargo, muchos de ellos solo conocían al Jurado por los medios de comunicación, y sus conocimientos sobre el mismo eran realmente limitados. Así pues, fue a través de su propia experiencia como miembros del Jurado que lograron conocer la institución y sus entresijos. Al preguntarles sobre qué opinan de la existencia del Tribunal del Jurado en España encontramos respuestas muy

variadas, a la par que ambiguas. No obstante, 11 de los entrevistados mostraban una actitud favorable hacia la existencia de esta institución, mientras que 4 entrevistados mostraron una actitud más bien contraria sobre la existencia de la misma.

A pesar de ello, cuando se les pregunta si repetirían esta experiencia, 12 de los entrevistados contestan afirmativamente. Así, vemos que, incluso aquellos con una consideración contraria de la institución estarían dispuestos a repetir la experiencia. De este modo, cabe entender que, más allá de cuál sea la idea que los entrevistados tengan de la participación ciudadana institucionalizada en la Justicia, la experiencia les ha resultado satisfactoria o enriquecedora en algún sentido.

Así pues, podemos señalar que, al menos de manera general, los ciudadanos entrevistados tienen una visión más bien positiva de esta institución. Asimismo, y al contrario de lo que defienden algunos de sus detractores más acérrimos, los ciudadanos estarían interesados en repetir la experiencia como miembros del Tribunal del Jurado. Esto resulta curioso, ya que aquellos ciudadanos que han ejercido como miembros del Tribunal del Jurado pueden excusarse de volver a ejercer como tal a lo largo de los siguientes 4 años (art. 12.2 LOTJ). Aun así, y a pesar de ser conscientes de este hecho, muchos de los participantes no dudan en afirmar que no tendrían ningún inconveniente en repetir la experiencia.

Finalmente, cabe señalar que la mayoría de los entrevistados ejerció sus funciones como miembro del Jurado en la Audiencia Provincial de Girona.

Una vez realizado este primer análisis descriptivo, pasaremos a realizar un análisis más en profundidad de la cuestión. Para ello, y tal y como se ha explicado en capítulos anteriores, analizaremos (1) el conocimiento que tenían los ciudadanos sobre esta institución antes de ejercer como miembros de la misma, (2) su actitud inicial ante la posibilidad de ser elegido como miembro del Jurado, (3) sus experiencias y cómo valoran las funciones que tuvieron que ejercer como miembros del Jurado, (4) hasta qué punto se sintieron incluidos en el proceso por las propias partes del mismo, (5) cómo valoran el Sistema Judicial y qué nivel de confianza depositan en el mismo y, finalmente, (6) el nivel de credibilidad que le otorgan a la institución del Jurado tras conocerla en profundidad.

1.1.1.2 CONOCIMIENTO PREVIO DE LA INSTITUCIÓN

El artículo 125 CE establece, con carácter de derecho-deber, que todos los ciudadanos españoles podrán participar en la Administración de Justicia a través de la institución del Tribunal del Jurado. Asimismo, posteriormente la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, desarrolla en profundidad este mandato constitucional y le da forma a la que pudiera ser una de las instituciones más particulares de nuestro ordenamiento jurídico actual. Sin embargo, teniendo en cuenta que el propio legislador tardó casi 20 años en instaurar el Jurado de forma efectiva en nuestro ordenamiento jurídico, cabe preguntarnos si, a día de hoy, la sociedad ha integrado esta institución como uno más de sus derechos-deberes ciudadanos.

Entre los jurados entrevistados, la mayoría decía conocer esta institución antes de ser citados para formar parte de la misma. A pesar de ello, sus respuestas vislumbraban que el conocimiento que tenían del Jurado y sus funciones era realmente escaso.

Jurado entrevistado 3²⁰⁰

Sí, pero como muy secundariamente, ¿no? Sí, hay un Tribunal popular, sí, está la figura de...pero no que ya estaba constituido de manera definitiva.

¿Y qué sabías del Tribunal?

Básicamente eso, que era una estructura heterogénea de representantes de la sociedad elegidos por azar y después por el filtro de las partes, que tienen la suerte de conectar con una parte básica del funcionamiento de derechos y deberes, ¿no?

También había quien desconocía por completo la existencia de esta institución, cuya sorpresa fue notoria ante la primera citación a participar en ella.

Jurado entrevistado 12

Cuando me llamaron dije “¿qué? ¿Jurado popular?”. Los juicios estos que son tan conocidos, como los de Marta del Castillo, la chica esa que...yo pensaba que bueno, que la gente...pues que sabría algo de derecho, que no era gente así...elegida al azar. Y bueno, dentro de lo que éramos nosotros, éramos totalmente distintos, pero totalmente, eh. O sea, había gente...no había dos de iguales. No sé si lo hicieron de casualidad o qué, pero cada persona...veías una...una personalidad distinta a la otra. Uno que charlaba mucho, otro que era más introvertido, gente que se dejaba influenciar y era fácil, otra gente que tenía su palabra y la mantenía incluso aunque intentáramos que cambiara de opinión...yo quedé alucinado con el sistema, pero al principio...es que ni idea, vamos.

Algunos, a pesar de no conocer demasiados detalles sobre la misma, eran conscientes de que se trata de una institución relativamente nueva en nuestro país.

Jurado entrevistado 7

Sí, sí, claro, en la prensa tú ves que hay algún juicio con Jurado popular, e incluso me suena recordar que hace muchos, muchos años se estableció esto. No sé, si no recuerdo mal...pero sé que antes no existía y que, de golpe, un día me explicaron que empezarían a hacer juicios por Jurado popular.

El desconocimiento ciudadano de esta institución resulta curioso, dado que, si bien es posible que no haya existido un esfuerzo institucional en educar a la población al respecto, hoy en día gran parte de la misma tiene a su disposición todos los medios necesarios para obtener la información necesaria sobre cualquier cuestión que resulte de su interés. Sobre ello, uno de los entrevistados destaca precisamente fue su propio desinterés el motivo principal de su falta de conocimiento sobre el Jurado.

²⁰⁰ Muchas de las entrevistas realizadas, tanto con jurados como con los distintos operadores jurídicos, se realizaron en catalán. No obstante, para facilitar la comprensión del lector, se optó por traducirlas al castellano, procurando no perder ni el mensaje ni la esencia original. Así, muchas de las transcripciones que aquí se adjuntan son traducciones propias de las entrevistas realizadas.

Jurado entrevistado 4

No mucho, eh...Supongo que era...sí, pensaba que era por...cuestiones de asesinatos o cosas de esas. Pero no sabía mucho, la verdad, no tenía mucha información. Ya te digo, porque tampoco es un tema que a mí...porque hoy en día hay mucha información disponible, en internet. Pero no he querido nunca...no me ha llamado nunca la atención.

Este desinterés ciudadano por una institución como el Jurado, que se constituye como la única vía gratuita y directa de participación en el Poder Judicial de la que disponen los ciudadanos, resulta francamente desalentador en un Estado cuya democracia es relativamente reciente. Probablemente, la falta de interés que los ciudadanos muestran hacia el Jurado como institución participativa sea aplicable a prácticamente cualquier cuestión política actual, si bien es cierto que ésta puede resultarnos más preocupante ya que los ciudadanos no solo parecen no tener interés en participar en el Jurado, sino que ni tan siquiera conocen la posibilidad de hacerlo. Se podría interpretar este desinterés como un síntoma de lo que anteriormente describíamos como *stealth democracy*. Cabría entender entonces que los ciudadanos no se interesan en instituciones participativas como el Jurado porque, en última instancia, no tienen interés en participar en ninguna cuestión política, a no ser que su participación sea estrictamente necesaria y/o que su no-participación pueda ser sancionada formalmente, como sucede en el caso del Jurado²⁰¹ (HIBBING y THEISS-MORSE, 2002:130).

De este modo, aunque el desinterés ciudadano por el Jurado – y por cualquier cuestión política en general – resulta preocupante, lo realmente urgente es que, por parte de las instituciones, se realicen esfuerzos que promuevan una mayor cultura cívica entorno al Jurado y a su carácter de derecho-deber ciudadano. Así, parece necesario que los ciudadanos conozcan sus obligaciones y sus derechos para con el Sistema Judicial, tal y como conocen sus obligaciones y derechos para con el Gobierno.

En esta misma línea, resulta destacable que muchos de los entrevistados mencionaban que sus conocimientos sobre el Jurado nacían de la ficción audiovisual americana, citando incluso algunos títulos célebres de obras en las que aparecen referencias directas de esta institución.

Jurado entrevistado 11

Bueno, quizás sí...quizás saberlo, saberlo, no, pero quizás lo había oído en algún sitio. Yo sabía que en Estados Unidos sí que lo hacían. Esto de que había un Jurado popular. Lo único que en España no estaba tan seguro de si lo hacían o no.

²⁰¹ De hecho, varios de los jurados entrevistados hicieron mención a las sanciones económicas sujetas al incumplimiento del ejercicio de este derecho-deber y a la preocupación que estas les despertaban. Así, todos tenían muy presentes que su negativa a participar podía tener una repercusión importante sobre su economía. El temor a ser sancionados se extendía hasta el momento de disolución del Jurado, dado que la LOTJ también prevé sanciones relativas al propio ejercicio de las funciones del Jurado.

Jurado entrevistado 2

En España no, yo esto lo sabía de las películas de Estados Unidos. Pero no, no sabía. Incluso, cuando me llegó la carta esta que te dice que tienes dos años para serlo pené, ostras, debo ser de las primeras, pero no, se ve que ya llevan más tiempo. Es una cosa que no sabía.

Es interesante la confluencia de estos dos discursos, en los que, por una parte, vemos una falta de interés en este tipo de cuestiones, mientras que, por el otro, constatamos el consumo de cierto contenido audiovisual relacionado de una manera más o menos directa con el Sistema Judicial en general y con la institución del Jurado en concreto. Es más, a día de hoy el *true-crime* en cualquiera de sus formatos (documental, docu-serie, podcast, etc.) es uno de los géneros más demandados en España. Claro ejemplo de ello son las audiencias que registran programas como *Crims* de TV3, cuyo primer programa de su tercera temporada debutó con nada menos que un 20,6% de cuota de espectadores (476.000 espectadores) o documentales emitidos en abierto en cadenas de gran audiencia como Tele5, como es el caso de *La verdad sobre el caso Wanninkhof*, cuyos datos oscilan entre el 15,9% de cuota para el primer capítulo del documental y el 18,2% para el segundo episodio (correspondientes a 2.500.000 de espectadores aproximadamente), entre otros ejemplos (CORPORACIÓ CATALANA DE MITJANS AUDIOVISUALS, SA, 14/9/2021; MEDIASET, 22/11/2021).

El éxito de este tipo de contenidos, tanto en España como en otros países, es más que notorio. De hecho, no hace falta más que una breve consulta al catálogo de cualquier plataforma *streaming* para comprobarlo (ROMERO DOMÍNGUEZ, 2020:13). Así, si bien por los datos de audiencia de este tipo de contenidos pudiera parecer que los ciudadanos tienen interés en este tipo de cuestiones judiciales, en la práctica tal interés no se traduce en un conocimiento real de sus obligaciones y derechos respecto a las mismas (DZUR, 2012:4).

Por otro lado, es importante destacar que, a pesar de que en España cada vez encontramos más productos audiovisuales o radiofónicos con esta temática, basados además en casos acontecidos en nuestro propio país²⁰², los ciudadanos siguen teniendo como referentes las producciones Americanas. Esto, que a priori puede parecer baladí, puede ser un síntoma de la falta de cultura general sobre esta institución, en tanto en cuanto ni siquiera en las producciones nacionales se introduce la figura del Jurado, a pesar de ser el órgano decisor en la mayoría de casos que exponen tales producciones²⁰³.

²⁰² Como ejemplo de ello encontramos el ya mencionado programa de *Crims*, de TV3, con su correspondiente programa de radio en Catalunya Radio, producciones como *¿Dónde está Marta?*, *El caso Alcàsser*, *El caso Wanninkhof-Carabantes* en Netflix, producciones como *Dolores: la verdad sobre el Caso Wanninkhof*, *Muerte en León* en HBOmax o bien como *Lo que la verdad esconde: el caso Asunta*, de AtresPlayer. Todos ellos tratan casos especialmente mediáticos de nuestro país, y en la mayoría de ellos los casos fueron juzgados por Tribunal del Jurado. De hecho, en el caso de *Dolores: la verdad sobre el caso Wanninkhof* encontramos por primera vez una producción audiovisual que menciona e incluso incide en el papel del Jurado. Así, este documental, en el que se presenta uno de los juicios más polémicos de esta institución, se entrevista a un par de ciudadanos que ejercieron como miembros del Jurado en el mismo. Resulta interesante porque durante ese capítulo los propios jurados relatan su experiencia y lo que les llevó a emitir un veredicto de culpabilidad que, posteriormente, resultó ser completamente erróneo e injusto.

²⁰³ En este sentido es muy ilustrativa la reflexión que compartía uno de los Fiscales entrevistados: (...) *yo no sé si lo has percibido, pero hay una incultura total...no, no es incultura total, nuestra literatura y nuestro cine está lejanísimo de la realidad procesal nuestra. Nosotros hemos copiado el Derecho anglosajón, que supongo que creen que es mucho más*

Probablemente uno de los relatos más sorprendentes vino de la mano de dos de los entrevistados, cuya formación jurídica les situaba – presumiblemente – en una situación ventajosa respecto a sus compañeros del Jurado. Estos participantes, a pesar de tener formación en Derecho (uno de ellos era graduado Derecho, aunque actualmente trabajaba en la Administración local, mientras que el otro estaba en el último curso del mismo grado)²⁰⁴, afirmaban que sus conocimientos sobre la institución eran escasos, ya que en la Facultad habían tratado el tema de manera muy superficial. Así, parece que esta falta de cultura del Jurado en nuestro país llega a tal nivel que, incluso en las Facultades de Derecho esta institución pasa sin pena ni gloria por el temario de los futuros juristas de nuestro país. Así lo explicaban:

Jurado entrevistado 15

¿Habíais visto mucho sobre el Jurado en la carrera?

No, prácticamente no lo vimos. Sí que es verdad que en alguna clase salió el tema de que, como estudiantes de derecho, quizás podríamos plantear eso... como que al ser estudiantes no podríamos formar parte del Jurado. Pero bueno, en mi caso me aceptaron igualmente.

Jurado entrevistado 8

No, es que ya te digo, a mi todo el mundo este de los juzgados me queda...yo como me dedico a la Administración local, me queda todo súper lejos. Es decir, no tenía nada...ni tampoco tenía ningún conocido que hubiera formado parte de los juzgados, ni amigos que estuvieran opositando a judicatura, ni...nada, nada. Pero yo la verdad es que en la carrera lo vi muy poco, lo del Tribunal del Jurado. Y, de hecho, yo ni me acordaba de qué delitos iban por Tribunal del Jurado.

Cabe tener en cuenta que todo plan de estudios debe renunciar a ciertas materias y/o reducir la atención que les presta a las mismas por una cuestión meramente pragmática. Así, es posible que la escasa atención que recibe el Jurado en las Facultades de Derecho sea fruto de su escasa incidencia en el número total de casos enjuiciados. Sin embargo, sus particularidades, sus principios democráticos y su competencia para enjuiciar delitos tan graves como el homicidio o los delitos cometidos por funcionarios públicos deberían ser suficiente

atractivo, y casi ninguna serie y casi ninguna película obedece a la realidad. No hay una serie de “el jurado” y te pongas ahí y el que esté en su casa diga “oye pues qué curioso tú, me haría ilusión” o “fíjate, es un derecho y un deber”. No hay una transmisión...no sé, no entiendo...hay una serie, pero no es de jurados. Yo excepto “la huella del crimen” que son...de los 80, “turno de oficio” y...incluso “la isla mínima” que es más reciente, yo muy pocas veces he visto películas que reflejen la realidad de lo que es el trabajo nuestro. Recuerdo que había...hay una película de Coronado, creo que es, es una película que está muy bien, que sale por ejemplo la Juez, que está en su despacho, y recibe con toga al policía que va a entrevistar. Eso es una cosa que da risa. Quedará muy cinematográfica, pero da risa. Sin embargo, ya te digo, si alguna vez tienes curiosidad, en eso nos llevan siglos de adelanto, en las películas americanas no tienes ni que pararte a buscar demasiado porque tienes un montón de películas que reflejan claramente el sistema que ellos utilizan. Nosotros no, y yo creo que al ciudadano es lo que le entra por los ojos. Que de repente recibas una cédula en tu casa diciendo que tienes que ir a tal sitio y que si no vas te van a multar...bueno, en fin, es muy poco atractivo.

²⁰⁴ Si bien podemos plantearnos el debate de hasta qué punto dos personas graduadas o casi-graduadas en Derecho pueden ejercer como miembros del Jurado guiándose únicamente por su sentido común y dejar así de lado formalismos propios del ámbito judicial, así como hasta qué punto su participación resulta coherente con los principios filosóficos que guían esta institución, lo cierto es que los criterios establecidos en la LOTJ permiten que todo aquel graduado en Derecho que no esté ejerciendo activamente como abogado/a pueda participar en el Tribunal del Jurado (art. 10.9 LOTJ).

justificación para que su presencia, cuanto menos, en los planes de estudio de las Facultades de Derecho fuera algo mayor a la que parece ser actualmente.

A pesar de todo lo anterior, si bien el desconocimiento acerca de cuestiones concretas de esta institución no tiene por qué ser excesivamente preocupante, sí que parece ser más relevante el desconocimiento ciudadano sobre las funciones y, en última instancia, sobre la responsabilidad que se le otorga al Jurado. Algunos de los entrevistados destacan su sorpresa ante el peso de su decisión en la sentencia finalmente impuesta.

Jurado entrevistado 11

No, o sea, ahora que ya lo he hecho veo que sí que tiene importancia. Pero antes de hacerlo, si me lo hubieras preguntado, te diría que no tendría tanta importancia, que sería como una...como una ayuda para el juez, ¿sabes? Que no teníamos que...o sea, yo no sabía que se tenía que hacer una...bueno, que el redactado final era cosa nuestra y que luego él se lo miraba. Yo pensaba que iba de otro modo.

Jurado entrevistado 12

Yo la verdad que pensaba que el panorama era...hombre, no como lo de los americanos. Lo poco que había visto de juicios había sido lo del 1 de octubre y todo eso que se ve por la tele. Una sala así muy...y con gente con...con una forma de hablar muy distinta a la nuestra, a la normal...unas palabras y cosas jurídicas que no entendíamos...y, bueno, yo no pensaba que nuestra opinión tendría tanto peso en el resultado final. Yo pensaba que sería importante, pero no tenía ni idea. Al principio todo era tan serio...y no pensaba que nuestra opinión importara tanto.

Así pues, podemos concluir que el Jurado es una institución más bien desconocida para muchos de los entrevistados. No sólo desconocen sus competencias o su configuración, sino que, en algunos casos, incluso ignoran cuál es su papel y su responsabilidad en la misma. De este modo, podemos ver que, a nivel social, no existe una cultura sobre el Jurado, por lo que probablemente solo aquellos que participen en él (y, en caso de que estos decidan compartir la experiencia, su entorno más cercano) conocerán la existencia y funcionamiento de esta institución. Por ello, cabe concluir que es difícil que los ciudadanos puedan confiar e incluso legitimar una institución como el Jurado si no tienen ningún tipo de conocimiento ni referencia cercana sobre la misma.

A continuación pasaremos a analizar lo que los participantes han narrado sobre cómo se sintieron al ser citados a comparecer para la selección del Jurado, así como cuáles fueron sus sensaciones durante el devenir de la misma y durante los primeros momentos tras ser constituidos oficialmente como miembros del Tribunal del Jurado.

1.1.1.3 ACTITUD INICIAL ANTE LA IDEA DE FORMAR PARTE DEL JURADO

Podemos encontrar varios estudios que constatan la reticencia inicial de los ciudadanos ante la idea de formar parte del Jurado (RICHERT, 1976:236; MATTHEWS, *et al.*, 2004:25). Tal y como ya se ha desarrollado anteriormente, esto puede ser problemático si tenemos en cuenta que la institución del Jurado es, en esencia, una institución participativa. A pesar de ello, también hay estudios que señalan que esta reticencia inicial

desaparece tras empezar a ejercer sus funciones como miembros del Tribunal (DZUR, 2012:8). Con todo ello, resulta interesante conocer cómo lo vivieron los propios entrevistados.

En nuestro país todos los candidatos a formar parte del Tribunal del Jurado reciben dos tipos de notificaciones diferentes. En primer lugar reciben una notificación que les anuncia que, a raíz del sorteo realizado a nivel provincial, forman parte de la lista bienal de candidatos a jurados (art. 13.4 LOTJ). Así pues, los ciudadanos son puestos en aviso de que en un periodo de dos años pueden ser citados a comparecer al proceso de selección del Jurado. Posteriormente, si finalmente resultaran elegidos por sorteo como candidatos a jurado designados para una causa concreta, recibirían una segunda citación en la que encontrarían los detalles necesarios para acudir al proceso de selección del Jurado (art.19.1 LOTJ). Esta segunda citación deberá incluir un cuestionario en el que el ciudadano deberá informar de posibles excusas, incompatibilidades o prohibiciones para ejercer como miembro del Jurado, así como la no concurrencia de alguno de los requisitos necesarios para poder ser designado como miembro del Jurado (art. 19.2 LOTJ). Asimismo, en esta misma citación se les proporcionará a los candidatos toda la información necesaria para ejercer su función, tal como los derechos y deberes inherentes a la misma, la retribución que les corresponde, etc. (19.3 LOTJ).

El hecho de que exista esta doble notificación y que, además, ambas notificaciones puedan llegar a estar muy distantes en el tiempo entre sí (pueden llegar hasta con 2 años de diferencia) puede provocar sensaciones diversas entre sus receptores. Al respecto, algunos de los entrevistados cuentan que, al recibir la primera notificación, pensaron que era algo a muy largo plazo, de tal modo que prácticamente se olvidaron de ello, siendo la segunda notificación el único recordatorio de su posición como candidatos a jurado.

Jurado entrevistado 1

Bueno, de hecho, cuando recibí la notificación...la notificación me decía que podían llamarme o solicitarme durante el año 2021-2022 y esto fue en marzo o abril de 2020, fue cuando me llegó a mí la primera notificación. Entonces como era tan a largo plazo, casi casi no le hice ni caso. O sea pensé, “si me toca ya me llamarán” y no...no le hice apenas caso. Lo comenté con la familia y ya está. “mira, me ha llegado, me han dicho que durante 2021-2022 me pueden llamar, y...” ya está. Y pues nada, ya llamará (risas). (...)Y esto (*segunda notificación*) fue en marzo de 2021, entonces yo ya ni me acordaba.

Otro sentimiento que parece ser común entre los entrevistados al recibir la primera notificación es el miedo. Curiosamente este miedo tiene un origen distinto en varios de ellos. Algunos narran que, al recibir la notificación judicial, se asustaron ya que, al ver una carta del juzgado certificada, pensaron que podía tratarse de alguna denuncia.

Jurado entrevistado 12

Bueno pues dije “hostia, ¿esto qué es?”. Claro, una carta del...creo que ponía “policía judicial”. Lo primero que piensas es “¿pero yo qué he hecho?. No sé...lo primero que piensas es en alguna multa de velocidad o alguna historia del trabajo. Piensas “hostia, ¿qué ha pasado?”. Pero cuando llamas...inmediatamente llamé y me cogieron el teléfono y me dijeron “no, no, que has sido elegido para el Jurado popular”. Y es un poco entre

tranquilidad, porque no es una cosa problemática tuya personal, pero de repente entras en un “hostia, ¿Jurado popular? Ya piensas...bueno, yo le pregunté al policía judicial que me entrevistó, le dije “esto será un juicio jodido, ¿no? no creo que sea por un robo en el Espai Gironès”. Y me dijo “hombre, cuando se celebra un juicio por Jurado popular es por cosas serias”. Solo me dijo eso, pero tú ya estas nervioso y ya pues...pues empiezas a pensar en lo que te está pasando. Y en un primer momento lo que pensé fue eso, pero como pasa mucho tiempo y te da tiempo a pensar y a no pensar...pues se quedó un poco así la cosa. “Bueno, ya me llamarán, a ver”.

Jurado entrevistado 1

Entonces lo que pensé yo fue “ya está, algún vecino me ha denunciado o...” la velocidad no, porque últimamente no corro como para que me tengan que...que denunciar del juzgado. Como...no voy a tanta velocidad para que sea un delito. Por lo tanto...bueno, me dio un poco el tema de algún vecino. Porque como no caemos bien a todos los vecinos...

En cambio, para otros entrevistados este miedo surge más bien de la propia idea de tener que formar parte de esta institución. Una de las entrevistadas narra la preocupación con la que recibió la primera notificación, así como el impulso de informarse y de preguntar a su entorno para saber si alguno de ellos había tenido alguna experiencia similar.

Jurado entrevistado 7

Pues muy preocupada porque la citación...llega un momento en el que recibes una citación judicial, y a una persona que lleva una vida normal y corriente como yo, pues te asustas. Luego...la primera impresión fue eso, como de susto, y luego cuando lees la carta continua asustando porque realmente los términos que utilizan, de amenazas si no vas y todo eso...los temas que te explican, qué excusas puedes dar, y ves que no cumples con ninguna de ellas...pues sí que...bueno, te provoca cierta intranquilidad pensar que tú tienes que ser el responsable de...de ese veredicto. Esa responsabilidad asusta. Una intranquilidad de tener que pensar que algún día te puede tocar tener que emitir un juicio, emitir un veredicto. No me gustó la idea. Luego lo que hice es preguntar, ¿no? preguntas en el trabajo, preguntas a tus amigos...”mira, he recibido una citación judicial, me ha pasado esto...”. Ves que a nadie le ha pasado nunca. Hay algunos que te dicen “pues qué mal” y otros que te dicen “pues que chulo” y bueno...una intranquilidad.

Una vez superado el impacto de la primera notificación, los ciudadanos entrevistados se enfrentaron a la llegada de la segunda notificación, que marcó el inicio de todo lo que sería el proceso hasta convertirse finalmente en miembros del Tribunal del Jurado.

Para algunos, de nuevo, el miedo fue la sensación imperante. Concretamente, el miedo a poner en riesgo su propia seguridad. Cabe comprender que los ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado se sientan así. De hecho, otros estudios sobre esta institución, como pudiera ser el de WARNER (2010), también detectaron que los jurados tenían miedo de ser vistos por el acusado o, incluso, por la familia de este, por si posteriormente decidían tomar represalias contra ellos (WARNER, 2010:27). En nuestro caso, uno de los entrevistados explicaba lo siguiente:

Jurado entrevistado 6

Pues con cierto miedo. Cierta miedo porque hasta que no sabes si es un asesino o claro...me ponía en la peor situación, imagínate que fuera un asesino profesional o un mafioso, vaya. Claro, podía estar en peligro mi propia seguridad, ¿no? Esta era...claro que la señora era una asesina, pero no era una asesina de pistola, ¿no? de hecho, para matar a su hija la durmió. O sea, que no creo que tenga a nadie fuera de prisión para venir a mi casa (*risas*).

Por otro lado, muchos de ellos seguían con la esperanza de no resultar finalmente seleccionados como miembros del Tribunal del Jurado. Esto, tal y como apuntábamos al inicio, puede ser un síntoma del desinterés ciudadano por participar en este tipo de instituciones.

Jurado entrevistado 14

Uf...un poco agobiada porque pensaba “bueno, estás seleccionada pero entre todos nosotros solo escogerán a 11”. Bueno, tienes la esperanza de que no te escojan. Porque dices “¿qué hago yo aquí?”. Yo tengo una vida normal, yo de casa voy al trabajo y del trabajo voy a casa. “¿qué hago yo aquí?” pensaba todo el rato. Pero bueno, es lo que hay.

Jurado entrevistado 12

(...) al principio tienes la idea de que no te cojan, de poder irte a casa o al trabajo y olvidarte de estas cosas. El primer pensamiento es “hostia, ojalá no me cojan”. Y en el segundo papel ya “*nombre del entrevistado*” y dije “hostia, ya me ha tocado, el segundo” (*risas*). Ya se me acabó la ilusión.

Del mismo modo, y tal y como se puede vislumbrar en estos testimonios, una de las grandes preocupaciones para muchos de los entrevistados era cómo el ejercicio de las funciones del Jurado podía afectarles en su vida cotidiana. Para muchos, romper con su rutina rozaba la fina línea entre preocupación y problema.

Jurado entrevistado 9

Bueno...es lo que pensé “¿y ahora por qué nos hacen hacer esto? salir del trabajo...” ¿sabes? En un primer momento dices “madre mía, qué pereza...” y luego ya piensas, mira, también es algo que no he hecho nunca y quizás me interesa conocer, ¿no? también sería distinto si yo ahora tuviera niños pequeños...mis hijos son mayores, no le complico la vida a nadie. Ostras, esto me lo llegan a decir hace unos años y... ¡fua! Qué rollo...que rollo porqué...a ver, tienes tu vida montada, con tus horarios y claro, a ver... ¿sabes? Depende de quien...eso sí que lo pensé. Quiero decir...ya sé que es el azar y todo eso, pero también se tiene que mirar...que quizá hay gente a la que no le importa hacerlo y hay gente a la que le va muy mal. Y a veces es por tonterías como...simplemente que tienes un niño pequeño, es que tampoco no...ya está, rompes la rutina y esto le complica la vida a todo el mundo. Y eso ya sé que no es una causa de excusa para evitar formar parte del Jurado pero, ostras, es que para nosotros...cuando tienes hijos pequeños es una cosa terrible. Claro, la cotidianidad, ¿no? romperla. Y en mi caso pues claro, no, porque ya tengo a los niños crecidos y me da igual, ¿sabes? Si un día se tienen que esperar más, o si la cena la prepara uno o la prepara el otro...es distinto, es que es muy distinto.

Jurado entrevistado 8

Te quedas súper raro. Yo al principio decía “¿y tengo que irme del trabajo?”. Bueno, yo creo que la gente...y yo al menos tenía que si te vas del trabajo tienes permiso retribuido...no sé si es verdad eso de que te pueden

quitar del sueldo la parte proporcional de lo que te paga el Tribunal del Jurado. Es que eso me han dicho que hay alguna sentencia que lo reconoce (...). Pero no, no, yo sabía que al final eso era más una putada que otra cosa, porque te paraban 7 o 8 días tu vida normal y tenías que ir a hacer eso, pero bueno...te sientes que...yo al final lo sentía como un deber de obediencia civil, ¿no?

Tal y como podemos observar, estas participantes estaban especialmente preocupadas por el impacto que pudiera tener su participación en el Jurado en su día a día. Es más, si bien ellas mismas admiten que se encuentran en una situación de cierto privilegio (no tienen terceros a su cargo, no tienen una situación laboral de riesgo...), son conscientes de que no todo el mundo goza de sus mismas condiciones. Incluso una de ellas reflexiona en cómo hubiera impactado en su vida esta citación si la hubiera recibido años antes, cuando su situación personal era algo distinta. En este sentido, estas preocupaciones van en la línea de otros estudios sobre esta institución, en la que se constató que las excusas más habitualmente alegadas por los candidatos a Jurado tenían como foco el trabajo, el cuidado de terceros, así como cuestiones médicas o problemas personales (RICHERT, 1976:236-238; MATTHEWS, *et al.*, 2004:27).

Otro elemento a tener en cuenta es el nivel de información sobre el caso que se les proporciona a los candidatos a jurado en el momento de entrega de la segunda citación. Por un lado, son varios de los entrevistados que cuentan que, ante el desconocimiento de las competencias del Jurado, preguntaron a aquellos que les remitieron sus respectivas citaciones qué tipo de delito les iba a tocar juzgar si finalmente fueran seleccionados. Todos ellos narran que obtuvieron respuestas claras, aunque quizás demasiado directas. Un ejemplo de ello es el testimonio de una de las entrevistadas, cuya preocupación aumentó al hablar con el agente de la Guardia Civil que le entregó la citación judicial:

Jurado entrevistado 7

Pues la...cuando vino la persona que me tenía que traer la citación judicial yo no estaba en casa, así que vino a la oficina del banco, y era un señor que me explicó un poco en qué consistía el juicio, y me dijo que “eran siempre delitos de sangre, que por menos no se ponen”. Y me pareció como que...como que al verme sufrir, porque cuando me dijo eso yo me preocupé, puso cara como de preocupación. Bueno, yo me preocupé al ver eso, que era un delito de sangre. Y pues...me asusté mucho. Luego este mismo señor que me trajo la citación me explicó un poco y me dijo “mira, esto lo puedes encontrar en internet” y cuando lo busqué en internet vi el tipo de personaje que se tenía que juzgar y bueno...el caso me pareció...aunque seguía muy preocupada, me pareció algo más leve. Evidentemente cuando piensas esto, que algún día serás jurado, piensas que ojalá no te toque participar en un juicio de una madre y un hijo, o como ese que hubo hace un tiempo de la que mató a su hija en una bañera...y bueno, estas cosas sí que me supondrían un (*ininteligible*) y este caso, al ver que es una persona que por sí misma ya se había arruinado la vida...igualmente impresionaba, pero no tanto como juzgar otro tipo de hecho que quizá me hubiera afectado más.

Por otro lado, en la propia citación se incluyen datos sobre el caso que, en caso de resultar elegidos, les tocaría conocer. Esto, que la propia LOTJ establece como necesario para que los ciudadanos puedan tener una idea inicial de qué es lo que les tocaría juzgar en caso de ser seleccionados, puede llevar a muchos de los candidatos a realizar una rápida búsqueda en Internet del caso, tal y como comprobamos en el testimonio anteriormente expuesto. Si bien todo lo que los candidatos a jurado puedan encontrar en Internet es público y,

por ende, cualquiera puede leerlo, que estos lo lean puede resultar contraproducente para el propio proceso de selección, en tanto en cuanto puede sesgar la opinión de los candidatos sobre el caso a conocer. Así, fueron varios los entrevistados que decían haber buscado información previa sobre el caso. Otro ejemplo de ello es el testimonio de la siguiente entrevistada que, además, narra que fue el propio Guardia Civil encargado de entregarle la notificación la que le animó a hacerlo.

Jurado entrevistado 8

(...) a mí cuando el Guardia Civil me entrega la citación, me explica el caso. Me dijo “lo puedes encontrar en el Periódico y la Vanguardia”. Y eso lo comentamos ahí con varios de los jurados, y algunos sí y otros no. Pero todos...te quiero decir, yo tal cual se fue el Guardia Civil, busqué el nombre del acusado y ya sabía el caso.

Así pues, cabría preguntarse cuál es la información realmente imprescindible para los candidatos a jurado, que les proporcione todo aquello necesario para saber a qué pueden enfrentarse si son elegidos, sin darles información que les permita indagar previamente y por su cuenta todo aquello que, a nivel de medios de comunicación, se ha presentado sobre el caso concreto.

Otra cuestión interesante es el proceso de selección en sí mismo, una vez los candidatos ya han recibido la citación y se personan en sede judicial. En este proceso, las partes pueden realizar las preguntas que consideren pertinentes a los candidatos para ver si, bajo su criterio, son o no aptos para ejercer como miembros del Jurado. Este trámite, en ocasiones, puede resultar tedioso para los candidatos a jurado, puesto que suele durar toda una mañana en la que únicamente se dedican a esperar ser elegidos o, por el contrario, recusados²⁰⁵. Además, dadas las circunstancias socio-sanitarias actuales, algunas Audiencias Provinciales²⁰⁶ decidieron realizar pruebas de antígenos que permitieran garantizar la seguridad de todos los implicados en el proceso. De este modo, era necesario citar a los candidatos a jurado antes de lo habitual en sede judicial. Por todo ello, algunos de los entrevistados sintieron que los ratos de espera a lo largo de la mañana del proceso de selección y constitución del Tribunal del Jurado fueron especialmente largos y tediosos. A pesar de ello, hubo

²⁰⁵ La LOTJ no establece directrices claras sobre cómo realizar este trámite, más allá de que debe realizarse a puerta cerrada. Sin embargo, gracias a que algunos Magistrados me dejaron asistir a este trámite, pude comprobar que la práctica habitual puede resultar algo tediosa por su lentitud. Inicialmente se reúne a todos los candidatos a jurado en la sala de juicio para realizar el sorteo que deberá cubrir los 9 miembros del Jurado. Tras la realización del mismo, todos los candidatos salen fuera de la sala y se procede a llamar individualmente a cada uno de los 9 candidatos escogidos para que contesten las preguntas de las partes. Cuando las partes ya han entrevistado a los 9 candidatos, se pronuncian sobre las recusaciones que estimen pertinentes. Entonces, se hace entrar de nuevo a la sala a todos los candidatos a jurado que todavía no han sido entrevistados para realizar un nuevo sorteo que habrá de servir para completar el Jurado. Es decir, si por ejemplo se han recusado a 3 candidatos, en este nuevo sorteo solo se escogerá a 3 candidatos más para ser entrevistados. Esto se repetirá tantas veces como sea necesario hasta cubrir las 9 plazas de los miembros del Jurado. Finalmente, si todavía quedan recusaciones, se hará lo propio con los ciudadanos que deban ejercer las funciones de jurado suplente. En caso contrario, simplemente se realizará el sorteo y los dos que salgan elegidos pasarán a formar parte del Jurado como suplentes. El resultado de todo ello es un proceso largo, caracterizado por la espera y la incertidumbre, que puede resultar cansado para los ciudadanos.

²⁰⁶ Aunque más adelante se incidirá en este punto, es necesario destacar que, tras reprimir la actividad judicial que quedó suspendida al inicio de la pandemia, la Audiencia Provincial de Girona decidió realizar pruebas de antígenos a todos los candidatos a jurado. En cambio, en la Audiencia Provincial de Barcelona nunca se instauró esa medida (al menos no a fecha de diciembre de 2021).

quien agradeció profundamente que, desde la Audiencia Provincial, se tomaran esas precauciones. Así lo narra una de las entrevistadas:

Jurado entrevistado 6

Sí, sí, sí. Llegamos allí y lo primero que nos hicieron fue una prueba de COVID. Eso a mí me tranquilizó mucho, porque era uno de los miedos que yo tenía, estar tantas horas ahí con gente que no conoces, en este momento...pues era una cosa que me daba miedo, ¿no? pero una vez pasa este primer miedo ya está. Y luego hicieron el sorteo de las 35 personas y salimos 9, las 9 primeras.

Ahora bien, una vez en sede judicial, la actitud mayoritaria de los candidatos seguía siendo más bien recelosa ante la idea de ejercer como jurado. Esta reticencia, que hasta el momento habían vivido de manera individual, ahora la experimentaban de manera conjunta, ya las largas esperas propias del proceso de selección les brindaban tiempo para hablar y comentar sensaciones. Es más, uno de los entrevistados explica que sintió que había cierto “contagio” de actitudes negativas, aunque todos narran que el clima durante esas primeras horas de incertidumbre era mayoritariamente de tensión.

Jurado entrevistado 15

En la selección del Jurado...éramos mucha gente, como unas 30 personas o así. y bueno, en el momento de espera y tal en el que te hacen la PCR, porque ahora justo estamos en medio de todo lo del coronavirus, sí que me sentí algo tenso, ¿no?. Era como que mucha gente comentaba que, hostia, que qué hacían allí en un sorteo...el clima era de mucha tensión. Entonces como que...todo aquel que hablaba era para aportar cosas negativas. Si porque...yo lo puedo entender. Pero bueno, era gente que por ejemplo no sabía nada de Derecho, que se veía allí metida y que estaba rezando para que no la cogieran, porque todo eso le quedaba muy lejos, ¿sabes? Y recuerdo...la sensación esta de mucha tensión. Incluso de decir “hostia, qué incómodo”. Incluso pensaba “bueno, pues si te ha tocado ya está”. No hace falta que...bueno, clima de tensión, y de “ojalá no me toque”. Y era como un contagio, todo el mundo lo decía. Quizás alguien no, pero la mayoría pensaba “que no me toque, si me puedo librar, mejor”.

Sin embargo, una vez ya fueron pre-seleccionados y llamados de forma individual a la sala de vistas para que las partes les realizaran las preguntas pertinentes, la actitud de los distintos entrevistados parece mejorar progresivamente. No obstante, sus relatos siguen expresando cierta incomodidad, en tanto en cuanto no están acostumbrados al nivel de solemnidad y formalidad que caracterizan cualquier sede judicial. Si bien ninguno de los entrevistados describe su experiencia en esta parte concreta del proceso como negativa, todos destacan que se sintieron como “pez fuera del agua”. Es más, la propia distribución de la sala, cuyo objetivo es reforzar la asimetría de poder existente entre los distintos actores presentes en la sala, así como la posición que los candidatos a jurado han de ocupar en la misma durante la entrevista de las partes, acentuaban entre los jurados entrevistados esta sensación de estar participando en un organismo completamente ajeno a ellos como ciudadanos legos (MURPHY, 2002:111; TEDESCO, 2010:19; MIRA, 2011:339).

Todo ello puede interpretarse como una consecuencia lógica de dos tendencias actuales que conviven y que, además, se retroalimentan entre ellas: por un lado encontramos el desinterés ciudadano por cualquier cuestión

relativa al funcionamiento del Estado, incluyendo todas aquellas instituciones que, de un modo u otro, les representan como comunidad (HIBBING Y THEISS-MORSE, 2002:130) y, por el otro, la distancia social existente entre sociedad y Sistema Penal, creada – y claramente mantenida – a través de la progresiva profesionalización del propio sistema (DZUR, 2012:11). El resultado de todo lo anterior son ciudadanos incómodos en un sistema cuyo objetivo principal es proteger sus intereses.

Además, en el caso concreto, algunos entrevistados expusieron que su incomodidad durante la entrevista de las partes se vio acentuada por su desconocimiento sobre quiénes eran los presentes en la sala. Así, hacían referencia a que no sólo desconocían quiénes eran las partes del proceso y qué intereses defendían cada una de ellas, sino que también desconocían quiénes eran las personas que estaban sentadas en la parte del público. Esto puede resultar sumamente incómodo para cualquier ciudadano que deba personarse como candidato a jurado, dado que algunas de las preguntas que realizan las partes en estos procesos de selección son de carácter íntimo y personal. Uno de los jurados entrevistados narra cómo se sintió al respecto:

Jurado entrevistado 12

El ambiente era...pf...era un ambiente raro, diferente. Por el tema este que te comento, yo no sabía quién era esa gente, y que también había gente allí, gente joven, porque todos eran jóvenes. Yo no sabía si eran familiares...gente del público del juicio...porque todavía no nos habían explicado nada. Y claro, fue la primera entrada directa al juicio, a la sala esa toda de madera con una luz amarilla que me jodía mucho los ojos, eh. Te hacía llorar...una luz amarilla muy fuerte. Y no era una cosa demasiado agradable. Sí, no era...cuando llevabas ahí ya un rato, yo recuerdo que, hostia, los ojos se me cansaban mucho. Era una luz...de estos focos que están medio apagados. O sea, medio tapados. No era directa, pero era muy jodida, no era una luz cálida. A mí...me crispaba esa luz, no me sentía bien. Pero era más por la gente esta que no conocía, y explicar tus cosas personales, cuando respondes a lo que te preguntan, pues claro, dices “hostia”. No me hizo sentir muy...a ver, estaba nervioso, pero tampoco se pasaron mucho. Un poco nervioso sí. Sí, hubiera estado bien que te dijeran “bueno, ahora entraréis aquí, y también estarán presentes unos estudiantes que están ahí mirando cómo se hace la selección y aprendiendo”. Vale, pues es normal. Es como cuando vas al médico y están los estudiantes por ahí, a veces te cogen y claro, tienen que aprender, y tienen que ver todas las facetas de la sección, del tema y eso. Pero hombre, hubiera estado bien, hubiera estado bien que nos lo hubieran explicado. Luego nos lo dijeron, eh, pero claro...

Así, parece que pudiera ser conveniente, a efectos de que los candidatos a jurado se sintieran más cómodos y seguros, explicar y presentar a todos los presentes en la sala antes de empezar con el proceso de selección. Asimismo, esto contribuiría a generar un ambiente medianamente relajado, y ayudaría a que los candidatos a jurado se familiarizaran con la sala, con los presentes en la misma y, en última instancia, con el Sistema Judicial y sus dinámicas.

Por otro lado, si bien la mayoría de los jurados entrevistados expusieron sus reticencias iniciales hacia su propia participación en esta institución, también hubo quien expresó una opinión totalmente distinta y, ciertamente, más esperanzadora. Así, algunos de los entrevistados mostraban un claro entusiasmo por haber sido elegidos como miembros del Jurado.

Jurado entrevistado 2

Muy ilusionado...o sea, ilusionado, a mí era una experiencia que me gustaba. O sea, me lo pensé, no busqué información porqué pensé, cuando ya recibes la segunda carta, donde te dicen el caso, el acusado...pensé “la menos información posible, por si acaso...” y salí. Pero muy bien, ya te digo, yo tenía ganas de hacerlo. Aunque hacía 15 días que había empezado a trabajar en una empresa, y cuando se lo dije, les dije “que me voy una semana” (*risas*) y claro...pero sí, sí, lo entendieron muy bien, se lo expliqué todo y ya está.

Jurado entrevistado 5

Por lo tanto, por un lado sorprendido y cuando entro pues...con un sentido de la responsabilidad máximo. Ese punto de presión positiva que te he comentado antes, y con un sentido de la responsabilidad. Agradezco que el Fiscal no me recusara, porque tenía ganas. La verdad es que yo desde el mismo momento que me levanto y tengo esa oportunidad digo, hostia, pues prefiero vivirla que no haber venido aquí a perder el tiempo. Si me hubieran recusado me hubiera tocado aceptarlo...querría decir que algún punto de mis respuestas no ha gustado a uno u a otro.

De este modo, podemos comprobar que siempre habrá quien tenga un interés genuino en participar en esta institución, a pesar de que probablemente la postura más generalizada, tal y como apuntan otros estudios, sea la de aquellos que tienen la esperanza de no resultar elegidos (RICHERT, 1976:236-238; MATTHEWS, *et al.*, 2004:27).

Así pues, tras todo lo analizado, podemos concluir que, aunque ninguno de los entrevistados tenía una clara intención de evitar activamente el ejercicio de este derecho-deber, la mayoría de ellos confiaba en no resultar finalmente elegidos. Los motivos que alegan la mayoría de entrevistados para justificar su falta de motivación para participar en el Jurado están relacionados con cuestiones relativas a su propia seguridad (miedo del acusado y de que este o su entorno tomara represalias contra ellos), con la responsabilidad que conlleva ejercer como miembro del Jurado y con el impacto que tal ejercicio pudiera tener sobre su vida cotidiana (concretamente, en el impacto que pudiera tener en su vida laboral). Más adelante podremos comprobar cómo evolucionaron todas estas preocupaciones a lo largo de todo el proceso judicial.

Por otro lado, parece necesario reflexionar sobre la información que se les brinda en el momento en que se les envía la citación judicial y cómo esta puede afectar al desarrollo de sus funciones si finalmente resultaran elegidos. En este sentido, parece ser importante no sólo el propio contenido de la citación, sino la información que pueda transmitir el encargado de entregar la citación en mano. A pesar de todo lo anterior, también hemos podido constatar que había quienes recibían esta citación con mucho entusiasmo.

También parece urgente establecer un protocolo durante el proceso de selección del Jurado que aporte ciertas pautas de actuación que sirvan para familiarizar a los ciudadanos con el entorno judicial y con los trabajadores del mismo. Cabe tener en cuenta que, mientras aquellos que resulten elegidos tendrán la oportunidad, en un momento u otro, de conocer a las distintas partes del proceso, así como de conocer el funcionamiento del Sistema Judicial, el resto de ciudadanos únicamente podrán conocer aquello que vean durante el proceso de

selección. Hacer de éste un trámite más ameno y cercano para los ciudadanos puede ser una buena vía de publicidad para el Sistema Judicial Penal, cuya popularidad actualmente no goza de buena salud.

A continuación pasaremos a analizar más en profundidad cómo vivieron el ejercicio de sus funciones los jurados entrevistados.

1.1.1.4 EJERCICIO FUNCIONES: VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y PUNTOS A MEJORAR

Una vez constituido formalmente el Jurado, éste debe empezar con el ejercicio de sus funciones. Tales funciones tienen comienzo durante el juicio oral, en el que deberán estar atentos a los alegatos previos que les expondrán las partes, así como a las distintas declaraciones de testigos y peritos para, finalmente, escuchar los informes finales de las partes. Una vez concluido todo esto, se les hará entrega del objeto del veredicto, y el Magistrado-Presidente procederá a darles las instrucciones pertinentes para que el Jurado pueda llevar a cabo su cometido en correctas condiciones. Acto seguido, el Jurado se retirará a deliberar sobre el objeto del veredicto y, tras las correspondientes votaciones, procederá a cumplimentar el objeto del veredicto para, posteriormente, hacer entrega y lectura del mismo.

Así, podemos distinguir tres etapas en el ejercicio de sus funciones como miembros del Jurado: juicio oral, deliberación y veredicto. Se analizarán estas tres etapas respectivamente, en tanto en cuanto cada una de ellas presenta sus particularidades. De este modo, podremos conocer mejor la experiencia de los jurados entrevistados en cada una de ellas.

Respecto al juicio oral, que en la mayoría de ocasiones tiene inicio justo después de terminar el proceso de selección, podemos constatar un cambio generalizado de actitud. Es decir, si bien hace un momento la mayoría de entrevistados narraban cómo deseaban no resultar elegidos y poder así volver a sus casas y a sus rutinas, tras su nombramiento como miembros del Jurado esta actitud cambia por completo. Esto es francamente sorprendente si tenemos en cuenta que para muchos de ellos habrían transcurrido escasos 30 minutos entre su selección y el inicio del ejercicio de sus funciones. A pesar de ello, constatamos que muchos de los participantes tras ser seleccionados asumen su cargo y empiezan el ejercicio del mismo con tranquilidad, incluso con cierta ilusión.

Jurado entrevistado 7

Luego la sensación una vez ya había pasado toda la mañana y ya habías conocido a los compañeros y ya... ¿no? ya empezabas a...a sentirte a gusto en este sistema. La verdad que sí. Ya me hizo ilusión luego, no sé cómo decirlo. Quizás en ese momento todavía...bueno, todavía era todo un poco nuevo, que no sabes muy bien como irá, pero en ese momento me tocó y bueno, pues no pasa nada.

Jurado entrevistado 12

Bueno, el segundo día de juicio ya te digo, la cosa estaba más...es como el segundo día de instituto o universidad. El primer día estás un poco como un pardillo por ahí, pero el segundo día ya entras más confiado,

ya tienes la seguridad de entrar...el segundo día ya vas con el papel de “no, vengo de jurado popular”. El segundo día el de la puerta ya me conocía y el otro que estaba allí me dijo “¿para qué viene?” y el primero contestó “no, no, es del Jurado”. El tío se queda con las caras. Ya vas más...más tranquilo. Ya no tienes los nervios esos del primer día.

Ahora bien, más allá de la actitud que pudieran tener los jurados entrevistados, debemos tener en cuenta que a todos ellos les tocó ejercer sus funciones en casos de homicidio y/o asesinato. Así, los casos en los que participaron podían contener imágenes y testimonios especialmente delicados. Por ello, algunos narran que se les hizo realmente difícil atender a determinadas pruebas expuestas a lo largo del juicio, como pudieran ser los testimonios de los familiares de las víctimas o los vídeos y fotografías del lugar de los hechos. Al respecto, uno de los entrevistados comenta lo siguiente:

Jurado entrevistado 15

(...) sí, sí. Por ejemplo, el primer día, cuando llegamos, lo primero que hicieron en esa sesión fue pasarnos un vídeo de la casa, de cómo estaba, la sangre y todo. Y tenía una chica al lado que cuando salimos me dijo “es que he estado a punto de salir, porque...”. Y no me hubiera extrañado que alguien hubiera salido, porque si eres un poco aprensivo pues ves sangre y todo. Además estás delante de las partes, los abogados te miran fijamente a ver qué cara pones y bueno...fue algo tenso ese momento. Y bueno, cuando oyes los testimonios de la familia y eso, hay alguno que es bastante duro.

Sin embargo, la dureza de determinadas pruebas no afectó a la percepción general que los entrevistados tuvieron del juicio oral. En este sentido, muchos de los entrevistados narran que las sesiones del juicio oral lograron captar su atención, y que todo el proceso les pareció más bien interesante. A pesar de ello, también asumen que se trata de un proceso formal que, en algunos casos, puede llegar a ser monótono.

Jurado entrevistado 1

Bien, bien. Porque si te quieres estar empapando, intentando absorber todo lo que puedas, pues tienes que estar con toda la atención. Y bueno...si te digo la verdad a mí se me pasaba bastante rápido.

Jurado entrevistado 4

Sí, un poco largas sí, eh. Pero bueno, nada que no se pueda soportar, eh. No es una cosa que...pero bueno, como cualquier trabajo monótono, si no lo has hecho nunca y es mucho rato pues...pero también es interesante, ¿no?, Los testimonios de la policía, de la policía científica...es interesante.

En este sentido, uno de los elementos que puede llegar a ser más problemático para los procesos por Jurado, y que precisamente puede influir en esta cierta “monotonía” o “pesadez” que expresan los entrevistados, es el lenguaje judicial, caracterizado por ser excesivamente técnico y formal (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:207-219; LEVENSON, 2007:577). De hecho, ya hemos comprobado que existen estudios que constatan cómo este lenguaje puede afectar a la comunicación que se da entre actores legos y operadores jurídicos en las salas de juicio (PERMAN, 1987:206). Al respecto, los entrevistados coinciden en afirmar que los operadores

jurídicos se esforzaron para evitar que su lenguaje entorpeciera la comprensión del Jurado de lo expuesto en sala de juicio.

Jurado entrevistado 9

Sí. A ver, sí que es pesado, pero tampoco creo que...no, no creo...no, porque además es que te lo explicaban todo muy bien, eh. Por ejemplo, cuando venían los testimonios, pues, por ejemplo, igual venía el inspector de policía tal y la primera cosa que hacían (*las partes*) era: por favor, explíquele al Jurado cuál es su función. Era didáctico prácticamente, eh. Podríamos decir que nos estaban enseñando. Es la sensación que yo tuve. Que yo creo...supongo que en un juicio sin este tipo de Jurado van mucho más rápido y se lo sacan de encima más rápido.

Jurado entrevistado 2

No, no, no, quizás en alguna palabra que utilizaban...pero siempre lo cambiaban muy rápido. Porque, por ejemplo, los propios abogados, que eran los que a veces hacían preguntas demasiado complejas a nivel de...como el propio testimonio ya no lo entendía, lo tenían que aclarar, y entonces ya todos lo entendíamos perfectamente.

Jurado entrevistado 5

Mucho, mucho. Tanto la policía científica, como los médicos forenses, como las psicólogas nos miraron en todo momento a la cara. Porque ellos sabían que éramos nosotros los que teníamos que entender aquello que explicaban, sabían la importancia que tenían sus testimonios...y yo creo que...estuvieron soberbios. Nos lo pusieron muy fácil, muy fácil, y además sin ningún interés partidista. Yo hago mi trabajo y te digo cómo es mi trabajo, te digo que...de qué se trata...intento explicarte lo más bien posible lo que hay y tú, en base a esto, tendrás que interpretar. Es que...es como aquel que te enseña a sumar y te dice que 2+2 son 4. Si yo te lo explico bien, lo entenderás a la primera, si ya me lío..."bueno, 22 son 4 pero si yo aquí pongo un paréntesis..." no, se entendía perfectamente. Ellos nos decían "2+2 son 4. Yo ya te lo he dicho, si luego tú en el examen pones que 2+2 son 3 ya es cosa tuya, ya te entenderás tú con el juez porque..." (...). Los otros testimonios no, los otros testimonios no te miraban tanto a la cara porque evidentemente ellos estaban más por el hecho de "a ver si cometo perjurio, miro al juez, miro al Fiscal..." (*risas*). Entre que uno estaba cohibido, el otro...bueno, también ese punto de adrenalina, ¿no?

Tal y como podemos comprobar en estos testimonios, los propios jurados entrevistados son capaces de diferenciar claramente entre los discursos de los testigos legos, tales como familiares y amigos de la víctima y/o del acusado, y los discursos de los peritos expertos. Al respecto, señalan que las declaraciones de los testigos legos suelen ser más desordenadas y, consecuentemente, menos claras, así como que su actitud es más tensa. Además, señalan que los testigos legos raramente dirigen su atención al Jurado, pese a ser este el órgano decisor. Probablemente todo ello sea fruto de la falta de experiencia ciudadana en el ámbito judicial. De nuevo, vemos claros síntomas de la falta de cultura judicial existente en nuestra sociedad (PENMAN, 1987:205; SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:214).

En cambio, los entrevistados narran que los peritos no sólo dirigían su mirada y su testimonio hacia ellos, sino que adaptaban su exposición para que esta fuera comprensible. Destacan que sus exposiciones prácticamente parecían una clase magistral, ya que exponían sus argumentos de manera completamente objetiva, sin buscar

convencer, sino proporcionar una pequeña base sólida sobre la cual los propios jurados pudieran sacar sus propias conclusiones. Así, parece ser que, en el caso de los jurados entrevistados, la mera presencia del Jurado en la sala sí logró afectar a las dinámicas propias del proceso judicial, reduciendo el nivel de formalismo y simplificando el lenguaje utilizado. Esto, que a priori parece irrelevante, no solo les facilita a los miembros del Jurado su tarea, sino que también permite que cualquier lego presente en la sala (víctima, testigo, acusado, familiares, público...) pueda entender qué está sucediendo en el proceso. Mejorar la accesibilidad de los procedimientos judiciales y, más concretamente, de los procedimientos penales, requiere asumir que no es suficiente con darles a los ciudadanos la posibilidad de asistir o incluso de participar en los mismos, sino que también requiere establecer las condiciones necesarias para que cualquier ciudadano pueda comprender lo que sucede en tales procedimientos. De este modo, para poder hablar de democratización del castigo no basta con permitir que los ciudadanos participen, sino que requiere que los ciudadanos – los que participan y los que no – comprendan el proceso judicial (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:209; DZUR, 2012:90; MALSCH, 2016:1-3; OFFIT, 2017:3).

También es interesante cómo alguno de los entrevistados explica que, a través de su experiencia como jurado, ha podido romper con algunos estereotipos negativos, en este caso acerca de las propias partes del proceso.

Jurado entrevistado 5

(...) el tema de los testimonios es...es muy chulo, es...bueno, es lo que has visto toda tu vida en la tele, y tú estás allí, y los estás viendo y...evidentemente las preguntas del Fiscal, las preguntas de la defensora...que tú primero, como todo en la vida, ¿no?, el ser humano siempre prejuzga, y tú te haces tu película “y el Fiscal será así, y la abogada defensora pues parece muy repipi...”. Y no, te das cuenta que la abogada defensora tiene un trabajo y que lo hace muy bien, te das cuenta que el Fiscal, con esa engominada que lleva, pues...una cosa es que no te guste su estilo de peinado o que no te guste la camisa que lleva o su tinte de pelo, y la otra es que hacen un trabajo...yo pienso que los dos lo hicieron muy bien.

Esto va en la línea de lo que afirma MALSCH (2016), según el cual el Jurado podría ser una vía para romper con ciertos estereotipos negativos y falsas creencias sobre la delincuencia y las personas que cometen delitos. En el presente caso, constatamos que los entrevistados van un paso más allá, y dicen que a través de su experiencia han podido romper con determinados estereotipos negativos que tenían acerca de las partes, basados en su extrema formalidad, su vestimenta y su formación.

Otra cuestión interesante a comentar es que, de nuevo, por las circunstancias socio-sanitarias y las medidas de prevención frente a la COVID-19, algunos jurados comentan que se perdieron ciertos detalles del juicio, tales como la expresividad de la cara de los distintos testigos por el uso de la mascarilla. También relataron que el uso de las mascarillas interfirió en su comprensión de determinados testimonios, en tanto en cuanto la mala audición de la sala junto con la imposibilidad de leer los labios a los distintos testigos dificultó que pudieran seguir sus relatos correctamente. Al respecto, destaca uno el testimonio de uno de los entrevistados:

Jurado entrevistado 12

El Fiscal ya hablaba con un tono de voz más potente. Aunque llevara la mascarilla se le entendía súper bien, y la chica igual, a la abogada defensora también se la entendía súper bien. Aparte de que la tenía muy cerca. Aparte de que los micros llevaban una bolsa, y las mascarillas...es que las mascarillas te quitan mucho la expresividad de las palabras. Cuando hablas con alguien y no le ves la boca...yo, a mí...me jode mucho hablar con alguien así (*haciendo alusión a la mascarilla*). El juicio fue todo con mascarilla y nos perdimos un montón de cosas. Para mi gusto, eh. Bueno, lo hablamos con algunos compañeros también. La expresión de los testimonios, la expresión del acusado incluso, la expresión de los expertos...no les ves la cara, y las palabras...solo ves los ojos, las palabras eran muy tenues.

Al respecto podemos encontrar estudios que constatan que la mascarilla interviene negativamente en la comunicación y que dificulta que las personas puedan detectar las emociones que está expresando su interlocutor cuando éste lleva la mascarilla puesta (VALERIO GONZÁLEZ, VÁSQUEZ MARRERO, RIVERA SIERRA, 2021:11). Así, aunque era más que predecible que las circunstancias socio-sanitarias actuales tendrían cierto impacto en el proceso judicial, del mismo modo que lo han tenido en el resto de aspectos y contextos de la vida cotidiana, es interesante ver cómo los propios jurados son capaces de expresar la manera concreta en que todo ello les ha afectado a lo largo del ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, y ya para terminar el análisis de las funciones del Jurado durante el juicio oral, debemos recordar que los miembros del Jurado, a diferencia de lo que sucede en otros países, tienen la potestad de realizar preguntas a testigos y peritos por escrito, a través del Magistrado-Presidente, que será quien, en última instancia, revisará y aprobará – o no - la realización de tales preguntas. Sobre el uso de esta potestad, el discurso mayoritario de los entrevistados apunta a que había cierto recelo a usarla, ya que tenían miedo de no hacerlo de manera correcta. Es decir, temían realizar preguntas que resultaran innecesarias o inoportunas. Este miedo que mostraban los jurados entrevistados ante la posibilidad de realizar preguntas también se constató en otros estudios sobre esta institución (MATTHEWS *et al.* 2004:40).

Jurado entrevistado 9

Sí, no sé, piensas “ostras, ¿lo estaré haciendo bien?”. Ellos se explican tan bien y ahora yo...claro, porque tú no puedes comentarlo con los compañeros, ¿no? pero se te generan dudas. Tú cuando estás ahí y escuchas, pues te salen dudas. Pero claro, dices “yo, aquí, la paleta esta, ¿qué tengo que decir, ahora?” ¿sabes? Y...pero luego, a medida que también pasan las horas, coges confianza, lo comentas con tus compañeros y los compañeros también te dicen “ostras, yo también hubiera querido preguntar algo” o ves que coincides “yo también hubiera preguntado esto o por qué no ha pasado lo otro”. Y luego bueno...entre nosotros nos fuimos dando un poco de...bueno, eso, de quitarnos la vergüenza y de...eso, sí, sería eso, quitarnos la vergüenza.

También había quien, de nuevo, sentía cierto miedo por el hecho de tener al acusado cerca y que éste pudiera ver claramente quién realizaba preguntas. Esto, según varios estudios internacionales, parece ser un temor común de la mayoría de ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado (MATTHEWS *et al.* 2004:58).

Jurado entrevistado 7

Sí, yo hice una pregunta y...una de las cosas que da respeto de estar en un juicio como jurado es que el acusado pues te pueda reconocer y pueda tener algo en mi contra o en contra de mi familia o no sé. Pero cuando...ahí, en el juicio, como yo estaba en la segunda fila, tenía un jurado que estaba delante de mí. Entonces este compañero justo quedaba entre el acusado y yo, así que este chico me tapaba un poco. Y justo cuando hice la pregunta vi que la cabeza del acusado sobresalía por el jurado que tenía delante (*risas*) e iba haciendo así y me iba mirando, y la verdad es que me puse bastante nerviosa. Y me sorprendió. Pero bueno, este chico (*el acusado*) era un poco sordo, bastante sordo, así que supongo que no sé. No sufro por si me reconoce o algo de eso, pero el recuerdo que tengo de cuando hice la pregunta es eso, que le iba mirando a él. E hice la pregunta pero seguramente no hubiera hecho más (*ininteligible*). El juez ya nos lo dijo al principio, que él nunca se acordaba de preguntar si queríamos hacer una pregunta o no. Quizás si él nos lo hubiera preguntado más, hubiera hecho más.

A pesar de ello, tanto este como otros testimonios ponen el foco en el papel de los operadores jurídicos. Así, creen que es responsabilidad de éstos procurar que los jurados puedan ejercer esta potestad, informándoles correctamente de cómo y cuándo hacerlo. De hecho, muchos de los jurados entrevistados consideran que el mecanismo por el cual se deben realizar preguntas no es el más adecuado, ya que no les queda claro cuál es el momento procesal en el que deben realizarlas ni, en tal caso, a quién deben trasmitírselas. Además, muchos expresan que debería ser el propio Magistrado-Presidente quien le preguntara al Jurado si tiene alguna pregunta al finalizar cada una de las pruebas testificales. Destaca el enfado de uno de los jurados entrevistados, que considera que es una potestad importante que, precisamente por esta falta de previsión procesal, no pudo aprovechar:

Jurado entrevistado 3

Sí, esta es una parte poco...que yo no pude aprovechar. Dejaron que fuera espontáneo y “sí, muy bien la pregunta y tal...”. Pero, a ver, es un Tribunal, hay un portavoz, se sabe que se pueden realizar preguntas pero no está establecido cuándo y qué tenemos que hacer los miembros, y la figura del portavoz tampoco...era como “bueno, esto dice la ley, pero lo podéis hacer como queráis”. No, no, yo pensé... “¿qué estás diciendo?”. “Lo podéis hacer como queráis” no, no, qué significa “¿lo podéis hacer como queráis?”. Y aquí pues ya se establecieron jerarquías.

Ahora bien, más allá de todo esto, los entrevistados coinciden en que se trata de una potestad positiva para el Jurado. Es más, esta potestad nace con la intención de ensalzar el contenido democrático de la institución, reforzando la idea de que los miembros del Jurado son sujetos activos en este tipo de procedimientos y equiparando – en la medida de lo posible – sus funciones a las de los Magistrados profesionales (DZUR, 2012:128; MALSCH, 2016; 26). Por ello, que los propios entrevistados señalen que para ellos poder realizar preguntas es una manera de sentirse partícipes del proceso, así como de sentir que están en condiciones de igualdad con el resto de partes del proceso, resulta alentador.

Jurado entrevistado 5

No...ya sé que no tienes los años de experiencia ni de carrera que tiene esa persona profesional pero...en esos momentos tienes tanta responsabilidad que te puedes poner a su nivel, evidentemente. Y luego él tiene que seleccionar “esta pregunta no ha lugar, por defecto de forma”, o lo que sea. Pero tú dices “eh, ¿verdad que soy

yo quien tiene que emitir un veredicto? Pues también me merezco el respeto que yo te doy a ti, y que tú me lo des a mí”. (...) sí, sí. Es que cuando estás allí dentro...no te pones...tú no tienes los estudios, no tienes la carrera de Derecho, no tienes los años de experiencia que tiene esa gente que está ahí dentro. Pero es que cuando estás ahí dentro te da la sensación de que estás haciendo un curso intensivo. Y una de las maneras de sentirte cómodo es formar parte de ello, porque te lo estás comiendo todo muy rápido y dices “¿por qué no? pues claro, quiero preguntar”.

Es interesante ver cómo el propio entrevistado es consciente de su posición dentro del proceso y de la responsabilidad que esta merece. Además, el mismo entrevistado expresa que, a través de su participación en el Jurado, ha podido realizar un aprendizaje considerable sobre conceptos jurídicos y funcionamiento del Sistema Judicial, si bien asume las limitaciones que puede tener a nivel de conocimiento y *expertise*. Esta narrativa va en la línea de los hallazgos de MATTHEWS *et al.* (2004), cuyo estudio constató que los miembros del Jurado afirmaban haber aprendido mucho sobre el Sistema Penal y su funcionamiento en general, pero también sobre muchas cuestiones sociales de distinta índole (MATTHEWS *et al.*, 2004:42).

Sin perjuicio de todo lo anterior, resulta preocupante que los ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado no dispongan tanto como querrían de la potestad de realizar preguntas a peritos y testigos por una falta de previsión procesal de la misma. Tal y como ya se ha comentado anteriormente, ésta potestad se constituye como un elemento distintivo de la LOTJ, y la dota de un mayor sentido democrático al incluir al Jurado como un sujeto activo dentro del propio juicio oral (DZUR, 2012:128; MALSCH, 2016; 26). Así, parece urgente establecer una serie de criterios específicos y claros que establezcan cuándo se deben realizar estas preguntas así como quién es el encargado de instar al Jurado a ello. También sería conveniente que los propios operadores jurídicos animaran al Jurado a usarla y les recordaran que, en última instancia, es el Magistrado-Presidente quien revisa y, en todo caso, autoriza la realización de las preguntas, por lo que la responsabilidad de las mismas recaerá sobre este. De este modo, transmitirían al Jurado la idea de que sus preguntas son bienvenidas. Todo ello potenciaría el uso de esta potestad, enriqueciendo todavía más los procedimientos en los que interviene el Jurado.

Una vez terminado el análisis de todo lo relacionado con el juicio oral en sí mismo y de cómo los jurados entrevistados lo vivieron, pasaremos a analizar la siguiente fase del proceso: la fase de deliberación. Esta probablemente sea la parte más desconocida de todo procedimiento por Tribunal del Jurado, debido a la incomunicación a la que son sometidos los jurados durante la misma. Además de estar incomunicados, los miembros del Jurado deliberan completamente a solas, sin la presencia de ningún operador jurídico que les guíe (aunque obviamente siempre tienen disponible al Letrado de la Administración de Justicia para consultarle cualquier duda que les surja). Así pues, y dado que la LOTJ no establece ningún protocolo marcado para la deliberación, más allá de las mayorías establecidas para poder considerar como probado o no probado cada uno de los hechos del objeto del veredicto, cada Jurado se organizará como considere más

oportuno²⁰⁷. De este modo, y teniendo en cuenta que no encontramos datos al respecto en nuestro país, puede ser especialmente relevante conocer cómo se han organizado los jurados entrevistados durante la deliberación, así como cuáles han sido sus percepciones y sensaciones durante la misma.

Lo más destacable es que, como era de esperar, cada Jurado²⁰⁸ organizó su deliberación de manera distinta. Un ejemplo de ello es lo que narran algunos de los entrevistados, cuyo Jurado decidió realizar un sondeo previo de opiniones incluso antes de recibir el propio objeto del veredicto sobre el que deberían deliberar. Así lo explica una de las participantes:

Jurado entrevistado 9

(...) hubo algo que nos fue muy bien. Antes de que nos encerraran y nos dieran el objeto del veredicto ese, nos quedamos encerrados en un sitio y tuvimos bastante rato para poder decir “vale, hagamos una ronda, va, que todo el mundo opine cosas, ¿qué opináis?”. Fue muy chulo, porque pudimos ver qué ambiente había entre las 9 personas que estábamos allí, ¿no? Y también pues gente que buscaba la concordia...gente que buscaba el conflicto y gente que era muy...que de allí no la movías. Y gente que cambiaba de opinión en función de lo que dijera el de delante, ¿sabes? En un momento lo tuvimos...cuando todo el mundo vio de qué pie calzaba cada uno, yo creo que nos fue muy bien.

A pesar de ello, en todos los relatos encontramos algo en común: deliberación y debate, sobre todo en aquellos puntos en los que las mayorías no eran tan claras. Ahora bien, sí que podemos ver cómo algunos jurados votaban una a una todas las cuestiones tras la debida deliberación individualizada de cada cuestión, mientras que otros realizaban una primera votación general para, posteriormente, deliberar sobre aquellas cuestiones en las que no había unanimidad. Al respecto, es ilustrativo ver los siguientes relatos de dos entrevistados que formaron parte de dos Jurados distintos:

Jurado entrevistado 2

(...) nosotros hubo un momento en el que pensábamos que acabábamos antes de la hora de comer. Porque, ¿qué hicimos? Pues lo hicimos de la siguiente manera: primero leímos todas las preguntas y las votamos todas, y ya estábamos de acuerdo. Había un 9 a 0 de votos en el 85% de las preguntas. Luego todos sabíamos que “esto lo ha dicho este, esto lo ha dicho el otro...” y eso fue muy fácil. Aquí el debate empezó cuando volvimos a votar y dijimos “vale, vamos a ponernos con aquello en lo que no estábamos de acuerdo, ¿qué era?”. Y es aquí cuando ya se extendió el debate.

²⁰⁷ Bien es cierto que el artículo 58 de la LOTJ establece que la votación de cada una de las cuestiones incluidas en el objeto del veredicto deberá ser nominal, en voz alta y por orden alfabético, siendo el portavoz el último en votar. A pesar de ello, estas instrucciones parecen insuficientes para organizar correctamente la deliberación, en tanto en cuanto sólo hacen referencia a la votación en sí misma. Así, el legislador sólo incluye instrucciones referentes a la votación, olvidando todo el proceso previo que deberá llevar a los jurados hacia la obtención de tal resultado.

²⁰⁸ Es importante recordar que los jurados entrevistados pertenecían a 5 procesos judiciales distintos y, consecuentemente, a 5 grupos de Jurado distintos. Con lo cual, la variedad de experiencias y organizaciones durante la deliberación responde a las diferencias entre sus miembros, las propias diferencias del caso a enjuiciar, las circunstancias personales de cada uno de ellos, etc.

Jurado entrevistado 5

Se discutió tan bien que al final te ves casi obligado, prácticamente. No es un tema de “9 a 0, venga, vamos al tema que en casa me espera mi compañera”. No, no, ni mucho menos. Cada votación 9 a 0 significaba también su deliberación, su llegar a consenso...porque no todo era tan fácil. Claro, yo tampoco votaba de seguida. Primero lo que hicimos es un esquema, las votaciones ya irán saliendo. Vamos leyendo y cuando veías que eso ya se orientaba, ya llevabas 10 o 15 minutos deliberando, decías “¿qué os parece? ¿hacemos una primera votación y vemos dónde estamos?” y pam, 7 a 2. Ya hay suficiente para dar un hecho por probado pero, ¿por qué estos 2? “Venga, los dos que habéis votado que no, intentad convencernos al resto para ver qué”. Y luego a lo mejor lo que pasaba es que uno de los 7 les convencía a ellos, y por eso quizás la votación acababa con 9 a 0. Y eso es un trabajo, y aprender a...o sea, discutir es sano, es muy sano...conoces gente con diferentes personalidades, con diferentes ideas, y te das cuenta de que es muy chulo. A mí siempre me ha gustado, de cualquier tema, independientemente de que podamos tener unas ideas similares o no, o completamente distintas...esto nos enriquece a todos.

Esto probablemente sea fruto de la propia falta de directrices que tienen los ciudadanos que se enfrentan al ejercicio de este derecho-deber. Cabría realizar un estudio más en profundidad de esta fase concreta del procedimiento para saber cuáles son las dinámicas que suelen funcionar mejor. De este modo, se les podría recomendar a los jurados ciertas directrices que les facilitaran la ardua tarea de organizar un debate tan profundo con personas tan diversas y que, al fin y al cabo, acaban de conocer. De hecho, algún entrevistado mostró su frustración ante la falta de medidas más concretas en esta fase del procedimiento.

Jurado entrevistado 3

Aquí faltaba un poco como...medidas más reguladas para no fluir sobre la marcha. “Bueno, eso ya os lo haréis...”. No, no, ya os lo haréis no. La portavoz ya asumió “no, no, ya escribo yo, y tal, y pam, pam, rápido”. Yo aquí ya dejé que fluyera espontáneamente todo, solo pidiendo eso, que no incidiéramos en las opiniones propias, que nos centráramos en el objeto del veredicto, y todo como muy suave porque ya había gente que quería imponer un modelo. Yo ya dije “¿por qué no hacemos un primer sondeo simplemente? Leemos el veredicto y hacemos un pre-sondeo a ver qué sale”, porque pensé que quizás así ya cuajaba todo y nos evitábamos entrar en terrenos más insoportables, más personales, de enfrentamientos y tal...pero yo ya estaba allí también para evitar que todo eso pasara (*risas*).

Sin embargo, todas estas diferencias en la organización de la deliberación no parece que afectaran a la opinión de los entrevistados sobre el propio proceso de la deliberación en sí mismo. Así, todos los entrevistados afirmaron estar contentos con la organización que su grupo escogió. Ahora bien, cabe preguntarnos si la deliberación resulta inclusiva a efectos prácticos, en tanto en cuanto hay autores que señalan que, en cualquier proceso deliberativo, suelen reproducirse las formas de desigualdad y exclusión propias de la sociedad en la que vivimos (FISHKIN, 2011-128-129). Sobre ello, un entrevistado afirmaba que la deliberación era mucho más fluida si solo participaban unos cuantos.

Jurado entrevistado 15

Había un secretario, que era el primero que...nos dijeron que, en teoría, era el primero que fue elegido como jurado el que tenía que hacer de secretario. Entonces él se puso en el ordenador. Los otros estábamos en la mesa y él pues...acabamos de ver las pruebas a través del ordenador, las pruebas que no se habían visto en la sala, y

luego a la hora de deliberar él (*el secretario del Jurado*) era el que escribía y algunos de nosotros participábamos y dábamos nuestra opinión sobre los hechos y en base a qué. Claro, esto es como un trabajo en grupo, una práctica, en la que tienes que decidir si algo queda probado o no y en base a qué. Argumentar con base tal... pues claro, al principio costó que nos organizáramos. Claro, imagínate, una persona, que es la que tiene que escribir, y varia gente que te va dando ideas, ¿sabes?. Entonces es todo un poco caótico. Te tienes que organizar y es eso, como un trabajo en grupo, te tienes que organizar. Y al final los que hablábamos más y acabamos decidiendo fuimos 4, por decirte algo. Quizás porque era un caso bastante fácil y el resto ya estaban de acuerdo con nosotros. Pero hubiera sido más fácil que...durante la deliberación casi es mejor que hablen 3 o 4 con ideas concisas y que se puedan trasladar a la redacción, y no que haya 9 personas que estén...

Aunque este no sea el relato mayoritario, es interesante tenerlo en cuenta. En él constatamos cierta exclusión de algunos miembros, si bien no parece que sea por cuestiones relativas al discurso de cada uno de los participantes ni a la validez que se le otorga al mismo, sino que, más bien, responde a criterios de pragmatismo. Cabe recordar, una vez más, que el Jurado está constituido por 9 personas escogidas de manera totalmente aleatoria. Así, la mayoría de Jurados cuando inicia la deliberación solo conoce a sus compañeros de escasos días. Esto, sumado a su desconocimiento del Derecho y del mundo judicial, sin duda alguna dificulta el proceso de deliberación. Por ello, es posible que este entrevistado sintiera que la tarea que se les había encomendado era más fluida si eran unos pocos los que desarrollaban sus opiniones.

Precisamente este es uno de los grandes riesgos de la deliberación grupal, la exclusión directa o indirecta de algunos de los miembros del grupo. Hay estudios que señalan que el nivel de participación en una deliberación grupal se verá influenciado por factores tales como el nivel social, cultural o económico (KAGE, 2017:49). Esto, a efectos prácticos, convierte lo que debiera ser una deliberación democrática entre iguales en un debate restringido entre aquellos que tengan – o crean tener – más conocimientos. Por ello, resulta importante establecer cuantas garantías sean necesarias para que el debate y la deliberación sea plural, puesto que, de lo contrario, el potencial democratizador de esta institución se reduce exponencialmente.

A pesar de todo lo anterior, también encontramos otros entrevistados que, precisamente conscientes de todas las dificultades anteriormente presentadas, intentaron tomar un poco las riendas del grupo, de tal modo que todo el mundo, en mayor o menor medida, pudiera participar:

Jurado entrevistado 2

(...) yo por ejemplo lo que les intenté explicar el primer día es que “tengamos paciencia todos con todos, son 9 caracteres distintos”. Había un chico joven que era muy calladito, otro que era árabe y también era muy calladito...pero yo lo que quería era que todos tuvieran voz. Es decir, que todos en algún momento dijeran algo. Pero hay gente a la que a lo mejor no le gusta hablar tanto, y hay gente que a lo mejor le gusta más ser dirigida...todo esto lo tienes que... ¿cómo te lo diría?...tienes que gestionarlo...en un día (*risas*).

Por otro lado, encontramos una entrevistada que, aunque considera que todo el mundo tuvo opción a participar en la deliberación, se plantea si, quizás, para algunos el ritmo de la misma fue difícil de seguir. Así, esta entrevistada parece ser consciente de que una deliberación como la que tiene lugar en el Jurado puede resultar

complicada para algunos ciudadanos y expresa que, quizás, el ritmo de la misma no se adaptó a todos los miembros del grupo. De nuevo, esto puede resultar perjudicial para la institución y su carácter democrático.

Jurado entrevistado 9

No sé si hubo gente que se sintió...que le pasábamos por delante. Yo eso no lo sé, lo que pasa es que claro, también el ritmo era uno, y lo que todos teníamos claro es que si eran las 11:00 de la mañana y a las 20:00 teníamos que acabar para no quedarnos a dormir, no nos podíamos quedar decidiendo si va una coma o un acento, sino que teníamos que redactar...es decir, que la gente diga, diga, diga, redactamos, se miran las citas, se cita, venga, va, va, va, ¿no?. Y todos teníamos muy claro que teníamos que redactarlo rápido, no hacía falta que nos entretuviéramos en la primera pregunta.

Lo que resulta más sorprendente de este testimonio no es tanto la duda sobre la capacidad de todos los participantes de sentirse incluidos en el debate, sino el hecho de que los jurados quisieran organizar la deliberación para acabar rápido y poder volver a su vida cotidiana. Este es otro de los riesgos que entraña el Jurado, y es que sus integrantes puedan priorizar entregar el veredicto a tiempo a entregar el veredicto correctamente razonado y deliberado. De hecho, recientemente fue noticia en nuestro país la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que se anulaba una sentencia emitida por Tribunal del Jurado y se ordenaba la repetición del juicio con otro Jurado distinto, tras conocer que uno de los miembros del Jurado cambió el sentido de su voto cansado de las largas deliberaciones entorno a la culpabilidad del acusado²⁰⁹. Así, resulta preocupante que esta pudiera ser una tendencia extendida, fruto del posible desinterés ciudadano en las funciones que se le encomiendan en el Jurado. Al respecto, esta misma entrevistada dice lo siguiente:

Jurado entrevistado 9

¿Y crees que eso de no quedaros a dormir...o sea, de querer acabar a las 20:00, os condicionó?

No, a ver, mira...yo llevo muchos años trabajando en sitios en los que tenemos que tomar muchas decisiones mucha gente, y la gente tiene tendencia a perder el tiempo, a hablar por hablar, y después todo es a medias y con prisa. Una cosa, cuando ya llevas una hora y pico hablándola...ya estás dando vueltas en círculo, ¿sabes? Entonces es más cuestión de ponernos manos a la obra y justificar, y cuando estás justificando, cuando ya explicas el por qué y argumentas bien argumentado, no con esa cosa que parece que quizás que...no, no, “¿tú qué tienes apuntado?” “es que yo creo esto porque lo dijo el abogado de tal” “búscalo, venga, ¿qué decía? Mírame el vídeo”. Es cuando das este paso de argumentar con solidez cuando realmente...y eso es lo que nos pasó, porque a la que empezamos a argumentar ya hubo cosas que decías “ostras” o te reafirmabas y decías “ves qué bien vamos” o “ostras, a ver, volvamos a este tema”.

Esta entrevistada intenta justificar sus palabras, desmintiendo que la deliberación y el ritmo de la misma estuvieran influenciados por los intereses particulares de sus miembros en acabar rápidamente sus funciones y volver a sus respectivas casas. En cambio, ella considera que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso

²⁰⁹ La propia resolución recoge parte de la conversación que este miembro del Jurado habría compartido con uno de los suplentes del Jurado, en la cual expresaba lo siguiente “había votado culpable por la forma fría y calculadora con que el acusado, Bernabe había declarado. En verdad, las votaciones iban 6-3, se hacía tarde y ya veía que nos íbamos a tener que quedar a dormir en el hotel varias noches porque nadie daba su brazo a torcer. Por lo tanto, culpable y todos a casa. A fin de cuentas, lo hubiera hecho o no, era un tipo que no era nada nuestro”(Roj, STSJ M 15/2021, del 10 de marzo de 2021).

que les tocó conocer, el contenido del objeto del veredicto y el tiempo del que disponían, era más que razonable acabar antes de las 20:00, puesto que, de lo contrario, estarían alargando la cuestión sin sentido alguno.

De hecho, dada la relevancia de este extremo, se les preguntó a todos los participantes al respecto. Así, se les planteó si habían sentido presión por parte de alguno de sus compañeros (o incluso por su propia parte) para acabar el veredicto el mismo día de su entrega para evitar alargar su estado de incomunicación (y, consecuentemente, tener que dormir en el hotel que se les cede desde la Audiencia Provincial, custodiados por los Mossos de Esquadra). Todos coincidieron en que no les hubiera importado alargar la deliberación en caso de no haber acabado correctamente el veredicto, aunque muchos admiten que no les hacía especial ilusión. Es más, algunos de los entrevistados efectivamente tuvieron que dormir en el hotel ya que, llegadas las 20:00, todavía no tenían el veredicto. Estos, a diferencia de lo que cabría esperar, fueron probablemente los entrevistados que más satisfechos parecían con su experiencia. Así, parece que, al menos entre los jurados entrevistados, el tiempo no fue un factor que condicionara la deliberación.

A pesar de ello, algunos de los entrevistados narran cómo en algunos momentos se vieron abrumados, tanto por la responsabilidad que se les otorgó como por las circunstancias a las que estaban sometidos. Al respecto, destaca el testimonio de uno de los jurados cuya deliberación se alargó más de un día:

Jurado entrevistado 12

Hubo un momento en el que yo pensaba “¿qué hago yo aquí?”. Era hablar y hablar todo el rato de lo mismo, y a ver si encontrábamos el puntito este que no salía y...no, no, te lo digo en serio, entré en colapso, porque es una experiencia que solo se da una vez en la vida, pero creo que es una responsabilidad muy grande. Pero bueno, no sé cómo se lo montan que al final salimos contentos. Yo estuve...acabé...no contento, satisfecho. Satisfecho de nuestro trabajo. Porque dije, hostia, lo hemos hecho...nos felicitaron y todo, ¡eh! Nos dijeron “lo habéis hecho muy bien, hicisteis preguntas durante el juicio, que normalmente el Jurado popular no suele hacer preguntas, se quedan callados, entrasteis en muchas historias que otros jurados...otros incluso se pelearon, y tuvieron que dejar...”. Nos felicitaron, y yo creo que hicimos un buen trabajo y que dejamos las cosas bastante claras, no porque lo dijéramos nosotros, sino porque las cosas estaban claras.

En este testimonio podemos constatar, una vez más, cómo esta institución genera sentimientos ambiguos en sus participantes.

Por otro lado, fueron varios los entrevistados que comentaron que el hecho de tener a su disposición una única copia del expediente judicial entorpeció y ralentizó el proceso de deliberación. Concretamente, los entrevistados destacaban que no podían consultar todos a la vez la misma prueba, de tal modo que debían turnarse y repartirse las pruebas.

Jurado entrevistado 6

Bueno, teníamos un tomo de pruebas allí escrito, ¿no? que yo creo que era insuficiente, porque como mínimo tendríamos que tener dos o tres, porque éramos 9 personas. Claro, si tú querías mirar una prueba, otro no la

podía mirar, ¿no? ¿me entiendes? Pero bueno, tampoco...yo, por ejemplo, yo no estoy capacitado para entender un informe médico. Claro, yo...a mí me interesaba mucho más, me interesó mucho más tomar notas y fijarme en el juicio, porque allí sí que se hacían preguntas y cada uno explicaba lo suyo, ¿no? claro, tú necesitas a alguien que te interprete la realidad.

Finalmente, y para terminar con el análisis de la fase de deliberación del Jurado, cabe preguntarnos cómo valoran los jurados la asistencia que reciben por parte del LAJ y de los funcionarios judiciales. En este sentido la opinión es unánime: todos los entrevistados quedaron más que satisfechos con la ayuda que se les ofreció durante su proceso de deliberación. Concretamente, dos de los testimonios resultan especialmente ilustrativos:

Jurado entrevistado 12

Al final lo más importante es tener a gente que te acompañe. Exacto, y él nos traducía las cosas de...del inglés al catalán, por ejemplo, ¿no? hacía de traductor. Y ya sabes, hay traductores que traducen y hay otros traductores que no sólo traducen sino que, además, te dan información de más (*risas*). Este era uno de los traductores que te daba información de más, dentro de sus capacidades, claro. Porque él ya nos dejó bien claro que él no podía influenciar en nada de lo que hiciéramos, pero que podíamos preguntarle lo que quisiéramos, menos “¿tú qué opinas?”. Pero dentro de su...estuvo todo muy bien explicado, y nos apoyamos mucho en (*nombre del LAJ*).

Jurado entrevistado 5

Por lo tanto, ellos el trato...insisto, muy, muy...por encima de las expectativas, por descontado, esto te lo dirán todos, todos los que tengas la oportunidad de entrevistar. Nos sentimos muy, muy bien tratados. Mejor. Sí, sí, claro, te ayuda. Tú no juegas en casa. Esos días estás jugando en campo contrario y, si te tratan bien, te explican el funcionamiento, te explican cómo ira todo...y no solo de palabra, sino que ves que de hecho...el hecho de estar allí y “¿alguien quiere ir a fumarse un cigarrillo o tomar un poco el aire? Venga, va, acompañadnos”.

A través de estos dos testimonios podemos constatar, una vez más, la importancia de acercar a los miembros del Jurado el lenguaje jurídico y traducírselo de tal modo que puedan comprender qué es lo que están decidiendo y, por consiguiente, cuáles serán las consecuencias de su decisión.

Una vez analizado todo lo respectivo a la fase de deliberación, pasaremos a conocer más en profundidad cómo se enfrentaron los jurados entrevistados al objeto del veredicto. Tal y como ya se ha explicado anteriormente, el objeto del veredicto es una particularidad del Tribunal del Jurado español, puesto que en otros países el Jurado no tiene obligación de motivar su veredicto. De este modo, el legislador creó la figura del objeto del veredicto, que tendrá una estructura parecida a la de un formulario, para facilitarle al Jurado la complicada tarea de motivar su veredicto (GARCÍA, *et al.*, 2002:83).

Sin embargo, anteriormente ya se han expuesto las dudas respecto a esta figura tan particular del Tribunal del Jurado español. Si bien cabe presumir que el objeto del veredicto nació como una figura bienintencionada que había de servir para ayudar a los ciudadanos que ejercieran como jurado a motivar su decisión, ésta, en la práctica, puede resultar un arma de doble filo. Así, lo que inicialmente debiera ser una forma de ayudar al Jurado, podría tornarse en una vía para guiar al Jurado hacia una decisión concreta. Por ello, y teniendo en cuenta que el objeto del veredicto probablemente sea la pieza angular de todo proceso por Tribunal del Jurado

en nuestro país, es importante conocer cómo lo valoran los jurados entrevistados. Esto nos permitirá saber si, en la práctica, el objeto del veredicto es una herramienta útil para los jurados, si es un mero trámite para guiarlos hacia el veredicto o si, por el contrario, simplemente les dificulta – todavía más – la ardua tarea de motivación del veredicto.

Al respecto, y a diferencia de lo que sucede con otros elementos anteriormente analizados, encontramos una clara unanimidad entre los entrevistados. Todos coinciden en que les resultó fácil contestar y justificar las cuestiones que se les planteaba en el objeto del veredicto, si bien también afirman que les fue complicado adaptar sus respuestas a la formalidad que este tipo de procesos requieren. Un testimonio especialmente relevante es el que nos proporciona uno de los jurados entrevistados, que actualmente se encuentra en el último curso del grado de Derecho. Este nos permite comprobar si realmente los conocimientos jurídicos que él pueda tener, que se presume que serán bastante superiores a los que puedan tener la mayoría de ciudadanos que participan en el Jurado, suponen realmente una ventaja a la hora de ejercer las funciones que el Jurado les impone a los ciudadanos.

Jurado entrevistado 15

(...) sí que hay ciertos momentos en los que sentí que podía tener cierta influencia, y en algún momento me dijeron “tú que estudias Derecho, ¿esto, qué?” o cosas así, ¿sabes? Pero bueno...ser estudiante de Derecho en este caso tampoco me ha ayudado muchísimo como para decir...te quiero decir, que la gente normalmente ya sabe argumentar una cosa y en base a qué. Y es argumentarlo y ya está. Tampoco tuvimos que utilizar muchos tecnicismos, ni muchas historias (...). Sí que es verdad que había ciertos momentos en los que decíamos “no somos juristas”, muchos lo decían, como para poder redactar con un criterio, una adecuación...imagínate que, yo qué sé, el nivel de educación o así que ha tenido la gente. Imagínate que somos gente que...me acuerdo que cuando cambiamos de secretario vimos que, a la hora de redactar, había faltas de ortografía, y claro, es normal. O sea, que puede ser que el Jurado sea ágil o que el Jurado, por el simple hecho de tener que redactar, no tanto por saber la respuesta o no, porque en eso al final ya llegas a un acuerdo, pero a la hora de transcribirlo todo es posible que cueste.

Como podemos ver, para este jurado resultó más importante la capacidad de síntesis y organización para realizar un buen redactado que sus propios conocimientos jurídicos. Tal y como él mismo expresa, cualquier ciudadano es capaz de argumentar por qué considera que algo queda probado, pero lo que quizás resulta más difícil es redactar tales argumentos de tal forma que se adapten a la formalidad exigida desde el Sistema Judicial. Así, el testimonio de este entrevistado va en la línea de autores como ROBINSON (2014:63) o RYBERG (2014:24), que señalan que los veredictos sobre hechos probados, en su mayoría, se basan en intuiciones morales, algo de lo que cualquier ciudadano dispone. En cambio, no todos los ciudadanos disponen de los recursos necesarios para plasmar tales intuiciones morales de forma ordenada y clara, y mucho menos para hacerlo con el nivel de formalidad que suele exigírsele al Jurado.

En este mismo sentido encontramos el testimonio de otros dos entrevistados, que destacan que, sin el objeto del veredicto, hubieran sido incapaces de argumentar y razonar su decisión de una manera tan precisa.

Jurado entrevistado 5

Te lo ponen fácil. Al final es...como un comentario que hizo uno de los jurados: “es que esto está encaminado”. Hombre, claro que está encaminado, es obvio, nos encaminan al punto...son ellos los que redactan. O sea, los que dicen qué hecho es, qué agravantes y qué atenuantes. Eso no lo podemos hacer nosotros, tío, no estamos preparados para decir qué hecho es si no nos lo dan por escrito...nosotros podemos redactar en base a este hecho. Veremos un escrito y diremos “sí, es este”. Pues va, redáctalo y pruébalo. Eso no es encaminar. Es que si nos dieran una hoja en blanco estaríamos muertos. Tendríamos defectos de forma, el redactado sería como sería...ahora, claro, así sí. Eso es como hacer...yo qué sé, como un comentario periodístico, ¿no? sales a la calle y ves unos actos. Si no has visto eso que ha pasado...hostia, ¿Cómo vas a redactarlo? ¿En base a qué? Un comentario periodístico sin ser periodista.

Jurado entrevistado 2

Este caso era...es que era muy claro. No tenías que encontrar al culpable, al culpable ya lo tenían. Y luego, las preguntas eran muy sencillas y muy concretas, muy bien definidas, el trabajo más grande era encontrar el...la justificación en las pruebas y los videos. Porque también nos lo tomamos muy...es decir, nos lo explicaron así y todos los que estábamos allí éramos muy...entonces eso sí que lo queríamos “nos han dicho esto, pues hacemos esto” y pusimos “tal minuto, tal segundo, dice tal cosa tal persona, por lo cual...pimpimpim”. Y la jueza cuando nos vino a saludar el día que acabamos, que pasaron todos menos los abogados de la defensa...no, los abogados de la acusación, nos dijeron “nunca me habían dado un veredicto con minutos, segundos y personas, lo habéis hecho muy bien”. Era lo que nos habían explicado que se tenía que hacer. El secretario nos dijo que teníamos que justificar muy bien cada pregunta, que tenía que quedar muy bien, y nosotros no queríamos que quedara ninguna duda.

El relato de estos dos jurados constata lo anteriormente expuesto: lo fundamental para ejercer como Jurado no es tanto el conocimiento jurídico de sus miembros, sino más bien su capacidad de razonar y redactar las conclusiones que obtengan de su deliberación. Asimismo, podemos constatar que los jurados entrevistados ejercieron sus funciones con un gran sentido de la responsabilidad. Esto resulta sorprendente, sobre todo teniendo en cuenta la reticencia inicial de muchos de ellos a participar en el Jurado. Así, parece que nuestros resultados van en la línea de otros estudios sobre el Jurado en los que sus participantes afirmaban estar satisfechos con la experiencia y el aprendizaje que de ella se desprendía (CUTLER y HUGHES, 2001:312-315; MATTHEWS, *et al.*, 2004:25 y 65; DZUR, 2012:8).

No obstante, cabe señalar que uno los jurados (jurado entrevistado 5) menciona cómo uno de sus propios compañeros comentó durante la deliberación que el objeto del veredicto “les encaminaba” hacia la decisión a tomar. Esto resulta interesante, dado las sospechas anteriormente expuestas sobre el objeto del veredicto como herramienta de motivación del veredicto. A pesar de ello, parece que el propio jurado, de manera sutil, rebate tales sospechas. Así, al mencionar que el objeto del veredicto incluye hechos, agravantes y atenuantes, expone una realidad clara: el objeto del veredicto incluye tanto hechos positivos como hechos negativos para el acusado. A efectos prácticos, esto supone que los jurados pueden elegir entre una tesis favorable y una tesis desfavorable al acusado. Tal y como el propio entrevistado expone, si los propios jurados debieran redactar sobre un folio en blanco qué hechos dan por probados, les resultaría especialmente difícil, en tanto en cuanto desconocen qué hechos son relevantes a nivel judicial. Esto podría llevarles a divagar durante horas sobre

hechos que, en ningún caso, resulten relevantes para la sentencia o el veredicto de culpabilidad. En cambio, la presentación de todos los hechos judicialmente relevantes a probar, tanto positivos como negativos, les facilita la tarea, en la medida que sólo deben considerar cuáles son los que han quedado probados.

De este modo, y aunque no podemos concluir que el objeto del veredicto sea una herramienta imparcial, este testimonio puede servir para ver que, al menos en algunos casos, el objeto del veredicto solo sirve para guiar la deliberación, pero no el sentido de la misma. No obstante, estos testimonios no nos permiten constatar los riesgos señalados en la investigación de VARONA GÓMEZ (2021:50), que apuntaban más bien a una subversión del veredicto del Jurado en la sentencia, es decir, a una actuación del Magistrado-Presidente post-veredicto que sesgara la decisión del Jurado. Teniendo en cuenta la importancia de la materia, sería necesaria una investigación más profunda y concreta en este sentido.

Otro testimonio interesante es el de uno de los entrevistados, que no solo refleja su satisfacción con el trabajo realizado en el Jurado, sino que incluso muestra cierto orgullo de haber contribuido a emitir una sentencia en un proceso judicial.

Jurado entrevistado 12

(...) si te digo la verdad, fue una cosa de todos. Dices, hostia, había gente que hablaba un poco más, pero todo el mundo decía su opinión. El veredicto fue de todos. Lo que pasa es que es lo que te digo, el que llevaba la batuta era el portavoz. Íbamos poniendo palabras que no fueran tampoco demasiado técnicas, pero tampoco de *garrulillos*, ¿no? e intentamos explicar el porqué de todos nuestros veredictos, de todas las preguntas que nos hacían pues “mira, pensamos esto y esto, porque tal, que lo dijo en el minuto tal, y porque confiamos en la palabra de tal tío y del testigo tal...”. Todo eso lo teníamos que buscar en los vídeos, marcarlo...teníamos allí todos los documentos y teníamos acceso a ellos. Intentamos pues tener un fundamento (...) y es lo que...era una cosa entre todos, eh. Uno iba dictando y el otro decía una palabra y todos decíamos “ostras, pon esto”. Yo insistí mucho, dije “a mí me gustaría que pusiéramos esto porque me sabe mal que no salga” y luego ves la sentencia y dices “hostia, son mis propias palabras”. E íbamos diciendo...ya te digo, la crack que se puso en el ordenador (*referencia a una compañera suya del Jurado*) lo iba copiando todo y era una pasada, eh.

Así, este entrevistado confirma que, al menos en su caso, el veredicto fue un proyecto común en el que todos los jurados participaron en mayor o menor medida. Además, expresa su ilusión y orgullo al comprobar que sus propias palabras aparecían en la sentencia oficial. Este orgullo podría interpretarse como un primer paso hacia un mayor *civic engagement*, es decir, como un primer paso hacia una conciencia real del poder político que, como ciudadanos, tienen sobre su propia comunidad. Todos estos sentimientos, presentes en varias de las entrevistas realizadas con jurados, pueden potenciar que los entrevistados, en un futuro próximo, se interesen más en otras vías de participación política (BARKER, 2013:134). En este sentido, parece que, al menos en los casos de los jurados entrevistados, el Jurado ha servido para despertar su conciencia cívica, independientemente de si, posteriormente, se involucraron realmente en cuestiones políticas o no.

Ahora bien, aunque hemos podido comprobar que todos los entrevistados consideraron que el objeto del veredicto era un instrumento útil para realizar las funciones que se les había asignado, y que las mayores

complicaciones con las que se encontraron nada tenían que ver con su falta de conocimientos jurídicos, también debemos preguntarnos si realizar estas tareas de manera imparcial les resultó igual de fácil. Al respecto, encontramos un testimonio especialmente ilustrativo:

Jurado entrevistado 5

Bueno, más que nada porque así ves que la persona...cada uno veíamos qué postura tenía el otro en el juicio. Qué le había parecido. Pero, ¿sabes qué pasa? Como el objeto del veredicto está muy bien redactado, ya te acota mucho. Da igual lo que tu pienses, lo que te haya parecido a ti. Al final tú te tienes que ceñir a las pruebas, a lo que ha dicho este, lo que ha dicho el otro...al final lo que piense cada uno queda eliminado, por así decirlo. Porque allí...eso es una de las cosas importantes, allí nuestras opiniones no servían de nada. Eso nos quedó claro desde el primer día, lo único en lo que podíamos basar nuestro veredicto eran las pruebas, y las pruebas son lo que te enseñan, ya sean testificales, gráficas, vídeos, declaraciones...claro, eso...o te amplía la mente o te puedes quedar allí...estancado en una opinión ya preestablecida. Pero luego entiendo que haya muchos jurados populares que no acaban bien por el hecho este, porque no eres capaz de desinhibirte de tu propia opinión. O sea, allí tu opinión vale lo que vale: poco. Tu opinión es válida en las pruebas, en los hechos probados, eres tu quien determinará si tales hechos están o no probados, y punto. Tú luego tienes tu veredicto personal, o te puedes montar tur peliculitas o...háztela, pero no dejes que influya en lo otro, porque si no te estarás equivocando. Y esa responsabilidad que tienes yo me la tomé... (...). También te tengo que decir que todo esto nos lo repetían cada día, porque si no hubiéramos tenido claro esto, el lunes y el martes, que es cuando tuvimos la deliberación, habría habido demasiadas peliculitas, y las peliculitas hubieran afectado a nuestro veredicto, y quizá hubieran afectado a nuestro bolsillo. Porque el martes teníamos que salir de allí con un veredicto, y no con un veredicto de “va, pues decimos que sí o decimos que no pero pongámonos manos a la obra porque me espera mi hijo o mi mujer en casa” no, porque eso lo hubiera detectado (*el Magistrado*) y hubiera dicho “señores, ¿qué me están entregando? ¿Ustedes creen que esto es normal? A ver si hoy haremos un par de recetas para ustedes”. Por lo tanto queda claro que nos facilitan las cosas.

A través de este testimonio constatamos, una vez más, el grado de responsabilidad con el que ejercen sus funciones los jurados entrevistados. Además, nos muestra el gran esfuerzo que realizan los ciudadanos por mantenerse imparciales, evitando caer en prejuicios propios. Esto podría servirnos para cuestionar a aquellos autores que presentan al Jurado como una institución parcial (WENINGER, 1994:28; KING y NOBLE, 2005:333). De hecho, este jurado proporciona una visión interesante de la imparcialidad del Jurado: si bien admite que es posible que, a nivel individual, cada uno de los jurados tuviera una idea o versión de los hechos acontecidos, a nivel colectivo se esforzaron por dejar todas esas ideas de lado, centrándose únicamente en la valoración de las pruebas objetivas que se les presentaron a lo largo del juicio oral.

Sin embargo, este testimonio, de nuevo, plantea dudas sobre el carácter imparcial del propio objeto del veredicto como herramienta de motivación de la decisión del Jurado. Si bien de su relato no se desprende la idea de que el objeto del veredicto guiara la decisión que finalmente tomaron como Jurado, sí que remarca que éste era tan preciso y concreto que demarcaba claramente aquello que debían valorar. A priori, si esto se aplica tanto a hechos favorables como desfavorables para el acusado, esto no debiera ser un problema. A pesar de ello, teniendo en cuenta que el objeto del veredicto se constituye como un elemento distintivo de nuestro sistema de Jurado y que, además, probablemente sea el elemento más determinante para el éxito o fracaso (en

términos de revocaciones o nulidades de sentencia) para el correcto devenir del procedimiento, resulta necesario prestar atención a todo aquello que pudiera cuestionar su carácter imparcial.

Finalmente, puede resultar interesante analizar lo que uno de los entrevistados expresó acerca de las dos últimas cuestiones que todo Jurado debe responder en su objeto del veredicto: su opinión ante la posibilidad de aplicarle al penado los beneficios de remisión condicional de la condena y su opinión acerca de la petición de indulto de la propia sentencia (ambas cuestiones recogidas en el art. 52.2 LOTJ). Este entrevistado que, además, fue designado portavoz de su Jurado y, consecuentemente, fue el encargado de realizar la lectura del veredicto en audiencia pública, expresó lo siguiente:

Jurado entrevistado 5

(...) Yo subí el tono de voz, una vez más, por respeto. Respeto hacia el acusado que, aparte de todas las enfermedades que te he dicho antes, también sufría sordera. Cada vez que el juez le decía algo él no escuchaba nada, ese tío estaba muy sordo, por lo tanto yo subí el tono de voz. ¿Qué el redactado era en catalán y él el catalán lo debe entender a medias? Bueno, eso ya es otra historia. Nosotros consideramos que el redactado se hacía en catalán porque todos los que estábamos allí éramos catalanoparlantes y punto. Pero en esos últimos puntos, mi tono de voz, y no por cansancio, lo bajé expresamente, porque no consideraba justo que nosotros tuviéramos que decir si era culpable o no culpable, porque ya lo habíamos dicho. Con los hechos ya se demuestra que es culpable. Pero los otros dos puntos...bueno, quién soy yo para decir...claro, aquí tiene que haber una base, una base jurídica, tiene que haber fundamentos, nosotros no estamos preparados para eso. Nos estáis diciendo todo el rato “pruebas, pruebas” y de golpe nos dejás allí dos frases que son interpretativas. La primera de culpable o no culpable te la compro, vale, sí, pero, ¿las otras? Ya solo faltaba que nos dijeran “poned vosotros la sentencia”. Y por eso bajé el tono de voz expresamente, porque consideraba que no nos tocaba hablar de soluciones o hablar de culpabilidades que, además, ya habían quedado demostradas. Nuestro trabajo eran los 11 primeros puntos: 3 hechos, 2 agravantes y 5 atenuantes. A partir de ahí, ¿culpabilidad o no culpabilidad? Bueno, si te lo tengo que leer lo leeré, pero las otras dos...bajé el tono de voz expresamente.

Así, este entrevistado muestra cierto desacuerdo ante la idea de que sea el Jurado quien decida sobre estas cuestiones, en tanto en cuanto, a su parecer, se trata de aspectos técnicos sobre los cuales los ciudadanos no tienen potestad para responder correctamente. Consecuentemente, y para mostrar su desacuerdo – aunque fuera de manera simbólica – decidió bajar su tono de voz durante la lectura del veredicto. Si bien él es el único entrevistado que comenta abiertamente este aspecto, otros de los entrevistados han mencionado sentirse sorprendidos por tener que contestar a estas cuestiones. En este sentido, resulta interesante preguntarse hasta qué punto es necesario que el Jurado responda sobre estas cuestiones²¹⁰, en tanto en cuanto el legislador en la LOTJ no justifica la inclusión de las mismas en el objeto del veredicto. Cabe presumir que, probablemente, se trate de una deferencia del legislador hacia el Jurado, dándole la oportunidad de pronunciarse sobre la idoneidad de solicitar y, eventualmente, conceder determinados beneficios al penado. Sin embargo, la opinión

²¹⁰ Es interesante ver como el entrevistado también comenta que su Jurado decidió emitir su veredicto en catalán, puesto que, a pesar de que se trata de una de las lenguas cooficiales de nuestro país, es ampliamente conocido que en el ámbito judicial la lengua imperante es el castellano. En este sentido, cabe destacar que durante los últimos años, la Generalitat de Catalunya ha lanzado varias iniciativas, así como ha intensificado la traducción del castellano al catalán de numerosos documentos jurídicos, para potenciar el uso de esta lengua en los juzgados catalanes (TORRES-HOSTENCH, y BESTUÉ, 2010:8-10)

del Jurado al respecto resultará mayormente simbólica ya que, en última instancia, la decisión de conceder o no tales beneficios no recae sobre ellos. Se trataría pues de una consulta similar a la que se le hace al Ministerio Fiscal, en la que se le da la oportunidad de pronunciarse al respecto sin que, en ningún caso, su opinión resulte vinculante. No obstante, en el caso del Ministerio Fiscal éste puede, si lo considera conveniente, motivar su opinión y exponer cuáles son las razones que le llevan a pronunciarse en un sentido u otro. En cambio, en el caso del Jurado, el objeto del veredicto solo prevé que se pronuncien en sentido positivo o negativo, sin posibilidad de que justifiquen su respuesta. Por ello, resultaría interesante que, de cara a futuras reformas de la LOTJ, si el objeto del veredicto sigue incluyendo estas cuestiones, el legislador sea más claro al respecto, exponiendo cuáles son los motivos por los que considera necesario que el Jurado se pronuncie sobre las mismas. Asimismo, sería necesario que se planteara la posibilidad de que el Jurado pudiera justificar su respuesta en este sentido, tal y como lo hace respecto a los otros presupuestos fácticos sobre los que habrá de votar.

Finalmente, cabe preguntarnos cómo valoran esta experiencia los ciudadanos que han tenido la oportunidad de participar en ella. En general, todos valoran esta experiencia como positiva. Es más, muchos de ellos narran cómo ha ido variando su propia percepción de la experiencia a medida que esta iba transcurriendo. Es interesante ver este cambio entre los entrevistados, ya que encontramos varios autores que defienden el impacto positivo que tiene el Jurado sobre sus miembros y sobre la manera en que estos perciben las funciones que se les asignan (IONTCHEVA, 2003:347-348).

Jurado entrevistado 12

Pues para mí, emocionalmente, una montaña rusa. Porque el tema del... "hostia, qué palo" ya había pasado. El palo de decir "ay, me ha tocado esto" ya había pasado. Emocionalmente ya entrabas en la historia de este hombre, en su vida, los familiares, la hermana, las vecinas...o sea, emocionalmente era...un destrozo mental. (*nombre del LAJ*) ya nos lo dijo "os metéis en esto el fondo y luego olvidaros de todo, quitároslo todo de la cabeza". Pero no se va, eh...las fotos, los vídeos...a mí me gustan mucho las películas estas del CSI y cosas de esas...y está muy bien hecho, pero las fotos que te ponen y los vídeos...parecía lo mismo, pero eso era real. Y emocionalmente te afecta mucho, dentro de la responsabilidad que tienes, eh. Te afecta mucho y te da...hostia...te afecta mucho. Ya da igual lo de "qué palo, me ha tocado esto" y cosas de esas. Ya estas dentro en mente, cuerpo y corazón. Te metes hasta el fondo, eh. Ya te sientes parte del juicio. Es cuando te das cuenta de todo eso, y que estas deliberando, y cómo de complicado es el tema.

Jurado entrevistado 8

(...) esto nos lo dijeron también allí en la Audiencia, que la gente empieza con una negación y acaba pues aceptando y dándole valor a su papel, ¿no? y de hecho eso también se lo dijimos al Magistrado. Le dijimos "el triunfo de este Jurado creo que es que el tío que más cabreado estaba desde el primer día decidiera ser portavoz" (*risas*). Eso estuvo muy bien.

Es especialmente relevante que los propios ciudadanos sean conscientes de este cambio en su actitud, puesto que puede servirles como experiencia de cara al ejercicio de futuros deberes cívicos (tales como participar en una mesa electoral, por ejemplo). Asimismo, en caso que éstos decidieran compartir su experiencia con su

entorno más cercano, potenciarían que otros ciudadanos totalmente ajenos a esta institución tuvieran una mayor predisposición a colaborar con la misma. De este modo, y tal y como comentábamos anteriormente, el Jurado podría servir como una vía para potenciar el sentimiento ciudadano y, en última instancia, el *civic engagement* de todos aquellos que, de manera directa o indirecta, hubieran tenido contacto con el Jurado. Por ello, podríamos señalar que, al menos en el caso de los jurados entrevistados, su participación en el Jurado ha supuesto un punto de inflexión sobre su propia conciencia cívica y su papel político como ciudadanos.

Por otro lado, estos testimonios van en la línea de otros estudios, tales como el de MATTHEWS, *et al.* (2004) o el de CUTLER y HUGHES (2001), cuyos participantes también pasaron de mostrar cierta reticencia inicial a, en su mayoría, querer repetir la experiencia como jurados.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que, tal y como hemos podido ver en el relato de alguno de los entrevistados, ejercer como miembro del Jurado puede ser una experiencia realmente intensa para algunos ciudadanos. Así, los ciudadanos que forman parte del Jurado no sólo deben dejar a un lado su rutina para ir cada día a la Audiencia Provincial a ejercer funciones para las que no tienen formación, sino que, además, se enfrentan a la responsabilidad de decidir sobre cuestiones especialmente sensibles que, en última instancia, pueden conllevar la condena a una pena privativa de libertad a uno de sus conciudadanos. En este sentido fueron varios los jurados que narraron como, tras su paso por el Jurado, experimentaron de una manera o de otra ciertas secuelas emocionales.

Jurado entrevistado 8

No, no, yo te lo juro, yo cuando llegué a casa y se lo conté todo a mi pareja dije...”*buá*”. Es que tú estás haciendo tu vida normal de lunes a viernes y de golpe te toca esto del Tribunal del Jurado y te das cuenta que hay unos dramas y unas...un cúmulo de circunstancias que dices “¿qué pinto yo aquí?”. Es que es eso, yo estaba en mi vida normal y tal y de golpe esto te peta en la cara y te llegan todos estos inputs que dices, bueno, *uau*. Ahora ya me he recuperado, eh, pero a la semana siguiente pensé “¿cómo puede ser que pasen cosas tan *heavies*?”.

Jurado entrevistado 5

Esto es lo que más...yo cuando salgo el martes del Palau de la Justicia salgo muy hinchado. También te diré que salgo tan hinchado que, evidentemente, a la que llego a casa hay una descompresión brutal...y me pongo a llorar como un niño pequeño. Porque...es aquí donde yo...ese grado de responsabilidad pues, *hostia*...y al final es una descompresión que simplemente es necesaria. Para mí es necesaria. Ese llanto era un llanto de muchas cosas, de muchas emociones vividas, de haber podido mirar a los ojos al acusado y...mientras leía el veredicto...son unas sensaciones que todavía hoy me erizan la piel, porque al final hace una semana que lo he vivido, y es mi manera de vivir las cosas, no tengo otra: pasional, pero también con consciencia.

Jurado entrevistado 12

Pero...todo el mundo decía “*hostia*, yo si me llamaran vendría a otro” (*juicio por Jurado*). Yo no, no vendría a otro, yo no. Yo con este he tenido suficiente. Y ya te digo que no me imagino un juicio como el de La Manada o un asesinato, como esa madre que ahogó a su hija, que también estaba enferma pobrecilla la madre, y ahogó a su

hija. No me imagino estar ahí. Yo...soy muy sentimental...no sé, yo con estas cosas...no lloré con el chaval ese pero me afectó mucho, porque tengo a un chaval de su edad y me vi reflejado. Se acababa de sacar el carné de conducir, como mi hijo, y dijo...y pensé, pobre chaval, pobre chaval que le han matado al padre. Aunque el padre era un crápula, un heroinómano y...no sé si estará mejor sin el padre o no. Pero es un tema jodido mentalmente. A mí me afectó, me afectó mucho en el tema anímico. Mira, el lunes a las 18:00 o así, que estábamos con la historia de las deliberaciones, colapsé. (*nombre de una de sus compañeras de Jurado*), que estaba delante de mí, me miró y me dijo “¿qué te pasa?” y yo empecé a ponerme las manos así en la nuca y dije, hostia...estoy como colapsado. Y me dijeron que tenía mala cara. Me colapsé.

Jurado entrevistado 14

Bien, pero cuando se acabó el juicio mi marido me dijo de ir un fin de semana por ahí, y hubo un momento en el que...me suele pasar, cuando suelto tanta tensión me mareo. Y recuerdo que me caí, me mareé y dije “¿qué pasa?” y mi marido me dijo “es lo de siempre”. Cuando suelto mucha tensión me pasa eso. Pero ahora ya está. Pero recuerdo esto. Mi marido, pobre, yo ahí en el suelo...pero fue un momento de cuando ya te relajas y dices “ya está”, y me salió todo. Sí, porque parece que no, pero lo llevas por dentro.

En estas declaraciones podemos constatar el impacto emocional que puede tener el Jurado en sus participantes. Además, alguno de los entrevistados cuenta que sintió la necesidad de compartir con su entorno todo lo vivido, puesto que esta experiencia les ha permitido ver que hay vidas muy distintas a la suya, así como circunstancias extremadamente complicadas a nivel social y económico a las que muchos ciudadanos deben enfrentarse en su día a día. Así, para algunos de los entrevistados, el Jurado ha servido como vía para reconectar con aquella parte de su propia comunidad que les queda más alejada, tomando conciencia del sufrimiento ajeno y empatizando con el mismo (DZUR, 2010:609-610; DZUR, 2012:66). Todo ello es un signo más de que el Jurado, como institución participativa, puede potenciar no sólo la conciencia política y cívica de sus participantes, sino también su conciencia colectiva y comunitaria, que actualmente ha sido eclipsada por una sociedad altamente fragmentada e individualista.

Sin embargo, cabe preguntarnos cómo valoran la experiencia aquellos que ejercieron como suplentes, en tanto en cuanto éstos sólo tuvieron la oportunidad de conocer una parte del proceso judicial. De hecho, los suplentes simplemente acceden al juicio oral, algo que cualquier ciudadano interesado podría hacer, dado que esta parte del procedimiento, por lo general, se realiza en audiencia pública. Así, los jurados suplentes se pierden la que a todas luces es la parte más interesante y, probablemente, más transformadora del Jurado: la deliberación (PYO, 2018:177). Al respecto, encontramos dos experiencias totalmente opuestas: mientras que unos hubieran preferido ejercer como miembros titulares del Jurado, otros consideran que su posición como suplente era privilegiada.

Jurado entrevistado 7

Pues a ver, hasta el momento de las deliberaciones me pareció fantástico ser solo suplente. Cuando me tocó ser suplente en el sorteo también estuve contenta porque ser suplente me permitía ver todo el juicio, que es lo que me pareció chulo, me hacía gracia, seguir todo el juicio igual que los otros jurados, pero no tenía que decidir, que era la parte que realmente me preocupaba, tener esa responsabilidad y ese peso de consciencia de haber decidido. Entonces pues durante todo el juicio me pareció muy bien, lo único que sí que después cuando ya

decidieron y vi la decisión que habían tomado, bueno, vi que también era una parte...bueno, como la experiencia de ser jurado, pues vi que era una parte a la que sí que me hubiera gustado asistir. Sí, la verdad es que sí. Pero eso ya una vez ha pasado, porque como es una experiencia tan distinta, tan...la opinión que yo he ido teniendo ha ido variando.

En este testimonio, de nuevo, podemos comprobar cómo la opinión y la actitud de los entrevistados hacia las funciones que se les asignan va variando conforme avanza el proceso. Así, mientras que inicialmente esta jurado consideraba que ejercer como suplente era la mejor opción, en tanto en cuanto la eximía de la responsabilidad de emitir un veredicto, posteriormente sintió que quizá se perdía una parte de la experiencia que, a su parecer, podía ser interesante. En cambio, otro de los entrevistados tenía clara su opinión, tanto que se mantuvo estable durante todo el proceso:

Jurado entrevistado 1

No. no, no. Creo que mi posición es privilegiada. El suplente, para mí, es el mejor sitio. Porque vives la experiencia, pero luego ni tienes que mojararte ni tienes la incomodidad de...pues eso, lo que implica la deliberación, el aislarte y el todo. Pero vives...todo el juicio lo vives como cualquier otro. Y además luego pues no tienes...no tienes el problema añadido de tener que dar tu opinión (*risas*).

En este punto es importante destacar que esta diferencia de experiencias puede deberse (o cuanto menos puede estar influenciada) por el hecho de que ambos entrevistados ejercieron sus funciones en Audiencias Provinciales distintas. Así, mientras que la primera entrevistada, cuya opinión varió tras su paso por el Jurado, ejerció como jurado en la Audiencia Provincial de Girona, el segundo entrevistado ejerció como jurado en la Audiencia Provincial de Barcelona. Aunque a priori esta circunstancia pueda parecer inofensiva, tras las entrevistas con los Letrados de la Administración de Justicia de ambas sedes judiciales se pudo constatar que, mientras en la provincia de Girona los suplentes quedan incomunicados²¹¹ y bajo la custodia de los funcionarios judiciales durante la deliberación del Jurado, en Barcelona los suplentes pueden abandonar la sede judicial tras la entrega del objeto del veredicto, aunque deberán permanecer localizables por si hubiera cualquier incidente. Debido a ello, podemos concluir que la experiencia de ambos jurados entrevistados fue sustancialmente distinta.

Aunque más adelante ya se profundizará en esta cuestión, cabría preguntarnos cuál es la justificación que ampara prácticas tan distintas. Probablemente la explicación más rápida sería la falta de concreción de la LOTJ sobre este extremo. Así, sobre la situación de los suplentes durante la deliberación del Jurado únicamente encontramos una referencia en el artículo 66.2 LOTJ, en el que simplemente se especifica que, hasta el momento en el que el Jurado cese en sus funciones, los suplentes “*habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les indique*”. Esto resulta extremadamente ambiguo e insuficiente, y basta el

²¹¹ En este punto cabe destacar que la incomunicación a la que son sometidos los suplentes que ejercen sus funciones en la Audiencia Provincial de Girona es doble, en tanto en cuanto quedan incomunicados tanto de la sociedad en general como del Jurado en concreto.

ejemplo aquí expuesto para comprobar que, como consecuencia, lleva a prácticas completamente distintas que, a su vez, afectan de manera distinta a las experiencias de sus participantes.

Por otro lado, y para ir concluyendo el análisis sobre la valoración de la experiencia de los jurados entrevistados, es especialmente importante mencionar los problemas laborales que algunos de ellos tuvieron que enfrentar. Si bien la LOTJ ampara a los ciudadanos para que estos puedan ejercer como miembros del Jurado sin poner en peligro su situación laboral, ya se ha comentado anteriormente que esta protección podía resultar insuficiente. De hecho, con este testimonio podemos constatar que, en ocasiones, efectivamente lo es²¹²:

Jurado entrevistado 1

Entonces...pues nada, estamos allí, y...tú le explicas a tu empresa...que empiezas a...el juicio, y...bueno, pues la empresa, claro, la empresa dice “un tío me ha dicho que durante un mes no le voy a ver el pelo, y encima le tengo que pagar”. Entonces claro, vamos a hacer que tú eres empresaria, tienes a 10 personas en plantilla, y te ha tocado un tío que no le vas a ver el pelo durante el mes, y le vas a tener que pagar tanto el mes como su cotización. Entonces aquí empiezan los chollos. Los chollos...el tema consiste en que la empresa dice...”oye, como este mes no vienes a trabajar, que no vas a cobrar” (*risas*).

¿Cómo qué no?

Claro, que no vas a cobrar. Y tú dices “cómo?”. Y te dicen “bueno, vamos a hacer una cosa, como a ti te van a pagar un dinero por estar ahí, te voy a dar un anticipo de tu nómina, y tu cuando cobres pues ya me lo devuelves”. Ese es el primer planteamiento que te hace la empresa. Y me fui...hablo en mi caso particular, pero no fue excepcional lo mío. Solo te diré que tenemos un grupo de *whatsapp* de jurado, y hoy una de las chicas ha dicho “al final me van a pagar el mes entero”. Hoy. Para que te hagas una idea (*la entrevista se realizó semanas después de la entrega del veredicto*).

Ante tal situación, este jurado decidió pedir ayuda a las LAJS de la Oficina del Jurado, para ver si ellas podían ofrecerle algún tipo de referente en el que se pudiera amparar. A pesar de ello, según su testimonio, la ayuda que éstas le ofrecieron resultó ser insuficiente:

(...) bueno, yo les expuse el problema y les dije “me están diciendo esto, ¿esto lo pueden hacer?”. Claro, y te responden que hay empresas que sí y hay empresas que no. hay empresas que lo cobran...que se lo cobran, se lo descuentan luego a los trabajadores, y hay empresas que no, hay empresas que lo pagan y ya está. Y santas pascuas. Y entonces tú dices “no, no. Legalmente, ¿lo pueden hacer o no lo pueden hacer?”. Bueno, es que esto es muy relativo, esto es muy...que es muy ambiguo todo...”que no, que no, que me digas cual es la ley que dice que me lo pueden hacer o cual es la ley que dicen que no te lo pueden hacer”. “no, mañana te paso un teléfono y llamas al teléfono este y allí te aclararán...”. Y lo que me dieron fue un teléfono de los recursos humanos de la Generalitat de Catalunya. Que cuando llamé y le dije lo que había el chaval se me quedó... me dijo “envíame un email y ya te dirán algo”. Y dices...madre mía. (...)Yo es que me asombró el decir, cómo a estas alturas...*osea*, es que parece que estábamos nosotros descubriendo América. Es como...pero a ver, ¿a ti nadie te ha dicho

²¹² Este caso en particular es un tanto distinto al del resto de entrevistados, en tanto en cuanto el juicio en el que participó este jurado duró bastante más de lo habitual. Así, mientras que la duración media de la mayoría de juicios por Tribunal del Jurado es de una semana, el juicio en el que participó este jurado duró aproximadamente un mes y medio, dado que se trataba de un juicio de especial complejidad. Estas circunstancias probablemente potenciaron que tanto él como el resto de compañeros del Jurado se enfrentaran a situaciones de cierto desamparo laboral.

nunca que la empresa no le paga, que le digas cual es la hoja de ruta? Si realmente lo pueden hacer, que no lo pueden hacer...yo no quería que me dijeran ni que sí ni que no, yo solo quería que me dijeran qué es lo que dice la ley. Solo eso. Si me toca cobrar cobraré, si no me toca cobrar pues no cobraré. Pues no, hasta que no dimos con el BOE este²¹³...bueno, estábamos así que bueno, que a ver cómo va.

Así pues, parece que, en este caso, desde la propia Oficina del Jurado tampoco les ofrecieron a los jurados los recursos suficientes para hacer frente a este desencuentro con la empresa. Sería necesario reforzar la información disponible sobre este punto, tanto para los ciudadanos que ejerzan como miembros del Jurado como para las empresas. De este modo, sería más fácil evitar *malas praxis* por parte de la empresa y, a su vez, los ciudadanos gozarían de los recursos necesarios para afrontar situaciones de este tipo. De hecho, es especialmente relevante proteger la situación laboral de los ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado puesto que, de lo contrario, esta institución corre un claro riesgo, en tanto en cuanto su funcionamiento depende de la participación ciudadana. Si los ciudadanos ven peligrar su situación laboral y, consecuentemente, su sustento vital, difícilmente van a querer participar en el Jurado, y buscarán todas las vías posibles para evitar cumplir con este derecho-deber. Además, entorpecer el ejercicio de este derecho-deber ciudadano mediante la ausencia de una regulación clara que proteja y priorice al ciudadano frente a su empresa denota cierto desinterés institucional hacia la misma, que puede interpretarse como una falta de reconocimiento real del Jurado como institución constitucionalmente reconocida.

Por otro lado, es destacable que muchos de los jurados entrevistados en ciertos puntos se sintieron incómodos durante el ejercicio de sus funciones por aspectos derivados de la situación socio-sanitaria actual. Es decir, para muchos las medidas preventivas contra la COVID-19 (o la falta de las mismas) fue un foco de incomodidad durante el propio ejercicio de sus funciones. Sobre todo destacan aquellas quejas referentes a la ralentización del proceso debido a la obligatoriedad de realizar pruebas de antígenos a todos los ciudadanos llamados a ser candidatos a jurado.

Jurado entrevistado 9

Sí, a ver. Primero nos hicieron lo de los antígenos. Eso fue muy lento, estuvimos...piensa que entramos a las 8:00 y hasta las 12:00 no acabamos el proceso de selección. Ojo, eh, que eso también, vaya tela. Porque primero nos hicieron los antígenos...claro, cuando nos tuvieron a todos es cuando ya empezaron a hacer los antígenos. Y yo pensé, convocad a la gente de media hora en media hora y vez haciendo, porque eso sí que se hizo un poco lento. Pero creo que éramos los primeros a los que se los hacían, ¿sabes? Que desde que hubo confinamiento creo que no habían hecho Jurados y claro, quizás pagamos la novatada a nivel de organización. También es que solo había una chica que hiciera las pruebas y claro, éramos 35, eh.

Por otro lado, también hubo quien consideró que estas pruebas no eran suficiente para una correcta prevención del contagio.

²¹³ En este caso hace referencia al Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones de jurado, mencionado anteriormente en el capítulo 3.

Jurado entrevistado 7

Otro tema es el del COVID. El hecho de que nos tuvieran a los 11 allí comiendo...yo particularmente que he seguido a rajatabla todas las instrucciones y más, me encontré en la situación...que bueno, quizás también me vino bien, porque soy demasiado estricta, pero claro es que...no sé, no me pareció demasiado...demasiado correcto que comiéramos todos allí. Que me lo pasé muy bien y que me gustó mucho, después de tantos meses aislados, pues poder tener contacto social, distinto al que tengo cada día en el trabajo, ¿no? Pero bueno, es este momento, por el tema COVID. Pero en general pues...no todo el mundo está capacitado. Y eso...que no me pareció bien ni para el detenido ni para otros juicios que se hubieran podido celebrar y que no se celebraron porque había un Jurado popular. Todo eso no quita que, por una parte, me gustó mucho y que, por la otra, no acabo de ver del todo bien que se haga así.

Aunque sin duda la situación socio-sanitaria actual constituye un escenario claramente excepcional - y, en su momento, sobrevenido – que ninguna institución estaba completamente preparada para afrontar, es normal que algunos ciudadanos puedan sentirse incómodos con el hecho de compartir espacio con tantas personas desconocidas tras todas las restricciones impuestas, tanto por el Gobierno central como por el autonómico. A pesar de ello, y como ya hemos podido comprobar, la valoración general del ejercicio de sus funciones y de las condiciones en las que este se dio es positiva, de tal modo que podemos concluir que esta incomodidad no ensombreció su experiencia.

Es importante destacar que estas medidas de prevención de la COVID-19 sólo se aplicaban en la Audiencia Provincial de Girona. Así, los jurados entrevistados que ejercieron sus funciones en la Audiencia Provincial de Barcelona relataron que en ningún momento se les realizó un test de antígenos, ni antes del proceso de selección ni ya una vez constituidos como Jurado. De nuevo, encontramos diferencias significativas en las prácticas que se realizan en la Audiencia Provincial de Girona y en la Audiencia Provincial de Barcelona. Cabrá preguntarnos más adelante a qué se deben las mismas.

Así pues, tras el presente análisis, podemos concluir que, en general, los jurados entrevistados están satisfechos con su experiencia como miembros del Tribunal del Jurado. Si bien es cierto que existen puntos a mejorar, tales como brindar más información a los candidatos a jurado durante el proceso de selección, así como a los jurados durante el ejercicio de sus funciones, los puntos fuertes de esta institución parecen superar a los débiles. Es especialmente importante destacar el cambio de actitud que se da en los jurados entrevistados una vez empiezan a ejercer sus funciones como miembros del Jurado, así como el hecho de que ellos mismos sean conscientes de este cambio. El Jurado, por su propia complejidad como institución participativa, genera sentimientos y actitudes complejas que, en general, suelen ser ambiguas, incluso contradictorias. Así, vemos como jurados que verbalizan que inicialmente no tenían ningún interés en participar en esta institución acaban gratamente satisfechos con ella pero que, a su vez, afirman que no repetirían por la dureza emocional que ésta comporta. No obstante, este cambio de actitud, del que los propios jurados entrevistados son conscientes, puede ser un primer impulso para que éstos, en un futuro, tengan un mayor interés y predisposición a colaborar en otros aspectos de la vida política de su comunidad. En este sentido, podemos considerar que,

entre los entrevistados, el Jurado ha servido para potenciar su sentimiento de pertenencia a la comunidad y su nivel de *civic engagement*.

Por otro lado, los jurados señalan los esfuerzos realizados por parte de todos los operadores jurídicos que intervinieron en sus respectivos procesos para adaptar su lenguaje y resultar comprensibles de cara al Jurado. Teniendo en cuenta el alto nivel de tecnicismo que suele caracterizar el lenguaje jurídico, es importante que, especialmente en los casos en los que interviene el Tribunal del Jurado, los operadores jurídicos tengan esa deferencia de adaptarse y allanar su lenguaje. Esta deferencia, que inicialmente tiene como objetivo conectar con el Jurado y conseguir su comprensión, acaba repercutiendo positivamente en todos los presentes en la sala, incluyendo tanto a la víctima y al acusado, como a sus respectivos familiares e, incluso, al público. En este sentido, se potencia la publicidad y la transparencia del proceso, aumentando la accesibilidad del mismo. En última instancia, todo ello tiene un efecto democratizador sobre el procedimiento judicial, en tanto en cuanto, a través de su mayor accesibilidad, lo convierte en un procedimiento para la comunidad, en lugar de mantenerlo como un procedimiento paralelo a la misma.

Además, los jurados también relatan que las mayores dificultades a las que se han enfrentado en el ejercicio de sus funciones no están relacionadas con su falta de conocimientos jurídicos, sino con cuestiones más prácticas, como la organización de la deliberación o la redacción del veredicto. De este modo, podemos constatar que los jurados entrevistados ejercen sus funciones sintiéndose capaces de ello, sin que su condición de legos les suponga ningún tipo de problema, y lo hacen con el interés y la responsabilidad necesaria.

A continuación pasaremos a analizar la valoración que los jurados entrevistados hacen del Sistema Judicial y de la confianza que en éste depositan.

1.1.1.5 CONFIANZA EN EL SISTEMA JUDICIAL

Algunos estudios señalan que la participación en el Jurado mejora la percepción que los ciudadanos tienen del Sistema Judicial (MALSCH, 2016:1-3; PYO, 2018:179). Si bien es cierto que el presente estudio no tiene como principal objetivo comprobar tal hipótesis, sí que se consideró relevante preguntarles a los jurados entrevistados sobre su percepción del Sistema Judicial tras el ejercicio de sus funciones, para ver cuál era el nivel de confianza que éstos les otorgaban.

Para realizar este análisis tendremos en cuenta tanto el objetivo que los entrevistados le atribuyen al Sistema Penal como la valoración que hacen del funcionamiento del Sistema Judicial en general y del Sistema Penal en concreto.

Respecto al primer punto, como era de esperar, muchos de los entrevistados nunca se habían planteado cuál era el objetivo que debería tener el Sistema Penal. De hecho, incluso tras ejercer como miembros del Jurado, siguen sin tener muy claro cuál es el objetivo que debería tener la pena. Esto pone en perspectiva todos aquellos barómetros y encuestas de opinión ciudadana que señalan que los ciudadanos valoran negativamente

el Sistema Judicial, en tanto en cuanto podemos comprobar que, muchos de ellos, probablemente desconozcan tanto el funcionamiento como los objetivos del mismo. Así, esto puede servir como un claro ejemplo de lo que es la opinión ciudadana desinformada y que, posteriormente, podremos comparar con la opinión ciudadana informada de los jurados entrevistados.

A pesar de lo anterior, hubo un par de entrevistados cuyas respuestas denotaban cierto cambio de opinión tras su paso por el Jurado. Es decir, en un par de ocasiones, encontramos discursos de los cuales se puede inferir que su participación en el Jurado tuvo un impacto en la opinión que ellos tenían acerca de la finalidad de la pena y del Sistema Penal.

En primer lugar, uno de los entrevistados, en cuyo caso se planteó la inimputabilidad de la acusada, reflexiona sobre cómo una circunstancia así puede variar la valoración que se hace de la finalidad de la pena o, en su caso concreto, de la medida de seguridad a imponer.

Jurado entrevistado 2

Hombre, claro, eso...antes lo tenía muy claro, antes de este juicio, el castigo para mí era...es decir, cualquier acto tiene unas consecuencias, si el acto no es bueno pues las consecuencias son prisión o...o algún tipo de rehabilitación. Después en los grados ya yo aquí no entro. Pero claro, luego, como hemos vivido todo este proceso, todos los que estábamos en el Jurado hemos visto que hay cosas que afectan, como, por ejemplo, en este caso ha sido la afectación mental, ¿vale? Que no solo es el acto, el acto a lo mejor puede no ser igual para una persona que está normal o para una persona que está enferma. Y luego aquí ya entra el tema de esconder una enfermedad mental, que eso ya es el *súmmum*, porque no es objetivable, no es medible, no es “tengo un resfriado con lo cual estornudo”, es más de...que te basas en sensaciones y actos.

Por otro lado, encontramos un segundo testimonio en el que podemos constatar que el jurado logró empatizar con el acusado, hasta tal punto que se replanteaba la finalidad de la pena a imponer.

Jurado entrevistado 5

A él yo lo he tenido que...yo he tenido que hacer un veredicto que para mí ha supuesto una carga emocional muy importante. Y yo...a él no me lo miraba solo como a un asesino, sino que me lo miraba como algo que no sé si...que una parte de él me pertenecía a mi durante 5 días. Y me lo miraba de esa manera, y yo como persona evidentemente le deseo que se rehabilite, que tenga suerte, que se ponga fuerte y que, hostia, que si tiene un hijo pues que lo cuide y que se dé cuenta de todo lo que le ha pasado en la vida, que ha sido una mierda, pero que todavía lo puede hacer. Tiene 53 años. También pensé “no seas tan iluso, porque sabes que esto no acabará así”. Pero a veces si el Sistema...el Sistema tiene que estar precisamente para esto. Ya que no le hemos podido prevenir que este hombre cayera en la toxicomanía, no es cuestión de hacer grandes prisiones que tengan gimnasios y bibliotecas, que también, sino...a ver, esas rehabilitaciones, esa manera de volver a integrarse en la sociedad...es eso lo que a mi...el tema de que la justicia...y ya no sé si la justicia tiene algo que ver realmente. Claro, si la violencia, si los asesinatos, si la violencia domestica está en el orden del día y lo único que sabemos hacer es construir unas prisiones bien grandes...ya me parece bien, que tengan al menos las tres comidas diarias, que tengan un colchón y que se puedan reorientar, pero no solo eso, que también se lo curren. Que...evidentemente al lado de buenos profesionales: psicólogos, médicos, quien sea. Eso sería una sociedad moderna, eso sería una sociedad de la que yo me sentiría orgulloso...pero como sé que eso no es así, pues bueno...sencillamente es eso: te deseo que tengas suerte. Pero dentro de mí algo me dice que no la tendrá.

Así mediante estos testimonios podemos ver que, a diferencia de lo que cabría esperar, los jurados que finalmente lograron sacar alguna reflexión sobre la finalidad de la pena lo hicieron en un sentido más bien positivo. Lejos quedan los planteamientos punitivistas que reflejan las encuestas de opinión pública. Así, y en la línea de otros estudios que sugieren que, a efectos prácticos, el Jurado no es más severo que los jueces profesionales (KALVEN y ZEISEL, 1966; WARNER *et al.*, 2010), nuestros entrevistados, al menos aquellos que se han parado a pensar en ello, se plantean la pena en términos individualizados, adaptados a las circunstancias del caso concreto y, en tal caso, con una finalidad rehabilitadora (si bien no parecen depositar mucha confianza en ese extremo). De este modo, constatamos que, en la práctica, la deliberación que se da en el Jurado tiene un impacto real sobre los pensamientos de los ciudadanos que participan en el mismo (PYO, 2018:177). Concretamente, constatamos que la deliberación les proporcionó a los jurados entrevistados una opinión informada y reflexionada sobre su propio veredicto, así como sobre el propio Sistema Judicial en sí mismo (IONTCHEVA, 2003:344-345). Parece pues que, al menos en el caso de los ciudadanos entrevistados, los supuestos efectos positivos del Jurado en tanto que institución basada en los principios de la democracia deliberativa han acabado siendo una realidad.

En cuanto a la valoración que hacen sobre el funcionamiento del Sistema Judicial es mayormente positiva, aunque, obviamente, también encontramos críticas. Es interesante ver cómo algunos de los jurados no hablan del funcionamiento del Sistema en sí, sino de las personas que trabajan en él. Para algunos pues resulta más importante el factor humano, que es el que en última instancia acabará determinando el correcto funcionamiento de la institución, que el propio Sistema Judicial en sí mismo.

Jurado entrevistado 3

Errores, como en todas las Administraciones, personas mediocres personándose en el proceso, como en todas las Administraciones, y gente con un valor humano e intelectual indescriptible, como en todas las Administraciones.

Al respecto, y tal y como era de esperar tras el análisis realizado en el anterior epígrafe, cabe señalar que todos los jurados entrevistados quedaron especialmente satisfechos con el trato recibido por parte de todos los operadores jurídicos con los que trataron, incluyendo el personal de seguridad que les atendía a la entrada de la sede judicial como a los funcionarios judiciales que les acompañaron durante toda el proceso y sus respectivos descansos²¹⁴.

Sin embargo, también encontramos opiniones discordantes sobre el funcionamiento del Sistema Judicial. Concretamente, las críticas que encontramos al mismo son las que tradicionalmente reflejan las encuestas de

²¹⁴ A modo de ejemplo, uno de los entrevistados comentó: “*A mí me dio la sensación...toda la gente que trabaja en esto y que es su carrera, hombre...yo creo que si te pones a estudiar esto y te molesta dar explicaciones o tal pues...no sé, no es vocación. Yo creo que esta gente es vocación, es vocacional. Igual que el médico es vocacional, o el bombero o el policía. Yo no creo que te metas en cosas de Derecho y juzgados porque te guste estar con gente, no sé. A mí me parecieron todos muy buenos (risas)*”.

opinión: que las penas no se adaptan al contexto actual y que la Justicia es demasiado lenta. Ahora bien, en el primer caso el entrevistado asume que, mientras algunas penas pecan de ser excesivamente blandas, otras pecan de lo contrario, es decir, de ser excesivamente severas para las circunstancias del delito.

Jurado entrevistado 10

Creo que nuestro Sistema Penal falla porque no está adaptado a la época moderna. Hay castigos que son excesivos por falta de delito o por ser un delito leve, y otras penas que considero que son demasiado bajas para según qué delitos, como grandes estafas o asesinatos.

En cuanto a la lentitud del Sistema Judicial, uno de los entrevistados argumenta, de manera bastante elocuente, que la falta de celeridad de las penas tiene consecuencias negativas, tanto para el propio condenado como para la sociedad.

Jurado entrevistado 6

El principal problema que tiene la Justicia, en general, no el Sistema Penal, es la lentitud, la extrema lentitud. Y eso sí que te lo puedo asegurar, el Sistema Penal perjudica gravemente a los primeros que empiezan a hacer el tonto porque no...no. Cuando tu coges a un joven que ha robado una moto, si el Sistema Penal actúa rápidamente, a lo mejor la persona pues, coge miedo, porque dice “mira, he estado una semana en prisión”. Una semana, ¡eh! O tres días...o, mira, “he estado una semana en el domicilio”. Pero como tarda tanto pues...la persona va haciendo el tonto, va haciendo el tonto...y cuando han pasado o años a lo mejor le cae el primer juicio...pero ya vendrá el de otro, el de otro, el de otro...encadenados. O sea, no, la Justicia hace que los que empiezan a delinquir hagan tonterías.

Si bien estas críticas eran, hasta cierto punto, predecibles, la mayoría de jurados entrevistados no sólo parecen satisfechos con el funcionamiento del Sistema Judicial, sino que afirman que, gracias a esta experiencia, han aprendido las dificultades que conlleva la labor de juzgar.

Jurado entrevistado 6

Sí, hombre, sí. Para mí en general la experiencia ha sido positiva, porque he visto también que se invierten muchos y muchos recursos, eh, pero muchos. Es decir, que la Justicia, cuando la gente opina...sale a la calle a opinar que en un juicio lo han hecho mal...si estando allí nosotros, que estuvimos unas 20 horas de juicio mínimo, no lo teníamos claro, imagínate cómo pueden opinar los otros desde fuera.

Es más, muchos consideran que, tras esta experiencia, conocen mejor cómo funciona el Sistema Penal y creen que tienen un mejor criterio para opinar sobre ello. Esto, según estudios internacionales, parece ser un efecto habitual en los ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado (MATTHEWS, *ET AL.*, 2004:34; APPLEMAN, 2015:116). Además, con esta afirmación los propios entrevistados asumen implícitamente que anteriormente no tenían la capacidad de emitir una opinión informada sobre la cuestión. Esto es interesante y, de nuevo, nos proporciona cierta perspectiva para futuros análisis de los resultados obtenidos con los barómetros de opinión pública.

Jurado entrevistado 5

O sea, en cuanto a la Justicia si ha cambiado mi opinión o no pues...no sé si la ha cambiado o no, pero sí que el hecho de haberla vivido desde dentro pues me ha aportado muchas cosas y tengo algo más de criterio. O sea, he hecho un curso de Derecho o del ámbito jurídico, llámalo como quieras, en 5 o 7 días. Y ahora yo tengo una información que quizás si tú le expones este tema a mi hermano, a mis familiares, a mis amigos...así por encima eh, evidentemente, cosas que podrían leer en la prensa o así, y te das cuenta que la opinión que tienen ellos es simplemente eso, una opinión. A veces incluso consideras que estas un punto por encima de ellos, porque tienes esta información y dices “vale, dejémoslo aquí porque esto no va de «quien la hace la paga». ¿Lo ha hecho? Vale, veámoslo, demostrémoslo”. Y por eso ya no entro tanto en el tema. Lo hablo contigo porque evidentemente tú eres o serás de ese mundillo, pero con mis amigos o familiares pues ya está...no tengo por qué convencerte. Yo ya sé la experiencia que he vivido, yo ya sé lo que me ha aportado, puedo tener una opinión similar a la que tenía hace 7 días pero, insisto, el hecho de vivir esta experiencia en primera persona hace que tenga más recursos para poder hablar de estos temas.

Jurado entrevistado 7

Antes quizás no podía opinar porque no sabía tanto, ahora puedo opinar...que tampoco te diré que lo conozca, porque por 4 días que he estado allí no te puedo decir que conozca la realidad, pero al menos más que antes sí que la conozco. Pero sí que la idea que tenía antes de que la Justicia va lenta pues claro, el hecho este que te comentaba de que el Jurado ralentiza, pues influye. También vi que bueno, que ya van a la idea, que aquí había una sala, allí otra...ya van a la idea, y quizás en eso sí que me cambio un poco la sensación que tenía al principio de que iban lentos pero bueno, no sé...cambiar la opinión tampoco, no.

De nuevo, estos testimonios van en la línea de los resultados obtenidos por otros estudios sobre esta institución (MATTHEWS, *et al.*, 2004:42; MALSCH, 2016: 3). En ellos constatamos cómo los entrevistados son conscientes de los aprendizajes jurídicos que han obtenido de su experiencia como jurados, así como también que han conseguido romper con algunos estereotipos o creencias que tenían acerca del propio Sistema Judicial.

A pesar de ello, uno de los entrevistados que, además, es de los que más satisfechos quedó con toda esta experiencia, proporcionó una reflexión acerca del Sistema Judicial y su funcionamiento que resulta interesante a la par que algo preocupante.

Jurado entrevistado 5

¿Sabes qué pasa? Que no la tengo en buena consideración, sinceramente. Estos últimos años están pasando unas cosas en el Sistema Judicial con las que no estoy para nada de acuerdo, y a lo mejor ya vas allí un poco contaminado. Pero sí que cuando sales de allí...en un caso tan concreto como el que yo he tenido la oportunidad de vivir, el mismo juez, el día que...el día que dimos el veredicto, tanto el juez, como el Fiscal, como la abogada de la defensa entraron justo antes de que fuéramos a comer para felicitarlos. Pero eso viene porque el juez nos dijo “ahora podéis conocer un poco mejor la Justicia”, que básicamente nos venía a decir que la Justicia son pruebas. Perfecto. En este caso yo creo que sí, perfecto, e intuyo que en los otros también, lo que pasa es que la valoración de estas pruebas a veces puede ser parcial, ¿sabes? Y a mí eso...detecto en el ámbito judicial cierto envejecimiento (...) porque ellos se excusan bastante, detecté con el Secretario Judicial, que creo que también tiene la potestad de juez, pues (*nombre del LAJ*) nos comentaba que muchas veces están como perdidos, porque al final ellos aplican unas leyes que han aprobado los legisladores, o sea, el Poder Legislativo, y se ven un poco condicionados por eso. Un poco no, bastante...esto funciona así, hasta que no se invente otro modo, las leyes es

lo que dicen. Nos pueden gustar más, nos pueden gustar menos, pero también son interpretativas. Y si tú ya vas contaminado de base...esa ley la aplicarás a tu manera. Y la misma ley, si vienes contaminado de otro lado, también la aplicarás...o sea, no creo que sea tanto culpa de la ley, sino de la manera en que cada uno hace uso de esa ley.

Así, este jurado muestra desconfianza hacia la imparcialidad de los Jueces y Magistrados, a pesar de que él mismo se ha visto obligado a ejercer sus funciones y ha comprobado que, en la Justicia, todo se sustenta en las pruebas. Si bien es cierto que en los últimos años ha habido varios casos especialmente mediáticos a nivel político y social que pueden haber avivado esta desconfianza ciudadana en la Justicia, es preocupante que, incluso aquellos que han podido participar en ella y han podido constatar todas las garantías existentes en el Sistema, desconfíen de la imparcialidad de algunos jueces. En este punto pues, comprobamos que, al contrario de lo que defienden algunos autores (DZUR, 2012:68), el Jurado como institución no siempre es suficiente para romper con el imaginario común que la ciudadanía tiene sobre la Justicia.

Con todo ello hemos podido concluir que, en general, la mayoría de jurados entrevistados ha mejorado su opinión acerca del Sistema Judicial y su funcionamiento tras su paso por el Tribunal del Jurado. Si bien es cierto que encontramos entre los entrevistados algunas voces disonantes, las críticas que éstas exponen parecen basarse más bien en los estereotipos negativos del Sistema Judicial, más que en su propia experiencia en el mismo. De este modo, a través de las entrevistas realizadas hemos podido constatar que la deliberación que tiene lugar en el Jurado tiene efectos positivos reales sobre los ciudadanos que participan en él, cumpliendo así las principales premisas sobre las que se basa la democracia deliberativa.

A continuación pasaremos a analizar cómo valoran los jurados entrevistados la institución del Tribunal del Jurado tras su paso por el mismo. Es decir, a continuación veremos cuál es el nivel de legitimidad que le otorgan a esta institución los ciudadanos que la conocen desde dentro.

1.1.1.6 LEGITIMIDAD DEL TRIBUNAL DEL JURADO ENTRE LOS MIEMBROS DEL JURADO

Para finalizar este análisis sobre la opinión y experiencia de algunos ciudadanos que han ejercido como miembros del Tribunal del Jurado, nos centraremos en qué opinión les merece esta institución tras su paso por la misma. Concretamente, tendremos en cuenta si, una vez conocidas las funciones que ésta desarrolla, los entrevistados consideran que los ciudadanos en general están capacitados para participar en ella, así como si creen que la participación en el Jurado debe tratarse de un deber ciudadano y que, por lo tanto, debe ser de obligado cumplimiento. En último lugar, examinaremos cuáles son los puntos fuertes y los puntos débiles que ellos le ven a la institución.

Respecto al primer punto encontramos opiniones polarizadas. Algunos de los entrevistados consideran que no todo el mundo tiene las capacidades necesarias para participar en el Jurado. Ahora bien, los argumentos que utilizan para defender esta creencia son variados entre sí.

Jurado entrevistado 1

Yo aquí ya te diré que, a mi forma de verlo, el que defiende que tenemos que participar, seguro que no ha tenido...bueno, de hecho, les puedes preguntar si han tenido algún problema con la Justicia y ya verás que te van a decir que no.

¿En qué sentido me dices eso?

Pues eso, tu cuando te va a juzgar alguien...lo normal...no sé tú, pero yo preferiría...si tú vas a un dentista ¿qué prefieres, que sea alguien que sabe o el chavalillo que está ahí...mirando? Claro, a ti te interesa que sea el mejor, ¿no?

Jurado entrevistado 6

Bueno, esto es una cuestión filosófica más que...pero...yo creo que...bueno, no sabría decirte si tiene que existir o no. Yo sinceramente creo que es mejor que no. Esto es como si tú le pides a alguien que juzgue si un médico ha dado un buen diagnóstico o no. Claro, pues si nosotros no tenemos ni puta idea... (*risas*). Así de claro, así de claro. Y por lo tanto...aquí, yo por ejemplo, por las conversaciones, ¿no? que tenían los compañeros...aquí hay dos cosas: no estamos capacitados, ni por conocimientos ni por experiencias personales. O sea, que ya, el monólogo de los compañeros...la mayoría no se podían creer que hay personas malas. Pero es que hay personas malas, qué quieres que te diga. Y esta es una. Y ayer lo expliqué.

Podemos comprobar como estos dos testimonios apuntan a la falta de conocimientos jurídicos, así como a la falta de *expertise* en el ámbito judicial, como motivos principales de su desconfianza hacia las capacidades ciudadanas para ejercer como jurados. Estos argumentos, que también están presentes en las críticas que los expertos hacen de la institución del Jurado, ya han sido refutados anteriormente con estudios que demuestran que la *expertise* y los conocimientos de los expertos no sirven como garantía de imparcialidad y objetividad en las decisiones jurídicas, así como tampoco sirven como garantía de mejores decisiones en términos morales (ESTLUND, 1997:183; GUTHRIE, 2006:422; ROBINSON, 2014:63; RYBERG, 2014:20-24).

Por otro lado, encontramos un discurso distinto, según el cual los ciudadanos en su generalidad no están capacitados para ejercer las funciones que se les exige desde el Jurado, no por su falta de conocimientos específicos (ya sean estos judiciales o de cualquier otro tipo), sino por su incapacidad de atender, razonar, dialogar y debatir sobre cuestiones más o menos complejas.

Jurado entrevistado 9

No, qué va, qué va...mientras la gente siga viendo tele5 y no lea, ¿cómo quieres que la gente sea capaz de hacer un buen razonamiento? ¿me entiendes? Es que no...no, no, no. Lo que pasa es que claro, no es justo decir "según el nivel cultural", ¿no? porque puedes ser una persona analfabeta y tener un criterio excelente, eh. Yo hablo más bien de actitud ante la vida, no tanto de conocimiento, sino de sentido común, quizás. Sí, o de saber estar, de saber escuchar...de...bueno, claro, es que hay gente muy garrula, ¿eh? Que yo puedo ser una ignorante y puedo ser no sé qué, ¿no? pero al menos escuchar, tomar distancia, escuchar a los compañeros, entender unas instrucciones...

Como podemos comprobar, en este caso la entrevistada no señala los estudios o la formación de los ciudadanos como un elemento problemático, sino que se centra más bien en el tipo de actitudes que éstos

toman ante determinadas situaciones cotidianas. Sin embargo, no podemos obviar el contenido antidemocrático de todos estos argumentos. Así, si bien estos jurados se amparan en argumentos relativamente sutiles para desmerecer las capacidades del ciudadano medio para emitir un veredicto sobre unos hechos probados, en realidad la idea subyacente a todos estos argumentos es una gran desconfianza hacia esta institución. En última instancia, su desconfianza hacia la capacidad de cualquier ciudadano para ejercer este derecho es, en la práctica, desconfianza hacia una institución judicial participativa, así como una confianza prácticamente ciega – o, cuanto menos, acrítica – en la justicia técnica y profesional.

Por suerte, también encontramos numerosos testimonios que vislumbran una total confianza en las capacidades ciudadanas para ejercer el cargo de miembro del Jurado. En particular, destaca el testimonio de uno de los entrevistados, por su humildad y entusiasmo. Este jurado relata que su opinión sobre esta institución cambió radicalmente tras conocerla desde dentro. Además, cuando se le pregunta sobre la capacidad del ciudadano medio para ejercer como miembro del Jurado, es claro y conciso: si él pudo, cualquiera puede.

Jurado entrevistado 12

Antes no, pero ahora sí que creo que estamos capacitados. Estamos capacitados siempre que...yo me pongo en la piel de otro jurado, y si yo he sido capaz, que soy un tío normal y corriente, que no soy ningún genio, que soy un tío simple y sencillo, y he sido capaz de hacerlo, y de hacerlo bien...yo hablo por mí, eh, con mis 9 compañeros, pero si yo he sido capaz...yo creo que sí, que estamos capacitados. Dentro de las explicaciones que nos han dado y del tema de nuestro caso.

En este mismo sentido, encontramos una reflexión bastante interesante por parte de uno de los jurados entrevistados. Éste afirma que cualquier ciudadano está capacitado para ejercer esta función, pero pone en duda que todos los ciudadanos estén preparados para asumir la responsabilidad que ésta supone.

Jurado entrevistado 5

Por lo tanto, ¿capacidad? Todo el mundo, todo el mundo que tenga una mínima empatía, que tenga la capacidad de mirar a los ojos a las personas e intentar entenderlas...yo creo que sí. ¿Para asumir esa responsabilidad? Quizás entonces ya encuentras a más gente que te diría..."ostras chico, yo esto...qué quieres que te diga". Y este caso porque era muy claro, pero hay casos que a lo mejor...atención, atención. ¿Qué no quiere asumir tal responsabilidad? Eso es otra cosa. Una cosa es estar capacitado, que de eso no me cabe ninguna duda, otra cosa es que quieras asumir tal responsabilidad. Y yo creo que en las alegaciones había alguien que alegaba eso, que no quería cargar con esta responsabilidad en sus espaldas, no quería que los próximos años de una persona dependieran de él. Y a mí eso, a pesar de estar capacitado, sobradamente capacitado para esta tarea, es lo que más me ha...y todavía hoy me impacta. Pero lo asumes. Al final también piensas "eh, que yo no he matado a mi hermano, que yo no he cometido este acto". Y tampoco puedo pensar que por mi culpa le caerán 12 años. No, no, en todo caso será por su culpa. Yo aquí solo he sido una pieza del engranaje que la sociedad tiene...tiene prescrito de esta manera. "Pues mira, los Jurados populares actuarán en estos casos". Pues bueno, chico, ¿qué quieres que le haga? Tengo que venir. Eso o pago una *multaca* que para reunir ese dinero...ya veremos.

Esta dicotomía que presenta el jurado entrevistado entre capacidad y responsabilidad resulta sumamente interesante, en tanto en cuanto parece ser un síntoma más del desinterés ciudadano por todas aquellas

cuestiones políticas que, como comunidad, les rodean (HIBBING Y THEISS-MORSE, 2002:130). Tal y como ya se ha desarrollado anteriormente, tanto el delito como el castigo (y, consecuentemente, la administración del mismo) son cuestiones políticas, en la medida que nacen – o debieran nacer - de la concepción ciudadana de lo que es tolerable e intolerable en un momento histórico concreto y un contexto social determinado (GARLAND, 1999:141; MATRAVERS, 2014:38-39; KLEINFELD, 2016:1475). Por ello, parece incoherente cuestionar que los ciudadanos estén preparados para asumir una responsabilidad que, en última instancia, les pertenece. El castigo pues nace de la comunidad, independientemente de que, como Estado, se haya decidido delegar su administración al Poder Judicial. De este modo, la dicotomía capacidad-responsabilidad parece plantearse bajo una concepción errónea tanto del castigo como de los deberes ciudadanos para con su propia comunidad.

Más allá de esta reflexión, si bien es innegable que los miembros del Jurado se ven sometidos a un grado de responsabilidad más que notorio, cabe tener en cuenta que, por suerte, esta responsabilidad es compartida. Así, esta responsabilidad no recae en los ciudadanos de manera individual, sino que los ciudadanos finalmente elegidos como jurados comparten esta responsabilidad con otros miembros, con lo que habrán de debatir y razonar aquello que finalmente decidan. Al respecto encontramos un jurado que señala cómo compartir esta responsabilidad le parece, no solo una buena garantía de calidad para la decisión final, sino también una gran fuente de alivio.

Jurado entrevistado 2

Es mucha responsabilidad, pero es un grupo, son muchas personas. Son 9 personas, es muy difícil que te toquen 9 personas que estén chaladas perdidas. Chaladas perdidas o que no tengan formación, o que no tengan la capacidad, o 9 personas exactamente iguales. Que por eso también entiendo que hay esa preselección inicial. Entiendo que los abogados saben de eso, y saben que tienen que escoger un poco. (...) Yo...y me incluyo a mí mismo, es curioso porque yo pensé...es mucha responsabilidad, mucha responsabilidad...y tú no sabes la formación que tiene la persona que va allí. Por eso creo que es bueno que haya 9 personas, porque lo que sí que vi claro es que siempre hay una mayoría...también pensaba eso de “¿y por qué 5? ¿por qué 7?” (*haciendo referencia a las mayorías necesarias para las votaciones*) está muy bien pensado, porque siempre hay una mayoría que está...y luego pues están los extremos. Es un poco el reflejo de la sociedad, es lo mismo. Entonces yo creo que sí, que está bien elegido. Lo que pasa es que sí que es cierto...yo me di cuenta de eso cuando estábamos con lo del objeto del veredicto, y es la responsabilidad que tienes.

Así pues, podemos ver que hay opiniones muy diversas sobre la capacidad ciudadana para participar en el Jurado. Sin embargo parece reseñable que, tal y como hemos constatado anteriormente, todos los entrevistados aseguran que el objeto del veredicto en sí no tenía mayor complicación que la de redactar correctamente aquello que querían expresar (para lo cual podían ser asistidos fácilmente por el LAJ o alguno de los funcionarios judiciales). De este modo, aquellos que defienden que los ciudadanos carecen de los conocimientos necesarios para ejercer como miembros del Jurado son los mismos que, en algún punto, han afirmado que el objeto del veredicto no requería de los mismos para ser debidamente cumplimentado. Esta

contradicción en la que caen algunos de los jurados entrevistados es, de nuevo, un síntoma de desconfianza en esta institución y en la actividad democrática que tiene lugar en ella.

Por otro lado, es destacable que, a lo largo de todo el análisis realizado, la palabra “responsabilidad” aparece en numerosas ocasiones. Así, parece que los jurados entrevistados tomaron plena conciencia de la responsabilidad que el Jurado les otorga a sus miembros, en tanto en cuanto sus relatos denotan compromiso con la misma. Todo ello contrasta con aquellas teorías que señalan el desinterés ciudadano en participar en cuestiones políticas Jurado (HIBBING y THEISS-MORSE, 2002:130), si bien puede ser un síntoma del *civic awakening* que algunos autores señalan que tiene lugar tras la participación ciudadana en instituciones deliberativas como el Jurado (GASTIL ET AL., 2002:592-593). De hecho, teniendo en cuenta que la literatura comparada presenta resultados similares, parece lógico pensar que las reticencias iniciales de los ciudadanos en formar parte de esta institución surgen más de la incertidumbre que del desinterés genuino.

En cuanto al carácter de derecho-deber del ejercicio de las funciones de jurado, también encontramos opiniones contrapuestas. Algunos de los entrevistados entienden que, si bien puede resultar engorroso el hecho de que participar en el Jurado sea un deber inexcusable, esto sirve de garantía para una participación democrática y representativa.

Jurado entrevistado 6

Sí, sí...tiene que ser obligatorio. Por un motivo muy sencillo: porque yo me di cuenta...bueno, en la vida ya te das cuenta de eso por diferentes experiencias, y es que hay gente a la que le gusta mucho el protagonismo, y que no va al juicio a hacer justicia, sino porque le gustan los juicios, y entonces eso ya no es...es decir...desde el punto de vista democrático ya no es tan democrático. Si tiene que ser democrático tiene que participar todo el mundo, seas de donde seas, vengas de donde vengas, opines lo que opines, ¿me entiendes? Tiene que ser aleatorio, que es lo que fue.

Jurado entrevistado 4

mmm...¿sabes qué pasa? Que si lo haces opcional lo acotas mucho, ¿no? no...no está mal...no me disgusta que sea obligatorio, tampoco me gusta. Pero claro, si lo haces opcional acotas, y acotas a mucha gente que quizás lo hace por el morbo, no sé... ¿sabes? Está bien que sea obligatorio. Que gente que quizás no nos interesa nada, como yo, que no soy una persona de... ¿Sabes? De mirar estas cosas de asesinatos, pues mira, que me hayan elegido a mi creo que está bien, ¿no?

Podemos comprobar que los argumentos de estos jurados señalan la necesidad de mantener el contenido democrático de esta institución. Así, consideran que es precisamente la universalidad de la misma la que la configura como una vía de democratizar el castigo. Además, señalan que la no-obligatoriedad de la misma podría no solo limitar su potencial democrático, sino también corromper su objetivo de administrar un castigo justo e imparcial.

Ahora bien, otros entrevistados, a pesar de ser conscientes de cuál es el propósito del carácter obligatorio de este derecho-deber, consideran que podría haber un término medio. Es decir, para algunos lo ideal sería

mantener el carácter obligatorio para cubrir un cierto número de plazas del Jurado y, el resto, cubrirlo a través de candidatos a jurado obtenidos de una bolsa de voluntarios. Además, creen que esta propuesta también podría ser válida para el deber ciudadano de participar en las mesas electorales, que suele ser objeto de comparación con el deber ciudadano de participar en el Jurado.

Jurado entrevistado 8

De hecho yo creo que...eso lo hablamos mucho, y yo lo equiparo con las mesas electorales, que creo que tendría que haber una lista de voluntarios, porque habría gente que iría. O sea, ya sé que se hace así porque es un deber, por sorteo, para que sea un poco como un muestreo, porque si no siempre nos acabaríamos apuntando los mismos, pero un cupo de plazas voluntarias, como en las mesas electorales, tendría que haber. Porque hay gente que...a ver, al final también es dinero. Te quiero decir...y quizás hay gente con mucho conocimiento o...o conocimiento no, sentido común, porque yo creo que el Jurado va más de sentido común que de conocimiento, que sí que iría.

Resulta interesante que estos dos deberes sean comparados tan frecuentemente, sobre todo teniendo en cuenta que las funciones que se ejercen en ambos son totalmente distintas. Al respecto, uno de los entrevistados reflexionó muy elocuentemente sobre las diferencias entre ambos deberes, concluyendo además que es necesario que la participación en el Jurado siga siendo un deber inexcusable. Concretamente, expuso algo que muchos parecen obviar en la comparación de ambos deberes: mientras que en la mesa electoral el ciudadano se limita a realizar una tarea monótona de supervisión en la que su opinión no importa, constituyéndose así como un sujeto pasivo durante el ejercicio del mismo, en el Jurado el ciudadano debe adoptar un rol activo de escucha y participación que deberá llevar a una decisión final que, además, deberá ser motivada.

Por otro lado, para justificar su postura sobre el carácter de deber ciudadano del Jurado, el entrevistado no alude a la representatividad ni al carácter democrático del mismo, tal y como hacían otros entrevistados, sino que se plantea las consecuencias que podría conllevar la voluntariedad de ejercer como Jurado, entre las cuales está la posibilidad de que haya ciudadanos que recurrentemente decidan participar en el mismo. Así, aporta argumentos que señalan cómo la práctica repetida de una actividad, como puede ser la función jurisdiccional que ejercen jueces y Jurado, puede llevar a cierta rutina y, finalmente, a ciertos hábitos que dificulten la correcta individualización del caso. De hecho, algunos de los autores que más han defendido la institución del Jurado señalan que éste, en parte gracias a su temporalidad, es una perfecta vía de descalcificación del Sistema Penal, es decir, una vía para asegurar que cada caso es evaluado de manera individualizada y pormenorizada (DZUR, 2012:101-102).

Jurado entrevistado 5

(...) no es lo mismo ir a una mesa electoral que ser jurado popular, ¿vale? Ya sé que la mesa electoral es un engorro, que tienes que estar ahí a las 7 de la mañana...pero allí tú no tienes nada que ver, no modificas nada, tú simplemente eres depositario de una urna, y uno tacha así con la regla, el otro pide DNI...por lo tanto, aquí 0. En un Jurado popular no, ¿eh? Un Jurado popular es hablar, trabajar en equipo...que en la mesa electoral también hay trabajo en equipo, pero no es comparable. A veces la gente dice “no, es que esto es como la mesa electoral”. No, no, no es lo mismo, ni de coña. Sí que me ha tocado por sorteo.

Es un deber ciudadano igual.

Exacto, los dos son deberes ciudadanos, pero uno es lo que es y el otro es este sentido de la responsabilidad, esa presión...y es lo que ellos decían del derecho a la publicidad, que yo lo entendí un poco, y me pareció correcto. Y claro...si fuera voluntario se desvirtuaría un poco el tema. O sea, un profesional del Jurado popular...uf... ¿sabes qué pasaría? Que en un caso como este nuestro siempre iríamos acorde a la decisión del juez, el Fiscal y el Secretario Judicial. Igual que nosotros encaminamos las decisiones de (*nombre del LAJ*) o del juez, si yo cada semana entro y voy cogiendo experiencia y voy viendo que..."ui, ya veo por donde va este, está mintiendo"...He hecho un curso acelerado en 5 días, pero luego ya lo iría haciendo cada mes o cada semana, y eso claro...lo desvirtuaría. Porque ya pasa muchas veces en el trabajo...cuando tú tienes un trabajo sí que tienes días pues que estás muy eufórico y trabajas muy bien, pero también hay días que dices, hostia, tómatelo con calma...pero ahí hay una persona que está acusada, a la que le pueden caer 15-20 años y quizás hay días en los que todo estará muy claro, y parecerá que todo está clarísimo, pero quizás hay días en los que no. Y si ese día tú no tienes ganas de trabajar, ¿qué? No, hombre, no, ese tío se merece un respeto, tanto de los que van cada semana como de los que van solo un día. Yo creo que es mejor por sorteo. Y al final ya se lo montan bien, yo creo que cogiendo a 26 personas...11 ya sales. Si me dijeras que cogen a 30 tampoco estaría mal (*haciendo referencia a los candidatos a jurado llamados al sorteo*). Yo creo que...que el abanico es más amplio, y que 11 personas salen. Otra cosa es que salgan las 11 adecuadas. Pero es que en el caso que yo he vivido, salieron las adecuadas. (...) Otra de las cosas que, ves, mira, el día que...el día final, el día que nos fuimos, él (*el Magistrado-Presidente*) nos dijo, aparte de que la Justicia son pruebas, "y piensen que cualquiera de ustedes, incluso yo mismo, podemos cometer un delito, y mañana estar en el banquillo de los acusados". No se da nada por hecho, y es interesante que todo el mundo sepa que cuando cometes una ilegalidad, en este caso un homicidio, o eres un político corrupto que vienes de la política, pues te tocará sentarte allí y habrá gente que, sin tener nada que ver ni contigo ni con la Justicia, será un paleta, otro será carpintero, otro será músico y otro profesor de escuela...pues podrán decidir sobre tu futuro. Visto ahora en perspectiva, creo que es mejor que no sea voluntario, que sea por sorteo.

Asimismo, vemos como este entrevistado, para justificar el carácter de deber inexcusable del Jurado, también alude a cuestiones tales como el principio de publicidad o la necesidad de que cualquier ciudadano, independientemente del interés personal que este pueda tener en el Sistema Penal, pueda conocer cómo funciona el mismo. En última instancia, este entrevistado presenta un discurso verdaderamente interesante sobre la necesidad de democratizar el castigo y de que todos los ciudadanos puedan conocer cuáles son las consecuencias de cometer un delito y cuáles son los principios que rigen la imposición de un castigo. Así, este entrevistado plantea lo que anteriormente se exponía: el castigo nace y pertenece a la comunidad, por lo que ésta tiene derecho a conocer cómo y cuándo éste se administra.

Sin embargo, también hubo quienes, basándose principalmente en cuestiones prácticas, consideraba que era necesario que la participación en el Jurado fuera voluntaria. Para estos jurados primaba la necesidad de proteger la rutina personal de cada ciudadano, así como prevenir el posible impacto emocional que les pudiera suponer enfrentarse a determinadas imágenes o situaciones que suelen darse en el seno del juicio oral.

Jurado entrevistado 15

Opcional, totalmente. Por eso, porque conlleva más perjuicios que...yo no sé la capacidad que tiene cada persona y tal, pero creo que hay más perjuicios que beneficios. O sea, una persona que tiene que estar ahí 5 días, viendo el sufrimiento de una persona y juzgando a una persona que ha matado a otra...pues bueno...no es de agrado. Y seguro que hay gente que quiere hacerlo. Y seguro que hay gente que está dispuesta. Pues eso, quizás

se tendría que valorar más la capacidad de cada persona, porque...es que al final, tú no estás ahondando en esa persona, y todo el mundo sabe lo que es correcto y lo que no lo es...no sé.

Jurado entrevistado 7

Bueno...también salimos todos de esta pandemia, y poder salir de casa e ir a un hotel, pues fantástico, pero si te lo miras bien realmente a mí me secuestraron. Que yo encantada de la vida, que me secuestren en ese hotel todos los días que quieran (*risas*) y...bueno, pues el hecho de no poder ir a trabajar tiene lo suyo, porque también hice ir mal a muchos de mis compañeros, pero bueno, tampoco pasa nada por dos días que no vayas al trabajo, o 4 o 5 días. A ver, la verdad es que fue un descanso. Así que yo me lo he tomado así, como un descanso, pero entiendo que alguien en otras circunstancias se sienta secuestrada. En este caso me sentí...pues ya te digo, súper a gusto secuestrada, pero no considero que tenga que ser obligatorio. O tendrían que dar muchas más facilidades. También, claro, si no fuera obligatorio, quizás no hubiera ido, y mira lo que me hubiera perdido. Pero yo creo que sí...más que ser o no obligatorio, sí que se tendría que estudiar quién realmente puede ser jurado y quien no...tampoco quiero decir que la gente tenga que presentarse como voluntaria, porque entonces quizás se sesgaría un poco el resultado, pero sí que se tendría que hacer una selección del Jurado mucho más minuciosa.

Es curiosa la perspectiva que presenta este segundo testimonio, en tanto en cuanto describe la incomunicación del Jurado como una suerte de secuestro. Si bien ella misma argumenta que se sintió cómoda durante la incomunicación, también es consciente de que, aunque sea durante un periodo corto de tiempo y en unas circunstancias mucho más que agradables, durante la misma se priva al Jurado de su libertad en varios sentidos. Cabe entender que todo ello responde a la protección de un bien mayor, como es la imparcialidad del Jurado y la obtención de un veredicto debidamente deliberado, aunque no deja de ser una medida que puede resultar intrusiva para algunos ciudadanos. Por ello, sería interesante que el legislador aportara una justificación más extensa y concreta sobre la finalidad y alcance de la misma.

Finalmente cabe preguntarnos cómo valoran los ciudadanos que han participado en el Jurado esta peculiar institución. Para ello, se les preguntó cuáles eran los puntos fuertes y los puntos débiles que le veían a la misma. Aunque obviamente hay opiniones muy diversas entre los entrevistados, resulta curioso que la mayoría de ellos tuvo dificultades para encontrar puntos negativos a la institución del Jurado.

Los puntos negativos que los jurados entrevistados le encuentran a la institución del Jurado coinciden bastante con las críticas que habitualmente recibe esta institución. Así, en primer lugar destacan aquellas críticas dirigidas a las complicaciones prácticas que implica para la vida cotidiana de los ciudadanos tener que participar en esta institución.

Jurado entrevistado 15

¿Cuáles son los puntos fuertes y los puntos débiles? El punto débil es eso, que es una obligación que te lleva a dejar tu vida apartada para dedicarte a eso, entre comillas, porque si pasan ciertas cosas sí que puedes salir y eso. Y como puntos fuertes...que puede ser que la gente se sienta involucrada en la sociedad, en formar parte del Derecho Penal que intenta castigar las cosas que están mal hechas y los delitos.

Si bien es innegable que el cumplimiento de este derecho-deber tiene un impacto en la cotidianidad de los miembros del Jurado, la propia LOTJ ya establece ciertos mecanismos para evitar que tal cumplimiento pueda tener repercusiones negativas en la economía familiar o en la situación laboral de sus miembros. A pesar de ello, anteriormente hemos podido constatar que estas medidas, en ocasiones, resultan insuficientes. Por ello, podría ser interesante reforzar estas medidas en futuras reformas de la LOTJ.

Por otro lado, otra de las críticas que recibe el Jurado por parte de los jurados entrevistados es que, en determinadas ocasiones, los miembros del Jurado pueden ver influenciado su veredicto por sus experiencias personales, incumpliendo así la exigencia de imparcialidad que supone el ejercicio de sus funciones.

Jurado entrevistado 8

Y claro, cuando ves eso dices “*buu*, si no existiera el Tribunal del Jurado, seguramente no se podría incorporar gente así en tramitaciones de esta magnitud”. Y, en cambio, el Tribunal del Jurado permite que gente corriente, de la calle, con trayectorias corrientes y que no...claro, al final, yo creo que el Magistrado, el Letrado, todos vienen de un contexto social más o menos estándar: graduado en Derecho, que ha hecho unas *opos*, que ha tenido una vida más o menos lineal, normal y tal. Pero claro, cuando introduces, en este punto del procedimiento penal, gente corriente, te expones a eso (*haciendo referencia a la posibilidad de que los jurados basen su veredicto en vivencias personales y no tanto en las pruebas presentadas*).

Cabe puntualizar que esta opinión viene dada por parte de una de las suplentes que, por lo tanto, no pudo vivir la deliberación y desconoce cómo esta funciona o cuáles fueron los argumentos presentados en ella. Así, su opinión se basa en un supuesto hipotético, que nace a raíz de que, durante su incomunicación con el otro suplente, éste le contó aspectos de su vida privada que se relacionaban con el caso que les había tocado conocer²¹⁵. Ante este conocimiento, ella supuso que si este suplente hubiera podido participar en la deliberación hubiera sido difícil para él ser completamente objetivo e imparcial en sus votaciones. Aunque se trate de un temor totalmente racional, no existen pruebas que demuestren que los jueces profesionales no puedan verse influidos del mismo modo por sus propias experiencias personales. De este modo, cabe entender que esta crítica podría funcionar en ambas direcciones.

Una de las críticas más sorprendentes expuestas por una de las entrevistadas va dirigida al poder de acción real que se les concede a los ciudadanos a través de la institución del Tribunal del Jurado. Para esta, que el Jurado no pueda pronunciarse sobre la pena concreta a imponer coloca a los ciudadanos que lo integran en una posición de clara desigualdad ante el Magistrado-Presidente. Es más, para ella esta desigualdad convierte al Jurado en una institución de mera función consultiva, devaluando su posición como institución de participación directa.

²¹⁵ Es precisamente por este motivo por el que no se puede introducir aquí el fragmento completo de la entrevista, ya que eso podría atentar contra la intimidad y anonimato tanto de la suplente entrevistada como del compañero al que hace referencia.

Jurado entrevistado 8

Porque al final...bueno, yo desde mi posición evidentemente que no participo nada porque era suplente (*risas*) pero...formas parte del Tribunal, vale, sí. Redactas el veredicto, eso, pero luego el Magistrado, a la hora de hacer la sentencia...a ver, que tiene que obedecer, ¿no? el dictado del Tribunal, y que si se separa de este lo tiene que motivar, ¿no? (...) Bueno...y luego otra cosa que tiene el Magistrado y que no tiene el Jurado es la determinación de la pena, que yo creo que eso es el elemento más...más diferencial, y que te pone en situaciones...al final, si son todo delitos que tienen penas privativas de libertad muy altas, el elemento más importante es determinar su duración, y aquí el Jurado no puede incidir para nada.

¿Y crees que el Jurado tendría que incidir?

Claro, depende de qué Jurado queramos. Si queremos un Jurado que realmente sea de acción directa de la ciudadanía en la Justicia, o si solo queremos que sea una mera función consultiva.

Esta crítica, que destaca por su elevado grado de reflexión, surge de una de las jurados entrevistadas graduada en Derecho. Permitir que el Jurado se pronuncie sobre el castigo concreto a imponer es precisamente una de las propuestas más recurrentes entre los principales defensores de esta institución (IONTCHEVA, 2003:321; DZUR, 2012:123; BAGARIK, 2014:86). Tal y como ya señala la propia entrevistada, estos autores argumentan que es necesario que el Jurado se pronuncie sobre este extremo ya que así se conseguiría una democratización real del castigo, en la que éste se adaptaría de manera concreta y precisa a los sentimientos ciudadanos. A pesar de ello, la mayoría de Jurados puros (entre los que, pese a sus particularidades, podemos incluir al Jurado español) sólo le conceden al Jurado la potestad de pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. La única excepción a esto parece encontrarse en Estados Unidos, donde el Jurado, en aquellos casos en los que entra en juego la pena capital, puede pronunciarse sobre la pena a imponer. Esta excepción responde a la necesidad de asegurar que la pena finalmente impuesta cumple con la prohibición de imponer castigos crueles e inusuales (DZUR, 2012:138).

Así sería necesario que el legislador justificara por qué el Jurado no puede pronunciarse sobre el castigo concreto a imponer, ya que ello limita claramente el potencial democratizador de esta institución. Además, más allá de las dificultades técnicas que pueda entrañar la graduación de la pena, no parecen haber motivos que justifiquen la exclusión del Jurado en la determinación del castigo.

Otra crítica recurrente hacia esta institución, y que los propios jurados entrevistados también han señalado, es su elevado coste económico y su efecto en la ralentización del proceso judicial. Sin embargo, en este caso las críticas han ido acompañadas de un sentimiento ambiguo y contradictorio, en tanto en cuanto los propios entrevistados dudan de si los beneficios que se obtienen de esta institución pueden justificar el aumento de coste y recursos que supone.

Jurado entrevistado 2

Esto es un poco lo que piensa la sociedad del caso que estamos juzgando, ¿vale? no solo los que saben de leyes, abogados y tal...sino, ¿qué piensa un grupo? Eso me parece bien. Pero siempre como...como complemento, no

como definitivo, ¿sabes? Como está ahora yo creo que es correcto. Lo que pasa que también es un proceso que yo creo que, primero, tiene que ser muy caro y, segundo, ralentiza las cosas, porque yo suelo oír decir que la Justicia va lenta y no sé qué... pues imagínate si pusieran Tribunal popular en todos los juicios. Entonces no sé cómo valorarlo...

Jurado entrevistado 7

Ahora que lo veo con distancia tengo dos opiniones muy contrapuestas. Por una parte la experiencia me gustó mucho, mucho. El hecho de haber podido vivir una experiencia así es algo por lo que me siento privilegiada, que me tocó y...eso, pues que es una experiencia que no puedes vivir en condiciones normales. Sí que puedes ir como oyente o como público a un juicio, pero es algo que a mí no me hubiera salido nunca, ir por propia voluntad, porque no sé...es una cosa que no me parece accesible, no sabrías cómo hacerlo para...para poder asistir a un juicio. Y tampoco iría por gusto. Entonces creo que es una experiencia muy bonita, poder vivir algo así que no hubiera vivido nunca en condiciones normales si no me hubiera tocado y ver pues...como...ese grupo tan bonito que hicimos y cómo fue todo. O sea eso...es una experiencia de la que tengo muy y muy buen recuerdo, y que me ha gustado mucho vivir. Pero por otro lado...o sea, creo que...que...el tema de que haya un Jurado popular no está del todo bien, porque por un lado...yo fui a preguntarlo, les pregunté a un par de chicas, de esas que siempre nos acompañaban abajo, porque había muchas personas que fumaban y siempre nos tenía que acompañar alguien y cosas de esas, y les pregunté “¿por qué nos han escogido a nosotros?” y bueno...la explicación que me dieron es que cogen el censo y que del censo hacen una bolsa. Yo creo que mi grupo era muy bonito, pero yo trabajo de cara al público, y veo a mucha gente, y considero que no todo el mundo está preparado para formar parte de un Jurado Popular. Hay mucha gente a la que le gusta llevar la contraria o que tiene una manera de pensar que no acepta la opinión del resto, o gente que no es coherente y que no...no tiene capacidad para ser jurado. Y eso de que nos pueda tocar a cualquiera creo que...no tendría que ser así. la gente que forma parte de un Jurado es gente que tiene una responsabilidad sobre otra persona, por lo que creo que no tendrían que poder escoger a cualquier persona del censo, porque hay gente que no estará capacitada y eso le puede afectar a alguien. Entonces...lo que nos decía (*nombre del LAJ*), es de que el caso era fácil, me dio la sensación de que el Jurado supone un gasto desmesurado de tiempo y de dinero. Eso ellos en una mañana lo hubieran tenido resuelto, y tantos días allí, y son gente que está trabajando, que todo esto se lo podrían ahorrar. Además pues al acusado también lo puede perjudicar. El hecho de tener que reunir a tanta gente y todo eso provoca que el procedimiento se ralentice más, cuando todo esto se podría haber resuelto antes. Imagínate que fuese el caso de una persona que fuera inocente y que tuviera que estar mucho tiempo en prisión esperando a que salga en Jurado, no sé qué...creo que es una injusticia y un gasto...de tenernos a todos allí, que nos cuidarnos súper bien. Eso también, la comida estaba riquísima, la atención que recibíamos era muy buena, la gente muy y muy amable...me siento privilegiada de haber podido asistir, pero realmente creo que es un gasto de tiempo y de dinero que no sé si toca.

Podemos constatar como ambos testimonios muestran satisfacción con la experiencia, por todos los aprendizajes que esta les ha comportado a nivel personal, así como por lo que su opinión ha aportado al Sistema Judicial (o, al menos, al caso concreto que les tocó conocer). A pesar de ello, esto no parece ser suficiente para apaciguar sus dudas acerca de los costes que este tipo de procesos suponen. De nuevo, constatamos cómo de compleja y ambigua es la opinión que despierta esta institución entre sus participantes. No obstante, resulta curioso que los entrevistados se cuestionen el gasto que supone esta institución en términos de coste-beneficio, en tanto en cuanto este debate sería fácilmente extrapolable a cualquier proceso democrático participativo, como podrían ser los distintos procesos electorales, y sin embargo, pocos se atreverían a cuestionar la necesidad de los mismos. Así, los relatos de estos jurados parecen obviar o, por lo menos, devaluar el carácter democrático de esta institución. Esto puede interpretarse, por un lado, como un

claro síntoma de la falta de cultura democrática y judicial de nuestro país y, por el otro, como un signo de la escasa conciencia ciudadana sobre sus propios deberes como miembros de la comunidad.

En cuanto a los puntos positivos de la institución, la mayoría de entrevistados destacan la variedad de perfiles y opiniones que hay entre los distintos miembros del Jurado y la riqueza que ello aporta a la deliberación, así como el trabajo en grupo que se realiza durante la misma. Los siguientes testimonios ilustran todo ello, así como son una muestra de la dificultad que tuvieron algunos de los entrevistados para encontrar debilidades a esta institución.

Jurado entrevistado 5

Punto fuerte precisamente es el hecho de...de estar...de venir de fuera. En este caso, el desconocimiento del Sistema fortalece el trabajo del Jurado popular. Por la situación que yo he vivido al menos, eh, no sé si hablas con otros jurados u otro día que hables con alguien que haya visto otro caso quizás te dice otra cosa, pero para mí precisamente el ir allí “virgen”, por decirlo de algún modo, ¿sabes? No estoy contaminado por ningún lado. Pero luego, como yo tengo capacidad de aprendizaje, capacidad que considero buena, pues he sido capaz de absorber todos los inputs que me han ido dando. Eso me ha fortalecido mucho, y luego pues el trabajo en equipo también se acaba convirtiendo en un punto fuerte. Empiezas con un desconocimiento brutal y eso luego se convierte en, a ver, quizás no en un conocimiento total, pero sí en un trabajo bonito que nos aporta algo a todos. ¿Punto negativo? Desde mi experiencia no hay ninguno, porque es evidente que, para mí, la discusión y la discrepancia a mí eso me aporta. Quizás lo de los suplentes...los suplentes...hostia, no sé. Quizás podrían tener al menos la tele, es que no lo sé. Yo me pongo en sus zapatos, empatizo mucho con la situación que ellas vivieron desde el lunes por la mañana hasta el martes que entran con nosotros antes del veredicto. (*nombre del LAJ*) nos dijo “no, ya pueden estar con vosotros”. Sí, bueno, pero todavía estaban separadas en otra sala. Y dices, hostia...no sé, quizás yo te lo remarco mucho y luego ellas a lo mejor no te dicen nada. Si yo me hubiera estado en su situación...e, insisto, mira que tengo autocontrol y paciencia...pero estar con una persona allí, encerrados todo el día...todo un día...que ahora tú y yo tuviéramos que estar aquí sabiendo que nuestros compañeros están a 20 metros de aquí deliberando...y tú y yo aquí hablando, jugando al tres en raya...no sé, yo no sé qué te dirán, pero cuando lo pienso...tiene que ser duro. Pero no solo por eso, sino por lo que se han perdido, por lo que no han podido vivir. Esos momentos de deliberación...yo sé que tanto la una como la otra tenían las capacidades necesarias. Más que el hecho de estar solas, aisladas...es el hecho de habérselo perdido. Pero ellas no eran conscientes de eso el día que fueron seleccionadas seguramente, pero ya cuando llega el lunes y te das cuenta dices, ostras, qué putada, si yo he estado aquí los mismos días, si yo he hecho preguntas...y resulta que sabes que...bueno...luego es evidente que cuando estás allí lo que deseas es que vaya rápido, porque están viviendo lo mismo pero sin voz ni voto, sin unas discusiones apasionantes, llegando a consenso...claro, era más fácil discutir, sacar el veredicto...todo era más fácil con 9 personas. Pero claro, con dos...además dos personas que no se conocen, que solo hace tres días que se conocen...supongo que tiene que ser jodido, porque yo lo he vivido en primera persona y, por suerte, como titular, pero vivirlo como suplente...me imagino que tiene que ser duro. Como titular, punto negativo, ninguno.

Jurado entrevistado 12

Si me preguntas algo bueno pues mira, algo bueno a destacar es el trabajo en equipo. El trabajo en equipo que hicimos, porque llegó un momento en el que si no nos poníamos todos a picar...la película de *12 hombres sin piedad* es difícil de hacer en la realidad. Tiene que ser algo en equipo, todos tienen que trabajar. Y fue chulo conocer a esa gente, porque había chicas que, de verdad, unas cracks. Había un chico, y otro...bueno, es que éramos tres chicos, todos totalmente distintos. Uno era súper introvertido, otro súper extraverso y yo que soy un mix. Bueno, yo lo veo así. Y he aprendido mucho del trabajo en equipo...que al final todo son palabras. Es que es verdad, eh, el trabajo en equipo es el que hace que todo tire para adelante. O sea, si una persona quiere

pero hay tres que no, ostras, todavía estamos allí, eh. Pero eso, si uno pone de su parte, y el otro también, poco a poco...pues sale. Pero porque trabajamos en equipo, y porque los 5 días que pasamos juntos yo considero que...todos parecían buenas personas. (...) Lo que mejoraría sería...quizás explicarte antes las cosas, cogerte y explicártelo todo. Esta gente...los estudiantes, que ahora estaréis aquí...que te contaran. Que nos lo explicaron, pero quizás lo haría antes. Pero también es verdad que quizás antes es demasiada información...a toro pasado es más fácil ver por qué se hicieron las cosas así al principio. Al principio parece que todo sea más nefasto, pero no, no, es que se portaron tan bien con nosotros...que no te puedo decir nada malo, porque parece que está bien montado. Hombre, te podría decir que no nos dejan ver la televisión en el hotel (*rissas*), por ejemplo. Si tú estás allí mirando la televisión, te duermes más rápido. Pero claro...ves que lo hacen porque...a ver, depende...hombre, nuestro juicio no saldrá en los periódicos, pero depende de qué juicio sí, y lo hacen generalizado. Si nosotros pobrecillos no saldríamos ni en los periódicos ni en la tele ni nada, pero lo hacen por norma para todo el mundo, para los mediáticos y para los normales. Pero es que, aparte de eso, comimos súper bien, nos trataron súper bien, nos dieron explicaciones para todas nuestras preguntas, que ya te puedo decir que fueron muchas, y al final dices “¿no seremos muy pesados?” “no, no”. Esa gente tuvo mucha paciencia con nosotros.

Así pues, el primer testimonio incide en el valor de la deliberación y en cómo el desconocimiento jurídico de los miembros del Jurado puede ser, al contrario de lo que muchos creen, un punto positivo para el veredicto. Consecuentemente, para este jurado el papel de los suplentes es el más ingrato, ya que para él se pierden la parte más enriquecedora de la experiencia, que es la de poder deliberar y dar su opinión sobre el caso del que les ha tocado conocer. Con todo ello, vislumbramos argumentos propios de los defensores de la teoría de la democracia deliberativa, que constantemente señalan el poder transformador que una deliberación informada puede tener sobre los propios implicados y sobre el resultado final del debate (IONTCHEVA, 2003:341-342; FISHKIN, 2011:102-104; PYO, 2018:177).

Por otro lado, el segundo testimonio ilustra el poder que puede tener un buen trabajo en equipo. En este caso, el jurado considera que el veredicto es resultado de una predisposición por parte de todos los miembros del Jurado a participar y deliberar correctamente, a una implicación total por su parte para obtener un veredicto suficientemente motivado. Esto, juntamente con testimonios anteriores en los que hemos podido constatar el grado de responsabilidad con el que los ciudadanos entrevistados ejercieron sus funciones como Jurado, sirven para ver el gran cambio de actitud que se produce en los ciudadanos tras ser elegidos como miembros del Jurado. Si bien al inicio comprobábamos cómo la mayoría de los entrevistados hubiera preferido no ser seleccionado para formar parte de esta institución, tras el análisis realizado no queda duda de que la mayoría de ellos no sólo ha quedado satisfecho con la experiencia, sino que ha sido capaz de dejar este desinterés a un lado para ejercer las funciones asignadas con firmeza y responsabilidad.

De este modo, a lo largo de este análisis hemos podido constatar que los jurados entrevistados, en líneas generales, valoran positivamente esta institución y consideran que debería mantenerse como un deber civil inexcusable, en aras de proteger la participación democrática directa de la comunidad. Sin embargo, hay voces disonantes que señalan que, por cuestiones tan sencillas como el impacto que la participación en el Jurado puede tener sobre las vidas cotidianas de sus participantes, o la falta de capacidad de algunos ciudadanos para prestar atención y deliberar sobre asuntos complejos, sería mejor que este deber pasara a ser un derecho de

ejercicio voluntario. Así, entre los discursos de los entrevistados encontramos tanto argumentos democráticos como argumentos antidemocráticos que, de nuevo, dejan constancia de la complejidad de opiniones que despierta esta institución entre sus participantes.

A continuación, y con el objetivo de descubrir si la ambigüedad de opiniones también está presente entre los operadores jurídicos, pasaremos a analizar la opinión que los Magistrados tienen sobre esta institución, en tanto en cuanto ellos son la otra mitad que integra el Tribunal del Jurado en nuestro país.

1.1.2 ENTREVISTAS CON MAGISTRADOS QUE HAN EJERCIDO DE MAGISTRADO-PRESIDENTE

En el presente estudio también se entrevistó a un total de 13 Magistrados con experiencia como Magistrados-Presidentes en casos por Tribunal del Jurado. Es importante conocer la opinión de estos sujetos sobre la institución del Jurado, en tanto en cuanto ellos conforman la otra mitad del Tribunal del Jurado en su totalidad.

Tal y como sucedía con los jurados entrevistados, se priorizó realizar la entrevista de forma presencial, si bien es cierto que, debido a circunstancias laborales de los propios Magistrados, algunas de ellas tuvieron lugar por vía telefónica. Así, 11 entrevistas se realizaron de forma presencial, mientras que las 2 restantes se realizaron por vía telefónica.

A continuación se presentará una pequeña descripción de la muestra que nos ayude a contextualizar los resultados obtenidos.

1.1.2.1 DATOS DESCRIPTIVOS DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS

Tal y como se ha realizado con la muestra de jurados entrevistados, se cree conveniente presentar un breve análisis sociodemográfico de la muestra de Magistrados entrevistados, en tanto en cuanto esto puede ayudarnos a entender mejor los resultados obtenidos.

Para empezar, resulta interesante señalar que 11 de los entrevistados son hombres, constituyendo así una clara mayoría de la muestra. Teniendo en cuenta las propias características del presente estudio, cabría la posibilidad de que esta notoria diferencia en el género de los entrevistados fuera el resultado de un sesgo de autoselección. Así, es posible que haya una mayoría de hombres entre los Magistrados entrevistados porque ellos mismos han tenido más predisposición a colaborar con el estudio que las mujeres. Ahora bien, a falta de datos concretos al respecto²¹⁶, algunos estudios apuntan a la posibilidad de que en órganos colegiados, como es el caso de las Audiencias Provinciales (ámbito de competencia del Tribunal del Jurado), haya una mayor

²¹⁶ Los datos más recientes sobre la proporción de mujeres entre jueces y magistrados en activo indican que en el año 2021 un 39,1% del total de Magistrados de las distintas Audiencias Provinciales de nuestro país eran mujeres. A pesar de ello, se desconoce cuál es la distribución de este porcentaje entre todas las Audiencias Provinciales. Por ello, es difícil saber cuántas mujeres están ejerciendo sus funciones como Magistrado en las Audiencias Provinciales incluidas en esta investigación (CGPJ, 2021:70).

presencia masculina entre los encargados de ejercer la potestad jurisdiccional. En cambio, parece que en el caso de los órganos unipersonales, tales como los Juzgados de lo Penal, hay una mayor presencia de mujeres ejerciendo estas funciones (Blay Gil y Gonzáles Sánchez, 2020:76). De este modo, cabe valorar que es posible que haya una mayor presencia masculina entre las entrevistas realizadas por la propia constitución demográfica del órgano judicial del que forman parte los entrevistados. Es decir, es posible que esta diferencia no sea tanto fruto de un sesgo de autoselección sino que sea un mero reflejo de la actual composición de las Audiencias Provinciales.

Por otro lado, la mayoría de entrevistados ejercen sus funciones en la Audiencia Provincial de Barcelona (8) mientras que el resto lo hace en la Audiencia Provincial de Girona (4). Solo encontramos un entrevistado que ejerce sus funciones en una provincia distinta a las anteriores, concretamente en la Audiencia Provincial de Tarragona²¹⁷. Esta variedad entre las provincias de destino de los Magistrados entrevistados nos puede permitir comprobar si existen diferentes prácticas o costumbres en los procesos por Jurado en las distintas Audiencias Provinciales. A priori, y teniendo en cuenta que en determinados puntos la LOTJ puede ser poco precisa, cabe presumir que es probable que cada Audiencia Provincial haya decidido solventar estos pequeños vacíos de la forma que mejor se adapte a sus instalaciones, recursos o personal.

En cuanto a la antigüedad de los Magistrados entrevistados, podemos señalar que más de la mitad de ellos tiene más de 11 años de experiencia en el ámbito de la Audiencia Provincial, por lo que cabe suponer que habrán presidido bastantes juicios por Tribunal del Jurado. En este sentido, contamos con el testimonio de Magistrados con una larga trayectoria a sus espaldas, tanto en el ámbito judicial en general como en el ámbito del Tribunal del Jurado en concreto. Esto nos permitirá comprobar cómo ha evolucionado la práctica de esta institución a lo largo de los años, puesto que en sus inicios las Audiencias Provinciales tuvieron que replantearse y reorganizar muchas cuestiones para poder llevar a la práctica este tipo de procedimientos. Respecto a aquellos entrevistados cuya trayectoria judicial sea menor, cabe entender que su experiencia será el reflejo de una etapa distinta de esta institución, en la que ya se ha asentado en la práctica judicial y respecto a la cual ya existan menos dudas e incertidumbres.

Finalmente, y a pesar de que ya hemos podido constatar que el Tribunal del Jurado despierta opiniones complejas que difícilmente tienen cabida en respuestas dicotómicas, a nivel general los discursos de los entrevistados apuntan a que una mayoría de ellos está a favor de la existencia de esta institución.

Con todo ello, a continuación se procederá a un análisis más pormenorizado de distintas cuestiones que nos permita saber cuál es el nivel de legitimidad que los Magistrados y Magistradas entrevistados le conceden a la

²¹⁷ Para comprender el motivo de esta variedad de provincias, cabe señalar que, en el caso de los Magistrados entrevistados, se utilizó el muestreo de *bola de nieve*. Así, se consiguió ampliar la muestra a entrevistar gracias a que los propios sujetos entrevistados facilitaban el contacto de otros sujetos de interés (SALAMANCA CASTRO y MARTÍN-CRESPO BLANCO, 2007:2). De este modo, surgió la oportunidad de entrevistar a un Magistrado que durante muchos años había ejercido como tal en la Audiencia Provincial de Tarragona (aunque hoy en día está ejerciendo sus funciones en un órgano judicial superior).

institución del Tribunal del Jurado. Cabe señalar que no encontramos estudios en nuestro país en los que se tenga en cuenta la opinión de ningún operador jurídico sobre el Tribunal del Jurado y su funcionamiento. Por otro lado, a riesgo de omisión propia, tampoco parece haber estudios en el ámbito internacional en los que se profundice tanto en esta materia. Así, la inexistencia de este tipo de estudios hace imposible que se puedan comparar los discursos aquí presentes con otras referencias anteriores. De este modo, el presente análisis se constituye como un primer paso hacia un mayor y mejor conocimiento de esta institución, con todas las ventajas y desventajas que todo ello conlleva.

1.1.2.2 CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN: FORMACIÓN PREVIA, SISTEMATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y COLABORACIÓN ENTRE COMPAÑEROS

Si bien resulta innegable que los Magistrados y Magistradas de nuestro país son personas ampliamente formadas y que, además, gozan de una amplia experiencia en el ámbito jurisdiccional, era necesario preguntarnos cuál es la formación que estos recibían para trabajar con una institución tan particular como es el Tribunal del Jurado.

Ante tal pregunta, la respuesta es firme y unánime: no existe una formación específica para trabajar con Tribunal del Jurado.

Magistrado entrevistado 8

No, a ver, no hay...no está establecida la obligación de participar en un ciclo formativo específico sobre Jurado a quien ya es Magistrado de una Audiencia. Se entiende que quien es Magistrado de una Audiencia tiene ya los conocimientos y la *expertise* necesaria para enfrentarse un procedimiento por jurado. No está previsto, no hay una especialización, ni está previsto un ciclo de formación obligatorio para enfrentarte a tu primer Jurado.

Así, los Magistrados que deben presidir por primera vez este tipo de procedimientos no disponen de más formación que la que les proporciona la propia lectura de la LOTJ. Teniendo en cuenta la vaguedad de la LOTJ respecto a determinados aspectos del procedimiento por Tribunal del Jurado, así como todas las particularidades de esta institución, la falta de formación de los Magistrados puede tener efectos negativos para el correcto funcionamiento del Jurado. Algunos de los entrevistados son conscientes de este vacío formativo, y señalan que, en tales casos, lo habitual es acudir a la ayuda de otros compañeros.

Magistrado entrevistado 8

Bueno, pues respecto de estos, en los que sí te vas a sentar a presidir un Jurado, los compañeros que normalmente tienen que hacer un Jurado por primera vez están entre espantados y aterrorizados (*risas*) bueno, porque el Jurado es una...tiene una regulación que deja muchos vacíos, que regula lo que regula pero deja muchas cosas sin regular, hay muchas incidencias que pueden suceder a lo largo de un Jurado, y no todas están claramente contempladas en la norma, y en algunas todavía ni siquiera hay unos criterios consolidados. Y aunque los criterios los tengas, no los tienes interiorizados porque es la primera vez que te enfrentas a ellos. Entonces normalmente uno sale en estampida pidiendo ayuda a los demás (*risas*) para...tengo una especie de manual mío que ofrezco a todos los que lo quieren para enfrentarse por primera vez a un Jurado, ¿no? porque siempre es una situación que, claro...hasta que no has desarrollado el procedimiento no sabes si la vas a llevar

bien, pero no hay una formación específica previa obligatoria. ¿Está establecida una formación posterior? Tampoco, no la hay. Puedes participar en un ciclo formativo del Jurado o puedes no participar, no hay nada que nos obligue a ir.

Ante esta falta de formación, la decisión de formarse o no al respecto recae única y exclusivamente en los propios Magistrados. Además, en caso de decidir formarse al respecto, pueden optar por hacerlo de maneras muy distintas: asistiendo a juicios de compañeros, asistiendo a cursos sobre el tema, impartiendo cursos sobre el tema, buscando jurisprudencia relacionada...todo ello puede tener como consecuencia niveles de formación muy distinta entre Magistrados que tienen trayectorias y experiencias similares. Asimismo, también puede llevar a prácticas judiciales muy distintas que, en última instancia, pueden afectar al correcto devenir del proceso, a la satisfacción de los ciudadanos con el mismo y, obviamente, a la calidad del veredicto obtenido. En este sentido, y aunque en general la mayoría de entrevistados afirma haber buscado un mínimo de formación al respecto (principalmente formación autodidacta), encontramos dos narrativas distintas que explican a la perfección esta situación:

Magistrado entrevistado 13

En mi época no, porque yo, claro, llevo aquí desde el año 2000. La formación nos la procuramos personalmente, estudiándonos muy bien la Ley, preparando muy bien todo lo que no hacemos en un juicio con profesionales, que es toda la parte esa de la presentación primera, la explicación de por qué estamos allí, qué pasará...intentar un poco que el Jurado se ubique...y también un poco la explicación del veredicto...todo esto nos lo estudiamos mucho los Magistrados, porque queremos hacerlo bien. Porque sabemos la responsabilidad que tenemos en el juicio, con independencia de cuál sea el veredicto, lo más importante es que se haga con garantías y que los jurados hayan entendido muy bien toda su función y lo que tienen que hacer. Que las explicaciones que tú les des no perjudiquen a ninguna de las partes, ni dar información que de ninguna manera pueda dejar entrever qué opinas tú respecto al caso concreto o ninguna...forma de informar que pueda perjudicar al acusado o que pueda perjudicar a las acusaciones, ¿no?

Magistrado entrevistado 6

El Consejo te procura formación, pero no formación, *osea* cursos del Jurado. Pero tú ten en cuenta que yo en una instrucción...*osea* yo estoy viendo...yo tengo la suerte de que al haber estado en una instrucción lo he visto desde su nacimiento. Desde que se produce el acto homicida yo he levantado el cadáver, he realizado toda la etapa instructora del Jurado y ahora al estar en la Audiencia me limito a efectuar la etapa de enjuiciamiento. Obviamente de otros, porque el que ha instruido no puede juzgar, pero yo he vivido todo el Jurado. Me conozco perfectamente el procedimiento. Poca formación necesitamos cuando la Ley es muy clara, y no deja de ser lo que hemos hecho desde que somos jueces, que es juzgar y ejecutar lo juzgado. Con lo cual no requiere una gran formación especial. Es un juicio normal y corriente, con la diferencia de que está integrado por el Jurado, ya está. Yo te lo explicaría desde ese punto de vista.

Así pues, mientras para algunos la formación, aunque sea autodidacta, resulta claramente necesaria para afrontar correctamente un procedimiento por Tribunal del Jurado, para otros el Jurado no supone un esfuerzo mayor que el de cualquier otro procedimiento ordinario. Cabe señalar que, aunque la narrativa del segundo entrevistado sea claramente minoritaria entre los participantes de esta investigación, es necesario valorarla, ya que es probable que muchos otros Magistrados puedan tener un pensamiento similar. A pesar de ello, en el

presente estudio encontramos otros Magistrados con experiencia previa en Juzgados de Instrucción que expresan que tal experiencia, aunque pueda ser útil, no es suficiente para enfrentar por primera vez un juicio por Jurado.

Magistrado entrevistado 3

Lo que sí que es cierto es que por una parte tienes...a ver, la experiencia como aplicador del Derecho. El primer Jurado...bueno, en mi caso como instructor, claro, tiene un planteamiento instructor de procedimientos del Jurado, pero es cierto que no te da la perspectiva que te da estar en el Jurado. no obstante, para el buen desarrollo de la tarea como Magistrado-Presidente que tiene una cierta complejidad, influye mucho los juicios que...en otros destinos, ya digo, yo en mi Juzgado mixto, incluso como Juez de Primera Instancia Civil, mi tarea como director de...del proceso, como director del juicio, como persona encargada de dirigir el juicio, me ha servido para el enjuiciamiento por Jurado, para el Tribunal del Jurado, pero también obviamente, no solo he buscado asesoramiento de mis compañeros del Tribunal, que por supuesto me dieron consejos y me hicieron sugerencias y me dieron directrices que me sirvieron por descontado, por supuesto, hay alguna edición de cursos que se han desarrollado en el ámbito de esta misma Audiencia Provincial, que prácticamente constituyen una vía que te facilita mucho la tarea a la hora de enfrentarte al enjuiciamiento por Tribunal del Jurado.

En este sentido, constatamos la existencia de dos opiniones totalmente contrapuestas entre los Magistrados entrevistados respecto a la necesidad de instaurar una formación básica previa para presidir casos en los que opere el Tribunal del Jurado. Resulta curioso que, tras más de 25 años de vigencia, esta institución todavía no cuente con determinados recursos básicos, tales como la existencia de una formación específica para sus principales operadores jurídicos. Esta ausencia de recursos e infraestructura básica que garanticen el correcto desarrollo y funcionamiento de la institución pueden interpretarse como un desinterés institucional hacia la misma. De hecho, este desinterés institucional parece ser una constante en la historia de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, dado que el propio legislador tardó más de 20 años en darle desarrollo legislativo al imperativo constitucional que preveía su existencia. Con todo ello, este desinterés institucional hacia el Jurado resulta preocupante, en tanto en cuanto empaña el potencial democratizador de esta institución. Si anteriormente constatábamos que los jurados entrevistados desconocían esta institución antes de ejercer sus funciones en la misma, y concluíamos que esto era, por un lado, un síntoma del desinterés ciudadano hacia cuestiones políticas y, por el otro, una causa directa del desinterés institucional por integrar esta institución en la cultura social y el imaginario colectivo de la comunidad, en este punto constatamos que el desinterés institucional va algo más allá y, no sólo no promueve esta institución entre la ciudadanía, sino que ni siquiera la dota de recursos suficientes para promocionarla dentro del ámbito de los propios operadores jurídicos.

Por todo lo anterior, resulta especialmente necesario prestar atención a las propuestas de mejora que los propios Magistrados plantean en este mismo sentido. Al respecto, uno de los Magistrados entrevistados propone una medida que cumpliría con una doble función: por un lado proporcionaría a los Magistrados recién llegados a la Audiencia una formación previa de carácter práctico antes de afrontar su primer juicio por Jurado como Magistrados-Presidentes y, a su vez, proporcionaría a los Magistrados una garantía de continuidad del juicio en caso de que a éstos les afectara alguna circunstancia sobrevenida.

Magistrado entrevistado 2

Ese es otro problema que hay, que no se imparte específicamente ni en la Escuela Judicial, al menos cuando yo estuve, y luego posteriormente hay algún curso, a lo mejor hay algún curso de formación, pero no hay, por así decirlo, un certificado, un diploma o una especialización *ad hoc* para formar parte...para ser Magistrado-Presidente del Jurado. De hecho, aquí, cuando llegan los compañeros, lo primero que hacen es decir “oye, ¿cuándo tenéis un Jurado? ¿Cuándo puedo venir a verlo?” pero motu proprio, ¿no? Yo una de las cosas que te quería comentar es que a mi me parece sorprendente que los ciudadanos jurados tengan dos suplentes, por si hay alguna eventualidad, alguna incidencia, alguna indisposición...alguna circunstancia sobrevenida y, en cambio, el Magistrado o Magistrada Presidente no tiene suplente. Es decir, durante el juicio no hay un suplente que esté a su lado. Claro, el Jurado puede durar una semana, puede durar dos semanas, y yo he celebrado jurados que han durado un mes y pico, ¿no? Entonces, ¿qué pasa si el Magistrado o Magistrada que preside tiene un accidente, sufre una enfermedad grave, le ingresan, le operan...? ¿qué pasa? Se tendría que repetir todo el juicio por Jurado, y el Jurado cuesta dinero, y eso es un gasto importante, ¿no? y no hay ninguna previsión al respecto. Entonces, yo recuerdo que, con un Magistrado de aquí, que ya está jubilado, hablábamos de esta posibilidad, que se tendría que arbitrar una fórmula para que los Magistrados que llegaran a la Audiencia fueran nombrados Magistrados suplentes, y que fueran asistiendo a los distintos juicios. Eso sería un modo de aprendizaje. Es decir, que hasta que no entraran a rotar en el turno en el que se asume la presidencia de Magistrado-Presidente del Jurado, pues que ellos, al menos, hubieran tenido un ciclo de formación que pasaría por...práctico, súper práctico, porque estarían presentes en el Jurado, y eso pues sería una buena forma de aprender.

Así, como vemos, el entrevistado propone la figura de un Magistrado-suplente, destinada a ser ocupada por Magistrados con poca o nula experiencia en el ámbito del Tribunal del Jurado. Esto permitiría que los Magistrados recién llegados al ámbito de la Audiencia Provincial pudieran aprender de la experiencia de otros compañeros en el transcurso de su propia jornada laboral, así como garantizaría el correcto desarrollo del procedimiento en caso de que el Magistrado-Presidente se viera expuesto a alguna circunstancia sobrevenida que le obligara a pausar el ejercicio de sus funciones durante un tiempo determinado. Esta garantía es especialmente relevante, en tanto en cuanto los juicios por Tribunal del Jurado suelen tener una duración más larga de lo habitual y, en caso de que el Magistrado-Presidente, una vez iniciado el procedimiento, se enfrentara a alguna circunstancia sobrevenida como pudiera ser una operación, podría decretarse la repetición del juicio, con todos los perjuicios que ello pudiera comportar.

Por otro lado, uno de los Magistrados entrevistados señala que el problema quizás no sea tanto la falta de formación, sino la ausencia de una sistematización del trabajo y la experiencia acumulada hasta el momento. En este sentido, señala que si los Magistrados compartieran sus experiencias y se establecieran mecanismos para sistematizar el trabajo realizado hasta el momento, se agilizarían estos procesos y, además, se reforzarían las garantías del proceso. Así, el hecho de que los Magistrados tuvieran acceso rápido y fácil a una serie de materiales en los que se recopilaran problemas habituales y sus respectivos criterios de resolución lograríamos una jurisprudencia mucho más unitaria y, consecuentemente, garantista.

Magistrado entrevistado 1

Bueno...formación...la que yo...yo me he autoformado en cierto modo, y de hablar...comentar cosas con compañeros. Lecturas...bueno, ese tipo de cosas. Creo que se podría aprovechar más la experiencia acumulada que hace...bueno que hacemos por ejemplo los que presidimos juicios por jurado protocolizando más temas con

los que nos encontramos y nuestras experiencias. Sí, es algo que se podría hacer. (...) mi insistencia cuando propuse en la Audiencia Provincial era crear grupos de trabajo, porque el problema es que al final, al no sistematizar el trabajo que hacemos, cuando nos encontramos ante un juicio estamos continuamente teniendo que partir de cero, cuando tienes compañeros que tal vez hayan ya resuelto el problema al que tú te enfrentas. Si compartiéramos toda esa información ganaríamos beneficios todos, porque tú te puedes aprovechar del trabajo ajeno, puedes ir aprendiendo de la experiencia y ver dónde se han cometido errores. Por ejemplo, a la hora de redactar el objeto del veredicto que es, a veces problemático, es una de las situaciones que se produce ¿no? hay cosas que se reiteran ¿no? cómo redactas un objeto del veredicto cuando, por ejemplo, hay varios acusados y se les acusa de varios hechos, para que sea comprensible? Seguro que tiene que haber algunas fórmulas generales que se pueden fijar. Entonces lo lógico sería que compartiéramos experiencias para hacer...no plantillas tampoco, pero establecer criterios generales que luego nos sirvieran para hacer ese objeto del veredicto. (...) faltan esos espacios ¿no? para compartir las experiencias y para elaborar un documento que pueda servir para afrontar los problemas que plantean este tipo de juicios, ¿no?

Uno de los motivos por los que probablemente sea tan difícil, a la par que necesario, sistematizar el conocimiento acumulado sobre el Tribunal del Jurado sea la escasa prevalencia de esta institución en el total de casos enjuiciados en la Audiencia Provincial. Es decir, el hecho de que el Tribunal del Jurado intervenga en un escaso porcentaje del total de casos a enjuiciar afecta, por un lado, a la carga de trabajo de los Magistrados y, por otro, a la facilidad de establecer y consultar precedentes. Así, muchos Magistrados expresan que un caso por Tribunal del Jurado les supone una preparación previa mucho mayor que la que requieren otro tipo de procedimientos. De nuevo, esta falta de infraestructura que permita unificar criterios, sistematizar conocimiento y, en última instancia, promover la formación de los operadores jurídicos al respecto, denota cierto desinterés institucional que, en la práctica, se traduce en un escaso reconocimiento de una de las instituciones más característica de toda democracia avanzada (KAGE, 2017:1).

Magistrado entrevistado 1

No sé, creo que tal vez podría ser que nos falta cultura. *Osea*, creo que el principal problema es el siguiente: como no suele haber muchos Jurados y no solemos celebrar muchos juicios de Jurado...yo puedo celebrar al año uno o dos. Cada vez que me toca uno, tengo que volver a recordar cómo funciona todo el procedimiento, cómo se redacta el objeto del veredicto...eso hace que invierta muchos esfuerzos. Como no compartes los...los...las experiencias, el esfuerzo se duplica. Entonces eso puede dar lugar a que luego no sepamos hacer correctamente objetos de veredicto. Por ejemplo, sabemos hacer hechos probados, porque todos los días estamos haciendo sentencias, pero objetos del veredicto nos cuesta más porque no estamos acostumbrados a ese trabajo. Si todos los días tuviéramos que redactar objetos del veredicto, seguro que al final saldría con mucha más facilidad y serían bastante más correctos. Entonces yo creo que el problema recae fundamentalmente en que nos falta práctica.

Al respecto cabe preguntarnos cuáles son las herramientas de las que disponen los Magistrados para atenuar el impacto que puede tener tanto para ellos como para el propio proceso esta falta de criterios estandarizados. En este sentido, la jurisprudencia probablemente sea el primer nivel al que puedan acudir los Magistrados ante cualquier duda. A pesar de ello, para que exista jurisprudencia es necesario que varias problemáticas lleguen a instancias superiores. De nuevo, la escasa prevalencia del Jurado afecta a la jurisprudencia existente sobre el mismo. Aun así, dado que esta institución ya goza de cierta trayectoria en nuestro ordenamiento jurídico,

actualmente los Magistrados parecen estar contentos con el nivel de jurisprudencia disponible sobre el Jurado, aunque asumen que no se han resuelto todavía todos los problemas que éste pueda desencadenar.

Magistrado entrevistado 8

Muchos problemas se van superando, no solo por esos niveles, esos instrumentos de homogenización horizontal de criterios, sino también porque hay una jurisprudencia que va tratando problemas y resolviéndolos. Claro la jurisprudencia no...tarda un tiempo en hacerse, tarda años en hacerse. Entonces la jurisprudencia sobre Jurados...primero porque a menos casos de Jurado menos problemas que acceden a Jurado y...si de robo hay 1000 sentencias al año de Jurado hay 100. De esas 100 a lo mejor solo 60 van a una segunda instancia y solo 15 van al Tribunal Supremo y de esas 15 solo 3 problemas nuevos son abordados. Por lo tanto si hay 100 problemas procesales igual tardas 10 años en tener una respuesta a nivel de jurisprudencia de casación sobre esos problemas, ¿no? con lo cual ese es también un factor relevante, es un factor que se ha de tener en cuenta. Pero hoy en día, incluso así, incluso desde ese punto de vista...tanto la jurisprudencia ahora del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como la del Tribunal Supremo sobre Jurado ya es lo bastante densa, ya ha habido suficiente número de casos, para que muchos problemas hayan podido ser tratados. Los hay que no han llegado nunca todavía al Tribunal Supremo, pero bueno...ahora claro, en los primeros años esto no era así.

En este sentido, la jurisprudencia puede servir para resolver ciertas dudas, pero sigue dejando cierto vacío en muchas otras cuestiones, tales como la carga añadida de trabajo que les supone a los Magistrados tener que prepararse un proceso con el que no están familiarizados. La solución que muchos de los entrevistados toman al respecto es elaborar una suerte de manual o guión de instrucciones de cara a futuros procedimientos con Tribunal del Jurado. Esto puede ser muy útil para reducir el esfuerzo añadido que supone para los Magistrados la preparación de los casos por Jurado, así como para refrescar recursos que les sirvieron para resolver ciertas problemáticas con las que se encontraron anteriormente.

Magistrado entrevistado 11

(...) a ver yo elaboré las mías (*refiriéndose a las instrucciones que se le dan al Jurado*). Las elaboré pues prácticamente he mantenido esas instrucciones...por cierto, me gustaría saber dónde las tengo, porque las hice autógrafas...y les tengo mucho cariño porque siempre las he utilizado como una plantilla, ¿no? de instrucciones. Pero no, no hay digamos una *guideline* como a veces en los modelos americanos o anglosajones, donde sí que hay como una gran inversión.

Magistrado entrevistado 2

De hecho, casi todos tenemos como una carpeta, o bien en el ordenador, o bien unos apuntes, para ir refrescando ideas, ¿no? Claro, a la que ya llevas bastantes Jurados pues todo eso evidentemente lo tienes asumido, ¿no? pero sí que es verdad, ¿no? Tienes que repasar.

Si bien se trata de una manera resolutiva de afrontar esta falta de estandarización de criterios, no deja de ser una solución a nivel individual. Así, esto puede servir como solución provisional, pero no puede constituirse como solución definitiva, en tanto en cuanto sigue comportando riesgos tales como soluciones distintas para casos similares, con la inseguridad jurídica que de ello se desprende. En este sentido, algunos de los Magistrados entrevistados señalan que una posible vía para estandarizar prácticas comunes en los procedimientos por Tribunal del Jurado sea reforzando el papel de las Oficinas del Jurado en las distintas

Audiencias Provinciales. De hecho, el testimonio de uno de los Magistrados es realmente ilustrativo, ya que explica cuál es el papel de estas oficinas y cómo la diferencia de funciones que se les otorga puede impactar en el resultado final del proceso.

Magistrado entrevistado 8

Bueno es un proceso que está ya muy tasado, no se desarrolla igual en todos los...a ver, sustancialmente sí se desarrolla igual en todos los territorios de España, en todos los territorios jurisdiccionales porque la ley prevé lo que hay que hacer y dejar de hacer, pero la manera de llevar a cabo lo que hay que hacer depende mucho de la organización del Jurado. Y la organización del Jurado, el funcionamiento de la maquinaria del Jurado, no es el mismo en los distintos territorios. No es igual por ejemplo en Madrid que en Cataluña, no es igual en Cataluña que en Valencia o en Sevilla que en Bilbao. Y eso, hasta donde yo sé, por la oportunidad que he tenido de comentar con otros compañeros de otros territorios, yo siempre he ejercido en Cataluña...a veces provoca diferencias notables en cuanto a la gestión del procedimiento. En Cataluña contamos con una Oficina de Jurado. Una Oficina de Jurado en otros sitios también la tienen, pero las diferencias suelen estar en qué competencias se atribuyen a la Oficina del Jurado, de forma tal que...si bien las primeras fases sí que...se atribuyen en casi todos los sitios a la Oficina del Jurado, salvo en lugares muy pequeños donde el Jurado lo llevan a cabo pues las secciones a las que les corresponde, porque no hay cargo de trabajo suficiente como para crear una oficina común, ahí donde las hay, en fases posteriores del procedimiento ya no corresponden a la oficina del Jurado. Por ejemplo, creo recordar que en Madrid, las fases iniciales del procedimiento están en la Oficina del Jurado, pero a partir del momento en que se empieza a promover la citación de las personas que deben ser convocadas para la...para el trámite de excusas y selección del Jurado, eso ya deja de ser competencia de la oficina del Jurado y pasa a ser competencia de la Sección en la que está integrada el Magistrado o Magistrada que preside el Jurado. En cambio aquí en Cataluña toda la tramitación del Jurado, hasta el dictado de la sentencia, y su notificación y recurso, hasta su firmeza, la lleva a cabo la Oficina del Jurado. Entonces eso introduce diferencias notables en cuanto a la secuencia y a la gestión misma del procedimiento, aunque el procedimiento es el mismo, pero se gestiona de distinta manera con resultados distintos. Por ejemplo, allí donde hay una oficina del Jurado, como este es el caso de Cataluña, es más fácil generar pautas comunes. ¿Por qué? Porque los gestores de los problemas que van surgiendo son siempre los mismos y hay una interacción entre el equipo de gestión y el Magistrado o juez que preside el Jurado, y las soluciones que se van encontrando a los problemas procesales que se dan, de alguna manera, se van estandarizando y se van consolidando de una manera más homogénea que en lugares en los que esos problemas se presentan en fases en las que es competente cada una de las secciones y por tanto cada una de las secciones, por decirlo de alguna manera, tiene su forma de...de hacer, ¿no? y, bueno, esa es una de las diferencias que puedes encontrar.

En este testimonio constatamos, por un lado, la importancia de una estandarización de criterios y, por otro, cómo puede impactar en el resultado final del procedimiento el reparto de competencias entre la Oficina del Jurado y las Secciones de la Audiencia Provincial correspondiente. Centralizar la competencia de la organización y ejecución de los procedimientos por Jurado en la Oficina del Jurado permite que, al menos en una misma Audiencia Provincial, todos los problemas o dudas referidos a esta institución se resuelvan mediante criterios unitarios. Así, a falta de unos criterios estandarizados a nivel nacional, la Oficina del Jurado proporciona a los Magistrados una vía fácil para consultar sus propias dudas o para ver cómo se resolvieron casos similares para, poco a poco, ir implantando prácticas comunes. No obstante, esta sigue siendo una solución a nivel provincial para un problema sistémico. Por ello, su capacidad para tener un impacto real en la estandarización de criterios en el ámbito del Tribunal del Jurado es prácticamente nula. Es más,

probablemente este tipo de soluciones únicamente sirvan para potenciar todavía más las diferencias entre las distintas Audiencias Provinciales.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, cabe tener en cuenta que la Oficina del Jurado es un organismo que no está presente en todas las Audiencias Provinciales. Así, a modo de ejemplo, en Cataluña solamente encontramos esta figura en la Audiencia Provincial de Barcelona. Probablemente esto se deba a que en algunas provincias el Tribunal del Jurado supone una mayor carga de trabajo que en otras. Así, cuando anteriormente se hablaba de reforzar el papel de estas oficinas, realmente se hacía referencia a la necesidad de que todas las Audiencias Provinciales tuvieran a su disposición un organismo similar al que recurrir, y que en todos los casos éste desempeñase las mismas funciones. En este sentido, podríamos preguntarnos por qué en algunas Audiencias Provinciales existe la figura de la Oficina del Jurado y en otras no, así como cuál es el criterio que rige el reparto de competencias entre los LAJs y las distintas secciones de las Audiencias Provinciales en todo lo relativo al Tribunal del Jurado. Al respecto, el Magistrado que anteriormente destacaba la importancia de estas oficinas señala lo siguiente:

Magistrado entrevistado 8

(...)...en nuestra Administración, como en todas, en un inicio las decisiones son diferentes, pero luego por inercia se van manteniendo con el tiempo y de alguna manera parece que se consolidan como inamovibles, ¿no? y normalmente luego cuesta mucho moverlas, porque, por ejemplo, en el caso de que tengas una unidad de gestión de Jurado con un nivel de competencias menor que el de Cataluña, si quieres subir este nivel de competencias resulta que tienes que incrementar personal, tienes que incrementar dotaciones, y eso es muy difícil en este momento porque los procedimientos son muy rígidos. Con lo cual, o hay una gran voluntad de desarrollar el servicio común, o realmente esas diferencias se van cristalizando y llega un momento en el que no sabes por qué pero son así. No es que ello conlleve a diferencias abismales entre lo uno y lo otro, pero bueno, sí algunas diferencias notables. En la gestión básicamente. Y luego en lo que te digo, en la homogenización y en la estandarización de los criterios con los que se resuelven determinados problemas.

Así, parece que ni siquiera entre los Magistrados queda claro cuál es el criterio mediante el cual cada Audiencia Provincial decide repartir las competencias sobre los procedimientos por Tribunal del Jurado entre sus distintas secciones y oficinas. En este punto, hemos podido constatar que a nivel nacional no existe una homogeneización de prácticas respecto a procedimientos en los que interviene el Tribunal del Jurado, más allá de la jurisprudencia disponible sobre el mismo. Sin embargo, gracias al testimonio de algunos de los entrevistados, hemos constatado que esta falta de criterios nacionales puede suplirse, al menos a nivel provincial, con la presencia de la Oficina del Jurado, que puede servir como vía para estandarizar algunas prácticas, aunque sea de manera informal. Ahora bien, cabe preguntarnos qué sucede en aquellos casos, como puede ser el de la Audiencia Provincial de Girona o la Audiencia Provincial de Tarragona, en los que no disponen de este tipo de oficinas. En este sentido, los testimonios de los Magistrados entrevistados que ejercen sus funciones en tales sedes judiciales señalan que sí existe una leve unidad de criterios entre sus Magistrados, aunque probablemente esta se deba a que tales Audiencias Provinciales son relativamente pequeñas, de tal modo que la comunicación entre compañeros es fácil y directa.

Magistrado entrevistado 11

Lo que pasa es que al final...a ver, al final sí que se genera un material utilizado de manera general, pero yo te diría que son como *local roots*, reglas locales. Es decir, en Tarragona, si tú analizas los objetos del veredicto, en Tarragona identificarás un patrón común. Pero nuestros objetos, te hablo todavía sintiéndome parte de la Audiencia de Tarragona donde he estado muchos años, pero nuestros objetos no creo que tengan mucho que ver con los objetos de Barcelona o los objetos de Lleida o los objetos de Madrid o de Girona.

Magistrado entrevistado 8

Y...si...si tuvieras acceso a las grabaciones de jurado y compararas 15 o 20 alocuciones del presidente al inicio del procedimiento o bien el momento de dar instrucciones al jurado, verías que hay muchas coincidencias. Porque poco a poco también nos hemos ido transfiriendo cierta información entre nosotros. Pero aun así cada uno tiene su estilo, cada uno tiene su manera de enfocar el tema, más pedagógica, menos pedagógica...más procesalista, menos procesalista, más formal, menos informal...también depende un poco de si tienes elementos suficientes para intuir que tipo de Jurado tienes. A lo mejor tienes un Jurado pues que, ha dado la casualidad que está formado con personas con estudios altos, por ejemplo en su mayoría, o a lo mejor eres consciente de que tienes personas con un nivel más sencillo, que necesitan otro lenguaje u otro ritmo de explicación u otro enfoque.

De este modo, parece que en aquellas provincias en las que no existe la Oficina del Jurado, la unidad de criterios dependerá, de nuevo, de la voluntad de cada Magistrado de consultar o no sus dudas con sus compañeros. Ahora bien, existen vías alternativas que pueden potenciar la estandarización de criterios, más allá de aquellas que dependen de la propia organización de cada Audiencia Provincial. En este sentido, fueron varios los Magistrados que hicieron mención a las reuniones anuales que organizaban los presidentes de las distintas Secciones Penales de todas las Audiencias Provinciales de Cataluña. En ellas, se reunían los presidentes de tales secciones y discutían sobre distintos temas de interés sobre la práctica jurisdiccional y los problemas que de ella se derivan. Obviamente, el Jurado ocupó más de una de esas reuniones, y gracias a ello el CEJFE contactó con algunos de los Magistrados que participaron en ellas para redactar un modelo de instrucciones previas al Jurado. Sin embargo, a lo largo de las entrevistas únicamente mencionaron la existencia de estas instrucciones aquellos que habían participado en ellas. Así, parece que su uso y aplicación no está extendido, al menos no todavía.

Todo ello tiene como consecuencia que, en la práctica, existan diferencias sustanciales en partes fundamentales del proceso por Tribunal del Jurado entre las distintas Audiencias Provinciales e, incluso, entre los propios Magistrados-Presidentes que las integran. Una clara muestra de ello es el proceso de selección de los miembros del Jurado. Respecto a esta parte del proceso, la LOTJ deja algunos aspectos sin determinar, tales como si la recusación de las partes se dará tras haber visto a todos los candidatos a jurado o si, por el contrario, se recusará tras ver a cada uno de los candidatos, si los candidatos contestarán a las preguntas de las partes en presencia de todos los candidatos o bien si lo harán de manera individual, si el acusado puede estar presente durante la realización de este trámite, etc. En este sentido, uno de los Magistrados apuntaba lo siguiente:

Magistrado entrevistado 8

(...) debates sobre si...sobre cómo debía hacerse esa fase. Si debía escucharse a un candidato y, tras ser escuchado, las partes tendrían que pronunciarse sobre si lo aceptaban o lo excluían o no...o bien se tendría que escuchar a todos y luego una vez escuchados todos se podría hacer o dejar de hacer eso, o bien por bloques...aspectos muy menores que la Ley no detalla y que en ocasiones han generado alguna duda...hasta que poco a poco se van estabilizando. (...) Pero vamos, en esas fases que tú me preguntas hay problemas de este tipo, o cuestiones más que problemas, dudas acerca de si tiene que estar presente el acusado mientras se produce la selección de los jurados, o no ha de estar presente...y sobre ellos pues ha habido dudas. Al principio cada uno hacía una cosa, luego se van estabilizando...sucede en ocasiones que lo que se estabiliza a nivel de un territorio como Cataluña no es igual que lo que se estabiliza a nivel de otro Tribunal como Madrid o como Sevilla. Entonces a veces es en esos cursos nacionales donde se ven esas diferencias, ¿no? porque ahí nos encontramos todos...pero son aspectos procesales menores, por decirlo así, que no van más allá de tomar una decisión por una vía o por la otra porque no...entiendo yo que no tienen una relevancia extraordinaria.

Si bien para este Magistrado la falta de un criterio unitario para resolver estos asuntos no supone un mayor problema, en la práctica es posible que todo ello afecte, por un lado, a la propia configuración del Jurado y, por otro, a la satisfacción que todas las partes implicadas sientan respecto al proceso en sí, incluyendo no solo a los candidatos a jurado, sino también a las partes personadas en el proceso. Destaca especialmente el debate sobre la presencia del acusado durante el trámite de selección del Jurado. Al respecto, parece que esta práctica solo se aplica en la Audiencia Provincial de Tarragona, mientras que en el caso de las Audiencias Provinciales de Girona y Barcelona nunca se llegó a aplicar este criterio. En este sentido, son interesantes los argumentos que el Magistrado de Tarragona plantea para defender la presencia del acusado durante esta parte del proceso:

Magistrado entrevistado 11

(...) y también en Tarragona, yo creo que todos mis colegas lo hacen, pues está la persona juzgada. Está también presente. (...) Claro pero...a ver yo esto siempre reivindico una cierta...una Ley no está obligada a precisar cada uno de los elementos, cada una de las circunstancias en las que se haya de desarrollar el acto procesal, pero debes partir de un principio general, que yo creo que inspira cualquier proceso penal, y es que la persona acusada es el protagonista principal del proceso, ¿no? y que por tanto no hay ninguna razón, ninguna, para excluirle del propio proceso de selección del jurado que le va a juzgar. Y que a él le corresponde también codirigir su propia defensa y por tanto...entonces yo siempre en ese punto he mantenido, y mantengo, una posición muy muy proactiva de garantía de los derechos de defensa, y por tanto me parecía que era...es un caso digamos a la inversa. Solo en el caso que la Ley previera una exclusión, supondría...ordenar la no-presencia, ¿sabes? Pero si la Ley no previene la exclusión es porque ontológicamente previene que la persona acusada participe del proceso.

De este modo, este Magistrado se sirve de los criterios generales que rigen todo proceso penal para completar aquellos extremos que la LOTJ deja sin concretar. Teniendo en cuenta que los argumentos que utiliza este Magistrado para defender su postura acerca de la presencia del acusado durante el proceso de selección del Jurado se basan en una interpretación extensiva de los principios generales que rigen todo proceso penal, parece lógico preguntarnos cuáles son los motivos por los que el resto de Magistrados entrevistados no

comparten su postura, incluso aunque ello pueda colisionar con el derecho a defensa del acusado²¹⁸. Asimismo, también parece relevante cuestionarnos hasta qué punto la presencia del acusado durante la selección del Jurado puede tener algún tipo de efecto en el potencial democratizador de esta institución. En este sentido, si bien la no-presencia del acusado en esta parte concreta del proceso no parece tener efectos negativos sobre el Jurado propiamente, su presencia en la misma reforzaría la idea del Jurado como institución que preside un proceso comunitario protagonizado por los propios implicados en los hechos, y no por sus representantes jurídicos. Es más, esto podría aplicarse fácilmente a las víctimas que también se personen como parte del proceso.

Por otro lado, parece interesante destacar que prácticamente todos los Magistrados entrevistados asumen que, en algunas ocasiones, el proceso de selección del Jurado también se ve afectado no sólo por las propias lagunas de la LOTJ, sino por criterios extrajurídicos. En este sentido, parece ser que la admisión o no de las excusas de los candidatos a formar parte del Jurado puede verse influenciada por la cantidad de candidatos que hayan comparecido a trámite. Es decir, si de los 36 candidatos citados comparecen todos, es probable que el Magistrado-Presidente tenga una actitud más favorable a aceptar excusas no recogidas en la LOTJ. Si, por el contrario, comparecen pocos candidatos a jurado, probablemente solo se admitan aquellas excusas que queden especialmente probadas.

Magistrado entrevistado 8

Fuera de eso pues los problemas son los que ya te puedes imaginar. Valorar la entidad de las excusas, ser más o menos sensible a determinadas circunstancias, valorar con mayor o menor discrecionalidad algunas excusas abiertas...en fin, son circunstancias muy puntuales en las que también juegas pues con factores extrajurídicos como el número de jurados disponibles, que no te quedes con jurados suficientes para constituir...algo que ya habrás oído, ¿no?

Magistrado entrevistado 10

Bueno hay dos partes, una son las excusas, en la cual hay que tener causa. Depende de la voluntad...fundamentalmente...depende de cada Magistrado. Los hay con una manga más ancha, los hay con una manga más estrecha. Y esto no debería ser así, pero también influye que tengas el número de candidatos o no, claro, porque necesitas 20.

Con todo ello cabe concluir que, a pesar de que el Tribunal del Jurado es una institución reconocida constitucionalmente y que a día de hoy goza de una trayectoria considerable en nuestro ordenamiento jurídico,

²¹⁸ El derecho a la defensa regulado en el art. 24 CE no sólo se constituye como un derecho fundamental, sino que, además, en el ámbito penal adquiere un protagonismo mayor, configurándose como uno de los principales pilares del proceso, en tanto en cuanto es precisamente en esta jurisdicción en la que entran en juego las penas más aflictivas para cualquier ciudadano, como pueden ser las penas privativas de libertad. En este sentido, se considerará que este derecho ha sido vulnerado cuando, de manera objetiva, se haya privado al acusado de la posibilidad de utilizar todos los medios de defensa legalmente previstos de forma tal que se produzca una situación de indefensión (MORENO CATENA, 2010:22). De este modo, pudiera argumentarse que la no-presencia del acusado en la selección del Jurado que deberá juzgarle puede afectar a su defensa, en tanto en cuanto este se ve privado de la posibilidad de recusar aquellos candidatos que, por el motivo que fuera, no le parezcan lo suficientemente adecuados.

la voluntad institucional por dotarla de los recursos necesarios para su correcto funcionamiento es más bien escasa. Así, la falta de criterios estandarizados o la ausencia de una Oficina del Jurado en cada Audiencia Provincial, junto con la falta de reformas de la LOTJ desde su entrada en vigor, no son más que una muestra del desinterés institucional respecto a la misma. Todo ello, en la práctica, impacta en el reconocimiento real de esta institución, situándola como una de las grandes olvidadas, tanto entre la ciudadanía como entre los propios operadores jurídicos. Esto resulta especialmente preocupante en un Estado democrático como el español, en tanto en cuanto el Jurado probablemente sea una de las instituciones más características de las democracias avanzadas actuales. De este modo, parece urgente dotar de la infraestructura necesaria a esta institución para que pueda alcanzar su máximo potencial democratizador y, asimismo, pueda instaurarse en el imaginario colectivo.

Por todo lo anterior, parece que, actualmente, el peso de la responsabilidad de procurar que esta institución funcione correctamente recae sobre la buena voluntad de los operadores jurídicos. En el caso de los Magistrados, que es el que en este momento nos ocupa, de nuevo su voluntad de colaboración entre ellos parece ser esencial, no sólo para debatir sobre criterios de actuación, tal y como comentábamos anteriormente, sino también para ayudarse mutuamente en aspectos delicados del procedimiento, como puede ser la correcta redacción del objeto del veredicto.

Magistrado entrevistado 7

El momento más complicado, con mucha diferencia, para mí...de hecho, es más complicado incluso que hacer una sentencia, es cuando redactas el objeto del veredicto y luego la explicación que das del mismo. Que bueno, la explicación tampoco es tan complicada, pero la redacción del objeto del veredicto sí que tiene...es muy, muy...exige una concentración muy grande, ser capaz de colocarte donde están ellos, no donde estás tú, e intentar hacer preguntas más sencillas y más claras, y que a la vez incluyan toda la información sobre la que tendrán que contestar, ¿no? entonces...bueno, es complicado. La verdad es que es complicado. Y a veces tardas mucho tiempo en...en redactar bien redactado un objeto del veredicto.

De hecho, todos los Magistrados entrevistados coincidieron en que el objeto del veredicto es el punto clave de todo proceso por Tribunal del Jurado, en tanto en cuanto de éste dependerá que la sentencia sea dada por válida o que, de lo contrario, se opte por la nulidad de la sentencia. Precisamente por la importancia que adquiere el objeto del veredicto en estos procedimientos, parece fundamental que, antes de ser entregado, pase una serie de filtros que garanticen su calidad y su accesibilidad. Al respecto, la LOTJ establece que, antes de la presentación y entrega del objeto del veredicto al Jurado, debe realizarse una audiencia previa con las partes, en la que éstas podrán impugnar aquellos extremos del objeto del veredicto que no les parezcan lo suficientemente correctos. A pesar de ello, uno de los Magistrados entrevistados narra cómo estas precauciones en ocasiones resultaban insuficientes para asegurar un objeto del veredicto totalmente comprensible. Por ello, para él era clave la colaboración con otros Magistrados en este punto del proceso.

Magistrado entrevistado 2

Yo te diría que no tanto, porque lo más importante es el trabajo del Magistrado o Magistrada a la hora de redactar el objeto del veredicto. El objeto del veredicto es la pieza fundamental. Es la columna vertebral, y es donde...el caballo de batalla del Jurado. por eso, cuando tú has elaborado el objeto del veredicto, nosotros muchas veces...yo al menos lo hago así, y así lo aconsejo a mis compañeros, no está de más pasárselo a otro compañero, aunque no conozca el caso. Y decirle “oye, échale un ojo a esto, a ver qué te parece” ¿no? porque 4 ojos ven más que 2, o incluso 6, ¿no? “ostras, pues yo alteraría el orden, porque esto puede dar lugar a confusión, o esta proposición igual la dividiría en dos partes, o antepondría esta a la otra...”. Te quiero decir, eso a veces tú no lo ves. Y una vez tú ya has hecho y redactado el objeto del veredicto, hay una comparecencia que sirve de filtro, en la que se lo pasas a las partes, y muchas veces es curioso porque a pesar de haber un Fiscal, una acusación particular, la defensa...a veces incluso la acusación popular, no se dan cuenta de erratas que luego ves a posteriori, cuando el Jurado ya está deliberando, y es la Oficina la que te notifica que han visto una errata.

Sin embargo encontramos posturas muy diversas al respecto. Si bien hay quienes consideran necesario compartir el objeto del veredicto para asegurar que éste es todo lo comprensible que puede llegar a ser, también hay quienes entienden que se trata de algo personal que no debe ser consultado.

Respecto a los argumentos que los Magistrados presentan a favor de compartir el objeto del veredicto con sus compañeros, destacan los siguientes:

Magistrado entrevistado 1

Normalmente es bastante común que cuando terminamos el juicio, para evitar que se puedan cometer errores graves, y para ver si efectivamente lo que planteas es comprensible o no para un ciudadano, porque muchas veces estás tú inmerso en el juicio y puedes preparar un objeto del veredicto que, sin darte cuenta, puede ser confuso. Es bastante común el consultarlo con compañeros de la propia sección o de otras secciones. “fíjate, este objeto del veredicto ¿qué te parece? ¿Ves algún error? ¿Tú lo entenderías?” eso es relativamente frecuente.

Magistrado entrevistado 10

Sí, a veces se consulta con compañeros. A veces lo dejas a ver o ellos te lo dejan a ver...ya lo sueles tener medio pensado cuando haces el auto de hechos justiciables. En mi caso yo procuro que el auto de hechos justiciables sea muy parecido a lo que va a ser el objeto del veredicto, porque además así las partes ya lo saben desde un principio, no les pilla por sorpresa. Pero sí, a veces lo consultas con compañeros, sí. Es lo bueno de estar en un órgano colegiado. Cuando estás en un juzgado estás solo, pero aquí siempre puedes consultarlo con cualquiera.

En ellos constatamos que los propios Magistrados son conscientes que, en ocasiones, su criterio de lo que puede resultar comprensible para un ciudadano medio puede estar sesgado por su propio conocimiento del caso. Por ello, así como por la complejidad que en ocasiones presentan los juicios por Jurado en los que hay más de un acusado o en los que se juzga más de un delito distinto, consideran conveniente poder contar con la colaboración de los compañeros.

A pesar de ello, también encontramos aquellos que defienden una postura totalmente contraria. Los argumentos que estos presentan van en la línea de preservar la integridad del proceso y en que la propia complicación del trámite invita a resolverlo de manera individual.

Magistrado entrevistado 9

(niega con la cabeza) Intentamos preservar en general todos...las consultas que todo el mundo hace suelen ser generales...intentamos preservar el...la integridad...evitando...no, no. Puedo comentar dudas que tengo, eso sí, pero...porque además tienes poco tiempo para hacerlo. Normalmente acabas y lo tienes que presentar al día siguiente, con lo cual te toca encerrarte, no hay mucho margen para...

Magistrado entrevistado 8

No, el objeto del veredicto quizás es la parte...yo lo considero la parte más difícil. La más complicada, la más crítica para el Presidente del Jurado. Hacer un buen objeto del veredicto, o hacer bien un buen objeto del veredicto es...sobre todo en un caso que no sea muy simple, es, desde mi punto de vista, complejo. Por no decir muy complejo, en según qué casos. Y ahí sí que hay distintas técnicas. Si tú comparas...si coges al azar 15 objetos de veredictos de 15 casos iguales en el fondo...15 asesinatos, vamos a poner el caso, de características similares, y tú coges 15 objetos de veredicto...al menos en esta casa verás 15 objetos diferentes del veredicto. Por qué eso sí es una cuestión muy personal de cada uno de nosotros, de cómo enfrentar el objeto del veredicto.

En este sentido, cabe reconocer que entre la última sesión del juicio oral y la sesión de entrega del objeto del veredicto suele haber un lapso de tiempo realmente corto. Por ello, es posible que, incluso en aquellos casos en los que el Magistrado esté predispuesto a compartir sus dudas con otros compañeros, le resulte extremadamente complicado hacerlo, en tanto en cuanto no disponen de un margen de tiempo y actuación suficiente. Sin embargo, no deja de ser sorprendente cómo, en un órgano colegiado, acostumbrado a trabajar de manera conjunta, no se han establecido vías de cooperación estándares entre Magistrados de una misma sección para este tipo de procedimientos tan particulares.

Así pues, tras todo lo expuesto, podemos concluir que la ausencia de una formación básica para los Magistrados resulta perjudicial para el correcto funcionamiento de la institución, en tanto en cuanto genera una variedad de criterios de actuación que lleva a soluciones diversas para problemas similares. Además, esta diferencia de criterios también puede afectar sustancialmente a la experiencia de los miembros del Jurado y de los propios implicados en el procedimiento. Si bien es cierto que carecemos de información concreta que contraste que esto es un problema extendido a nivel nacional, de los testimonios aquí expuestos se desprende que existe cierto contacto entre los Magistrados de las Audiencias Provinciales de todo el país. Asimismo, y dado que se trata de un cargo al que se accede a través de un concurso oposición, cabe entender que todos los que llegan a ejercer como Magistrados han estudiado exactamente las mismas materias. De este modo, parece razonable asumir que la falta de formación específica sobre el Tribunal del Jurado presente en los Magistrados aquí entrevistados pueda ser un problema de mayor magnitud y alcance.

Por otro lado, también hemos constatado que existen algunos mecanismos que pueden atenuar las consecuencias de esta falta de formación. A pesar de ello, no todas las Audiencias Provinciales disponen de los mismos recursos para ellos. Así, mientras la Oficina del Jurado de Barcelona parece ser una vía útil para centralizar la carga de unificar criterios, aunque sea a un nivel más informal, el resto de Audiencias Provinciales de Cataluña carecen de una figura similar que pueda servirles de apoyo. Por ello, en estos casos

los Magistrados deben optar por la propia colaboración entre ellos, estableciendo prácticas comunes que les sirvan de manera generalizada para resolver ciertos problemas.

Sin embargo, todo ello no es suficiente para que, actualmente, los juicios por Tribunal del Jurado gocen de la misma estandarización que cualquier otro procedimiento penal. Por ello, todavía podemos ver que existen prácticas sustancialmente distintas en cada Audiencia Provincial, con todas las consecuencias que esto puede tener sobre el resultado final del proceso. Además, la ausencia de una infraestructura que permita – y promueva – la formación de los Magistrados en esta institución así, como la estandarización de criterios respecto a la misma, denotan un claro desinterés institucional hacia el Jurado que, en última instancia, repercute en el reconocimiento real del mismo. Esto resulta altamente preocupante en una sociedad democrática como la española.

A continuación se pasará al análisis pormenorizado de la actitud de los Magistrados ante los procedimientos por Tribunal del Jurado. Es decir, se analizará hasta qué punto los Magistrados adaptan sus prácticas habituales a las circunstancias particulares del Tribunal del Jurado.

1.1.2.3 ACTITUD ANTE LOS PROCESOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: COLABORACIÓN CON LOS JURADOS Y MARGEN DE ACTUACIÓN DE LOS MISMOS

El juicio oral es un elemento fundamental en todo proceso judicial, pero todavía adquiere más importancia si cabe en los procesos por Tribunal del Jurado. Esto se debe a que, tal y como apuntábamos anteriormente, el correcto devenir de la deliberación del Jurado dependerá, en gran medida, de todo lo sucedido a lo largo del juicio oral. Ahora bien, en general los procedimientos judiciales suelen presentar un lenguaje y unas dinámicas que pueden resultar complicadas de comprender para algunos ciudadanos. Todo ello no es casual, sino que responde a ciertos objetivos, tales como eliminar la subjetividad de los hechos para facilitar su subsunción en los distintos tipos penales o reforzar las dinámicas de poder existentes entre los implicados en la causa, entre otros (SARRABAYROUSE OLIVEIRA, 2001:207-219; LEVENSON, 2007:577). Por ello, en los casos en los que interviene el Tribunal del Jurado, es necesario adaptar tanto las dinámicas como el lenguaje propio del ámbito judicial, para asegurar que los jurados comprenden lo que está sucediendo en la sala. En definitiva, democratizar el castigo pasa necesariamente por mejorar la accesibilidad del juicio oral, y una de las vías más efectivas para ello es reducir el uso del lenguaje técnico jurídico, apostando por un discurso más cercano y comprensible.

Así, en los casos en los que intervenga el Tribunal del Jurado, la posición que tomen los Magistrados-Presidentes ante tales aspectos será determinante, tanto para el veredicto final como para la propia valoración de la experiencia de los miembros del Jurado. Por ello, a continuación se realizará un análisis pormenorizado de la actitud de los Magistrados ante este tipo de procesos, centrándonos concretamente en los esfuerzos que éstos hacen para facilitarle al Jurado sus tareas (si es que los hacen), así como en la valoración que los Magistrados hacen de los esfuerzos de las partes por adaptar su discurso al Jurado. También se tendrán en

cuenta otras cuestiones, tales como el margen de actuación que los Magistrados entrevistados le conceden al Jurado (siempre dentro de lo que la LOTJ establece) y de cuál es su autopercepción como Magistrado-Presidente en este tipo de procesos.

Para empezar, y aunque más adelante ya se profundizará en la postura que tienen los Magistrados entrevistados sobre la existencia del Tribunal del Jurado, es especialmente relevante el relato de uno de ellos, que pese que afirma ser antijuradista, señala que ello no influye en la actitud que toma ante los procesos por Jurado.

Magistrado entrevistado 3

Ahora, yo, en mi experiencia, lo que tengo que decir es que sí que ha funcionado bien (*refiriéndose al Jurado*). Dicho de otra manera: puedo no ser partidario de la institución, pero eso no quiere decir que a mí el hecho de que en el mes de junio tenga un juicio por Jurado, además será un juicio de una cierta envidia jurídica, no quiere decir que a mí me provoque...como se diría en catalán, un *neguit* de “oh, otra vez hacer un Jurado, qué pesadez...”. No, no, en absoluto. Yo sí que tengo asumido que es parte de mi trabajo como Magistrado del orden penal de la Audiencia Provincial y por supuesto actuaré y desarrollaré mi función como la desarrollaría ante cualquier otro procedimiento ante cualquier otra función judicial

Así, es importante destacar discursos como el de este Magistrado, en tanto en cuanto en este tipo de procedimientos Jurado y Magistrado forman parte de un mismo Tribunal que debe trabajar conjuntamente para lograr un veredicto conforme a derecho. Por ello, y aunque cabe presumir que todos los Magistrados son lo suficientemente profesionales para dejar de lado sus propias preferencias durante el ejercicio de sus funciones, no está de más encontrar entre nuestros entrevistados relatos que así lo confirmen.

Una vez aclarado este extremo, cabe preguntarnos cómo dan inicio a los procedimientos por Jurado los Magistrados entrevistados. Es decir, la LOTJ prevé que el Magistrado se dirija directamente al Jurado para proporcionarle instrucciones al final del juicio oral, justo en el momento en el que se hace entrega del objeto del veredicto (art. 54,1 LOTJ). Sin embargo, dadas las particularidades de esta institución y la complejidad de los casos de los que suelen conocer, estas instrucciones pueden resultar insuficientes, sobre todo por el momento procesal en el que están previstas. En este sentido, son varios los Magistrados entrevistados que relatan que, a pesar de que la LOTJ no prevé este trámite, ellos dan inicio al juicio oral con unas breves instrucciones al Jurado que ayuden a sus miembros a situarse en el proceso y a comprender cuál es su función en él.

Magistrado entrevistado 2

Yo a veces bromeo y digo que voy a hacer una *masterclass* de procesal (*risas*). Porque claro, tienes que enseñar...mira, yo en las instrucciones lo que hago es como un preliminar. Esto es una de las cosas que me había apuntado. Yo anticipo aspectos relativos a la instrucción del Jurado, hago unas instrucciones preliminares. Porque claro, las instrucciones, según la LOTJ, están previstas una vez ya ha acabado la prueba, el juicio, ¿no? y ya se han hecho las conclusiones, etc. Pero claro, si tú no avisas antes de qué va, no lo sabrán. Entonces dices, claro, si tú se lo explicas al final “ah, ¿pero esto era la prueba?”. Entonces yo les doy unas instrucciones previas,

les explico qué pruebas habrá: la declaración del acusado, las testificales, les explico que los testimonios pueden ser directos o indirectos, las reglas de valoración de la prueba, periciales, etc. Pero todo muy resumidamente.

Magistrado entrevistado 13

Por ejemplo, yo sé que, en la introducción, hay Magistrados que asumen que como las partes ya informan...en cambio, yo creo que, en la introducción, se tiene que explicar...sin explicar el caso concretamente, porque eso sí que le corresponde al Fiscal y a las partes explicar su respectiva visión y el motivo por el que han propuesto tales pruebas, pero la introducción es un poco decirle al Jurado lo que pasará en estos 5 días que durará el juicio, que han sido convocados, lo que se encontrarán, cómo se desarrollará el juicio, que tendrán un guión, qué se hará cada día, explicarles ya cuál será su función...

De este modo, antes de que cada una de las partes proceda a realizar sus alegaciones previas, algunos Magistrados optan por realizar una breve introducción, que en ningún caso colisione con la competencia de las partes, que son las encargadas de presentar cuál es el objeto concreto del proceso judicial del que les ha tocado conocer y cuáles son las pruebas sobre las que éste mismo se sustenta. En este mismo sentido, hay otros Magistrados que creen necesario poner en aviso a los jurados de la importancia de su actitud durante el proceso, y les dan algunos consejos y recursos que pueden facilitarles la ardua tarea de la deliberación final, tales como, por ejemplo, tomar notas de todo aquello que les parezca relevante.

Magistrado entrevistado 8

Por ejemplo al principio también enfatizo mucho pedirles una actitud...antes del juicio eh, antes de la fase de prueba, una actitud que no solo es de compromiso con la función, porque mientras son jurados tienen la misma toga que tengo yo, son jueces con el mismo estatuto, pero la actitud es lo que llamo la escucha activa. Les pido un compromiso de escucha activa. Escucha activa significa...les invito a que no se queden pasivamente en la silla viendo pasar durante varias jornadas lo que va sucediendo. Papel y lápiz, y tomen notas de aquello que les llama la atención, del folio que hemos puesto en la pantalla y que es fundamental, porque todo eso va a servir luego mucho para un correcto debate del veredicto. Entonces les pido...les llamo la atención “por favor, desde el minuto uno les pido escucha activa. Yo pararé si están ustedes cansados, haremos las pausas que haga falta...pero la escucha activa significa pues coger papel y lápiz y apuntarse...”porque si no tienes experiencia crees que vas a mantener fresco todo el contenido 7 días o 14 días después, y no es así. Eso lo podemos hacer los profesionales porque estás entrenado para eso, pero un jurado en ocasiones. “no quien dijo aquello o tal” bueno pues les hago ver que se ayudarán mucho con este recurso de tomar notas como locos. Guardarse aquellos elementos...si es un documento el número de documento, el folio que hemos puesto si es una testifical quien ha dicho eso y el minuto que lo ha dicho para luego poderlo recuperar si les hace falta.

En este testimonio, además, constatamos que el Magistrado entrevistado está plenamente comprometido a facilitarle la tarea al Jurado, con gestos tan simples como la realización de pausas que eviten la sobresaturación del Jurado y que garanticen que el nivel de concentración de los jurados se mantiene estable. Esto, que a priori parecen meros actos de cortesía, en realidad son formas de otorgar reconocimiento a esta institución, de legitimar su autoridad democrática. Adaptar el proceso a las necesidades del Jurado, en lugar de pretender que el Jurado se adapte al proceso, es una vía sutil de instaurar la idea de que el Jurado es una institución con una autoridad equiparable a la de un Tribunal profesional.

Así pues, parece que entre los Magistrados entrevistados es bastante común dar una serie de directrices básicas al Jurado antes de que este empiece a ejercer sus tareas. No obstante, este trámite no está reconocido en la LOTJ, por lo que cabe asumir que es posible que muchos Magistrados inicien los procedimientos por Tribunal del Jurado sin dar tales instrucciones. Consecuentemente, en aquellos casos en los que el Magistrado no se preste a dar tal introducción, serán las partes las que decidirán si, durante sus alegatos iniciales, incluyen una breve presentación de las funciones del Jurado o si bien se limitan a ejercer sus propias competencias, explicando y presentando únicamente los cargos que se imputan y la prueba propuesta. Todo ello tiene un claro impacto en el propio devenir del juicio oral y en la actitud que los jurados tomen respecto al mismo, ya que es posible que no entiendan qué se espera de ellos ni cuáles son las funciones que tienen que ejercer. Todo ello, de nuevo, es causa directa del escaso interés institucional hacia el Jurado, que no lo ha dotado de los recursos necesarios para desarrollar vías de estandarización de criterios y prácticas.

Por otro lado, una vez ya iniciado el juicio oral en sí mismo, el Jurado se ve expuesto a un sinnúmero de discursos dominados por el lenguaje jurídico. En este sentido, se les preguntó a los Magistrados si esto podía dificultar al Jurado el correcto ejercicio de sus funciones. La respuesta fue unánime: todos los operadores jurídicos que intervienen en el proceso por Jurado tienen la responsabilidad de traducir el lenguaje y la terminología jurídica que habitualmente usan, en aras de asegurar que el Jurado comprende sus explicaciones. Respecto a la parte de responsabilidad que les corresponde, los Magistrados entrevistados mostraban una clara predisposición a rebajar el nivel de tecnicismo de su lenguaje, sin por ello caer en un lenguaje excesivamente coloquial que pudiera restar formalidad a sus palabras.

Magistrado entrevistado 4

Yo lo que trato es de hacerlo en lenguaje más comprensible posible. Seguramente no soy todo lo diáfano que podría ser, porque siempre se puede extender más, pero claro, hay que mantener un nivel entre lo jurídico y lo chabacano. Yo trato de mantenerme en medio y bueno, para personas más o menos de una inteligencia media yo creo que lo pueden entender. Con muchos ejemplos, con algún...no te voy a decir chiste, pero con alguna cosa simpática, si es que se puede meter alguna cosa simpática, bueno para que sea distendido...yo creo que sí se entiende bien.

A pesar de ello, uno de los Magistrados fue algo más allá y señaló que el problema no es tanto el lenguaje judicial y la complejidad que este entraña, sino que se trata un problema de cultura judicial. Es decir, señala que en nuestro país los procedimientos judiciales carecen de una cultura y una tradición oral como la que podemos encontrar en otros países. Debido a ello, Jueces y Magistrados tienen una mayor costumbre de pronunciarse por escrito, por lo que en aquellos casos en los que deben pronunciarse de forma oral pueden encontrarse faltos de recursos para mostrar un discurso comprensible para toda la audiencia.

Magistrado entrevistado 1

Yo creo que no, porque lo que se puede es hacer una acomodación a una terminología que condense la problemática de forma que sea comprensible. Yo creo que ahí no es un problema del procedimiento, sino tal vez

un problema de formación de jueces que deberíamos cambiar el modelo. O sea, nuestro modelo es un modelo muy burocrático, un modelo del siglo XIX, basado en el (*inteligible*), en el que los juicios tienen muy poca cultura oral, no estamos acostumbrados a la vista, ni a expresar ideas, sino a darlas quizás por escrito, en expresiones muy estereotipadas, en muchas páginas, que muchas veces no dicen cosas importantes sino que son copias de lo que han dicho otros...y nos falta esa cultura del caso, verbal, oral, ¿no? entonces eso yo creo que es el principal hándicap cuando tenemos que trasladar a los miembros del Jurado por ejemplo cuál es su función, qué es lo que tienen que hacer, cómo han de evaluar la prueba...porque no estamos acostumbrados a ese tipo de lenguaje.

Este argumento resulta especialmente interesante, en tanto en cuanto, de nuevo, se señala que la formación que reciben nuestros Jueces y Magistrados puede ser insuficiente para determinados procesos. Además, pone de relieve que la cultura judicial actual responde a una visión profesionalizada de la Justicia. Todo ello ha causado que instituciones participativas y democráticas como el Jurado tengan dificultades para asentarse en el Sistema Judicial, en tanto en cuanto suponen un esfuerzo de adaptación mayor para el mismo, mientras que ha favorecido el auge de prácticas como la conformidad, que potencia la imagen de privatización del Sistema Judicial. Así, sería necesario analizar en qué otros puntos flaquea la formación que reciben nuestros futuros Jueces, para así progresivamente ir corrigiendo estos pequeños aspectos que pueden entorpecer tanto su propio trabajo como el resultado de muchos procedimientos judiciales de nuestro país.

Ahora bien, aunque los Magistrados adapten su lenguaje en los casos que interviene el Jurado, sus intervenciones a lo largo del juicio oral obviamente son mínimas, en tanto en cuanto deben mantener su posición de imparcialidad. Por ello, y aunque más adelante se les preguntará a estas directamente, es importante saber si los Magistrados entrevistados perciben cierto esfuerzo de las partes del proceso por adaptar su lenguaje en este tipo de procedimientos. Al respecto, todos los Magistrados coinciden en que las partes adaptan el formato de sus intervenciones, aunque divergen en opiniones respecto a la real adaptación del lenguaje que utilizan. Es decir, todos los Magistrados detectan que los argumentos que utilizan las partes en los procesos por Jurado son muy distintos a los que suelen utilizar en procedimientos ordinarios. Asimismo, detectan que la manera de presentar tales argumentos también varía sustancialmente en los casos en los que está presente el Jurado. En cambio, no se detecta una opinión unitaria respecto a si el lenguaje utilizado por las partes es todo lo llano que podría ser. Resulta ilustrativo el siguiente testimonio:

Magistrado entrevistado 11

O sea yo creo que es verdad que los profesionales intentan adaptarse, pero no de una manera muy científica, valga la expresión (*risas*). No sé, sí, tal vez se utilizaba algún giro diferente...pero yo creo que era más formal que de fondo. Sí que se notaba que lo intentaban pero tampoco...(...) La Fiscalía sí que utiliza como formas directamente creadas para el Jurado, ¿no? sobretodo el informe previo, que...esos sí que se han uniformado relativamente, ¿no? puedes identificar casi una constante...casi todos los Fiscales utilizan las mismas claves expositivas, dirigidas al Jurado y tal...pero no sé si en el fondo hay una transformación del lenguaje excesiva. No, no creo. Sí, en formato sí.

Así, este Magistrado apunta que las partes modifican el formato de sus intervenciones, aunque no está convencido de que ello suponga un cambio real en el lenguaje que utilizan. Concretamente, destaca que la

Fiscalía es la que parece tener unos criterios más unificados a la hora de dirigirse al Jurado. Esto probablemente se deba a que la Fiscalía ha creado, al menos en las provincias de Girona y Barcelona, una sección específica que se dedica prácticamente en su totalidad a conocer de casos en los que interviene el Tribunal del Jurado. Aunque más adelante profundizaremos sobre este extremo, lo relevante en este punto es que los propios Magistrados entrevistados son conscientes de que la Fiscalía goza de más recursos que las otras partes que se personan en este tipo de procedimientos, en tanto en cuanto forman parte de un servicio especializado que les proporciona una mayor experiencia en este ámbito.

Magistrado entrevistado 8

Eso va a depender mucho de la habilidad de esas partes. Al menos en Cataluña, yo creo que en otros territorios también es así, hay al menos una ventaja, del lado de la Fiscalía y una ventaja del lado de la abogacía. Del lado de la Fiscalía la ventaja es que los Fiscales que intervienen en casos por Jurado son Fiscales de un Servicio especializado. Entonces es un equipo de Fiscales que prácticamente solo hacen jurados, o que están muy focalizados en el jurado, con lo cual...a ellos también les pasa como a nosotros, ellos también han tenido sus ciclos de formación especializada, sus ciclos de homogenización...además la Fiscalía por su verticalidad tiene instrucciones, tiene circulares que fijan el molde con el que los Fiscales deben participar y cómo deben participar. Es mucho más fácil desde su punto de vista.

Este grado de especialización, sumado al orden de intervención de las partes establecido en la LECrim, le concede a la Fiscalía un papel determinante en los casos por Tribunal del Jurado. Así lo confirman algunos de los Magistrados entrevistados, que narran cómo la Fiscalía puede llegar a ser un apoyo fundamental en este tipo de procedimientos.

Magistrado entrevistado 2

Sí, sí. Lo que pasa es que los Fiscales también llega un punto en el que se cansan y se van, y es normal, pero es una pena, porque trabajan muy bien, francamente. Son unos referentes que tú tienes. Yo lo confieso, cuando entro a un Jurado y veo que está un determinado Fiscal, para mí es un “ostras”. Entrás con una tranquilidad...porque sabes que es una persona que domina mucho el tema, que lo hará muy bien, que trasladará muy bien al Tribunal, a los jurados, todo lo que es el juicio, el objeto del juicio...entonces eso a ti te quita trabajo. Claro, todo el mundo tiene que empezar, nosotros también hemos empezado, y cuando empieza y te toca un Fiscal que es su primer juicio por Jurado...pues bueno...pero mira, forma parte de nuestra profesión y tenemos que asumirlo, intentar ayudar...sin perder evidentemente nuestro papel.

De este modo, queda patente la importancia que adquiere la colaboración entre los distintos implicados en este tipo de procedimientos. Ahora bien, respecto a los recursos específicos de los que se sirven las partes para acomodar su lenguaje en los casos por Tribunal de Jurado encontramos dos narrativas distintas (aunque no necesariamente excluyentes). Tal y como comentábamos anteriormente, para algunos Magistrados las partes principalmente recurren a un cambio de formato en su exposición, buscando argumentos que resulten más eficaces ante el Jurado. Relatos como los siguiente nos sirven de claro ejemplo:

Magistrado entrevistado 12

La forma de expresarte. La forma de expresarte y todo lo relacionado con la elocuencia. Por ejemplo, yo me acuerdo del primer caso que vi por Jurado, que era muy delicado porque había un muerto y, bueno, era un tema muy escabroso y...uno de los abogados, el que ganó, empezó su informe diciendo: “esta mañana me he despertado y he escuchado en la radio que un señor que mató a su hijo ahogándolo en la bañera o no sé qué...” ¿o era una señora? Era una señora...”la han condenado a 8 años de prisión, y a mi cliente, que se le acusa de esto, esto, esto y esto se le están pidiendo 35” (*risas*) ¿entiendes? Estaba aludiendo a un argumento que, ante un tribunal profesional, te miraríamos así como (*cara rara*), pero que en un Jurado impacta, porque es el factor emotivo, emocional, ¿me entiendes? No es ir a la norma, ni a cómo interpretar la norma, sino directamente ir a la emoción, a la valoración de la Justicia, de lo que es justo y lo que no es justo, ¿me entiendes? Cambia todo, cambia todo. El abogado que en un Jurado hace el mismo informe que en un tribunal profesional es que no ha entendido lo que significa esto.

Magistrado entrevistado 3

Las diferencias es que el Ministerio Fiscal en los juicios ordinarios...su actuación durante el juicio y en su informe hace una...realiza una actuación no tan teatralizada como la que efectúa en el juicio por Jurado. En el juicio por Jurado se está dirigiendo, más que al Tribunal, que es lo que suele suceder en los juicios normales, se dirige al Jurado. Claro, los Fiscales, o los abogados, pero sobre todo los Fiscales, en un juicio ordinario saben que a quien tienen que convencer es al Tribunal, pero el Tribunal es uno de los suyos, en cuanto a estudios y en cuanto a conocimiento. Y en cierta medida también los abogados. Y nos van a tratar de convencer al Tribunal. Pero un juicio por Jurado...quieren convencer a los jurados, que son legos. Entonces desvían toda su intervención hacia los jurados, no hacia el Tribunal.

Los Magistrados destacan que las partes teatralizan sus intervenciones en los procedimientos por Jurado, aludiendo en muchas ocasiones a la emoción y no a la razón. Otros estudios confirman que se trata de una técnica extendida entre los profesionales que habitualmente trabajan con la institución del Jurado (OFFIT, 2017:6-17). Esto, si bien era predecible, no deja de ser ciertamente preocupante, en tanto en cuanto alimenta la idea de que el Jurado es manipulable y emocional. Además, parece denotar una actitud ciertamente condescendiente hacia el Jurado, si bien será necesario esperar al análisis de las entrevistas realizadas con los Fiscales para comprobarlo. No obstante, hasta el momento, gracias al anterior análisis de las entrevistas realizadas con distintos jurados, hemos podido constatar que todos los entrevistados eran plenamente conscientes de la responsabilidad que tenían en sus manos y que, consecuentemente, ejercieron sus funciones de la forma más imparcial que les fue posible.

Por otro lado, algunos Magistrados consideran que, en algunas ocasiones, los esfuerzos de las partes por adecuar su lenguaje al Jurado pueden resultar excesivos en un sentido negativo. Es decir, para algunos de los Magistrados entrevistados, las partes pecan de tratar a los jurados como si fueran personas con dificultades de comprensión, si bien su única “limitación” real es la falta de conocimiento jurídico.

Magistrado entrevistado 1

Sí, intentan también acomodarlas, lo que pasa es que en ocasiones incurren en un exceso porque que los jurados sean...no sean expertos en Derecho no significa que sean tontos. Entonces a veces se les trata como si fueran niños, tampoco es eso. Dar una información que sea lo suficientemente comprensible para que cualquier persona

la comprenda. Yo creo que...incluso puede que suceda que en ocasiones quien no es capaz de transmitir con palabras comprensibles una información jurídica que tenga cierta complejidad es que tal vez no comprenda él mismo la problemática que te tiene que transmitir. Porque quien sabe qué es lo que tiene que transmitir sabe cómo darle una forma que sea comprensible para un tercero.

Este Magistrado además plantea una cuestión interesante, puesto que señala que traducir el lenguaje jurídico para que cualquier ciudadano lego pueda comprenderlo no entraña mayor dificultad, siempre y cuando el propio emisor comprenda aquello que quiere expresar. Así, de nuevo se pone el acento en la formación de los operadores jurídicos y en la cultura judicial de nuestro país, que prioriza muchos otros aspectos antes que la oralidad del proceso. Todo ello, como podemos comprobar, afecta a las capacidades y recursos de los que disponen los operadores jurídicos para enfrentar procesos tan particulares como aquellos que se dan mediante Tribunal del Jurado.

Sin embargo, hemos podido constatar que sí existe un cambio sustancial en la actuación de las partes en aquellos procesos en los que interviene el Jurado, si bien hay variedad de opiniones sobre el alcance de este cambio. Ahora bien, en el juicio oral no sólo se dan discursos técnicos a nivel judicial, sino que, en este proceso, también encontramos otros discursos altamente tecnificados en diversas materias y ramas del conocimiento, como puede ser, por ejemplo, el de los distintos peritos que testifican en el juicio oral. Respecto a los mismos, los Magistrados entrevistados coinciden en que tanto ellos mismos como las propias partes del proceso procuran pedirles a los peritos que sean didácticos en sus intervenciones, para que el Jurado logre comprenderlas sin mayor complicación.

Magistrado entrevistado 2

Lo que sí que hacemos, sobre todo con los médicos forenses, con los policías...todo lo que son las pruebas periciales, sí que yo les exhorto, en el sentido de que se desprendan de todo el lenguaje tecnificado y que den un lenguaje pues mucho más comprensible, porque claro, estamos ante profanos, ante personas que no saben de Derecho, por lo que tenemos que procurar que todo se entienda, ¿no? y la verdad es que la mayoría de médicos forenses, que ya llevan tiempo informando al Jurado, lo hacen muy bien realmente. Y aquí también te diría que tienen, entre comillas, cierta ventaja aquellos que se dedican a la docencia, se nota muchísimo. Todos los médicos forenses, policías incluso, que dan clases en la escuela policial, por ejemplo...se nota. O el Magistrado o Magistrada Presidente, también se nota mucho.

Concretamente este Magistrado destaca que, en muchas ocasiones, la habilidad de los peritos para adaptar sus explicaciones al público que las recibe es fruto de una experiencia constatable en el ámbito de la docencia. A pesar de ello, todos los Magistrados destacan una excelente labor por parte de todos los peritos que suelen participar en estos procesos, incluso aquellos que no tienen experiencia como docentes. Es más, muchos señalan la deferencia de estos hacia el Jurado cuando, en sus intervenciones, no sólo adaptan sus explicaciones para que puedan dirigirse a cualquier audiencia, sino que también cambian su postura para dirigirse directamente al Jurado. Así lo expresa uno de los entrevistados:

Magistrado entrevistado 13

(...) y todos tienen claro que se dirigen, incluso físicamente, te quiero decir, se dirigen a los 9 miembros, no se dirigen al Presidente. Y ya hacen bien, porque son ellos los protagonistas de la valoración de la prueba y, por lo tanto, se tienen que dirigir a ellos. Y cuando un testimonio o un acusado o...yo también...a los peritos, por ejemplo, porque un testimonio es muy difícil que mire al Jurado, porque ellos suelen preguntar a los que les preguntan, claro, es lógico. La gente está tensa y lo único que quieren es contestar a quien les pregunta y entender la pregunta. No les puedes decir "Oiga, cuando conteste mire al Jurado". En cambio, los peritos, que son técnicos, son personas profesionales, son personas formadas, yo sí que les suelo pedir que, al responder, se dirijan al Jurado.

Así pues, parece que existe un esfuerzo conjunto por parte de todos los profesionales que intervienen en los procesos por Tribunal del Jurado para adaptar su lenguaje de tal modo que todos los miembros del Jurado, independientemente de cual sea su nivel cultural, puedan entender las pruebas que se les exponen. Ahora bien, cabe preguntarnos qué sucede en aquellos casos en los que, durante el propio juicio oral, surgen cuestiones jurídicas sobre las que el Jurado no tiene competencia, tales como pueden ser la alegación de contradicciones o cuestiones puramente procesales. Es decir, en muchas ocasiones, durante el juicio oral, surgen debates jurídicos sobre los cuales el Jurado, a pesar de estar presente y de ser el órgano decisor, ni puede ni debe pronunciarse. En tales ocasiones, la LOTJ no prevé que el Magistrado deba informar al Jurado del contenido de estos debates, aunque pudiera resultar conveniente para que los miembros del Jurado se sintieran incluidos en todo momento el proceso. Este simple gesto situaría al Jurado en una posición de igualdad respecto al resto de operadores jurídicos presentes en la sala, en la medida que les permitiría entender todo aquello que pasa en la misma. Tal y como se ha comentado anteriormente, el grado de accesibilidad del lenguaje y, en consecuencia, del procedimiento, puede servir como indicativo del nivel de democratización del procedimiento. Por ello, incluir al Jurado en todos los debates que tienen lugar durante el juicio oral es una forma más de potenciar su capacidad democratizadora.

Al respecto encontramos algunos Magistrados que consideraban fundamental explicar, aunque fuera brevemente, todo aquel debate de carácter más técnico que pudiera surgir entre las partes. Los argumentos que utilizaban para defender esta práctica eran diversos: algunos consideraban que era un gesto de reconocimiento hacia el Jurado, otros lo hacían para evitar que éste se aburriera y se desconcentrara y otros expresaban que era una manera de que el Jurado poco a poco fuera entendiendo cómo funcionaba el procedimiento penal. De este modo, podemos destacar los discursos de dos de los Magistrados entrevistados:

Magistrado entrevistado 7

Yo creo que lo que se tiene que explicar al Jurado o, por lo menos últimamente en los juicios me he encontrado varias veces con tener que dar explicaciones en medio del juicio porque si no...claro...dices "se lo explicaré al final", pero al final no tendrá...tendrá sentido, pero no están entendiendo lo que pasa, por qué el abofado pregunta o no pregunta o por qué uno hace o no hace según qué cosas. Entonces yo sobre todo cosas de técnica procesal, a medida que van pasando cosas en el juicio...ahora últimamente lo hago más que antes, paro, interrumpo, le explico al Jurado por qué las partes tienen tanto interés en poner las contradicciones cuando estas se producen respecto a declaraciones que se practicaron en instrucción, y qué finalidad tienen y por qué lo

hacen, para orientarlos y no darles la explicación al final, cuando ya se ha acabado el juicio, sino que... bueno, un poco para que ellos ya se hagan una idea de cómo irán valorando.

Magistrado entrevistado 5

Es importante...yo creo que es importante ir explicándoles estas cuestiones técnicas para evitar que se aburran. Es importante, para que no se aburran tanto, porque si no, en un juicio largo, si empiezas con debates técnicos, los jurados llega un punto en el que desconectan.

De este modo, si bien no podemos saber si se trata de una práctica extendida, sí que podemos comprobar que algunos Magistrados se preocupan en incluir al Jurado a lo largo de todo el proceso, incluso en aquellos puntos en los que no están obligados a ello. Esto puede ser especialmente importante, en tanto en cuanto puede afectar a la percepción que los jurados tengan sobre el proceso penal en sí, así como en su predisposición a colaborar y a ejercer sus funciones con toda la responsabilidad que estas merecen.

Ahora bien, probablemente una de las mejores vías de las que dispone el Magistrado-Presidente para incluir al Jurado en el juicio oral es la regulada en el art. 46.1 LOTJ, que establece la posibilidad de que los jurados realicen preguntas a peritos, testigos y acusado tras sus respectivas declaraciones. Al respecto, se les preguntó a los Magistrados entrevistados qué opinaban de tal potestad, así como si los jurados solían disponer efectivamente de ella. De nuevo, todos los Magistrados coincidieron en que se trata de una potestad útil, aunque no había tanto consenso sobre la frecuencia con la que los jurados la utilizaban.

En este sentido, destaca la explicación que uno de los Magistrados entrevistados nos proporciona sobre esta potestad que la LOTJ le concede al Jurado, en tanto en cuanto la compara con la que la LECrim les concede a los Jueces profesionales.

Magistrado entrevistado 11

Sí, a ver, es algo curioso, hay jurados muy proactivos, otros que son más pasivos...yo, en mi experiencia de Jurado ha habido de todo, ¿no? y ha habido jurados particularmente proactivos en este tema. Bueno yo...también porque me parece un acto de reconocimiento y de integración del Jurado. En ocasiones sí que he reformulado las preguntas, porque técnicamente no podía formularlas en los términos que tal y alguna vez no he formulado alguna, pero después les he explicado por qué. Y bien. Es una formula interesante. Si la Ley prevé en el artículo 708 (*haciendo referencia a la LECrim*) que el juez puede preguntar con fines aclaratorios, parece razonable que el jurado lo pueda hacer. Este es un cambio cultural muy importante respecto al jurado norteamericano, donde el juez siempre es pasivo, donde no hay ninguna actividad digamos...indagatoria, pero en nuestro modelo...en lógica correspondencia, es decir, si el juez profesional puede preguntar pues también parece razonable ofrecer esa posibilidad aclaratoria al Jurado.

Así, en este relato vemos cómo el propio Magistrado es consciente de que esta potestad no sólo tiene una utilidad práctica, sino que también cumple una función simbólica de igualar al Jurado al Magistrado-Presidente y de incluirlo en el procedimiento. Esto constata que el legislador intentó dotar de cierta autoridad al Jurado, si bien, tal y como hemos podido comprobar en las entrevistas realizadas con jurados, puede

resultar insuficiente por su falta de concreción, así como por el desinterés institucional por establecer criterios unitarios sobre cómo y cuándo los jurados deben disponer de tal potestad.

Por otro lado, sobre la frecuencia con la que los jurados utilizan esta potestad, no encontramos una respuesta unitaria. Mientras que algunos Magistrados consideran que es bastante frecuente que los jurados realicen preguntas, otros afirman que esto rara vez sucede. Esta diversidad de opiniones puede ser fruto, una vez más, de la falta de concreción de la LOTJ y del desinterés institucional por estandarizar prácticas que doten al Jurado de cierta autoridad y reconocimiento. Es decir, es posible que la frecuencia con la que los jurados realicen preguntas dependa, en gran medida, de la actitud del Magistrado al respecto. En aquellos casos en los que el Magistrado, tras finalizar una prueba testifical, pregunte al Jurado si tiene alguna duda o pregunta, probablemente el Jurado participe más. En cambio, en aquellos casos en los que el Magistrado no le conceda al Jurado un espacio concreto del juicio para realizar preguntas, éste probablemente participe mucho menos. Resulta desalentador que el ejercicio de esta potestad, cuyo objetivo es proporcionarle al Jurado una posición similar a la de cualquier juez profesional durante el desarrollo de un juicio, dependa de la buena voluntad del Magistrado-Presidente.

Sin embargo, probablemente lo más interesante sobre ello no sea tanto la frecuencia con la que los jurados realizan preguntas, sino la interpretación que los Magistrados sacan de ello. Es decir, algunos Magistrados entrevistados afirman que, cuando el Jurado pregunta, saben que está atento. Entonces la falta de preguntas por su parte podría interpretarse como falta de atención. Al respecto uno de los Magistrados es claro y tajante:

Magistrado entrevistado 13

Entonces te encuentras Jurados de todo tipo: Jurados que sí que son muy participativos en esta fase, otros que no, que son más receptores y no preguntan. No necesariamente...los Magistrados-Presidentes solemos opinar que si hacen preguntas...que parece que sea un Jurado como más...que se implique más. No va relacionado. Es decir, no necesariamente el Jurado que no pregunta luego hace mal su función. A veces no preguntan porque tanto el Fiscal como la defensa preguntan tanto que ya no les queda nada por preguntar.

Además, debemos recordar que anteriormente hemos podido constatar como muchos jurados no utilizaban esta potestad por miedo a realizar preguntas impertinentes o a ser juzgados, tanto por sus propios compañeros como por las partes del proceso. Por ello, destaca la respuesta que otro de los Magistrados entrevistados nos proporciona sobre la cuestión:

Magistrado entrevistado 7

Entonces yo, cuando les explico que tienen derecho a hacer preguntas, siempre les explico que no se tienen que preocupar, que hagan las preguntas que quieran, que, en todo caso, el filtro lo tengo yo. Es decir, que si ellos hacen una pregunta que está mal hecha, la responsabilidad en ningún caso será suya, porque si está mal hecha yo la negaré y no la formularé, y ya está. Pero sí que les explico que ellos, como Tribunal, tienen que adoptar una postura completamente imparcial y que, por lo tanto, el sentido de las preguntas tiene que ser para aclarar algo que no hayan entendido, pero no para investigar o ir más allá de aquello en lo que las defensas o la acusación,

por las razones que sea, no han querido entrar. Bueno, lo entienden, pero sí, tienden a hacer preguntas de...sí, ¿no?

Así, este Magistrado parece ser consciente de los temores que los jurados puedan tener al realizar preguntas, por lo que se anticipa e intenta tranquilizarlos con sus palabras. Para ello, les recuerda que toda la responsabilidad de la pregunta recae sobre él mismo, ya que, como Magistrado-Presidente, es el garante de que toda pregunta realizada durante el juicio oral sea imparcial y acorde a Derecho.

Con todo ello, podemos ver que los Magistrados entrevistados valoran positivamente que el Jurado pueda preguntar durante el juicio oral. Esto puede interpretarse como una actitud positiva ante el Jurado, en tanto en cuanto, como ya se ha mencionado, es una manera de incluirlo en el proceso y de hacerlo partícipe. Además, por las entrevistas realizadas con jurados, hemos comprobado que los propios ciudadanos que participan en el Jurado agradecen sentir que no son meros espectadores durante el juicio, sino que constituyen una parte importante del mismo. No obstante, la falta de concreción de la LOTJ sobre el momento procesal adecuado para que los jurados ejerzan tal potestad, así como la ausencia de recursos que permitan establecer criterios y prácticas unitarias en este tipo de procedimientos, parecen tener un impacto negativo sobre el uso que los jurados hacen de esta potestad. Además, si bien esta potestad tiene como objetivo equiparar la posición del Jurado con la del Magistrado-Presidente, el hecho de que las preguntas que realizan los jurados deban ser previamente evaluadas y autorizadas por el Magistrado-Presidente sitúa al Jurado, de nuevo, en una posición de inferioridad. Todo ello, sumado al desinterés institucional por concretar cómo y cuándo los jurados deben disponer de esta potestad puede llevarnos a pensar que, en la práctica, la inclusión del Jurado a lo largo del juicio oral es meramente simbólica.

Finalmente, otro de los aspectos claves del juicio oral con Tribunal del Jurado es el momento en el que el Magistrado-Presidente hace entrega al Jurado del objeto del veredicto. Anteriormente ya se ha cuestionado si esta figura puede ser una vía para guiar al Jurado hacia una decisión concreta. Si bien las respuestas de los jurados entrevistados han constatado que éstos, al menos, no la percibieron así, resulta interesante analizar cómo valoran los Magistrados entrevistados esta figura jurídica.

En este punto, a diferencia de lo que sucedía con el inicio del juicio oral, la LOTJ sí que establece un trámite en el que el Magistrado-Presidente, en audiencia pública y presencia de las partes, no sólo hará entrega del objeto del veredicto al Jurado, sino que, además, le instruirá sobre cuestiones relativas al mismo (art. 54 LOTJ). Teniendo en cuenta que, como hemos podido comprobar, el objeto del veredicto es crucial en este tipo de procedimientos, las instrucciones que el Magistrado-Presidente transmita en este punto al Jurado serán determinantes para que éste pueda cumplimentarlo con todas las garantías necesarias.

Al respecto, y como era de esperar, hemos encontrado discursos muy diversos. Mientras que algunos Magistrados defienden que el Jurado sólo debe pronunciarse sobre cuestiones de hecho y que, por lo tanto, no se debe incluir bajo ninguna circunstancia terminología jurídica ni en el objeto del veredicto propiamente ni

en las instrucciones previas a la entrega del mismo, hay quienes creen que es necesario realizar una breve explicación de determinados conceptos jurídicos para que el Jurado pueda ejercer correctamente sus funciones.

Sobre aquellos que consideran que no se debe instruir al Jurado sobre terminología jurídica destaca el siguiente testimonio:

Magistrado entrevistado 11

Pero yo era absolutamente radical, y creo que para mí ha sido, por lo menos tengo la sensación de que ha sido la clave de mi buena experiencia con el Jurado, y es que evitaba absolutamente las explicaciones jurídicas, las categorías jurídicas. Mi compromiso con ellos era...que desde el minuto uno, ellos no son jueces expertos en derecho y por tanto que su función como jueces tenía que ser exclusivamente referida a los hechos. Y por tanto yo nunca les he transmitido ninguna clase de Derecho Penal, ni les he explicado el dolo, ni les he explicado la imprudencia grave, ni les he explicado la alevosía, ni les he explicado...no. Les he preguntado sobre los presupuestos fácticos de los respectivos juicios normativos. Pero me he negado siempre a meterles la brasa sobre algo que no van a entender y que además creo que no deben entender. Porque al final la Ley es lo único inteligente..."oiga mire, no puede ser miembro del Jurado nadie que tenga una formación jurídica consolidada" y ¿qué se busca? Hombre, pues una aproximación mucho más...plana, valga la expresión, al hecho. Y la norma...tú no puedes enseñar Derecho Penal en una hora. Al final yo creo que generas mucha inseguridad y mucha confusión. Yo ahí las instrucciones digamos de tipo sustantivo intentaba ser muy mínimo, una explicación muy mínima, intentando ser muy funcional, y evitando la terminología jurídica.

Así, para este Magistrado prevalece la filosofía que subyace a la LOTJ, que es buscar un Jurado que se pronuncie basándose en su sentido común, no en cuestiones de Derecho. Por otro lado, en cambio, encontramos aquellos que consideran necesario realizar una breve presentación de determinada terminología jurídica. Ahora bien, lo relevante es que tal presentación se realice de forma accesible para cualquier ciudadano, por lo que, una vez más, destacan sus esfuerzos por ponerse en el lugar del Jurado a la hora de preparar sus instrucciones.

Magistrado entrevistado 4

Yo las instrucciones las doy de tres tipos, digamos que mi informe de instrucciones lo distribuyo en tres apartados: una apartado sería explicar en qué consiste el objeto del veredicto, es decir, el formulario que se les ha dado que vean como está redactado, que partes...no son más importantes o menos importantes, sino en qué consiste cada una de las preguntas...eso sería una explicación del objeto del veredicto. Además lo hago lo primero porque siempre al Jurado se les está insistiendo "tendrán ustedes un objeto del veredicto, tendrán ustedes un objeto del veredicto" y lo están esperando un poco como agua de mayo. Entonces lo leen enseguida, quieren hacerse con él...entonces lo primero es "va, vamos a irlo repasando parte por parte" para que vean en qué consiste. Por lo tanto una parte es el objeto del veredicto. Una segunda parte sobre los delitos que son objeto de...que van a ser objeto de enjuiciamiento. Es decir, en qué consiste un homicidio, en qué se diferencia de un asesinato, qué es el dolo, qué es la imprudencia...conceptos que se han ido manejando a lo largo del juicio y en los que pueden tener dudas. Y esos conceptos se los doy igual que se los doy a los estudiantes a los que les doy clases o igual que se lo explicaré a mi madre: en papilla, con ejemplos...por ejemplo si se ha producido...la muerte que vamos a juzgar, que van a juzgar, se ha producido a puñaladas les pongo ejemplos de pistolas, ¿que se ha producido con pistolas? Les pongo ejemplos de puñaladas. Es decir, tratando de no...de que los ejemplos que pongo, o los casos a los que trato de arrimarme no sean lo mismo o no sean especialmente parecidos a lo

que vamos a juzgar para que no se vea que pueda haber algún tipo de interferencia. Y el tercer bloque de las instrucciones lo dedico siempre a las instrucciones que la Ley propone, es decir: al secreto de las deliberaciones, a las mayorías, a cómo tienen que votar, cómo tienen que rellenar el formulario que se da, cuáles son los principios valorativos esenciales, el in dubio pro reo, el portavoz...un poco todo lo que son las instrucciones más formales que tienen que cumplir.

Este Magistrado es una muestra de los esfuerzos que realizan los operadores jurídicos en general y los Magistrados en concreto para resultar más accesibles para el Jurado. .

Por otro lado, también encontramos aquellos Magistrados que van un paso más allá, introduciendo por escrito en el propio objeto del veredicto las consecuencias jurídicas que cada una de las proposiciones del mismo llevaría consigo. Esta propuesta resulta sumamente interesante, en la medida que parece bastante coherente con la concepción del Jurado que el legislador plasmó en la LOTJ. Así, el hecho de que el Jurado deba pronunciarse sobre los hechos probados, sobre la culpabilidad del acusado y, además, motivar su veredicto establece un nivel de cooperación entre Magistrado y Jurado superior al que habitualmente está presente en los Jurados puros, en los que el Jurado simplemente se pronuncia sobre la culpabilidad del acusado. De hecho, esta particularidad ha generado que el Tribunal del Jurado español sea considerado como un híbrido entre Jurado puro y Jurado escabinado. Por ello, siendo conscientes de esta mayor cooperación entre Magistrado y Jurado, parece lógico que el Jurado pueda conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus decisiones.

Magistrado entrevistado 2

Otra cosa que yo hago, por ejemplo, y por la que nadie me ha dicho nada, pero bueno...se plantea lo siguiente: cuando tú redactas el objeto del veredicto, haces una proposición. La proposición esa, evidentemente, tendrá una consecuencia jurídica. Es decir, por ejemplo, es la proposición relativa a la participación al hecho de si es un homicidio, un asesinato, si hay alevosía...entonces, entre paréntesis, al lado, puedes poner o no “alevosía”, puedes poner, entre paréntesis, “homicidio” o puedes poner “asesinato”. Y lo mismo sucede con las circunstancias, si puedes poner al lado “eximente incompleta” de lo que sea, para ilustrar o no. Aquí hay pros y contras. Algunos dicen que esto es mejor que no porque es liar un poco al Tribunal, porque no saben de conceptos jurídicos. Otros también dicen que es muy clarificador, porque saben que lo que contesten tendrá esa consecuencia jurídica. Eso tampoco está previsto en la Ley del Jurado, no dice que al lado de la proposición se tenga que poner qué destinación tiene eso, qué traducción jurídica tiene.

Aunque, tal y como ya se mencionado, esta propuesta resulta interesante en la medida que le proporciona al Jurado un mayor conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de sus decisiones, debemos tener en cuenta que es probable que, incluso así, el Jurado no llegue a tener una comprensión total sobre el alcance real de las mismas. Es decir, probablemente aunque los jurados puedan saber que dar por probada una determinada proposición fáctica tiene como consecuencia la aplicación de determinada eximente seguirán sin tener claro qué consecuencias prácticas tiene tal eximente sobre la pena a imponer. Sin embargo, es importante tener en cuenta que hay Magistrados que incluyen este tipo de información en el objeto del veredicto y que lo hacen como un gesto de deferencia y reconocimiento hacia el Jurado. Teniendo en cuenta que la inclusión de este tipo de información no parece tener ningún efecto negativo sobre el Jurado sino que, por el contrario, le dota

de un mayor reconocimiento y le sitúa en una posición más igualitaria a la del Magistrado-Presidente, podría resultar interesante que se planteara su obligatoriedad en una futura reforma de la LOTJ.

De este modo, y pese a que entre los entrevistados existen diferencias notables sobre la manera de afrontar este trámite, podemos constatar que todos ellos realizan esfuerzos notorios para que los jurados entiendan el objeto del veredicto. Así, aunque cada quién presenta aquello que considera fundamental, todos los entrevistados coinciden en la importancia de este trámite de instrucciones y todos ellos gozan de distintos recursos de los que se sirven para que el Jurado comprenda qué se espera de él en este punto. Además, y pese a las sospechas existentes acerca del objetivo real del objeto del veredicto como mecanismo de motivación del veredicto, de los relatos de los Magistrados entrevistados no se desprende una intención de guiar al Jurado hacia una dirección u otra. Esto, junto con los relatos de los jurados entrevistados, sirve para atenuar la desconfianza hacia este mecanismo tan característico del Tribunal del Jurado español. No obstante, no es suficiente para disiparlas totalmente, ya que otros estudios han constatado que, en ocasiones, los Magistrados-Presidentes optan simplemente por subvertir el sentido del veredicto del Jurado en la sentencia finalmente emitida (VARONA GÓMEZ, 2021:50).

Para concluir el análisis sobre la actitud de los Magistrados ante los procedimientos en los que interviene el Jurado debemos tener en cuenta la relación que se establece entre ambos, en tanto en cuanto juntos constituyen un único Tribunal. Obviamente, y como era de esperar, todos y cada uno de los Magistrados entrevistados han afirmado ser especialmente prudentes a la hora de relacionarse con el Jurado, hasta el punto de intentar que todo contacto que tengan con él se produzca en la Sala del juicio oral, y siempre en presencia de las partes. Esto atiende principalmente a su temor de influenciar al Jurado, incluso aunque sea de forma inconsciente. Por ello, señalan la necesidad de marcar distancias, pese a que puede resultar complicado en determinadas situaciones.

Magistrado entrevistado 7

Es muy...bueno, y además, da mucho miedo, ¿no? De hecho, en este último juicio me pasó un par de veces que...me los encontraba mucho...que ellos salían a fumar, del Palau y...uf...cuesta mucho pararte y decir “¿qué tal? ¿Cómo vas?” tienes mucho miedo de que eso pueda interferir en otras cosas...ya te digo, no, no, el contacto es mínimo.

Magistrado entrevistado 12

Bueno, es delicado, es delicado. Yo sobre todo intento ser muy amable, muy cercano, me ofrezco. Me ofrezco para que me puedan preguntar si hay algo que no entienden, que me lo puedan preguntar en cualquier momento. Eso intento hacerlo, pero claro, también es importante mantener la distancia, no influir. La norma es esa, no influir. Pero sí...o sea, cercano, ser cercano desde el principio, desde que llegan. “Estoy a su disposición, cualquier cosa que me pregunten yo se la explico”. Ya está. Ser amable, ser educado. Sobre todo mantener las distancias porque, evidentemente...no es tanto un problema de imparcialidad, porque yo al final no decido, es un problema de no influir, de no utilizar mi posición de privilegio, porque puedo acceder a ellos para influir en su decisión. Es más bien un problema de ética judicial (*risas*).

Así, vemos como ambos Magistrados quieren ser una figura cercana para el Jurado, ya que durante un periodo determinado trabajarán juntos, si bien procuran no exceder ciertos límites que pudieran poner en duda la imparcialidad del Jurado. Es más, todos los Magistrados entrevistados afirman que, incluso en la propia Sala de juicio existe el riesgo de que su actitud o sus acciones puedan influir al Jurado.

Magistrado entrevistado 1

Y sobre todo si ellos ven que tú presides el debate con imparcialidad. Los miembros del Jurado siempre están atentos, porque...y eso es importante que lo aprenda el Magistrado-Presidente, que cuando preside nunca puede dar la sensación de que se alinea con alguna de las partes, porque eso puede influir a lo mejor en los miembros del Jurado, ¿no? si ven...en función de cómo cortas algunas preguntas, o algunos interrogatorios, o cómo intervienes cuando las partes plantean algunas cosas pueden sacar conclusiones erróneas. Porque el problema que se plantea a veces es que los miembros del Jurado te ven como un referente, entonces en función de lo que tú hagas ellos están más o menos tranquilos. Si te comportas con imparcialidad eso...yo creo que es la mejor fórmula para que ellos se centren y vean que al final la decisión es suya.

De este modo, constatamos entre los Magistrados entrevistados una gran conciencia del rol que ejercen en este tipo de procedimientos y, a su vez, una gran cautela para ejercerlo con la responsabilidad debida. Con esta actitud, los Magistrados entrevistados intentan evitar ejercer un rol de tutela hacia el Jurado, permitiéndoles que tomen por sí mismos la decisión que consideren más adecuada. Anteriormente hemos podido comprobar que hay estudios que señalan que, en los Jurados-escabinados, el Jurado tiende a dejarse influenciar por el juez profesional, en tanto en cuanto asumen que su decisión será mejor que la suya por los conocimientos de los que disponen y por la legitimidad formal de la que gozan. Esto, aunque en menor medida, puede suceder –y de hecho sucede – en juicios en los que el tipo de Jurado que opera es puro (DE PAÚL VELASCO, 1993:84; ALONSO, 1993:19). Por ello, es sumamente importante la conciencia y actitud que muestran los Magistrados entrevistados al respecto, ya que así promueven el carácter democrático de la institución del Jurado.

Magistrado entrevistado 5

Pero claro, en un Jurado, cortar a las partes...intento hacerlo lo menos posible. Porque tú piensa que el Jurado nos ve un poco como...en ese momento tú para el Jurado eres Dios todo poderoso. Eres la persona que sabe de eso, que sabe de leyes, que es neutral...porque a los otros ya les ven que cada uno...claro, si yo durante el juicio, por ejemplo, corrijo todo el rato a una de las partes, corro el riesgo de que el Jurado piense “mira, el Magistrado-Presidente a este no se lo cree, está más a favor de...” y eso tengo que intentar evitarlo. Claro, si en ese momento yo le riño, pues puedo perjudicar. Yo le dejé hablar y cuando me tocó informar al Jurado ya les expliqué “miren, ustedes ya ven que los abogados, a veces, son un poco teatreros y tal, ustedes lo que tienen que valorar no es todo eso que les explican, sino los documentos que tienen en frente...”. Pero tienes que intentar arreglarlo un poco sobre la marcha. De hecho, no te lo tendría que decir, pero te lo diré: a veces riño a una de las partes, riño así suave, la corrijo en algo, porque me doy cuenta de que a otra de las partes la he corregido más de lo necesario.

Con todo ello, podemos constatar, una vez más, que entre los Magistrados entrevistados existe una clara predisposición a ayudar al Jurado, integrándolo en el procedimiento y facilitándole el ejercicio de sus tareas. Si bien es cierto que encontramos variedad de opiniones respecto a determinados puntos, parece razonable

apuntar que los Magistrados entrevistados tienen una actitud favorable ante este tipo de procedimientos, independientemente de cuál sea su postura sobre la existencia de este tipo de institución en nuestro país.

Asimismo, hemos constatado que los Magistrados entrevistados son conscientes de que existe un esfuerzo conjunto por parte de los distintos operadores jurídicos que intervienen en este tipo de procedimientos por incluir al Jurado en el proceso y por adaptar el lenguaje jurídico de modo tal que cualquier miembro del Jurado pueda comprenderlo.

Así pues, a continuación pasaremos a realizar un análisis más detallado del nivel de confianza que los Magistrados entrevistados tienen sobre los ciudadanos que ejercen como miembros del Jurado.

1.1.2.4 CONFIANZA EN LOS MIEMBROS DEL JURADO

Anteriormente cuestionábamos cómo la falta de *expertise* y conocimiento jurídico de los miembros del Jurado podía afectar a los veredictos emitidos por tal institución. Ahora bien, cabe preguntarnos qué opinan los Magistrados sobre las capacidades de los jurados para ejercer las funciones que se les asignan en el Jurado, en tanto en cuanto son quienes mejor conocen los veredictos emitidos por esta institución y, consecuentemente, los que más conocen la calidad de los mismos. Por ello, su visión puede aportarnos una prueba directa de cómo la falta de conocimiento jurídico de los miembros del Jurado afecta en el desarrollo de sus labores.

Así, a lo largo de las entrevistas se les preguntó a los Magistrados por varias cuestiones relativas a la confianza que depositaban en los jurados y sus capacidades. Cabe destacar que todos los entrevistados coincidieron en que cualquier ciudadano medio está ampliamente capacitado para ejercer como miembro del Jurado. Sin embargo, es necesario hacer un análisis más pormenorizado de varios aspectos relevantes sobre esta cuestión tan compleja.

En primer lugar, y tal y como se expuso en el segundo capítulo, existen estudios que señalan que las sentencias por Jurado presentan mayor variabilidad entre ellas que las sentencias emitidas por jueces profesionales (WENINGER; 1994:28; KING y NOBLE, 2005:333). A pesar de ello, también hemos podido comprobar que tal variación no tiene por qué ser necesariamente negativa, y puede responder a otros factores más allá de la falta de conocimientos jurídicos (IONTCHEVA, 2003:356). En este sentido, destaca la opinión de uno de los Magistrados entrevistados, que señalaba que la calidad del veredicto del Jurado no podía ni debía valorarse en función de si éste coincidía con su propia valoración del caso como Magistrado, sino que debía valorarse atendiendo a las pruebas que presentaba como respaldo.

Magistrado entrevistado 12

(...) este primer juicio por Jurado del que te he hablado ya varias veces pues claro, si la sentencia la hubiera hecho yo, no hubiera acordado lo que decidieron ellos (*el Jurado*). Yo no estaba de acuerdo con lo que decidieron. Pero lo que decidieron es razonable, no se basaba en intuiciones o en elucubraciones, sino que había prueba. Pues vale, adelante.

Así, y aunque es comprensible que para algunos resulte preocupante que las sentencias emitidas por Jurado varíen entre sí, en tanto en cuanto ello puede afectar a la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico, es importante tener en mente que esto no tiene por qué ser un síntoma de menor calidad de las sentencias. De nuevo, encontramos relatos que nos sirven para comprobar que valorar las sentencias emitidas por Jurado en función de su similitud con las sentencias emitidas por Tribunales profesionales no nos aporta ningún dato real sobre la calidad de las mismas. Es más, estudios como el de VARONA GÓMEZ (2021) atestiguan que el Jurado parte de una interpretación del Derecho Penal mucho más humana y social que los jueces profesionales, lo cual podría servir para explicar la variabilidad entre las sentencias de uno y de otros. Además, aunque esta interpretación del Derecho Penal pueda llevar al Jurado a tomar decisiones notoriamente distintas a las que tomaría la justicia profesional, estas, en determinados casos, resultan mucho más justas y atinadas (VARONA GÓMEZ, 2021:100).

Asimismo, encontramos Magistrados que señalan sus dudas acerca de que, proporcionalmente, las sentencias por Jurado presenten mayores errores que las sentencias emitidas por jueces profesionales. De este modo, el Magistrado parece defender que ninguna institución, sea esta profesional o lega, puede considerarse infalible.

Magistrado entrevistado 7

Es más, tampoco creo...no he visto ningún estudio, pero mi experiencia me dice que estadísticamente no hay una diferencia en cuanto a errores entre las sentencias de Jurado y las sentencias de Tribunales profesionales. No creo que haya más revocaciones del Supremo o de las salas del Tribunal Superior de Justicia de las que hay en sentencias de Tribunales profesionales.

En relación al testimonio de este Magistrado, los últimos datos disponibles del CGPJ²¹⁹ señalan que aproximadamente un 11,6% de las sentencias por Jurado son revocadas (mayormente se trata de revocaciones parciales que no necesariamente han afectado al sentido inicial de la sentencia) y que solo el 9,6% de las sentencias por Jurado son anuladas. Esto nos proporciona una perspectiva bastante optimista sobre la calidad de las sentencias del Jurado. Es más, independientemente de si las sentencias por Jurado siguen o no la línea jurisprudencial habitual o del número de revocaciones a las que se vean sujetas, cuando se les pregunta a los Magistrados cómo valoran los veredictos del Jurado todos responden en un sentido más que positivo. Es decir, todos los Magistrados coinciden en que los veredictos del Jurado suelen gozar de una motivación más que razonable, y que su nivel de concreción resulta incluso sorprendente.

Magistrado entrevistado 13

Entonces, yo creo que ellos en ese sentido actúan con mucha responsabilidad, porque mi experiencia es que siempre he coincidido y a veces me ha sorprendido la buena motivación que hacen del veredicto, lo razonables que son sus motivaciones. Es verdad que también he tenido que devolver veredictos porque no estaban lo

²¹⁹ La Estadística Judicial del CGPJ no ofrece el detalle de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo, de tal modo que es imposible conocer el número exacto de recursos de casación estimados. Sin embargo, los datos aquí expuestos son una aproximación realizada por el propio CGPJ a través de los datos de las sentencias emitidas entre 2015 y 2019.

suficientemente motivados, y he tenido que dar nuevas instrucciones, por alguna contestación contradictoria. Entonces, como dice la Ley, tienes que devolver el veredicto y explicarlo...pero, en general, yo la nota que tengo es positiva.

Del mismo modo, todos coinciden en señalar que, en aquellas ocasiones en las que el veredicto no se ajusta a Derecho o bien resuelve de manera contradictoria, la culpa no es del Jurado, sino del Magistrado que ha redactado el objeto del veredicto. Es decir, consideran que los “malos” veredictos son el resultado de un “mal” objeto del veredicto, no de una mala actuación por parte del Jurado.

Magistrado entrevistado 11

Yo creo que siempre, siempre un mal veredicto, generalmente es la consecuencia de un mal objeto del veredicto. Yo creo que eso es una regla prácticamente física, una regla segura. Hombre, puede haber problemas de acta, de mala motivación, de algún pronunciamiento contradictorio, etc. pero cuando el veredicto tiene elementos de irracionalidad, es porque el objeto está mal

Este tipo de testimonios son una clara prueba del alto nivel de autocrítica que tienen los Magistrados entrevistados. Además, discursos como el anterior, que ha resultado recurrente entre los entrevistados, refuerza la idea de que los ciudadanos ejercen sus labores como jurado con la responsabilidad que tal función merece.

Ahora bien, tal y como ya anticipaba uno de los Magistrados entrevistados, ninguna institución es infalible. En el caso del Jurado, por el tipo de competencias que tiene y por las propias particularidades de la institución, sus fallos corren el riesgo de tornarse ampliamente mediáticos. Probablemente uno de los ejemplos más emblemáticos de cómo de mediáticos y fatales pueden llegar a ser los errores del Jurado sea el siguiente testimonio:

Magistrado entrevistado 12

Es que es distinto, claro. Porque nosotros tenemos una formación que nos hace tener muy presentes una serie de...una base, unos derechos fundamentales, el marco constitucional, de...que ellos no tienen. Ellos...es todo mucho más básico, más emocional. Mira, aquí tengo de compañera a (*nombre de una Magistrada*), que presidió el juicio de Tous.

Ostras, uno de los grandes juicios.

El gran juicio. Se tuvo que repetir...eso es una absolución, digamos, escandalosa, ¿por qué? Por motivos ideológicos. Porque la víctima es quien es, y porque el autor es quien es. Hay clasismo, hay... ¿me entiendes? Y eso es de Jurado, eso con un Tribunal profesional no se hubiera absuelto nunca jamás. Es muy distinto. No tiene nada que ver. Tú no tienes por qué estar de acuerdo con lo que opinan, pero esa es la realidad, es la sociedad que tenemos, es la ciudadanía que tenemos, y tenemos que aceptarla. A mí no me gusta la sentencia de Tous... (*risas*), pero es lo que hay.

Aquí el Magistrado entrevistado hace referencia a uno de los casos más mediáticos que el Tribunal del Jurado ha juzgado en nuestro país. La resolución del Jurado estuvo envuelta de polémica, hasta tal punto que, tras varios recursos, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ordenó repetir el proceso, al considerar que el

veredicto del Jurado fue arbitrario y carente de fundamento. Finalmente, el acusado llegó a un acuerdo de conformidad con la Fiscalía, siendo condenado a una pena de prisión de 2 años (aunque se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que nunca llegó a cumplirla) (SAPB 20/2011, 21 de junio de 2011; STSJCAT 598/2012, 19 de marzo de 2012).

Este caso, junto con otros como el de Rocío Wanninkhof, son los que suelen usar los detractores del Jurado para cuestionar su validez como institución judicial. Ambos fueron casos especialmente mediáticos, incluso antes de llegar a sede judicial, y obtuvieron veredictos que resultaron inesperados en diversos sentidos. Cabe tener en cuenta que el alcance mediático de estos casos no es ni mucho menos el habitual entre los casos que conoce el Tribunal del Jurado. De hecho, en estos casos existía un juicio social paralelo que, a todas luces, tuvo un impacto en el posterior veredicto del Jurado, generando así veredictos confusos y sorprendentes²²⁰. Por ello, no pueden usarse como ejemplo paradigmático del mismo.

Sin embargo, para los detractores del Jurado, este tipo de casos son un claro ejemplo de la incapacidad ciudadana para emitir un juicio imparcial, incluso a sabiendas de que no son casos representativos de esta institución. Así, aunque resulta innegable que, en estos casos concretos, los veredictos del Jurado fueron completamente desacertados, es sumamente injusto obviar que, en la inmensa mayoría de casos, esta institución proporciona veredictos imparciales y acorde a Derecho. En este punto, cabe preguntarnos qué opinan los Magistrados entrevistados sobre la imparcialidad de los ciudadanos que ejercen como jurado.

En su mayoría los Magistrados entrevistados confían que el Jurado, como institución, emite veredictos imparciales. Ahora bien, algunos Magistrados creen que los jurados, a nivel individual, son más fácilmente influenciables que los jueces profesionales.

Magistrado entrevistado 3

Claro, los miembros del Jurado...no digo siempre, porque hay personas que por supuesto pueden tener la cabeza igual de bien amueblada o mejor que los jueces, pero los miembros del Jurado se pueden prestar más a entrar en disquisiciones propias de las bajas pasiones propias de los ciudadanos. Es lo que yo digo siempre antes de

²²⁰ Si bien esta tesis no tiene por objeto el análisis de los juicios paralelos y su impacto en las sentencias finalmente impuestas, en tanto en cuanto se trata de una materia compleja que merecería un análisis profundo e individualizado, las declaraciones de uno de los Magistrados al respecto resultaron francamente interesantes. Este Magistrado (entrevistado 11) expuso lo siguiente: *Y después hay algún riesgo, que no está todavía enormemente estudiado en nuestro país, ¿no?, que son los riesgos relacionados pues con los asuntos particularmente mediáticos, donde pueda existir un elemento de prejuicio social respecto a la persona acusada, que en el territorio pueda tener como una consecuencia muy...un impacto muy fuerte. Y esto por ejemplo en el modelo español no se prevé lo que en otros sistemas, no solo anglosajones, también europeos, se previene. Que en casos de especial influencia o impacto se pueda trasladar el juicio por Jurado a otro territorio. Eso es lo que a mí también me da un poco de miedo aunque...bueno, es muy difícil de evitar, porque vivimos en una aldea global y el crimen terrible que ha podido pasar en Huelva lo vivimos y lo conocemos aquí en Tarragona con el mismo detalle que los ciudadanos de Huelva. Pero en EEUU sí que se incluye esa posibilidad de modificar la sede territorial, ¿no? para llevarlo a otro territorio donde hay menos, digamos, condicionantes al respecto. Pero es un asunto no estudiado. En España no se ha estudiado bien esa interacción entre juicios por Jurado y juicios paralelos....* Así, este Magistrado expone la posibilidad de “secuestrar” al Jurado, práctica habitual en Estados Unidos, para evitar o, al menos, atenuar, el impacto del juicio social local en el veredicto finalmente impuesto. Sin embargo, la desterritorialización propia del estado global dificulta que este tipo de medidas tengan el efecto esperado.

entrar, de ir por las fronteras del derecho penal de autor. Esta persona no...su aspecto, inconscientemente me repele y eso se plasma. Que no digo que los jueces estemos totalmente inermes ante los prejuicios, pero es mucho más fácil que los tengan los miembros del Jurado que un juez profesional.

Este testimonio refleja claramente que determinados prejuicios sobre la ciudadanía y sus capacidades para ejercer funciones jurisdiccionales siguen más que presentes entre nuestros Magistrados, incluso tras más de 25 años de vigencia de esta institución y su ya constatada eficiencia. Sin embargo, tal y como apuntábamos anteriormente, hay un matiz interesante en estas declaraciones: el Magistrado habla de los miembros del Jurado a nivel individual, y no del Jurado como grupo. Esto es importante ya que los sesgos que, a nivel individual, puedan tener los jurados, pueden neutralizarse a través de la deliberación grupal. En cambio, en el caso de los jueces profesionales, este tipo de sesgos no sólo también están presentes sino que, en aquellos casos en los que los jueces formen parte de un órgano colegiado y deban tomar una decisión grupal, pueden acentuarse más, retroalimentándose entre ellos (ELLIS y DIAMOND, 2003:1036; GUTHRIE, 2006:438-440; APPLEMAN, 2015:164; MALSCH, 2016:60-61). De este modo, resulta importante trazar una diferencia entre la actitud individual de cada uno de los miembros del Jurado y la decisión que colectivamente tomen todos ellos como Jurado. Uno de los Magistrados proporcionó una explicación muy ilustrativa sobre esta diferencia:

Magistrado entrevistado 8

Porque en definitiva el Jurado no es una sola persona, son 9, con los suplentes que luego pueden llegar a tener que intervenir en un caso excepcional. Es un grupo, y el grupo actúa como grupo. Y los déficits de uno los compensa otro. Entonces...yo siempre veo al Jurado como un pelotón, como un grupo. Y estoy tranquilo. Dices “no pero es que un Jurado puede...” claro, lo que muchas veces se te dice “es que el Jurado se puede haber influido porque ha llegado a casa y ha visto las noticias y tal..”. Sí. Con toda seguridad se ha influido, con toda seguridad. El problema no es ese, eso es imposible de evitar en una sociedad abierta como la nuestra. El problema es la influencia que puede haber tenido la prensa, una noticia, un sesgo en un determinado jurado. Es razonable pensar que se neutralice con las otras influencias que han tenido los demás. En la medida en que el colegio no son solo 2 jurados, que la neutralización sería difícil, 3 si son más, es un número razonable para poder pensar...yo nunca he estado en una deliberación, no estoy allí para verlo, pero sí creo que es razonable pensar por el resultado que los sesgos se compensan, se neutralizan. Si uno tiene un sesgo, qué te diré yo, más autoritario, y otro tiene un sesgo más discriminatorio en algún sentido, u otro tiene un sesgo más sensiblero frente a determinado tipo de delito, se compensan porque es un número suficientemente amplio para que, si se ha hecho una selección del Jurado mínimamente acertada, las personalidades, las sensibilidades, el perfil de cada uno compense...unos a otros. Por lo tanto el Jurado hay que verlo en bloque, y como tal bloque yo creo que es competente y que funciona bien.

Así, cabe entender que, aunque es posible que a nivel individual los jurados, dada su falta de *expertise*, sean más susceptibles ante determinadas informaciones y puedan verse influenciados más fácilmente, esto no tiene por qué afectar al veredicto del Jurado, ya que la deliberación grupal debería servir como vía de neutralización de influencias externas. De hecho, los datos expuestos anteriormente sobre el número de revocaciones y anulaciones en sentencias por Jurado parecen indicar que, efectivamente, la deliberación grupal sirve como filtro y garantía de un veredicto imparcial.

Por otro lado, uno de los Magistrados entrevistados señaló que los jueces profesionales, en tanto que personas, también son influenciables. Así, para este Magistrado tachar al Jurado de ser una institución fácilmente influenciable es simplista, dado que es una crítica fácilmente trasladable a cualquier juez profesional, como bien hemos podido comprobar anteriormente (GUTHRIE, 2006:422). En este sentido, la respuesta del Magistrado resultó francamente interesante, por el punto de vista desde el que la plantea:

Magistrado entrevistado 7

Pero la otra crítica que se le hace al Jurado es que es muy influenciable, ¿no? Y yo siempre digo lo mismo, ¿no? yo digo que los jueces profesionales también somos muy influenciables, no estamos fuera de la sociedad, ni de la calle, ni de lo que pasa a nuestro alrededor. Nos influye, y nos comportamos en función de lo que pasa a nuestro alrededor. Probablemente eso no sea malo tampoco, te quiero decir, no es una crítica. Lo que te vengo a decir es que estar influenciado...por ejemplo, la percepción que tenemos nosotros ahora de la violencia de género, como profesión judicial, eh, me refiero, de forma global, sociológica, no tiene nada que ver con lo que pensábamos hace 20 años, es evidente. No pensamos igual porque la sociedad tampoco piensa igual. Es decir, nosotros hemos evolucionado al mismo tiempo que evoluciona la sociedad, ¿no? Entonces, en ese sentido, yo creo que...al contrario, los jueces profesionales también somos influenciables y tenemos muchos instrumentos para que tal influencia no se note, mientras que, el Tribunal del Jurado es más claro y, al final, es mucho más fácil entender por qué han decidido o no han decidido las cosas, ¿no? Y el Tribunal profesional yo creo que, en algunas ocasiones, nos hemos dotado de instrumentos que nos permiten llegar a un sitio, al que sea. Tenemos el mecanismo para esconder, por decirlo de algún modo, la verdad de la razón real de la decisión, y lo escondemos con fundamentos jurídicos...y, por lo tanto, yo no creo que haya una diferencia sustancial.

De este modo tan sencillo, el Magistrado pone de relieve uno de los aspectos fundamentales del Jurado (y de cualquier institución democrática): su transparencia. Si bien, como toda institución, en ocasiones puede cometer errores, éstos son más fácilmente subsanables por la propia transparencia del proceso (DZUR, 2012:155). En cambio, señala que en el caso de los jueces profesionales puede resultar más difícil detectar cuáles son las influencias que se esconden tras sus decisiones, en tanto en cuanto ellos disponen de los recursos necesarios para asegurarse de que éstas pasen inadvertidas. Para este entrevistado los jueces profesionales son capaces de justificar mediante argumentos jurisprudenciales decisiones parciales (aunque ello no significa que efectivamente lo hagan). En este sentido, aquellos argumentos que señalan que el Jurado es más influenciable que los jueces profesionales resultan ciertamente condescendientes, ya que, como hemos comprobado, tanto unos como otros son influenciables en la misma medida. De hecho, lo único que les diferencia entre ellos son los recursos de los que disponen para “maquillar” sus influencias y que estas pasen inadvertidas. Así, mientras que el Jurado y sus influencias, en el caso de que las hubiera, serán fácilmente detectadas por su mayor transparencia, las influencias de los jueces profesionales, cuando las haya, probablemente pasen inadvertidas. Por ello, la mayor transparencia del Jurado en este sentido debería ser valorada positivamente, en lugar de ser atacada de manera constante.

Ahora bien, si hasta el momento hemos visto lo que los Magistrados opinan sobre la calidad de los veredictos, incluyendo una cuestión tan delicada como la imparcialidad de los mismos, también es interesante tener en

cuenta lo que los Magistrados opinan sobre los ciudadanos y su capacidad para valorar y dar por probados determinados relatos fácticos.

Al respecto, todos los Magistrados entrevistados coinciden en que cualquier persona es capaz de valorar la veracidad de unos hechos, en tanto en cuanto es algo que todos hacemos de manera habitual en nuestro día a día. De hecho, señalan que los ciudadanos tienen exactamente la misma capacidad que ellos para realizar esta función, con la única diferencia de que ellos, por su propia experiencia y costumbre, son capaces de hacer un juicio más consciente y minucioso, pero no por ello mejor o distinto.

Magistrado entrevistado 4

Es decir, igual que tú vas un día y te juntas con tus amigos y te cuentan “pues ayer salimos y Fulanito no sé qué y tal...” bueno, cada cual te lo cuenta un poco desde su perspectiva y desde su manera de ver y tú tienes que hacerte una idea general de cómo pasó o cómo no pasó, pues llevado a un gran juicio o un gran hecho como sería un homicidio pues es lo mismo con la intervención de profesionales, no profesionales, testigos, peritos...decidir sobre hechos. Por lo tanto, para decidir sobre hechos tienen pues la misma capacidad que tengo yo. Lo que pasa es que yo estoy acostumbrado a sentarme en juicios donde me exponen hechos y ellos no. Pero es una capacidad natural que tenemos todos, de hacernos una idea de lo que ha pasado a través de lo que nos cuentan los demás.

Magistrado entrevistado 8

Y que un testigo te genere una impresión de veracidad o fiabilidad pues depende de muchos factores, algunos los controlas, otros menos...los profesionales se supone que estamos más entrenados para controlar los factores de credibilidad, fiabilidad y veracidad en función de la coherencia del relato, la homogeneidad de su relato, la ausencia de contradicciones, la convicción de la expresión, la gestualidad...y a lo mejor a un Jurado no le puedes pedir que sea capaz de diseccionarte todos esos factores que un profesional cuando estoy viendo un testigo lo estoy analizando por capas. ¿Está siendo coherente? ¿Está siendo completo? ¿Está siendo detallado? ¿Está siendo convincente? ¿Es homogéneo lo que me está diciendo ahora con lo que ha dicho en anteriores fases del procedimiento? ¿Está concurriendo en desvíos del relato? ¿Tiene vacíos inexplicables? Qué raro que no recuerde determinados detalles y otros los recuerde estupendamente. Estas son una serie de capas que un técnico...estamos entrenados para, casi de una manera automática, analizarlas como si fuera con rayos x. El Jurado a lo mejor no es capaz de decirte “he analizado 8 capas”. Pero de una manera muy intuitiva, muy natural, probablemente hace el mismo trabajo que hago yo. Y...es bastante raro que si a mí un testigo me ha convencido y lo creo fiable, a un Jurado no. O al revés.

Es decir, para estos Magistrados no existen valoraciones epistemológicamente más valiosas que otras, sino que todas son idénticas en contenido, si bien el proceso racional que lleva a unas y a otras puede ser distinto o, en todo caso, más inconsciente (ESTLUND, 1997:183). Mientras que los Magistrados probablemente sean capaces de enumerar de manera ordenada y detallada todo aquello que han analizado para llegar a determinadas conclusiones, los jurados seguramente tengan más dificultades para enumerar los elementos presentes en su análisis, por la falta de práctica y recursos, pero ello no significa que su análisis sea menos exhaustivo que el que puede realizar un juez profesional.

En este sentido, podemos concluir que los Magistrados entrevistados valoran positivamente las capacidades de los ciudadanos para examinar las pruebas que se les exponen. Sin embargo, uno de los Magistrados destaca

que es posible que algunos ciudadanos se encuentren con dificultades para ejercer su cargo como jurado, no porque no tengan capacidades para ello, sino porque quizás no estén acostumbrados a realizar tareas que requieran un alto nivel de concentración y que, además, este sea prolongado.

Magistrado entrevistado 8

Puedes haber observado que algún Jurado ha estado menos comprometido, menos atento en algunas ocasiones, pero por cansancio, por...porque no todo el mundo está entrenado para estar 7 horas o 5 horas o 4 horas pendiente de lo que está pasando delante de ti. Cada vez más la capacidad de concentración es menor. De la misma manera que lees noticias en...en *twits*, i no lees 3 páginas del periódico o que ves una serie en pastillas de 25 minutos, porque si te ponen uno de 40 pues desconectas...pues también una sesión de Jurado que dure 4 o 5 horas con una prueba intensa requiere un esfuerzo de concentración al que no todo el mundo está acostumbrado. Yo no digo que no todo el mundo lo pueda hacer, claro que lo pueden hacer, simplemente digo que no todo el mundo está acostumbrado, porque en su trabajo cotidiano o en su vida cotidiana no está hecho...no tiene opción de tener una tarea que le requiera 5 horas de alta concentración.

Así, para este Magistrado la principal dificultad que deben enfrentar los ciudadanos cuando ejercen sus funciones como miembros del Jurado es su propio nivel de concentración, dado que las sesiones de juicio oral pueden resultar largas para aquellos que no están familiarizados con el ámbito judicial. A pesar de ello, por las entrevistas realizadas anteriormente con jurados, no parece que esto les supusiera ningún problema o impedimento.

Finalmente, cabe señalar que algunos Magistrados apuntaron de nuevo a su propio rol en los procedimientos por Jurado. Así, defendieron que en aquellas ocasiones en las que existe algún problema de comprensión por parte del Jurado, probablemente esta no sea achacable a la falta de capacidad de los jurados para comprender, sino a la incapacidad del Magistrado de transmitir la información relevante.

Magistrado entrevistado 1

A ver, no...la función que tiene el Jurado es una función que puede...que está al alcance de cualquier persona de cultura media. Es la prueba, valorarla, y emitir una...y responder a un cuestionario, que es en realidad el objeto del veredicto. Entonces si...yo creo que no hay ningún problema. Lo que te decía antes, yo veo que cuando se elige entre que hay cuestiones que son difíciles para que el Jurado las comprenda, el problema radica en que entonces no es que el Jurado esté compuesto de personas poco inteligentes, sino de que quien transmite la información no tiene habilidades lingüísticas o verbales o de expresión para trasladar temas que pueden ser complicados pero que en realidad no lo son tanto. O sea que...el Derecho no es una lengua esotérica.

Magistrado entrevistado 2

Pero ya te digo, en principio cualquier ciudadano está perfectamente preparado para poder formar parte de un Jurado, pero tiene que tener un buen conductor. Esto es como un programa de televisión: tiene que haber un moderador, un productor, un buen comunicador, porque un Magistrado-Presidente del Jurado tiene que tener también dotes de buen comunicador, saber trasladar...igual que el Fiscal y los abogados, eh.

De este modo, podemos concluir que los Magistrados entrevistados confían en la capacidad de los ciudadanos para ejercer las funciones que se les asignan en el Jurado. Si bien algunos de los entrevistados consideran que

los jurados, a nivel individual, son más fácilmente influenciables que los jueces profesionales, la mayoría confía que, a nivel grupal, el Jurado es capaz de dejar tales influencias a un lado y valorar los hechos de manera imparcial. Además, todos los entrevistados señalan su propia responsabilidad como Magistrado-Presidente, entendiendo que la calidad del veredicto dependerá en gran medida de su propia capacidad de dirección del proceso, de transmisión de información y de elaboración de un objeto del veredicto con todas sus garantías. Por todo ello, podemos concluir que los Magistrados entrevistados se esfuerzan en potenciar el contenido democratizador de esta institución.

A continuación, y para finalizar el análisis sobre la opinión de los Magistrados, pasaremos a analizar más detalladamente la legitimidad que éstos le otorgan a la institución del Jurado.

1.1.2.5 LEGITIMIDAD DEL TRIBUNAL DEL JURADO ENTRE LOS MAGISTRADOS-PRESIDENTES

En nuestro país los únicos datos disponibles acerca de la valoración que Jueces y Magistrados hacen de la importancia de la institución del Jurado son anteriores a la entrada en vigor de la misma, y no muestran una opinión precisamente favorable hacia esta, tal y como ya se ha podido comprobar (BARÓMETRO DE OPINIÓN DE LA JUDICATURA ESPAÑOLA, CGPJ febrero 1993). Por ello, es especialmente relevante conocer qué opinan los Magistrados entrevistados sobre la presencia de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, que se constituye como una vía de democratización del castigo, ahora que ésta ya goza de cierta trayectoria.

Aunque a estas alturas ya resulta predecible, la valoración de los Magistrados entrevistados sobre el Jurado es compleja, a la par que contradictoria. Si bien es cierto que, como ya anticipábamos anteriormente, la mayoría de Magistrados entrevistados mostraba una actitud más bien favorable al Jurado, un porcentaje relativamente alto de los mismos presentaba una actitud contraria a la existencia de esta institución. Sin embargo, aquellos con una opinión contraria a la existencia del Jurado fueron probablemente los que más destacaron la riqueza de esta institución, su buen funcionamiento y los aprendizajes que de ella obtuvieron.

Magistrado entrevistado 11

Bueno...yo lo que creo, en mi experiencia personal, para mí ha sido muy importante, una experiencia muy transformadora, me ha obligado a percibir la importancia del lenguaje, la accesibilidad...una transparencia decisional muy valiosa, en el sentido de intentar siempre que las decisiones *in voce* fueran claras...que el objeto del veredicto a mí me ha ayudado mucho a redactar los hechos probados de mis sentencias...que tienen que ser siempre hechos nucleares, claros, bien ordenados...sin ambigüedades, sin retóricas...por tanto, para mí ha sido una fuente muy importante de mejora en mi trabajo. Yo siempre, ya te digo, he tenido una perfecta sintonía entre lo decidido por el Jurado y lo que yo habría decidido. En ese aspecto mi relación ha sido bastante idílica. Desde el punto de vista del sistema, al menos desde mi experiencia, y yo me atrevería a decir desde la experiencia de los jurados de Tarragona, donde hay una pequeña escuela de la que me siento un poco partícipe, yo creo que la relación entre institución de Justicia y ciudadanos ha sido muy buena...y yo creo que las experiencias han sido enormemente positivas. No recuerdo o no tengo...personales no, desde luego, y de colegas algún mínimo conflicto casi simbólico en estos 30 años, bueno 25, de la LOTJ. Por tanto bueno, mi valoración es muy positiva, y no soy un juez juradista.

En este sentido, constatamos cómo, al contrario de lo que cabría esperar, el aprendizaje que proporciona el Jurado como institución tiene una doble dirección: de Magistrados a ciudadanos y de ciudadanos a Magistrados. Así, a través del Jurado, los ciudadanos aprenden sobre el funcionamiento del Sistema Judicial y sobre terminología legal, pero los Magistrados aprenden nuevas formas de expresarse para que su discurso sea más accesible, así como nuevas técnicas para redactar sus propias sentencias. Cabe destacar que el aprendizaje que los Magistrados adquieran de su experiencia con esta institución probablemente perdure más en el tiempo que el aprendizaje que adquieran los propios ciudadanos a través de su participación en la misma. En última instancia, son los propios Magistrados entrevistados los que afirman haber integrado estos aprendizajes en la cotidianidad del ejercicio de sus funciones. Además, y aunque los entrevistados no hagan mención directa a ello, el Jurado les ofrece la posibilidad de aprender nuevas interpretaciones de determinados conceptos legales, basada en una visión mucho más social del Derecho Penal, que pueden ayudar a descalificar el Sistema Penal, dotándolo de mayor capacidad de adaptarse a la realidad social a la que representa. Todo lo expuesto confirmaría las hipótesis de algunos autores, que señalan que los beneficios de la participación ciudadana repercuten más en las propias instituciones que en los ciudadanos que participan en ellas (IONTCHEVA, 2003:353; DZUR, 2012:43).

De este modo, podemos constatar que es difícil hablar en términos absolutos sobre la opinión que los Magistrados tienen acerca de esta institución, ya que incluso aquellos que afirman ser antijuradistas parecen estar ampliamente satisfechos con sus experiencias con el Jurado. De hecho, únicamente encontramos un testimonio completamente contrario a la institución, que se ampara en la pertinencia de trasladar a los ciudadanos una responsabilidad tan grande como es emitir un juicio concreto sobre determinados actos delictivos.

Magistrado entrevistado 6

No, yo no...soy totalmente contrario. Creo que es trasladar a los ciudadanos una responsabilidad que ya está perfectamente regulada para los jueces. O sea...es más, yo creo que hay determinados asuntos que tal vez no tendrían el mismo sentido o fallo, por decirlo así, según se juzgara por un Jurado o se juzgara por un tribunal profesional, ¿vale? no sé. A mí yo lo del Jurado lo respeto, fue una innovación, otros países, sobre todo de índole anglosajona es una tradición consolidada y tal...pero yo no soy partidario del Jurado. Si a mí me preguntas, yo no soy partidario del Jurado. Yo entiendo que para algo están los jueces, y para algo es nuestra obligación, y lo que no se puede hacer es que un ciudadano de a pie, sin conocimientos, del día a la mañana, le impongan la responsabilidad de decir si un tío es culpable o inocente de haber matado a otra persona. (...). No, no, yo es que ni escabinado, ni no escabinado, ni nada. El escabinado muy bien, sí, pero ¿de qué te sirve tener a legos y profesionales? ¿Para qué vas a meter a legos? No es su trabajo. Para eso están ya los Tribunales profesionales, para eso estamos nosotros. ¿Qué mayor garantía que te juzguen, no uno, sino tres Magistrados? Y que la decisión de esos Magistrados sea por mayoría. Y en caso de discordancia siempre tiene que haber una mayoría, pues formulas un voto particular, y que esa resolución además sea...pueda ser recurrible ante el Tribunal Supremo y posteriormente, según motivos tasados, ante el Tribunal Superior de Justicia y después por el Tribunal Supremo, por otros tres Magistrados. Es que vamos...mayor garantía no puede haber. Y estoy hablando de gente que es profesional, no de gente que...para eso hemos aprobado y para eso hemos estudiado y para eso hemos...yo, de verdad, es que es el hándicap que yo le veo.

Este testimonio es un claro ejemplo de una concepción antidemocrática del castigo, en la que se mezclan argumentos tanto corporativos como aristocráticos. Por un lado, este Magistrado plantea un debate ya expuesto anteriormente, referente a quién debería tener la responsabilidad de juzgar unos actos aparentemente delictivos. Este debate obvia el carácter político tanto del delito como del castigo, presentando la función jurisdiccional como un elemento propio – y exclusivo – de los jueces (GARLAND, 1999:141; MATRAVERS, 2014:38-39; KLEINFELD, 2016:1475). Es precisamente esta idea, que defiende un poder judicial ajeno a la comunidad a la que sirve, lo que deja al descubierto un pensamiento corporativista, en el que el Derecho Penal deja de ser entendido como una vía para proteger los intereses que lo fundamentan (los de la comunidad) para ser entendido como una vía de protección de otro tipo de intereses (EGUARAS MENDIRI, 2001:47). Además, para defender esta postura el Magistrado alude en repetidas ocasiones a la falta de conocimiento técnico y *expertise* de los jurados, a pesar de que ya ha quedado constancia de que éstos no son elementos necesarios para ejercer las funciones que le asigna el Jurado a sus miembros, mostrando así una concepción aristocrática de la justicia (DZUR, 2010:606-607).

Por otro lado, este Magistrado también alude a las garantías que proporciona un juicio realizado por profesionales, aunque no existen indicios que nos hagan pensar que los juicios por Jurado carezcan de las mismas. Es más, solo encontramos otro testimonio cuyas críticas van dirigidas a cuestiones procesales propias del proceso por Jurado, pero sus comentarios van en un sentido totalmente distinto.

Magistrado entrevistado 10

El excesivo formalismo en la instrucción del Jurado, con comparecencias determinadas, las diferencias que dicen “no se puede leer nada de lo practicado en el sumario, eso no existe” y luego...en la práctica real la jurisprudencia tiene que empezar a decir “bueno, es que no puedes hacer dos sistemas procesales distintos, no puede ser que en uno puedas leer una cosa y en otro otra”. Pero eso son sistemas de encaje de...de todo...de coordinación de todo el sistema procesal-penal español. No es un problema del Jurado, es un problema de que el sistema procesal español es un sistema que en su momento 1885 era muy lógico pero ha habido tantos parches que a veces es ilógico. Y el Jurado es una cosa extraña dentro de todo el sistema procesal penal español. Ese es un punto débil que le veo.

Así, para este Magistrado, no es tanto una cuestión de que procesalmente el Jurado carezca de garantías, sino de que, por sus propias particularidades procesales, a veces es difícil encajarlo en las normas habituales del sistema procesal de nuestro país. Todo ello puede generar situaciones confusas a lo largo del juicio oral, tanto para los jurados como para los propios Magistrados, en tanto en cuanto estos deben solucionar tales situaciones conforme a Derecho sin causar ningún perjuicio a las partes del proceso, ni limitar la información que deberían recibir los jurados. Ante esta situación cabe plantearnos si incluir el Jurado en un ordenamiento jurídico sin adaptar las normas del proceso para que éstas encajen con las particularidades de la propia institución puede considerarse realmente una inclusión efectiva de la institución o si, por el contrario, se trata de una forma simbólica – con tintes de provisionalidad – de incluir al Jurado. Es decir, cabe plantearnos cuáles son los motivos por los que, a día de hoy, tras más de 25 años de vigencia, esta institución sigue siendo, tal y como describe este Magistrado “una cosa extraña dentro de todo el sistema procesal penal español”.

Todo ello, sumado a la ya constatada falta de formación y recursos para sistematizar el conocimiento adquirido y estandarizar criterios de actuación, refuerza la idea del Jurado como una institución democrática a la que, por falta de interés, han vaciado de contenido y han relegado a un segundo plano de acción, dejando así su correcto funcionamiento en manos de la buena voluntad de la que dispongan los Magistrados-Presidentes en el caso concreto.

No obstante, podemos constatar que los testimonios parcialmente contrarios a esta institución que encontramos entre nuestros entrevistados señalan algunos puntos débiles de la misma (o, visto de otro modo, puntos a mejorar), aunque en ningún caso ponen en duda las garantías de los procesos en los que interviene el Jurado. Ahora bien, una crítica recurrente, tanto entre aquellos que son contrarios al Jurado como entre los que están a favor del mismo, es el elevado coste económico que tiene esta institución.

Magistrado entrevistado 7

Yo siempre oigo críticas...yo soy absolutamente favorable al Jurado, creo que tiene problemas de carácter económico, que es muy caro. Posiblemente nosotros lo hacemos mucho más caro, porque lo hemos convertido en un juicio en el que se practica mucha prueba que es inútil, y que en un Tribunal profesional nunca se practicaría, pero que, delante de un Jurado, no se sabe muy bien por qué, se tiene que hacer todo. Y eso alarga muchísimo las sesiones. Evidentemente, movilizar a 9 personas para formar parte del Jurado y para estar encerradas, y luego quedarse a deliberar encerradas y tal...todo esto supone un coste económico que, en comparación con los Tribunales profesionales, pues, evidentemente es muy alto, ¿no?

El elevado coste económico que supone el Jurado responde, por un lado, a la incorporación de 11 personas a todo el proceso de juicio oral, con lo que ello supone en cuanto a gastos de retribución e indemnización y, por el otro, a la necesidad de potenciar la oralidad del proceso para que estas 11 personas, con su condición de legas, sean capaces de entender todo aquello que se les presenta. Todo ello repercute en la duración de las sesiones del juicio oral, causando que se alarguen mucho más de lo que sería habitual si lo comparamos con casos que son enjuiciados por un Tribunal profesional. Uno de los entrevistados nos proporciona un relato bastante ilustrativo sobre cómo viven esta situación los Magistrados:

Magistrado entrevistado 4

Me parece que el punto más...más...más fuerte, *osea* peor, peor, me parece que es que lo estamos convirtiendo, a veces lo convertimos en un pequeño dinosaurio: en una cosa pesada, farragosa...es decir, que estos juicios del Jurado, si los trasladásemos a un juicio donde tuviera que decidir un Tribunal, durarían una mañana, muchos de ellos, eh, no todos. Pero muchos de ellos durarían una mañana, una mañana larguita, de 10 de la mañana a 14:30 de la tarde es lo que durarían. Y estamos convirtiéndolos en cosas que duran una mañana de esas...no, una mañana no, cinco mañanas de esas y cinco tardes enteras y...todavía a lo mejor...ese...a mí me gustaría poder combatir esa bola de nieve que se hace pesada, pesada, pesada...es un movimiento lento...eso es lo que...lo peor que veo. Pero tampoco sé cómo mejorarlo, ¡eh! Porque claro, si precisamente, el hacerle entender las cosas a los jurados exige hacerlo más lento, más...bueno, normal. Es decir, lo uno por lo otro.

Podemos encontrar muchos testimonios similares entre los Magistrados entrevistados, en tanto en cuanto esta sea probablemente la principal crítica que se le achaca al Jurado en nuestro país. De nuevo, cabe recordar que,

si bien hasta cierto punto se trata de una crítica justificada, ésta podría extenderse a prácticamente cualquier proceso democrático participativo, ya que uno de los elementos característicos de la democracia es, precisamente, que cuenta con ciertas cuotas de desorganización racional. Es decir, la democracia requiere la participación ciudadana para su correcto funcionamiento, y tal participación siempre resultará menos eficiente a nivel de resultados, si bien garantizará una mayor transparencia del procedimiento, así como potenciará la ruptura de prácticas profesionalizadas y excesivamente rígidas (DZUR, 2012:57). Al respecto, encontramos relatos que sirven para ver los efectos de tal desorganización racional en la práctica:

Magistrado entrevistado 12

¿Los puntos débiles? (*pensativo*). Los puntos débiles pasan por lo costoso que es, desde todos los puntos de vista. El tiempo que comporta, el esfuerzo que comporta, el dinero que comporta...eso es el punto débil. Por eso pienso que se tendría que hacer un esfuerzo por pensar cómo simplificarlo. ¿El punto fuerte? Bueno, la energía que tiene, el hecho de que sea distinto, que es aire fresco aquí, en casa, es otra manera de hacer las cosas que tiene puntos muy interesantes, que te acota a prácticas más puras del procedimiento.

Así, este testimonio expone la dualidad de todo procedimiento democrático: por un lado aumenta el coste y los recursos destinados mientras que, por el otro, mejora el procedimiento y el resultado. Además, vemos como el propio Magistrado es consciente de que, con la introducción del Jurado, surgen nuevas formas de interpretar los preceptos jurídicos, que pueden ayudar a descalcificar el Sistema Judicial, potenciando la racionalidad comunicativa y relegando la racionalidad instrumental a un segundo plano (DZUR, 2012:101-102).

Ahora bien, aunque las críticas sobre el coste económico del Jurado y su eficiencia son comunes entre todos los Magistrados entrevistados, encontramos otra crítica que también es ampliamente compartida por todos ellos: las competencias del Jurado. Dado que el legislador no aportó ninguna justificación concreta para la elección del actual catálogo de delitos que conforman las competencias del Jurado, resulta interesante analizar cuáles son las críticas que pueden tener los Magistrados al respecto, ya que pueden servir como punto de partida para una futura reforma de la LOTJ. Si bien todos los entrevistados coinciden en señalar que los delitos contra la vida encajan perfectamente en este tipo de procedimientos, todos cuestionan la inclusión de delitos como el allanamiento de morada o los delitos cometidos por funcionarios públicos. Sin embargo, a falta de una justificación concreta por parte del legislador, cabe deducir que, en el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos, su inclusión entre tales competencias responde a una concepción simbólica de los mismos, en los que el pueblo (Jurado) juzga a aquellos que trabajan para él (funcionarios públicos).

En este sentido, uno de los Magistrados unió las críticas referentes al elevado coste de esta institución y las críticas referentes a las competencias asignadas a la misma en un solo relato francamente interesante:

Magistrado entrevistado 8

El problema...o digamos la...quizás la crítica o...o la parte que concita menos entusiasmo del Jurado, es que es una herramienta muy cara, con una gestión de esfuerzo desproporcionado para según qué tipo de procedimientos. Es un problema de a qué le aplicamos el Jurado. A un allanamiento de morada, montar un Jurado, es, me vas a permitir, casi de locos. O un supuesto más simple...y los hemos tenido, hemos tenido supuestos que ante un Tribunal profesional hubieran durado 15 minutos, y han durado 9 días, con todo lo que eso significa, con el gasto...haz un cálculo del gasto de un Jurado tipo. Un Jurado que empieza un viernes y termina el viernes siguiente. Pues...si se hace un cómputo de dietas del Jurado, gastos de transporte, gastos de alojamiento y manutención cuando tienen el veredicto, parte proporcional del sueldo del Presidente, parte proporcional del sueldo del letrado, parte proporcional del sueldo de los funcionarios, horas de los funcionarios...policía de custodia dedicadas, etc, etc. te puede salir una sorpresa. Un Jurado puede costar varios millones de las antiguas pesetas, ¿no? y entonces, a veces, los que somos conscientes o creemos ser conscientes, es que se matan moscas a cañonazos. Es decir, que hay determinados elementos que son competencia del Jurado que no justifican emplear un cañón como el Jurado para matar una mosca. Términos un poco...gráficos. Y este es quizás el principal...la principal crítica que le hacemos al Jurado, no te creas que es otra. La selección de los supuestos a los que se aplica al Jurado. Luego hay una...estrictamente funcional, y es que cuando tú tienes un Jurado para nosotros representa estar una semana, de promedio, completamente bloqueados y dedicados solo al Jurado. como todos tenemos una carga de trabajo que nos sobrepasa varias veces, en esa semana tú normalmente harías un promedio de 30...dispensarías unos 30 asuntos, que no los despachas, y que te están esperando a la salida del Jurado, ¿no? si no tuviéramos esa carga de trabajo estaríamos todos encantados de tener un Jurado cada semana, porque es una experiencia muy enriquecedora. Pero claro...cuando te toca un Jurado...te están tocando un atraso de 30 asuntos.

Así pues, este Magistrado introduce dos matices a aquellos que critican la excesiva duración de los procedimientos por Jurado: el cálculo coste-beneficio de que determinados delitos sean enjuiciados por Jurado y el cómputo de causas que desatienden para poder celebrar un juicio por Jurado. De este modo, por un lado el Magistrado señala que no se trata de una cuestión de excesiva duración del procedimiento por Jurado, sino de cuándo ésta duración compensa el tipo de delito que se enjuicia. Por otro lado, recuerda, una vez más, la excesiva carga de trabajo que afrontan los Magistrados, y cómo impacta en esta la celebración de un juicio por Jurado.

Sobre esta última cuestión es destacable que, si bien es cierto que el Jurado puede retrasar la resolución de cierta cantidad de asuntos, aumentando así la carga de trabajo de los Magistrados, también es una vía para asegurar que, al menos en los casos en los que interviene el Jurado, se dedica el tiempo necesario a la resolución de estos asuntos y se realiza un juicio individualizado (IONTCHEVA, 2003:352).

Por otro lado, respecto a la primera cuestión que plantea el anterior Magistrado, es destacable que todos y cada uno de los Magistrados entrevistados señalaron que era una necesidad urgente revisar el catálogo de delitos competencia del Jurado. En este sentido, todos consideraban que no existía justificación alguna para que muchos de los delitos atribuidos a esta institución se mantuvieran dentro del ámbito competencial del Jurado. Concretamente, todos coincidían en afirmar que el homicidio y el asesinato eran delitos que, por sus características y su gravedad, encajaban perfectamente en las competencias del Jurado. Del mismo modo,

todos coincidían en señalar que delitos como el allanamiento de morada o malversación de caudales públicos no tenían cabida en este tipo de procesos.

Magistrado entrevistado 1

Ya digo, creo que tal vez habría que...seleccionar la tipología de delitos que llegaran a celebrarse por orden del Jurado, porque puede que haya algunos como el allanamiento de morada que...criminológicamente no tengan mucho sentido que vaya a ser enjuiciado por el Jurado. Habría que ver, identificar...habría que buscar razones criminológicas ¿no? y de sociología jurídica que fundamentaran el catálogo de delitos que van a verse por los Jurados, ¿no? y una vez hecho eso también tal vez buscar fórmulas de simplificación del procedimiento. Nuestro modelo yo creo que es bastante costoso y el trámite además es muy engorroso ¿no? entonces bueno, cuando son delitos muy graves está justificado pero...eso es lo que te decía, ¿no? para un allanamiento de morada, para un cohecho...mover todo lo que implica, toda la maquinaria que implica un procedimiento por Jurado no lo encuentro justificado.

Magistrado entrevistado 5

Pues eso que te comentaba...quitaría los delitos de...el de allanamiento de morada, las amenazas condicionales...luego hay una serie de delitos técnicos en la Ley, cometidos por funcionarios públicos, de cuestiones de malversación de caudales públicos, que no es que no esté bien que los conozca un Jurado, el problema es que a veces tienen cuestiones muy técnicas que, para el Jurado, son difíciles de entender.

Como podemos comprobar, los motivos que señalan para defender que este tipo de delitos no tienen cabida entre las competencias del Jurado son, por un lado, su escasa gravedad y, por el otro, su alto nivel de tecnicismo. Así, recalcan que no se trata de que los ciudadanos no puedan conocer de estos tipos delictivos por carecer de las capacidades necesarias para ello, sino que simplemente se trata de delitos cuyas características pueden entorpecer su enjuiciamiento por Jurado. Ahora bien, lo realmente preocupante de la situación que exponen estos Magistrados es que, precisamente por esta creencia compartida de que tales delitos no deberían ser objeto de un juicio por Jurado, los Magistrados suelen intentar evitar que éstos lleguen a juicio. Para ello, se sirven de distintos mecanismos legales, tales como calificaciones alternativas o bien la resolución de estos asuntos por conformidad. Es más, algunos Magistrados relatan cómo hay delitos que han reducido exponencialmente su presencia entre las tasas delictivas de organismos oficiales, debido precisamente a este uso de calificaciones elusivas que sirvieran para evitar que tales hechos fueran juzgados por Jurado.

Magistrado entrevistado 7

Luego también hay una función de evitación, ¿no? Durante mucho tiempo bromeábamos con los compañeros porque decíamos que el allanamiento de morada había desaparecido del Código Penal, ¿no? porque...pues porque se buscaban, digamos, calificaciones alternativas para evitar montar un Jurado por una cosa que, a lo mejor, se consideraba...todo el mundo consideraba que no lo merecía, ¿no? pues bueno, a veces pasan un poco esas cosas. Y si no lo que hay es muchas conformidades, también hay conformidades.

Respecto a ello, los datos del Instituto Nacional de Estadística muestran como desde 2016 ha habido un gran declive en los delitos de allanamiento de morada. Concretamente, los datos indican que en 2016 hubo 357

condenas por este tipo delictivo, mientras que en 2020 la cifra total de condenas por el mismo descendió a 185. Estos datos, sumados al cambio de criterio del Tribunal Supremo sobre la conexidad delictiva en las competencias del Jurado, aprobado por el Acuerdo Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (2017:525-526), en el que se establece que el Jurado, en aquellos casos en los que se hubiera cometido más de un delito, conocerá de los delitos conexos, incluso cuando estos no estuvieran entre sus competencias, complicando así la resolución de los casos mediante conformidad, parecen ser suficiente para confirmar que este declive en las condenas por delitos de allanamiento de morada se debe, principalmente, al uso de calificaciones elusivas que permitan evitar la celebración de juicios por Jurado. Es más, el siguiente testimonio confirma que es posible que esto esté sucediendo:

Magistrado entrevistado 2

Por ejemplo, yo quitaría el allanamiento de morada, y supongo que es una opinión bastante compartida. Antes sí que se intentaba evitar pues que entrara el Jurado, pactando con el mismo Fiscal y tal y quedaba pues a lo mejor en un delito de...antes era una falta, pues en un delito leve de coacciones o lo que fuera, y se intentaba evitar evidentemente el Jurado. Pero después de acuerdos del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Supremo, que han ampliado el espectro por conexidad, nos encontramos con que ahora hacer esto es muy difícil.

Así pues, estos testimonios también señalan la conformidad como otro de los mecanismos elusivos del Jurado. Es interesante ver cómo el Tribunal el Jurado, figura que se caracteriza por su carácter participativo, democrático y transparente, se ve confrontado con una figura como la conformidad, que precisamente se nutre de la negociación privada entre las partes del proceso. De hecho, algunos de los Magistrados entrevistados relataron ciertas prácticas habituales en la conformidad en casos por Jurado que atentan directamente contra los valores en los que se basa esta institución. Un ejemplo de ello es el siguiente caso:

Magistrado entrevistado 3

Bueno, lo del tema de la conformidad es diferente. El tema de la conformidad plantea otros problemas. Y lo digo yo que he hecho una conformidad...un juicio con conformidad, sin constituir el Jurado, con pena de más de 6 años. ¿La razón? Ha coincidido con la pandemia, pero al margen del coincidir con la pandemia...y eso liga un poco con la complejidad de nuestro sistema de Jurado...si lo que se le pide al Jurado es valorar los hechos y pronunciarse sobre los hechos, si los hechos ya están reconocidos de antemano, no sé hasta qué punto es necesario someter al Jurado al trabajo de juzgar, eh, cuando hay un reconocimiento de los hechos y cuando además existe una norma según la cual...a ver, el juez tiene la obligación de controlar cualquier conformidad, y en cualquier procedimiento penal donde juegue la conformidad. Entonces...con independencia de que se está...ha habido un aumento de conformidades este año, de conformidades sin respetar el límite, y lo digo así, sin respetar el límite de los 6 años de pena de prisión, eso no quiere decir que no haya algún argumento que pueda ir en esa línea. Es decir “¿yo para qué voy a constituir un jurado con unos hechos que están reconocidos con plena capacidad cognitiva y volitiva por parte del acusado?”.

En este testimonio el Magistrado admite que se han realizado conformidades que han superado el límite establecido por el legislador (penas de prisión que superen los 6 años). Esto es preocupante, en tanto en cuanto atenta contra algunos de los principios fundamentales de nuestro Sistema Judicial, tales como el principio de transparencia o publicidad. Así, este Magistrado exhibe un pensamiento totalmente contrario al

que sustenta al Jurado, abogando por prácticas que parecen más bien alentar a la privatización del Sistema Judicial en lugar de apostar por su democratización. Además, en el caso del Tribunal del Jurado este tipo de prácticas adquieren una mayor gravedad, en la medida que no sólo se está corrompiendo el sentido último del Sistema Judicial, sino que, además, se les está negando a los ciudadanos la posibilidad de ejercer su derecho a participar en la administración del castigo. Por desgracia, parece que no sólo es relativamente común realizar conformidades que exceden el límite legal establecido, sino que existen otras vías para celebrar conformidades de dudosa legalidad en los casos en los que participa el Jurado. Así lo narra otro de los Magistrados entrevistados:

Magistrado entrevistado 4

Una tercera parte de los casos se suele conformar. Conformar no quiere decir una conformidad estricta, puede ser una conformidad llamémosla simulada, por llamarla de alguna forma. Es decir, una conformidad donde tanto Fiscalía como defensa están de acuerdo y se celebra solo parte del juicio para dar los datos esenciales, se le dice al Jurado que están conformes todos y digamos que sí que se celebra un Jurado pero es un Jurado bajo...muy controlado, por tanto por Fiscalía como por la defensa para que se haga lo que ya han pactado. *Osea* se llega a conformar el Jurado Se llega a convocar porque las penas...cuando las penas son superiores a 6 años el juicio no se puede...*osea* no existe la posibilidad de conformarse, el juicio se debe de celebrar, aunque sea muy pautado pero se tiene que celebrar. Tiene que haber una decisión al final. Se hace como un trámite, entiendo. Más que un trámite es que se renuncia a mucha prueba, el acusado reconoce los hechos, vienen 3 o 4...las principales pruebas de forma muy rapidita, pregunta solo el Fiscal, muchas menos preguntas, la defensa ya no pregunta, se presenta un escrito de conclusiones más o menos conjunto, se le dice al Jurado de forma conjunta que están de acuerdo, que ha reconocido los hechos...es decir, en lugar de celebrar un juicio de 7 días se celebra un juicio de 2, por decirlo de alguna forma, y bajo los parámetros que te digo, todo muy...muy en papilla.

De este modo, comprobamos que en aquellos casos en los que resulta imposible eludir la celebración del juicio por Jurado, se opta por “guiar” al Jurado hacia el resultado previamente pactado por las partes²²¹, realizando pues una suerte de “conformidad encubierta”²²². De nuevo, esto atenta contra los principios que

²²¹ Al respecto, merece la pena incluir aquí el testimonio de uno de los Fiscales entrevistados (número 3), referente a uno de los casos en los que hubo de celebrar una conformidad encubierta por Jurado: *No obstante, el único caso que yo he tenido así, fue especialmente complicado porque el jurado estaba enfadado porque consideraba que era una especie de mercadeo, una especie de negociación, no lo entendían. Y me acuerdo que el informe que tuve que hacer fue bastante largo, en relación con lo que era el asunto, para explicarles eso, que no se trataba de una especie de negociete oculto, sino que cuando uno va a juicio, y teniendo en cuenta la experiencia profesional de cada cual, la defensa por una parte y el Fiscal por otra, ya sabes que hay circunstancias difíciles de probar por ambas partes. Con la previsión de que eso a lo mejor no quede probado, admites a lo mejor una atenuante, la defensa admite a lo mejor un agravante, y hay una serie de compensaciones ahí...y luego además es una cosa muy importante, creo yo, que esto sí que les gustó, y es que uno se va con la tranquilidad de que el acusado ha reconocido los hechos y estas personas pueden dormir a pierna suelta porque no van a tener la preocupación de si acertaron, no acertaron, si lo mandaron a prisión, si no...osea que, en fin.* Esto constata que los ciudadanos no están de acuerdo con este tipo de prácticas precisamente por su carácter privado y poco transparente.

²²² Por “conformidad” entendemos aquellos supuestos en los que acusación y defensa, tras una negociación privada, llegan a un acuerdo sobre la calificación jurídica de los hechos acontecidos así como de la pena concreta a imponer, evitando así la celebración del juicio oral. Ahora bien, podemos hablar de “conformidad encubierta” cuando tal negociación se da en casos en los que la pena a imponer supera los seis años de prisión (límite establecido por el legislador), de tal modo que resulta imposible emitir una sentencia por conformidad. Ante esto, los operadores jurídicos optan por realizar una suerte de “simulacro” de juicio en el que la prueba consiste prácticamente en el mero reconocimiento de los hechos por el acusado. De este modo, el tribunal puede dictar una sentencia que, a nivel formal, no

fundamentan la institución del Jurado, y deja patente que los operadores jurídicos que potencian este tipo de prácticas tienen una visión bastante negativa de la institución y de los ciudadanos que en ella participan. Por todo ello, y por los riesgos que implica que este tipo de casos, con penas superiores a 6 años, sean resueltos sin la transparencia y publicidad necesarias, resulta imprescindible una reforma de la LOTJ. Tal reforma debería incluir, por un lado, una modificación de las competencias del Tribunal del Jurado de tal modo que los operadores jurídicos no se vean tentados a utilizar este tipo de mecanismos elusivos y, por otro, una modificación de los criterios de la conformidad para evitar que se realicen conformidades encubiertas que carezcan de todas las garantías necesarias.

Ahora bien, si hasta el momento ha quedado patente qué delitos eliminarían los Magistrados entrevistados del listado de competencias del Jurado, cabe plantearnos si estarían de acuerdo con que se incluyeran también otros delitos entre sus competencias. Al respecto, encontramos un debate muy interesante: todos señalan los delitos contra la libertad sexual, si bien no todos lo hacen en el mismo sentido. Mientras que algunos Magistrados entrevistados consideran que este tipo de delitos encajaría perfectamente entre las competencias del Jurado, otros consideran que, por las propias características de este tipo delictivo, sería demasiado arriesgado que lo juzgara esta institución.

En este sentido, encontramos testimonios totalmente favorables a la introducción de este tipo de delitos entre las competencias del Jurado, si bien muestran consciencia de los motivos por los cuales probablemente el legislador optó por que estos no forman parte - todavía - de las mismas.

Magistrado entrevistado 7

(...) posiblemente lo que pasa es que el legislador tiene...tiene un poco de miedo, pero yo creo que, en temas de agresiones sexuales, probablemente también estaría muy bien que el Jurado fuera quien hiciera una valoración sobre los hechos, ¿no? Que muchas veces no es una valoración jurídica, si no, bueno, está muy relacionada con la ética y las circunstancias concretas del caso y cómo se producen los fenómenos, ¿no? Y, por lo tanto, bueno, que en lugar de ser un juez profesional fuera, no una persona, sino 9 personas de la calle, a mí me parece que podría tener mucho sentido, ¿no?

Para este Magistrado tendría sentido introducir los delitos contra la libertad sexual entre las competencias del Jurado precisamente porque se trata de delitos con un componente ético fácil de analizar, que no requiere conocimiento técnico para su comprensión. Sin embargo, precisamente este componente ético es lo que, para otros Magistrados, lo hace especialmente sensible, hasta el punto de entender que, por cuestiones de privacidad y revictimización, es mejor que sean jueces profesionales los encargados de juzgarlos:

es una conformidad, a pesar de que a nivel práctico sí debería considerarse como tal (VARONA, KEMP y BENÍTEZ, 2022:313)

Magistrado entrevistado 13

Siempre se ha hablado de si...yo creo que las agresiones sexuales es mejor no introducirlas, entre otras cosas por la propia...no porque crea que ellos no serían capaces también de ser objetivos con la prueba practicada, sino pensando en las perjudicadas que, normalmente, son mujeres o menores. Venir a contar tus intimidades...no hay intimidad más grande que una mujer violada que te tiene que explicar cómo ha sido su violación, cómo ha sido el acceso carnal, cómo se hicieron las penetraciones y en qué posición estaban...y las preguntas que les hacen, si se hubiera podido evitar o no, y qué hizo usted...todo eso que conmueve y que ellos saben que son...por ejemplo, tener que explicar a los ciudadanos cuestiones que afectan a la intimidad...por eso creo que es mejor, para preservar a las víctimas.

Por otro lado, hay otros Magistrados que creen que no es conveniente introducir este tipo de delitos entre las competencias del Jurado por cuestiones más pragmáticas:

Magistrado entrevistado 5

(...) yo creo eso, que tendríamos que limitarlo a delitos muy concretos. También con cuidado. Por ejemplo, gracias a Dios, el legislador no introdujo en el catálogo de delitos los delitos de tipo sexual. En primer lugar porque hay muchos, lo que provocaría toneladas de Jurados y, en segundo lugar, porque dados los debates políticos que hay sobre estos temas, los debates entre el Jurado podrían degenerar más en una cosa política que no jurídica, digamos y...sería complicado. Afortunadamente estos ya no están.

Así, para este Magistrado introducir este tipo de delitos aumentaría el número de procedimientos por Jurado a niveles que podrían resultar difíciles de gestionar para el propio Sistema Judicial. Además, pone de relieve el creciente interés social y político que generan este tipo de casos entre los ciudadanos, y cómo ello podría entorpecer la deliberación del Jurado, guiándola por derroteros poco convenientes²²³.

Con todo ello, podemos constatar que existen varios aspectos de esta institución que los Magistrados mejorarían. No obstante, y tal y como se ha comprobado al inicio de este epígrafe, incluso aquellos que se declaran antijuradistas afirman estar más que satisfechos con su experiencia con esta institución. Por ello, es importante incluir aquellos relatos – que constituyen la mayoría de los que encontramos entre nuestros entrevistados – que señalan la importancia de esta institución.

Probablemente el relato más ilustrativo que encontraremos al respecto es el del siguiente Magistrado, que propone una reinterpretación de una de las principales críticas que se le hace al Jurado: su excesivo coste económico.

²²³ El ejemplo paradigmático sobre el interés social y político que suscitan este tipo de delitos es la sentencia STS 344/2019, de 4 de julio, conocida por resolver el caso bautizado como “caso de La Manada”. Esta sentencia tuvo una respuesta social inaudita y, consecuentemente, inició una serie de debates en el ámbito social y político que llevaron a una propuesta de reforma de los delitos sexuales. Además, con anterioridad a la sentencia, ya existía un juicio público paralelo de este caso, por lo que existía cierta presión mediática que podía condicionar la respuesta jurisdiccional. Por todo ello, es comprensible que el legislador tenga cierta reticencia o, cuanto menos, ciertas reservas ante la idea de incluir este tipo de delitos entre las competencias del Jurado. Para conocer más sobre este caso véase CARRILLO (2018).

Magistrado entrevistado 8

(...) había un presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (*nombre del Magistrado*), al que todos queríamos muchos y que lamentablemente falleció por un cáncer, que fue el que estuvo prácticamente en la introducción del Jurado. Además era un juradista convencido. Pero él usaba una frase, siempre que le decíamos “¿sabes lo que cuesta un Jurado? cuando tantas cosas nos hacen falta...” y decía “mira” es una de esas frases que siempre decía y que me la quedé desde aquel día “mira, un Jurado no es lo que cuesta, es lo que vale”. Y la he repetido yo muchas veces. Es verdad que el gasto y el esfuerzo es totalmente desproporcionado. Levanta una montaña para parir a un ratón. Pero siempre decía “no es lo que cuesta, es lo que vale”. Y lo que vale está en función de que es el mecanismo de participación ciudadana. Bien pues, si aceptas este axioma, el Jurado es perfecto. Porque vale, vale mucho.

De este modo tan simple, este Magistrado recalca el valor del Jurado como institución democrática participativa, y ofrece una segunda lectura del gasto económico que supone, entendiendo que se trata más bien de una inversión en democracia (BENNETT, 2016:135). Esto es especialmente relevante, ya que permite entender el Jurado desde una perspectiva centrada en los beneficios que éste aporta, tanto a todos aquellos que participan en él, incluyendo a los operadores jurídicos, como al proceso penal concreto y al Sistema Judicial en general. Así, en lugar de renegar del nivel de desorganización racional que, como toda institución democrática, presenta el Jurado, se opta por incluirla como un elemento más del mismo, aceptándola y entendiéndola como algo positivo. Otros Magistrados se pronuncian en la misma línea, señalando cómo esta institución permite que los ciudadanos se sientan partícipes del Sistema Judicial, y cómo esto puede tener un impacto en la percepción que los ciudadanos tienen de la Justicia.

Magistrado entrevistado 11

(...) el punto fuerte es el nivel de empatía, el nivel de conocimiento interno que el ciudadano adquiere del Sistema de Justicia. Por tanto me parecen unos agentes muy importantes de disipación, pero sobre todo de comprensión del enjuiciamiento. Por tanto se convierten en grandes embajadores del funcionamiento del Sistema de Justicia, y porque además con el Jurado el Sistema de Justicia da lo mejor de sí mismo. Es decir, las instalaciones son muy correctas, la prestación material es correcta, el esfuerzo de las partes es importante, se muestra la importancia de la investigación, el gasto económico que supone para el Estado asumir seriamente la institución...yo creo que hay como un mecanismo de legitimación del Sistema de Justicia.

Podemos ver como este Magistrado señala el aprendizaje que los ciudadanos obtienen de su participación en el Jurado, confirmando así que esta institución puede servir como mecanismo de socialización jurídica para los ciudadanos (GARZÓN, 1989:20). Además, incide en que en este tipo de procedimientos el Sistema Judicial muestra su mejor cara, en tanto en cuanto todos los operadores jurídicos que participan en ellos se esfuerzan por resultar accesibles y didácticos, así como se procura que los jurados reciban en todo momento las mejores atenciones posibles. Por otro lado, su concepción de los miembros del Jurado como “embajadores del funcionamiento del Sistema de Justicia” resulta realmente gráfica, dado que acentúa el papel que el Jurado le concede a los ciudadanos dentro del Sistema Judicial, así como su capacidad de extender sus conocimientos más allá de su propia participación en el mismo, a través de algo tan simple como compartir su experiencia con su entorno más cercano (MALSCH, 2016:8).

También resulta especialmente interesante que este Magistrado destaque el valor del Jurado como institución participativa, y la posibilidad que ésta tiene de legitimar el Sistema Judicial, que en muchas ocasiones es duramente criticado y cuestionado por la imagen que dan del mismo los medios de comunicación. En esta misma línea, otros Magistrados también señalan cómo el efecto legitimador del Jurado puede extenderse más allá de los propios jurados:

Magistrado entrevistado 7

(...) a mí personalmente sí que me parece muy interesante, y eso es una cosa que he visto todas las veces que he hecho un Jurado, y es que la gente tiene una percepción muy directa de lo que significa la Justicia, ¿no? Después de haber estado en un Jurado, el ciudadano tiene una idea totalmente distinta de lo que significa nuestro trabajo, de las consecuencias que tiene, de lo importante que es pararse, escuchar y no decidir únicamente por lo que sale en una noticia en el periódico, sino tener muchas pruebas disponibles para valorar qué ha pasado y qué no ha pasado, ¿no? Y, en este sentido, a mí me parece súper interesante, yo creo que estaría muy bien que fueran muchos más, porque cada persona que aparece en un Jurado y explica su experiencia a sus amigos, a sus familiares, a su entorno pues, bueno, crea una imagen... da una imagen de la complejidad de la Justicia que, de otra forma, se vería como completamente ajena, ¿no?

Es decir, tal y como comentábamos anteriormente, este Magistrado señala que el Jurado no sólo tiene impacto en aquellos ciudadanos que participan en él, sino que puede tener un alcance mayor si sus miembros comparten su experiencia con su entorno más cercano (MALSCH, 2016:8). Esto, que a priori puede parecer irrelevante, es una vía más de las que dispone el Jurado para democratizar el castigo. Así, al compartir sus experiencias, los jurados también comparten sus conocimientos sobre el castigo y sobre el Sistema Judicial. A su vez, todo ello puede contribuir a generar cierta cultura social sobre el papel que los ciudadanos tienen en el Sistema Judicial en general y en el castigo en concreto. Todo lo expuesto favorece no sólo una mejor comprensión del Sistema Judicial y su funcionamiento, sino también una mejor percepción del mismo, en tanto en cuanto hemos comprobado anteriormente que prácticamente todos los jurados entrevistados quedaron satisfechos con su experiencia. De hecho, los propios Magistrados son conscientes de la satisfacción que sienten los jurados tras su paso por esta institución.

Magistrado entrevistado 8

(...) el único punto fuerte del Jurado es que cumple un mandato de la Constitución, y cumple un mandato de integrar al ciudadano en el ejercicio de la jurisdicción. Creo que eso también transmite una imagen y transmite un mensaje que no es malo. Al contrario. Te lo habrán dicho un montón de veces, los concretos ciudadanos que han sido jurados, normalmente están altamente satisfechos de haber sido jurados. Y hay gente que se va con una lagrimita, porque son conscientes de que han participado en una tarea muy especial. Tener el poder y la capacidad de absolver o de condenar a una persona, en una sociedad democrática es casi lo más que puede pasar. Es...no se me ocurre...condiciona totalmente la vida de esa persona y su entorno. Y son conscientes de que han participado de esa función. Y normalmente están muy emocionados y muy satisfechos de haber participado en el jurado, aunque entraran echando pestes. Al 90% o 90 largo% esto es así. Y eso yo creo que también se transmite al exterior. De hecho, la Constitución lo incorporó pensando precisamente también en términos de proyección de la Administración de Justicia hacia la sociedad. Haciéndole cómplice o participe de esta función. Y yo creo que hasta ahora, con alguna excepción muy notable que ha sido perfectamente estudiada y analizada, la institución del jurado ha funcionado relativamente bien.

Es curioso como esta reticencia inicial por parte de los ciudadanos a participar en el Jurado también la encontramos en los Magistrados entrevistados que, antes de la entrada en vigor de esta institución, no confiaban excesivamente en ella:

Magistrado entrevistado 8

A ver... yo... como muchos de nosotros, yo creo que al principio de la institución del Jurado éramos recelosos. Sabemos que tiene que estar ahí, porque la Constitución prescribe una forma de participación ciudadana y por tanto hay que regularlo sí o sí. (...) Pero el paso del tiempo y la experiencia con los jurados me deja un buen sabor de boca, en el sentido de que... yo creo que no es una institución catastrófica como al principio se pensaba que podía ser, al contrario, ¿no? yo no he tenido ningún Jurado que haya tenido la conclusión final del juicio hubiera sido distinta radicalmente a la que un Tribunal de no-jurados hubiera... un Tribunal profesional hubiera llevado a cabo.

Si bien este Magistrado no especifica cuáles eran los principales motivos por los que, inicialmente, desconfiaba de esta institución, podemos presumir que, probablemente, estos se asemejarían bastante a los que presentaban los ciudadanos. Así, por un lado es posible que los Magistrados, en tanto que ciudadanos, tampoco quisieran implicarse en otros deberes cívicos que les corresponden como miembros de la comunidad que son, denotando, de nuevo, que la cultura cívica de nuestra sociedad goza de una salud bastante preocupante (HIBBING y THEISS-MORSE, 2002:130). Por otro lado, es posible que la visión corporativista de algunos Magistrados también influyera en su actitud respecto a la introducción de esta institución (EGUARAS MENDIRI, 2001:47). Sin embargo, resulta alentador comprobar que, tras conocer esta institución y su funcionamiento en la práctica, la opinión de este y otros tantos Magistrados ha cambiado en un sentido más que positivo.

Finalmente, también encontramos relatos que evidencian el carácter político del delito y del castigo. En este caso, uno de los Magistrados expone que valora positivamente la participación ciudadana en el castigo ya que, a través de la misma, los ciudadanos pueden constatar que la Ley y el Derecho no son algo ajeno a la comunidad, sino que pertenecen a la misma. Esto evidencia una realidad muy pocas veces señalada: cualquiera puede entender la Ley, sin embargo son unos pocos privilegiados los que tienen la posibilidad de aplicarla.

Magistrado entrevistado 4

A mí me parece estupenda. Porque parece... porque yo soy muy del estilo de considerar que nosotros no somos Dioses ni superdotados ni gente fantástica, sino que somos tan humanos como los demás. Entonces a mí me gusta que la gente, a través de esto y a través de otros medios de participación vea el trabajo que hacemos y vea que no somos ni políticamente que estamos vendidos a no sé qué, vendidos a no sé cuál... bueno, que la gente lo vea, y a mí la participación me parece bien. Yo incluso la haría extensiva a otros juicios.

Así pues, hemos podido constatar que prácticamente todos los Magistrados entrevistados ponen en valor el potencial democratizador de la institución del Jurado, mostrando plena satisfacción con su funcionamiento. Sin embargo esto no parece suficiente para algunos Magistrados, que siguen defendiendo una posición

antijuradista, incluso tras afirmar que se llevan grandes aprendizajes de su experiencia con el Jurado. A pesar de todo ello, hemos comprobado que la mayoría de Magistrados entrevistados no sólo está a favor de esta institución, sino que defiende su presencia en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, señalan que todavía hoy, tras más de 25 años de su entrada en vigor, existen ciertos mecanismos elusivos de los procedimientos por Jurado, y que su uso es relativamente habitual en determinadas tipologías delictivas.

Esta contradicción que encontramos entre los Magistrados entrevistados, que exponen un discurso claramente favorable a esta institución pero que, a su vez, normalizan una práctica elusiva de la misma, nos lleva a pensar que, en la práctica, muchos Magistrados siguen enraizados en una concepción de la Justicia más profesionalizada y, en última instancia, más privatizada. A pesar de ello, no podemos obviar todos los esfuerzos que hacen los Magistrados entrevistados para incluir al Jurado en el procedimiento, que complican todavía más discernir cuál es su posición real respecto a esta institución como vía de participación ciudadana en la Justicia.

Ahora bien, una conclusión clara que podemos extraer de los relatos de los Magistrados entrevistados es que parece imprescindible que, en futuras reformas de la LOTJ, se revise en profundidad qué tipos penales deben mantenerse entre las competencias del Jurado y cuáles en cambio deberían ser excluidos de las mismas.

Para concluir este análisis, cabe destacar una vez más la reinterpretación que uno de los Magistrados entrevistados ha hecho de una de las críticas más recurrentes al Jurado, señalando que no se trata del coste económico que pueda tener esta institución, sino de su valor democrático. De este modo, aunque resulta innegable que el Jurado no es la institución más eficiente que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, sí que se constituye como la más democrática.

1.1.3 CONCLUSIONES ENTREVISTAS CON MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Tras el análisis realizado, la principal conclusión que podemos extraer es que el Tribunal del Jurado genera opiniones complejas entre todos sus integrantes. No obstante, ello no impide que podamos extraer algunas conclusiones relevantes sobre si, en la práctica, el Tribunal del Jurado cumple realmente su cometido como institución participativa y democratizadora de la Justicia y si, en tal caso, sus miembros la valoran y legitiman como tal.

Por un lado, respecto a la opinión de los jurados sobre esta institución, podemos destacar que todos ellos experimentaron un cambio de actitud respecto al ejercicio de sus funciones tras su experiencia como jurados. Es decir, si bien la mayoría de los ciudadanos entrevistados presentaban cierta reticencia inicial hacia su participación en el Jurado, tras su experiencia valoran positivamente que se les seleccionara para formar parte de esta institución. Además, señalan que tal reticencia desapareció en el momento en el que se dio inicio al juicio oral propiamente, dado que es en ese momento en el que toman conciencia de la responsabilidad que adquieren en el proceso. Así, podemos ver que las experiencias que narran los jurados entrevistados van en la

misma línea que apuntan los estudios de ámbito internacional. En este sentido, cabe concluir que la reticencia inicial de los jurados entrevistados hacia el ejercicio de este derecho-deber no se debe tanto a un desinterés genuino hacia el mismo, sino que más bien es fruto del desconocimiento general de la institución, así como de la escasa conciencia ciudadana sobre el papel que la ciudadanía juega – o debería jugar – en las instituciones públicas.

Asimismo, los jurados entrevistados destacan los innumerables esfuerzos realizados por parte de todas las partes del proceso, incluyendo al Magistrado-Presidente, por facilitarles la comprensión del procedimiento y, consecuentemente, por hacer más accesible el juicio oral. El lenguaje judicial es ampliamente conocido por su alto nivel de tecnicismo, por lo que puede suponer un gran riesgo en este tipo de procedimientos en los que intervienen legos. Por ello, que los propios jurados sean capaces de detectar los esfuerzos realizados por los operadores jurídicos para adaptar el proceso a sus conocimientos resulta especialmente relevante en términos de democratización, ya que denota cierto interés por parte de los operadores jurídicos por incluir al Jurado en el proceso, convirtiéndolo en un sujeto activo del mismo. Además, este esfuerzo por hacer más accesible el procedimiento no sólo repercute positivamente en el Jurado y, posteriormente, en el veredicto que este habrá de emitir, sino que también repercute en todos los legos presentes en la sala, incluyendo al propio acusado, a la víctima, sus respectivos familiares, testigos e, incluso, al público que pudiera estar presente. De este modo, el proceso se torna más transparente y público para la ciudadanía.

Es más, los propios Magistrados aquí entrevistados también hacen gala de sus estrategias y mecanismos a la hora de comunicarse con el Jurado, y señalan que se encargan de potenciar un uso accesible del lenguaje durante todo el proceso, animando a las partes a usarlo y advirtiéndolas cuando esto no sucede. Todo ello, tal y como ya se ha apuntado, demuestra que tanto los Magistrados entrevistados como el resto de operadores jurídicos que participan en estos procedimientos se preocupan por incluir al Jurado durante el juicio oral, haciéndolo partícipe del mismo. Así, a través de sus relatos, los Magistrados entrevistados muestran que, en la práctica, el Jurado goza de cierto reconocimiento entre los operadores jurídicos. Por ello, entendemos que, independientemente de la valoración personal que los Magistrados entrevistados puedan hacer de esta institución, sus testimonios evidencian que, en la práctica, se esfuerzan por dotarla de contenido y potenciar su capacidad democratizadora, proporcionándole al Jurado las herramientas necesarias para que puedan tomar una decisión imparcial y acorde a Derecho.

Precisamente en este sentido, a través de las entrevistas realizadas tanto con jurados como con Magistrados hemos podido disipar, al menos en parte, algunas de las sospechas que teníamos acerca de la naturaleza real del objeto del veredicto. Los propios jurados afirmaban que, aunque el objeto del veredicto era muy acotado, igualmente les permitía escoger la tesis que consideraran más adecuada. Además, destacaban que les era especialmente útil para guiar la deliberación. Por su lado, los Magistrados mostraron plena consciencia sobre su responsabilidad en esta parte concreta del procedimiento, así como un gran esfuerzo por mantenerse imparciales y no influenciar al Jurado ni hacia una tesis ni hacia la otra. Por ello, aunque podríamos debatir

sobre vías más correctas para que el Jurado pudiera motivar su veredicto, no parece haber indicios que señalen que, en la práctica, el objeto del veredicto guíe el sentido de la decisión de los jurados. Sin embargo, los relatos de los entrevistados resultan insuficientes para saber cuál es el uso que los Magistrados-Presidentes finalmente hacen del veredicto del Jurado, en tanto en cuanto hay estudios que señalan que la subversión del mismo se da en el momento de redacción de la sentencia y, concretamente, en el momento de elección de la pena a imponer.

Por otro lado, si bien afirmar que los jurados han mejorado su nivel de confianza en el Sistema Judicial o su percepción sobre el mismo tras su experiencia como miembros del Jurado puede ser demasiado arriesgado, sí que podemos señalar que de sus testimonios se desprende un mejor conocimiento y comprensión del mismo. Así, podemos entender que, en el caso de los jurados entrevistados, el Jurado ha sido una buena vía de aprendizaje y de socialización jurídica. Este mérito puede fácilmente atribuirse a los operadores jurídicos que les han acompañado en su experiencia, y a la buena voluntad y predisposición de estos para resolverles dudas y para explicarles todo aquello que fuera necesario para que tales jurados pudieran ejercer correctamente su cargo. En este sentido, al menos entre los jurados entrevistados, esta institución parece haber cumplido con el cometido de “escuela cívica” que algunos autores le atribuían.

En cuanto a la confianza que los Magistrados depositan en el Jurado y los ciudadanos que lo integran, podemos concluir que la mayoría de Magistrados entrevistados confían no sólo en la capacidad de cualquier ciudadano para ejercer las funciones que se les asignan en el Jurado, sino también en su habilidad para hacerlo de manera correcta. Es especialmente relevante destacar que los propios Magistrados entrevistados señalan que no se trata de que el veredicto del Jurado sea correcto desde su visión personal, sino de que se ajuste a los parámetros judicialmente exigibles. En este sentido, un veredicto correcto será aquel del que se desprenda un razonamiento lógico, basado en las pruebas y que goce de la motivación suficiente. Por ello, los testimonios aquí expuestos señalan que, en la amplia mayoría de ocasiones, el Jurado cumple con tales parámetros. Ahora bien, aunque este relato mayoritario sea de gran importancia, dado que muestra cierta autocrítica por parte de los Magistrados al admitir que su percepción personal no es más correcta que la que pueda tener el Jurado, y, consecuentemente, reafirmar el valor de la interpretación que el Jurado pueda hacer de determinados preceptos jurídicos, también encontramos voces disonantes que muestran un discurso corporativista y ciertamente antidemocrático. Concretamente, aquellos que desconfían en mayor o menor medida del Jurado suelen ampararse en argumentos que han sido ampliamente rebatidos por numerosas evidencias, como, por ejemplo, señalar al Jurado como una institución más fácilmente influenciable. Así, aunque sea un discurso minoritario, es importante tenerlo en cuenta.

Finalmente, sobre la legitimidad que los miembros del Tribunal del Jurado, tanto legos como profesionales, le otorgan a esta institución, podemos encontrar, de nuevo, opiniones complejas. Sin embargo, los entrevistados, en su gran mayoría, muestran un discurso que denota reconocimiento hacia la función democrática de esta institución. Así, incluso aquellos que no están a favor de su existencia, destacan su satisfacción con la misma

y los aprendizajes que han obtenido de ella. Por ello, podemos concluir que entre los jurados entrevistados esta institución goza de un buen nivel de legitimidad, en tanto en cuanto todos ellos reconocen haber aprendido cómo funciona un procedimiento judicial y cuál es su papel como ciudadanos frente a este tipo de actos. Asimismo, afirman que, tras su paso por el Jurado, gozan de un mayor criterio y conocimiento, que no sólo les será útil en su vida diaria, sino que también les servirá para ser más críticos con todas aquellas informaciones sobre el Sistema Penal que reciben constantemente por parte de los medios de comunicación. Constatamos pues que los jurados entrevistados, quizá de una manera más bien inconsciente, valoran positivamente todo aquello que les ha proporcionado su experiencia en una institución democrática como es el Jurado. Con ello, podemos concluir que, en el caso de los jurados entrevistados, el Jurado ha logrado sus principales objetivos como institución democrática.

Por otro lado, todos los Magistrados entrevistados señalan que ésta institución se ha ido legitimando con el paso del tiempo, en tanto en cuanto antes de su entrada en vigor existían numerosas dudas sobre la necesidad de su implantación. De este modo, los Magistrados entrevistados reconocen que, tras sus numerosas experiencias con el Jurado, han podido comprobar que se trata de una institución con un potencial extraordinario, cuyos beneficios no sólo repercuten en los ciudadanos que participan en ella y en la imagen que estos tienen de la Justicia, sino que también repercuten en sus propias sentencias y en su comprensión de la Justicia. Así, los Magistrados entrevistados confirman que, a través del Jurado, aprenden nuevos mecanismos para mejorar la calidad de sus sentencias, su capacidad de expresión oral y su conciencia sobre la importancia de la publicidad del proceso, aumentando así la accesibilidad de su discurso. Todo ello es una clara muestra de que instituciones democráticas como el Jurado pueden aportar numerosos beneficios a las instituciones tradicionales. En este sentido, el Jurado podría entenderse como un compromiso de *quid pro quo* entre la comunidad y el Sistema Judicial, en el que ambos salen ganando.

Ahora bien, es necesario señalar que uno de los grandes hallazgos de este análisis es la ausencia de formación específica de los Magistrados para presidir juicios en los que interviene el Jurado. Esta falta de formación repercute negativamente al Magistrado, ya que deberá realizar un esfuerzo extra para repasar la LOTJ y preparar un procedimiento al que no está habituado, en tanto en cuanto el Jurado es una figura residual en nuestro ordenamiento jurídico. Además, los propios Magistrados entrevistados señalan que no existe una sistematización del conocimiento ni una unificación de criterios, de tal modo que invierten muchos esfuerzos en resolver determinados problemas que pueden surgir a lo largo del juicio oral o durante la redacción del objeto del veredicto. Esto podría evitarse fácilmente si existieran vías para sistematizar toda la experiencia acumulada hasta la fecha. Por ello, parece necesario establecer mecanismos que favorezcan tal sistematización, así como recursos formativos obligatorios para todos los Magistrados que, en algún momento, deban presidir un procedimiento por Jurado. Sin embargo, no podemos obviar que esta falta de formación y, en general, de infraestructura que dote al Jurado de contenido y herramientas para su correcto funcionamiento, son una clara muestra de desinterés institucional hacia el mismo que, en última instancia,

repercuten negativamente en el reconocimiento del Tribunal del Jurado como institución, tanto jurídica como política.

Para concluir, es importante señalar que parece haber cierta unanimidad entre los Magistrados entrevistados acerca de la necesidad de reformar el catálogo de delitos que actualmente constituye las competencias del Jurado. Concretamente, resulta necesario, incluso urgente, revistar tal catálogo ya que los propios Magistrados admiten que el desacuerdo con este, en muchas ocasiones, sirve como justificación para la celebración de conformidades – algunas de ellas encubiertas – así como para el uso – excesivo - de calificaciones elusivas de las competencias del Jurado. Esta situación puede acabar por vaciar de toda competencia al Jurado, convirtiéndola en una institución todavía más excepcional y remota de lo que ya es a día de hoy.

Así pues, tras la exposición de estas conclusiones, a continuación se procederá a realizar un análisis pormenorizado de cómo valoran esta institución los principales operadores jurídicos que trabajan con ella: Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia.

1.2. ENTREVISTAS A LOS OPERADORES JURÍDICOS QUE TRABAJAN CON EL TRIBUNAL DEL JURADO

1.2.1 ENTREVISTAS CON FISCALES

A lo largo de toda la investigación se entrevistaron a 4 Fiscales. Tres de ellos están trabajando actualmente en la Sección de la Fiscalía especializada en Jurado, mientras que uno de ellos, a día de hoy, se encuentra ejerciendo sus funciones en otra sección especializada la Fiscalía, si bien durante varios años ejerció sus funciones en el ámbito de especialización del Jurado.

Tal y como sucedió con el resto de entrevistas, se priorizó que éstas se realizaran de manera presencial, si bien por determinadas circunstancias una de ellas hubo de realizarse por vía telefónica. Cabe destacar que una de las entrevistas presenciales no pudo grabarse para su posterior transcripción, ya que la entrevistada no concedió su consentimiento para ello. A esta entrevistada se la codificó como “Fiscal entrevistada 2”, y sobre su entrevista simplemente disponemos de apuntes que, si bien quedan lejos de una transcripción literal y su riqueza, nos aportan una visión general de las principales convicciones de la entrevistada. Por todo ello, el lector comprobará que, entre las transcripciones literales, no hay ninguna que corresponda a esta entrevistada, si bien sí que se incluirán algunas de sus aportaciones a lo largo del análisis.

A continuación se presentarán algunos datos descriptivos de la muestra, así como se mostrarán los principales resultados obtenidos tras la realización de las entrevistas.

1.2.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS

Si bien se cree conveniente realizar una breve descripción de la muestra que nos permita comprender mejor los resultados obtenidos de la misma, cabe destacar que, en el presente caso, la muestra aquí descrita es considerablemente más pequeña que las anteriormente analizadas.

A diferencia de lo que sucedía con los Magistrados entrevistados, en este caso el género de los Fiscales entrevistados resultaba exactamente proporcional: dos de ellos eran hombres y dos de ellas eran mujeres. Por falta de datos disponibles al respecto, resulta imposible realizar una comparación de la muestra con la configuración general de la Fiscalía en términos de género.

Sobre el ámbito de actuación de los Fiscales entrevistados, cabe señalar que dos de ellos ejercen (o han ejercido) sus funciones en la Sección especializada en Jurado de la Audiencia Provincial de Girona, mientras que los otros dos lo hacen en la Sección especializada en Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona. Así, constatamos que ambas Audiencias Provinciales constan de una Sección de la Fiscalía especializada en Jurado, si bien es destacable que esto responde a una decisión interna de la propia organización de la Fiscalía a nivel provincial, y no a una decisión orgánica de la Fiscalía General a nivel nacional. Es decir, no encontramos entre las delegaciones de la Fiscalía General del Estado una Fiscalía especializada en Jurado, tal y como sucede con otras materias, como puede ser extranjería o seguridad vial²²⁴. De este modo, si bien los Fiscales entrevistados gozan de esta especialización, cabe suponer que existe la posibilidad de que en otros territorios esto no suceda así y que, por lo tanto, la opinión de estos entrevistados pueda distar mucho de la de aquellos Fiscales que solo trabajan en casos en los que interviene el Tribunal del Jurado de forma puntual, por la ausencia de una Sección especializada en esta institución en su territorio.

Respecto a los años de experiencia de los que gozan los Fiscales entrevistados en el ámbito concreto del Tribunal del Jurado, cabe destacar que dos de ellos llevan entre 5 y 10 años trabajando con esta institución, uno de ellos lleva de 11 a 15 años y el otro lleva más de 20 años de experiencia con el Jurado. Así pues, se trata de Fiscales con un amplio conocimiento de la institución y una gran experiencia acumulada en la misma.

Finalmente, sobre la opinión que esta institución les merece a los Fiscales entrevistados, nos encontramos con un resultado inicial sorprendente. Si bien ya ha quedado constancia de la complejidad que se desprende de las opiniones acerca de esta institución, que en última instancia dificulta pronunciarse sobre ella en términos absolutos, es curioso comprobar que la mitad de los Fiscales entrevistados presenta un discurso más bien contrario a la misma. En este sentido, destaca que Fiscales especializados en esta materia no depositen una confianza plena en esta institución, sobre todo si tenemos en cuenta que éstos eligen libremente especializarse en este ámbito. Sin embargo, para conocer mejor los matices que se esconden tras su discurso antijuradista, será preciso ahondar en varias cuestiones. Por ello, en el siguiente epígrafe se analizará el nivel de formación que reciben estos Fiscales antes de empezar a trabajar con el Jurado y en qué consiste específicamente su especialización en esta institución.

²²⁴ Para ser más concretos, la Fiscalía General goza de delegaciones especializadas en las siguientes materias: violencia sobre la mujer, siniestralidad laboral, medioambiente, extranjería, seguridad vial, menores, cooperación internacional, criminalidad informática, protección y tutela de las víctimas en el proceso penal, vigilancia penitenciaria, delitos económicos, personas con discapacidad y mayores y delitos de odio y discriminación (FISCALÍA GENERAL, 2022).

1.2.1.2 CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN: FORMACIÓN PREVIA, COLABORACIÓN ENTRE COMPAÑEROS Y ESPECIALIZACIÓN

Tal y como hemos comentado anteriormente, los Fiscales entrevistados forman parte de una Sección de la Fiscalía especializada en procedimientos por Tribunal del Jurado, si bien es cierto que unos ejercen (o han ejercido) sus funciones en la provincia de Girona y otros en la provincia de Barcelona. De este modo, podemos conocer un poco cómo se organizan tales secciones en ambas provincias y qué diferencias existen entre ellas.

Sobre esta especialización, la Fiscal entrevistada 2, de cuyas transcripciones no disponemos por motivos anteriormente expuestos, señala que se trata de una vía para mejorar la eficacia de los procedimientos por Jurado. Así, para exponer en qué consiste concretamente este servicio especializado, pone como ejemplo el caso de los Fiscales que trabajan en el ámbito de Instrucción del procedimiento. Estos simplemente se ocupan de la instrucción del caso, de tal modo que, cuando esta finaliza, deben traspasarle toda su información al Fiscal encargado de ir a juicio. De este modo, es posible que parte de la información se pierda y/o se tergiverse, dificultando su trabajo al Fiscal que finalmente ejerce la acusación en el juicio oral. En cambio, gracias a la Sección especializada en Jurado, los Fiscales que forman parte de la misma se ocupan de un mismo proceso desde que éste da inicio (es decir, desde el inicio de la instrucción del mismo, tras la comisión del hecho delictivo) hasta que este termina, incluyendo no sólo el juicio oral, sino todas las vías de recurso posteriores disponibles. Esto facilita que un mismo Fiscal conozca en profundidad todos los detalles del caso. Al respecto, la entrevistada señala que *“Yo lo voy a saber todo, para bien o para mal, yo voy a tener un control sobre el procedimiento”*. Además, puntualiza que las propias particularidades del procedimiento por Jurado requieren cierta experiencia en el mismo. No cree que se trate de un procedimiento más complicado al ordinario, pero sí recalca que es muy distinto a este.

En este mismo sentido, otro de los Fiscales entrevistados señala que la posibilidad de conocer un caso desde su inicio le permite, por un lado, asegurarse de que durante la instrucción se realizan todas las pruebas necesarias y que, además, se hacen en los mejores términos para un procedimiento por Jurado y, por el otro, gozar de una mejor preparación de cara al juicio oral.

Fiscal entrevistado 3

Pero es importante porque los Jueces de Instrucción a veces...casos de homicidio o asesinato pueden tener alguno, en años, pero los Fiscales ya tenemos mucha experiencia en eso, además hacemos los juicios después, sabemos lo que se necesita para que luego el juicio vaya bien, se evitan nulidades, es decir, porque si no se hace bien esa investigación previa pues eso puede repercutir después y además, el hecho de tener ahí el cadáver, la escena del crimen, la recogida de pruebas....te da una imagen en tres dimensiones de todo, del momento, del lugar, muy importante. Esa imagen queda grabada y te da una composición a la hora de preparar el juicio y de...fíjate, ahí están los resultados. Es decir, hacemos un trabajo desde principio hasta el fin.

Resulta interesante el hecho de que, tal y como algún Magistrado había anunciado anteriormente, el Fiscal puede servir de guía en este tipo de procedimientos, incluso para los Jueces de Instrucción. Así, que los Fiscales del servicio del Jurado estén presentes durante todo el proceso sirve como garantía de calidad, así como permite que los demás operadores jurídicos puedan aprender de su experiencia.

Ahora bien, los propios Fiscales señalan que ésta especialización, probablemente por su no-inclusión entre las Delegaciones especiales de la Fiscalía y por su ausencia de coordinación a nivel estatal, carece de una organización clara. De este modo, cada territorio en el que se decide instaurar este servicio puede configurarlo de maneras distintas, lo cual repercute no sólo en el grado de especialización de sus Fiscales, sino también en la calidad del proceso:

Fiscal entrevistado 1

Lo que ocurre es que no en todos los sitios que había especialidad se hacía lo mismo. Aquí ya te digo que éramos desde que te llaman al teléfono de guardia que han encontrado un cadáver con signos de violencia, desde ahí hasta el juicio oral. En otros sitios la instrucción la llevaba el Fiscal del juzgado correspondiente, incluso a veces el escrito de acusación lo hacía otro, y luego ya estaba el tío que iba a juicio oral.

Con todo ello, podemos concluir que este Servicio especializado en Jurado es un primer paso de la Fiscalía hacia una sistematización del conocimiento sobre esta institución, si bien a día de hoy todavía carece del reconocimiento institucional necesario para que realmente podamos hablar de una “especialización” como tal dentro de la Fiscalía. Así, tal y como sucedía en el caso de los Magistrados, queda patente el desinterés institucional hacia el Jurado y todo aquello que le rodea.

Por otro lado cabe entender que, en aquellos territorios en los que existe una Sección especializada en el Jurado, sus integrantes gozarán de algún tipo de formación que, valga la redundancia, les especialice en el tema y les proporcione un conocimiento superior sobre el Jurado del que puedan tener otros Fiscales no especializados en la materia.

Respecto a ello resulta curioso constatar, de nuevo, que ninguno de los entrevistados gozaba de una formación previa en este ámbito. Es más, tal y como sucedía en el caso de los Magistrados, todos los entrevistados señalan que, tras su entrada en el servicio especializado del Jurado, toda la formación que han podido recibir ha sido por iniciativa propia. De hecho, al preguntarle a la Fiscal entrevistada 2 por el procedimiento mediante el cual los Fiscales pueden acceder a formar parte del Jurado, su respuesta no hacía alusión alguna a la necesidad de tener formación específica en la materia, si bien sí parecían valorarse cursos que pudieran ayudarle en el desempeño de sus funciones, tales como cursos de técnicas de comunicación o de liderazgo de grupo. Otra de las entrevistadas puntualizó que la entrada en esta sección no viene tan determinada por el conocimiento que pueda demostrar el Fiscal en la materia, sino por el “perfil” que este presenta.

Fiscal entrevistado 4

No, no...no es un concurso. Bueno, es una especie de concurso interno, en el que la plaza sale a reparto y te presentas un poco explicando por qué la quieres...también entrevistándote personalmente con la coordinadora, porque bueno, como se trata...aquí no se entra tanto por antigüedad o por lo que hayas hecho o si estás o no especializada en el jurado, que normalmente cuando llegas no lo estás, sino sobre todo por tu perfil. Entonces es importante que...bueno, cómo trabajas, a qué te has dedicado antes, y el tipo de trabajo y como...por ejemplo es importante...los Fiscales especialistas tenemos una manera de trabajar que es distinto al Fiscal de Instrucción, en el que normalmente el Fiscal de instrucción normalmente tiene mucha cantidad y por lo tanto puede dedicar poco tiempo a cada asunto. Porque claro, se trata de sacar mucha cantidad. En cambio, normalmente el Fiscal especialista lleva asuntos mucho más gordos en los cuales, como su propio nombre indica, te especializas en la materia y entonces profundizas mucho en la materia. Entonces...bueno, pero bueno, no necesariamente, eh. Aquí han venido Fiscales de todo tipo...pero bueno. Yo en mi caso sí que venía de ser Fiscal especialista en otra cosa, había estado en la jurisdicción de menores, había estado en familia, había estado en siniestralidad laboral...pero bueno, básicamente es que encajes en el perfil del Fiscal que se implica mucho en la instrucción de los asuntos. Básicamente eso.

De este modo, es plausible que un Fiscal que se encuentre en la Sección de la Fiscalía especializada en Jurado no tenga ningún tipo de formación específica al respecto, dado que éste no parece ser un requisito *sine qua non* para el acceso a su puesto de trabajo en esta especialización. Esto, de nuevo, denota cierto desinterés institucional por dotar de la infraestructura necesaria a la institución del Jurado, en tanto en cuanto se obvia la necesidad de proveer a estos Fiscales de los recursos necesarios para que puedan desarrollar correctamente sus funciones, sobre todo teniendo en cuenta las particularidades que presenta esta institución.

Resulta ilustrativo el relato de uno de los Fiscales entrevistados, que señala que sus inicios en esta sección resultaron realmente complicados, precisamente por el hecho de pasar a ser considerado como especialista en una materia que, hasta el mismo momento de su entrada en tal sección, le resultaba prácticamente ajena:

Fiscal entrevistado 1

Yo la formación que recibí fue que...que me metí en el servicio, de forma voluntaria pero bueno, a propuesta del jefe porque se marchaba mi compañera que era buenísima. Y tuve la suerte de que en las dos o tres semanas anteriores a comenzar ya literalmente yo, esta mujer me puso al día y me dejó acompañarla a las declaraciones que iba haciendo por...bueno, concreto recuerdo mucho las de Blanes. Tuve la suerte también de poder asistir a un juicio con ella. Era un Jurado que se iba a conformar, por una omisión del deber de socorro con homicidio por imprudencia, pero la acusación particular no quería pactar. Entonces se hizo el juicio. Y ese era el bagaje que yo tenía. Eso y tener de repente, de un día para otro, que empollarme la Ley del Jurado de *pe a pa*, con la dificultad que eso implica, porque ya sabes tú que las Leyes procesales muchas veces gastan artículos y artículos en lo que luego es un trámite de un minuto, y a veces en tres líneas te ponen un trámite que es esencial. Eso hasta que no lo ves *in situ*...yo a esa parte la recuerdo como de las peores de mi vida a nivel de estrés. Porque de golpe y porrazo no es que te metas en el servicio, es que eres especialista

Así pues, este Fiscal destaca, por un lado, que en su entrada en el servicio especializado del Jurado ni siquiera se valoraron sus conocimientos sobre la institución. Esto implica que su especialización real en la materia se dio tras su entrada en este servicio, y no con anterioridad a ello, tal y como cabría esperar. Por otro lado, también es reseñable que los conocimientos de los que disponía cuando entró a formar parte de esta institución

eran únicamente aquellos que la LOTJ le proporcionaba, así como los escasos recursos que le pudiera proporcionar la compañera a la que habría de sustituir durante el juicio en el que la acompañó.

En este mismo sentido, otro de los Fiscales entrevistados relata cómo fue su proceso de aprendizaje y especialización en el Jurado:

Fiscal entrevistado 3

A mí en un primer momento los dos o tres primeros Jurados tuve a un Fiscal que me ayudó, uno de los Fiscales titulares, Fiscales coordinadores antiguos, que me ayudaban eh, con las dudas, porque era el empezar, pero luego ya en seguida empecé a hacerlos solo. Ya me enfrentaba...me tiraba a la piscina solo (*risas*). Y ahí se aprende. Aprendes la experiencia porque tienes que estudiar, cada Jurado tienes que estudiarlo, prepararlo específicamente y lo que te da la especialización es preparar cada Jurado, el delito, te obliga a estudiar la Ley, te obliga a estudiar la jurisprudencia, te obliga a estudiarlo todo...y...cada asunto me ha ido reportando una experiencia. Luego, aparte de eso, cada año también pues me apuntaba, siempre hay un curso o dos al año que se hacían en Madrid, ahora con la pandemia no, pero se hacían cursos de Jurado. Y entonces pues iba, pero bueno iba como...para aportar, para hacer mesas redondas, cada uno aportábamos nuestra experiencia. No es que los demás compañeros supieran más que yo, cada uno aportaba la experiencia de sus casos, que nos podía ayudar pues al resto si nos pasaba un caso igual, eh, pero bueno. Sí, y entonces esto ha sido más bien como en plan autodidacta, complementado también pues con algún curso de especialización de, pues eso, que era una puesta común de experiencias prácticas de cada uno de los Fiscales del Jurado.

En este testimonio también encontramos la presencia de un “guía”, de un Fiscal que le introdujo en esta materia y le acompañó en sus primeros pasos dentro de la especialización. Sin embargo, de nuevo constatamos la ausencia de una formación previa que les proporcione recursos a los Fiscales en sus primeras etapas dentro de esta especialización. Esto puede resultar problemático, sobre todo si tenemos en cuenta que la creación de un Servicio especializado en Jurado responde, al menos en parte, a la necesidad de unificar prácticas en una institución tan particular como la que nos ocupa. De hecho, así lo expone uno de los Fiscales entrevistados:

Fiscal entrevistado 3

Aquí se vio desde un primer momento que iba muy bien tener Fiscales especializados en el Servicio del Jurado y dedicados al servicio de Jurados. Se vio rápidamente que...porque si no claro, cada Jurado le iba a tocar a un Fiscal diferente, sin la experiencia de haber hecho Jurados anteriores, que no era lo mismo...que porque el Jurado tiene muchas especialidades a nivel probatorio, de cómo se tienen que hacer las cosas, de cómo se lo tienes que plantear a ciudadanos, no a un Tribunal profesional...y la Ley de Jurado hay que estudiarla y conocerla un poco. Entonces pues inmediatamente se vio que era importante la especialización.

Con todo ello, cabe entender que el único recurso del que disponen los Fiscales para unificar criterios y sistematizar conocimiento es la colaboración entre ellos. En este sentido, encontramos estudios en el ámbito internacional que apuntan que la colaboración entre los Fiscales suele ser habitual, ya que enriquece los discursos que éstos presentan ante el Jurado y garantiza cierta calidad a lo largo de todo el proceso (OFFIT, 2017:1-3) A pesar de ello, en el presente caso los relatos de los Fiscales entrevistados al respecto no son

demasiado optimistas. Todos ellos coinciden en señalar que se trata de un trabajo muy solitario, en el que no suele existir una colaboración real entre compañeros de servicio.

Fiscal entrevistado 4

No, no, esto se hace... todos vamos muy sobrecargados de trabajo, eso sí... eso sí es un concepto jurídico único (*risas*). Vamos todos muy sobrecargados entonces tanto la elaboración del juicio como la preparación de la instrucción como la preparación del juicio es individual. No, a ver, en algún caso concreto a lo mejor llamas a un compañero o le pones un *whatsapp* al compañero diciéndole “mira lo que me ha pasado, oye, ¿cómo lo ves?” pero hombre no... los informes los preparas solita, hija.

Es más, uno de los entrevistados puntualizó que las propias particularidades del Jurado dificultan que puedan consultar sus dudas con otros Fiscales, sobre todo con aquellos que no forman parte de este servicio especializado:

Fiscal entrevistado 1

Mira, esto yo... una de las cosas que tengo apuntadas siempre por allí de los recuerdos de los servicios por Jurado es la máxima soledad. Por una parte yo tenía una relación estrechísima con mi compañero. Estrechísima yo diría que enfermiza, porque es que comíamos, desayunábamos... todos los días del año. Pero por otra parte, no nos comentábamos especialmente los asuntos. Y si nosotros no nos lo comentábamos entre nosotros, ya no hay a quien comentárselo, porque esto es una cosa un poco folklórica, es decir, te costará encontrar Fiscales que hayan hecho Jurados. De hecho, aquí de la Fiscalía de Girona nos encontrarás a 4, y alguno muy veterano de antes de que se instaurara el servicio especializado. Si esto lo computas entre los 45 que somos, sale a una birria de porcentaje. Pero si tiras del hilo de los Fiscales que han pasado por Girona en los últimos 10 años, que habrán sido más de 100, porque aquí hay una movilidad brutal, te encontrarás con que ninguno.

De este modo, a través de los testimonios de los Fiscales entrevistados podemos concluir que los Fiscales que integran los servicios especializados en Jurado de las provincias de Barcelona y Girona carecen de una formación previa que les ofrezca los recursos necesarios para especializarse realmente en la materia. Así, su especialización es fruto de la propia experiencia en este tipo de procedimientos y, en todo caso, de su propia voluntad por formarse al respecto. Además, dado que la colaboración entre ellos no parece ser habitual, resulta difícil imaginar que pueda existir una unificación de criterios o, incluso, una sistematización del conocimiento adquirido, del mismo modo que sucedía en el caso de los Magistrados.

A pesar de ello, en este caso la ausencia de mecanismos oficiales de colaboración parece todavía más grave, dado que la propia creación del Servicio especializado en Tribunal del Jurado de la Fiscalía responde a la necesidad de contar con Fiscales con los recursos y herramientas suficientes para afrontar las particularidades que entrañan los procesos en los que participa esta institución. De hecho, los propios Fiscales entrevistados reconocen que poder conocer de un mismo caso desde el inicio de la instrucción hasta agotar todas las vías de recurso posible les permite afrontar el juicio oral con mayor confianza y conocimiento, algo que no sucedería en caso de no existir este Servicio especializado. Todo ello constata, de nuevo, un gran desinterés institucional

por dotar al Jurado y a los operadores jurídicos que trabajan con él de los recursos necesarios, privándole así del reconocimiento formal que merece esta institución.

A continuación se analizará cómo afrontan los Fiscales entrevistados este tipo de procedimientos, y cuáles son sus recursos a la hora de preparárselos.

1.2.1.3 ACTITUD ANTE LOS PROCESOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: PREPARACIÓN DEL DISCURSO Y USO DEL LENGUAJE

Habida cuenta de que la LOTJ²²⁵ no prevé un trámite inicial en el que el Magistrado-Presidente deba dar una serie de instrucciones al Jurado al inicio del juicio oral, cabe asumir que, en aquellos casos en los que el Magistrado-Presidente no tenga la deferencia de realizar una breve introducción, será el Fiscal el encargado de iniciar el juicio oral. De este modo, recae en la figura del Fiscal la responsabilidad de presentar determinados conceptos, así como de introducir al Jurado en el que será su puesto de trabajo durante los días que dure el juicio oral. Además, el orden de intervención de las partes establecido en la LECrim determina que también será este quien inicie todos los interrogatorios, así como el primero en presentar su informe final al Jurado. Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como el testimonio de alguno de los Magistrados anteriormente entrevistados, resulta innegable que la figura del Fiscal juega un papel protagonista en los procedimientos por Tribunal del Jurado

Por todo ello, resulta indispensable analizar cómo se preparan el juicio oral los Fiscales entrevistados. Concretamente, resulta necesario analizar cuáles son los recursos que éstos utilizan para allanar su discurso y hacerlo más accesible para cualquier jurado, así como también cómo es su relación con los jurados.

Cabe tener en cuenta que, a pesar de que cada caso goza de sus particularidades y de sus circunstancias concretas, existen varios conceptos jurídicos que resultan ineludibles en un trámite como es el de alegaciones previas en un procedimiento por Jurado. Por ello, parece razonable pensar que en un Servicio especializado en Jurado exista algún tipo de guion o instrucciones previas del cual puedan disponer los Fiscales que forman parte del mismo. Sin embargo, tras las entrevistas con los Fiscales pudimos comprobar que no solo no existe

²²⁵ Si bien la presente tesis no tiene por objeto ahondar en los recursos de los que disponen de los ciudadanos para informarse sobre este derecho-deber por su propia cuenta, resulta interesante destacar que uno de los Fiscales entrevistados mostró plena indignación ante la propia redacción de la LOTJ. Al respecto, este Fiscal destacaba que, precisamente por tratarse de una Ley que regula una institución configurada en su mayoría por ciudadanos, debería ser accesible y comprensible para cualquier ciudadano. A pesar de ello, a su parecer la redacción de la LOTJ es extremadamente compleja, lo cual no facilita que los ciudadanos puedan interesarse en la institución del Jurado. Concretamente, el Fiscal entrevistado 1 expuso lo siguiente: *Te puedes leer 10 veces esto y 10 veces lo siguiente y no entender nada de nada. Y esto a mí me parece uno de los principales defectos de la Ley del Jurado, pese a que el padre de la Ley del Jurado es un gran Magistrado, respetadísimo, pero en este caso me parece un desacierto, dar una explicación que para el común de los ciudadanos no te enteras de "oiga, que el objeto del veredicto son los hechos, y ustedes tienen que decir "sí" o "no" a ciertos hechos y por qué creen, ya está, no es más". "No pero es que yo no sé de derecho". "No, si es que aquí no hay que saber de derecho". Es relativamente sencillo (haciendo referencia a la función del jurado). Claro, es que es una ley que probablemente muchos ciudadanos quieran consultar en algún momento y no se entiende nada. Ya verás, en serio, hazme caso, además tiene el desacierto de mencionar a Alonso Martínez. Yo tengo aquí arrancado la exposición de motivos de la LECrim de Alonso Martínez y es preciosa. Te podrá parecer decimonónica, cursi...lo que quieras. Pero aprendes más procesal leyéndote eso que no este otro preámbulo.*

tal guion, sino que ni siquiera ellos mismos habían elaborado para su propio uso algún documento similar. A pesar de ello, todos los Fiscales entrevistados admiten que, incluso sin la existencia de este guion, en muchas ocasiones acaban explicando los mismos conceptos.

Fiscal entrevistado 1

No, aquí guion preestablecido no hay. Lo que ocurre es que llega un momento que te das cuenta que hay un común denominador en todas las alegaciones previas, y eso se va repitiendo tanto que acabas ya con unas alegaciones previas estandarizadas, pero tuyas propias. Yo en este caso no es por soberbia, es porque no he escuchado otras alegaciones previas de otro compañero. Que es curioso, pero no he tenido la oportunidad. Entonces siempre explicaba lo mismo. Tú partes de la base de que la Ley del Jurado prevé las alegaciones como forma directa de dirigirte al Jurado de forma oral, y la Ley te dice que son para explicar el contenido del escrito de acusación y la finalidad de la prueba. Bueno, pues eso es como no decir nada, porque el escrito de acusación lo tiene a su disposición, pedíamos que lo tuviesen ahí, por si querían leerlo, y la finalidad de la prueba evidentemente pues cada uno...si el Fiscal acusa a un señor y pide 15 años por homicidio, pues probar que eso...entonces a partir de ahí lo que les decía siempre era que aprovechaba esa oportunidad para explicarles una serie de parámetros sobre lo que eran los límites del juicio: sobre su función, sobre el empleo del sentido común, sobre la necesidad de motivar, sobre la necesidad de ser crítico con todo lo que va sucediendo y con la necesidad de plantearse siempre cuestiones.

Resulta curioso que el propio Fiscal admita que, a pesar de que el trámite de alegaciones previas tiene por objeto presentar el escrito de acusación y la finalidad de la prueba propuesta al Jurado, éste lo usa como vía para explicar otras cuestiones relevantes, tales como la función de Jurado o los principios básicos de todo procedimiento penal. Del resto de entrevistas se desprende que esto, lejos de ser un relato aislado, se trata de una práctica habitual entre los Fiscales. Es más, este mismo Fiscal narra que, durante este mismo trámite, también aprovecha para presentar a las partes del proceso y a todos los operadores jurídicos presentes en la sala:

Fiscal entrevistado 1

Yo por mi parte hacía referencia a todos. Hacía referencia incluso a los auxiliares que había por ahí. Porque esta gente...ponte en situación, no has pisado un Tribunal en tu vida. Entonces les dices “ahora verán ustedes que cuando se tenga que mostrar el hacha hay una señora que nos dirá...” en fin, la función del Magistrado-Presidente, la función del Secretario Judicial...muy muy resumido. Yo en la que menos me metía era en la defensa. De la defensa hablaba de que es un derecho fundamental...les insistía mucho en lo de hacer un homenaje a los presentes, en meterse a la piel de la víctima y del acusado, no solamente de uno: de la víctima y del acusado. Y por tanto no olvidar nunca el juramento de “de actuar sin odio ni afecto, sin pasión”. Que había que decidir con la cabeza y no con el estómago.

Es importante que el Jurado conozca quiénes son los principales operadores jurídicos con los que habrá de trabajar durante el ejercicio de sus funciones, en tanto en cuanto esto le permite familiarizarse con lo que será su puesto de trabajo durante un tiempo determinado. Asimismo, un gesto tan simple como el que expone este Fiscal, sirve para reforzar la idea de que el Jurado es uno más en la sala de juicio. Todo ello constata cierto nivel de empatía hacia el Jurado y, lo más importante, extiende el potencial democratizador de esta institución, puesto que permite que el público que esté presente en la sala también conozca cómo y quién configura el

Sistema Judicial, así como cuáles son sus funciones. Esto puede servir para acercar el Sistema Judicial, tradicionalmente visto como algo lejano y opaco, al ciudadano. Otro de los Fiscales entrevistados también remarca la necesidad de esta breve presentación, por mera deferencia hacia el Jurado:

Fiscal entrevistado 3

No hay un informe diferente...o un modelo preestablecido sino que todo es...sí que hay detalles...por ejemplo yo ante un Tribunal Profesional si algún delito de salud pública, por ejemplo tráfico de cocaína, no tengo que presentarme “hola buenas tardes, soy el Fiscal (*nombre Fiscal*) eh...he conocido este asunto desde...” en un Jurado sí, un poco por cortesía, ¿no? de presentación, de qué es una función del Jurado, “tienen ustedes que resolver con imparcialidad, legalidad, valorando las pruebas...tienen que motivar su decisión”. Estas cosas a un Tribunal profesional no hace falta decíselas. A un Jurado se les dice, aunque sea de manera breve, porque son importantes.

Para concluir sus alegaciones previas, el primer Fiscal entrevistado señala que también presenta su propia función como representante del Ministerio Fiscal. Su relato es interesante en la medida en que no parece ser el habitual entre los Fiscales.

Fiscal entrevistado 1

(...) y finalmente hablaba de mi función. De la función de cada cual. Yo en la función de cada cual no me metía mucho, porque no soy quien, y luego te metías en tu propia función. Yo lo que sí que intentaba, porque además el juicio te va a salir igual de bien o de mal (*risas*) prefiero ser elegante y que me salga mal que...sí, porque total te va a salir igual. Yo lo que sí que les decía es “he escuchado a veces eso de que el Fiscal no tiene ningún interés...eso no es así”. (...) entonces tienes que hablarles de que hubo una fase previa de investigación, donde el Fiscal ni acusa ni deja de acusar, sino que es una fase de recopilación, y que sí que llega un momento que tú te tienes que mojar, que tienes que perder la imparcialidad y decir “yo con esto ya tengo suficiente para llevar a juicio a fulanito o con esto no tengo suficiente voy a pedir archivo”. En el momento en que yo considero que tengo suficientes indicios e inicio juicio para pedir una condena, yo ya imparcial no soy. Otra cosa es que durante el juicio no puedes permanecer ajeno a lo que sucede favorable al acusado. Eso para mí es...queda feo incluso. Yo no estoy aquí para conseguir la máxima condena de nadie. Y luego otra cosa también, que a mí me tranquilizaba, es decir, no lo decía como un brindis al sol, sino porque realmente me tranquilizaba ,es que tú la función que desempeñas en el juicio no tiene ningún tipo de estrategia. Tú llegas ahí a exponer la prueba que se ha recopilado. Si te sale bien, bien y si no te sale bien pues...es lo que hay y luego cada uno ya...pues eso.

De este modo, este Fiscal, a diferencia de lo que expresaban el resto de entrevistados, asume que, como representante del Ministerio Fiscal, no puede presentarse ante el Jurado como un agente imparcial, en tanto en cuanto esto puede resultar confuso e incluso engañoso para algunos jurados. Así, para éste es importante que los jurados entiendan que, como Fiscal, ejerce la acusación, lo cual necesariamente le convierte en un agente parcial, si bien ejerce tal acusación desde una posición desinteresada. Esta posición le concede la objetividad necesaria para reducir la carga de la acusación si se presentan pruebas suficientes que acrediten la concurrencia de circunstancias favorables al acusado.

Hay estudios que apuntan que los Fiscales le otorgan una gran importancia a la percepción que los ciudadanos puedan tener de ellos y de la institución a la que representan (OFFIT, 2017:23). Probablemente por ello, el discurso de este Fiscal resulte minoritario, no sólo entre los Fiscales entrevistados, sino también entre los

distintos Fiscales que han participado en los juicios en los que se han realizado las observaciones participantes. Así, en general la mayoría de Fiscales se presentan como garantes de la legalidad, como actores objetivos y, en última instancia, imparciales. Esta presentación tramposa de su propia figura como parte del proceso parece ser fruto de la necesidad de ganarse la confianza del Jurado. Sin embargo, recurrir a este tipo de técnicas para contar con la simpatía del Jurado muestra una concepción bastante negativa de los ciudadanos que la integran. Es decir, si los Fiscales realmente confiaran en los miembros del Jurado como actores jurisdiccionales legítimos no deberían tener ningún temor a presentar de forma correcta y transparente su posición dentro del proceso. No obstante, parece que, de manera inconsciente, consideran necesario recurrir a otro tipo de argumentos para ganarse su confianza.

Por otro lado, este mismo Fiscal remarca que no sólo presenta su figura a los jurados a través de sus alegaciones previas, sino que, a lo largo del juicio oral, procura mantener una actitud correcta, para evitar que puedan malinterpretarse sus gestos o sus intenciones.

Fiscal entrevistado 1

(...) yo en esto a lo mejor me equivocaba, y tal vez sea un error, pero cuando te he dicho lo de estar de brazos cruzados y escuchando sin...yo evitaba cualquier *rifi-rafe* con el Presidente, evitaba si era posible cualquier tipo de *rifi-rafe* con las defensas, no hacía ningún aspaviento raro, y además era un juicio en el que iba estrictamente orgánico, es decir, camisa blanca y corbata negra. Quiero decir, que eso lo tenía muy a gala. Quizás no sea el método, pero a mí me salía así. Lo que tienen que percibir es lo que decía este hombre, “les diga lo que les diga, fíjense en las pruebas”. Que no estás ahí para ser encantador, ni para ser duro, ni para ser nada. Tú estás ahí representando a una institución, como si fueras transparente.

De nuevo, este Fiscal presenta un discurso algo distinto al del resto de Fiscales entrevistados. Podemos constatar sus numerosos esfuerzos por transmitir al Jurado la idea de que lo importante no es aquello que las partes les expongan, sino las pruebas y lo que éstas les aporten para su posterior veredicto. Así, este Fiscal parece exhibir una gran confianza en el Jurado y su capacidad para valorar las pruebas que se les exponen.

Por otro lado, presentar un discurso comprensible que estimule un debate profundo entre los jurados y un análisis de las pruebas detallado no siempre resulta sencillo. Los Fiscales entrevistados coincidían en señalar que, a lo largo del juicio oral, procuraban ponerse en la piel del Jurado para pensar cuál era la mejor manera de presentar determinadas pruebas o de realizar determinadas explicaciones. Sin embargo, señalan que a veces el resultado no era el esperado, en tanto en cuanto, en ocasiones, sus propios sesgos profesionales les hacían asumir que su discurso era más accesible de lo que realmente era.

Fiscal entrevistado 4

(...) lo que pasa es que sí que es verdad que hay veces que cuando termina el Jurado, termine bien o termine mal, a veces te dan unas respuestas en la motivación que te dejan un poco parada y dices “*jo*, a pesar de todo el

hincapié que se hizo, o a pesar de que intenté prever todas las posibles dudas que iba a tener el Jurado, fíjate dónde se han...”, ¿no? porque a veces te sueltan...en la motivación, te sueltan una cosa que dices “ostras, esto no se me había ocurrido, o esto que lo intenté dejar claro, pues por lo que sea ellos no lo han entendido”. Sí, hay veces que te ocurre. Y hay veces que te das cuenta que cosas que para ti son obvias para ellos no son tan obvias. A ver, sí que haces el intento de ponerte en la cabeza de un ciudadano medio, pero es verdad que hay veces que tus apriorismos, tus prejuicios, tu experiencia hacen que no seas capaz de ponerte totalmente en los zapatos del ciudadano medio. Y a mayor nivel de complejidad, eso es mucho más difícil.

Es más, para intentar facilitarles la tarea a los jurados, los Fiscales entrevistados señalan que animaban a éstos a tomar una actitud de escucha activa, tal y como hacían los Magistrados entrevistados. Así, los Fiscales entrevistados les recomendaban a los jurados tomar notas que les ayudaran durante la deliberación.

Fiscal entrevistado 4

(...) yo suelo también dar consejos “pues tomen nota, estén muy atentos, tal” pero claro, la capacidad de atención...y eso es además una cosa que los neurólogos y los especialistas digitales están estudiando cada vez más, cada vez tenemos menor capacidad de atención. En juicios complejos es muy difícil mantener la atención todo el tiempo, y en juicios largos es muy difícil mantener la atención todo el tiempo, y sobre todo mantener el hilo conductor y el encadenamiento de una prueba con otra.

Es curioso que, para este Fiscal, no es tanto una cuestión de comprensión, sino de atención. Anteriormente, en el análisis de entrevistas de los Magistrados, también encontrábamos aquellos que señalaban que una de las mayores complejidades que puede entrañar este tipo de procedimientos para los ciudadanos legos es, precisamente, el nivel de atención que requieren, en tanto en cuanto no todo el mundo está habituado en su vida diaria a realizar tareas que impliquen tal nivel de atención. Este tipo de argumentos pueden interpretarse como una manera sutil de señalar que los ciudadanos no gozan de la *expertise* necesaria para ejercer correctamente las funciones que el Jurado les asigna. No obstante, incluso si este fuera el pensamiento que se esconde tras tales declaraciones, se trata de una circunstancia fácilmente subsanable con la realización de más descansos durante las sesiones del juicio oral o, incluso, con la programación de sesiones más cortas.

Precisamente en este sentido, otro de los Fiscales señalaba que incluso él mismo llegaba agotado al final del juicio, dado que se trata de procedimientos muy intensos y con sesiones muy largas. Así, aunque era consciente de que la organización de las sesiones depende exclusivamente de la decisión que tome individualmente cada Magistrado-Presidente, asegura que sería mejor para el Jurado que las sesiones fueran únicamente por la mañana, para no sobrecargar a éste de información:

Fiscal entrevistado 1

Y bueno, yo ya llegaba que...es muy, muy, muy cansado. Yo echaba de menos...aquí no me puedo meter, porque forma parte de la organización de cada Magistrado-Presidente, pero yo echaba mucho de menos que no hicieran únicamente sesiones de mañana. Aquí eran sesiones maratonianas. Y eso...yo salía agotado. Y si yo salía agotado...pensaba en estos pobres que estaban ahí, venga, información, información, información...además con cosas que...que pasan desapercibidas pero que tienen su importancia. Tenían unas sillas ahí en la Audiencia que eran horribles. Horribles me refiero de incómodas. Estás sentado ahí en una butaquita que ya no sabes cómo ponerte...pues imagínate. Luego además...cosas que son puramente logísticas,

pero que importan. El sistema de audición que había en la Audiencia antigua era muy malo, muy malo. El micrófono distorsionaba...en fin.

Además, este Fiscal señala que las condiciones de las salas de juicio no siempre son las más adecuadas. Esto puede repercutir no sólo en la satisfacción de los jurados con su experiencia, sino también en la comprensión que estos tengan de las pruebas.

Ahora bien, aunque es imposible reducir el nivel de atención requerida en este tipo de procedimientos, tal y como apuntábamos anteriormente existen vías para favorecer el nivel de concentración de los jurados, tales como la realización de más descansos durante el juicio. Otra vía para mejorar el nivel de concentración de los jurados es reducir, en la medida de lo posible, los tecnicismos propios del lenguaje jurídico, apostando por un lenguaje más llano que haga más amenas y menos densas las sesiones del juicio oral. De nuevo, cabe recordar que a través del uso de un lenguaje más llano se potencia la inclusión del Jurado en el procedimiento, en la medida que se potencia su comprensión del mismo. Esto resulta especialmente importante ya que, en la práctica, es una de las principales formas de democratizar el proceso. En este sentido, ya hemos podido comprobar que el uso del lenguaje jurídico en los juicios por Jurado puede entorpecer el proceso en sí, pero ahora cabe preguntarnos cuál es la actitud que los Fiscales, como principales actores en este tipo de procedimientos, tienen al respecto. Concretamente, uno de los Fiscales entrevistados subraya que la especialización en la materia facilita la comunicación con el Jurado, dado que permite habituarse poco a poco a un tipo de discurso muy distinto al que suelen utilizar ante Tribunales profesionales. Sin embargo, también admite que resulta difícil apartar por completo el lenguaje jurídico de su discurso.

Fiscal entrevistado 3

De hecho, yo fue mi primer problema. Por eso digo que a veces va bien la especialización. Ese fue mi primer problema, yo recuerdo...lo que me pasa a mi le pasa a todo el mundo. Nosotros venimos de...somos estudiantes de Derecho, venimos de una oposición jurídica, una oposición que apruebas y eliges ser Juez o Fiscal. Empiezas a trabajar y el lenguaje es jurídico: estás con jueces de instrucción, estás con abogados, estás haciendo juicios...todo tu lenguaje es jurídico. Igual que un médico pues habitualmente habla un lenguaje médico y tal que muchas veces los que no somos médicos, los que somos extraños a la medicina nos perdemos, no? pues con el Derecho igual. Entonces claro, llega un Jurado...uno a veces explicaba las cosas inconscientemente porque...también los juicios son de mucha tensión, no? y a veces la inconsciencia vas por inercia, es difícil mantener un control y tener en cuenta todos los detalles, pues a veces hablabas en lenguaje jurídico y se escapaban palabras jurídicas que, quieras o no, están muy metidas dentro de ti y se escapan palabras jurídicas de conceptos técnicos, conceptos jurídicos que los jurados enseguida están escuchando el discurso y hay una palabra y “uy, ¿qué está diciendo? ¿qué quiere decir con esa palabra? El dolo, no sé qué...” y aunque se lo expliques...claro, tú sigues ahí, sigues ahí, pero ellos se pierden. Entonces el lenguaje técnico es uno de los principales inconvenientes en el Tribunal del Jurado. Hay que...hay que acostumbrarse a ser muy didáctico, a explicar las cosas en un lenguaje fácilmente comprensible, alejado de tecnicismos ante un Jurado (...) Yo sigo haciendo juicios aquí de agresiones sexuales, violaciones...en la Audiencia, de tráfico de drogas...de...o...y otros asuntos, ¿no? y sigo hablando con jueces, sigo hablando con abogados y sigo utilizando el lenguaje jurídico habitual y eso está muy enraizado. Con lo cual, aunque ya tenga una experiencia de Jurados e intente hacerlo lo más llano y cotidiano posible, cuando me dirijo al Jurado siempre algo se escapa. Quieras o no, siempre algo se escapa.

Así, a pesar de que el propio Fiscal admite que puede resultar complicado realizar un discurso sin incluir ningún tipo de tecnicismo jurídico, también afirma que realiza un gran esfuerzo para que su discurso sea lo más comprensible posible. Esto parece un elemento común entre todos los Fiscales entrevistados, que le otorgan gran importancia a la accesibilidad de sus intervenciones. La Fiscal entrevistada 2 añade que, aunque evita a toda costa citar autores o jurisprudencia en sus discursos, en tanto en cuanto es consciente de que el Jurado no tiene por qué conocerlos, sí que suele explicar el contenido de las sentencias de una manera didáctica, ya que considera que esto puede servirles de ayuda a los jurados.

Por otro lado, uno de los Fiscales afirma que suele servirse de ejemplos y símiles cotidianos que faciliten la comprensión a los jurados. Este tipo de recursos parecen recurrentes entre los operadores jurídicos entrevistados, ya que anteriormente uno de los Magistrados entrevistados hacía gala de una estrategia discursiva similar.

Fiscal entrevistado 1

Tampoco tienes que dar por tontos a los jurados, quiero decir, que a veces estás tan preocupado de que entiendan ciertas cosas que te miran con cara de “no esté usted tan preocupado que ya te entendemos, eh” (*risas*). Pero lo que sí que cambia es la forma de interrogatorio. Por ejemplo, si te llega un forense le dices “oye, ¿le puede explicar al Jurado a qué se dedica y cuál es su función?”, “como forense, ¿ha participado usted en más asuntos de homicidio?” eso ante un Tribunal profesional está de más, no hace falta. Y luego además de esto...resulta también obvio que utilizas ejemplos que en un Tribunal profesional ni de casualidad...porque jurídicamente además queda fatal, pero aquí empleas un montón de ejemplos, y luego siempre hay dos o tres conceptos jurídicos que tienes que transmitir. (...) Yo me acuerdo también, aprovechando otra fase magnífica de Albert Camus, que decía que “todo lo que sé de la moral y de las obligaciones de los hombres lo sé gracias al fútbol”, porque este había sido portero de segunda división en Francia creo. Pues yo todos los ejemplos que ponía eran futbolísticos, para explicar cuando hay un penalti y lo repiten y lo ves claro, lo repiten desde otro ángulo y no lo ves claro y tal...para explicar la presunción de inocencia, cosas así. Eso en un Tribunal profesional, evidentemente, ni...o cuando te permites la licencia de emplear frases traídas de películas literarias. Yo además era muy aficionado de tomarme notas de otros letrados que intervenían, ejemplos que les he oído poner en juicios y me gustaban mucho y los he ido utilizando luego.

En este caso, el Fiscal opta por ejemplos futbolísticos, ya que entiende que la mayoría de los ciudadanos puede llegar a entenderlos fácilmente. El uso de ejemplos y analogías parece ser una técnica común entre Fiscales especializados en Jurado, así como probablemente entre abogados que hayan tenido una mínima experiencia con esta institución (OFFIT, 2017:6-8).

Con todo ello, podemos concluir que los Fiscales entrevistados son conscientes del rol que juegan en los procedimientos por Jurado, y que, consecuentemente, se esfuerzan en ejercerlo con responsabilidad y empatía. En este sentido, todos señalan que suelen presentarse a sí mismos como representantes del Ministerio Fiscal, pero que también aprovechan para introducir al resto de partes del proceso, para ayudar a los jurados a situarse en su nuevo - y temporal – entorno de trabajo. Sin embargo, probablemente a causa de la falta de formación específica sobre el tema y de la ausencia de criterios unificados, no existen materiales disponibles a los que puedan recurrir que les faciliten la tarea en trámites tan delicados como son las alegaciones previas o los

informes finales. A pesar de ello, todos los Fiscales son conscientes de que, generalmente, siempre explican los mismos conceptos y que, además, cada uno tiene sus propios recursos para hacerlo. Mientras que unos utilizan símiles futbolísticos que les sirvan para ganarse la atención del Jurado, otros simplemente procuran utilizar un lenguaje más llano que resulte comprensible para el Jurado. De este modo, constatamos, una vez más, que existe un esfuerzo real por parte de los operadores jurídicos para adaptar el proceso al Jurado, proporcionándole así el reconocimiento que merece como institución judicial y política.

A continuación pasaremos a analizar el nivel de confianza que los Fiscales depositan en los ciudadanos que ejercen como jurados, teniendo en cuenta factores tales como cuáles son sus criterios de recusación.

1.2.1.4 CONFIANZA EN LOS MIEMBROS DEL JURADO: CRITERIOS DE RECUSACIÓN

Anteriormente se ha analizado el nivel de confianza que los Magistrados-Presidentes depositan en los ciudadanos que ejercen como Jurado, en tanto en cuanto en este tipo de procedimientos todos ellos forman parte del mismo Tribunal. Ahora bien, en el caso de los Fiscales, así como del resto de partes del proceso, lo realmente interesante es conocer cuáles son sus criterios de recusación²²⁶, dado que éstos pueden indicarnos cuál es el grado de confianza que depositan en los ciudadanos que son llamados a ejercer como miembros del Jurado.

En este sentido, es necesario recordar que el art. 40.1 LOTJ establece que las partes del proceso tendrán la potestad de recusar a hasta cuatro candidatos a jurado sin alegación de causa. Tal potestad puede entenderse como una vía para garantizar la imparcialidad de los miembros del Jurado, aunque también puede interpretarse como una medida fruto de la desconfianza institucional hacia los ciudadanos. Por desgracia, a falta de una justificación concreta por parte del legislador sobre el motivo real por el cual se implementó esta medida, cabe sospechar de sus verdaderas intenciones. En este sentido, uno de los Fiscales entrevistados admite que él tiene ciertos reparos sobre este extremo de la LOTJ, en tanto en cuanto entiende que, en una sociedad democrática, resulta extraño poder apartar a un ciudadano del cumplimiento de un derecho-deber sin justificación alguna, sobre todo si tenemos en cuenta que esto no sucede en ningún otro caso en el ejercicio de derechos constitucionales.

Fiscal entrevistado 1

Incluso te diría que realmente... ¿por qué está la recusación sin causa? Porque si confiamos en el sistema democrático y la plena capacidad del ciudadano que llega, que tiene capacidad para conducir, para votar, para todo...¿por qué entonces a este señor no le voy a dejar participar por la impresión personal que me causa a mí? Pero bueno...la contestación, por mucho que sea políticamente incorrecta, yo creo que es obvia y es que hay gente que no se entera. O que, incluso sin tener una discapacidad, ni mucho menos, que le impida seguir el

²²⁶ Hablamos de “criterios de recusación” ya que la LOTJ prevé un sistema de selección en el que las partes no pueden elegir directamente a aquellos que quieren que formen parte del Jurado, sino que simplemente pueden eliminar a aquellos que consideren que no son adecuados para formar parte de tal institución. Se trata pues de un sistema de elección por eliminación. De este modo, resulta imposible hablar de “criterios de selección” propiamente.

juicio...un compañero mío tuvo un ciudadano que no sé si tenía un problema de apnea o algo así, se quedaba dormido. Bueno, te puede pasar.

Ahora bien, aunque esta potestad pueda resultar cuestionable, lo realmente relevante es qué uso le dan los Fiscales en la práctica. Resulta sorprendente comprobar que ninguno de los Fiscales entrevistados parece otorgarle especial importancia a este trámite. Es más, uno de los Fiscales entrevistados reconoce que, a medida que ha ido ganando experiencia en esta institución, se ha dado cuenta de que las recusaciones no son realmente determinantes para la constitución de un buen Jurado.

Fiscal entrevistado 1

Yo los criterios de recusación, como todo en esta vida, cuando empiezas en una materia eres novato, y como novato además tienes la tendencia además a intentar siempre disimularlo, como si fuera una especie de...de mancha. Y yo al principio pensaba que era una diligencia especialmente importante, que había que tener mil ojos para ver...y esas previsiones...cuando ya has hecho unos cuantos jurados te das cuenta de que...yo por lo menos a la conclusión a la que he llegado es que simplemente con el entablar conversación con una persona y empatizar lo suficiente como para creer que te está siguiendo lo que tú le estás preguntando, que entiende perfectamente, que contesta, ojo, de la manera que sea eh, que a lo mejor el tío llega ahí y te dice que la Justicia es un desastre y que está hasta las narices y que somos unos vagos...pero eso ya está bien, un espíritu crítico. Esa sensación interna de cada cual a mí me parece más fiable que las respuestas en sí.

De este modo, este Fiscal pone en evidencia que, en general, para las partes, lo verdaderamente relevante no son los estudios de la persona, sus conocimientos y experiencias personales o incluso su ideología, como podría pensarse, sino que lo que las partes valoran realmente es la capacidad de atender y contestar de manera razonada de los ciudadanos. Así, aunque a priori esta potestad que la LOTJ le otorga a las partes pueda resultar cuestionable, los relatos de los Fiscales entrevistados parecen señalar que, en la práctica, las partes hacen un buen uso de la misma. De hecho, sus relatos dejan entrever que no le prestan especial atención a esta potestad, en la medida que entienden que no es determinante para la configuración del Jurado.

Otra de las Fiscales entrevistadas añadía que, únicamente en aquellos casos en los que, en los propios hechos delictivos mediaba algún tipo de circunstancia concreta que pudiera resultar discriminatoria, ampliaba sus preguntas para asegurarse de que los jurados seleccionados no tuvieran ningún prejuicio al respecto. Este uso de las recusaciones parece mucho más razonable y justificado, puesto que no se trataría de recusaciones aleatorias, sino completamente motivadas.

Fiscal entrevistado 4

(...) yo en la selección hago básicamente preguntas genéricas para ver un poco si la persona es una persona que está atenta, si te sabe contestar, bueno, cuál es su perfil personal. En alguna ocasión, si el asunto es muy específico y puede haber prejuicios de algún tipo, también pregunto...no sé, que sea una persona con patologías mentales, pues a lo mejor si él ha tenido...o con drogadicción, o que sea un asunto de VIDO, a veces sí que hago una pregunta relacionada con ella para ver si la persona se puede mostrar un poco influida, ¿no? por esa vivencia personal que haya tenido. (...) como ves cuestiones genéricas que básicamente te indican un poco cómo es la persona, y a veces ni siquiera eso. Porque yo, cada vez me doy cuenta que es muy difícil (*risas*) acertar con esas

primeras preguntas, porque la gente tampoco te creas que es muy natural, eh, la gente está muy engarrotada y se lo toma a veces un poco como...como si le estuvieras haciendo un examen.

Así, aunque todos los Fiscales entrevistados se pronunciaron en un sentido similar, algunos de ellos sí fueron capaces de enumerar determinados perfiles que preferían evitar. Principalmente, los Fiscales entrevistados se inclinaban por eliminar aquellos ciudadanos que presentaran ideologías radicales que pudieran ser catalogadas como “antisistema”, al entender que podían “boicotear” el Jurado desde dentro. Asimismo, señalaban que no les interesaban ciudadanos con cierto afán de protagonismo, ya que entienden que, para ejercer correctamente el cargo de miembro del Jurado, es necesario ser capaz de observar y dialogar de manera objetiva, dejando a un lado cuestiones como el propio orgullo.

Fiscal entrevistado 3

Y además, sobre todo yo eso ya lo veo, cuando ya me llega un miembro del Jurado y dice que quiere ser jurado, que esto es el sueño de su vida, que quiere ser jurado, que no sé qué, ya me pongo a la defensiva. “uh, cuidado, este quiere ser *protá*, se le ve muy sobrado, se le ve muy demasiado motivado, ¿no?”. prefiero gente discreta, gente que “bueno, si tengo que serlo pues lo soy”. Esa es la gente buena, ¿no? la gente que va a ser observadora, que va a opinar, que va a razonar...esa va a ser la gente buena. (...)como Fiscal quiero que cada Jurado tenga su voto, su opinión. Que sea una persona que...observadora, que razone. Entonces pues las preguntas van orientadas hacia esto, ¿no? evitar protagonistas, *protas*, en el Jurado, que sea gente que no dé respuestas estridentes que veas que dices “bueno...”, porque luego claro se encierran cuando acaba el juicio a deliberar y están horas y horas y horas y horas...e incluso días deliberando, y se producen momentos de tensión, eh.

Al contrario de lo que cabría esperar, los Fiscales entrevistados valoran más positivamente a aquellos ciudadanos que no parecen tener un gran interés en formar parte del Jurado, que no a aquellos con especial motivación para ello. En cierta medida, desconfían de las razones que pueden llevar a un ciudadano a estar tan interesado en formar parte del Jurado. También parece reseñable que, para uno de los Fiscales entrevistados, no eran especialmente bienvenidos en el Jurado aquellos ciudadanos que tuvieran estudios relacionados con las ciencias naturales.

Fiscal entrevistado 1

Como incidencia digamos, tuve una única ocasión donde había dos licenciados superiores en el Tribunal, que eran arquitectos, y esto ya jamás volví a coger...ves, hablando de recusaciones sin causa, ya jamás volví a coger a alguien de ciencias porque emitieron un veredicto extrañísimo. Porque yo...la conclusión a la que llegamos el Magistrado-Presidente y yo es que habían captado muy bien en qué consistía lo del veredicto, favorable, desfavorable y tal, más o menos previeron qué tipo de pena querían ponerle, y con eso votaron “sí” a unas cosas y “no” a otras, pero que no cuadraban bien, porque votaron alevosía a favor y al mismo tiempo votaron miedo insuperable y eso no cuadraba mucho. Y yo la verdad es que ya no tuve...siempre prefería gente con estudios básicos o a ser posible, trabajadores con instrumentos: carniceros, carpinteros, *serrallers*, paletas...todo esto...como los juicios que teníamos eran muy básicos, eran siempre de acuchillamientos y cosas así, esto me parecía la mar de bien.

Este testimonio resulta curioso, a la par que interesante, en tanto en cuanto señala que, en ocasiones, el razonamiento lógico en el ámbito de las ciencias sociales, concretamente en las ciencias jurídicas, puede ser

totalmente contrario al razonamiento lógico en el ámbito de las ciencias naturales. Así, pueden darse situaciones complejas de resolver, como la anteriormente describía el Fiscal entrevistado.

También resulta destacable la inclinación de este Fiscal por personas con estudios básicos o con oficios manuales puesto que, atendiendo a anteriores declaraciones de los Fiscales entrevistados, parecería razonable presumir que éstos prefirieran a personas con estudios o titulaciones superiores, al entender que éstos tendrían más facilidades para mantener el nivel de atención y concentración que requieren este tipo de procedimientos.

Al respecto encontramos opiniones contrarias, dado que otro de los Fiscales entrevistados precisamente lamentaba que personas con estudios superiores, en muchas ocasiones, conseguían auto-excusarse del cumplimiento de este deber.

Fiscal entrevistado 3

Pero la experiencia es que los ciudadanos...y eso que los ciudadanos que son muy cualificados, que son gente con un nivel de estudios altos, con ingenierías, con grandes estudios o grandes capacitaciones profesionales e intelectuales esta gente de una manera o de otra se excusan de los Jurados, ¿eh? Es una pena, porque yo muchas veces los tienes y te presentan justificante, que tienen fácil acceso a justificantes de no sé qué, que tienen una actividad de interés general y que...y dices bueno, oiga, pues este jurado a mí me interesaba, ¿no? porque es una persona que se la ve muy preparada, con un gran intelecto y se excusa. Y hay que excusarlos porque aportan justificantes y documentos que han conseguido de una manera o de otra, que el ciudadano de la calle, el pobre paleta o el pobre obrero...pues dice, “bueno, claro, en mi empresa estoy pero yo mi empresa tiene otros trabajadores claro, yo qué voy a decir”. Y...claro una persona que tiene mayor intelecto entiende las cosas más fácilmente que una persona que no tiene conocimientos o estudios profesionales.

En este sentido, constatamos que la opinión que los Fiscales tienen sobre el nivel de estudios deseado entre los miembros del Jurado es completamente distinta. Además, este Fiscal señala que aquellos ciudadanos que ocupan puestos de responsabilidad en sus empresas pueden tener más facilidad a la hora de excusarse del cumplimiento de este deber, lo cual, de ser cierto, podría resultar ciertamente discriminatorio. De hecho, si se comprobara que esto no sólo es cierto, sino que se trata de una tendencia extendida, nos encontraríamos ante una forma de exclusión indirecta que ciertamente sesgaría la composición habitual del Jurado, perjudicando así el potencial democratizador de esta institución.

Finalmente, cabe destacar la crítica que uno de los Fiscales entrevistados hizo a una de las excusas de las que disponen los ciudadanos para evitar el cumplimiento de este deber, recogida en el art. 12.1 LOTJ.

Fiscal entrevistado 1

Dentro de esa información, había una cosa que a mí me molestaba mucho y era que las excusas aparecían como que ya había que alegarlas y ya eran admisibles de por sí. Cuando el ciudadano de más de 65 puede, puede excusarse, no es obligatorio. Y entonces a mí, muy pocas veces tuve la suerte de tener gente mayor. Yo quería gente mayor en el jurado, porque el ciudadano de 65 años primero, suele estar hecho un pincel. Tanto a nivel físico como a nivel intelectual. La edad de 65...quizás en la posguerra era ya un anciano, pero ahora ya no lo es. Lo segundo, suelen ser gente que tienen ya la vida hecha, en el sentido de que tienen tiempo libre, que también

es importante. Lo tercero, lo más importante de todo, es que tú, para juzgar como representante del pueblo, para mí no es lo mismo un chico de 20 años que un señor o señora que ha vivido ya pues prácticamente todo lo que tienes que vivir: pérdida de familiares queridos, divorcios, hijos que han...en fin. Casi de todo. La forma de ver la vida yo creo que no es la misma. Tu acuérdate que había una frase muy chula de Dickens que decía “ya no soy tan joven como para creer que lo sé todo”. La pasión esa que tienes...o lo rígido que eres en ciertos momentos de tu vida...lo típico, ¿no? “yo esto nunca lo haré, nunca me casaré, nunca...” y luego la vida te va dando bofetones. Pues yo prefiero gente así, que tenga ya un bagaje vital importante. Es una preferencia personal.

Así, constatamos que éste Fiscal valora positivamente que los ciudadanos llamados a ejercer como miembros del Jurado tengan una edad más bien avanzada, al entender que eso les brinda cierta experiencia vital, así como les facilita la empatía hacia ciertas situaciones. Probablemente sería interesante preguntarnos por qué el legislador escogió este límite de edad y no otro, y por qué este permanece intacto en la LOTJ actualmente. Es decir, es posible que, en su momento, esta elección respondiera simplemente a que ésa era la edad estipulada para la jubilación, al entender que, si un ciudadano ya no está en edad de trabajar, tampoco debería estar obligado a ejercer este tipo de funciones. Ahora bien, actualmente la edad de jubilación se ha ampliado²²⁷, por lo que tendría sentido que el límite de edad establecido en la LOTJ para ejercer como miembro del Jurado variara en consecuencia.

De todo lo anterior podemos deducir que los Fiscales entrevistados confían en la capacidad de los ciudadanos para ejercer como miembros del Jurado ya que, en caso contrario, probablemente le concederían más importancia a la recusación y serían capaces de enumerar sus criterios a la hora de eliminar a ciertos ciudadanos en el trámite de selección del Jurado. Así, su escasa intervención en este trámite puede interpretarse como una muestra de confianza hacia los ciudadanos. A pesar de ello, también se les preguntó directamente si consideraban que el ciudadano medio estaba capacitado para ejercer las funciones que se le imponían en el Jurado. Al respecto la respuesta fue unánime: cualquier ciudadano es capaz de dar por probados unos hechos.

Fiscal entrevistado 1

Sí, sí, eso sí. Para la función, tal como está concebida, yo creo que sí. Sí porque es la recepción de unos hechos...había un aforismo romano que decía “ustedes me dan los hechos y yo aplico el derecho”. Pues los hechos me los da el...la ciudadanía. Y el derecho me lo da el Magistrado, que es quien impone la pena, quien dice si esto es homicidio o asesinato, etc. pero los hechos sí, además son hechos muy sencillos.

²²⁷ En el momento de entrada en vigor de la LOTJ y, consecuentemente, del Tribunal del Jurado, la legislación vigente en materia de seguridad social y, concretamente, de jubilación, establecía que los ciudadanos tendrían derecho a una jubilación contributiva a partir de los sesenta y cinco años de edad (art. 161.1.a, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social). En cambio, a día de hoy la legislación vigente en esta materia establece que el ciudadano podrá alcanzar la jubilación retributiva a los sesenta y siete años de edad, o a los sesenta y cinco si acredita treinta y ocho años y seis meses de cotización (art. 205.1.a, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social). Así, vemos como el legislador ha ampliado la edad de jubilación, aunque sea levemente. Si realmente la elección de esta posible causa de excusa responde a su correspondencia con la legislación en materia de seguridad social, sería razonable que los cambios que se efectuaran en esta también se aplicaran a la LOTJ.

Ahora bien, una de las Fiscales entrevistadas apuntó un matiz a esta afirmación: los ciudadanos son capaces de realizar las tareas que les son asignadas en el Jurado, pero son más sensibles a influencias ajenas.

Fiscal entrevistado 4

...los miembros del Jurado no son...son ciudadanos con todas...como te decía antes, todas las ventajas y todos los inconvenientes, y eso, son más sugestionables. Pues desde a la buena planta de una persona, a la manera que tiene de hablar, al *feeling* personal, esas cuestiones de química, y también a las malas artes o a los fraudes de los abogados o de las partes en general, eh, que malas artes puede emplear todo el mundo. Pero claro, ellos no son especialistas, entonces a todo ese tipo de factores, como si dijéramos extraprocesales, que están allí pululando y que no sabemos que funcionan, pero a todos nos funcionan...a ver, a los juristas también nos funcionan, eh. A los juristas también, entra un testigo que por lo que sea tiene pues una manera de hablar más convincente o...yo que sé, por ejemplo, un psicólogo que te viene y que está acostumbrado a hablar, o una persona que está acostumbrada...un profesor, que está acostumbrado a hablar, pues evidentemente ese testigo te provoca una reacción mucho más favorable que cuando te viene un testigo y por lo que sea, por su manera de hablar, habla entrecortado, o no tiene fluidez a la hora de hablar, o tiene un físico que te resulta repelente, o tiene una voz que te resulta repelente...todas esas cosas al jurista le influyen, pero al no jurista mucho más.

El testimonio de esta Fiscal recuerda al de algunos Magistrados, que señalaban que los ciudadanos, por su inexperiencia en el terreno judicial, son más fácilmente sugestionables. A pesar de ello, esta Fiscal admite que cualquier persona, incluyendo a los juristas, es susceptible de ser influenciada por cuestiones extraprocesales independientes al caso, aunque entiende que estos últimos, por su propia *expertise*, disponen de más recursos para evitar que esto suceda. De nuevo, nos encontramos ante argumentos claramente antidemocráticos, que surgen de una concepción negativa – y totalmente errónea – de los ciudadanos y sus capacidades. Ya hemos podido comprobar que incluso los operadores jurídicos presentan sesgos y que, en su caso, éstos pueden resultar todavía más problemáticos que en el caso de los ciudadanos, en la medida que suelen ser sesgos compartidos, facilitando que los propios operadores jurídicos puedan retroalimentar entre ellos tales sesgos. También existen numerosas pruebas que evidencian que, si bien los miembros del Jurado, a nivel individual, pueden ser influenciados, a nivel grupal el Jurado y la deliberación que tiene lugar en el mismo suelen servir como vía de neutralización de tales influencias, proporcionando pues una decisión imparcial (ELLIS y DIAMOND, 2003:1036; GUTHRIE, 2006:438-440; APPLEMAN, 2015:164; MALSCH, 2016:60-61). Además, y tal y como ha señalado uno de los Magistrados entrevistados anteriormente, mientras que las influencias del Jurado, por la transparencia del proceso y por su falta de conocimiento jurídico, son fácilmente detectables y, consecuentemente, enmendables, las influencias de los operadores jurídicos pueden pasar fácilmente inadvertidas, ya que estos disponen de los recursos necesarios para asegurarse de que así sea. Por todo ello, resulta necesario descartar este tipo de discursos, que solo sirven para devaluar al Jurado de manera innecesaria.

Así pues, tras el análisis realizado, podemos concluir que, en general, los Fiscales entrevistados no parecen otorgarle gran importancia al trámite de recusación. Esto puede ser una señal de confianza en la ciudadanía y sus capacidades, así como en el azar como método de selección. Sin embargo, cada uno de los Fiscales fue capaz de señalar determinados atributos que valoraba positiva o negativamente en los ciudadanos candidatos a

jurado. En este sentido, todos coincidían en valorar negativamente personas con un perfil radical o excesivamente protagonista, en tanto en cuanto temían que estos pudieran entorpecer el proceso de deliberación. Por otro lado, había opiniones contrarias respecto al nivel de estudios de los candidatos a jurado: mientras que uno de los Fiscales prefería a personas con estudios básicos, al entender que no era necesario un nivel superior para comprender y valorar las pruebas, otro de los Fiscales afirmaba preferir a personas con estudios superiores, ya que pensaba que esto podía facilitar su comprensión de determinadas cuestiones jurídicas. A pesar de ello, todos los Fiscales entrevistados coincidían en que cualquier ciudadano, independientemente de su nivel de estudios, estaba más que capacitado para ejercer correctamente el cargo de jurado, si bien una de las Fiscales consideraba que para éstos resultaba más complicado – aunque no imposible – realizar un juicio imparcial, mostrando, una vez más, que los discursos antidemocráticos se mantienen presentes entre los operadores jurídicos y los críticos de esta institución.

Con todo lo anterior, únicamente nos queda analizar cuál es el nivel de legitimidad que los Fiscales le otorgan a la institución del Jurado.

1.2.1.5 LEGITIMIDAD DEL TRIBUNAL DEL JURADO ENTRE LOS FISCALES

Cabe recordar que, a diferencia de lo que sucede con el resto de operadores jurídicos aquí entrevistados, todos los Fiscales entrevistados forman parte de un Servicio especializado en el Tribunal del Jurado en el que han entrado a trabajar por voluntad propia. Así, los Fiscales son los únicos que han elegido trabajar con esta institución, mientras que Magistrados-Presidentes y Letrados de la Administración de Justicia no tienen posibilidad de elección (a excepción de las LAJs de la Audiencia Provincial de Barcelona, que también trabajan en un servicio especializado, concretamente en la Oficina del Jurado).

Por ello, podríamos esperar que los Fiscales tuvieran una visión más bien positiva de esta institución. A pesar de ello, los testimonios obtenidos mostraron opiniones divididas: si bien dos de las Fiscales entrevistadas tenían una opinión positiva de la institución, el resto de Fiscales entrevistados mostraba un discurso más bien contrario a la misma. De hecho, los Fiscales con un discurso antijuradista utilizaban argumentos completamente distintos entre ellos para defender su postura.

Por un lado, uno de estos Fiscales defendía que le resultaba difícil creer en la conveniencia de la existencia del Tribunal del Jurado porque consideraba que existía poca cultura y conciencia social sobre la misma. Es decir, defendía su postura a través de la mirada ciudadana.

Fiscal entrevistado 1

Pues mira, yo sobre esto...mira, si tú partes de la base de que hay tres poderes del Estado y se prevé en la Constitución la participación en el Ejecutivo y en el Legislativo...bueno, de hecho el legislativo es el pueblo, yo creo que ineludiblemente tienes que prever también la participación en el Poder Judicial. Lo que ocurre es que yo no sé si es por falta de tradición o...no sé por qué motivo, me da la sensación de que es más protocolario que por convencimiento. Es decir, que es...es ese razonamiento de decir “no, tienen que participar. Vale, y ¿cómo lo

hacemos? Pues a mí solamente se me ocurre Jurado y acción popular. Pues venga”. Y luego tienes que dar desarrollo a eso. Pero yo...en el ámbito de la ciudadanía no veo que haya...esa sensación de que ejerces un derecho. Ya sabes tú que la democracia española por desgracia no es...aunque muchas veces queramos ir de adalides, pero estamos en pañales en comparación con otros muchos países de nuestro entorno. Y yo no tengo esa sensación de que el ciudadano ya crece pensando que es un derecho fundamental que tiene a participar en la institución de la Justicia...no, no, es como una cosa de “eso ya lo hacen otros, a mí no me...ni me va ni me viene, no sé hacerlo...”. Entonces bueno, yo creo que no tiene éxito, o yo no veo que sea un éxito la institución. No la veo insertada en lo que es el sentir popular, no es una cosa que a la gente le apetezca, ni tampoco los...no sé, tu misma lo verás, es un satélite respecto a todo el resto.

Si contrastamos este testimonio con el de los jurados entrevistados, comprobamos que existe cierta verdad en sus palabras. Los jurados entrevistados, en su mayoría, desconocían la existencia de esta institución y mostraban poco interés por participar en ella. Sin embargo, todos ellos tuvieron una experiencia satisfactoria, que tuvo cierto impacto en su imagen y percepción del Sistema Judicial. Así, aunque podemos suponer que, a nivel comunitario, el Tribunal del Jurado todavía no cuenta con el reconocimiento social que probablemente debiera tener, no podemos afirmar que se trate de un problema propio de la institución. De hecho, si tenemos en cuenta el relato de los operadores jurídicos entrevistados que señalan la ausencia de una infraestructura clara que dote al Jurado de contenido y que permita establecer vías de estandarización de criterios y de sistematización del conocimiento adquirido, podemos concluir fácilmente que la falta de esta cultura social alrededor del Jurado es mayormente fruto del inexistente esfuerzo institucional por darle publicidad y voz al Jurado como institución democrática.

Además, en los testimonios de los Fiscales y los Magistrados entrevistados también encontramos señales que muestran un claro desinterés institucional hacia esta institución, tales como el no reconocimiento del Servicio especializado en Jurado como una Delegación más de la Fiscalía General, la ausencia total de formación específica obligatoria al respecto o la variedad de criterios y prácticas que encontramos en los procedimientos por Jurado en cada una de las Audiencias Provinciales en las que éstos operadores jurídicos ejercen sus funciones. Todo ello refuerza la idea que presenta este Fiscal, que ve al Jurado como “un satélite respecto a todo el resto”. Sin embargo, achacarle este peso a la institución y su función social puede resultar excesivo, sobre todo si valoramos los escasos esfuerzos institucionales por ofrecerle un reconocimiento real.

Por otro lado, los argumentos que esgrime el otro Fiscal con una postura antijuradista son más comunes, y van en la línea de la falta de *expertise* y conocimiento jurídico de los ciudadanos.

Fiscal entrevistado 3

Yo parto de que...si hay unos profesionales...para eso están los profesionales. Porque dices bueno, alguien introdujo en la Constitución “los ciudadanos tienen derecho a participar en la Justicia a través de la institución del Jurado en la forma y para los casos que la Ley establezca” pero claro, por qué no dijo eso “los ciudadanos tienen derecho de participar en la medicina en los casos y en los supuestos que la Ley establezca, los ciudadanos tienen derecho a participar en la docencia...”. ¿Por qué no en el resto de servicios públicos? ¿Por qué en la Justicia? Creo que alguien quiso instaurar pues de alguna manera un Jurado popular, es decir, que se aplicara

como una forma de participación puntual, como una forma de participación puntual. Yo la idea que tengo es participación puntual de los ciudadanos, que vean cómo funciona la Justicia de dentro y que puedan participar.

Tal y como sucedía en el caso de los Magistrados entrevistados, de nuevo nos encontramos ante argumentos claramente corporativistas, que obvian por completo los intereses que, en última instancia, fundamentan y dan sentido al Sistema Judicial (EGUARAS MENDIRI, 2001:47). Así, el discurso de este Fiscal muestra una visión tecnocrática y privada de la Justicia, en la que ésta debe mantenerse alejada de la participación ciudadana y seguir siendo ámbito exclusivo de las élites judiciales. Es más, su constante insistencia en la necesidad de reducir la presencia del Jurado en los procedimientos judiciales es una clara prueba de ello, evidenciando una concepción antidemocrática de la Justicia. Cabe tener en cuenta que la incidencia del Tribunal del Jurado en el total de casos enjuiciados en las Audiencias Provinciales ya es realmente escasa, por lo que reducir su presencia todavía más es prácticamente condenar a esta institución a la derogación. Ahora bien, su escasa incidencia en el total de casos enjuiciados no sólo es fruto de las reducidas competencias que la LOTJ le asigna a esta institución, sino también de las prácticas judiciales elusivas de la misma, tales como la conformidad o el uso de calificaciones alternativas que eviten las competencias del Jurado. Todo ello no es más que la consecuencia lógica de un Sistema Judicial que ha sido incapaz de dotar de reconocimiento y credibilidad a esta institución. Prueba de ello es que, del mismo modo que sucedía con los Magistrados entrevistados, los propios Fiscales afirman que entre los propios operadores jurídicos existe cierta tendencia a evitar el Jurado.

Fiscal entrevistado 1

Ui, pero y tanto que sí. ¡Hombre! Yo cuando te he dicho antes que tuve la suerte de ser profesor de esta materia, había una materia en concreto que me negaba a explicar, que era la competencia ante el Tribunal del Jurado, porque tu coges los artículos 1 y 5 LOTJ, y lo que ahí te dice que es la norma general se convirtió en la excepción. Porque había que compaginarlos además con el artículo 17 de la LECrim, que luego fue modificado y no decía exactamente lo mismo. Entonces, se llegó por ejemplo a la siguiente conclusión: yo tengo un asesinato consumado, pero al segundo sujeto al que le he disparado no le he matado, por tanto ha quedado malherido. Tengo por tanto un asesinato en concurso con un delito de homicidio o asesinato en tentativa. Bueno, pues eso se consideraba que iba fuera del jurado, que iba a sumario ordinario. Esto se empezó a moderar con ciertos Acuerdos de Sala del Tribunal Supremo. Acuerdos de Sala de TS que además yo consideraba a veces difíciles de entender. Hoy ya no sé ni en qué fase están. Sí que sé que se ha vuelto un poco a intentar resucitar el espíritu de la LOTJ, que es llevar a Jurado lo que realmente aparece aquí como conexo. Pero en su momento sí que había una tendencia, ojo, tendencia jurisprudencial, digamos, al escaqueo.

Además, otro de los Fiscales entrevistados expone que hay ciertos delitos competencia del Jurado que nunca llegan a juicio oral, ya que previamente se resuelven mediante conformidad. Esto se debe principalmente a que tales delitos tienen previstas penas que pueden ser fácilmente suspendidas en su ejecución, por lo que los abogados no quieren arriesgarse a ir a juicio y que el Jurado decida no concederle ese beneficio a su cliente.

Fiscal entrevistado 3

Claro, y además, delitos que dices, bueno, por ejemplo, malversación de caudales públicos que antes tenía una pena de 4 a 8 años de prisión. Reforman el delito de malversación de caudales públicos, como muchos delitos contra la Administración pública, y la pena mínima es de 2 años. Ahora la dejan de 2 a 6 años. ¿Por qué? Por qué con 2 años se suspende. Claro, son funcionarios públicos, no tienen antecedentes. Claro, el político se asegura de que no va a entrar en prisión, en penas...y a poco que haya una reparación, una intención de reparación y la posibilidad de decidir si la hay cuando no ha pagado la Administración, con una responsabilidad solidaria y tal, pues siempre se aseguran penas mínimas que al final no entran en prisión, por eso se me conforman casi todas las malversaciones que tengo. O delitos cometidos por funcionarios públicos la mayoría se me conforman. ¿Por qué? Porque dicen bueno “llego a un acuerdo de última hora, cuando ya veo que voy a ir a juicio, que ya no me escapo ni del juicio, ni de la sentencia ni del veredicto y me van a cruzir” y entonces intentan llegar a acuerdos para asegurarse que no van a entrar.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta sorprendente que algunos Fiscales todavía pretendan una intervención más puntual del Jurado. Este tipo de posturas son, en realidad, un primer paso para vaciar de contenido a esta institución, convirtiéndola en una figura todavía más extraña, si cabe, dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, a través de estos testimonios constatamos que, tal y como ya apuntaban algunos de los Magistrados entrevistados, existen ciertos delitos que, pese a ser competencia del Jurado, nunca llegan a ser enjuiciados por el mismo. Las principales causas de ello son la conformidad y las calificaciones elusivas de las competencias del Jurado. Al respecto, otro de los Fiscales entrevistados señala que puede resultar confuso, sobre todo a la hora de justificar por qué determinados delitos forman parte de las competencias del Jurado.

Fiscal entrevistado 1

(...) hay dos delitos en concreto que prácticamente desaparecieron del mapa porque...el allanamiento de morada y las amenazas condicionales. Es decir, el allanamiento de morada desapareció y todo eran robas con fuerza en tentativa o...en fin. Yo creo que la elección de los delitos...no sé en base a qué criterios estaba hecha, de la exposición de motivos de la ley del Jurado, que luego por cierto te haré una referencia...no entiendo por qué...y cuando hicieron el proyecto ese que no llegó a aprobarse, el proyecto de Gallardón, el propio legislador criticaba abiertamente la decisión que había tomado el propio legislador años atrás. Como ya sabes tú bien, hablamos de legislador, pero que influye mucho el Gobierno que esté en cada momento, pues hacían una crítica a que no sabían por qué habías puesto esos delitos y otros no.

Con todo ello, vuelve a surgir la duda sobre la necesidad de reformar el catálogo de competencias del Jurado. En este sentido, tres de los Fiscales entrevistados coinciden al señalar que los delitos menores, como allanamiento de morada o amenazas, así como los delitos cometidos por funcionarios públicos deberían ser excluidos de las competencias del Jurado.

Fiscal entrevistado 3

Sí, yo por ejemplo quitaría, perdona, todos los delitos cometidos por funcionarios públicos. Quitaría los delitos menores, tipo allanamiento de morada, es decir, con penas pequeñas porque estos se hacen en una hora en dos horas en un Juzgado de lo Penal, se les da una solución de Justicia rápida y eficaz...y dejaría pues delitos tipo

homicidio, asesinato e incluiría delitos de agresión sexuales y sólo para aquellos casos en los que no hubiera supuestos de coautoría, de...de...coautoría...que el asunto resultara...pondría una serie de límites. Es decir, casos sencillos, sin gran complejidad técnica, que no tuvieran que plantearse cuestiones de coautoría, inducción, de diferentes circunstancias agravantes o atenuantes, eximentes incompletas...de...porque o eximentes completos...porque eso ya son cuestiones que complican mucho la cosa. Es decir, casos sencillos, bien estructurados y limitados como forma de participación de los ciudadanos en la Justicia. Es decir, que no tengan que entrar en grandes complejidades los ciudadanos, que no están para eso.

Los argumentos que utilizan los Fiscales entrevistados para señalar la necesidad de excluir este tipo de delitos de las competencias del Jurado son, por un lado, su menor entidad y, por el otro, su excesiva complejidad técnica. Los Magistrados entrevistados señalaban exactamente los mismos motivos. Por ello, y dada la ausencia de una justificación político-criminal en la LOTJ que sirva para entender cuáles fueron los motivos que llevaron al legislador a elegir el actual catálogo de delitos para las competencias del Jurado, parece razonable cuestionar hasta qué punto es necesario que éste se mantenga tal y como está a día de hoy. De hecho, teniendo en cuenta los relatos de los operadores jurídicos entrevistados, mantener el actual catálogo de delitos competencia del Jurado puede entrañar ciertos riesgos, tanto para la seguridad jurídica del Sistema Penal, como para la propia transparencia del mismo. Es decir, la no-reforma de la LOTJ en este sentido implica seguir potenciando o, al menos, justificando el uso de la conformidad para la resolución de este tipo de delitos, lo cual significa que, en la práctica, éstos se resolverán mediante una negociación privada, es decir, al margen de la comunidad, atacando directamente contra el principio de publicidad del proceso. Así, una institución que hubiera de potenciar la democratización del castigo terminaría por tener el efecto diametralmente opuesto, generando la privatización del mismo en este tipo concreto de delitos. Asimismo, el uso extensivo de conformidades llevará a que casos similares obtengan resoluciones sustancialmente distintas, afectando a la seguridad jurídica del Sistema Penal. En última instancia, esta también se verá gravemente mermada en aquellos casos en los que se opte por el uso de calificaciones elusivas de las competencias del Jurado, en la medida que esto, como ya hemos podido comprobar, puede llevar a la desaparición de determinados tipos penales de nuestras salas de juicios y, consecuentemente, de las estadísticas oficiales

Al respecto, otro de los Fiscales planteó una reflexión sumamente interesante sobre las competencias que se le asignaban al Jurado:

Fiscal entrevistado 1

Yo sinceramente, es un sistema que, si confías en él como se debe confiar, o introduces todos los delitos, o no introduces ninguno. Esto lo veo así, como pasa, me parece, en el derecho anglosajón. Ahora, dentro de eso, los delitos leves evidentemente no, los delitos que se pueden tramitar por urgentes tampoco...pero yo no sé por qué están los delitos cometidos por funcionarios públicos y no están otros diferentes. No lo sé. ¿Qué es excesivamente complejo para exponer delante de los ciudadanos, pongamos por caso, un delito contra la hacienda pública? Pues quizás por eso. Pero no sé por qué hay unos que sí y otros que no. Y tampoco te sabría decir “no, no, estos los pondría y estos no”. Yo creo que hay delitos un poco peligrosos, si eres de las personas que cree que el Jurado es más manipulable que un juez profesional. Por ejemplo, los propios delitos cometidos por funcionarios públicos. El concepto de funcionario público metiendo la mano en la hucha no es simpático para el ciudadano, o los delitos contra la libertad sexual donde hay una presión mediática, acuérdate del caso de

La Manada, fíjate tú si había esa presión total que estaban condenados antes de entrar por la puerta del juzgado según la opinión pública, y si le hubieran puesto a un Jurado yo creo que influye más todavía que a un Tribunal profesional. O sea que no sé...no tengo el bagaje político-social-criminológico, digamos, para mojarme en eso.

Esta misma pregunta se la plantean numerosos autores, en tanto en cuanto, si asumimos que el Tribunal del Jurado es una vía de participación mediante la cual los ciudadanos pueden transmitir sus valores al Sistema Judicial, no debería haber problema para que pudieran hacerlo ante cualquier tipo de delito (IONTCHEVA, 2003:338; DZUR, 2012:138). Sin embargo, y como ya se ha comentado anteriormente, dada la ausencia de ningún tipo de justificación al respecto por parte del legislador, resulta imposible responder a tales cuestiones. Cabe presumir que uno de los motivos por los cuales el legislador optó por limitar las competencias del Jurado es la propia capacidad del Sistema Judicial para afrontar la carga de trabajo que supone la introducción de esta institución. Asimismo, parece razonable pensar que, en su momento, este catálogo de competencias se estableciera como algo provisional susceptible de ser reformado tras ver cómo funcionaba en la práctica el Jurado. No obstante, a día de hoy la LOTJ sigue sin ser objeto de reforma, lo cual de nuevo confirma que el Jurado es uno de los grandes olvidados en nuestro ordenamiento jurídico.

A pesar de todo lo anterior, los Fiscales entrevistados coinciden en que el Tribunal del Jurado es una buena vía de participación ciudadana, en tanto en cuanto permite que los ciudadanos conozcan mejor las funciones del Sistema Judicial y tengan una visión crítica del mismo.

Fiscal entrevistado 4

Pero en general, salvo personas puntuales que te dicen que no repetirían, bueno, en general te dicen que ha sido muy intenso, con mucha responsabilidad y que no repetirían, pero en general también te suelen decir que ha sido una experiencia enriquecedora, que han visto cómo funciona la Justicia por dentro, que han visto que es muy difícil hacerlo y que por lo tanto se critica muy alegremente a la Administración de Justicia, pero que después cuando estás dentro te das cuenta de lo difícil que es todo, de lo difícil que es hacer la prueba, de lo difícil que es valorarla, de lo difícil que es motivarla, y por lo tanto, en general, la gente se muestra contenta de la experiencia.

Así, este Fiscal valora positivamente el papel del Jurado como escuela cívica, en la que los ciudadanos no sólo toman conciencia de sus deberes para con su propia comunidad, sino que también aprenden sobre el funcionamiento de aquellas instituciones que habrán de defender sus intereses, como puede ser el Sistema Judicial (DZUR, 2010: 610).

Es más, incluso aquellos que mostraban un discurso más antijuradista señalan que el Jurado permite que los casos sean juzgados desde el sentido común, y no desde la rigidez de las normas:

Fiscal entrevistado 3

Yo creo que en los casos sencillos ponen sentido común. Ponen sentido común...el sentido común de la ciudadanía. En casos aislados...pero bueno, en general, los casos sencillos, que no tienen complejidad técnica los ciudadanos participan, les gusta al final, es una experiencia bonita, interesante e intensa, ¿vale? Ven cómo funciona la Justicia por dentro y suelen aplicar sentido común y bien, vale.

Finalmente, y tal y como sucedía en el caso de los Magistrados entrevistados, algunos de los Fiscales destacan que los juicios por Jurado les sirven para mejorar su propio trabajo, en tanto en cuanto les obliga a repensar su discurso y a trabajar para que éste resulte más accesible.

Fiscal entrevistado 1

Yo los fuertes...a nivel puramente personal, la satisfacción de poderte dirigir a ciudadanos. Esto...ya sé que suena un poco masoquista, pero es muy parecido al examen nuestro ante el Supremo, cuando accedes a la oposición. Es una especie de descarga de adrenalina...y un ejercicio de comunicación, más allá de lo jurídico, que te obliga...pues eso, a mí en mi caso a hablar más lento, a dar explicaciones, a romperte la cabeza pensando en ejemplos que les puedan ser de interés...te tomas los juicios con una pasión desconocida...

Tal y como ya hemos comprobado anteriormente, todo ello no sólo repercute en el Jurado y sus funciones, sino que también impacta en el resto de personas legas presentes en el proceso, incluyendo acusado, víctima, testigos y público. Así, los procedimientos en los que interviene el Tribunal del Jurado pueden ser un buen escenario para acercar la Justicia a la comunidad, en la medida que hacen más accesible el procedimiento judicial en sí mismo.

De este modo, los Fiscales entrevistados parecen mostrar una opinión dividida sobre la existencia de esta institución. Si bien todos son capaces de señalar su buen funcionamiento y los beneficios que esta puede reportar tanto al procedimiento penal concreto, como a los miembros del Jurado, como incluso a su propio trabajo, algunos de ellos parecen escépticos sobre la necesidad de incluir a los ciudadanos en el ejercicio de la administración del castigo. En este sentido, señalan, por un lado, la falta de conocimiento y *expertise* ciudadano y, por el otro, la ausencia de un reconocimiento social de esta institución como principales causas de sus reticencias para con esta. Además, de nuevo constatamos la existencia de numerosas vías elusivas del Jurado que tienen como consecuencia la desaparición a efectos prácticos de determinados tipos penales así como el abuso de las resoluciones por conformidad. Todo ello nos reitera la necesidad de una reforma relativa, cuanto menos, al catálogo de delitos de competencias del Jurado. Así, aunque en un primer momento esperábamos encontrar en los Fiscales entrevistados el principal apoyo a la institución del Jurado, hemos podido comprobar que éstos, sin llegar a ser contrarios a la institución, tampoco muestran un especial entusiasmo por la misma.

A continuación pasaremos a analizar la opinión que los Letrados de la Administración de Justicia tienen sobre esta institución.

1.2.2 ENTREVISTAS CON LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Finalmente, en el presente estudio se entrevistó a 5 Letrados de la Administración de Justicia. La opinión de estos operadores jurídicos puede resultar ampliamente interesante, dado que, pese a tratarse de una figura judicial generalmente olvidada, en este caso los LAJs son los encargados de ejercer como nexo de unión entre las dos partes que conforman el Tribunal del Jurado, es decir, entre Magistrado-Presidente y Jurado. Por ello,

probablemente estos sean los operadores jurídicos que mantengan un mayor contacto con los miembros del Jurado. Además, este contacto no tiene lugar en acto público, sino que más bien se da durante los descansos del juicio oral o durante la deliberación del Jurado, por lo que su testimonio puede revelarnos cuestiones interesantes.

Todas las entrevistas fueron realizadas de manera presencial, si bien dos de éstas no pudieron ser grabadas para su posterior transcripción, ya que las LAJs en cuestión no cedieron su permiso para ello. Por este motivo, todas las citas literales incluidas en el presente análisis corresponderán a los LAJs que sí concedieron permiso para ello, que han sido identificados como: LAJ entrevistado 3, LAJ entrevistada 4 y LAJ entrevistada 5.

1.2.2.1 DATOS DESCRIPTIVOS DE LA MUESTRA Y PRINCIPALES RESULTADOS

Tal y como sucedía en el caso de los Fiscales, la muestra que aquí se describirá es considerablemente más pequeña que la de Magistrados-Presidentes y miembros del Jurado.

En primer lugar, resulta destacable el hecho de que, al contrario de lo que sucedía con el resto de muestras, en este caso la mayoría de entrevistadas son mujeres, mientras que sólo encontramos un hombre entre los entrevistados. Esto parece corresponderse con los datos disponibles sobre Letrados de la Administración de Justicia que proporciona el CGPJ, según los cuales en Cataluña, a 1 de enero de 2022, encontramos más mujeres que hombres ejerciendo como LAJs titulares. Concretamente, mientras que en Cataluña hay 284 mujeres ejerciendo como LAJs titulares, solo encontramos 164 hombres en la misma posición. Por ello, no parece sorprendente que sólo encontremos un hombre entre nuestros entrevistados (CGPJ, enero 2022).

Respecto al ámbito de actuación de los LAJs entrevistados, cabe destacar que tres de ellos ejercen - o han ejercido - en algún momento sus funciones en la Audiencia Provincial de Girona, mientras que los dos restantes ejercen sus funciones en la Audiencia Provincial de Barcelona. Es importante señalar que, mientras en la Audiencia Provincial de Barcelona existe una oficina especializada en el Jurado, que recibe el nombre de Oficina del Jurado y que cuenta con LAJs y funcionarios que únicamente desarrollan sus funciones en ese ámbito, en la Audiencia Provincial de Girona no encontramos ninguna oficina de carácter similar. Así, los LAJs entrevistados que ejercen sus funciones en la provincia de Girona se ocupan indistintamente de todo tipo de casos, incluyendo, cuando les corresponda, casos por Tribunal del Jurado.

En cuanto a la trayectoria profesional de los LAJs entrevistados cabe señalar que, a excepción de uno de ellos, el resto tienen más de 5 años de experiencia en ese ámbito. Concretamente, mientras que uno de los entrevistados tiene menos de 5 años de experiencia, otro de ellos tiene entre 5 y 10 años de experiencia, el otro entre 11 y 15 años y el otro más de 20 años de experiencia. Así, en líneas generales se tratan de entrevistados con un grado de experiencia acumulada considerable.

Finalmente, respecto a la opinión que éstos tienen sobre la existencia del Tribunal del Jurado, podemos destacar que, a excepción de uno de ellos, todo el resto están a favor de esta institución. A pesar de ello, será

necesario un análisis más pormenorizado de la cuestión, dado que, como ya ha quedado constancia, las opiniones que genera esta institución son extremadamente ambiguas.

1.2.2.2 CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN: FORMACIÓN PREVIA, UNIFICACIÓN DE CRITERIOS Y SISTEMATIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO

Tal y como sucedía con la Fiscalía, en este caso también nos encontramos ante la existencia de un servicio especializado únicamente en Tribunal del Jurado, si bien éste solo está vigente en la Audiencia Provincial de Barcelona. Concretamente, la Oficina del Jurado de Barcelona está integrada por tres Letrados de la Administración de Justicia, dos de las cuales han sido entrevistadas para la presente investigación, además de contar con cuatro gestores, un tramitador, dos auxilios judiciales y dos refuerzos. Esta centralización de recursos permite no solo unificar criterios, sino también sistematizar el conocimiento acumulado. Es más, son varios los testimonios de los Magistrados-Presidentes entrevistados que han confirmado acudir recurrentemente a esta Oficina a consultar dudas respecto a determinados aspectos del procedimiento. Así, constatamos que, al menos a nivel interno, esta Oficina parece ser de gran ayuda para algunos operadores jurídicos.

Sin embargo, en la Audiencia Provincial de Girona no existe tal oficina, de tal modo que los procedimientos por Tribunal del Jurado que entran a la Audiencia Provincial se reparten entre sus dos Secciones Penales (Sección tercera y Sección cuarta) y sus respectivos Letrados de la Administración de Justicia. Todo ello puede causar un impacto diferencial entre las causas enjuiciadas en ambas Audiencias Provinciales, puesto que cabe deducir que, en el caso de Girona, no habrá el mismo nivel de sistematización de conocimiento y resultará más difícil asentar unos criterios unificados. Respecto al motivo por el cual – todavía – no existe esta oficina en la Audiencia Provincial de Girona, una de las LAJs entrevistadas relata lo siguiente:

LAJ entrevistada 5

Creo que sería útil, lo que pasa es que no sé si hay suficiente trabajo... ¿sabes? O sea... porque los funcionarios que se dedican son dos funcionarias más y dos funcionarias del otro LAJ que tienen trabajo cuando llega un Jurado, lo tramitan y lo hacen. Pero sí que es verdad que ha bajado mucho el volumen de Jurados, y para tener a unos funcionarios específicos para esto y a un Letrado específico para esto creo que no hay suficiente trabajo. Entonces igual sí que se podría crear la Oficina del Jurado y que la llevara o (*nombre del otro LAJ*) o yo, por ejemplo, en lugar de que cada uno lleve los suyos, pues, como un complemento, como algo más. Tienes a los funcionarios que son del Jurado, que se dedican cuando vienen al Jurado, y tú haces el trabajo extra y que te lo paguen. Porque ahora no nos pagan nada. O sea, esto entra dentro de las competencias que tenemos atribuidas, y no pagan nada. Quizás nos podríamos organizar de manera que lo hiciera todo uno, pero bueno, así ya nos va bien, no nos quejaremos. Pero no está montado específicamente con su ordenador, su mesa, el registro... bueno, la cosa es un poco que cuando llega se hace y se divide...

Así, parece ser que uno de los motivos por los que, a día de hoy, no existe tal oficina en la provincia de Girona es porque no hay una carga de trabajo suficiente en este ámbito. Sin embargo, cabría plantearnos si, tal y como propone la anterior entrevistada, sería viable crear una oficina pequeña de la que se encargara uno de los LAJs de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial, dado que la especialización podría llevar consigo

ciertas mejoras en la práctica de esta institución. De nuevo, nos encontramos ante una muestra más del desinterés institucional por dotar al Jurado de la infraestructura necesaria para mejorar los procedimientos en los que este interviene. Todo ello necesariamente repercute en el reconocimiento que se le otorga a esta institución como mecanismo de participación democrática en la Justicia.

Por otro lado, cabe recordar que, anteriormente, en el análisis de las entrevistas realizadas a miembros del Jurado, pudimos constatar que había ciertas prácticas, cuya responsabilidad recae directamente en los LAJs, que se realizaban de manera completamente distinta en ambas Audiencias Provinciales. Un ejemplo de ello es la realización de pruebas de antígenos a todos los candidatos a jurado antes de empezar el proceso de selección o el aislamiento e incomunicación de los jurados suplentes durante la deliberación del Jurado, que solamente tenían lugar en la Audiencia Provincial de Girona. Así, más allá de la existencia o no de una oficina especializada en la materia, cabe preguntarnos cuál es el motivo que lleva a sedes judiciales tan próximas geográficamente a tener prácticas tan distintas en una materia concreta.

Sobre la primera cuestión cabe asumir que la regulación en materia de prevención de la COVID-19 puede no ser lo suficientemente taxativa, de tal modo que resulte confusa en ciertas ocasiones. De hecho, si consultamos la última guía de prevención de contagios publicada por el CGPJ, actualizada en agosto de 2021, solo encontramos una referencia al proceso de selección de jurados, en la que simplemente se determina que será la Presidencia de la Audiencia Provincial la encargada de establecer las indicaciones para realizar este proceso debidamente. Así, cabe entender que la Presidencia de ambas Audiencias Provinciales ha optado por las medidas de prevención que han considerado necesarias, siendo estas bastante distintas entre sí (CGPJ, agosto 2021). Respecto a la segunda cuestión, y tal y como sucedía respecto a otros elementos de esta institución, la LOTJ es bastante ambigua sobre la incomunicación de los jurados suplentes, causando situaciones como la anteriormente descrita. Todo ello puede afectar gravemente a la experiencia de los ciudadanos que sean llamados a comparecer a la selección del Jurado, por lo que sería necesario establecer un criterio unitario al respecto.

En este sentido, se le preguntó a una de las LAJs entrevistadas sobre cuál podía ser el motivo de que dos Audiencias Provinciales relativamente próximas tengan prácticas tan distintas. Sobre ello, la entrevistada señaló el factor humano de cada una de las organizaciones, puesto que, en última instancia, el funcionamiento de cada una de ellas dependerá de las decisiones individuales de sus trabajadores.

LAJ entrevistada 4

Yo siempre digo que cada juzgado...en plan de broma, eh, que cada juzgado es como un cortijo, ¿no? Que cada juzgado es ese juzgado. Eso depende de lo que el juez o el secretario del juzgado hacen o dejan de hacer. Claro...depende de quién te toca, quién hace, quién deja de hacer...En cambio, la Fiscalía, en ese sentido, es más sistemática.

Si bien cualquier institución dependerá, en gran medida, del factor humano, la vaguedad de la LOTJ y de todas aquellas regulaciones complementarias que pudieran aplicarse a los procedimientos por Tribunal del Jurado, como es el caso de las medidas de prevención de la COVID-19, pueden tener, y efectivamente tienen, consecuencias graves para el correcto funcionamiento de la propia institución. Así, la falta de concreción de la LOTJ deja esta institución a merced de la buena voluntad de los operadores jurídicos que trabajan con ella. Esto afecta tanto a cuestiones prácticas de organización como a cuestiones relativas al potencial democratizador de esta institución.

Por otro lado, una de las cuestiones que nos planteábamos era si la plaza que ocupaban las LAJs de la Oficina del Jurado de Barcelona era específica para ésta oficina o si, por el contrario, era simplemente una plaza genérica de LAJ para la Audiencia Provincial de Barcelona. Al respecto, señalan que la plaza ofertada en concurso era específica para la Oficina del Jurado, de tal modo que cabe asumir que ellas eligieron voluntariamente formar parte de este servicio especializado. En este punto, surgió la duda de si, para poder acceder a este puesto, requerían acreditar algún tipo de formación específica sobre la materia. Ambas señalaron que no sólo no gozaban de ninguna formación específica sobre el Tribunal del Jurado, sino que desconocían bastante esta institución, ya que prácticamente no aparecía en el temario de las oposiciones.

En este mismo sentido, los LAJs entrevistados de la Audiencia Provincial de Girona también afirmaron que no gozaban de ningún tipo de formación específica sobre el Jurado cuando empezaron a trabajar con esta institución. De hecho, una de las LAJs entrevistadas señaló que, dada la posición del LAJ en los procedimientos por Jurado, sería necesario que se les brindara algún tipo de recurso formativo que les sirviera de guía para lidiar con determinadas situaciones.

LAJ entrevistada 5

Pero formación específica de mi trabajo, de comunicar, por ejemplo...sabiendo que, aunque la Ley no lo diga, el nexo de comunicación es el LAJ, pues yo si organizaran cursos pues haría...un curso de cómo comunicarte con los ciudadanos, de cómo captar la atención...igual que te forman para dirigir la Oficina, que eso sí que lo hacen, pues lo mismo. Pero no se le ha ocurrido a nadie, y depende un poco de tu talante, de tu personalidad, y eso no es justo. Porque yo puedo ser una estúpida, y los ciudadanos no tienen por qué pagarlo, ¿sabes? O, por ejemplo, mis funcionarios pueden ser unos bordes, y eso no está bien. Yo creo que son correctos y educados, y la gente está contenta, pero claro, va un poco en función de la suerte que tengas, y el ciudadano no tiene que ir a las administraciones públicas a la fortuna que tú tengas de encontrarte con gente buena, o borde, o gente que no tenga ni idea, o gente que no le interese... ¿me explico? Pero eso no se ha...al menos yo no he visto nunca que se proponga esta tipo de formación.

Resulta especialmente interesante el punto de vista que propone esta entrevistada, dado que señala las consecuencias negativas que puede tener la ausencia de una formación específica en esta materia en los operadores jurídicos que trabajan con el Tribunal del Jurado sobre los ciudadanos que ejercen sus funciones en el mismo. Hasta ahora, todos los operadores jurídicos entrevistados evidencian un claro vacío formativo en esta materia concreta. De hecho, el vacío formativo es tal que incluso algunos señalan que ni siquiera tuvieron

que estudiar nada relativo a esta institución durante sus oposiciones. Esto, de nuevo, deja constancia de la posición que el Tribunal del Jurado ocupa en nuestro país.

Con todo ello, y a pesar de que los jurados entrevistados que habían ejercido sus funciones en la Audiencia Provincial de Girona estaban satisfechos con su experiencia y con el trato recibido por parte de los LAJs, podemos concluir que la creación de una oficina especializada en materia de jurado en tal sede judicial podría ser conveniente. Además, tal y como los propios LAJS entrevistados señalan, sería necesario reforzar la formación que se les proporciona a los LAJs que trabajan con el Tribunal del Jurado, dado que su papel en este tipo de procedimientos es fundamental para evitar la nulidad del proceso. Así, parece urgente dotar a esta institución de los recursos necesarios y del reconocimiento institucional que merece.

Finalmente, podría resultar eficiente establecer prácticas comunes en todas las Audiencias Provinciales, en tanto en cuanto hemos podido constatar a través del testimonio de los jurados entrevistados que esta diferencia de criterios tiene un impacto en el nivel de satisfacción con la experiencia vivida.

A continuación se profundizará en la actitud de los LAJs ante los procedimientos por Tribunal del Jurado.

1.2.2.3 ACTITUD ANTE LOS PROCESOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: ROL DEL LAJ Y RELACIÓN CON LOS JURADOS

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, modifica algunos aspectos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que afectan al rol del LAJ en los juicios orales de procedimientos ordinarios. Así, la nueva redacción del art. 743.2 LECrim establece que el LAJ podrá ausentarse del acto del juicio oral, siempre y cuando garantice la autenticidad del registro de las sesiones de juicio oral a través de su firma electrónica. De este modo, es habitual que los LAJs no estén presentes durante la celebración del juicio oral. Sin embargo, estas modificaciones parecen no aplicarse a la LOTJ, de tal modo que, en los procedimientos por Jurado, el Letrado de la Administración de Justicia siempre deberá estar presente.

Cabe preguntarnos entonces cuáles son los motivos por los que, en este tipo de procedimientos, es obligatoria la asistencia del LAJ. Al respecto, uno de los entrevistados relata cuál es su función en los procedimientos por Jurado y cuáles son las particularidades de sus funciones en comparación con las que se les atribuye en los procedimientos ordinarios:

LAJ entrevistado 3

La principal función es...bueno, de secretario público, ¿vale? Entonces lo que hacemos es redactar el acta, que esta acta es la que tendrán ellos como base para hacer el objeto del veredicto. Nosotros les ponemos quien interviene y el minuto exacto en el que aparecen en la grabación, porque así ellos, a la hora de buscarlo, lo tengan más fácil, ¿vale? Esta es la principal función. Entonces...somos los encargados de la Oficina Judicial, que eso se supone que muchas de las dudas, antes de llegar al Magistrado, pasan por ti, ¿vale? todo el tema, por ejemplo, de la pieza de jurados, la selección de jurados...excepto en el momento de decidir la excusa, tú vas

diciendo si hay ampliación, si no hay ampliación...las citaciones, que si se tienen que sacar los datos de no sé dónde para saber el domicilio, para averiguar el domicilio...bueno, todo. Y luego al final, cuando se le entrega el objeto del veredicto, eres el nexo entre Jurado y Magistrado. .

Así, parece que la principal función del LAJ durante el trámite de juicio oral en los procedimientos por Tribunal del Jurado es asegurar que el acta del juicio es lo suficientemente detallada para así facilitarle su tarea al Jurado. Además, durante la deliberación del Jurado, que tiene lugar tras el juicio oral, es el encargado de ejercer como intermediario entre Magistrado-Presidente y Jurado. Por ello, también podría tener sentido que su presencia fuera obligada durante el juicio oral, ya que es un modo de asegurar que el Jurado está familiarizado con tal figura.

De este modo, podríamos concluir que, durante el acto del juicio oral propiamente, el LAJ no tiene un gran protagonismo. Sin embargo, dado que está presente durante tal acto, puede ser interesante conocer cuál es su visión de este trámite. Concretamente, se les planteó a los LAJs entrevistados cuál era el nivel de accesibilidad de los juicios orales en los que interviene el Jurado. Todos coincidieron en apuntar que todos los operadores jurídicos que intervenían en este tipo de procedimientos, incluyendo al Magistrado-Presidente, se esforzaban mucho para que su discurso resultara comprensible. Del mismo modo, destacaban que este esfuerzo también estaba presente en el discurso de los peritos o de los policías, en tanto en cuanto estos gozan de cierta experiencia en el ámbito, ya que, de manera más o menos habitual, suelen participar en este tipo de procedimientos. Ahora bien, también puntualizaban que, a pesar de que todos se esforzaban por tener un discurso fácilmente comprensible para el ciudadano medio, no todos lo lograban con el mismo éxito, ya que esto también dependía de las habilidades personales de cada uno.

LAJ entrevistada 5

Sí, lo intentan, ¡por la cuenta que les trae! Porque si no te entienden, no aceptan tu tesis. Entonces te interesa que te entiendan perfectamente y que te digan “sí, sí, eso me ha quedado clarísimo que es así y tiene razón. Que después ya depende del talento de cada uno. Hay gente que es muy talentosa, y que se sabe explicar muy bien, y hay gente que no. Entonces...bueno, va un poco en función de la persona. Igual que con el Magistrado, hay gente que es muy pedagógica y muy didáctica explicando, y cuando tiene que dar las instrucciones la entiendes perfectamente, y hay otros Magistrados que no tienen tanto talento. Quiero decir, que lo explican, pero no es lo mismo.

Este testimonio va en la misma línea que apuntaban los anteriores operadores jurídicos entrevistados, en tanto en cuanto todos coinciden en que suele haber un esfuerzo común por intentar integrar al Jurado en el acto de juicio oral. Por otro lado, otro de los indicadores de inclusión del Jurado en el juicio oral es la potestad que la LOTJ les concede de realizar preguntas a testigos y peritos. En este sentido, todos los LAJs entrevistados vuelven a coincidir, señalando que, aunque depende del caso concreto, en general los jurados suelen usar frecuentemente esta potestad, y suelen hacerlo de manera más que correcta.

A pesar de ello, una de las LAJs entrevistadas puntualiza que, dado que la LOTJ no establece un trámite de instrucciones previas al inicio del juicio oral, en muchas ocasiones son los propios LAJs los encargados de comunicarle al Jurado que disponen de tal potestad.

LAJ entrevistada 5

Hay algunos que son muy activos. Preguntan muchísimo. Yo siempre se lo digo, que pregunten mucho, y el Magistrado-Presidente también se lo dice. Pero claro, como no está previsto el trámite, al principio del juicio, de dar unas explicaciones...no hay un artículo que diga “el Magistrado-Presidente explicará...” entonces hay jueces que lo hacen y jueces que no. entonces hay jueces que les explican un poco como la intendencia, y yo, cuando no se está grabando, fuera, también se lo digo. Yo me presento, hago un poco de reunión cuando los han constituido, antes de que empiece el juicio con mi equipo, que son las funcionarias que lo llevan, pues nos presentamos, y es cuando les contamos un poco “pues funciona así, vendréis, haremos un parón en el que podréis desayunar...tomad muchas notar, estad muy atentos, podéis hacer preguntas, apuntad las cosas que no entendáis...” y les damos un poco de explicación. Y hay gente que es muy activa, hay jurados que preguntan muchísimo. Y hacen preguntas muy inteligentes, eh, a veces. De esas que dices “ostras, no se nos había ocurrido”.

Aunque el LAJ, como operador jurídico, está capacitado para explicar al Jurado cuáles son sus funciones y de qué potestades disponen durante el ejercicio de las mismas, puede resultar problemático que la LOTJ no especifique quién debe instruir al Jurado sobre tales extremos. Así, la vaguedad de la LOTJ sobre determinados aspectos, tales como la ausencia de un trámite previo de instrucciones al Jurado, puede llevar a situaciones peligrosas para el correcto desarrollo del procedimiento, en tanto en cuanto éste no puede depender de la buena voluntad de los operadores jurídicos implicados. Sin embargo, de los relatos de los LAJs y los Magistrados entrevistados se desprende cierta conciencia sobre estas problemáticas, por lo que cabe concluir que procuran instruir al Jurado sobre todos estos aspectos, aunque la LOTJ no lo prevea específicamente. De este modo, comprobamos que los operadores jurídicos entrevistados deciden suplir de manera individual y voluntaria una carencia claramente sistémica.

Sin perjuicio de todo lo anterior, esta situación no deja de ser preocupante, ya que, tal y como hemos podido comprobar a través de las entrevistas realizadas con jurados, muchos tenían dudas acerca de esta potestad en concreto, así como sobre otros aspectos generales de sus funciones como miembros del Jurado. En última instancia, todo ello repercute negativamente en el potencial democratizador de esta institución, en la medida que genera situaciones de confusión en las que los jurados mayormente optan por no participar o por no involucrarse tanto en el proceso.

Por otro lado, el rol del LAJ adquiere especial protagonismo tras la finalización del juicio oral, cuando los jurados ya disponen del objeto del veredicto y pasan a deliberar. Durante esta parte del proceso, el LAJ se convierte en el principal recurso del que dispone el Jurado para resolver sus dudas sobre cuestiones técnicas del objeto del veredicto. Teniendo en cuenta que se trata de un trámite que goza de una especial privacidad y, sobre todo, que la LOTJ ni siquiera incluye referencias claras sobre la función de los LAJs durante el mismo, parece especialmente interesante conocer de primera mano cuáles son las funciones que los LAJs ejercen en

este punto concreto del procedimiento por Tribunal del Jurado. Al respecto, uno de los LAJs entrevistados relató sus funciones de la siguiente manera:

LAJ entrevistado 3

(...) los ayudas en cosas de terminología sobre todo. En que no caigan en contradicción, ¿no? por decirlo así...que no usen terminologías que...que redacten de forma clara. Porque entre ellos...o sea, saben lo que quieren, saben lo que quieren decir, pero a veces dicen..."ay, no sabemos cómo ponerlo" ¿no? Entonces ellos lo ponen y tú les dices "pues mira, modificad esto vosotros mismos y ya me lo miro otra vez luego" Entonces ellos lo modifican, lo que sea, lo que crean oportuno, y yo miro si está bien o no. Me refiero, que a veces les cuesta el cómo expresarlo. Saben lo que quieren decir, pero a veces no encuentran las palabras para decirlo, o no saben... ¿no?

Así, a través de este testimonio podríamos concluir que, durante las deliberaciones, el LAJ es el encargado de revisar que el objeto del veredicto se adecue, en forma y contenido, a los requisitos necesarios para que éste sea dado por válido, evitando así la nulidad del procedimiento. En este sentido, el LAJ no sólo actuaría como intermediario entre Magistrado-Presidente y Jurado, sino que también actuaría como refuerzo del Jurado. Por ello, otra de las LAJs entrevistadas señalaba lo siguiente:

LAJ entrevistada 5

Yo creo que es una figura esencial en la institución del Jurado, porque sin los LAJs de verdad que no saldrían...no saldrían adelante los objetos del veredicto. Porque el juez no puede relacionarse con el Jurado, porque está expresamente prohibido en la LOTJ, y no habría forma de hacerlo...si no hay una figura técnica que baje allí y les eche una mano, refresque conceptos y tal...nunca, nunca opinando sobre la valoración de la prueba, porque eso está absolutamente vetado y no se puede, pero alguien que sepa un poco cómo hacerlo jurídicamente y qué significa...eso, si no, no saldría adelante.

De este modo, constatamos que la figura del LAJ juega un papel protagonista en la que probablemente sea la fase más desconocida y delicada de los procedimientos por Jurado: la deliberación. Por ello, sorprende que la LOTJ no haga una mención especial hacia esta figura, así como que tampoco exista una formación específica para los LAJs que desarrollan tales funciones. Además, el testimonio de esta entrevistada puede servirnos para disipar algunas de las sospechas anteriormente expuestas sobre el objeto del veredicto y su función real en esta institución. Así, su claridad acerca de sus funciones en este trámite concreto del procedimiento nos permiten comprobar que, al menos en su caso, no utiliza su posición de privilegio para guiar el sentido de la decisión que habrá de tomar el Jurado.

Finalmente, y precisamente por el rol que ejercen los LAJs en los procedimientos por Jurado, cabe preguntarnos cómo es la relación que éstos establecen con los miembros del Jurado. En general, todos los LAJs entrevistados coinciden en valorarla positivamente. Además, señalan que los jurados suelen acudir a ellos para preguntarles sobre aspectos más bien prácticos, tales como qué pruebas se expondrán ese día o en qué consistirá la incomunicación. Sin embargo, uno de los testimonios resulta especialmente ilustrativo, ya

que señala los motivos por los que probablemente los jurados suelen dirigirse más al LAJ que al resto de operadores jurídicos para consultar sus dudas:

LAJ entrevistada 4

Además de que te respetaban mucho, que...aparte de respetarte, te preguntaban, te contaban...se abrían mucho. Eran...fuera de alguno que ya veías que era más retraído y gente que no...quizás es porque dentro de todo ese montaje te veían a ti como una persona cercana a la que poder acceder con facilidad, ¿no? Porque claro...una de las cosas bonitas que hacíamos es que, casi siempre...algún Magistrado, no todos, pero cuando se acababa el juicio por Jurado bajábamos a darles las gracias a los miembros del Jurado e, incluso, algún día bajábamos al bar a tomar...los invitaban a una cerveza, a una coca-cola o lo que les apeteciera. Bajaban con el Magistrado-Presidente y el Fiscal. Entonces ya los veían más cercanos, pero al Magistrado-Presidente o al Fiscal los ven como...súper lejanos, sí. En cambio con nosotros era más de igual a igual. Muy buena, muy buena, muy enriquecedora. Sociológicamente hablando, muy enriquecedora.

Así pues, a través de estos testimonios hemos podido constatar que, a pesar de la falta de reconocimiento formal de la que goza la figura del LAJ, esta juega un papel fundamental en los procedimientos por Tribunal del Jurado. Concretamente, sus funciones durante la deliberación del Jurado son la mayor garantía de calidad para el objeto del veredicto. Por todo ello, sería interesante que la LOTJ incluyera menciones específicas a su figura y sus funciones, en tanto en cuanto la falta de preceptos específicos en este sentido puede afectar negativamente tanto al procedimiento en sí como a los jurados y su satisfacción respecto a su experiencia en el Sistema Judicial.

A continuación se realizará un análisis pormenorizado del nivel de confianza que los LAJs entrevistados depositan en los ciudadanos que ejercen como jurado, así como la legitimidad que le otorgan a la institución del Tribunal del Jurado.

1.2.2.4 CONFIANZA EN LOS MIEMBROS DEL JURADO Y LEGITIMIDAD DE LA INSTITUCIÓN ENTRE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Teniendo en cuenta que los LAJs son los operadores jurídicos que más contacto tienen con el Jurado, así como que son los únicos operadores jurídicos con un mínimo acceso al proceso de deliberación del mismo, cabe preguntarnos cómo valoran estos la capacidad de los ciudadanos para ejercer las funciones que se les atribuye dentro de esta institución.

De nuevo, la respuesta es unánime: el ciudadano medio está capacitado para ejercer como miembro del Jurado. Es más, todos ellos inciden en que los jurados suelen ejercer sus funciones con un pleno sentido de la responsabilidad y, como prueba de ello, señalan la ausencia de nulidades en sentencias emitidas por Tribunal del Jurado que se basen en la falta de motivación de las mismas.

LAJ entrevistada 5

Sí porque es una cuestión de sentido común. Tú estás allí y te dicen “¿ha pasado eso? ¿Sí? Y, ¿en qué te basas?” (*interrupciones*). Es valorar lo que todos tenemos, la capacidad de decidir si eso que ha pasado nos ha

convencido a través de las pruebas que nos han mostrado, eso lo tenemos todos. Hay excepciones, hay gente que o no tiene interés, o le da igual...o hay gente que no quiere cargar con esa responsabilidad y deja que decidan los otros. Pero son casos...normalmente la gente está allí, da su opinión, y se lo toma con la responsabilidad que merece, yo creo que sí.

De este modo, parece que los LAJs entrevistados valoran positivamente la capacidad del Jurado para ejercer las funciones que se le asignan. De hecho, uno de los LAJs entrevistados señala que, aunque inicialmente muchos ciudadanos expresan sus reticencias sobre la responsabilidad que les otorga el Jurado, posteriormente estos mismos ciudadanos son capaces de emitir conforme a Derecho, incluso en aquellos casos en los que las consecuencias jurídicas son realmente severas.

LAJ entrevistado 3

A veces te dicen, al principio, ¿no? “ay, es que no sé si seré capaz de condenar a 20 años a una persona, o a 25 años...”. Que ellos no entran en la pena, eh, pero como luego se celebra una vistilla y se solicita la pena a imponer pues entonces se enteran. Porque ellos se pueden quedar, eh, y la gran mayoría se queda durante la vistilla de las penas, para ver qué penas se solicitan, y ellos...bueno, al principio te pueden decir “ay, no sé si seré capaz de enjuiciar porque claro, es una responsabilidad, y tal, y cual...”, pero luego, una vez han visto todo el procedimiento, han visto toda la argumentación, han justificado...el problema que tienen es más a la hora de justificar, pero, cuando lo hacen, entonces ya tiran millas. Pero a saco, eh, te quiero decir, no tienen ningún tipo de... (*risas*) o eso parece, eh, ojo.

Este testimonio, junto con el que anteriormente hemos podido ver de los jurados entrevistados, constata que, pese a sus propios temores iniciales, los jurados, una vez asimilan la función que les es asignada, la ejercen con total responsabilidad. De este modo, podemos comprobar que los propios operadores jurídicos son plenamente conscientes del *civic awakening* que se da en el seno del Jurado, evidenciando que se trata de una realidad extendida entre los ciudadanos que participan en esta institución, y no algo limitado a los jurados aquí entrevistados (GASTIL *et al.*, 2002:592).

Así, podemos concluir que los LAJs entrevistados confían plenamente en la capacidad de los ciudadanos para ejercer como miembros del Jurado. Sin embargo, cabría preguntarnos cuál es su opinión sobre la existencia de esta institución en nuestro país. Al respecto, encontramos una clara mayoría que está completamente a favor de este mecanismo de participación ciudadana. Tal y como sucedía anteriormente, los principales argumentos que los LAJs entrevistados aportan para defender la existencia de esta institución son aquellos que señalan su capacidad para acercar la Justicia a la comunidad, y para enseñar a los ciudadanos las complejidades del Sistema Judicial. Un ejemplo de ello es el siguiente testimonio:

LAJ entrevistado 3

A mi la institución del Jurado me gusta, eh. Hay mucha gente que dice que se tendría que suprimir, y yo no lo veo tan claro, porque sí, es un gasto, porque es una logística importante: hotel, restaurante, manutención, lo que les pagas a ellos...es pasta, pero a ver, es *pecata minuta* comparado con lo que se pueden gastar luego en el departamento que sea, en otras partidas de lo que sea, eh. Pero yo creo que es importante, porque poco a poco el ciudadano...o sea, la Justicia, por desgracia, se ha politizado mucho y se ha utilizado por parte de la política, los

medios de comunicación y lo que sea y...o sea, los jurados es como si pudieran ver la cara real de la Justicia, que hay veces que están acostumbrados a que si el Consejo, que si...y eso ya es otro tema...pero lo que es el día a día, los juicios, cómo se hacen...entonces ellos ya lo ven y es una manera para ir cambiándoles la percepción, que es lo que te comentaba, muchos no quieren entrar porque dicen “¿qué hacemos nosotros aquí?” y, al final, entienden el porqué de las decisiones judiciales. Eso yo creo...considero que es muy importante, porque el ciudadano ve que no es tan fácil absolver o condenar a una persona.

Así, este entrevistado muestra un discurso claramente democrático, en el que destaca especialmente el papel del Jurado como escuela cívica. Además, este entrevistado es capaz de admitir que, si bien el Jurado puede ser una institución con un coste económico elevado, tal y como muchos de sus detractores señalan, el Departamento de Justicia invierte mucho dinero en otros asuntos diversos, sin que éstos sean cuestionados en la misma medida que lo es el Jurado. Esto resulta realmente ilustrativo, dado que evidencia que el Jurado, pese a ser una de las instituciones más características de las democracias desarrolladas, es entendida por muchos de los principales operadores jurídicos de nuestro país como prescindible.

A pesar de ello, también podemos encontrar posturas opuestas entre los entrevistados. Así, una de las LAJs entrevistadas muestra una postura más bien antijuradista, en tanto en cuanto cuestiona la necesidad real de que tal institución exista.

LAJ entrevistada 5

(...) para mí es una idea muy bonita y creo que es una institución muy idílica, però es verdad que, para mí, tiene más garantías, para el derecho de defensa y para el acusado, un Tribunal profesional...*(interrupción de una funcionaria)* . Es una institución muy idílica, pero sí que es verdad que un Tribunal profesional, para mí, tiene más garantías para los acusados, porque en un Tribunal profesional algunos argumentos ni se exponen. O, por ejemplo, las periciales, las pruebas periciales de parte hay algunas que se hacen de cara al Tribunal del Jurado, pero que, en un Tribunal profesional, pues no las aportarían, porque es gastar dinero a lo tonto. A veces se intenta como colar algunas cosas que aun Tribunal profesional pues no...que acaba siendo una institución que yo creo que es bastante justa, y siempre hay instancias superiores para corregirla pero...no sé. Sí que es verdad que, de cara al ciudadano, es guay, está muy bien que el ciudadano tenga esa experiencia, y está muy bien que el pueblo imparta Justicia, pero luego, claro, prácticamente...bueno, que quizás sería mejor que los niños, en bachillerato, vinieran aquí a ver juicios, 6 juicios, ¿sabes? Y que ya tendrían la experiencia, de cara a una formación de vida, y no sería necesario que... ¿sabes? Bueno...pues no sé.

Para defender sus argumentos, esta LAJ señala, por un lado, que un Tribunal profesional ofrece más garantías para los propios acusados y, por el otro, que existen otras vías de acercar la Justicia a la ciudadanía. A pesar de ello, ella misma admite que, generalmente, el resultado de los procedimientos en los que interviene el Tribunal del Jurado es justo y adecuado a Derecho, por lo que sus dudas acerca del nivel de garantías que ofrecen estos procedimientos resultan algo contradictorias. De hecho, anteriormente ya se ha señalado que el número de sentencias por Jurado anuladas es considerablemente bajo, por lo que no parecen haber indicios reales que señalen que los procedimientos por Jurado carezcan de las garantías necesarias. Por todo ello, podemos señalar que sus argumentos parten de una concepción elitista y privada de la Justicia y que, consecuentemente, son totalmente antidemocráticos. Ya se han rebatido anteriormente argumentos similares,

por lo que en este punto simplemente queda añadir que el Sistema Judicial se debe a la comunidad, por lo que aislarlo de la misma carece de todo fundamento.

Sin embargo, tal y como ha sucedido en anteriores ocasiones, esta posición antijuradista no impide que esta misma LAJ sea capaz de valorar el impacto positivo que esta institución puede tener en los ciudadanos y en la percepción que estos tienen de la Justicia. De este modo, en momentos posteriores de la entrevista, expone lo siguiente:

LAJ entrevistada 5

Muy positivo. Claro, tú ves las noticias des de fuera y piensas “ah, mira, este ha hecho esto y no...” pero luego, cuando tú te sientas allí y eres ti quien tiene que decidir, ves que tiene que haber pruebas, que tiene que estar bien justificado, que la acusación tiene que estar bien fundamentada...y ves las cosas desde el punto de vista que está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, que es el derecho de defensa, las garantías constitucionales y eso. Porque dices “ostras, si yo estuviera en esa situación, también querría que se me aplicaran todas estas garantías”, y la gente toma mucha consciencia de que esto es así, y todo el mundo queda súper contento.

Implícitamente, este testimonio reconoce que, para ser capaz de entender realmente el funcionamiento del Sistema Judicial, no basta con que el ciudadano presencie el juicio oral, sino que es necesario que este también tenga la responsabilidad de decidir. Es tal responsabilidad la que permite crear conciencia sobre todas las garantías que se aplican a un procedimiento penal. Así, con estas palabras contradice, al menos parcialmente, los argumentos que anteriormente defendía para justificar su postura antijuradista. Además, cabe señalar que esta misma entrevistada probablemente fue la que más elocuentemente expuso todos los beneficios que se desprenden de la participación ciudadana en la Justicia. En este sentido, también expuso que, mediante tal participación, los ciudadanos no solo lograban comprender el funcionamiento del Sistema Judicial, sino que tenían la oportunidad de romper con los estereotipos negativos asociados a aquellas personas que, por un motivo o por otro, se ven envueltas en un procedimiento penal como acusados.

LAJ entrevistada 5

(...) eso lo ves, en los jurados lo ves...tienes la oportunidad...las defensas, como se explican para el Tribunal del Jurado, tienes la oportunidad de ver un poco la trayectoria vital y, casi siempre, las personas que han cometido un acto de estas características, su trayectoria vital no es una trayectoria amorosa, de cuidados de cuando son pequeños...no. Es decir, que si nosotros hubiéramos estado en ese entorno, quizás hubiéramos hecho lo mismo. Que hay mucha gente que está en un entorno muy complicado y no lo hace, afortunadamente, pero que normalmente detrás de esto hay mucho más que un acto brutal cometido por una persona, como si fuera un...que sí que hay gente muy mala, sí que hay hijos de puta (*risas*), perdón, ¿sabes? Ya los hay...pero la mayoría de veces dices “ostras, es que al final acaba siendo un pobre hombre la víctima, y otro pobre hombre el acusado”. Yo creo que estaría bien que se hiciera como un plan y que los niños vinieran (*a los juzgados*).

Todo ello constata, una vez más, que el Jurado despierta opiniones complejas e incluso contradictorias entre todos aquellos que participan en él, incluyendo tanto a los ciudadanos legos que ejercen como jurado como a los operadores jurídicos que guían estos procedimientos. Además, todos estos testimonios evidencian que aquellos que defienden una postura antijuradista lo hacen mediante argumentos antidemocráticos y, en la

mayoría de ocasiones, corporativistas, que obvian el carácter político del delito y del castigo, así como los principales fundamentos del Sistema Judicial.

Por otro lado, en cuanto a qué mejorarían los LAJs de la institución del Jurado, la respuesta es unánime y va en la misma línea que la de los anteriores operadores jurídicos anteriormente entrevistados: revisarían el catálogo de competencias del Jurado. Concretamente, establecerían un catálogo más restrictivo que el que actualmente está vigente:

LAJ entrevistada 4

La malversación de caudales la quitaría. El allanamiento de morada también la quitaría, porque es una chorrada que por un delito de violación de domicilio...que hay muy pocos, pero que están, se tenga que hacer tal montaje. Porque es un montaje, y es muy caro montar un juicio por Jurado. Quizás para los homicidios y asesinatos...yo tampoco pondría nunca en un Jurado las agresiones sexuales. No, porque son muy, y muy, y muy difíciles de valorar las pruebas. En este tipo de delitos sí que yo, personalmente...esto es una opinión personal, y no, no lo haría.

Podemos comprobar que los delitos que eliminarían son exactamente los mismos que han propuesto los Magistrados-Presidentes y los Fiscales entrevistados. Así, parece haber cierto consenso sobre los delitos que deberían ser enjuiciados por Jurado y, sobretodo, sobre aquellos que no tiene mucho sentido mantener como competencia de esta institución, tales como el delito de allanamiento de morada o los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Con todo lo anterior, podemos concluir que los LAJs entrevistados valoran positivamente las capacidades de los ciudadanos para participar en el Tribunal del Jurado. Además, en su mayoría muestran una actitud completamente favorable a la existencia de esta institución, si bien revisarían las competencias que le son asignadas. Sin embargo, también encontramos posturas más bien antijuradistas entre los entrevistados, aunque incluso aquellos que no defienden el Jurado son capaces de detectar el impacto positivo que éste tiene en los ciudadanos y en la percepción que estos tienen del Sistema Judicial.

1.2.3 CONCLUSIONES ENTREVISTAS CON OPERADORES JURÍDICOS QUE TRABAJAN CON EL TRIBUNAL DEL JURADO

A través del análisis de las entrevistas realizadas con Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia podemos extraer varias conclusiones.

En primer lugar cabe concluir que la existencia del servicio de la Fiscalía especializado en el Jurado no es garantía suficiente de sistematización del conocimiento ni de unificación de criterios. Por ello, sería conveniente que, desde la Fiscalía General, se le otorgara a este servicio el reconocimiento formal necesario. Esto aseguraría, por un lado, que todas las provincias gozan de este servicio y, por el otro, que en todas ellas tal servicio se organiza del mismo modo. Además, facilitaría la sistematización del conocimiento acumulado por los distintos Fiscales que lo integraran.

Esto puede aplicarse también en el caso de los LAJs, en tanto en cuanto la Audiencia Provincial de Girona no cuenta con una Oficina del Jurado, tal y como sucede en el caso de la Audiencia Provincial de Barcelona. Además, sería necesario establecer una serie de criterios unificados para que determinados trámites se realizaran de manera similar en todas las Audiencias Provinciales, en tanto en cuanto la ausencia de tales criterios puede afectar negativamente a la percepción que los ciudadanos tengan del Sistema Judicial.

Ahora bien, resulta necesario señalar, una vez más, que esta falta de infraestructura presente en todos los ámbitos que rodean al Jurado es altamente preocupante. El desinterés institucional hacia el Jurado afecta negativamente al reconocimiento del que goza esta institución, así como a su correcto funcionamiento. Por ello, parece urgente que se realicen cambios al respecto que, aunque sea de manera paulatina, permitan dotar a esta institución del reconocimiento que merece.

Por otro lado, y contrariamente a lo que podríamos esperar, hemos podido constatar que la mitad de los Fiscales entrevistados no valoran positivamente la existencia del Tribunal del Jurado. Esto resulta sorprendente, a la par que preocupante, dado que tales Fiscales forman parte de un servicio especializado en el Jurado, en el que han entrado de manera completamente voluntaria. Tal y como sucedía en el caso de los Magistrados entrevistados, los Fiscales con un discurso antijuradista se apoyan en argumentos claramente antidemocráticos y corporativistas, en los que señalan que el Jurado es más influenciable y que confían mucho más en la labor de los profesionales. A pesar de ello, incluso tales Fiscales han sido capaces de señalar los beneficios que reporta esta institución, tanto para los ciudadanos como para el Sistema Judicial y, en última instancia, para su propio trabajo personal. En este sentido, comprobamos, de nuevo, que el Jurado despierta opiniones complejas y contradictorias, en las que nunca se ponen en duda los beneficios que este pueda tener a distintos niveles. Esto nos lleva a pensar que la desconfianza hacia el Jurado que exhiben estos entrevistados es más bien una manera sutil de maquillar sus argumentos corporativistas y sus recelos hacia la intromisión de agentes externos en su trabajo.

No obstante, el resto de Fiscales entrevistados enfatizan su creencia en esta institución y su confianza en los ciudadanos que participan en la misma, haciendo gala de un discurso democrático que parece ir más acorde con su especialización en la materia.

También es reseñable que todos los Fiscales entrevistados mostraron un gran esfuerzo por adaptar su discurso al Jurado, intentando que el procedimiento resultara más accesible y transparente. Como ya hemos comentado, esto tiene una repercusión especialmente positiva, no sólo sobre el Jurado, sino sobre cualquier lego presente en la sala. Actos tan simples como estos son precisamente los que potencian el contenido democrático de esta institución.

En cuanto a los LAJs entrevistados, la opinión mayoritaria es claramente favorable a la existencia de esta institución. Si bien, como en el caso de los Fiscales, encontramos quienes cuestionan la necesidad de que el

Jurado como institución forme parte de nuestro ordenamiento jurídico, estos mismos también son los primeros en señalar todos los beneficios que se desprenden de esta institución. De nuevo, nos encontramos ante argumentos contradictorios que reflejan un pensamiento corporativista y antidemocrático, aunque no por ello ciego ante los beneficios de la institución.

Cabe tener en cuenta que el LAJ, a pesar de ser una figura jurídica bastante olvidada, adquiere un gran protagonismo en los procedimientos por Tribunal del Jurado. Es más, los propios jurados entrevistados han señalado su estima hacia estos operadores jurídicos, que fueron los que les acompañaron durante todo el procedimiento y les ayudaron en todo aquello que necesitaron. Por ello, que el discurso de la mayoría de los LAJs entrevistados sea favorable a esta institución resulta especialmente importante, ya que son los operadores jurídicos que mayor contacto tienen con los ciudadanos.

Finalmente, una de las conclusiones incuestionables que extraemos del presente análisis es que tanto los Fiscales como los LAJs entrevistados reducirían considerablemente el catálogo de delitos que actualmente rige las competencias del Jurado. En este sentido, prácticamente solo mantendrían entre sus competencias aquellos delitos que atentan contra la vida de las personas, es decir, homicidio y asesinato, y eliminarían todo el resto. Ya hemos podido comprobar que este pensamiento es unánime entre todos los operadores jurídicos aquí entrevistados, así como las nefastas consecuencias que su no-revisión podría tener conllevar.

Así, podemos concluir que los operadores jurídicos entrevistados no sólo confían en la capacidad del ciudadano medio para participar en una institución como el Tribunal del Jurado sino que, además, en su mayoría valoran positivamente tal participación. Si bien encontramos voces discordantes, entre los operadores jurídicos entrevistados destacan posiciones claramente democráticas que defienden los beneficios de esta institución a distintos niveles, confirmando, una vez más, que éstos superan, con creces, a todas las críticas que se le suelen achacar a esta institución.

De este modo, terminamos el análisis de las entrevistas realizadas. Sin embargo, parece necesario ir un poco más allá y presentar las conclusiones obtenidas de las observaciones participantes en juicios por Tribunal del Jurado realizadas durante los años 2019-2020-2021.

2. LOS JUICIOS POR TRIBUNAL DEL JURADO: RESULTADOS OBSERVACIÓN PARTICIPANTE

Si bien es cierto que las entrevistas realizadas nos han aportado una visión más detallada de cómo viven este tipo de procedimientos sus principales implicados, así como de cuáles son sus opiniones al respecto, la observación participante nos permite comprobar si, en la práctica, el juicio oral es un acto de comunicación en el que se incluye al Jurado.

Así pues, empezaremos el análisis de las observaciones realizadas centrándonos en los primeros momentos del juicio oral tras la constitución del Jurado. Tal y como se ha comentado anteriormente, la LOTJ no establece

ningún trámite según el cual el Magistrado-Presidente o algún otro operador jurídico deba instruir al Jurado sobre sus funciones y sus potestades al inicio del juicio oral. Esto implica que es posible y probable que, en muchos casos, el Jurado empiece el ejercicio de sus funciones sin que nadie le haya explicado en qué consiste concretamente el ejercicio de su cargo. Si bien muchos de los Magistrados entrevistados relataban que, a pesar de que no existe una previsión legal explícita, ellos igualmente incluían estas instrucciones al inicio del juicio oral, es necesario comprobar si, en la práctica, es habitual que los Magistrados incluyan tales instrucciones.

De las observaciones realizadas se deduce que, en general, todos los Magistrados instruyen al Jurado sobre los principales aspectos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, el nivel de concreción de tales instrucciones varía considerablemente entre los Magistrados-Presidentes. Así, encontramos algunos Magistrados cuyas explicaciones son realmente breves, y que únicamente hacen alusión a la potestad del Jurado de realizar preguntas a testigos y peritos, así como a la existencia del objeto del veredicto, sin entrar en mayor detalle. Por otro lado, encontramos Magistrados que optan por una explicación más detallada, que puede incluir cuestiones tan diversas como la presunción de inocencia y su relación con la prisión provisional, el principio de *in dubio pro reo* y sus implicaciones en el objeto del veredicto que deberán completar al final del juicio, los testigos y su obligación de decir la verdad, el acusado y su no-obligación de decir la verdad, la conveniencia de tomar notas y de leer los escritos de acusación y defensa, así como su posición como jueces de hecho. No obstante, ninguno de los Magistrados-Presidentes tiene la deferencia de presentar a las partes del proceso, ni mucho menos explicar cuáles son los intereses que defienden cada una de ellas respectivamente.

Esta variedad de discursos es fruto de la falta de concreción de la LOTJ. Resultaría necesario incluir un trámite de instrucciones previas, así como concretar cuáles son las instrucciones imprescindibles que debe recibir todo Jurado antes de dar inicio al juicio oral.

En aquellos casos en los que el Magistrado-Presidente no realizaba ningún tipo de introducción previa al inicio del juicio oral, sino que simplemente daba paso a las partes para que éstas realizaran sus alegatos previos, era el Fiscal quien, generalmente, proporcionaba estas instrucciones al Jurado, en tanto en cuanto la LECrim establece que será este el primero en intervenir en las distintas fases del juicio oral. Este turno de intervenciones determina las dinámicas que se establecerán a lo largo del juicio oral, dado que las partes, incluyendo a la Fiscalía, no tienen posibilidad de contrarréplica. Así, la Fiscalía, durante su intervención debe ser capaz de abarcar todas aquellas cuestiones que considere relevantes y, a su vez, anticiparse a movimientos que puedan realizar el resto de partes para contradecir sus argumentos. Como consecuencia, la Fiscalía suele agotar todos los recursos disponibles durante sus testificales, alegatos previos e informes finales, realizando todas aquellas posibles preguntas que pudieran resultar interesantes para el caso concreto. De este modo, en general, la mayoría de juicios por Jurado observados son prácticamente conducidos por la Fiscalía, mientras que el resto de acusaciones prácticamente no intervienen y las defensas se limitan a intentar sembrar la duda ante aquellas pruebas que son fácilmente refutables.

Parece razonable que sea el Fiscal quien introduzca sus funciones al Jurado en aquellos casos en los que el Magistrado-Presidente opte por omitir tal introducción, dado que el juicio oral da inicio con el trámite de alegaciones previas en el que las partes tienen la oportunidad de dirigirse directamente al Jurado. Ahora bien, resulta curioso comprobar que, a pesar de que el art. 45 LOTJ establece claramente que tal trámite tiene por objeto que las partes del proceso expongan el contenido de sus calificaciones y la finalidad de la prueba propuesta, en la práctica el objeto de tales alegatos previos suele ser mucho más amplio y variado.

Así, si analizamos las alegaciones previas de los distintos Fiscales que han participado en los juicios observados, constatamos que sus alegatos previos exceden considerablemente a las pretensiones de la LOTJ. En primer lugar, en todos los casos observados los Fiscales explican al Jurado en qué consiste el trámite de alegaciones previas y cuál es el objetivo del mismo. Habitualmente sus explicaciones tienen un cierto contenido didáctico, que se asemeja al que podría tener una clase de Derecho procesal-penal. Asimismo, en muchos casos, los Fiscales utilizan un tono dramático e incluso teatralizado durante su exposición, probablemente en busca de una respuesta emocional por parte del Jurado.

Otro elemento común de los alegatos previos de los Fiscales observados es que se presentan como representantes del Ministerio Fiscal, y enfatizan que, como tales, son agentes imparciales. Esta presentación puede resultar confusa para muchos ciudadanos, dado que el mismo Fiscal que ejerce la acusación del proceso afirma ser un agente imparcial ante el mismo²²⁸. Sin embargo, por lo que hemos podido constatar en las entrevistas anteriormente analizadas, los Fiscales entrevistados le otorgaban especial importancia a la visión que el ciudadano pudiera tener de ellos y velaban por mantener una apariencia de agentes justos y equitativos. Probablemente esta sea la causa de ésta insistencia en presentar su propia figura como la de un agente objetivo e imparcial.

Por otro lado, a lo largo de todos los alegatos previos realizados por Fiscales en los juicios observados también detectamos una tendencia a presentar a las demás partes del proceso, realizando una pequeña introducción sobre cuáles son los principales intereses de cada una de ellas. Es más, es habitual que los Fiscales intenten prevenir al Jurado de lo que ellos consideran que serán las estrategias de la defensa, anticipando algunos de los argumentos que probablemente ésta use para desacreditar la versión de la Fiscalía y sembrar así la duda ante el Jurado. Algunos de los Fiscales incluso justifican esta conducta ante el Jurado, explicando que el turno de intervención de las partes establecido en la LECrim le impide dar réplica a la defensa.

²²⁸ De hecho, el Magistrado entrevistado núm. 11 expuso que este tipo de presentaciones le resultaban especialmente problemáticas, hasta el punto de llamar la atención a los Fiscales por considerar que hacían un uso indebido de este trámite. Concretamente, su relato fue el siguiente: *Ese por ejemplo ha sido uno de los problemas más importantes a los que nos enfrentamos con los Fiscales, porque yo me he enfrentado, y es cuando el Fiscal vende un producto que parece que no está en la Ley. Porque la ley lo que te dice es que las partes harán una presentación de su estrategia probatoria, una especie de discovery probatorio, pero no una venta de su propio producto, ¿no? como una parte imparcial, justa, benéfica...¿no? que solo acusa si hay razón, etc. y a mi ese desequilibrio siempre me ha preocupado mucho. Ahí yo sí que he tenido...ha sido en los momentos en los que más conflicto he podido tener, con la Fiscalía.*

Los Fiscales también suelen aprovechar para explicar al Jurado cómo se organizarán las sesiones del juicio oral, qué pruebas se expondrán en ellas, a quién corresponde la carga de la prueba o cuáles son las garantías a las que está sujeta todo proceso penal. Para ello, suelen utilizar símiles y ejemplos que sean fácilmente comprensibles para cualquier ciudadano²²⁹. Las cuestiones en las que más se incidía era en la presunción de inocencia y en el derecho a defensa.

Finalmente, y como era de esperar, también introducían terminología propia del caso y justificaban las pruebas presentadas y la pena solicitada, a menudo comparándola con la pena solicitada por el resto de partes.

Con estos alegatos tan completos por parte de la Fiscalía, el resto de partes personadas en el proceso podían centrar sus alegatos en aquellas cuestiones que les parecieran más interesantes. Generalmente, aquellos letrados que ejercían la acusación particular se presentaban como representantes de la familia de la víctima (en tanto en cuanto todos los juicios observados fueron por delitos de homicidio y/o asesinato) y aludían a la memoria de ésta para generar una empatía hacia ella. Así, solían potenciar el componente emocional de sus discursos, llegando a adoptar un tono ciertamente teatral. Por su lado, los letrados que ejercían la defensa también se presentaban como representante de los acusados, y realizaban muchos esfuerzos para que el Jurado empatizara con éste. Era habitual encontrar en sus alegaciones previas referencias a casos especialmente mediáticos, como el juicio del Procés, por ejemplo, para criticar la función del Ministerio Fiscal e, incluso, para criticar el funcionamiento del Sistema Judicial. Como era de esperar, su tono también era teatralizado, y parecía que su principal estrategia era desacreditar, no solo el discurso de la Fiscalía, sino también su figura.

Además de todo lo anterior, los letrados de acusación y defensa aprovechaban este trámite para narrar lo que ellos consideraban que eran los hechos acontecidos. Por ello, en alguna ocasión habían recibido un toque de atención por parte del Magistrado-Presidente. Esto resulta curioso, sobre todo si tenemos en cuenta que los alegatos previos de la Fiscalía solían abordar muchos más temas que los del resto de partes del proceso, y nunca recibieron ningún tipo de reprimenda por ello.

Respecto a la presentación de los informes finales, que es el otro trámite previsto en la LOTJ en el que las partes pueden dirigirse libre y directamente al Jurado, encontramos patrones muy similares. Así, todas y cada una de las partes mantienen el rol presentado en sus alegaciones previas, potenciando todavía más el contenido emocional de sus discursos. En muchas ocasiones, las acusaciones presentan al acusado como una persona de naturaleza malvada, rozando incluso los límites del derecho penal de autor. Por su parte, las defensas cuestionaban los discursos de las acusaciones e intentaban sembrar la duda sobre las pruebas planteadas.

²²⁹ A modo de ejemplo, para explicar en qué consiste la duda razonable, una de las Fiscales de los juicios observados presentaba el juicio penal como una suerte de puzle, en el que cada prueba constituía una pieza distinta. Si al terminar el puzle les faltaba alguna pieza, pero ello no impedía ver el dibujo del puzle, entonces existían suficientes pruebas para dar por probados determinados hechos. Por el contrario, si la pieza que les faltaba les impedía ver el dibujo del puzle, entonces no disponían de suficientes pruebas para declarar unos hechos por probados.

Ahora bien, cabe destacar que éstos son los dos únicos momentos procesales en los que las partes pueden dirigirse directamente al Jurado. De este modo, tras la presentación de las alegaciones previas, se da inicio al trámite de pruebas testificales y periciales. Tales pruebas presentan diferencias claramente notorias entre ellas. En primer lugar, las testificales suelen tener por protagonistas a ciudadanos legos que, de un modo u otro, habrían presenciado los hechos o, en todo caso, tendrían algún tipo de relación con sus implicados. Así, al tratarse de personas completamente ajenas al entorno judicial, sus explicaciones solían ser menos detalladas y más desordenadas. Además, contestaban directamente a aquellos que les realizaban las preguntas, obviando así que realmente sus respuestas deberían ir dirigidas al Tribunal que, en tales casos, era el Jurado.

En cambio, en el caso de los peritos detectamos fácilmente su experiencia en el ámbito judicial y su comprensión del funcionamiento del juicio oral. Un ejemplo de ello es que, a diferencia de los testigos legos, la mayoría de peritos respondía las preguntas que le realizaban las partes mirando directamente al Jurado, dirigiendo así su respuesta hacia ellos. Del mismo modo, era habitual que los peritos, por propia iniciativa, tradujeran los conceptos técnicos que estaban empleando a un lenguaje más cotidiano, para facilitar que el Jurado comprendiera sus explicaciones. Destacaban especialmente las intervenciones de los médicos forenses, en las que había un fuerte componente pedagógico y didáctico.

Por todo ello, podríamos concluir que los peritos, en general, son conscientes de la importancia que tiene el Jurado en estos procedimientos y, consecuentemente, le otorgan el reconocimiento que merece a través de sus testimonios. Sin embargo, parece que entre los ciudadanos que son llamados a testificar – todavía – no existe una conciencia real sobre la importancia de esta institución, aunque también es posible que su actuación se deba a los nervios de encontrarse en un entorno excesivamente formal que les es completamente ajeno.

Otra cuestión relevante en el desarrollo del juicio oral son los debates procesales que se dan en el mismo. Este tipo de debates, que son completamente ajenos a las funciones del Jurado, en muchas ocasiones tienen lugar delante del Jurado. Si bien la mayoría de Magistrados entrevistados afirmaba intentar explicar el alcance y resolución de tales debates al Jurado, en la práctica constatamos que esto no es habitual. Así, a modo de ejemplo, las partes señalan contradicción en los testimonios en numerosas ocasiones pero raramente nadie le explica al Jurado en qué consiste una contradicción o qué consecuencias puede tener tal contradicción en la valoración de la prueba. Tal y como algunos Magistrados entrevistados han señalado anteriormente, no incluir al Jurado en este tipo de debates que, además, son recurrentes durante el juicio oral, puede potenciar que los jurados pierdan interés en el mismo y, consecuentemente, rebajen su nivel de atención.

En este sentido, aunque a lo largo de todos los juicios observados se ha constatado un gran esfuerzo colectivo por parte de todos los operadores jurídicos presentes en la sala, así como por parte de todos los peritos llamados a declarar, por utilizar un lenguaje que resultara accesible y comprensible, la no-inclusión del Jurado en este tipo de debates puede afectar negativamente al Jurado y al proceso.

Finalmente, podemos destacar dos cuestiones que, si bien no están directamente relacionadas con la actuación de los operadores jurídicos en los procedimientos por Tribunal del Jurado, pueden afectar al correcto devenir del procedimiento. Por un lado, en todos los juicios observados había problemas de sonoridad en la sala. En total se observaron juicios que se realizaron en tres salas distintas, dos de ellas en un mismo edificio y con una distribución idéntica. Sin embargo, los problemas de sonoridad eran patentes en todas ellas, independientemente de los recursos sonoros de los que disponían, de su distribución y de su amplitud. En numerosas ocasiones los letrados acusaban no oír a los testigos que estaban declarando. Asimismo, en las entrevistas realizadas, muchos de los jurados entrevistados señalaban que tenían muchos problemas para escuchar correctamente lo que decían los testigos, los letrados y el Magistrado-Presidente. Todo ello se agrava dado la situación socio-sanitaria actual, en la que el uso de la mascarilla resulta obligatorio para prevenir el contagio de la COVID-19.

Por otro lado, a lo largo de los juicios observados se ha podido constatar que el uso del catalán en el ámbito judicial sigue siendo minoritario. Es más, en numerosas ocasiones se ha solicitado a todos los presentes en la sala que se expresaran en castellano, alegando que algún miembro del Jurado, el acusado o incluso alguna de las partes no entendía bien el catalán. Aunque esto no supuso un problema para el correcto desarrollo del juicio oral en ninguno de los casos observados, sí podría haber generado un conflicto importante, en tanto en cuanto el art. 13.2 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, establece claramente que cualquier persona tiene derecho a relacionarse con la Administración de Justicia con la lengua oficial que escojan, sin que por ello se les pueda exigir traducción alguna. Sin embargo, queda constancia de que, a día de hoy, no parece que esto se esté implementando.

Con todo lo anterior, podemos concluir que, durante los juicios por Tribunal del Jurado observados, todos los operadores jurídicos que intervinieron realizaron grandes esfuerzos por incluir al Jurado en el procedimiento. Para ello, recurrieron al uso de símiles y ejemplos, y optaron por utilizar un lenguaje menos técnico o, en todo caso, por traducir aquellos términos que pudieran resultar más complejos para los ciudadanos legos. Asimismo, constatamos que los operadores jurídicos tienen una clara tendencia a apelar a la emotividad de los jurados durante el trámite de alegaciones previas e informes finales, y que para ello suelen recurrir al uso de un tono dramático, incluso teatral, durante sus discursos. Sin embargo, estos esfuerzos por incluir al Jurado en el proceso no parecieron abarcar los debates procesales que tuvieron lugar entre las partes, pudiendo esto causar ciertos perjuicios en la atención y el interés de los miembros del Jurado durante las sesiones del juicio oral.

También resulta importante señalar el esfuerzo realizado por parte de los peritos para incluir al Jurado e intentar que éste comprenda las pruebas que están presentando. Esto denota que aquellos que están habituados al ámbito judicial tienen cierta conciencia acerca de la relevancia de esta institución o, al menos, de la relevancia de sus funciones.

Por último, destacar la mala sonoridad de las salas en las que se realizan este tipo de juicios, en tanto en cuanto pueden afectar al correcto desarrollo del procedimiento. Además, queda constancia de la necesidad de normalizar el uso del catalán en el ámbito judicial puesto que, en caso contrario, pueden generarse barreras lingüísticas difíciles de vencer.

3. ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA DEL TRIBUNAL DEL JURADO: CUESTIONES PRÁCTICAS Y LEGISLATIVAS

- Propuesta I: trámite de instrucciones al Jurado previo al inicio del juicio oral

Tal y como hemos podido comprobar, la LOTJ únicamente prevé un trámite de instrucciones al Jurado en el momento en el que el Magistrado-Presidente les hace entrega del objeto del veredicto, es decir, una vez finalizado el juicio oral. Si bien no cabe duda que la entrega del objeto del veredicto es un momento procesal importante que requiere cierta atención y, obviamente, algunas instrucciones para su correcta cumplimentación, es posible que éste único trámite resulte insuficiente.

Atendiendo a la condición de legos de los miembros del Jurado, así como a la responsabilidad que el ejercicio de tal cargo les concede, sería necesario que la propia LOTJ incluyera un trámite similar antes de dar inicio al juicio oral. Este trámite, acompañado de las alegaciones previas de las partes, facilitaría que los jurados se situaran y comprendieran tanto sus propias funciones como las dinámicas del juicio oral.

A través de la presente investigación hemos podido constatar que es habitual que los Magistrados-Presidentes, por propia iniciativa, instruyan brevemente al Jurado antes de dar inicio al proceso de alegaciones previas. Sin embargo, en aquellas ocasiones en las que el Magistrado-Presidente opta por no conceder tales instrucciones previas al Jurado, queda en manos de las partes del proceso introducir o no ciertas cuestiones en sus alegatos previos. Esto indudablemente afecta al nivel de información del que disponen los jurados al inicio del juicio oral.

Por ello, la introducción de un precepto en la LOTJ que obligara al Magistrado-Presidente a explicar determinadas cuestiones al Jurado antes de dar inicio al acto del juicio oral en sí mismo podría mejorar exponencialmente el correcto desarrollo del procedimiento.

Teniendo en cuenta el relato de los Magistrados entrevistados, así como las observaciones realizadas, este trámite debería incluir, al menos, la explicación de las siguientes cuestiones:

- Miembros del Jurado y su sujeción al régimen jurídico de Jueces y Magistrados profesionales: deben ejercer sus funciones de manera imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE).
- Explicación de cómo se organizarán las sesiones del juicio oral y cuáles serán las pruebas a valorar.

- Potestad para realizar preguntas a peritos, testigos y acusados por escrito a través de la Presidencia (art. 46.1 LOTJ).
- Derechos del acusado (art. 24.2 CE)
- Deberes de los testigos (art. 458.1 CP)
- Objeto del veredicto: breve introducción a lo que supone este trámite.

- Propuesta II: figura del Magistrado suplente

Esta investigación ha podido constatar que existe entre los Magistrados una falta de formación específica sobre el Tribunal del Jurado. Por ello, en muchas ocasiones los Magistrados afrontan su primer juicio por Jurado sin más conocimiento que el que les concede la LOTJ. Esto puede resultar contraproducente, tanto para el Jurado como para el procedimiento en sí.

Así, uno de los Magistrados entrevistados propuso la creación de la figura del Magistrado suplente. Esta figura sería ocupada por aquellos Magistrados que nunca hubieran presidido procedimientos por Tribunal del Jurado. Su función principal sería acompañar al Magistrado-Presidente durante todo el procedimiento por Tribunal del Jurado, ayudándole en todo aquello que resulte necesario. Por su parte, el Magistrado-Presidente deberá instruir al Magistrado suplente sobre todas aquellas cuestiones que considere relevantes.

Esta figura cumpliría con una doble función:

- Proporcionar formación práctica a los Magistrados que todavía no hubieran presidido ningún procedimiento por Tribunal del Jurado.
- Proporcionar una garantía de continuidad al procedimiento en caso de que el Magistrado-Presidente se enfrentara a alguna circunstancia sobrevenida que le impidiera ejercer sus funciones durante un periodo determinado de tiempo. Así, se evitaría tener que repetir todo el procedimiento que, en algunos casos, puede suponer varias semanas de trabajo.

Dado que una de las finalidades de esta figura sería proporcionar formación a los Magistrados recién llegados al ámbito de la Audiencia Provincial, sería interesante establecer periodos concretos en los que hubiera de ocupar la posición de Magistrado suplente, así como criterios fijos de evaluación. En última instancia, esta figura se asemejaría a la de los jueces en prácticas, por lo que tendría sentido dotarla de condiciones similares.

- Propuesta III: concretar la posición de los suplentes durante la deliberación

A través de las entrevistas realizadas hemos podido comprobar que existen distintas interpretaciones de la literalidad del art. 66.2 LOTJ: *“Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les indique”*. Esta variedad de interpretaciones tiene como consecuencia prácticas diametralmente opuestas entre las distintas Audiencias Provinciales. Así, mientras que los suplentes que

habían ejercido sus funciones en la Audiencia Provincial de Barcelona podían volver a su vida cotidiana tras la entrega del objeto del veredicto al Jurado, los suplentes que habían ejercido sus funciones en la Audiencia Provincial de Girona quedaban incomunicados, tal y como les sucedía a los miembros del Jurado. Ahora bien, en este último caso, la incomunicación de los suplentes era – todavía – más ingrata, ya que no sólo quedaban incomunicados respecto al resto de la sociedad, sino que también quedaban incomunicados del Jurado.

Por ello, sería necesario concretar la redacción de este precepto de la LOTJ, a fin de conseguir que todas las Audiencias Provinciales lo aplicaran en un mismo sentido.

- Propuesta IV: repensar las competencias del Tribunal del Jurado

Probablemente una de las conclusiones más claras que pueden extraerse de la presente investigación es que las competencias del Jurado todavía hoy, tras más de 25 años en nuestro ordenamiento jurídico, resultan problemáticas.

Tanto Magistrados, Fiscales como Letrados de la Administración de Justicia han dejado constancia de que determinados delitos, a pesar de ser competencia del Tribunal del Jurado, nunca llegan a ser enjuiciados por el mismo. Concretamente, las vías más habituales por las que los operadores jurídicos evitan que tales delitos lleguen a las manos del Jurado son la conformidad y las calificaciones de los hechos que resultan elusivas de las competencias del Jurado.

Esto ha generado que algunos delitos prácticamente hayan desaparecido, tal y como bromeaban algunos de los operadores jurídicos entrevistados. Un claro ejemplo de ello es el caso de los delitos de allanamiento de morada, cuya incidencia se vio claramente reducida tras el cambio de criterio del TS sobre el conocimiento de delitos conexos del Tribunal del Jurado (Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del TS, 2017). Así, mientras que en 2016 constan 357 condenas por delitos de allanamiento de morada, esta cifra se reduce a 185 en el año 2020 (INE, 2022).

Por todo ello, y a falta de una justificación político-criminal por parte del legislador para la elección del actual *numerus clausus* de competencias del Jurado, parecería conveniente reformular las competencias que, a día de hoy, se le asignan a esta institución. Además, el resultado de tal reformulación debería ir acompañado de una justificación explícita de los delitos finalmente elegidos para formar parte de las competencias del Tribunal del Jurado.

Si bien entendemos que se trata de una tarea especialmente compleja, parece necesario señalar, a modo de sugerencia, cuáles son los delitos que, según los operadores jurídicos entrevistados, no deberían seguir entre las competencias del Jurado, en tanto en cuanto hay una clara unanimidad al respecto. Principalmente, los operadores jurídicos entrevistados consideran que deberían eliminarse de las competencias del Jurado todos los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos así como el delito concreto de

allanamiento de morada. De este modo, parece ser que sólo mantendrían entre las competencias del Jurado los delitos contra las personas, siendo esto el delito de homicidio (arts. 138 a 140 CP); el delito de omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 CP); y dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad, el delito de amenazas (art. 169.1º CP). Asimismo, cabe señalar que existe entre los operadores jurídicos entrevistados un gran debate sobre la introducción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual entre las competencias del Jurado.

- Cuestiones sobre las que reflexionar

Para finalizar, si bien carecemos de los datos y evidencias necesarios para poder estructurar las siguientes cuestiones a modo de propuestas, parece relevante exponerlas para que se pueda profundizar su estudio en futuras investigaciones.

De este modo, a continuación se presentarán de forma esquemática algunas cuestiones que algunos de los entrevistados han señalado y que parecen interesantes y relevantes para la práctica de la institución del Jurado:

- Presencia del acusado durante la selección de los miembros del Jurado. La LOTJ no se pronuncia en ningún punto sobre tal supuesto. Sin embargo, tal y como alguno de los entrevistados argumentó, el proceso penal se rige por unos principios generales, entre los que se encuentra el derecho de defensa. Parte de este derecho es, también poder participar en la codirección de su propia defensa. Por eso, y porque la LOTJ no se pronuncia de manera contraria a ello, no parece haber motivos para excluir al acusado de este trámite. No obstante, es comprensible que algunos Magistrados puedan tener ciertas reticencias sobre esta interpretación de la LOTJ. Por ello, podría resultar conveniente que, en futuras modificaciones de la LOTJ, se incluyera esta cuestión, ya sea para determinar la presencia del acusado durante el proceso de selección o, por el contrario, para denegarla.
- Incluir las preguntas que realice el Jurado en el acta del juicio oral. Si bien se entiende que todas las preguntas que realice el Jurado serán supervisadas y, consecuentemente, filtradas por el Magistrado-Presidente, puede ser conveniente que se incluyan en el acta del juicio oral a modo de garantía procesal.
- Cambio de formato de los escritos de acusación y defensa. No parece haber motivos para que tanto acusación como defensa presenten sus escritos en el formato habitual cuando el proceso por Tribunal del Jurado goza de sus propias particularidades. En este sentido, cabe recordar que el Jurado se pronunciará a través del objeto del veredicto, que es un conjunto de proposiciones fácticas que habrá de dar o no por probadas. Por ello, pudiera ser interesante que los escritos de acusación y defensa se presentaran en ese mismo formato, es decir, en forma de propuestas fácticas, ya que ello facilitaría al Magistrado-Presidente la confección del objeto del veredicto y garantizaría a las partes la inclusión de todos aquellos aspectos que les parecieran relevantes.

- Norma de reparto de exclusión. Varios Magistrados entrevistados señalan que es bastante común tener que presentar su propia abstención de los procedimientos por Tribunal del Jurado por haber conocido anteriormente sobre la apelación de alguno de los aspectos de ese mismo procedimiento. Consecuentemente, parecería lógico incluir una norma de reparto que excluyera de las causas por Tribunal del Jurado a aquellos Magistrados que hubieran conocido anteriormente de alguno de los aspectos de esa misma causa. Así, se agilizaría el proceso de reparto, al no tener que esperar la respuesta del TSJ sobre la abstención.

CONCLUSIONES

El populismo punitivo ha sido uno de los principales temas de estudio en el ámbito criminológico a lo largo de las últimas décadas. Muchos han sido los autores que han abordado este tema y, sin embargo, a día de hoy sigue sin haber una conclusión unánime sobre cuáles son las mejores vías para evitar que el Derecho Penal se convierta en una suerte de Derecho Penal draconiano.

Así, mientras hay quienes consideran que la solución al populismo punitivo pasa por alejar a la ciudadanía del Derecho Penal y, consecuentemente, de la Justicia, optando por delegar las decisiones de política criminal en un grupo de expertos en la materia (PETTITT, 2002; HERMET, 2008) hay otros que entienden que repolitizar la Justicia es estrictamente necesario para evitar un aumento de severidad penal desmedido. Este último grupo de autores aboga pues por una democratización de la Justicia, en la que la participación ciudadana deviene elemental para el correcto funcionamiento del Sistema Penal (STUNTZ, 2001; DZUR, 2012; KLEINFELD, 2016; VARONA GÓMEZ, 2021).

Es precisamente en este debate en el que se contextualiza la presente tesis. La democratización de la Justicia y, más concretamente, la que tiene lugar a través del castigo, se constituye como el pilar teórico de esta investigación. Por ello, resulta interesante la elección de una institución como el Jurado para el análisis de la cuestión, en tanto en cuanto este se configura a través de los ideales propios de la democracia deliberativa, permitiéndonos comprobar cómo funciona esta dentro del Sistema Judicial (IONTCHEVA, 2003:347; FISHKIN, 2011:119).

En el ámbito internacional podemos encontrar varios estudios que analizan la institución del Jurado desde una perspectiva política, como la que aquí se propone. De estos estudios se desprenden hallazgos sorprendentes, tales como que la participación ciudadana en el Jurado aumenta la participación en otros ámbitos de la vida política (GASTIL, DEESS, WEISER, 2002:585), que las sentencias que emite el Jurado son menos severas que las impuestas por Tribunales profesionales (WARNER *et al.* 2017:185-187) o que, a través de su participación en el Jurado, los ciudadanos aprenden sobre el funcionamiento del Sistema Judicial y que, a su vez, suelen mejorar su percepción sobre el mismo (MATTHEWS *et al.* 2004:32). Sin embargo, en el ámbito nacional sólo encontramos una investigación que vaya en la misma línea de análisis (VARONA GÓMEZ, 2021) cuya publicación es muy reciente. Concretamente, esta investigación evidencia que, al menos en supuestos penales muy concretos, como son los casos de mujeres maltratadas que acaban o intentan acabar con la vida de su maltratador, el Jurado es más benévolo que la justicia profesional. Así, a través de tal investigación, se constata que el Jurado puede ser una vía legítima para democratizar el Derecho Penal, pues no solo aporta una visión más humana del mismo, sino que también proporciona veredictos moralmente más cercanos al ideal de Justicia Penal (VARONA GÓMEZ, 2021:90). No obstante, si bien tal investigación es especialmente valiosa por sus aportaciones y por ser pionera en el ámbito de estudio de la democratización del castigo en nuestro país,

lógicamente no consigue abarcar todas las dimensiones de interés que presenta el Jurado como institución democratizadora del castigo. Por todo ello, en la presente investigación se pretende profundizar más en esta cuestión hasta ahora tan inexplorada.

Así, a través de los aportes de distintas investigaciones que señalan que, al contrario de lo que cabría esperar, la participación ciudadana en la Justicia produce un impacto positivo no sólo en las sentencias y en el procedimiento penal concreto, sino también en los propios ciudadanos que participan en ella, la presente investigación se cuestiona si, en la práctica, el Tribunal del Jurado español cumple con su objetivo como institución potencialmente democratizadora del castigo. Asimismo, esta investigación analiza hasta qué punto los principales actores implicados en los procedimientos en los que interviene esta institución la legitiman como vía efectiva de democratización del castigo. Para ello, se ha optado por una metodología cualitativa, consistente en entrevistas semi-estructuradas y observaciones participantes, que nos permitiera conocer en profundidad y con matices las opiniones de todos los distintos grupos de actores entrevistados, así como presenciar las dinámicas que se establecen entre estos en aquellos juicios orales en los que interviene la institución del Tribunal del Jurado.

La tesis está estructurada en cinco capítulos. En el primer capítulo se presentan los principios teóricos del debate sobre la democratización de la Justicia. Se concluye que tanto el delito como el castigo pueden considerarse asuntos políticos, en tanto que ambos se configuran – o deberían configurarse - a través del sentir ciudadano. Por ello, no parece haber motivos suficientes para mantenerlos alejados de la ciudadanía. Ahora bien, esta conclusión tiene como resultado dos debates distintos: por un lado, plantea la posibilidad de introducir la participación ciudadana en la criminalización de conductas y, por el otro, plantea la posibilidad de introducir la participación ciudadana en la imposición del castigo. Ambos debates presentan cuestiones ampliamente interesantes, si bien es cierto que, en la presente investigación, se ha priorizado el estudio de la participación ciudadana en la imposición del castigo, al entender que ésta puede reportar mayores beneficios sobre los propios ciudadanos, sobre los operadores jurídicos y, finalmente, sobre el Sistema Penal a nivel general.

Así, a través de su participación en el proceso penal y, consecuentemente, en el castigo, los ciudadanos tienen la oportunidad de aprender sobre el funcionamiento del Sistema Judicial y de reflexionar acerca de la justificación de la pena, formándose así una opinión informada sobre el Sistema Penal. Asimismo, ante tal participación ciudadana, los operadores jurídicos se ven obligados a repensar su discurso para hacerlo más claro y accesible, fomentando así la transparencia del procedimiento y, en última instancia, mejorando el proceso penal concreto. Finalmente, la participación ciudadana en el castigo consigue que el Sistema Penal sea más cercano, más transparente y más público para los ciudadanos (al menos para aquellos que participan en él), favoreciendo una mejor comprensión del mismo y reforzando su legitimidad en un sistema democrático. Para el correcto análisis de estas cuestiones, se optó por su estudio a través del Tribunal del

Jurado, al ser ésta una institución participativa con una considerable trayectoria en nuestro ordenamiento jurídico y cuyos veredictos son plenamente vinculantes para los Magistrados-Presidentes.

En el segundo capítulo se exponen (y contraponen) las principales críticas que suele recibir la institución del Jurado, así como los principales beneficios que ésta, según sus defensores, reporta. En primer lugar, una de las críticas recurrentes hacia esta institución es aquella que señala la falta de conocimiento jurídico y de *expertise* de sus miembros como un riesgo para la calidad de las sentencias. Al respecto, varios estudios del ámbito internacional nos han permitido constatar que las sentencias emitidas por Jurado suelen variar más entre ellas que las emitidas por un Tribunal profesional, resultando pues más inconsistentes. A pesar de ello, esto puede deberse, por un lado, a la dificultad que supone traducir el daño causado en cantidad de castigo merecido o, por el otro, al desconocimiento ciudadano de la resolución habitual de casos similares al que les ha tocado conocer. En este sentido, la inconsistencia de las sentencias emitidas por Jurado no tendría por qué interpretarse de forma negativa, ya que parecen ser fruto de la falta de referentes y estándares penológicos de los jurados. Así, las sentencias emitidas por Jurado parecen ser el resultado de un juicio individualizado, basado única y exclusivamente en la valoración que la comunidad hace de los hechos expuestos. Además, tal valoración no tiene por qué ser idéntica en todas las comunidades, lo que también puede influir en la mayor variabilidad de estas sentencias.

Por otro lado, a muchos detractores del Jurado no sólo les preocupa la calidad de las sentencias, sino también la capacidad de los ciudadanos para ejercer correctamente el cargo que se les impone en esta institución. Concretamente, ponen en duda que los ciudadanos sean capaces de ejercer sus funciones de manera imparcial, así como que puedan valorar correctamente los hechos expuestos. Al respecto, varios estudios señalan que no existen criterios que nos permitan determinar si hay ciertas valoraciones de los hechos que sean mejores que otras. Así, a nivel epistemológico, no existe un “saber” mejor o un conocer mejor, solo existen personas con un mayor o menor hábito de valoración. Por otro lado, cualquier persona, profesional o leiga, presenta sesgos que pueden afectar directamente a sus valoraciones. Sin embargo, se presupone que los jueces serán capaces de dejar a un lado tales sesgos durante el ejercicio de sus funciones, si bien no tenemos manera de comprobar que, efectivamente, esto suceda. De este modo, las críticas que atañen a las capacidades ciudadanas para ejercer como miembros del Jurado parecen perder fuerza, en la medida que también son achacables a los jueces profesionales.

En segundo lugar, otra de las críticas habituales hacia la institución del Jurado es la ausencia de motivación ciudadana para participar en el castigo. Si bien es cierto que hay numerosos estudios que constatan que los ciudadanos, *a priori*, no están especialmente predispuestos a participar en el Jurado – ni en ninguna otra labor de carácter político -, también podemos encontrar estudios que señalan que, tras su participación en el Jurado, muchos ciudadanos se implican más en cuestiones comunitarias, aumentando así su participación en la vida política de su comunidad. Es más, tales estudios señalan que la mayoría de ciudadanos que han ejercido como Jurado valoran muy positivamente la experiencia, y que muchos de ellos estarían más que dispuestos a

repetirla. Así, parece que la reticencia inicial podría ser fruto del desconocimiento y la incertidumbre, más que del desinterés genuino por participar en esta institución.

Finalmente, se presentan aquellas críticas que señalan al Jurado como un riesgo para el Sistema Judicial en general, al entender que éste puede ser una vía para asentar el punitivismo. Esta crítica suele surgir de los datos que aportan las encuestas de opinión, en los que la ciudadanía muestra una visión extremadamente punitiva. Sin embargo, son varios los estudios que constatan que, en la práctica, las sentencias emitidas por Jurado son más benévolas que las emitidas por Tribunales profesionales. Así, aunque las encuestas de opinión nos muestran una ciudadanía punitiva, en la práctica los ciudadanos parecen apostar por una interpretación de la Justicia más humana e individualizada.

Respecto a los beneficios que parece reportar la institución del Jurado, en primer lugar encontramos el valor intrínseco de la participación ciudadana en la Justicia. Cualquier proceso democrático, incluso aquel que se da a través de una institución como el Jurado, goza de mayor transparencia. Así, si bien los procesos democráticos no son en ningún caso infalibles, sí son más fácilmente enmendables, precisamente como consecuencia de esta mayor transparencia. Además, algunos autores apuntan a que el hecho de que sean los mismos ciudadanos los que decidan sobre cuestiones relevantes de la propia comunidad puede aumentar la legitimidad de la decisión. En este sentido, los ciudadanos, a través de su participación, resignifican qué entendemos por castigo y cuál es la justificación que se esconde tras el mismo. Esta resignificación del castigo es realmente provechosa en términos epistemológicos y morales, pero, además, parece tener efectos positivos sobre la legitimidad del Sistema Penal y, en última instancia, sobre el cumplimiento y colaboración para con el mismo.

En segundo lugar, también se presenta el impacto positivo que el Jurado puede tener en el proceso penal concreto. El proceso judicial se caracteriza por su alto nivel de formalidad, por el uso de un lenguaje excesivamente técnico, así como por el mantenimiento de ciertas jerarquías entre todos los actores implicados. En aquellos casos en los que el órgano sentenciador es el Jurado, todos los operadores jurídicos se ven obligados a cambiar no sólo sus dinámicas, sino también sus discursos, en aras de asegurarse que el Jurado comprende aquello que ellos defienden. De este modo, simplifican sus discursos y los hacen más accesibles. Esto no sólo beneficia al Jurado, sino que también beneficia a todos los legos presentes en la sala, que incluyen desde al acusado y la víctima, hasta los familiares de los mismos, los testigos e, incluso, el propio público. Así, la presencia del Jurado tiene un impacto positivo en la accesibilidad y transparencia del procedimiento penal concreto, que beneficia a una multiplicidad de actores.

Finalmente, se presenta la faceta educativa del Jurado, al que algunos autores conceptualizan con una escuela cívica. Son varios los estudios que confirman que, a través de su participación en el Jurado, los ciudadanos tienen la oportunidad de aprender sobre sus propias Leyes y sobre cómo estas se aplican en la práctica. Es más, los ciudadanos que participan en el Jurado pueden aprender a analizar pruebas y hechos de manera

imparcial, a racionalizar determinadas intuiciones y a debatir y confrontar opiniones con otros miembros de la comunidad. Todos estos aprendizajes les pueden ser especialmente útiles para su día a día. Además, si deciden compartir esta experiencia con su entorno más cercano, podrán expandir el impacto de esta institución, en la medida que podrán transmitir sus conocimientos y opiniones a personas que, de otro modo, probablemente nunca tuvieran contacto con el Sistema Judicial.

Con todo ello, a lo largo del segundo capítulo podemos concluir que, en la práctica, el Jurado reporta más beneficios que perjuicios, tanto para la comunidad, como para los operadores jurídicos, como para el proceso penal concreto. Es más, la participación ciudadana en el Jurado puede contribuir a romper con ciertos estereotipos y creencias negativas sobre el Sistema Judicial y su funcionamiento, mejorando así la opinión ciudadana respecto al mismo o, cuanto menos, proporcionando a los ciudadanos el conocimiento necesario para que tengan una opinión más informada al respecto. De este modo, el Jurado podría constituirse no sólo como una vía de democratización de la imposición de castigos estatales, sino también como una vía de publicidad para el Sistema Penal.

En el tercer capítulo se analiza la configuración legal concreta del Tribunal del Jurado en España. A través de este análisis se pretende comprobar si la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, potencia la participación ciudadana efectiva y directa en la Justicia o si, por el contrario, a través de tal regulación se expropia al Jurado de un poder de actuación real, dejándolo como una institución simbólica fruto de un mandato constitucional. Para ello, se tiene en cuenta el bagaje de ésta institución en nuestro país, lo que fácilmente nos permite corroborar que se trata de una institución con un gran contenido político, en tanto en cuanto su derogación se ha dado siempre durante los Gobiernos más conservadores. Tras el análisis histórico de esta institución, se analiza su carácter como derecho-deber constitucionalmente reconocido, y las implicaciones que esto puede tener sobre los ciudadanos y sobre la institución misma. Finalmente, se analiza el propio contenido de la LOTJ, así como los debates parlamentarios previos a su aprobación, para así poder entender cuál fue el razonamiento que llevó al legislador a configurar la institución del Jurado tal y como la conocemos hoy en día.

A través de todo ello podemos extraer varias conclusiones. En primer lugar, el reconocimiento constitucional de la participación en el Jurado como un derecho-deber ciudadano le concede a esta institución una protección legal mayor, protegiéndola hasta cierto punto de los intereses políticos del Gobierno del momento. Asimismo, que la titularidad de tal derecho-deber recaiga sobre la ciudadanía general y no sobre el acusado, tal y como sucede en Estados Unidos, tiene implicaciones positivas sobre el potencial democratizador de esta institución. Por un lado, permite que la participación ciudadana en la Justicia no se vea mediada por intereses de parte. Por el otro, favorece una participación directa de la ciudadanía, que en ningún caso debe responder a criterios de representatividad de la comunidad, tal y como sucedería si la titularidad de este derecho recayera sobre el acusado.

En segundo lugar, destaca el sistema de Jurado elegido por nuestro legislador, que sin llegar a adaptarse completamente a lo que entenderíamos por un Jurado puro, comparte sus principales características con el mismo, constituyéndose así como un sistema híbrido de Jurado. Esta elección se ajusta más a una concepción democrática de la institución del Jurado, puesto que, en los sistemas de Jurado puro, los ciudadanos gozan de una mayor independencia y libertad de acción de cara a la emisión de su veredicto. Una de las principales particularidades de nuestro sistema de Jurado es, precisamente, que éste debe motivar su veredicto. Para ello, el legislador optó por crear la figura del “objeto del veredicto”, una suerte de formulario elaborado por el Magistrado-Presidente que incluye varias proposiciones fácticas, algunas coincidentes con la tesis de la defensa y otras coincidentes con la tesis de la acusación, que debe servir para guiar la deliberación del Jurado, pero que, en ningún caso, debe guiar el sentido de su decisión final. Esta figura plantea dudas sobre la naturaleza real de nuestro sistema de Jurado, ya que, en la práctica, puede utilizarse como una vía para tutelar al Jurado, convirtiéndolo así inevitablemente en un sistema de Jurado escabinado. No obstante, para poder extraer conclusiones más firmes acerca de este extremo será necesario conocer los relatos de los jurados y los Magistrados entrevistados.

En tercer lugar, las competencias asignadas al Jurado parecen confusas a la par que tramposas. Por un lado, el catálogo de delitos asignado a esta institución resulta confuso porque el legislador no aporta una justificación concreta sobre la elección de los mismos. Es más, la propia LOTJ aclara que se trata de un catálogo provisional, abriendo la puerta a futuras modificaciones que, a día de hoy, todavía no han acontecido. Por otro lado, el *numerus clausus* elegido también resulta tramposo ya que permite a los operadores jurídicos evitar los procedimientos por Jurado a través de calificaciones elusivas de los hechos o a través del uso de la conformidad. Asimismo, la incapacidad del Tribunal Supremo para sentar un criterio fijo respecto a la conexidad de los delitos competencia del Jurado ha permitido que, en numerosas ocasiones, casos que claramente tendrían que haber sido enjuiciados por el Tribunal del Jurado, fueran enjuiciados por un Tribunal ordinario. Todo ello genera dudas sobre el grado de poder que el legislador estaba dispuesto a concederle a esta institución.

Finalmente, los requisitos establecidos por el legislador para poder formar parte del Jurado parecen ser lo suficientemente amplios para que prácticamente cualquier ciudadano pueda ejercer su derecho-deber de participar en tal institución. Si bien estos requisitos han sido ampliamente cuestionados por su simpleza, es precisamente esta la que le otorga un mayor potencial democrático a la institución, ya que prevé una participación amplia y variada. Sin embargo, dado el carácter local de esta institución y la realidad social actual, sería necesario flexibilizar el requisito referente a la nacionalidad, puesto que puede resultar ciertamente excluyente. Respecto a las distintas causas de descalificación para formar parte del Jurado no parece haber mucha controversia, ya que, en general, todas parecen bastante coherentes con la idea de participación amplia y variada que se desprende de los requisitos para formar parte del Jurado. Las únicas excepciones al respecto serían las causas de incapacidad, puesto que privan del ejercicio de este derecho-deber

a ciudadanos que, de algún modo u otro, estén involucrados en algún procedimiento penal o cumpliendo alguna pena sin una justificación aparente. Así, las causas de incapacidad elegidas por el legislador parecen responder a una concepción bastante negativa de los ciudadanos procesados y condenados, a los que, al privar del ejercicio de este derecho-deber, inevitablemente también priva, al menos de manera parcial, de su estatus de ciudadano.

En el cuarto capítulo la presente investigación realiza una propuesta metodológica para el estudio del potencial democratizador del Tribunal del Jurado español y de la legitimidad que los principales actores implicados le otorgan como institución participativa. Así, los principales objetivos de esta investigación son, por un lado, conocer hasta qué punto el Tribunal del Jurado español cumple con su objetivo como institución potencialmente democratizadora del castigo y, por el otro, hasta qué punto los principales actores implicados legitiman esta institución como vía de participación ciudadana en la Justicia. Para ello, se propone una metodología cualitativa consistente en la realización de entrevistas en profundidad y de observaciones participantes en procedimientos por Tribunal del Jurado. De este modo, se presentan los cuatro grupos de actores que serán entrevistados, que en este caso serán ciudadanos que hayan ejercido como jurados recientemente, Magistrados que hayan presidido algún procedimiento por Tribunal del Jurado, Fiscales especializados en el Jurado y Letrados de la Administración de Justicia que tengan experiencia en el ámbito. Asimismo, se aportan detalles sobre las observaciones realizadas. Finalmente, se presenta el método de análisis y se detalla el proceso de operacionalización de las variables objeto de estudio.

Finalmente, en el capítulo cinco se presenta el análisis de los datos obtenidos. Para ello, en primer lugar se presenta el resultado de las entrevistas, mientras que posteriormente se profundiza en los resultados de la observación participante. Para el análisis de las entrevistas se clasifica a los actores entrevistados en dos grupos distintos: miembros del Tribunal del Jurado, que incluye a los ciudadanos que han ejercido como jurado y a los Magistrados que han presidido procedimientos por Tribunal del Jurado; y operadores jurídicos que trabajan con Tribunal del Jurado, que incluye a Fiscales y a Letrados de la Administración de Justicia.

La principal conclusión que podemos extraer de las entrevistas realizadas con los miembros del Tribunal del Jurado es que esta institución genera opiniones complejas, e incluso contradictorias, entre todos sus integrantes. Sin embargo, ello no impide que podamos extraer varias conclusiones. En primer lugar, resulta interesante constatar que la mayoría de ciudadanos entrevistados inicialmente mostraban plena reticencia a participar en esta institución aunque, tras su paso por la misma, su opinión sobre el Jurado mejoró considerablemente. Es más, muchos de ellos incluso estarían dispuestos a repetir como miembros del Jurado. Esto, por un lado, demuestra que el recelo inicial hacia la participación en instituciones democráticas como el Jurado es fruto del desconocimiento ciudadano sobre las mismas, y no, como suele decirse, del desinterés genuino de la ciudadanía por participar en cuestiones políticas. Así, este cambio de actitud respecto a su propia participación en el Jurado, así como su posterior interés en la materia, parece demostrar que la participación en instituciones democráticas deliberativas potencia el interés por participar en otras cuestiones

políticas de la comunidad, tal y como algunos estudios ya anticipaban. Ahora bien, cabe señalar que el desconocimiento ciudadano sobre el Tribunal del Jurado no puede atribuirse a la falta de implicación de los ciudadanos, sino más bien a las instituciones, que poco o nada han hecho por intentar instaurar esta institución tan particular en el imaginario colectivo de nuestra sociedad

En este mismo sentido, constatamos que todos los jurados entrevistados, tras superar sus reticencias iniciales hacia su labor en esta institución, tomaron plena conciencia sobre la responsabilidad que ésta les concedía y actuaron de forma consecuente. Así, uno de los aspectos que más se ha señalado y repetido durante las entrevistas, tanto por parte de los propios jurados como por parte de los operadores jurídicos entrevistados, fue precisamente el grado de responsabilidad con el que los jurados ejercieron sus funciones. De nuevo, esto parece ser una clara muestra de que el desinterés ciudadano hacia las cuestiones políticas de la comunidad no es tal, y que, con el entorno adecuado y las herramientas necesarias, los ciudadanos pueden ejercer labores políticas complejas.

Otra cuestión especialmente relevante es que todos los jurados entrevistados destacaron los esfuerzos realizados por los operadores jurídicos para adaptar el proceso a sus conocimientos y, así, integrar al Jurado en el juicio oral. Concretamente, los jurados entrevistados destacaron el uso de un lenguaje más llano así como la constante preocupación de las partes por traducir determinados conceptos jurídicos a una audiencia leiga. Tales esfuerzos denotan cierto interés por parte de los operadores jurídicos por incluir al Jurado en el proceso, convirtiéndolo en un sujeto activo del mismo. Además, este esfuerzo por hacer más accesible el procedimiento no sólo repercute positivamente en el Jurado y, posteriormente, en el veredicto que este habrá de emitir, sino que también repercute en todos los legos presentes en la sala, incluyendo al propio acusado, a la víctima, sus respectivos familiares, testigos e, incluso, al público que pudiera estar presente. De este modo, el proceso se torna más transparente y público para la ciudadanía.

Por otro lado, si bien no podemos hablar de un aumento de confianza en el Sistema Judicial por parte de los jurados entrevistados, sí que cabe señalar que de sus testimonios se desprende un mejor conocimiento y comprensión del mismo. Así, al menos en el caso de los jurados entrevistados, el Jurado ha cumplido su cometido como “escuela cívica”, en la medida que les ha proporcionado un aprendizaje práctico sobre el funcionamiento del Sistema Judicial y sus principios rectores. En esta misma línea, podemos señalar que la mayoría de jurados entrevistados legitiman esta institución como vía de participación ciudadana en la Justicia, puesto que valoran positivamente tanto la función que han tenido la oportunidad de ejercer, como los aprendizajes que han obtenido de la misma.

Finalmente, cabe destacar que todos y cada uno de los jurados entrevistados señalaron que la labor del Letrado de la Administración de Justicia fue fundamental para el correcto desarrollo del objeto del veredicto y que, además, fue el principal responsable de que su experiencia en el Jurado fuera tan satisfactoria. Por ello, parece indispensable prestar más atención a esta figura, tan habitualmente devaluada, puesto que se constituye como

el pilar fundamental en este tipo de procedimientos. Asimismo, es necesario señalar que las sospechas sobre la naturaleza real del objeto del veredicto parecen escaparse del alcance de la presente investigación, en la medida que los relatos de los jurados entrevistados solo nos permiten constatar que éste efectivamente facilita la deliberación, sin por ello guiar el sentido de la decisión final. Sin embargo, hay estudios que señalan que, tras la entrega del veredicto del Jurado, los Magistrados-Presidentes, en ocasiones, subvierten el sentido del mismo, aumentando la pena a imponer. A pesar de ello, para comprobar si esto es una práctica habitual será necesario un estudio más concreto y profundo al respecto.

En cuanto a las entrevistas realizadas con los Magistrados también podemos extraer varias conclusiones. En primer lugar, constatamos la necesidad de implementar algún tipo de formación específica en el Jurado, así como vías de sistematización del conocimiento acumulado y de unificación de criterios. Resulta preocupante que los Magistrados puedan llegar a presidir un juicio por Jurado sin tener más formación en la materia que aquella que les proporciona la LOTJ. A través de la implantación de tales medidas, se reducirían los esfuerzos de los Magistrados por adaptarse a un procedimiento que, incluso para ellos, resulta poco habitual. Asimismo, se dotaría a esta institución de la infraestructura necesaria para su correcto funcionamiento y, en última instancia, se le concedería el reconocimiento institucional que realmente merece.

En segundo lugar, los propios Magistrados entrevistados manifiestan que se esfuerzan en potenciar un uso accesible del lenguaje durante todo el proceso, animando a las partes a usarlo y advirtiéndolas cuando esto no sucede. Así, demuestran preocupación e interés por incluir al Jurado durante el juicio oral, haciéndole partícipe del mismo. Todo ello tiene claros efectos positivos en el potencial democratizador de esta institución, puesto que, al incluir al Jurado y procurar que éste comprenda lo que sucede en la sala, se le otorga el reconocimiento que merece como órgano enjuiciador, a la vez que se le proporcionan las herramientas necesarias para poder emitir un veredicto informado.

Respecto a la confianza que los Magistrados depositan en el Jurado y los ciudadanos que lo integran, podemos concluir que los Magistrados entrevistados confían no sólo en la capacidad de cualquier ciudadano para ejercer las funciones que se les asignan en el Jurado, sino también en su habilidad para hacerlo de manera correcta. Es especialmente relevante destacar que los propios Magistrados entrevistados señalan que no se trata de que el veredicto del Jurado sea correcto desde su visión personal, sino de que este se ajuste a los parámetros judicialmente exigibles. En este sentido, un veredicto correcto será aquel del que se desprenda un razonamiento lógico, basado en las pruebas y que goce de la motivación suficiente. Por ello, los testimonios aquí expuestos señalan que, en la amplia mayoría de ocasiones, el Jurado cumple con tales parámetros. Pese a ello, incluso en los discursos de los Magistrados favorables a esta institución, afloran de manera totalmente inconsciente ciertos prejuicios negativos acerca de las capacidades del ciudadano medio para emitir un buen veredicto.

Si bien este es el relato mayoritario, también encontramos entre los Magistrados voces disonantes que, en mayor o menor medida, desconfían del Jurado y de su capacidad para emitir un veredicto imparcial. Encontramos pues una minoría de Magistrados que entienden que la Justicia es cosa de expertos y que, por ello, los ciudadanos no tienen cabida en la misma, ignorando por completo el carácter político del delito y del castigo. Así, aquellos que desconfían del Jurado se amparan en argumentos rebatidos por varios estudios, reflejando una forma de pensamiento corporativista y, a veces, antidemocrático.

Por otro lado, todos los Magistrados entrevistados, incluso aquellos que se declaran antijuradistas, señalan que esta institución se ha ido legitimando con el paso del tiempo, en tanto que antes de su entrada en vigor existían numerosas dudas sobre la necesidad de su implantación. De este modo, los Magistrados entrevistados reconocen que, tras sus numerosas experiencias con el Jurado, han podido comprobar que se trata de una institución con un potencial extraordinario, cuyos beneficios no sólo repercuten en los ciudadanos que participan en ella y en la imagen que estos tienen de la Justicia, sino que también tienen un impacto en sus propias sentencias y en su comprensión de la Justicia. Así, los Magistrados entrevistados corroboran que el aprendizaje que tiene lugar a través del Jurado tiene una doble dirección: de Magistrados a ciudadanos y de ciudadanos a Magistrados.

Finalmente, cabe señalar que parece haber una unanimidad total entre los Magistrados entrevistados acerca de la necesidad de reformar el catálogo de delitos que actualmente constituye las competencias del Jurado. Todos ellos coinciden en que hay determinados delitos que deberían eliminarse del *numerus clausus* que configura las competencias del Jurado, si bien no todos coinciden en los motivos por los que consideran que tal eliminación es necesaria. No obstante, a través de sus relatos constatamos algo francamente preocupante: el descontento con el actual catálogo de delitos que constituye las competencias del Jurado propicia el uso excesivo de conformidades – incluso de aquellas que podrían fácilmente considerarse conformidades irregulares o encubiertas –, así como el uso de calificaciones elusivas de las competencias del Jurado. De hecho, todos ellos han naturalizado el uso de este tipo de prácticas para evitar el enjuiciamiento por Jurado, hasta el punto de ser capaces de justificarlas. Los argumentos que utilizan para ello varían considerablemente en función de su postura acerca de esta institución. Así, mientras que aquellos que están a favor del Jurado aluden mayoritariamente a criterios de eficiencia (entienden que hay delitos leves que no “merecen” toda la movilización de recursos que requieren este tipo de procedimientos), otros simplemente consideran que el Jurado carece de sentido y que, por ello, parece razonable evitar su uso siempre que las circunstancias lo permitan. Dada la normalización de estas prácticas, no solo por parte de los Magistrados, sino también del resto de operadores jurídicos entrevistados, su uso es mucho mayor del que cabría esperar. Esto podría acabar por vaciar de toda competencia al Jurado, convirtiéndolo en una institución todavía más excepcional – en el peor sentido de la palabra – de lo que ya es a día de hoy. Por ello, parece urgente revisar el catálogo de competencias del Jurado, así como establecer vías de control que limiten el uso de este tipo de prácticas.

Sobre las entrevistas realizadas a los principales operadores jurídicos que trabajan con el Tribunal del Jurado, cabe destacar que nos encontramos con respuestas igual de complejas y diversas que con los anteriores entrevistados. Sin embargo podemos extraer algunas conclusiones interesantes.

En primer lugar, tal y como sucedía en el caso de los Magistrados, destaca la ausencia de formación previa en la materia, así como la falta de vías formalmente reconocidas para sistematizar conocimiento y unificar criterios, tanto en el caso de la Fiscalía como en el caso de los LAJs. Si bien la Fiscalía dispone de un servicio especializado en Jurado, tanto en la provincia de Girona como en la de Barcelona, la creación del mismo responde a una decisión propia en el ámbito provincial y no a la existencia de una delegación de la Fiscalía especializada en la materia. Así, podemos concluir que el servicio especializado en Jurado carece del reconocimiento formal necesario para poder cumplir su principal objetivo: unificar criterios de actuación en casos por Tribunal del Jurado. Por ello, sería necesario que, desde la Fiscalía General se creara una delegación especializada en Jurado que asegurara, por un lado, la existencia de este servicio especializado en todas las provincias españolas y, por el otro, una organización clara y unitaria de las competencias que tal servicio deberá desarrollar. Esto no sólo mejoraría exponencialmente el servicio de la Fiscalía en este tipo de procedimientos sino que, además, situaría al Tribunal del Jurado en una posición de igualdad respecto a otras instituciones o materias ya específicamente reconocidas entre las especialidades de la Fiscalía, dotándola así del reconocimiento formal que merece.

Todo ello también es aplicable a los LAJs entrevistados, ya que, si bien en Barcelona sí existe una Oficina del Jurado especializada en la materia, en Girona no encontramos una figura similar. Todo ello, en última instancia, perjudica a los propios operadores jurídicos, que se encuentran ante la tesitura de estar buscando constantemente formas de resolver problemas que ya se han resuelto anteriormente en esa misma Audiencia Provincial. De este modo, los distintos operadores jurídicos que intervienen en procedimientos por Tribunal del Jurado invierten muchos esfuerzos en resolver problemas que, de existir vías de sistematización del conocimiento y unificación de criterios, podrían invertir en otras cuestiones. Todo ello podría repercutir positivamente en los procedimientos en los que interviene esta institución, mejorando no sólo el procedimiento en sí, sino también la imagen que esta institución tiene entre los operadores jurídicos. Como hemos podido comprobar, para muchos de los operadores jurídicos entrevistados es precisamente la extrañeza y lejanía de este tipo de procedimientos lo que genera sus principales recelos respecto a la institución.

Por otro lado, y contrariamente a lo que podríamos esperar, hemos podido constatar que la mitad de los Fiscales entrevistados no valoran positivamente la existencia del Tribunal del Jurado. Esto resulta especialmente sorprendente, dado que tales Fiscales forman parte de un servicio especializado en el Jurado, al que han entrado de manera voluntaria. Los argumentos en los que se respaldan estos Fiscales para justificar su postura antijuradista son, de nuevo, corporativistas y recelosos de la participación ciudadana, en la medida que parten de una concepción negativa de las capacidades de los ciudadanos, así como de una idea de la Justicia sesgada por sus propios intereses, en la que entienden que ésta es ajena a la comunidad y pertenece

únicamente al ámbito de los expertos. Asimismo, también hacen alusión a la falta de una cultura cívica participativa, aun sabiendo que ésta no es achacable a la propia institución del Jurado. A pesar de ello, estos Fiscales han sido capaces de señalar los numerosos beneficios que reporta esta institución.

El resto de Fiscales entrevistados enfatizan su creencia en esta institución y su confianza en los ciudadanos que participan en la misma. Para ello, se amparan en su propia experiencia con el Tribunal del Jurado y en todos los beneficios que éste reporta, tanto para los ciudadanos que participan en ella como para los propios operadores jurídicos. Concretamente, muchos de ellos destacan que el Jurado es un “soplo de aire fresco” para el ámbito judicial, que les permite repensar ciertos conceptos jurídicos que tienen naturalizados. También valoran que les ofrece la oportunidad de mejorar sus explicaciones, alegatos e intervenciones, al intentar que éstas resulten comprensibles para un público más amplio. Así, estos Fiscales muestran un discurso mucho más democrático, que parece ser más coherente con su propia especialización en la materia.

En este sentido, cabe destacar que todos los Fiscales entrevistados mostraron una gran preocupación por adaptar su discurso de tal modo que éste resultara más comprensible para el Jurado. Eso no sólo potencia el contenido democrático del Jurado, ya que facilita que el procedimiento penal concreto sea más accesible y transparente, tanto para el Jurado como para el resto de legos presentes en la sala, sino que, además, le otorga cierto reconocimiento a la propia institución, al hacerla partícipe de todo aquello que sucede en la sala de juicios.

En cuanto a los LAJs entrevistados, la opinión mayoritaria es claramente favorable a la existencia de esta institución. Todos ellos destacan el gran sentido de la responsabilidad de la que hacen gala los jurados, así como son capaces de enumerar varios casos en los que el veredicto del Jurado les sorprendió gratamente. No son pocas las ocasiones en las que los jurados han sorprendido a los LAJs entrevistados con una motivación elocuente y detallada del veredicto. No obstante, también podemos encontrar una LAJ con una visión más negativa del Jurado que, sorprendentemente, es la que muestra un discurso más elocuente sobre los beneficios que esta institución reporta a distintos niveles. De este modo, comprobamos, una vez más, que incluso aquellos que muestran recelos y desconfianza hacia esta institución son conscientes de los beneficios de la misma. Sin embargo, ello no parece ser suficiente para que cambien de opinión, lo que nos lleva a pensar que su desconfianza no nace de defectos propios de la institución, sino de una concepción de la Justicia profesionalizada y privatizada que pugna con los principios del Tribunal del Jurado. Todos los operadores jurídicos entrevistados con una postura antijuradista, incluyendo a los Magistrados, se amparan en argumentos similares.

Otra cuestión ampliamente repetida en todas las entrevistas realizadas con los distintos operadores jurídicos es la ambigüedad de la LOTJ respecto a algunas cuestiones, tales como el proceso de selección o las instrucciones al Jurado previas al inicio del juicio oral. Si bien a priori no parecen cuestiones especialmente preocupantes, en la práctica llevan a prácticas dispares que pueden afectar – y efectivamente afectan – a las

labores del Jurado, así como a la percepción que los jurados puedan tener del Sistema Judicial. No parece lógico dejar a la buena voluntad del Magistrado-Presidente y del resto de operadores jurídicos aspectos que pueden entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento. Por ello, sería necesaria una reforma que desarrollara y concretara estos extremos.

Finalmente, parece necesario señalar que tanto los Fiscales como los LAJs entrevistados coincidían con la opinión de los Magistrados sobre la necesidad de revisar el catálogo de delitos que actualmente configura las competencias del Jurado. En este punto, parece más que evidente que existe un problema respecto a las competencias que el legislador le otorgó a esta institución. Es más, teniendo en cuenta el abusivo uso de conformidades y calificaciones elusivas de las competencias del Jurado que, actualmente, están vaciando al mismo de contenido, podría considerarse la no-reforma de las competencias del Jurado como una manera sutil de “dejar morir” al Jurado. Todo ello no sólo afectaría al Jurado como institución, sino que también repercutiría negativamente en el Sistema Judicial, en tanto en cuanto éste se vería privado de una de las pocas vías de las que dispone para mantener un contacto directo con la ciudadanía.

Respecto a las observaciones realizadas se ha podido constatar que todos los operadores jurídicos realizan notorios esfuerzos por incluir al Jurado en el debate, si bien es cierto que, en aquellas cuestiones que resultan más técnicas o procesales, suelen excluirlo por completo. Aunque tal actuación no resulta reprochable, en tanto en cuanto la LOTJ no establece la obligación de comunicar al Jurado el contenido de tales debates, si puede resultar perjudicial para el nivel de atención de los jurados, que puede disminuir. Por otro lado, se ha comprobado que el Magistrado-Presidente tiene una gran influencia en la organización y desarrollo del juicio oral. Por ello, resulta conveniente, de nuevo, destacar la necesidad de que exista una formación específica sobre el Jurado que permita unificar criterios. Asimismo, se ha constatado que el Fiscal se constituye como un actor fundamental en este tipo de procedimientos, en tanto en cuanto el orden de intervención de las partes establecido le sitúa como el primero en todos – o casi todos – los trámites. Consecuentemente, en muchas ocasiones el resto de operadores jurídicos se limita a realizar intervenciones breves que complementen o maten las aportaciones de la Fiscalía.

También resultó interesante constatar que, a pesar de que los testigos suelen obviar la figura del Jurado, probablemente por los nervios y por su falta de conocimiento tanto de la institución como del procedimiento penal en sí, los peritos suelen tener una actitud impecable en este tipo de juicios. Exponen de manera ordenada y clara, traducen aquellas cuestiones técnicas que puedan resultar más complejas para el ciudadano lego y, además, dirigen sus gestos y sus palabras directamente al Jurado. Así, sus intervenciones en este tipo de procedimientos podrían ser fácilmente confundidas por clases magistrales, en tanto en cuanto adoptan una posición prácticamente pedagógica ante el Jurado.

Finalmente, las observaciones sirvieron para constatar que, en general, la acústica de las salas de juicio no es todo lo buena que cabría esperar, lo cual dificulta enormemente la correcta comprensión de todo aquello que

sucede en la sala de juicio. Esta circunstancia se agrava con las medidas de prevención contra la COVID-19, entre las que, en el momento de las observaciones realizadas, todavía estaba vigente el uso obligatorio de la mascarilla. Así, todo ello dificultaba entender lo que se hablaba en la sala, ya que por un lado no se escuchaba bien y, por el otro, resultaba imposible leer los labios a los distintos interlocutores o, en todo caso, guiarse por su lenguaje no-verbal. Asimismo, se pudo comprobar que el catalán, a pesar de ser una lengua cooficial, está bastante restringido en el ámbito judicial.

Cabe señalar que la presente tesis consta de varias limitaciones, que pueden subsanarse de cara a futuras investigaciones. En primer lugar, las propias particularidades de la institución objeto de estudio han dificultado que esta investigación pudiera tener un mayor alcance. Es decir, el Tribunal del Jurado es una institución más bien residual en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, hay muy pocos ciudadanos que hayan ejercido como jurados. Además, la propia institución dificulta acceder a ellos sin perjudicar su apariencia de imparcialidad. Lo mismo sucede con los operadores jurídicos que trabajan con esta institución, son pocos y no son fácilmente accesibles. Consecuentemente, el número de entrevistados es menor del inicialmente esperado. Si bien ello no ha impedido poder conocer mejor el funcionamiento de esta institución y la valoración que hacen de ella sus principales implicados, podría resultar interesante ampliar el estudio a otras provincias y a otras Comunidades Autónomas, para obtener una visión más general de la misma.

Por otro lado, a pesar de que hemos podido comprobar que ésta institución genera opiniones complejas que requieren el uso de técnicas cualitativas para ser comprendidas con todos sus matices, la realización de cuestionarios cuantitativos pudiera haber aportado un mayor número de respuestas. Si bien inicialmente se planteó la posibilidad de realizar tales cuestionarios, llegando incluso a elaborar varias versiones de los mismos, finalmente resultó imposible llegar a implementarlos por motivos puramente burocráticos. No obstante, la realización de los mismos en un futuro podría servir para recabar información más sistematizada de todos los ciudadanos que, en un futuro, ejerzan como miembros del Jurado. Probablemente lo ideal sería que fuera el propio CGPJ quien implementara la obligación de realizar estos u otros cuestionarios similares a todos los ciudadanos que ejerzan como jurados, en tanto en cuanto esto permitiría llevar un registro anual de la evolución de esta institución y de las cuestiones susceptibles de ser mejoradas. En este mismo sentido, sería interesante realizar un cuestionario similar destinado a los principales operadores jurídicos que trabajan con esta institución, ya que permitirían conocer las necesidades de éstos en los procedimientos en los que interviene el Tribunal del Jurado y, en su caso, tomar medidas al respecto.

Asimismo, para futuras investigaciones, sería necesario plantear herramientas que permitan conocer mejor el uso que los Magistrados-Presidentes le dan al veredicto que emite el Jurado. Teniendo en cuenta los escasos datos disponibles al respecto, que apuntan a una subversión del sentido del veredicto para agravar la pena a imponer, resulta interesante indagar más en la cuestión, dado que, de tratarse de una práctica habitual, se estaría corrompiendo el objetivo real de esta institución, a la vez que se estaría convirtiendo al Tribunal del Jurado en un sistema de Jurado escabinado.

En conclusión, la presente tesis doctoral evidencia nueve cuestiones importantes en relación al Tribunal del Jurado como institución democratizadora del castigo:

- a) La ambigüedad de la LOTJ respecto a determinadas cuestiones perjudica el correcto funcionamiento de esta institución y lleva a prácticas completamente dispares que pueden afectar a la percepción que los jurados tengan tanto del Sistema Judicial en general como del Tribunal del Jurado en concreto.
- b) Las prácticas elusivas de las competencias del Jurado son habituales, hasta el punto que los operadores jurídicos las normalizan y justifican. Esto repercute negativamente en el Jurado como institución democrática.
- c) La falta de formación específica de todos los operadores jurídicos que trabajan con el Tribunal del Jurado, así como la falta de vías de sistematización del conocimiento, dificultan considerablemente establecer criterios unitarios sobre aquello que funciona y aquello que, por el contrario, entorpece el correcto funcionamiento de esta institución.
- d) Pese a las reticencias iniciales, los jurados, una vez son designados para el cargo, ejercen sus funciones con plena responsabilidad y motivación.
- e) Los operadores jurídicos confirman que, en su experiencia, los jurados son plenamente capaces de realizar las funciones jurisdiccionales que se les asignan.
- f) Existe un esfuerzo colectivo por parte de los operadores jurídicos para incluir al Jurado en el procedimiento, principalmente a través del uso de un lenguaje accesible.
- g) Los operadores jurídicos que se consideran a sí mismos antijuradistas se amparan en argumentos corporativistas y antidemocráticos que, además, han sido claramente refutados por varios estudios.
- h) Incluso aquellos que defienden al Jurado muestran prejuicios inconscientes sobre la capacidad del mismo para emitir veredictos imparciales.
- i) Los aprendizajes que se adquieren a través del Tribunal del Jurado tienen una doble dirección. No sólo los ciudadanos aprenden sobre el Sistema Judicial, sino que los operadores jurídicos también aprenden a través de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aizpurua, E. y Gómez Farguela, X.A., (2019). La encuesta en criminología. En *Metodología de la investigación en criminología: aspectos técnicos y prácticos*. En Grimaldo Santamaría, R.Ó (pp. 137-160). Tirant lo Blanch.
- Alaminos, A. (2006). La dinámica de la interacción. En *Elaboración, análisis e interpretación de encuestas, cuestionarios y escalas de opinión* (pp. 69-94). Marfil.
- Alaminos, A. (2006). El muestreo en la investigación social. En *Elaboración, análisis e interpretación de encuestas, cuestionarios y escalas de opinión* (pp. 41-67). Marfil.
- Alejandro García, J. A. (1981). *La justicia popular en España: análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*. Editorial de La Universidad Complutense.
- Alonso, J. A. (1993). El jurado, algo más que una ley. *Jueces para la democracia*, (19), 19-23.
- Appleman, L. I. (2009). The lost meaning of the jury trial right. *Indiana Law Journal*, 84, 397.
- Appleman, L. I. (2015). *Defending the Jury*. Cambridge University Press.
- Arce, R., Tortosa, F., y Alfaro, E. (2003). Veredictos y análisis del contenido de las deliberaciones de los Tribunales de Jueces y Jurados en el contexto jurídico español. *Psicothema*, 15(1), 127-135.
- Armenta Deu, T. (2004). Lecciones de derecho procesal penal. *Marcial Pons, Madrid*.
- Arnaldo Alcubilla, E. (2000). Algunas notas sobre el jurado en defensa del escabinado. *Revista de Derecho Político*, (47).
- Bagaric, M. (2014). Proportionality in Sentencing: The Need to Factor in Community Experience, Not Public Opinion. En J. Ryberg y J.V. Roberts (eds.), *Popular Punishment: On the Normative Significance of Public Opinion* (76-100). *Studies in Penal Theory and Ph.*
- Barker, V. (2013). Prison and the public sphere: toward a democratic theory of penal order. *Why Prison?*, 125.
- Bennett, C. (2014). Public Opinion and democratic control of sentencing policy. En J. Ryberg y J.V. Roberts (eds.), *Popular Punishment: On the Normative Significance of Public Opinion* (146-163). *Studies in Penal Theory and Ph.*
- Bennett, C. (2016). Why Greater Public Participation in Criminal Justice? En A. Dzur, I. Loader y R. Sparks (eds), *Democratic theory and mass incarceration* (114-139). Oxford University Press.

- Bibas, S. (2016). Restoring Democratic Moral Judgment Within Bureaucratic Criminal Justice. *Nw. UL Rev.*, 111, 1677
- Binder, A. (2013). Crítica a la justicia profesional. *Revista de Derecho Penal*, 1(3), 61-7
- Blay Gil E., y González Sánchez I. (2020). Los jueces penales. *Una introducción al estudio de la profesión*.
- Bottoms, A. (1995). *Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing (From Politics of Sentencing Reform)*, Eds. Chris Clarkson and Rod Morgan. Oxford: Oxford University Press.
- Bowers, J. (2016). Upside-Down Juries. *Nw. UL Rev.*, 111, 1655.
- Cancio Fernández, R. (2001). La intervención del secretario judicial en el tribunal del jurado. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 55(1890), 1117-1136.
- Carrillo, M. (2018). Derechos fundamentales y poder judicial en la sentencia de la manada. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (24), 65-90.
- Castejón Costa, J. L. (2006). Planificación y diseños de investigación con encuestas. En *Elaboración, análisis e interpretación de encuestas, cuestionarios y escalas de opinión* (pp. 7-40). Marfil.
- Castejón Costa, J. L. (2006). Escalamiento: medida de la actitudes, opiniones, sentimientos y percepciones. En *Elaboración, análisis e interpretación de encuestas, cuestionarios y escalas de opinión* (pp. 95-119). Marfil.
- Castro Jofré, J. (2003). Concepto de juez lego y su participacion en la organizacion judicial del derecho procesal penal aleman de adultos.
- Cerezo Mir, J. (2002). Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo. *Revista de Derecho Penal y criminología*. 2ª época, nº 10 (2002), págs. 47-72.
- Christie, N. (1986). The ideal victim. In *From crime policy to victim policy* (pp. 17-30). Palgrave Macmillan, London.
- Cutler, B. L., y Hughes, D. M. (2001). Judging jury service: Results of the North Carolina administrative office of the courts juror survey. *Behavioral sciences & the law*, 19(2), 305-320.
- Davó Escrivá, F. (1988). *El Tribunal del Jurado: Reflexiones acerca de su desarrollo constitucional*. Colex.
- Delgado Cánovas, J. B. (2013). Sala 2ª. Las mayorías necesarias para alcanzar un veredicto en el proceso ante el Tribunal del Jurado. *Revista del poder judicial*, (96), 61-70.

- Devine, D. J., Clayton, L. D., Dunford, B. B., Seying, R., y Pryce, J. (2001). Jury decision making: 45 years of empirical research on deliberating groups. *Psychology, public policy, and law*, 7(3), 622.
- Diamond, S. (1993). What jurors think: Expectations and reactions of citizens who serve as jurors. In *Verdict: Assessing the civil jury*. Brookings Institution.
- Díez Ripollés (2013). La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría, 2º ed., Trotta, Madrid.
- Dillehay, R. C., Barry-Gabier, P. J., y Dahir, V. (2000). La evolución del Jurado en los casos criminales. Una comparación psicosocial del jurado americano y español. *Psicología Política*, 20, 93-122.
- Duff, R. A. (2000). Whose Law is it anyway? Inclusion, exclusion and the criminal law. *Scottish Affairs*, 30(1), 2-15.
- Duff, R. A. (2016). A Criminal Law We Can Call Our Own. *Nw. UL Rev.*, 111, 1491.
- Duff, R. A., y Marshall, S. E. (2015). Civic punishment. En A. Dzur, I. Loader y R. Sparks (eds), *Democratic theory and mass incarceration* (33-59). Oxford University Press.
- Dworkin, R. (2002). *Sovereign virtue: The theory and practice of equality*. Harvard university press.
- Dzur, A. W. (2010). Democracy's "Free School": Tocqueville and Lieber on the Value of the Jury. *Political Theory*, 38(5), 603-630.
- Dzur, A. W. (2012). *Punishment, participatory democracy, and the jury*. Oxford University Press.
- Dzur, A. W., Loader, I., y Sparks, (2016). Punishment and Democratic Theory: Resources for a Better Penal Politics. En A. Dzur, I. Loader y R. Sparks (eds), *Democratic theory and mass incarceration* (1-17). Oxford University Press.
- Dzur, A. W., y Hendriks, C. M. (2018). Thick populism: democracy-enhancing popular participation. *Policy Studies*, 39(3), 334-351.
- Eguaras Mendiri, F. (2001). Corporativismo. *Jueces para la democracia*, (41), 43-48.
- Eisenberg, T. (1994). Differing perceptions of attorney fees in bankruptcy cases. *Wash. ULQ*, 72, 979
- Ellis, L., y Diamond, S. S. (2003). Race, diversity, and jury composition: Battering and bolstering legitimacy. *Chi.-Kent L. Rev.*, 78, 1033.
- Ellison, L. (2018). Credibility in context: Jury education and intimate partner rape. *The International Journal of Evidence & Proof*, 1365712718807225.

- Escusol Barra, E.(1996). *El procedimiento penal para las causas ante el tribunal del jurado: estudio sistemático-práctico del procedimiento*. Editorial Colex.
- Elwork, A., Sales, B. D., y Alfini, J. J. (1977). Juridic decisions: In ignorance of the law or in light of it?. *Law and Human Behavior*, 1(2), 163.
- Fernández Molina, E., Páez-Mérida, A., Montero, A. y Bartolomé, R. (2021). La investigación criminológica en tribunales. *InDret* 3.21. pp. 160-181.
- Finkel, S. E. (1985). Reciprocal effects of participation and political efficacy: A panel analysis. *American Journal of political science*, 891-913.
- Fishkin, J. S. (2011). *When the people speak: Deliberative democracy and public consultation*. Oxford University Press.
- Fleming, J. Jr (1962). Right to a jury Trial in Civil Actions. *Yale LJ*, 72, 655.
- Font, J., y Méndez, M. (2008). La participación política en España. *España Siglo XXI. La Política*. Madrid, 519-549.
- Garberí Llobregat, J. (1998). *El derecho fundamental al "Tribunal del Jurado" predeterminado por la ley*. Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García, J., De la Fuente-Sánchez, L., y De la Fuente-Solana, E. I. (2002). Una visión psico-jurídica del Jurado español desde sus fundamentos y funcionamiento. *Psicología Política*, 24, 67-94.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. Siglo xxi.
- Garzón, A. (1989). El Jurado en las democracias actuales. *Psicología y Justicia*. Valencia: Promolibro.
- Garzón, A. (1994). La sala de Justicia y los jurados perspectiva psicológica. *Boletín de Psicología*, (44), 27-56.
- Gastil, J., Deess, E. P., y Weiser, P. (2002). Civic awakening in the jury room: A test of the connection between jury deliberation and political participation. *The Journal of Politics*, 64(2), 585-595.
- Gastil, J., Black, L. W., Deess, E. P., y Leichter, J. (2008). From group member to democratic citizen: How deliberating with fellow jurors reshapes civic attitudes. *Human communication research*, 34(1), 137-169.
- Gelb, K. (2006). *Myths and misconceptions: Public opinion versus public judgment about sentencing* (Vol. 21). Melbourne: Sentencing Advisory Council.

Gelb, K. (2008). More myths and misconceptions.

Gómez-Colomer, J. L. (2001). El jurado español: ley y práctica. *Revue internationale de droit pénal*, 72(1), 285-312.

González Pérez, J. (2000). La justicia en España ante el siglo XXI. In *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (No. 77, pp. 485-512). Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Green, D., (2006). Public Opinion versus Public Judgement about crime. Correcting the “Comedy of Errors”. *British Journal of Criminology*, (46).

Guthrie, C., Rachlinski, J. J., y Wistrich, A. J. (2000). Inside the judicial mind. *Cornell L. Rev.*, 86, 777.

Guthrie, C. (2006). Misjudging. *Nev. LJ*, 7, 420.

Hans, V. P., Blume, J. H., Eisenberg, T., Hritz, A. C., Johnson, S. L., Royer, C. E., y Wells, M. T. (2015). The Death Penalty: Should the Judge or the Jury Decide Who Dies?. *Journal of Empirical Legal Studies*, 12(1), 70-99.

Hermet, G. (2008). *Populismo, Democracia Y Buena Gobernanza*. Editorial El Viejo Topo.

Hernández Carrera, R.M., (2014). La investigación cualitativa a través de entrevistas: su análisis mediante la teoría fundamentada. *Cuestiones pedagógicas. Revista de Ciencias de la Educación*, (23), 187-210).

Heuer, L., y Penrod, S. (1994). Juror notetaking and question asking during trials. *Law and Human Behavior*, 18(2), 121-150.

Hibbing, J. R., y Theiss-Morse, E. (2002). *Stealth democracy: Americans' beliefs about how government should work*. Cambridge University Press.

Hutton, N. (2005). Beyond populist punitiveness?. *Punishment & society*, 7(3), 243-258.

Iontcheva, J. (2003). Jury sentencing as democratic practice. *Virginia Law Review*, 311-383.

Jimeno-Bulnes, M. (2004). Lay Participation In Spain. *International Criminal Justice Review*, 14(1), 164-185.

Kage, R. (2017). *Who Judges?: Designing Jury Systems in Japan, East Asia, and Europe*. Cambridge University Press.

Kalven, H., Zeisel, H., Callahan, T., y Ennis, P. (1966). *The american jury* (p. 498). Boston: Little, Brown.

- King, N. J., y Noble, R. L. (2004). Felony jury sentencing in practice: A three-state study. *Vand. L. Rev.*, 57, 885.
- King, N. J., y Noble, R. L. (2005). Jury sentencing in noncapital cases: Comparing severity and variance with judicial sentences in two states. *Journal of Empirical Legal Studies*, 2(2), 331-367.
- Kleinfeld, J. (2016). Three Principles of Democratic Criminal Justice. *Nw. UL Rev.*, 111, 1455.
- Kleinfeld, J., Appleman, L. I., Bierschbach, R. A., Bilz, K., Bowers, J., Braithwaite, J., y Geraghty, T. F. (2016). White paper of democratic criminal justice. *Nw. UL Rev.*, 111, 1693.
- Lacey, N. (2010). American imprisonment in comparative perspective. *Daedalus*, 139(3), 102-114.
- Lacey, N. (2012). Political systems and criminal justice: the prisoners' dilemma after the coalition. *Current Legal Problems*, 65(1), 203-239.
- Larrauri Pijoan (2009). “La Economía política del Castigo”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (113-135).
- Lee, J. S. (2016). Transplanting Jury Trials in South Korean Legal Soils: Comparative Analysis with Jury Trials in the United States. *Asian Journal of Criminology*, 11(2), 111-133.
- Levenson, L. L. (2007). Courtroom demeanor: The theater of the courtroom. *Minn. L. Rev.*, 92, 573.
- Llabrés Fuster, A. y Tomás-Valiente Lanuza, C. (1998). *La responsabilidad penal del miembro del jurado*. Cedecs Editorial.
- Loader, I., y Sparks, R. (2013). *Public criminology?*. Routledge.
- López-Muñoz y Larraz, G. (1987). Decálogo del Jurado español. *Revista general de derecho*, (511), 1441-1465.
- López-Muñoz y Larraz, G. (1995). Comentarios a la LO 5/1995, del Tribunal del Jurado, Dykinson (Madrid)
- Maddison, D., Ormerod, D., Tonking, S., y Wait, J. (2016). *The Crown Court Compendium. Part I: Jury and Trial Management and Summing Up*.
- Maier, J. B. (1991). La víctima y el sistema penal. *Jueces para la Democracia*, (12), 31-52.
- Malsch, M. (2016). *Democracy in the courts: Lay participation in European criminal justice systems*. Routledge.

- Marín Gámez, J. A. (2003). Ocho años de Tribunal del Jurado. *Revista de Derecho Político*, (58-59).
- Martí, J.L. (2009). The Republican Democratization of Criminal Law and Justice. En Besson y Martí, *Legal Republicanism, National and International Perspectives*, OUP, pp. 123 ss.
- Martínez, V. (1999). Diseño de encuestas de opinión: barómetro CIS. *Qüestió: quaderns d'estadística i investigació operativa*, 343-362.
- Matravers, M. (2014). Proportionality Theory and Popular Opinion. . En J. Ryberg y J.V. Roberts (eds.), *Popular Punishment: On the Normative Significance of Public Opinion* (33-53). *Studies in Penal Theory and Ph.*
- Matthews, R., Hancock, L., y Briggs, D. (2004). *Jurors' perceptions, understanding, confidence and satisfaction in the jury system: A study in six courts*. Research Development and Statistics Directorate, Home Office.
- McCombs, M. E., y Shaw, D. L. (1972). The agenda-setting function of mass media. *Public opinion quarterly*, 36(2), 176-187.
- Mira, J. (2011). El juicio penal como puesta en escena: Una mirada etnográfica de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, 5(6).
- Molina, N. (1998). De la denuncia a la construcción de la igualdad: Nuevas articulaciones entre ciudadanía y género. En E. Correa y M. Noé (eds), *Nociones de una Ciudadanía que Crece*. (102-120) Serie Libros FLACSO-Chile, Santiago de Chile.
- Mora Quirós, E. V. D. (1997). Algunas reflexiones sobre la cultura del jurado. In *Sociedad multicultural: competencia y cooperación: actas del XXX Congreso Universitario Internacional UNIV'97 (1997)*, p 207-211. Colegio Mayor Almonte.
- del Moral García, A. (2008). La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español. *Revista Auctoritas Prudentium*, (1), 11.
- Moreno Catena, V. (2010). Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (8), 16-38.
- Muerza Esparza, J. J. (1996). Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado. *Anuario Jurídico de La Rioja*, (2), 369-396.

- Murphy, P. W. (2002). There's No Business Like...-Some Thoughts on the Ethics of Acting in the Courtroom. *S. Tex. L. Rev.*, 44, 111.
- Navarro, C. C. (2004). La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Jueces para la democracia*, (50), 75-86.
- Offit, A. (2017). With Jurors in Mind: An Ethnographic Study of Prosecutors' Narratives. *Law, Culture and the Humanities*, 1743872117717426.
- Paredes Castañón (2016). Punitivismo y Democracia: las “necesidades sociales” la “voluntad popular” como argumentos político-criminales, *Libertas-Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, (4), pp. 153 ss.
- Pashukanis, E. (2017). *The general theory of law and Marxism*. Routledge.
- de Paúl Velasco, P. (1993). De la composición y del veredicto del jurado. Comentarios psicológicos al Anteproyecto de Ley del Jurado. *Jueces para la Democracia*, (20), 84-86.
- Pedraz Penalva, E. (1986). Sobre el significado y vigencia del Jurado. *Justicia: revista de derecho procesal*, (4), 967-990.
- Penalva-Verdú, C., Alaminos, A., Francés, F., y Santacreu, O. (2015). La investigación cualitativa: técnicas de investigación y análisis con Atlas.ti. PYDLOs Ediciones.
- Penna, C. D. (2014). Prejuicios y falsos conocimientos: historia de los cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina. *AAVV, “Juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, Jusbaire, CABA, 83.
- Penman, R. (1987). Discourse in courts: Cooperation, coercion, and coherence. *Discourse processes*, 10(3), 201-218.
- Pettit, P. (2002). Is criminal justice politically feasible?. *Buffalo Criminal Law Review*, 5(2), 427-450.
- Pratt, J. (2007). *Penal populism*. Routledge.
- Pyo, J. (2018). The impact of jury experience on perception of the criminal prosecution system. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 52, 176-184.
- Ramsay, P. (2016). A Democratic Theory of Imprisonment. En A. Dzur, I. Loader y R. Sparks (eds), *Democratic theory and mass incarceration* (84-113). Oxford University Press.
- Reed, R. (1980). Jury simulation: The impact of judge's instructions and attorney tactics on decisionmaking. *The Journal of Criminal Law and Criminology (1973-)*, 71(1), 68-72.

- Richert, J. P. (1976). Jurors' Attitudes Toward Jury Service. *Just. Sys. J.*, 2, 233.
- Roberts, L. D., e Indermaur, D. (2007). Predicting punitive attitudes in Australia. *Psychiatry, Psychology and Law*, 14(1), 56-65.
- Roberts, L., e Indermaur, D. (2009). What Australians think about crime and justice: Results from the 2007 Survey of Social Attitudes.
- Roberts, J. V., y de Keijser, J. W. (2014). Democratising punishment: Sentencing, community views and values. *Punishment & Society*, 16(4), 474-498.
- Robinson, P. H. (2008). Competing conceptions of modern desert: Vengeful, deontological, and empirical. *The Cambridge Law Journal*, 67(1), 145-175.
- Robinson, P.H. (2014). The Proper Role of Community in determining criminal liability and punishment. . En J. Ryberg y J.V. Roberts (eds.), *Popular Punishment: On the Normative Significance of Public Opinion* (54-75). Studies in Penal Theory and Ph.
- Robinson, P. H. (2016). Democratizing Criminal Law: Feasibility, Utility, and the Challenge of Social Change. *Nw. UL Rev.*, 111, 1565.
- Rodríguez Bahamonde, R. (2001). Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado. *Revista de Ciencias Jurídicas*.
- Romero Domínguez, L. R. (2020). Narrativas del crimen en los documentales de no ficción: éxito del true crime en las plataformas VOD. *OPENAIRE*.
- Del Rosal Blasco (2009). ¿Hacia el Derecho Penal de la postmodernidad? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 11(8), 1-64.
- Ruiz-Bueno, A. (2009). Método de encuesta: construcción de cuestionarios, pautas y sugerencias. *REIRE Revista d'Innovació i Recerca en Educació*, 2(2), 96-110.
- Ruíz Miguel, A. (1996). La objeción de conciencia a deberes cívicos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (47), 101-124.
- Ryberg, J. (2014) Penal Theory, Moral Intuitions and Public Opinion.. En J. Ryberg y J.V. Roberts (eds.), *Popular Punishment: On the Normative Significance of Public Opinion* (14-32). Studies in Penal Theory and Ph.

- Ryberg, J., y Roberts, J. V. (Eds.). (2014). Introduction: Exploring the normative significance of public opinion for State Punishment. . En J. Ryberg y J.V. Roberts (eds.), *Popular Punishment: On the Normative Significance of Public Opinion* (1-13). Studies in Penal Theory and Ph.
- Saam, N. J. (2018). Recognizing the Emotion Work in Deliberation. Why Emotions Do Not Make Deliberative Democracy More Democratic. *Political Psychology*, 39(4), 755-774.
- Sáenz Berceo, M. D. C. (2006). Apuntes sobre la institución del Jurado en España: el Jurado en el siglo XIX. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, (4), 4.
- Salamanca Castro, A.B. y Martín-Crespo Blanco, C. (2007). El muestreo en la investigación cualitativa. *NURE investigación: Revista Científica de enfermería*, (27), 10.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (2001). Culturas jurídicas locales: entre el igualitarismo y las jerarquías. *Cuadernos de antropología social*, (13), 205-228.
- Schulz, E., Cokely, E. T., y Feltz, A. (2011). Persistent bias in expert judgments about free will and moral responsibility: A test of the expertise defense. *Consciousness and Cognition*, 20(4), 1722-1731.
- Schwitzgebel, E., y Cushman, F. (2012). Expertise in moral reasoning? Order effects on moral judgment in professional philosophers and non-philosophers. *Mind & Language*, 27(2), 135-153.
- Shills, E. (1956). The torment of secrecy. *The Back*, 2.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.
- Simonson, J. (2016). Democratizing Criminal Justice Through Contestation and Resistance. *Nw. UL Rev.*, 111, 1609
- Spellman, B. A. (2010). Judges, expertise, and analogy. *The psychology of judicial decision making*, 149-163.
- Steele Jr, W. W., y Thornburg, E. G. (1988). Jury instructions: A persistent failure to communicate. *NCL Rev.*, 67, 77.
- Strawn, D. U., y Buchanan, R. W. (1975). Jury confusion: A threat to justice. *Judicature*, 59, 478.
- Stuntz, W. J. (2001). The pathological politics of criminal law. *MiCh. l. reV.*, 100, 505.
- Tedesco, I. F. (2010). El ritual judicial penal. Hacia una teoría sociojurídica del enjuiciamiento penal. *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales Latinoamericanas*, (1).

Thomsen, F.K. (2014). Why Should we care what the public thinks? A critical assessment of the claims of popular punishment. . En J. Ryberg y J.V. Roberts (eds.), *Popular Punishment: On the Normative Significance of Public Opinion* (76-100). Studies in Penal Theory and Ph.

De Tocqueville, A. (1838). *Democracy in america*. London: Saunders and Otley

Torres-Hostench, O. y Bestué, C., (2010). La traducción jurídica como herramienta para el desarrollo de la normalización del catalán jurídico.

Tyler, T. R., y Huo, Y. (2002). *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts*. Russell Sage Foundation.

Valerio González, M. F., Vásquez Marrero, E. P., y Rivera Sierra, E. K. (2021). *Precisión del reconocimiento emocional facial detrás de las mascarillas y la empatía* (Doctoral dissertation, Santo Domingo: Universidad Iberoamericana (UNIBE)).

Varona Gómez, D. (2008). Ciudadanos y actitudes punitivas: un estudio piloto de población universitaria española. *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, (6), 1.

Varona Gómez, D. (2011). Medios de comunicación y punitivismo. 1/2011 *InDret*.

Varona Gómez, D. (2018). Derecho penal democrático y participación ciudadana. *InDret*, (2).

Varona Gómez, D. (2021). ¿Juez o Jurado?: Un análisis a partir de los casos de mujeres maltratadas que se rebelan contra su tirano.

Varona Gómez, D., Kemp, S. y Benítez, O. (2022). La conformidad en España. *Predictores e impacto en la penalidad*. *InDret*, 1/2022.

Warner, K., Davis, J., Walter, M., Bradfield, R., y Vermey, R. (2010). Jury sentencing survey. *Available at SSRN 2362708*.

Warner, K., Davis, J., Spiranovic, C., Cockburn, H., y Freiberg, A. (2017). Measuring jurors' views on sentencing: Results from the second Australian jury sentencing study. *Punishment & Society*, 19(2), 180-202.

Weber, M. (1958). The three types of legitimate rule. *Berkeley Publications in Society and Institutions*, 4(1), 1-11.

Weninger, R. A. (1994). Jury sentencing in noncapital cases: A case study of El Paso County, Texas. *Wash. UJ Urb. & Contemp. L.*, 45, 3.

Wistrich, A. J., Guthrie, C., y Rachlinski, J. J. (2004). Can judges ignore inadmissible information-the difficulty of deliberately disregarding. *U. Pa. L. Rev.*, 153, 1251.

Young, I. M. (2000). La democracia y «el otro»: más allá de la democracia deliberativa. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, 5(1), 41-56.

INFORMES Y DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES

Centro de Investigaciones Sociológicas (junio 1996). *Barómetro de junio 1996*. Estudio nº 2217. Disponible online: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2200_2219/2217/es2217mar.pdf

Centro de Investigaciones Sociológicas (marzo 1997). *Barómetro de marzo 1997*. Estudio nº 2242. Disponible online: http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2240_2259/2242/e224200.html

Centro de Investigaciones Sociológicas (noviembre 2008). *Barómetro de Noviembre de 2008*. Estudio nº 2778. Disponible online: https://www.cis.es/cis/opencm/ES/2_bancodatos/estudios/ver.jsp?estudio=8920

Centro de Investigaciones Sociológicas (febrero 2011). *Barómetro de febrero de 2011*. Estudio nº 2861. Disponible online: https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2860_2879/2861/Es2861.pdf

Centro de Investigaciones Sociológicas (julio 2019). *Barómetro de Julio de 2019*. Estudio nº 3257. Disponible online: https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf

Consejo General del Poder Judicial (1993). *Cuarto Barómetro Interno de Opinión. Encuesta realizada a una muestra estadísticamente representativa de Jueces y Magistrados*. Disponible online: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Funcionamiento-de-los-Tribunales/Calidad-de-la-justicia/Cuarto-Barometro-Interno-de-Opinion-1993>

Consejo General del Poder Judicial (2000). *La imagen de la Justicia en la sociedad española. Séptimo Barómetro de Opinión*. Disponible online: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Opinion-y-quejas-sobre-el--funcionamiento-de-la-justicia/Opinion-de-los-profesionales-y-usuarios-de-la-Administracion-de-Justicia-/Barometro-de-Opinion-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (2005) *La imagen de la Justicia en la sociedad española. Noveno Barómetro de Opinión*. Disponible online: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Opinion-y-quejas-sobre-el--funcionamiento-de-la-justicia/Opinion-de-los-profesionales-y-usuarios-de-la-Administracion-de-Justicia-/Barometro-de-Opinion-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (2008). *Encuesta a la población general sobre la Administración de Justicia. Décimo Barómetro del CGPJ*. Disponible online: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Opinion-y-quejas-sobre-el--funcionamiento-de-la-justicia/Opinion-de-los-profesionales-y-usuarios-de-la-Administracion-de-Justicia-/Barometro-de-Opinion-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (junio 2015). Boletín de Información Estadística, nº40. Ley del Jurado (III). Disponible online: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (2017). Panorámica de la Justicia durante 2017. Disponible online: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (2018). Panorámica de la Justicia durante 2018. Disponible online: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (2019). Panorámica de la Justicia durante 2019. Disponible online: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (2020). Panorámica de la Justicia durante 2020. Disponible online: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

Consejo General del Poder Judicial (2020). *Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado. 25 años* (Datos de Justicia, Boletín de Información Estadística núm. 77).

Consejo General del Poder Judicial (agosto 2021). Actualización de la guía de buenas prácticas y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios-Carrera Judicial. 3ª versión, actualizada a 12 de agosto de 2021.

Consejo General del Poder Judicial (2021). Informe sobre la estructura de la carrera judicial. Sección de Estadística.

Consejo General del Poder Judicial (2022). Estadística Judicial. Indicadores básicos del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Encuesta Social Europea (2010). Disponible online: <http://www.europeansocialsurvey.org/data/download.html?r=5>

Eurostat (2013). Average rating of trust by domains, income quintile, household type and degree of urbanisation. Disponible en: http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=ilc_pw04&lang=en

Fiscalía General del Estado (2022) <https://www.fiscal.es/ca/%C3%81reas-especializadas>

Generalitat de Catalunya (2017) Barómetro d'Opinió Política, del Centre d'Estudis d'Opinió de la Generalitat de Catalunya. Disponible online: <https://ceo.gencat.cat/ca/barometre/>

Instituto Nacional de Estadística (2020). Estadísticas Seguridad y Justicia (Delitos según tipo/condenados).

Instituto Nacional de Estadística (2020). Nivel de formación de la población adulta (de 25 a 64 años).

Instituto Nacional de Estadística (2021). Tasas de paro por distintos grupos de edad, sexo y comunidad autónoma.

Megan Brenan (2021). American's Confidence in Major U.S. Institutions Dips. Disponible online: <https://news.gallup.com/poll/352316/americans-confidence-major-institutions-dips.aspx>

LEGISLACIÓN

Real Decreto, reformando la legislación de imprenta, 2 de enero de 1853. Disponible online: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/prensa/1853.htm>

Constitución Democrática de la Nación Española, 1869. Promulgada el 6 de junio de 1869. Disponible online: <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4>

Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial (15 de septiembre de 1870). Disponible online: <file:///C:/Users/user/Downloads/20121213%20Ley%20provisional%20sobre%20organizacion%20del%20PJ.pdf>

Ministerio de Gracia y Justicia (1872). Solemne Apertura de los Tribunales, 16 de septiembre de 1872. Disponible online: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044061836797&view=1up&seq=7&q1=jurado>

Proyecto de Constitución Federal de la República Española (1873). Disponible online: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873_cd.pdf

Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley del Jurado (20 de abril 1888). Disponible online: <https://boe.vlex.es/vid/ley-jurado-402301002>

Auto Tribunal Constitucional, núm. 147/1983, 13 de abril de 1983. Tribunal Constitucional, Sección Primera.

Circular 1/1989 *sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.*

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. BOE núm. 154.

Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados. BOE núm. 186.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. BOE núm. 122.

Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. BOE núm. 275.

Real Decreto 2067/1996, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados. BOE núm. 223.

Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. BOE núm. 36.

Consejo General del Poder Judicial (1999). Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5/2/1999.

Pacto de Estado para la reforma de la Justicia (28 de mayo de 2001). PP y PSOE.

Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria. (BOE núm. 123, 23 de mayo de 2002).

Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. BOE núm. 96.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Real Decreto 1271/2012, de 31 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados. BOE núm. 213.

Tribunal Supremo (13 marzo 2013). Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del 13 de marzo de 2013.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE núm. 101.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261.

Consejo General del Poder Judicial (2016) *Explotación de las sentencias del Tribunal del Jurado*. Disponible online: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Tribunal-del-Jurado/>

Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones. BOE núm. 303.

TRABAJOS PARLAMENTARIOS

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias número 437, del 13 de diciembre de 1811, págs. 2420-2421. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--9/html/>

Diario de Sesiones de las Cortes número 73, de 15 de septiembre de 1820, página 1025. Recuperado de https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diario de Sesiones de las Cortes número 73, de 21 de abril de 1887, páginas 1931 a 1957. Recuperado de https://app.congreso.es/est_sesiones/

Serie Trabajos Parlamentarios (1996) Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Ley 5/1995, de 22 de mayo. Editores: Manuel Delgado-Iribarren García Campero.

JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Barcelona. SAPB 20/2011, de 21 de junio de 2011. M.P. María de la Concepción Sotorra Campodarve.

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. ARP: SAP Barcelona 8/2019, de 6 de marzo de 2019. M.P. Myriam Linage Gómez.

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. JUR: SAP Barcelona 10/2019, de 21 de marzo de 2019. M.P. José Carlos Iglesias Martín.

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. JUR: SAP Barcelona 13/2019, de 25 de abril de 2019. M.P. Patricia Martínez Madero

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. JUR: SAP Barcelona 16/2019, de 20 de mayo de 2019. M.P: María Carmen Hita Martiz.

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. JUR: SAP Barcelona 13/2020, de 14 de abril de 2020. M.P. Enrique Rovira del Canto.

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. JUR: SAP Barcelona 6/2020, de 24 de febrero de 2020. M.P. José María Assalit Vives.

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. JUR: SAP Barcelona 22/2021, de 8 de junio de 2021. M.P. Jose Grau Gasso.

Audiencia Provincial. Municipio: Barcelona. Sección: Tribunal del Jurado. JUR: SAP Barcelona 6348/2021, de 20 de julio de 2021. M.P. Jose Grau Gasso.

Audiencia Provincial. Municipio: Girona. Sección Tribunal del Jurado. JUR: SAP Girona 108/2021, de 9 de marzo de 2021. M.P: Fatima Ramírez Souto.

Audiencia Provincial. Municipio: Girona. Sección Tribunal del Jurado. JUR: SAP Girona

Audiencia Provincial. Municipio: Girona. Sección Tribunal del Jurado. JUR: SAP Girona

Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y lo Penal. Sede: Barcelona. Sección: 1. Roj. STSJ CAT 598/2012, de 19 de marzo de 2012, M.P. Carlos Ramos Rubio.

Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal. Sede: Madrid. Sección: 1. Roj. STSJ M 15/2021, de 10 de marzo de 2021, M.P. Celso Rodríguez Padron.

Tribunal Supremo. Madrid. Sección: 1. JUR: Roj STS 1070/2017, de 23 de marzo de 2017. M.P. Andrés Palomo del Arco.

Tribunal Supremo. Madrid. Sección: 1. JUR: Roj STS 3492/2019, de 29 de octubre de 2019. M.P: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ARTÍCULOS DE PRENSA

Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals SA. (14/9/2021). TV3 lidera dilluns amb contundencia, amb una quota del 16,8% i excel·lent tornada de “Crims”. Recuperado de: <https://www.ccma.cat/premsa/tv3-lidera-dilluns-amb-contundencia-amb-una-quota-del-168-i-excellent-tornada-de-crims/nota-de-premsa/3118004/>

Jueces para la Democracia (28/3/2012). Declaraciones del portavoz de JpD a favor del Tribunal del Jurado. *Comunicados.* Recuperado de <http://www.juecesdemocracia.es/txtComunicados/2012/28marzo2012.html>

Mediaset (22/11/2021). Telecinco lidera el domingo y encabeza lo más visto del día con la noche especial dedicada a Dolores Vázquez. Recuperado de: https://www.mediaset.es/comunicacion/television/dolores-vazquez-audiencias_18_3238996600.html

Ruíz Castro, M. (15/9/2019). Jurado (im)popular. Los casos en manos de un tribunal formado por ciudadanos se reducen un tercio desde su implantación. Los errores en juicios mediáticos han dañado la imagen de una figura siempre cuestionada. *El Periódico, sociedad.* Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190915/jurado-impopular-7635712>

Villafranca, D. (2/3/2016). Rodney King, la paliza que prendió la pólvora racial en Los Ángeles. *La Vanguardia, Crónica*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/vida/20160302/40153955314/rodney-king-la-paliza-que-prendio-la-polvora-racial-en-los-angeles.html>

ANEXO I: FORMULARIO CONSENTIMIENTO ENTREVISTAS

Consentimiento para ser entrevistado

Consentimiento de para ser registrado como entrevistado para la tesis doctoral *el Tribunal del Jurado como instrumento de participación ciudadana en el Sistema de Justicia Penal* de Judit López Anguita.

Por favor marque la casilla

1. Entiendo la información que explica el proyecto de investigación y he tenido la oportunidad de preguntar sobre el mismo.

2. Entiendo que mi participación es **voluntaria** y que soy libre de **abandonar** en cualquier momento y que, además, puedo declinar responder a cualquier pregunta.

3. Entiendo que mis respuestas se mantendrán **estrictamente confidenciales**. Estoy de acuerdo con la recogida y grabación de la entrevista, que podrá ser utilizada en la investigación de la tesis doctoral de Judit López Anguita como herramienta exploratoria.

Nombre del participante

Fecha

Firma

ANEXO II: GUIÓN ENTREVISTAS

Formulario entrevista Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial

Entrevista a Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de núm.

Breve introducción y presentación de la tesis doctoral

- **Trayectoria**

- Tras empezar a trabajar en la Audiencia Provincial, ¿podría decirme, aproximadamente, en cuantos procedimientos por Jurado ha participado? ¿recuerda cuáles fueron los delitos que se enjuiciaron? (*en líneas generales, si más o menos recuerda cuáles suelen ser los objetos de juicio por Jurado*)
- ¿Cuáles son sus funciones como LAJ en los procedimientos por Tribunal del Jurado? ¿Se diferencian mucho de las competencias que tiene en procedimientos enjuiciados por Magistrados profesionales?
- ***Para los de la Audiencia Provincial de Barcelona*** ¿Podría describirme en qué consiste y cuáles son las funciones que desarrolla particularmente la Oficina del Jurado?

- **Preparación del juicio oral por Tribunal del Jurado**

- Como LAJ, ¿ha recibido formación específica para poder trabajar en casos en los que actúa el Tribunal del Jurado? Si es así ¿en qué consistió la formación y quién –o qué entidad – la impartió? En caso contrario, ¿ha intentado usted por cuenta propia formarse en algún aspecto que pudiera serle útil en este tipo de casos concretos?
- ¿Podría explicarme brevemente cómo se organiza y se desarrolla la selección de los miembros del Jurado? ¿Cuál es su papel en la misma?
- ¿Cuáles son las complicaciones que suelen surgir en esa fase? ¿Cuáles diría que son los puntos débiles de este proceso? ¿y los puntos fuertes?
- ¿Considera que el lenguaje utilizado durante el juicio oral tanto por las partes como por los peritos es suficientemente comprensible para todos los integrantes del Tribunal?
- ¿Es habitual que los ciudadanos realicen preguntas durante el juicio oral? ¿Cómo lo hacen?
- ¿Considera que las partes – Fiscalía, acusaciones y defensas – actúan distinto y presentan estrategias distintas en función de si el proceso es presidido por Magistrados profesionales o bien por el Tribunal del Jurado? Si ese fuera el caso ¿Cuáles cree que son las principales diferencias?

- **Incomunicación y deliberación del Jurado**

- ¿Podría explicarme en qué consiste exactamente la incomunicación del Jurado?

- ¿La incomunicación del Jurado aplica únicamente en el momento de la deliberación? ¿Cómo se asegura el cumplimiento de tal incomunicación? ¿Cuáles son las principales complicaciones de ésta tarea?
- ¿Considera que es efectiva la incomunicación? (*cumple con su función de evitar sesgos en la imparcialidad de los jurados*).
- ¿Cuál suele ser la actitud de los miembros del Jurado respecto a esta condición de sus tareas? ¿Ha tenido algún percance remarcable con algún miembro del Jurado? ¿y algún compañero suyo le ha comentado algún incidente destacable?
- **Relación con los miembros del Jurado**
 - Usted es probablemente el agente judicial que más relación puede tener con los miembros del Jurado ¿Es habitual que los ciudadanos jurados, usando las licencias que la LOTJ les concede, le consulten dudas y/o le pidan su ayuda? Si es así, ¿en qué aspectos suelen dudar más o para qué tareas suelen pedir más ayuda? ¿Cómo se atienden sus dudas? (*se las resuelve usted directamente, les pone en contacto con el Magistrado, si fuera así, cómo se ponen en contacto (teléfono, cara a cara, mail...)*).
 - ¿Cómo describiría la relación que se establece entre usted y los ciudadanos miembros del Jurado? (*¿Cree que es una relación entre iguales o que le tratan como una figura de autoidad? ¿Considera que es una relación fluida?*).
- **Opinión y valoración del funcionamiento de la institución del Jurado**
 - ¿Considera que los ciudadanos deberían poder participar en el Sistema Judicial? ¿Por qué? Sea cual sea el caso, ¿Considera que el Jurado es un buen instrumento para ello? (*¿Está usted a favor de la institución del Tribunal del Jurado? Sí/No porqué*).
 - ¿Cree que los ciudadanos están capacitados para realizar las funciones que se les pide en el Tribunal del Jurado?
 - ¿Considera que los ciudadanos deberían poder participar en la elección de la pena imponer? (*Sí/No porqué*).
 - ¿Cree que participar en el Jurado debe ser un deber (*obligatorio*) o bien que debería ser opcional?
 - Si de usted dependiera, ¿accedería usted a ser juzgado por el Tribunal del Jurado? (*Sí/no porqué*)
 - Basándose en su propia experiencia, ¿Qué aspectos mejoraría del Tribunal del Jurado como institución? ¿Cuál cree que son sus puntos fuertes?

Formulario entrevista Ministerio Fiscal

Entrevista a Fiscal de la Audiencia Provincial de núm.

Breve introducción y presentación de la tesis doctoral

- **Trayectoria**

1. Tras empezar a trabajar en la Audiencia Provincial, ¿podría decirme, aproximadamente, en cuántos juicios por Jurado ha participado? ¿recuerda cuáles fueron los delitos que se enjuiciaron? (*en líneas generales, si más menos recuerda cuales ser los objetos de juicio por Jurado*).
2. *Para los Fiscales de Barcelona* ¿Existe una sección de la Fiscalía especializada en juicios por Jurado? ¿En qué consiste? ¿Cómo funciona? ¿Cómo se accede a trabajar en la misma? ¿Reciben formación específica para ello?

- **Preparación juicio oral por Tribunal del Jurado**

1. ¿Podría explicarme brevemente cómo se organiza y se desarrolla la selección de los miembros del Jurado? ¿Cuál es su papel en la misma?
2. ¿Cuáles son las complicaciones que suelen surgir en esa fase? ¿Cuáles diría que son los puntos débiles de este proceso? ¿y los puntos fuertes?
3. ¿Cuáles son los criterios que utiliza para recusar a los candidatos a Jurado? ¿Suele recurrir al recurso de la recusación?
4. ¿Considera que el lenguaje utilizado durante el juicio oral tanto por las partes como por los peritos es suficientemente comprensible para todos los integrantes del Tribunal?
5. ¿Reciben los Fiscales algún tipo de formación específica para trabajar en casos en los que participa el Jurado? Si es así, ¿En qué consiste? ¿Quién la imparte? En caso contrario ¿Ha buscado usted por cuenta propia alguna formación que pudiera ayudarle específicamente en este tipo de procesos?
6. Más allá de las particularidades procesales que presenta esta institución, ¿Considera que la preparación del juicio por Jurado es distinta a la preparación de un juicio ante Jueces profesionales? ¿En qué diría que se diferencian?

- **Preparación alegaciones previas e informes finales**

1. ¿Cómo suele preparar los juicios orales en los que interviene el Tribunal del Jurado? ¿Tiene algún guión sobre el que suele trabajar (*conceptos clave que es necesario explicar, elementos que cree interesante recalcar siempre...*) para preparar las alegaciones previas o bien prepara individualmente cada caso? En tal caso, ¿El guión es de elaboración propia?
2. ¿Consulta con sus compañeros y compañeras el contenido de sus alegaciones previas y de sus informes finales, para comprobar si el suficientemente comprensible? ¿y con algún familiar o amigo lego que pudiera aportarle una visión más similar a la de los jurados? En este mismo sentido ¿Algún compañero suyo le ha pedido su colaboración o asesoramiento para la preparación de algún alegato previo?

3. ¿Cuáles son los conceptos jurídicos en los que suele hacer más hincapié? ¿por qué? ¿Qué conceptos cree que suelen comprenderse mejor y cuáles cree que son más complicados? ¿Hay algún símil/metáfora que suela usar para conectar con el Jurado?
 4. ¿Cree que desde la Audiencia Provincial se les proporciona a los miembros del Jurado la información y ayuda necesaria para poder emitir un veredicto informado?
- **Relación con los miembros del Jurado**
 1. ¿Cómo describiría la relación que se establece en la Sala de juicios entre Jurado y Fiscalía? ¿Cree que los miembros del Jurado confían en la Fiscalía?
 2. ¿Alguna vez ha tenido algún incidente con algún miembro del Jurado durante el proceso del juicio oral? (*alguna irreverencia especialmente destacable, falta de atención, algún jurado que se haya puesto en contacto con usted durante los recesos...*). ¿Algún compañero suyo le ha contado algún incidente destacable?
 - **Opinión y valoración del funcionamiento de la institución del Jurado**
 1. ¿Considera que los ciudadanos deberían poder participar en el Sistema Judicial? ¿Por qué? Sea cual sea el caso, ¿Considera que el Jurado es un buen instrumento para ello?
 2. ¿Cómo valora, a nivel general, los veredictos emitidos por el Tribunal del Jurado? ¿Cree que los ciudadanos están capacitados para realizar las funciones que se les pide en el Tribunal del Jurado? ¿Considera que los ciudadanos deberían poder participar en la elección de la pena imponer? (*Sí/No porqué*).
 3. ¿Cree que participar en el Jurado debe ser un deber (*obligatorio*) o bien que debería ser opcional?
 4. Si de usted dependiera, ¿accedería usted a ser juzgado por el Tribunal del Jurado? (*Sí/no porqué*)
 5. Basándose en su propia experiencia, ¿Qué aspectos mejoraría del Tribunal del Jurado como institución? ¿Cuál cree que son sus puntos fuertes? ¿Y sus puntos débiles?

Formulario entrevista Magistrados Audiencia Provincial

Entrevista a Magistrado de la Audiencia Provincial de núm.

Breve introducción y presentación de la tesis doctoral

- **Trayectoria**
 1. Tras empezar a trabajar en la Audiencia Provincial, ¿podría decirme, aproximadamente, cuántos juicios por Jurado ha presidido? ¿recuerda cuáles fueron los delitos que se enjuiciaron? (*en líneas generales, si más o menos recuerda cuáles suelen ser los objetos de juicio por Jurado*).

- **Preparación del juicio oral por Tribunal del Jurado**

1. ¿Podría explicarme brevemente cómo se organiza y se desarrolla la selección de los miembros del Jurado? ¿Cuál es su papel en la misma?
2. ¿Cuáles son las complicaciones que suelen surgir en esa fase? ¿Cuáles diría que son los puntos débiles de este proceso? ¿y los puntos fuertes?
3. ¿Reciben los Magistrados algún tipo de formación específica para trabajar en casos en los que participa el Jurado? Si es así, ¿En qué consiste? ¿Quién la imparte? En caso contrario ¿Ha buscado usted por cuenta propia alguna formación que pudiera ayudarle específicamente en este tipo de procesos?
4. ¿Cómo suele preparar los juicios orales en los que interviene el Tribunal del Jurado? ¿Tiene algún guión sobre el que suele trabajar (*conceptos clave que es necesario explicar, elementos que cree interesante recalcar siempre...*) o bien prepara individualmente cada caso? Si dispone de material para la preparación del juicio, ¿Es material que ha preparado usted mismo/a?
5. ¿Cuáles son las instrucciones que suele dar al Jurado? ¿Cuáles cree que tienen especial relevancia?
6. ¿Considera que el lenguaje utilizado durante el juicio oral tanto por las partes como por los peritos es suficientemente comprensible para todos los integrantes del Tribunal?
7. ¿Considera que las partes – Fiscalía, acusaciones y defensas – actúan distinto y presentan estrategias distintas en función de si el proceso es presidido por Magistrados profesionales o bien por el Tribunal del Jurado? Si ese fuera el caso ¿Cuáles cree que son las principales diferencias?

- **Preparación del objeto del veredicto**

1. ¿Disponen los Magistrados de algún documento-guión o algún otro material que les indique cómo deben preparar el objeto del veredicto? Si tal fuera el caso, ¿Qué directrices incluye tal documento y quién lo redactó y facilitó?
2. ¿Cómo prepara el objeto del veredicto? ¿Cómo decide qué incluir y qué excluir?
3. ¿Consulta con sus compañeros y compañeras el contenido del objeto del veredicto o la estructura del mismo, para comprobar si es suficientemente comprensible? ¿y con algún familiar o amigo lego que pudiera aportarle una visión más similar a la de los jurados? En ese mismo sentido ¿Algún compañero suyo le ha pedido su colaboración o asesoramiento en la elaboración del objeto del veredicto?
4. ¿Cree que desde la Audiencia Provincial se les proporciona a los miembros del Jurado la información y ayuda necesaria para poder emitir un veredicto informado?
5. ¿Qué cree que se podría mejorar de esta parte del proceso?

- **Relación con los miembros del Jurado**

1. A pesar de que usted debe mantenerse al margen del Jurado e intentar no influir en su veredicto, una parte de su trabajo es asegurar una buena actuación por parte del Jurado. Así pues, dadas las circunstancias, ¿Cómo describiría la relación que se establece entre el Magistrado-Presidente y el Jurado? ¿Considera que podría mejorarse algún aspecto de la misma?
2. ¿Suelen los Jurados utilizar la potestad que les concede la LOTJ para hacer preguntas? ¿Les anima usted a usarla? En tal caso, ¿Cómo valoraría las preguntas que realiza el Jurado? (*cree que son adecuadas, suelen ser preguntas que ya se han contestado o bien son novedosas, son preguntas más bien para aclarar aspectos o aportan nueva información...*). Cuando una pregunta no le parece oportuna, ¿justifica su decisión verbalmente o simplemente no formula la pregunta?
3. ¿Alguna vez ha tenido algún incidente con algún miembro del Jurado durante el proceso de juicio oral? (*alguna irreverencia especialmente destacable, faltas de atención o de comportamiento, algún miembro del jurado que se haya puesto en contacto con usted durante los recesos...*).

- **Opinión y valoración del funcionamiento de la institución del Jurado**

1. ¿Considera que los ciudadanos deberían poder participar en el Sistema Judicial? ¿Por qué? Sea cual sea el caso, ¿Considera que el Jurado es un buen instrumento para ello? (*¿Está usted a favor de la institución del Tribunal del Jurado? Sí/No por qué*).
2. ¿Cree que los ciudadanos están capacitados para realizar las funciones que se les pide en el Tribunal del Jurado? ¿Cómo valora, a nivel general, los veredictos emitidos por el Tribunal del Jurado? ¿Considera que los ciudadanos deberían poder participar también en la elección de la pena imponer? (*Sí/No por qué*).
3. ¿Cree que participar en el Jurado debe ser un deber (*obligatorio*) o bien que debería ser opcional?
4. Si de usted dependiera, ¿accedería usted a ser juzgado por el Tribunal del Jurado? (*Sí/no por qué*)
5. Basándose en su propia experiencia, ¿Qué aspectos mejoraría del Tribunal del Jurado como institución? ¿Cuál cree que son sus puntos fuertes? ¿Y sus puntos débiles?

Formulario entrevista miembros del Jurado

Entrevista a miembro del Jurado núm.

Breve introducción y presentación de la tesis doctoral

- **Datos personales**

1. ¿Podría contarme un poco sobre usted? ¿Qué edad tiene? ¿A qué se dedica profesionalmente?

- **Relación y trayectoria con las instituciones judiciales**

2. ¿Había estado en alguna sede judicial anteriormente? (*Por sede judicial incluimos Juzgados de lo Penal, Audiencias Provinciales, Audiencia Nacional...*). Si es así, ¿cuáles fueron las circunstancias? (*como testigo, víctima, acusado, perito, público...*).

3. ¿Había estado anteriormente en contacto directo con alguna autoridad judicial? (*Juez o Magistrado, Fiscal...*) Si es así, ¿Cuáles fueron las circunstancias? ¿Quedó satisfecho con el trato recibido? En caso de haber sido parte en un proceso penal (*acusado, víctima, tercero responsable, responsable civil...*) ¿quedó satisfecho con el resultado obtenido?
- **Expectativas y creencias sobre las instituciones del Sistema Penal**
 1. Para usted, ¿cuál es el objetivo del Sistema de Justicia Penal? (*castigar, hacer Justicia, proteger a las víctimas, proteger a los acusados...*)
 2. ¿Cuáles diría usted que son los principales fallos del Sistema Penal? ¿Cómo mejoraría usted el Sistema Penal?
 - **Conocimientos sobre el Tribunal del Jurado**
 1. Antes de ser miembro del Jurado ¿Sabía usted que esta institución existía en nuestro país? Si es así, ¿Cómo lo sabía? ¿Estaba usted a favor de la existencia de esta institución?
 2. ¿Qué sabía de esta institución antes de formar parte de ella? (*cuántos miembros pensaba que participaban, qué delitos podían enjuiciar, cuál era su función en términos de veredicto...*)
 3. ¿Cómo se sintió cuándo recibió la primera notificación para ser candidato a Jurado? ¿Conocía cómo funcionaba el método de selección de esta institución?
 - **Experiencia como miembro del Jurado**
 1. Una vez ya en sede judicial, cuando compareció para la selección del Jurado, ¿cómo fue el proceso? ¿El interrogatorio fue individual o en grupo? Por otro lado, una vez constituido el Tribunal del Jurado, ¿entendió qué se esperaba de usted? ¿qué instrucciones le dieron?
 2. Una vez iniciado el juicio oral, ¿Cómo transcurrían las sesiones de juicio? ¿entendía usted todo lo que pasaba en la sala? ¿entendía el papel de los distintos actores/partes implicadas?
 3. ¿Realizó alguna pregunta? Si es así ¿El Magistrado llegó a plantearla a la persona que estuviera testificando? Si la respuesta es que no ¿Justificó el Magistrado su decisión de NO plantear la pregunta que usted requería?
 4. ¿Cómo era su relación con los distintos operadores jurídicos? Concretamente, ¿cómo era su relación con el LAJ? (*¿podían realizarle preguntas? ¿les contestaba a sus dudas? ¿les facilitaba el material necesario para poder desempeñar su cargo?*)
 5. Al llegar la deliberación la LOTJ obliga a incomunicar a los miembros del Jurado. ¿En qué consistía exactamente la incomunicación? ¿Cómo se sintió a lo largo de la misma? ¿Qué es lo que más le afectó? ¿Considera que es una medida útil para el Jurado?
 6. Respetando el secreto de las deliberaciones y sin entrar en detalle del contenido de las mismas, ¿podría explicarme cómo se desarrolló y organizó la deliberación? (*cómo se eligió al portavoz, cómo actuaba éste, se respetaba o no su autoridad, si se respetaba el orden de votación, si deliberaban antes o después de votar, si deliberaban en profundidad o era más bien una deliberación superficial...*). Una vez concluida la votación sobre cada uno de los aspectos ¿Cómo

se organizaban para redactar la motivación de tal decisión? ¿Qué argumentos usaron mayoritariamente para ello? (*pruebas concretas, argumentos sobre la pena a imponer, argumentos morales...*)

7. ¿Considera que se les brindó la información necesaria para poder dictar un veredicto informado? ¿Echó en falta algún tipo de información/ayuda/soporte a lo largo del juicio y/o durante la deliberación?

- **Valoración de la experiencia**

1. Tras haber sido miembro del Jurado, ¿Cómo valora la experiencia? ¿Volvería a participar en esta institución si se le diera la oportunidad?
2. ¿Considera que los ciudadanos están preparados para ejercer las funciones que les atribuye esta institución? ¿Usted accedería a ser juzgado por un Jurado formado por sus conciudadanos?
3. ¿Cuáles cree usted que son los puntos fuertes del proceso por Jurado y cuáles son los puntos débiles? ¿Cree que es una institución útil? (*que aporta algo significativo a la comunidad o bien que es solo simbólica*)
4. ¿Cree que se lleva algún aprendizaje de esta experiencia?
5. ¿Cree que los ciudadanos deberían poder participar en la elección de la pena a imponer? (*Sí/No porqué*)
6. ¿Cree que participar en el Jurado debe ser un deber (*obligatorio*) o bien que debería ser opcional?
7. ¿Ha quedado satisfecho con el resultado obtenido (veredicto)? Por otro lado, ¿se les informa de la sentencia finalmente impuesta? (pena concreta a imponer) (*si puede, justifique su respuesta sin romper el secreto de las deliberaciones: qué hubiera cambiado del proceso para obtener el veredicto, por ejemplo*).